INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo por el que se ordena la publicación de la Decisión CAT/C/82/ D/1102/2021 adoptada por el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto de la Comunicación Núm. 1102/2021, presentada por Ángel Daniel Bautista Vásquez. ……..

Aviso por el que se da a conocer el extracto de la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa que presentó el C. Obet Ávila Aguilar y firmantes de la agrupación denominada Ministerios Jesucristo Salva Internacional. ……..……..……..

Aviso por el que se da a conocer el extracto de la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa que presentó el C. Marcos Cornelio López García y firmantes de la agrupación denominada Iglesia Filadelfia Ministerio Evangélico Cristiano. ……..…….

Aviso por el que se da a conocer el extracto de la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa que presentó el C. Juan Romeo Urbina Aguilar de la agrupación denominada Ministerio Internacional Adulam Casa del Espíritu Santo. ……..…….

SECRETARIA DE MARINA

Segunda Modificación al Título de Concesión para la Administración Portuaria Integral del Puerto y Recinto Portuario de Ensenada, en el Estado de Baja California, que otorga la Secretaría de Marina, a favor de la Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V. ……...

Tercer Addendum al Título de Concesión para la Administración Portuaria Integral de los Puertos de Ensenada, el Sauzal y Costa Azul, consistentes en zonas de tierra y agua, que otorga la Secretaría de Marina, a favor de la Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V. …….

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se destina al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), entidad de la Administración Pública Paraestatal, el inmueble federal denominado Club Deportivo de Acapulco (Centro Deportivo de Acapulco), con superficie de 200,664.44 metros cuadrados, ubicado en Calle Ejido Icacos (Polígono A) sin número, Código Postal 39580, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con Registro Federal Inmobiliario número 12-19549-7. ……..……..

Acuerdo por el que se destina al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, los inmuebles federales denominados Estación Radioeléctrica Juan de la Granja, con Registro Federal Inmobiliario 15-9107-5 y superficie de 4´711,255.5510 metros cuadrados, y Centro Regional de Capacitación Cerrillos, con Registro Federal Inmobiliario 15-15718-6, y superficie de 223,282.8350 metros cuadrados, ubicados en Calle Independencia número 159, Colonia Tlachaloya, Localidad de San Carlos, Código Postal 50294, Municipio de Toluca, Estado de México y Calle Independencia número 112, Colonia San Cayetano Morelos/Cerrillo Piedras Blancas, Localidad de Cerrillo Piedras Blancas, Código Postal 50295, Municipio de Toluca, Estado de México, respectivamente. ……..……..……...

SECRETARIA DE ENERGIA

Norma Oficial Mexicana NOM-035-ENER-2025, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo unitario. Límites, métodos de prueba y etiquetado. ……..…….

SECRETARIA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGIA E INNOVACION

Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Becas y Posgrado de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación. ……

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes en San Francisco de Conchos 2025, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y el Municipio de San Francisco de Conchos, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio. ……

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el

fortalecimiento para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes en CFD Madera Chihuahua, 2025, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y el Municipio de Madera, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio. ……..……..

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes de Casas Grandes 2025, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y el Municipio de Casas Grandes, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio. ……..……..

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento del Sistema Municipal DIF Buenaventura en materia de sus acciones de intervención relativas a la niñez y adolescencia, incluidas las que se encuentran en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social 2025, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y el Municipio de Buenaventura, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio. ……

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes de Gómez Farías, Chihuahua, 2025, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y el Municipio de Gómez Farías, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio. ……..……..

SECRETARIA DE LAS MUJERES

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de las Mujeres y el Estado de Sonora, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto MUJERES/AVGM/SON/020/2025, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el ejercicio fiscal 2025. ……..……..……

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, así como los Votos Concurrente y Particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Concurrente y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. ……..……..……

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ……..……..……...

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ……..……..…….

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. …….

AVISOS

Judiciales y generales. ……..……..……

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se ordena la publicación de la Decisión CAT/C/82/D/1102/2021 adoptada por el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto de la Comunicación Núm. 1102/2021, presentada por Ángel Daniel Bautista Vásquez.

FÉLIX ARTURO MEDINA PADILLA, Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracciones I, VII, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracción III y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 3, apartado A, fracción II, 7, fracciones XV y XIX y 42, fracciones I, VI, VII, VIII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, por lo que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que México forma parte de la Organización de las Naciones Unidas a partir del 7 de noviembre de 1945, manteniendo un firme compromiso con los propósitos y principios de ésta desde su creación y participando en los órganos, agencias, organismos, fondos y programas que la integran, a través de una estrategia común de acción y cooperación para promover una mayor inclusión y equidad para todas las personas en un marco de Derechos Humanos;

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948 en París, en la cual se establecieron por primera vez las bases para la estructura de los derechos humanos fundamentales que deben protegerse cuya pieza clave son los Comités de Expertos, los cuales supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos. Dentro de dichos Comités se encuentra el Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés);

Que el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, es el órgano integrado por diez expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por sus Estados Parte;

Que el artículo 14, párrafo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible;

Que de conformidad con el artículo 22, párrafo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del "*Decreto Promulgatorio de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia del Comité contra la Tortura, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro*", publicado el 3 de mayo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, el Estado mexicano como Estado Parte, reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación de las disposiciones de la Convención;

Que el 11 de abril de 2025, se adoptó la Decisión CAT/C/82/D/1102/2021, por el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto de la comunicación número 1102/2021, presentada por Ángel Daniel Bautista Vásquez (representado por Maurilio Santiago Reyes, del Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C. (CEDHAPI));

Que el Comité contra la Tortura, en términos de lo señalado en el artículo 118 de su reglamento, y derivado de las deliberaciones contenidas en la Decisión CAT/C/82/D/1102/2021, solicita al Estado mexicano que adopte, entre otras, las medidas necesarias para garantizar la no repetición de los hechos referidos en la comunicación;

Que en reunión de fecha 2 de junio de 2025, la víctima Ángel Daniel Bautista Vásquez y sus padres Lucrecia Vásquez Sanjuan y Daniel Bautista Barrios, su representación el Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C. (CEDHAPI A.C.), la Coordinación para la Atención de Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, la Fiscalía General, todas del estado de Oaxaca y la Coordinación para la Atención de Casos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos adscrita a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración en la Secretaría de Gobernación; en Minuta Ejecutiva acordaron que la Secretaría de Gobernación someterá a publicación en el Diario Oficial de la Federación la Decisión CAT/C/82/D/1102/2021;

Que en términos del artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, así como la promoción y defensa de los derechos humanos, dando seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, dictando al efecto las medidas administrativas necesarias;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Gobernación administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;

Que el artículo 3o., fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, dispone que son materia de publicación en el Diario Oficial, los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general, y

Que en términos del artículo 42, fracciones VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos tiene como atribuciones, proponer a la persona titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración los mecanismos para coordinar la atención, seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones de casos que se tramitan ante organismos internacionales de derechos humanos, así como organizar el seguimiento de las recomendaciones que emitan los organismos internacionales competentes en materia de derechos humanos; por lo que he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA DECISIÓN CAT/C/82/D/1102/2021 ADOPTADA POR EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, RESPECTO DE LA COMUNICACIÓN NÚM. 1102/2021, PRESENTADA POR ÁNGEL DANIEL BAUTISTA VÁSQUEZ

PRIMERO.- En cumplimiento a la Decisión CAT/C/82/D/1102/2021 adoptada el 11 de abril de 2025 por el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto de la comunicación número 1102/2021, presentada por Ángel Daniel Bautista Vásquez (representado por Maurilio Santiago Reyes, del Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C. (CEDHAPI)), se pública la referida Decisión, misma que señala:

"Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1102/2021[*]

[**]

Comunicación presentada por:	Ángel Daniel Bautista Vásquez (representado por Maurilio Santiago Reyes, del Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C. (CEDHAPI))
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	México

[*] Adoptada por el Comité en su 82 período de sesiones (7 de abril a 2 de mayo de 2025).

[**] Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Jorge Contesse, Peter Vedel Kessing, Liu Huawen, Erdogan Iscan, Maeda Naoko, Ana Racu y Abderrazak Rouwane. De conformidad con el artículo 109, leído conjuntamente con el artículo 15, del reglamento del Comité y el párrafo 10 de las directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (directrices de Addis Abeba), Claude Heller no participó en el examen de la comunicación.

Fecha de la queja:	29 de abril de 2020 (presentación inicial)
Fecha de adopción de la decisión:	11 de abril de 2025
Asunto:	Tortura y falta de investigación efectiva
Cuestión de procedimiento:	Otros procedimientos de investigación y arreglo internacionales; agotamiento de los recursos internos
Cuestiones de fondo:	Tortura y tratos o penas crueles por la policía, inhumanos o degradantes; obligación de impedir los actos de tortura; obligación de velar por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial
Artículos de la Convención:	1, 2, 4, 6, 11-14, 20-22

1.1 El autor de la comunicación es Sr. Ángel Daniel Bautista Vásquez, nacional de México, nacido en 1999. El autor alega ser víctima de una violación por parte del Estado parte, de los artículos 1, 2, 4, 6, 11, 12, 13 y 14. El autor está representado por Maurilio Santiago Reyes, presidente del Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C (CEDHAPI).

1.2 El Estado parte ha formulado la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención, con efectos a partir del 15 de marzo de 2002.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El 21 de marzo de 2020 aproximadamente a las 7.00 el autor, quien es indígena mixteco, salió de su domicilio ubicado en Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, para dirigirse a la casa de sus padres donde guarda su mercancía. A las 8.00 el autor salió de dicha casa para instalar su puesto de ventas ubicado en la calle. A las 15.30 el autor empezó a recoger su puesto y se fue en un mototaxi de vuelta a la casa de sus padres. A las 18.40 se dirigió a su domicilio, propiedad de B. B., y al llegar al lugar, encontró a B. B., quien le invitó una cerveza. A las 19.30 el autor recibió llamada de un amigo diciendo que estaba ebrio y pidiéndole que fuera a buscarlo porque no podía conducir su mototaxi. A las 20.20, acompañado de B. B., fue a buscar su amigo en el lugar que le había indicado, pero no lo encontró. El autor llamó a su hermana para informarle de que entraría a ver una pelea de gallos y que después iría a cenar con sus padres.

2.2 A las 21.40 el autor salió con B. B., quien lo llevaría al domicilio de sus padres en su vehículo. Aproximadamente a las 21.45 en el momento en el que B. B. iba a detener su vehículo enfrente del domicilio de los padres del autor, escucharon una torreta de una patrulla pidiendo el paso. B. B. comentó que le estaban pidiendo el paso, siguió conduciendo su vehículo y a los 30 metros de la casa de los padres del autor se orilló. El autor bajó del vehículo y al cerrar la puerta escuchó disparos de arma de fuego y sintió un dolor en su pierna izquierda y una sensación extraña en todo su cuerpo. Inmediatamente cuatro policías se abalanzaron contra él. Uno de los policías le puso las esposas con las manos hacia atrás mientras los demás lo empujaban al suelo. El autor reconoció a uno de los policías porque es su vecino. Lo cargaron y llevaron hacia un terreno baldío ubicado cerca del lugar de su detención, tirándole al suelo. Otro de los policías, que él autor también reconoció, se sentó sobre él y agarrándole de los cabellos le dijo “ya te cargo la chingada, tienes que decir que tú nos disparaste cabrón o si no te vamos a matar”. Como el autor no respondió, se paró enojado y le puso su bota sobre su nariz y boca causándole un gran dolor y no permitiéndole respirar, al mismo tiempo que decía “ya te cargo la verga, te vamos a matar, cabrón”. El autor sintió un golpe con la culata de un arma en su pierna derecha, causándole mucho dolor. Luego recibió aproximadamente cuatro golpes más fuertes en las dos piernas. Como se quejaba del dolor, le gritaban “cállate, cabrón”. Le dieron patadas en diferentes partes de su cuerpo hasta que perdió el conocimiento. No recuperó el conocimiento hasta el día siguiente —22 de marzo de 2020—, en el hospital en presencia de su padre. Estuvo hospitalizado hasta el 24 de marzo, día en el que fue trasladado a una clínica para ser intervenido quirúrgicamente porque había sufrido fracturas por disparo de arma de fuego en la pierna izquierda y una fractura con rompimiento de hueso en la pierna derecha. De los historiales

clínicos se desprende que el autor relató que había sufrido agresión por terceras personas quienes lo habían golpeado en cabeza, abdomen, tórax, cráneo, piernas y muslo derecho, y que había sido atacado con proyectil de arma de fuego. Se afirma que el autor tenía lesiones de fracturas en tibia izquierda y fémur derecho, herida en labio inferior, así como presencia de dolor moderado en el tórax[1].

2.3 El autor señala que estuvo privado de su libertad desde el momento de la agresión el 21 de marzo de 2020 hasta el 23 de marzo de 2020 y custodiado por sus agresores quienes eran funcionarios de la Policía Municipal de Tlaxiaco. En el hospital lo pusieron a disposición del Ministerio Público, siendo puesto en libertad formal el 23 de marzo de 2020[2].

2.4 El 22 de marzo de 2020, la madre del autor denunció las agresiones en contra del autor ante la Fiscalía Local del Ministerio Público y el 24 de marzo de 2020 su madre presentó una queja sobre los mismos hechos ante la Defensoría Regional de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. El 2 de abril de 2020, el autor presentó una denuncia por el delito de tortura ante la Fiscalía Local del Ministerio Publico.

2.5 El 3 de julio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una solicitud de medidas cautelares. Dos semanas después, la Comisión decretó medidas a favor del autor y su familia[3]. El autor señala que no se ha presentado como caso de fondo ante la Comisión.

2.6 El 10 de agosto de 2020, el autor solicitó ante la Fiscalía General de la Republica que solicitara a la Fiscalía del Estado de Oaxaca la remisión de su carpeta de investigación, para que fuera la Fiscalía General de la Republica la que llevara a cabo la investigación. El autor argumentó que, contrario a la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Estado de Oaxaca, no se ha cumplido con la creación de una Fiscalía Especializada, y, como consecuencia, los hechos de tortura denunciados no son investigados por agentes de Ministerio Público especializados y con peritos especializados en la materia, y no existe personal capacitado para aplicar el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). El 24 de agosto de 2020, su solicitud fue denegada con la argumentación de que la autoridad competente para continuar la investigación era la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

2.7 El 11 de marzo de 2021 la Unidad Especial de Tortura de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca declinó competencia de investigación del caso al Fiscal Especializado de Trascendencia Social de la Fiscalía General del Estado, por considerar que no se trata de tortura sino de tentativa de homicidio. Al mismo tiempo, la Unidad Especial de Tortura afirmó, que la carpeta de investigación se inició el 22 de marzo de 2020 y que se realizó varios actos de investigación bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul[4].

2.8 El 12 de octubre de 2021 se emitió un dictamen por peritos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, respecto de la aplicación del Protocolo de Estambul al autor, en que los peritos concluyen que el autor "sí sufrió tortura"[5]. Según el autor, con este dictamen queda acreditado que sufrió tortura.

---

[1] Según la referencia del Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social, Tlaxiaco, de la fecha 23 de marzo de 2020, "[...] presenta herida en labio inferior la cual es suturada tórax con presencia de dolor en arcos costales izquierdos [...] miembros pélvicos derecho con presencia de deformidad [sic] en muslo derecho, crepitación, acortamiento y rotación externa de miembro [...] miembro pélvico izquierdo con presencia de herida [...]. Fémur derecho: presenta trazo de fractura multifragmentado [...] y lateral de tibia izquierda presenta trazo de fractura multigragmentado [sic] [...]". Según la nota de alta de hospitalización de la clínica San Antonio, de la fecha de 1 de abril de 2020, "presenta herida en labio inferior ya suturada, tórax normolíneo con presencia de dolor moderado [...] extremidades: izquierda con presencia de herida en cara antero lateral de la tibia [...] contralateral con dolor al movimiento, presencia de fractura a nivel de fémur [...]. Rx, de Cadera con datos de trazos de fractura multifragmentaria a nivel de fémur (subtrocanterica) derecho con angulación en valgo y leve cabalgamiento, RX tibia con trazo de fractura en tibia izquierda sin angulación".

[2] Sin embargo, en sus comentarios posteriores, el autor sostiene, que fue dejado en libertad por un oficio de fecha de 24 de marzo de 2020 y aclara el motivo de la privación de libertad, véase párr. 5.1 *infra*.

[3] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución No. 38/2020, Medida cautelar N° 636-20, *Ángel y familia respecto de México*, 18 de julio de 2020.

[4] Entre otro, se obtuvo un certificado médico de lesiones, tomando como guía los exámenes clínicos emitidos en el Instituto Mexicano del Seguro Social y la clínica médica quirúrgica San Antonio, emitido por perito de la Fiscalía General de justicia. Los exámenes clínicos están en el expediente, pero el certificado médico emitido por perito de la Fiscalía General de Justicia no está en el expediente.

[5] Dictamen de los peritos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con base al Protocolo de Estambul aplicado al Ángel Daniel Bautista Vásquez, 12 de octubre de 2021.

2.9 El autor alega que durante un año no ha podido trabajar debido a estar físicamente imposibilitado como resultado de la tortura y la agresión policial, y que durante ese tiempo ha generado varios gastos para su atención médica[6].

2.10 El autor alega que él y su familia están siendo objetos de vigilancia y seguimiento y que los agentes de la policía municipal han intentado en diversas ocasiones amenazar y amedrentar al autor y a sus familiares, pasando constantemente a bordo de patrullas de la policía municipal en su domicilio. Informa que el 11 de abril de 2020, una patrulla de la policía municipal, con varios funcionarios de la policía municipal armados, estuvo parada enfrente del domicilio del autor. Una vez que efectuaron un disparo al aire, se retiraron del lugar. Tres días más tarde, un hombre, que no es vecino del lugar, se encontraba hablando por teléfono y tomando fotografías enfrente del domicilio del autor. El 25 de abril de 2020 nuevamente un sujeto se encontraba hablando por teléfono enfrente del domicilio del autor, estando ahí aproximadamente diez minutos. El 12 de mayo de 2020, una persona que llevaba una pistola en el cinto, dijo al padre del autor en la calle, aproximadamente a cien metros de su domicilio: “tú eres el papá de Ángel Daniel, ¿verdad? Dile a tu hijo que le baje de huevos, porque si no lo vamos a rematar y también va a pasar tu familia”. El 20 de junio de 2020, una patrulla de la policía municipal venía a muy alta velocidad y se escucharon disparos de arma de fuego, sin que seguía a algún vehículo, cerca de la tienda del hermano del autor. Ante estas situaciones, el autor, su hermano y su padre presentaron denuncias ante la Fiscalía Local. Las amenazas y hostigamiento continuaron después de las denuncias y el 9 de mayo de 2021, aproximadamente a las 19.00, la misma patrulla de la policía municipal de los policías que torturaron al autor estuvo parada unos minutos frente a la casa de su hermano. Como se indicó, en julio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acogió la solicitud de medidas cautelares a favor del autor y su familia[7].

Queja

3.1 El autor alega que sufrió tortura por actos cometidos por la Policía Municipal de Tlaxiaco[8].

3.2 El autor alega que ha agotado los recursos internos disponibles porque a pesar de que ha pasado más de un año desde que el autor interpuso una denuncia por el delito de tortura formalmente, no se han efectuado diligencias para investigar los hechos. El autor señala también, que un mes después de que fue torturado, aún no se había nombrado un perito médico para que emita el peritaje respectivo respecto de las lesiones que sufrió y no se había aplicado el Protocolo de Estambul[9].

3.3 El autor indica que, aunque en diciembre de 2017 fuera aprobada por el Congreso del Estado de Oaxaca la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos, Penas crueles, Inhumanas o degradantes, estipulando que la Fiscalía General del Estado deberá crear una Fiscalía Especializada para el conocimiento, investigación y persecución de los delitos previstos por la ley, todavía no se ha creado tal Fiscalía. Como consecuencia, las victimas que denuncian hechos de tortura no son investigados por agentes de Ministerio Público especializados y con peritos especializados en materia. Tampoco existe personal capacitado para aplicar el Protocolo de Estambul.

3.4 El autor argumenta que el hecho de que la Unidad Especial de Tortura de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca remitió la carpeta de investigación y declinó competencia frente al Fiscal Especializado de Trascendencia Social de la Fiscalía General del Estado por no dar por acreditado el delito de tortura, deja probado que el Estado parte se niega a investigar adecuadamente este delito.

3.5 El autor explica que en los últimos años la violencia en el Estado parte se ha incrementado, por medio de ejecuciones extrajudiciales, homicidios, secuestros, trata de personas, desaparición forzada de personas, levantamientos y tortura. Según el Relator Especial contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU, la tortura es generalizada en México y ocurre especialmente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la justicia y con

[6] El autor proporciona facturas sobre gastos para su atención médica.

[7] Según información recibida de las partes, en agosto de 2024, el hermano del autor fue encontrado muerto.

[8] El autor no entrega detalles sobre las vulneraciones específicas de los artículos 1, 2, 4, 6, 20, 21 y 22 de la Convención. Asimismo, considera, que al presente caso es aplicable la comunicación *Ramírez Martínez c. México* (CAT/C/55/D/500/2010) del Comité, respecto a la detención arbitraria y tortura del autor en dicho caso. El autor no proporciona más detalles al respecto.

[9] Sin embargo, el autor afirma que se aplicó el Protocolo de Estambul el 12 de octubre de 2021.

fines de castigo e investigación[10]. El Estado de Oaxaca está integrado por 570 municipios y ocho regiones en las que convergen 18 pueblos indígenas. En particular en el Estado de Oaxaca los pueblos indígenas mixteco y triqui son la población más vulnerable que ven sus derechos humanos violentados por parte de autoridades federales, estatales y municipales. En la ciudad de Tlaxiaco, en que ocurrieron los hechos de esta comunicación, existe gran cantidad de población indígena mixteca y triqui.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

Diligencias de investigación

4.1 El Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo el 11 de agosto de 2022. En ellas, explica que el 22 de marzo de 2020 fue iniciada una carpeta de investigación en contra de seis personas, probables responsables de la comisión del delito de tortura en agravio del autor.

4.2 La investigación se encuentra actualmente en trámite en la fase de inicio de investigación y se han realizado los siguientes actos de investigación. En 2020, el 11 de abril de 2020 se practicó dictamen médico al autor y en mayo de 2020 la Fiscalía Local de Tlaxiaco remitió la carpeta de investigación a la Unidad Especial de Tortura con la finalidad de optimizar la investigación y determinar lo procedente. El 4 de mayo de 2020, un certificado médico fue emitido por perito del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca[11] y el 17 de julio de 2020 se recabó la denuncia del autor y entrevistó al padre y a la hermana del autor. El 20 de julio de 2020 se realizó una inspección ocular a un pantalón que el autor usaba y el 25 de julio de 2020 medidas de protección fueron dictadas, girándose oficio al Comisionado de la Policía estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que designara funcionarios policiales a su mando, a efecto de que realizaran vigilancia domiciliaria al autor y familiares, y el 7 de agosto de 2020 un oficio fue dirigido a la Dirección de Atención a Víctimas, a efecto de que proporcionen atención psicológica a todas las víctimas del presente caso. El 8 de agosto de 2020 un dictamen químico fue emitido por perito del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y el 14 de septiembre de 2020, una revaloración médica de lesiones fue emitido por perito del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Oaxaca[12]. El 17 de septiembre de 2020, un dictamen psicológico fue emitido por el perito del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía de Oaxaca, a beneficio del autor y el 25 de septiembre de 2020 un oficio fue signado por la Directora de Atención a Víctimas y a la Sociedad, en virtud del cual en síntesis informó que personal de psicología a su mando, en diversas ocasiones se trasladaron al Distrito de Tlaxiaco, entrevistándose con las víctimas del presente caso, a fin de proporcionarles atención psicológica. Sin embargo, el servicio fue rechazado por las mismas. El 7 de octubre de 2020 un dictamen en materia genética fue emitido por perito del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca[13].

4.3 Los actos de investigación más relevantes en el año 2021 son los siguientes. El 11 de marzo de 2021, se dictó un acuerdo por la agente del Ministerio Público de la Unidad Especial de Tortura, mediante el cual remitió la carpeta de investigación a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Transcendencia Social, refiriendo la incompetencia de la Unidad a su cargo para continuar con las investigaciones, toda vez que, dentro de su estudio y análisis jurídico, la conducta investigada quedaba subsumida por el delito de tentativa de homicidio, no tortura. El 20 de mayo de 2021 se dirigió un oficio al Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad, a efecto de que brinden atención psicológica al autor y sus familiares, ya que derivado de una reunión de trabajo interinstitucional efectuada en esa misma fecha, en la que participaron las propias víctimas, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca les reiteró el apoyo psicológico, el cual fue aceptado. El 25 de mayo de 2021, esto es, más de un año después de la denuncia de los hechos, se ordenó a la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigaciones localizar y entrevistar a testigos presenciales de los hechos, también para recabar la media filiación de los imputados y realizar una investigación en los medios electrónicos, redes sociales y portales de internet. El 26 de mayo de 2021, la clínica “San Antonio” de Tlaxiaco remitió a la

[10] El informe del Relator Especial contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU, en su visita a México entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014.

[11] El Estado parte no proporciona este certificado.

[12] El Estado parte no proporciona estos documentos.

[13] El Estado parte no proporciona este dictamen.

representación social investigadora el expediente clínico del autor. El 28 de mayo de 2021 se entrevistó al autor y a dos testigos, el Director de Seguridad Pública Municipal del Distrito de Tlaxiaco suscribió y firmó un informe fechado y el Hospital Rural del IMSS, Tlaxiaco, remitió a la representación social investigadora el expediente clínico del autor. El 1 de junio de 2021, un informe fue suscrito por Agentes Estatales de Investigación, en virtud del cual proporcionan información relacionada con los imputados[14], el 2 de junio de 2021 se realizó entrevista al autor, y el 3 de junio de 2021, un informe fue suscrito por el Director de Inteligencia y Política Criminal, mediante el cual proporciona las fichas de identificación de los imputados. El 2 de julio de 2021, un informe de fuentes abiertas fue rendido por agentes estatales de investigación, referente a diversas notas publicadas en redes sociales, sobre los hechos que se investigan. El 12 de octubre de 2021 dictamen del Protocolo de Estambul fue rendido a beneficio del autor, suscrito por peritos en medicina y psicología adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Oaxaca, dictamen donde se determinó que el autor sufrió tortura. El 18 de noviembre de 2021, acuerdo de incompetencia para seguir conociendo de las investigaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación fue dictado por la Representación Social de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Trascendencia Social, y la carpeta de investigación fue regresada a la Unidad Especial de Tortura para la continuación de su trámite.

4.4 Los actos de investigación más relevantes en el año 2022 son los siguientes. El 9 de marzo de 2022, la madre del autor realizó una declaración, en que amplió la narración de los hechos y manifestó que desde que la policía estatal hace rondines en inmediaciones de sus domicilios, no se ha presentado ningún incidente. El 28 de abril de 2022, el Director Jurídico de la Policía Estatal suscribió un informe, mediante el cual informa en síntesis que la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública ha otorgado en comodato armas de fuego al Distrito de Tlaxiaco[15]. El 6 de mayo de 2022, un oficio fue dirigido al Director de Servicios Periciales, mediante el cual se solicitó rendir dictamen de balística en cuanto a los elementos localizados en el lugar de los hechos y el 21 de julio de 2022, oficio recordatorio de investigación fue dirigido al Coordinador Estatal de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que se avoquen a la localización de los domicilios de los imputados[16] y otro oficio fue dirigido al Comisionado de la Policía Estatal, mediante el cual se solicitó poner a disposición diversas armas de fuego que tenían los imputados en su posesión.

4.5 Los actos de investigación más relevantes en fechas no especificadas son los siguientes. Se dirigió un oficio de investigación en colaboración a la Comandancia de la Agencia Estatal de Investigación de Tlaxiaco y un oficio recordatorio al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, a efecto de que giren sus instrucciones al Comandante del Distrito de Tlaxiaco y entrevisten a dos testigos. Se dirigió oficio al Comisionado de la Policía Estatal, a efecto de que informe de manera detallada a la representación social las acciones implementadas para cumplimentar las medidas de protección solicitadas en beneficio del autor y familiares, debiendo remitir las constancias necesarias que acrediten lo aseverado. Se dirigió un oficio al encargado de la clínica Médica Quirúrgica “San Antonio” de Tlaxiaco, para que remita a la representación social el expediente clínico del autor y un otro oficio al Director del Hospital Rural IMSS, Tlaxiaco, para que remita a la representación social el expediente clínico del autor. Se dirigió un oficio a las Autoridades del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Distrito de Oaxaca, en virtud del cual les fue solicitado los nombramientos de los funcionarios policiales de Tlaxiaco, activos en la época de los hechos, copias cotejadas de los libros de novedades policiales, fatigas o bitácoras, relaciones de guardias, puestas a disposición, partes informativos, informes policiales homologados y el número de folios de registros nacionales de detenciones. Se realizó una inspección ocular en las inmediaciones y lugar de los hechos referidos por el autor y se dirigió un oficio al Director de Servicios Periciales, solicitándole que designe perito en Antropología Forense, para que realice un estudio a un fragmento con las características propias de material óseo y se dirigió otro oficio al Director de Servicios Periciales, solicitándole que designe perito químico, para que realice un estudio en un “pantalón de mezclilla de color azul con mancha de color rojizo”. Se dirigió también un oficio al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Tlaxiaco, para que rinda un informe y ponga a disposición el arma de fuego que, de acuerdo con

[14] El Estado parte no proporciona este informe y no indica de que información se trata.

[15] El Estado parte no explica en más detalle la relevancia de este acto de investigación.

[16] El Estado parte no proporciona información acerca del paradero de los funcionarios policiales.

los registros de la indagatoria, le fue asegurada al autor. Solicitudes fueron también efectuadas a la Fiscalía Local de Tlaxiaco, para que remita la carpeta de investigación iniciada en contra del autor, y para que remita el arma de fuego 357, así como los elementos balísticos que fueron asegurados por elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco, con la finalidad de realizar las comparativas periciales respecto de los elementos balísticos localizados.

4.6 El autor y su asesor legal siempre han tenido acceso a dicha carpeta de investigación, informándoseles en todo momento el estado que guardan las investigaciones. Asimismo, se encuentra en trámite en la fase inicial de investigación una carpeta de investigación iniciada en contra del autor, probable responsable de la comisión del delito de ataque peligroso, cometido en agravio de policías municipales de Tlaxiaco.

Medidas de protección

4.7 El 25 de julio de 2020 fueron dictadas medidas de protección en beneficio del autor y su familia, consistentes en vigilancia policial en sus domicilios. El 25 de mayo de 2021 la representación social, un trabajador social y una psicóloga se trasladaron hasta el domicilio del autor y su familia, y se entrevistaron con ellos acordando los horarios y fechas para brindarles atención psicológica. El 11 de junio de 2021 un equipo interdisciplinario en psicología se trasladó nuevamente al domicilio del autor y su familia y brindaron la primera sesión psicológica al autor y su familia, con la observación de que uno de los hermanos del autor no aceptó la terapia, manifestando que se encontraba bien.

Admisibilidad y fondo de la comunicación

4.8 El Estado parte alega que la comunicación debe ser declarada inadmisible porque el autor no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna y no ha interpuesto un recurso legal alegando violaciones al debido proceso. El autor no ha sido privado del derecho de acudir a los recursos legalmente establecidos para impugnar algún acto de autoridad[17]. La carpeta de investigación iniciada por la comisión del delito de tortura aún se encuentra en trámite, y se están practicando numerosos actos de investigación, a fin de estar en condiciones legales de llevar a los imputados a enfrentar la justicia ante la autoridad jurisdiccional. En el presente caso no ha existido un retraso injustificado en las investigaciones porque se han practicado importantes actos de investigación y actualmente se continúa trabajando diligentemente para la pronta determinación de la carpeta de investigación.

4.9 En cuanto al fondo, el Estado parte argumenta que no violó los derechos a la vida, libertad y seguridad personal del autor. En cuanto a la existencia de indicios razonables de tratos crueles, inhumanos o degradantes, la carga de la prueba recae en los autores de la comunicación, que deben presentar un caso defendible, es decir, argumentos fundados que demuestren que ha sido víctima de tortura o tratos crueles[18]. El Estado parte resalta, que el autor no ha sido detenido o custodiado por funcionarios de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca o por elementos de la Policía Municipal del Distrito de Tlaxiaco. En cuanto a la investigación penal, debe orientarse a determinar tanto la naturaleza y las circunstancias de los hechos denunciados, como la identidad de las personas que en ellos puedan haber participado[19]. No es una obligación de resultado, sino de medios y la función del Comité consiste en evaluar si las autoridades del Estado parte han adoptado medidas razonables para llevar a cabo una investigación, que no solo permita establecer los hechos, sino también identificar y castigar a los responsables[20]. El hecho de que la carpeta de investigación contra seis personas, probables responsables de la comisión del delito de tortura en agravio del autor, está actualmente en trámite, da muestra de que el Estado parte cuenta con los mecanismos idóneos para investigar el delito de tortura y, que dicha investigación está siendo realizada de manera pronta y exhaustiva por las autoridades competentes.

[17] El Estado parte no especifica cuáles serían estos recursos.

[18] El Estado parte refiere a *E. L. G. c. España*, (CAT/C/68/D/818/2017) párr. 8.4. El Estado parte subraya que, en este caso, el Comité determinó que los hechos denunciados configuraban, como mínimo, tratos crueles, inhumanos o degradantes, al acreditar objetivamente que la autora fue recogida por una ambulancia en la puerta de la comisaria inmediatamente después de su detención y que su nariz estaba rota.

[19] El Estado parte refiere a *Kirsanov c. la Federación de Rusia*, (CAT/C/52/D/478/2011), párr. 11.3

[20] El Estado pate refiere a *Paul Zentveld c. Nueva Zelandia,* (CAT/C/68/D/852/2017), párr. 9.2.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 En sus comentarios de 19 de septiembre de 2022, el autor alega nuevamente, que fue detenido el 21 de marzo de 2020. En cuanto a la detención, el autor refiere a una boleta de internamiento de un agente del Ministerio Público a la Policía Municipal, con fecha de 22 de marzo de 2020, según la cual el autor se encuentra en calidad de detenido por el delito de ataque peligroso, disparo de arma de fuego y el que se llegue a configurar, cometido en agravio de elementos de la Policía Municipal, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica. El autor refiere también a un oficio de fecha de 24 de marzo de 2020, de un agente del Ministerio Público a la Policía Municipal, en que se declara que el autor no amerita prisión preventiva por ese momento, dejándolo en libertad bajo las reservas de ley. El autor proporciona también fotografías que, según él, son de funcionarios de la Policía Municipal custodiando el autor en el Instituto Mexicano del Seguro Social de Tlaxiaco.

5.2 El autor señala que el médico informante del Instituto Mexicano del Seguro Social declaró en su aviso al Ministerio Público el 21 de marzo de 2020, que el motivo de consulta fue una herida por arma de fuego aparente y contusión en la cara[21].

5.3 El autor refiere a una declaración ante el Ministerio Público el 22 de marzo de 2020, de una persona que se desempeña como policía municipal, que declara que el 21 de marzo de 2020, él y otro funcionario de la Policía Municipal detuvieron al autor, poniéndolo a disposición del agente del Ministerio Público. También declara que, para detener el autor, él lo golpeó en la pierna derecha con el tolete que llevaba.

5.4 El autor argumenta que el Estado parte acepta que se cometió tortura al reconocerlo con los resultados de la aplicación del Protocolo de Estambul. El autor refiere también a un oficio suscrito por el comandante local de Tlaxiaco, respecto a la inspección del lugar donde ocurrieron los hechos, según el cual se localizó en el suelo restos con las características propias de material óseo y a otro oficio, expedido por la perito en genética forense, en el que se rinde el dictamen en genética. En el certificado médico de 4 de mayo de 2020 y la revaloración médica de 14 de septiembre de 2020, la perito médico de la Fiscalía General afirma, entre otro, que el autor presenta cicatrices, incluyendo en su labio y en sus piernas.

5.5 Con respecto a la carpeta de investigación iniciada en contra del autor como probable responsable de la comisión del delito de ataque peligroso cometido en agravio de policías municipales, el autor manifiesta que el 13 de abril de 2020, el Ministerio Público dictó un acuerdo de archivo temporal debido a que no se encontraron antecedentes, datos suficientes ni elementos que permitieran establecer líneas de investigación que posibilitaran realizar diligencias tendientes a establecer los hechos que dieron origen a la investigación, atendiendo también que hasta ese momento no se encontraban datos suficientes para acreditar el tipo penal de disparo de ataque peligroso.

5.6 Con respecto al argumento del Estado parte de que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, el autor reitera que presentó denuncia penal por el delito de tortura el 2 de abril de 2020, y que existe un retraso injustificado porque a pesar de que el Estado parte refiere que ha efectuado diversas diligencias, hasta el momento no se ha judicializado la carpeta de investigación.

Información adicional presentada por el Estado parte

6.1 El Estado parte presentó observaciones adicionales el 6 de diciembre de 2024, el 29 de enero de 2025 y el 3 de febrero de 2025[22]. En sus observaciones, el Estado parte afirma, que el autor interpuso una denuncia ante el Ministerio Público de la Fiscalía Local de Tlaxiaco el 12 de abril de 2024, en razón de supuestamente haber sido víctima del delito de amenazas. En virtud de lo anterior, se inició una carpeta de investigación por presuntos actos de tortura. Dicha carpeta está en trámite y próxima a judicializarse, tramitada por la Unidad Especializada de Tortura.

[21] Según el aviso, el autor estaba inconsciente y "[...] traído con olor etílico escala de Glasgow no valorable, pupilar puntiformes e hiporeactivas, mucosa oral hidratada, herida en labio inferior de 3 cms. aproximadamente, cuello cilíndrico sin datos de adenopatías, tórax sin agregados cardiopulmonar con ruidos cardiacos rítmicos, campos pulmonares con murmullo broncoalvoelar [sic] bilateral, abdomen plano blando depresible, peristalsis presente sin datos de irritación peritoneal, no palpo megalias ni plastrones, extremidad pélvica izquierda con presencia de herida con comprensa en la misma, pulsos pedios y poplíteos presentes, resto de sistema si agregados, radiografías con presencia de fractura multi fragmentada de tibia izquierda, ap de cráneo y de tórax sin lesiones óseas evidentes."

[22] Esta sección es un resumen de la información adicional presentada por el Estado parte en las fechas mencionadas.

6.2 El Estado parte informa que la carpeta de investigación iniciada en contra de Policías Municipales de Tlaxiaco continua en trámite en la fase de investigación, y se han realizado diligencias recientemente. El 27 de septiembre de 2023, se giró un oficio al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones, con la finalidad de que se aboquen a la búsqueda y localización de B. B., con la finalidad de que lo entrevisten en relación con los hechos que se están investigando, y el 11 de octubre de 2023 se recibió un oficio, en virtud del cual se rindieron diversos dictámenes en balística forense. El 27 de enero de 2024, se giró un oficio al Comisionado de la Policía Estatal, a efecto de que señale fecha y hora, para que les sean entregadas diversas armas de proyectil de fuego a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, armas que en la fecha de los hechos las tenía en comodato la Policía Municipal del Distrito de Tlaxiaco, a efecto de que sean trasladadas al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General, y que se practique la comparativa con elementos balísticos localizados en el lugar de los hechos. En distintas fechas de los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2024, funcionarios de la Agencia Estatal de Investigaciones trasladaron diversas armas de proyectil de fuego involucradas en los hechos hasta las oficinas que ocupa la Unidad Especial de Tortura, con la finalidad de remitirlas al Instituto de Servicios Periciales para la práctica de las comparativas y exámenes periciales correspondientes, armas que en la fecha de los hechos las tenía en comodato la Policía Municipal del Distrito de Tlaxiaco. La carpeta de investigación únicamente está a la espera del dictamen pericial de las comparativas de los diferentes elementos balísticos localizados en el lugar de los hechos, con las armas de proyectil de fuego que en su momento tenían en resguardo y uso de Policías Municipales del Distrito de Tlaxiaco, para establecer si alguno de los citados elementos balísticos encontrados en el lugar de los hechos pudo haber sido disparado por el arma del proyectil de fuego que según los policías el autor accionó en contra de ellos. Esto es de mucha importancia para la construcción de la teoría del caso.

6.3 El Estado parte señala que el autor es beneficiario de la medida cautelar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en dicho proceso se alegaron los mismos hechos y violaciones. Desde que las medidas cautelares fueron dictadas por la Comisión, el Estado parte ha desplegado acciones en materia de investigación, atención victimal y de concertación con las personas cauteladas y su representación legal. En este sentido, el Estado parte señala, que las medidas de protección a favor del autor continúan activas y vigentes. Se han realizado patrullajes de seguridad y vigilancia en las inmediaciones del domicilio del autor y su familia, y ellos han sido proporcionados números de emergencia. El autor y su familia han en un momento manifestado que no han existido incidencias que pongan en peligro su integridad física. El Estado parte informa también, que como parte del trámite de la medida cautelar dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado parte ha priorizado el consenso con el autor sobre la atención y para ello, ha sostenido reuniones de trabajo. En la reunión del 13 de marzo de 2024, se hizo del conocimiento de las autoridades participantes las presuntas situaciones de riesgo, las cuales nunca habían sido denunciadas ante la Fiscalía General del Estado, y se inició una carpeta de investigación por la comisión del delito de amenazas contra el autor. Además, se llevó a cabo una reunión, en que se entregó al autor dos cheques por concepto de gastos médicos.

Información adicional presentada por el autor

7.1 El autor presentó comentarios adicionales el 11 de abril de 2024, el 26 de abril de 2024, el 7 de octubre de 2024, el 2 de enero de 2025, el 30 de enero de 2025 y el 6 de febrero de 2025[23]. En sus comentarios, el autor alega, que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la Convención al existir una violación a los artículos 2, leído solo y conjuntamente con los artículos 1, 11, 12, 13 y 14 de la Convención. El autor solicita al Comité, que declare la comunicación admisible y pronuncie en cuanto al fondo. En particular, solicita que se inicie una investigación imparcial, exhaustiva, efectiva e independiente sobre los hechos de tortura; que se juzgue y castigue con penas adecuadas a las personas responsables; que se conceda una reparación integral, incluida una indemnización justa y adecuada a las víctimas, incluyendo rehabilitación; que se realice una disculpa pública dirigida al autor y sus familiares; que se publique la decisión del Comité y se le dé amplia difusión; y que se adopten medidas necesarias de garantías de no repetición.

[23] Esta sección es un resumen de la información adicional presentada por el autor en las fechas mencionadas.

7.2 El autor señala que el 12 de abril de 2024 realizó ante el Ministerio Público de la Fiscalía Local de Tlaxiaco una comparecencia de los actos de vigilancia y amenazas sufridos por él y su familia después de que fue torturado.

7.3 El autor aclara que la carpeta de investigación que se inició en 2024, a que refiere el Estado parte (véase párr. 6.1 *supra*), no es por el delito de tortura, sino por el delito de amenazas en contra del autor. Asimismo, la carpeta de investigación por el delito de tortura es tramitada nuevamente por la Unidad Especializada de Tortura, después que la Fiscalía Especializada se declarara incompetente en noviembre de 2021.

7.4 El autor reitera que en la medida cautelar dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no se alegaron los mismos hechos que en esta comunicación.

7.5 Respecto a las acciones de investigación, el autor argumenta que existe un retardo injustificado, porque han transcurrido más de cuatro años sin que se haya judicializado la carpeta de investigación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

8.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a) de la Convención, el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa que el 18 de julio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó medidas cautelares a favor del autor y su familia. El Comité toma nota del argumento del autor, que solamente ha presentado una solicitud de medidas cautelares y no se ha presentado como caso de fondo ante la Comisión. El Comité observa que el Estado parte argumenta que en la solicitud ante la Comisión se alegaron los mismos hechos y violaciones que en esta comunicación. El Comité observa que, en su decisión, la Comisión Interamericana solicita al Estado parte que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos de la vida e integridad personal del autor y su familia, que concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias de la medida cautelar y su representante, y que informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la resolución.

8.3 El Comité ha tenido oportunidad de referirse a casos en que se han solicitado medidas cautelares ante órganos regionales de derechos humanos, y ha determinado que los procesos cautelares o provisionales son independientes de un procedimiento de fondo[24]. El Comité observa que las medidas adoptadas por la Comisión no examinaron el fondo del caso y, por lo tanto, dichos procedimientos no consisten en un “examen” de la cuestión en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a) de la Convención[25]. En tales circunstancias y en ausencia de información que señale que la misma cuestión haya sido o estuviera siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional, el Comité considera que la queja es admisible con arreglo al artículo 22, párrafo 5 a) de la Convención.

8.4 El Comité observa que el Estado parte se opone a la admisibilidad por entender que no se han agotado los recursos internos al no interponer un recurso legal alegando violaciones al debido proceso. El Estado parte argumenta también que en este caso no ha existido un retraso injustificado, porque se han practicado múltiples actos de investigación y actualmente se continúa trabajando para la pronta determinación de la carpeta de investigación. No obstante, el Estado parte no señala cuáles son los recursos legales de los que dispone el autor. Por otro lado, en al menos dos ocasiones los órganos a cargo de la investigación se han declarado incompetentes. El Comité recuerda que, conforme a la Convención, el agotamiento de recursos no se aplica “cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente”. En este caso, la investigación sigue abierta tras más de cinco años. Teniendo además en cuenta al tiempo transcurrido y las numerosas diligencias que el Estado parte ha llevado adelante, no es probable que mejore realmente la situación del autor, como indica la Convención. El Comité concluye, por tanto, que la comunicación es también admisible de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

[24] *Guerrero Larez c. República Bolivariana de Venezuela* (CAT C/54/D/456/2011), párr 5.2

[25] Comité de Derechos Humanos, *F. F. J. H. c. Argentina* (CCPR/C/132/D/3238/2018), párr. 17.3.

8.5 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que el Estado parte no cumplió las obligaciones que tiene contraídas en virtud de los artículos 2, 4, 6, 11, 14, 20 y 21. Sin embargo, el Comité considera que el autor no ha fundamentado estas quejas suficientemente a los efectos de su admisibilidad y las declara inadmisibles de conformidad con el artículo 22, párrafo 2 de la Convención.

8.6 Sin embargo, el Comité considera que las alegaciones formuladas por el autor en relación con los artículos 1, 12, 13 de la Convención tienen suficiente fundamento a efectos del examen de admisibilidad y, por lo tanto, las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

9.2 En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité toma nota de las alegaciones del autor de que existe un retardo injustificado en la investigación.

9.3 El Comité recuerda que siempre que existan motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes deben llevar a cabo una investigación pronta e imparcial. En cuanto a la existencia de indicios razonables de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Comité recuerda también que la carga de la prueba recae en el autor de la comunicación, que debe presentar un caso defendible, es decir, argumentos fundados que demuestren que ha sido víctima de tortura o tratos crueles[26]. En el presente caso, el Comité observa que el autor alega que fue torturado el 21 de marzo de 2020, que denunció supuestos actos de tortura el 2 de abril de 2020 ante la Fiscalía Local del Ministerio Publico, y que su madre también había ya denunciado los hechos ante la Fiscalía Local el 22 de marzo de 2020 y ante la Defensoría Regional de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca el 24 de marzo de 2020. El Comité toma en cuenta, que el autor estuvo hospitalizado después de los supuestos actos de tortura, y que los historiales clínicos dan cuenta de que había sufrido lesiones. El Comité observa que el Estado parte afirma que, en base a las alegaciones del autor, se está realizando una investigación en contra de seis personas desde 2020. El Comité concluye que en el presente caso hay motivos razonables para creer que se había cometido un acto de tortura, conforme lo ordena la Convención.

9.4 El Comité recuerda que la investigación en sí no basta para demostrar que el Estado parte haya cumplido sus obligaciones de conformidad con el artículo 12 de la Convención, sino que dicha investigación debe ser pronta e imparcial, siendo la prontitud necesaria tanto para evitar que la víctima pueda continuar siendo sometida a torturas como por el hecho de que, en general, las huellas físicas de la tortura desaparecen en corto plazo[27]. Como indica el Estado parte, la investigación no es una obligación de resultado, sino de medios, razón por la cual el Comité debe evaluar si las autoridades del Estado parte han adoptado medidas razonables para llevar a cabo una investigación que no solo permita establecer los hechos, sino también identificar y castigar a los responsables[28].

9.5 El Comité observa que, en el presente caso, el autor denunció la tortura hace más de cinco años, y que, a pesar de los numerosos trámites investigativos, la investigación sigue en curso. El autor sostiene que existe un retardo injustificado en la investigación. El Estado parte señala que las autoridades nacionales iniciaron la investigación en contra de seis personas el 22 de marzo de 2020, esto es, el mismo día en que la madre del autor realizó una denuncia. El Estado parte informa los medios que ha utilizado en la investigación, destacando que el 11 de abril de 2020 se practicó dictamen médico al autor y el 12 de octubre de 2021 se realizó un dictamen del Protocolo de Estambul. El Estado parte también informa sobre los trámites realizados en la investigación en 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, información que no ha sido refutada por el autor.

[26] *E. L. G. c. España* (CAT/C/68/D/818/2017), párr. 8.4., Observación general núm. 4 (2017) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 22, párr. 38.

[27] *Hoyos Henao c. México* (CAT/C/75/D/893/2018), párr. 9.7 y *Gallardo Martínez c. México* (CAT/C/72/D/992/2020), párr. 7.9. Véase también CAT/C/MEX/CO/7, párr. 25.

[28] *Zentveld c. Nueva Zelandia* (CAT/C/73/D/934/2019), párr. 8.2.

9.6 El Comité observa que el Estado parte practicó el examen médico casi tres semanas después de realizada la denuncia, y el examen bajo el Protocolo de Estambul, más de un año y medio después. El Estado parte afirma que el dictamen bajo el Protocolo de Estambul determinó que el autor sufrió tortura, y advierte, en sus observaciones adicionales de 3 de febrero de 2025 que solo se está a la espera del dictamen pericial de las comparativas de los diferentes elementos balísticos, para establecer si alguno de los elementos balísticos encontrados en el lugar de los hechos pudo haber sido disparado por el arma que según los policías el autor accionó en contra de ellos. El Estado parte, sin embargo, no explica por qué ese trámite ha tomado tanto tiempo ni por qué durante un año y dos meses — entre el 21 de julio de 2022 y el 27 de septiembre de 2023— no llevó adelante ninguna acción para impulsar la investigación[29].

9.7 El Comité observa que el retardo injustificado compromete la prontitud de la investigación bajo los artículos 12 y 13 de la Convención.

10. El Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7 de la Convención, estima que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los artículos 12 y 13 de la Convención, leídos conjuntamente con el artículo 1, en perjuicio del autor.

11. El Comité insta al Estado parta a que: a) concluya de manera pronta, imparcial, exhaustiva, efectiva e independiente la investigación que se ha iniciado sobre los incidentes en cuestión con miras a enjuiciar a todos los posibles responsables del tratamiento infligido al autor con penas adecuadas a la gravedad de las violaciones; b) conceda una reparación integral, incluida una indemnización justa y adecuada al autor y una rehabilitación lo más completa posible, dependiendo del resultado de la investigación; c) adopte las medidas necesarias para favorecer garantías de no repetición con relación a los hechos de la presente comunicación, incluyendo la publicación de un extracto de esta decisión en medios locales y estatales; y d) adopte todas las medidas necesarias para prevenir cualquier amenaza o acto de violencia a los que podrían verse expuestas el autor o su familia, en particular por haber presentado la presente queja.

12. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que le informe, en un plazo de 90 días contados a partir de a fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las anteriores constataciones."

SEGUNDO.- La Decisión CAT/C/82/D/1102/2021 adoptada el 11 de abril de 2025 por el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto de la comunicación número 1102/2021, presentada por Ángel Daniel Bautista Vásquez, puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico:

http://www.internacionalesddhh.segob.gob.mx/work/models/CAIDH/Documentos/PDF/Anexo_14_CAT-C-82-D-1102-2021_Spanish.pdf

TERCERO.- Se instruye a la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos adscrita a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la presente publicación, para los efectos conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 12 de agosto de 2025.- El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Félix Arturo Medina Padilla**.- Rúbrica.

[29] Párrs. 4.2-4.6 y 6.2 *supra.*

AVISO por el que se da a conocer el extracto de la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa que presentó el C. Obet Ávila Aguilar y firmantes de la agrupación denominada Ministerios Jesucristo Salva Internacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernación.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Construcción de Paz, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención Social y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

ANAYELI JIMÉNEZ TEJEDA, Subdirectora de Registro de Asociaciones Religiosas, en suplencia por ausencia de las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Religiosos y de la Coordinación de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas, con fundamento en los artículos 14, párrafo primero, 16 párrafo primero y 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o., 7o., 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., 7o., 9o. y 10 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como 3, apartado A, fracción III, inciso d), numeral 2, 8, 10, fracciones I y II, 11, fracción III, 88, fracción VI, 91, fracción V y 92, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de la materia, cuyas disposiciones estarán enfocadas a la regulación de las asociaciones religiosas respecto de las condiciones y requisitos para su registro constitutivo, entre otras disposiciones;

Que la Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal, la cual, de acuerdo con el artículo 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con atribuciones para garantizar el carácter laico del Estado mexicano; conducir las relaciones entre el Estado y las iglesias o agrupaciones religiosas, así como para vigilar y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales en la materia;

Que el artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Al respecto, el artículo 7o. de la misma Ley establece los requisitos que deberán acreditar los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa y determina que un extracto de la solicitud del registro deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

Que el artículo 3o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público refiere que la aplicación de dicho ordenamiento corresponde a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Subsecretaría de Construcción de Paz, Participación Social y Asuntos Religiosos, y de la Dirección General de Asuntos Religiosos;

Que el artículo 7o. del referido Reglamento establece que las iglesias y las agrupaciones religiosas, así como las entidades o divisiones internas de las mismas, podrán obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, con el que adquirirán personalidad jurídica. Del mismo modo determina que dicha solicitud deberá ser tramitada ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, la cual, una vez integrado debidamente el expediente de la solicitud de registro, mandará a publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Adicionalmente, el artículo 11 de dicho reglamento señala que en caso de que un tercero se oponga al trámite de registro publicado en el referido órgano de difusión tendrá veinte días hábiles para presentar su oposición por escrito ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, anexando los elementos de prueba en que funde la misma, y

Que en fecha 08 del mes de mayo de 2025, la agrupación religiosa denominada Ministerios Jesucristo Salva Internacional, ubicada en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, presentó su solicitud de registro ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, por lo cual, una vez integrado el expediente de la solicitud, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como su reglamento, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. OBET ÁVILA AGUILAR Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA MINISTERIOS JESUCRISTO SALVA INTERNACIONAL

PRIMERO. Se da a conocer el extracto de la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa que presentó el C. OBET ÁVILA AGUILAR Y FIRMANTES de la agrupación denominada MINISTERIOS JESUCRISTO SALVA INTERNACIONAL, presentada en los términos siguientes:

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación religiosa denominada ***MINISTERIOS JESUCRISTO SALVA INTERNACIONAL****, para constituirse en asociación religiosa, solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:*

I.- Domicilio: calle Manuel Vargas Cataño número 110-B, colonia San Antonio El Desmonte, municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, C.P. 42111.

II.- Bienes inmuebles: se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble denominado Iglesia Cristiana Evangélica Ministerios Jesucristo Salva Internacional ubicado en: calle Manuel Vargas Cataño número 110-B, colonia San Antonio El Desmonte, municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, C.P. 42111, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: presentó estatutos, que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar la Palabra de Dios a toda persona y hacer de Jesús el Mesías un tema ineludible para todo el mundo."

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Obet Ávila Aguilar.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: de conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo Nacional", integrado por las personas y cargos siguientes: Obet Ávila Aguilar, Presidente; Johanna Pineda Ávila, Secretaria; José Luis Ávila Aguilar, Tesorero; y Brenda Patricia Ramírez Gómez, Vocal.

IX.- Ministro de Culto: Obet Ávila Aguilar.

X.- Credo Religioso: cristiano evangélico.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se notifica el extracto de la resolución a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Para efectos de lo anterior, el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta en dicha Dirección General durante el término señalado en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Aviso entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.- La Subdirectora de Registro de Asociaciones Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Subsecretaría de Construcción de Paz, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Anayeli Jiménez Tejeda**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer el extracto de la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa que presentó el C. Marcos Cornelio López García y firmantes de la agrupación denominada Iglesia Filadelfia Ministerio Evangélico Cristiano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernación.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Construcción de Paz, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención Social y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

ANAYELI JIMÉNEZ TEJEDA, Subdirectora de Registro de Asociaciones Religiosas, en suplencia por ausencia de las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Religiosos y de la Coordinación de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas, con fundamento en los artículos 14, párrafo primero, 16 párrafo primero y 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o., 7o., 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., 7o., 9o. y 10 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como 3, apartado A, fracción III, inciso d), numeral 2, 8, 10, fracciones I y II, 11, fracción III, 88, fracción VI, 91, fracción V y 92, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de la materia, cuyas disposiciones estarán enfocadas a la regulación de las asociaciones religiosas respecto de las condiciones y requisitos para su registro constitutivo, entre otras disposiciones;

Que la Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal, la cual, de acuerdo con el artículo 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con atribuciones para garantizar el carácter laico del Estado mexicano; conducir las relaciones entre el Estado y las iglesias o agrupaciones religiosas, así como para vigilar y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales en la materia;

Que el artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Al respecto, el artículo 7o. de la misma Ley establece los requisitos que deberán acreditar los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa y determina que un extracto de la solicitud del registro deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

Que el artículo 3o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público refiere que la aplicación de dicho ordenamiento corresponde a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Subsecretaría de Construcción de Paz, Participación Social y Asuntos Religiosos, y de la Dirección General de Asuntos Religiosos;

Que el artículo 7o. del referido Reglamento establece que las iglesias y las agrupaciones religiosas, así como las entidades o divisiones internas de las mismas, podrán obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, con el que adquirirán personalidad jurídica. Del mismo modo determina que dicha solicitud deberá ser tramitada ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, la cual, una vez integrado debidamente el expediente de la solicitud de registro, mandará a publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Adicionalmente, el artículo 11 de dicho reglamento señala que en caso de que un tercero se oponga al trámite de registro publicado en el referido órgano de difusión tendrá veinte días hábiles para presentar su oposición por escrito ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, anexando los elementos de prueba en que funde la misma, y

Que en fecha 09 del mes de mayo de 2025, la agrupación religiosa denominada Iglesia Filadelfia Ministerio Evangélico Cristiano, ubicada en el municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Estado de Oaxaca, presentó su solicitud de registro ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, por lo cual, una vez integrado el expediente de la solicitud, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como su reglamento, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. MARCOS CORNELIO LÓPEZ GARCÍA Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA FILADELFIA MINISTERIO EVANGÉLICO CRISTIANO

PRIMERO. Se da a conocer el extracto de la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa que presentó el C. MARCOS CORNELIO LÓPEZ GARCÍA Y FIRMANTES de la agrupación denominada IGLESIA FILADELFIA MINISTERIO EVANGÉLICO CRISTIANO, presentada en los términos siguientes:

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación religiosa denominada ***IGLESIA FILADELFIA MINISTERIO EVANGÉLICO CRISTIANO****, para constituirse en asociación religiosa, solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:*

I.- Domicilio: carretera Pinotepa-Corralero kilómetro 3, Hornos Grandes, municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Estado de Oaxaca, C.P. 71600.

II.- Bienes inmuebles: se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en: carretera Pinotepa-Corralero kilómetro 3, Hornos Grandes, municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Estado de Oaxaca, C.P. 71600, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: presentó estatutos, que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Confesar a Dios, servirle entre los hombres, cumpliendo los preceptos y orientaciones contenidos en las Sagradas Escrituras, para expandir el Evangelio y el Reino de Jesucristo en la Tierra."

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Marcos Cornelio López García.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: de conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", integrada por las personas y cargos siguientes: Marcos Cornelio López García, Presidente; Alejandro Moreno Guerrero, Vicepresidente; Abel Ruiz Hernández, Secretario; y Syndia Adarit Benavides Nicolás, Tesorera.

IX.- Ministros de Culto: Marcos Cornelio López García y Alejandro Moreno Guerrero.

X.- Credo Religioso: cristiano evangélico.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se notifica el extracto de la resolución a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Para efectos de lo anterior, el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta en dicha Dirección General durante el término señalado en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Aviso entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.- La Subdirectora de Registro de Asociaciones Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Subsecretaría de Construcción de Paz, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Anayeli Jiménez Tejeda**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer el extracto de la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa que presentó el C. Juan Romeo Urbina Aguilar de la agrupación denominada Ministerio Internacional Adulam Casa del Espíritu Santo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernación.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Construcción de Paz, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención Social y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

ANAYELI JIMÉNEZ TEJEDA, Subdirectora de Registro de Asociaciones Religiosas, en suplencia por ausencia de las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Religiosos y de la Coordinación de Registro, Certificación y Normatividad de las Asociaciones Religiosas, con fundamento en los artículos 14, párrafo primero, 16 párrafo primero y 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o., 7o., 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o., 7o., 9o. y 10 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como 3, apartado A, fracción III, inciso d), numeral 2, 8, 10, fracciones I y II, 11, fracción III, 88, fracción VI, 91, fracción V y 92, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de la materia, cuyas disposiciones estarán enfocadas a la regulación de las asociaciones religiosas respecto de las condiciones y requisitos para su registro constitutivo, entre otras disposiciones;

Que la Secretaría de Gobernación es una dependencia de la Administración Pública Federal, la cual, de acuerdo con el artículo 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con atribuciones para garantizar el carácter laico del Estado mexicano; conducir las relaciones entre el Estado y las iglesias o agrupaciones religiosas, así como para vigilar y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales en la materia;

Que el artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Al respecto, el artículo 7o. de la misma Ley, establece los requisitos que deberán acreditar los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa y determina que un extracto de la solicitud del registro deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

Que el artículo 3o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público refiere que la aplicación de dicho ordenamiento corresponde a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Subsecretaría de Construcción de Paz, Participación Social y Asuntos Religiosos, y de la Dirección General de Asuntos Religiosos;

Que el artículo 7o. del referido Reglamento establece que las iglesias y las agrupaciones religiosas, así como las entidades o divisiones internas de las mismas, podrán obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, con el que adquirirán personalidad jurídica. Del mismo modo determina que dicha solicitud deberá ser tramitada ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, la cual, una vez integrado debidamente el expediente de la solicitud de registro, mandará a publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación. Adicionalmente, el artículo 11 de dicho reglamento señala que en caso de que un tercero se oponga al trámite de registro publicado en el referido órgano de difusión tendrá veinte días hábiles para presentar su oposición por escrito ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, anexando los elementos de prueba en que funde la misma, y

Que en fecha 2 del mes mayo de 2025, la agrupación religiosa denominada Ministerio Internacional Adulam Casa del Espíritu Santo, ubicada en el municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, presentó su solicitud de registro ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, por lo cual, una vez integrado el expediente de la solicitud, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como su reglamento, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. JUAN ROMEO URBINA AGUILAR DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA MINISTERIO INTERNACIONAL ADULAM CASA DEL ESPÍRITU SANTO

PRIMERO. Se da a conocer el extracto de la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa que presentó el C. JUAN ROMEO URBINA AGUILAR de la agrupación denominada MINISTERIO INTERNACIONAL ADULAM CASA DEL ESPÍRITU SANTO, presentada en los términos siguientes:

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8o. y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación religiosa denominada ***MINISTERIO INTERNACIONAL ADULAM CASA DEL ESPÍRITU SANTO****, para constituirse en asociación religiosa, solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:*

I.- Domicilio: 16ª calle Poniente Norte sin número, barrio La Cueva, municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, C.P. 30067.

II.- Bienes inmuebles: se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en: 16ª calle Poniente Norte sin número, barrio La Cueva, municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, C.P. 30067, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: presentó estatutos, que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministro de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar el evangelio de Jesucristo contenido en la Biblia".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Juan Romeo Urbina Aguilar.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8o. del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: de conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", integrada por las personas y cargos siguientes: Juan Romeo Urbina Aguilar, Presidente; Víctor Alein González Ortega, Secretario; y Cristóbal Sebastián López Arguello, Tesorero.

IX.- Ministros de Culto: Juan Romeo Urbina Aguilar, Víctor Alein González Ortega y Cristóbal Sebastián López Arguello.

X.- Credo Religioso: cristiano evangélico pentecostés.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se notifica el extracto de la resolución a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Para efectos de lo anterior, el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta en dicha Dirección General durante el término señalado en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Aviso entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a los once días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.- La Subdirectora de Registro de Asociaciones Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de la Subsecretaría de Construcción de Paz, Participación Social y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, **Anayeli Jiménez Tejeda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

SEGUNDA Modificación al Título de Concesión para la Administración Portuaria Integral del Puerto y Recinto Portuario de Ensenada, en el Estado de Baja California, que otorga la Secretaría de Marina, a favor de la Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.

SEGUNDA MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DEL PUERTO Y RECINTO PORTUARIO DE ENSENADA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE MARINA, EN ADELANTE "LA SECRETARÍA" REPRESENTADA POR SU TITULAR ALMIRANTE RAYMUNDO PEDRO MORALES ÁNGELES, A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL ENSENADA, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL ALMIRANTE RET. LUIS JAVIER ROBINSON PORTILLO VILLANUEVA, EN ADELANTE "LA CONCESIONARIA", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES:

ANTECEDENTES

I. **Título de Concesión.** Que el 30 de junio de 1994, el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de la entonces Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., Título de Concesión para la administración portuaria integral del Puerto de Ensenada, Baja California, con objeto de usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público de la Federación que integran el recinto portuario de Ensenada; el uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones propiedad del Gobierno Federal, así como para la construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias y la prestación de servicios portuarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1994.

II. **Addendum al Título de Concesión.** Que el 18 de junio de 1999, el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de la entonces Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., Addendum a su Título de Concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1999, mediante el cual, se modificó por primera vez el Título de Concesión aludido en el Antecedente I, a efecto de adicionar la condición "TRIGESIMOSEGUNDA Bis", denominada "GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO", consistente en la obligación a cargo de **"LA CONCESIONARIA"**, de contratar una fianza con el fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título de Concesión y acreditar ante la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes su contratación.

III. **Permiso para administrar las áreas e instalaciones del Puerto de El Sauzal.** El día 20 de julio de 2000, el Ejecutivo Federal por conducto de la Dirección General de Puertos otorgó en favor de **"LA CONCESIONARIA"** el Título de Permiso No. 02-59-00, con el objeto de usar, aprovechar y explotar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima, áreas e instalaciones portuarias de uso común de propiedad nacional, ubicadas en el Puerto de El Sauzal, Municipio de Ensenada, en el Estado de Baja California.

IV. **Recinto Portuario del Puerto de Ensenada.** Mediante acuerdo conjunto de los Titulares de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de noviembre de 2002, se delimitó y determinó el Recinto Portuario del Puerto de Ensenada, en el Estado de Baja California con una superficie de 3'368,858.352 m^2.

V. **Recinto Portuario del Puerto de El Sauzal**. Mediante acuerdo conjunto de los Titulares de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2003, se delimitó y determinó el Recinto Portuario del Puerto denominado "El Sauzal", en el Municipio de Ensenada, en el Estado de Baja California, con una superficie total de 2 111,892.21 m^2.

VI. **Segundo Addendum al Título de Concesión.** El 15 de diciembre de 2006, el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de la entonces Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., Segundo Addendum a su Título de Concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 2007, con objeto de modificar la Condición Primera a efecto de incorporar el Recinto Portuario de El Sauzal, dejando sin efectos el Permiso No. 02-59-00 de 20 de julio de 2000, para administrar las áreas e instalaciones del Puerto El Sauzal.

VII. Habilitación del Puerto de Costa Azul. Mediante instrumento de 12 de junio de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2007, DECRETO que habilita con el carácter de Puerto el lugar denominado Costa Azul, en el Municipio de Ensenada, en el Estado de Baja California, para la navegación de cabotaje y altura.

VIII. Ampliación al Título de Concesión. Que el 16 de junio de 2008, el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de la entonces Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., Ampliación a su Título de Concesión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008, con objeto de modificar la Condición Primera a efecto de incorporar el Puerto Costa Azul.

IX. Primera Modificación al Título de Concesión. Que el 24 de junio de 2013, el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de la entonces Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., Primera Modificación a su Título de Concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2013, a efecto de dar cumplimiento al resolutivo tercero de la Sentencia Ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 928/2008, por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en la que se ordena excluir la superficie de 15,954.942 m^2, perteneciente a la empresa Inversiones Turísticas de Ensenada, S.A. de C.V., que formaba parte de la superficie concesionada, por lo que se emite la Primera Modificación al Título de Concesión con objeto de modificar la Condición Primera.

X. Transferencia de la autoridad portuaria a la Secretaría de Marina. Que el 02 de diciembre de 2020, el Ejecutivo Federal expidió el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2020, mediante el cual transfiere a la Secretaría de Marina, las atribuciones en materia portuaria que tenía la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estableciendo que a la Secretaría de Marina le corresponden, entre otros asuntos, el administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios.

Determinando que los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, incluidas las Administraciones Portuarias Integrales y en general, todos aquellos recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones que por virtud del Decreto serán trasladadas a la Secretaría de Marina, tales como dragado, puertos, y educación náutica, se transferirán a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

XI. Cambio de denominación de la "LA CONCESIONARIA". Que mediante escritura pública número 116,444, de 22 de octubre de 2021, otorgada ante la fe del Lic. Alfredo Ayala Herrera, Titular de la Notaria número 237 de la Ciudad de México, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, se protocolizó el Acta de la Septuagésima Quinta Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 21 de junio de 2021, donde se hizo constar el cambio de denominación de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., para quedar como "Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V.", inscrito en el Registro Público de Comercio con número 2021003077710050, de diciembre de 2021.

Aunado a lo anterior, el 08 de noviembre de 2021, se emitió el Acuerdo Secretarial No. 380/2021, a través del cual se da aviso general para dar a conocer la nueva denominación de las Empresas de Participación Estatal Mayoritarias, sectorizadas a la Secretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2021, por lo que se comunica a las autoridades, cesionarios, prestadores de servicios portuarios y conexos, así como al público en general para todos los efectos legales y administrativos conducentes, que la nueva denominación de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., cambia a Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V., el cambio de denominación no supondrá la creación de una nueva empresa, continuando como titular de los derechos y obligaciones otorgados por el Gobierno Federal a través de su Título de Concesión y sus modificaciones.

XII. Acreditación de la personalidad del representante legal y domicilio de "LA CONCESIONARIA". Que el Almirante Ret. Luis Javier Robinson Portillo Villanueva, Director General de **"LA CONCESIONARIA"**, cuenta con facultades necesarias y suficientes para aceptar de conformidad el presente instrumento, como se acredita con Instrumento Público número 121,281, Volumen número 1,892 de fecha 04 de noviembre de 2024, pasado ante la fe del Lic. Rodrigo Armada Osorio, Titular de la Notaria Pública Número Tres, con residencia y ejercicio en el Municipio de Ensenada, Baja California, registrado bajo el folio mercantil electrónico número 4862, ante el Registro Público de Comercio, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Boulevard Teniente Azueta número 110, Recinto Portuario, Código Postal 22800, Ensenada, Baja California.

XIII. Solicitud de desincorporación de superficies. Que mediante escrito números APIENS-DG-1820/2020 de 13 de noviembre de 2020, API ENS-DG.-1371/21 de 03 de septiembre de 2021, API ENS-DG.-1622/21 de 01 de octubre de 2021 y ASIPONA ENS-DG.-2043/2022 de 27 de julio de 2022, el Director General de **"LA CONCESIONARIA"**, solicitó a **"LA SECRETARÍA"** la desincorporación de dos áreas terrestres de 38,396.43 m^2 y 1,619.00 m^2, que serán cedidas a la Secretaría de Marina para la realización de actividades navales. Mediante oficios ASIPONA ENS-GIP.-2511/2023 de 06 de noviembre de 2023 y ASIPONA ENS-DG.-2850/2023 de 15 de octubre de 2023, **"LA CONCESIONARIA"** presentó el plano correspondiente.

XIV. Opiniones técnicas de las áreas adscritas a la Dirección General de Puertos. A efecto de otorgar la Segunda Modificación al Título de Concesión aludido en el Antecedente I, mediante oficio número DGP/DCPA/0124/2024 de 25 de enero de 2024, se solicitaron las opiniones técnicas de las áreas a desincorporar.

a) La Dirección de Finanzas y Operación Portuaria, adscrita a la Dirección General de Puertos, mediante oficio número DGP/DFOP.-063.2024 de 13 de febrero de 2024, manifestó no tener inconveniente alguno en que se continúe con dicha solicitud de desincorporación, lo anterior para estar en posibilidad de determinar lo que en derecho proceda.

b) La Dirección Ejecutiva de Desarrollo y Operación Portuaria, adscrita a la Dirección General de Puertos, a través de oficio número DGP/DEDOP/104/2024 de 19 de febrero de 2024, señaló que respecto al contenido del Programa Maestro de Desarrollo Portuario (PMDP) del Puerto de Ensenada, El Sauzal y Costa Azul, 2023-2028, la mencionada área se encuentra establecida dentro del Plano Maestro de Usos, Destinos y Modos de Operación, con el destino 27PuE destinado como Autoridad Marítima y Portuaria, además de hacer mención que ésta área se encuentra en proceso de desincorporación, por lo que no se tiene inconveniente para que la ASIPONA Ensenada continúe con el trámite en comento.

c) La Dirección de Operación y Factibilidad Técnica, adscrita a la Dirección General de Puertos, mediante oficio DGP.DOFT.063/2024 de 15 de febrero de 2024, determinó que después de revisar el plano denominado "Desincorporación de superficie de agua en Zona Federal Marítima y de tierra del Recinto Portuario, para el Título de Concesión de la ASIPONA Ensenada", No. DGP-DESINC. AGUA Y TIERRA-ASIPONA ENSENADA-2023, no existe inconveniente desde el punto de vista técnico en que se continúe con el trámite solicitado, referente a una superficie de 41,700.357 m^2.

d) La Dirección de Cumplimiento y Asuntos Contenciosos, adscrita a la Dirección General de Puertos, mediante oficio número DGP.DCS.-0109/2024 de 04 de abril de 2024, manifestó no tener inconveniente alguno en que se continúe con el trámite de desincorporación.

XV. Justificación de la Segunda Modificación. La Secretaría de Marina protege los intereses marítimos, ejerce el Poder Marítimo Nacional, mantiene el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, ríos, zonas lacustres y recintos portuarios, así como aplica la Autoridad Marítima Nacional, garantizando la soberanía e impulsando el desarrollo del país en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella deriven y los tratados internacionales, siendo una dependencia del Ejecutivo Federal que coadyuva a mantener la seguridad nacional, en este sentido, la desincorporación de una superficie total de 41,700.357 m^2, integrada por 28,729.81 m^2 de agua y 12,970.547 m^2 de tierra, del Título de Concesión de **"LA CONCESIONARIA"**, para cederse a la Secretaría de Marina, y contribuirán a que la misma lleve a cabo operaciones navales en materia de seguridad y vigilancia dentro del Puerto, así como actividades complementarias a la base naval ya existente, coadyuvando a alcanzar su visión como una institución de vanguardia, adaptable, con capacidades y recursos propios para proteger de manera efectiva los intereses marítimos nacionales; consolidándose como el eje estratégico del desarrollo marítimo nacional, con un enfoque operativo internacional.

Por lo tanto, tomando en consideración la solicitud presentada por **"LA CONCESIONARIA"** a que alude el Antecedente XIII y las opiniones técnicas referidas en el Antecedente XIV, una vez aprobado el plano número DGP-DESINC. AGUA Y TIERRA-ASIPONA ENSENADA-2023, de las áreas a desincorporar, y en virtud de que la Dirección General de Puertos señala que **"LA CONCESIONARIA"** se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones; **"LA SECRETARÍA"** considera procedente desincorporar del Título de Concesión de **"LA CONCESIONARIA"** una superficie total de 41,700.357 m^2, integrada por 28,729.81 m^2 de agua y 12,970.547 m^2 de tierra.

XVI. Integración del expediente. Con fundamento en el artículo 33, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, es atribución de la Dirección General de Puertos, tramitar el otorgamiento de concesiones a que se refiere la Ley de Puertos, por lo que formó e integró el expediente administrativo relativo a la Segunda Modificación al Título de Concesión referido en el Antecedente I, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, fracción IV, de la Ley de Puertos, 1, 3 y 16 del Reglamento de la Ley de Puertos.

El expediente obra en el archivo de dicha Unidad Administrativa, en las oficinas ubicadas en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 669, Colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04470, Ciudad de México, en el entendido de que el acceso al mismo, está regulado por los artículos 19 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; bajo las condiciones y circunstancias objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS

Con vista en los Antecedentes citados, **"LA SECRETARÍA"** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8o., 27, párrafos quinto y sexto, 28, párrafo décimo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, fracción IV, 30, fracciones XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracciones II, 3, fracciones I, II y IV, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, primer párrafo, 20, 28, fracción V, 32, 42, fracciones VI y VIII, 58, fracción I, 72 al 77, 149 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 7, 15 y 16 de la Ley Federal del Mar; 1o., 2o., 3o., 4o., 11, 16, fracciones I, IV, V, XIII y XIV, 20, fracción I, 21, 22, 23, 26, fracciones I, II, III y IV, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 35 al 43, 55, 56, 57, 58, 58 BIS, 59, 60, 63, 64 de la Ley de Puertos y Séptimo Transitorio de la Ley de Puertos de 19 de julio de 1993; 2, 3 y 8, fracción VII de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 9, 10, 11, 12, 18, 40, 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Puertos y 1, 2, fracción III, 3, fracción II, inciso j), numeral 6, 6 letra B, fracción V, 24, Quáter 33, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, así como de conformidad con la Condición Trigesimoséptima del Título de Concesión, otorgado el 30 de junio de 1994, a favor de la entonces Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., actualmente, Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V., a quien se le otorga la Segunda Modificación al Título de Concesión, señalado en el Antecedente I, conforme a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.- Objeto de la Segunda Modificación. El objeto del presente instrumento, es desincorporar al Título de Concesión referido en el Antecedente I, otorgado a favor de **"LA CONCESIONARIA"**, una superficie total de 41,700.357 m^2, integrada por 28,729.81 m^2 de agua y 12,970.547 m^2 de tierra, ubicados conforme al plano "DESINCORPORACIÓN DE SUPERFICIE DE AGUA EN ZONA FEDERAL MARÍTIMA Y DE TIERRA DEL RECINTO PORTUARIO, PARA EL TÍTULO DE CONCESIÓN DE LA ASIPONA ENSENADA" NO. DGP-DESINC. AGUA Y TIERRA-ASIPONA ENSENADA-2023.

Lo anterior, conforme a los datos contenidos en los cuadros de construcción del plano antes mencionado, con las siguientes coordenadas UTM:

ÁREA TERRESTRE A DESINCORPORAR

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,523,926.9608	536,322.5448
1	2	S 30°46'22.51" E	33.273	2	3,523,898.3729	536,339.5683
2	3	N 53°43'03.65" E	29.318	3	3,523,915.7225	536,363.2022
3	3"'	S 35°47'07.57" E	34.553	3"'	3,523,887.6927	536,383.4071
3"'	5	S 53°40'38.58" W	41.439	5	3,523,863.1469	536,350.0197
5	4c'	S 53°40'38.69" W	55.375	4c'	3,523,830.3466	536,305.4043
4c'	4b'	N 36°19'21.43" W	39.985	4b'	3,523,862.5620	536,281.7202
4b'	8	S 53°40'38.65" W	190.218	8	3,523,749.8901	536,128.4627
8	9	N 39°10'23.66" W	35.382	9	3,523,777.3199	536,106.1128
9	10	N 53°27'25.96" E	230.757	10	3,523,914.7182	536,291.5062
10	11	N 61°51'01.28" E	5.530	11	3,523,917.3269	536,296.3817
11	12	N 65°20'51.43" E	20.688	12	3,523,925.9559	536,315.1837
12	13	N 65°20'51.43" E	1.176	13	3,523,926.4464	536,316.2524
13	14	S 29°45'36.85" E	1.481	14	3,523,925.1606	536,316.9876
14	1	N 72°03'02.81" E	5.842	1	3,523,926.9608	536,322.5448
SUPERFICIE = 12,970.547 m²						

ÁREA DE AGUA OPERACIONAL 1 A DESINCORPORAR

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				9	3,523,777.3194	536,106.1121
9	8	S 39°10'28.68" E	35.382	8	3,523,749.8901	536,128.4627
8	4a'	S 53°40'38.67" W	14.104	4a'	3,523,741.5361	536,117.0995
4a'	4'	S 36°19'21.64" E	39.985	4'	3,523,709.3207	536,140.7837
4'	4"A	S 36°42'39.28" E	47.455	4"A	3,523,671.2775	536,169.1515
4"A	4"'A	S 79°41'37.31" W	168.408	4"'A	3,523,641.1476	536,003.4610
4"'A	5"A	S 10°18'22.55" E	89.965	5"A	3,523,552.6337	536,019.5567
5"A	22	N 37°06'48.72" W	84.271	22	3,523,619.8350	535,968.7078
22	23	N 39°10'14.48" W	34.235	23	3,523,646.3766	535,947.0836
23	24	N 39°11'16.35" W	10.299	24	3,523,654.3594	535,940.5758
24	9	N 53°23'42.42" E	206.207	9	3,523,777.3194	536,106.1121
SUPERFICIE = 17,001.146 m²						

ÁREA DE AGUA OPERACIONAL 2 A DESINCORPORAR

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				5"A	3,523,552.6337	536,019.5567
5"A	5'A	N 79°41'37.21" E	213.079	5'A	3,523,590.7558	536,229.1974
5'A	5CMX	S 36°42'48.51" E	51.405	5CMX	3,523,549.5479	536,259.9279
5CMX	28	S 74°36'12.98" W	204.319	28	3,523,495.3022	536,062.9417
28	5"A	N 37°06'58.41" W	71.897	5"A	3,523,552.6337	536,019.5567
SUPERFICIE = 11,728.664 m²						

SEGUNDA.- Subsistencia del Título de Concesión, Addendum, Segundo Addendum, Ampliación y Primera Modificación al Título de Concesión. Con excepción a lo señalado en la Condición anterior, las demás condiciones contenidas en el Título de Concesión y en los instrumentos que se precisan en los Antecedentes II, VI, VIII y IX del presente instrumento, se mantendrán vigentes en todos sus términos y serán aplicables en lo que corresponda, sin que este documento constituya de manera alguna, novación y/o modificación a los términos y condiciones de los citados instrumentos legales, así como a los derechos y obligaciones previamente adquiridos por **"LA CONCESIONARIA"**.

Las solicitudes de concesiones y/o permisos de áreas consideradas dentro del objeto de la Segunda Modificación, presentadas con anterioridad a la de la emisión de este instrumento, serán resueltos directamente por **"LA SECRETARÍA"**.

TERCERA.- Contraprestación y Seguros. "LA CONCESIONARIA" deberá ajustar el pago de contraprestación, así como la cobertura de seguros, a las circunstancias objeto de la Segunda Modificación, en armonía con las Condiciones Novena y Trigesimasegunda del Título de Concesión.

CUARTA.- Integración y publicación de la Segunda Modificación al Título de Concesión y su publicación. El presente instrumento forma parte integrante del Título de Concesión referido en el Antecedente I, y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a costa de **"LA CONCESIONARIA"** dentro de un plazo que no excederá de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha en que se otorga este instrumento.

QUINTA.- Inscripción del presente instrumento en el Registro Público. Para efectos del artículo 2o., fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, **"LA SECRETARÍA"** es la Dependencia encargada de otorgar los Títulos de Concesión, por tanto, **"LA CONCESIONARIA"** está obligada a inscribir por su cuenta y a su cargo en el Registro Público de la Propiedad Federal este instrumento, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad local correspondiente, sus inscripciones y las anotaciones marginales, con fundamento en los artículos 42, fracción VI y 58, fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo acreditarlo ante **"LA SECRETARÍA"** en un plazo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha en que se otorga este instrumento.

SEXTA.- Obligaciones específicas de la Segunda Modificación. "LA CONCESIONARIA" dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente, formulará ante la autoridad competente, las modificaciones que en su caso requieran el Programa Maestro de Desarrollo Portuario, Programa Operativo Anual y las Reglas de Operación que correspondan.

SÉPTIMA.- Aceptación. La firma de este instrumento por parte de **"LA CONCESIONARIA"** implica la aceptación incondicional de todos sus términos y condiciones.

Se emite por duplicado la Segunda Modificación al Título de Concesión, en la Ciudad de México, a 17 de junio de 2025.- Por la Secretaría: Secretario de Marina, Almirante **Raymundo Pedro Morales Ángeles**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: Acepta de conformidad, Director General de la Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V., Almirante Ret. **Luis Javier Robinson Portillo Villanueva**.- Rúbrica.

(R.- 567745)

TERCER Addendum al Título de Concesión para la Administración Portuaria Integral de los Puertos de Ensenada, el Sauzal y Costa Azul, consistentes en zonas de tierra y agua, que otorga la Secretaría de Marina, a favor de la Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.

TERCER ADDENDUM AL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LOS PUERTOS DE ENSENADA, EL SAUZAL Y COSTA AZÚL CONSISTENTES EN ZONAS DE TIERRA Y AGUA, QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE MARINA, REPRESENTADA POR SU TITULAR ALMIRANTE RAYMUNDO PEDRO MORALES ÁNGELES, A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL ENSENADA, S.A. DE C.V., REPRESENTANDA POR EL ALMIRANTE RET. LUIS JAVIER ROBINSON PORTILLO VILLANUEVA, EN ADELANTE “LA SECRETARÍA” Y “LA CONCESIONARIA” RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

ANTECEDENTES

I. **Título de Concesión.** Que el 30 de junio de 1994, el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de la entonces Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., Título de Concesión para la Administración Portuaria Integral del Puerto de Ensenada, Baja California, con objeto de usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público de la Federación que integran el Recinto Portuario de Ensenada; el uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones propiedad del Gobierno Federal, así como para la construcción de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias y la prestación de servicios portuarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1994.

II. **Acuerdo de habilitación del Puerto de Rosarito.** Que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Marina publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1997, “Decreto por el que se habilita y modifica la habilitación de diversos puertos y terminales en el territorio nacional, entre ellos el Puerto de Rosarito, B.C., para navegación de cabotaje y altura.

III. **Addendum al Título de Concesión.** Que el 18 de junio de 1999, el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de la entonces Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., Addendum a su Título de Concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1999, mediante el cual, se modificó por primera vez el Título de Concesión aludido en el Antecedente I, a efecto de adicionar la condición "TRIGESIMOSEGUNDA Bis", denominada "GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO", consistente en la obligación a cargo de **“LA CONCESIONARIA”**, de contratar una fianza con el fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Título de Concesión y acreditar ante la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes su contratación.

IV. **Permiso para administrar las áreas e instalaciones del Puerto de El Sauzal.** El día 20 de julio de 2000, el Ejecutivo Federal por conducto de la Dirección General de Puertos otorgó en favor de **“LA CONCESIONARIA”** el Título de Permiso No. 02-59-00, con el objeto de usar, aprovechar y explotar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima, áreas e instalaciones portuarias de uso común de propiedad nacional, ubicadas en el Puerto de El Sauzal, Municipio de Ensenada, en el Estado de Baja California.

V. **Recinto Portuario del Puerto de Ensenada.** Mediante acuerdo conjunto de los Titulares de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de noviembre de 2002, se delimitó y determinó el Recinto Portuario del Puerto de Ensenada, en el Estado de Baja California con una superficie total de 3´368,858.35 m², integrada por 969,812.37 m² de terrenos de dominio público de la Federación y 2´399,045.98 m2 de agua de mar territorial.

VI. **Recinto Portuario del Puerto de El Sauzal.** Mediante acuerdo conjunto de los Titulares de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2003, se delimitó y determinó el Recinto Portuario del Puerto El Sauzal, en el Municipio de Ensenada, en el Estado de Baja California, con una superficie total de 2´111,892.21 m2, integrada por 124,910.03 m² de terrenos de dominio público de la Federación y 1´986,982.18 m² de agua de mar territorial.

VII. **Segundo Addendum al Título de Concesión.** Que 15 de diciembre de 2006, el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de la entonces Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., Segundo Addendum a su Título de Concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de 2007, con objeto de modificar la Condición Primera a efecto de incorporar el recinto portuario de El Sauzal, dejando sin efectos el Permiso número 02-59-00 de fecha 20 de julio de 2000, para administrar las áreas e instalaciones del Puerto El Sauzal.

VIII. **Habilitación del Puerto de Costa Azul.** Que el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2007, "DECRETO que habilita con el carácter de Puerto, el lugar denominado Costa Azul, ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, para navegación de altura y cabotaje.

IX. **Ampliación al Título de Concesión.** Que el 16 de junio de 2008, el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de la entonces Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., ampliación a su Título de Concesión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2008, con objeto de modificar la Condición Primera a efecto de incorporar el puerto Costa Azul.

X. **Primera Modificación al Título de Concesión.** Que el 24 de junio de 2013, el Ejecutivo Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a favor de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., Primera Modificación a su Título de Concesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2013, a efecto de dar cumplimiento al resolutivo tercero de la Sentencia Ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 928/2008, por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en la que se ordena excluir la superficie de 15,954.942 m^2, perteneciente a la empresa Inversiones Turísticas de Ensenada, S.A. de C.V., que formaba parte de la superficie concesionada, por lo que se emite la Primera Modificación al Título de Concesión con objeto de modificar la Condición Primera.

XI. **Transferencia de la autoridad portuaria a la Secretaría de Marina.** Que el 02 de diciembre de 2020, el Ejecutivo Federal expidió el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2020, mediante el cual transfiere a la Secretaría de Marina, las atribuciones en materia portuaria que tenía la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estableciendo que a la Secretaría de Marina le corresponden, entre otros asuntos, el administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios. Determinando que los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, incluidas las Administraciones Portuarias Integrales y en general, todos aquellos recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones que por virtud del Decreto serán trasladadas a la Secretaría de Marina, tales como dragado, puertos y educación náutica, se transferirán a esta última dependencia a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

XII. **Cambio de denominación de la "LA CONCESIONARIA".** Que mediante escritura pública 116,444 de 22 de octubre de 2021, otorgada ante la fe del Lic. Alfredo Ayala Herrera, titular de la Notaria 237 de la Ciudad de México, y del Patrimonio Inmobiliario Federal, se protocolizó el Acta de la Septuagésima Quinta Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 21 de junio de 2021, donde se hizo constar el cambio de denominación de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., para quedar como "Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V.", inscrito en el Registro Público de Comercio con número 2021003077710050 de 20 de diciembre de 2021

Aunado a lo anterior, el 08 de noviembre de 2021, se emitió el Acuerdo Secretarial No. 380/2021, a través del cual se da aviso general para dar a conocer la nueva denominación de las Empresas de Participación Estatal Mayoritarias, sectorizadas a la Secretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 2021, por lo que se comunica a las autoridades,

cesionarios, prestadores de servicios portuarios y conexos, así como al público en general para todos los efectos legales y administrativos conducentes, que la nueva denominación de la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., cambia a Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V., el cambio de denominación no supondrá la creación de una nueva empresa, continuando como titular de los derechos y obligaciones otorgados por el Gobierno Federal a través de su Título de Concesión y sus modificaciones.

XIII. **Recinto Portuario del Puerto de Rosarito.** Mediante acuerdo de modificación emitido por la Secretaría de Marina y Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de febrero de 2024, se delimitó y determinó el Recinto Portuario del Puerto de Rosarito, en el Estado de Baja California con una superficie de área de 23,765,159.541 m^2.

XIV. **Segunda Modificación al Título de Concesión.** Que el 17 de junio de 2025, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Marina, otorgó a favor de la Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V., la Segunda Modificación a su Título de Concesión, a efecto de desincorporar dos áreas terrestres de 41,700.357 m^2 integradas por 28,729.81 m^2 de área de agua y 12,970.547 m^2 de área terrestre, que serán cedidas a la Secretaría de Marina para la realización de actividades navales, conforme al plano número DGP-DESINC.AGUA Y TIERRA-ASIPONA ENSENADA 2023.

XV. **Acreditación de la personalidad del representante legal y domicilio de "LA CONCESIONARIA".** Que el Almirante Ret. Luis Javier Robinson Portillo Villanueva, Director General de **"LA CONCESIONARIA"**, cuenta con facultades necesarias y suficientes para aceptar de conformidad el presente instrumento, como se acredita con la Escritura Pública 121,281, Volumen 1,892 de 04 de noviembre de 2024, pasado ante la fe del Lic. Rodrigo Armada Osorio, Notario Público Tres, con residencia y ejercicio en Ensenada, Baja California, registrado bajo el folio mercantil electrónico número 4862, ante el Registro Público de Comercio; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Boulevard Teniente Azueta número 110, Recinto Portuario, Código Postal 22800, Ensenada, Baja California, email dirgral@puertoensenada.com.mx, teléfono (646) 1782860.

XVI. **Solicitudes de incorporación de superficies.** Que a través de escrito número API ENS-DG.-1622/21, de 01 de octubre de 2021, el entonces Director General de **"LA CONCESIONARIA"**, solicitó a **"LA SECRETARÍA"** la incorporación de áreas de agua y tierra. Mediante oficio ASIPONA ENS-DG.-2850/2023 de 15 de octubre de 2023, y presentó los planos de las superficies solicitadas:

1. Incorporación de área marítima, consistente en la ampliación del rompeolas ubicado en el Puerto de Ensenada, polígono en zona federal marítima de 443,266.523 m^2.
2. Incorporación de áreas para fondeadero en la Bahía de todos los Santos, haciendo un total de 74,942,165.448 m^2.

Asimismo, solicitó la incorporación del Recinto Portuario del puerto de Rosarito a través de oficio API ENS-DG.-1821/20 de 11 de noviembre de 2020 y API ENS-DG.- 1622/21, de 01 de octubre de 2021.

Adicionalmente, mediante oficio ASIPONA ENS-DG.-1568/25, de 06 de junio de 2025, remitido por Almirante Ret. Luis Javier Robinson Portillo Villanueva, Director General de **"LA CONCESIONARIA"**, solicitó la superficie de zona federal marítima de 7,568,125.422.m2, colindante a la zona conocida como Baja Mar, Municipio de Ensenada, B.C., conforme al plano INCOR-ENS-BAJAMAR-2025 de junio de 2025.

XVII. **Opiniones técnicas de las áreas adscritas a la Dirección General de Puertos.** A efecto de otorgar el Tercer Addendum al Título de Concesión aludido en el Antecedente I, mediante los oficios con número 01927/2021 de 04 de noviembre de 2021, 2576/2021 de 10 de diciembre de 2021, 2577/2021, de 10 de diciembre de 2021, 005/2022 de 03 de enero de 2022 y DGP/DCPA/1641/2023 de 14 de noviembre de 2023, se solicitó opinión técnica de los planos de las áreas a incorporar.

a) La Dirección de Operación y Factibilidad Técnica a través de oficio DGP.DOFT.012/2024 de 16 de enero de 2024, aprobó la incorporación de una superficie total de 75,385,431.971 m^2, integrada por las áreas siguientes:

1) Incorporación de superficie de agua de 443,266.523 m^2, ubicada conforme al plano DGP-C.AGUA-ROMPEOLAS-ASIPONA ENSENADA-2023.

2) Incorporación de superficie de agua de 74,942,165.448 m^2, ubicada conforme al plano DGP-C.AGUA-FONDEADERO-ASIPONA ENSENADA-2023.

b) Acuerdo de delimitación y determinación del Recinto Portuario del Puerto de Rosarito, Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2024, con una superficie de 23,765,159.541, conforme el plano RP-ENS-ROSARITO-2023 de noviembre de 2023.

c) La Dirección de Operación y Factibilidad Técnica a través de oficio DGP.DEDOP.DOFT.-252.2025 de 11 de junio de 2025, aprobó la incorporación de una superficie de agua total de 7,568,125.422 m^2, conforme al plano número INCOR-ENS-BAJAMAR-2025.

d) Mediante oficio número 2094/2021 de 10 de diciembre de 2021 la Dirección de Desarrollo Portuario, determina emitir opinión en sentido favorable, para la Concesionaria, por lo que no tiene inconveniente en que se continúe con el trámite.

XVIII. Justificación del presente Tercer Addendum. En virtud de la solicitud de **"LA CONCESIONARIA"**, para incorporar, ampliar y regularizar diversas áreas a su Título de Concesión, se considera oportuno argumentar la utilidad de adicionar cada área requerida, conforme la motivación siguiente:

1) La incorporación de la superficie de agua de 443,266.523 m^2, ubicada conforme al plano DGP-C.AGUA-ROMPEOLAS-ASIPONA ENSENADA-2023, tiene como objetivo ampliar el rompeolas principal del Puerto, que después de su construcción quedó fuera del recinto portuario, por lo que se considera oportuno incorporar un polígono en zona federal marítima.

2) La incorporación de superficie de agua de 74,942,165.448 m2, ubicada conforme al plano DGP-C.AGUA-FONDEADERO-ASIPONA ENSENADA-2023, tiene como objetivo incorporar el área de fondeadero, en virtud de que **"LA CONCESIONARIA"** es privilegiada por su posición geográfica por su cercanía con Estados Unidos de América (EUA), razón por la que puede captar mayores recursos económicos a través de áreas de fondeo, atrayendo con ello, a embarcaciones que permanecen en puerto y que en la actualidad buscan sólo permanencia en los puertos de EUA.

3) En conjunto con el puerto consolidado de Ensenada, El Sauzal y Costa Azul, el recinto portuario de Rosarito, se proyecta para seguir impulsando los beneficios logísticos al comercio exterior, así como rutas de cabotaje y Transporte Marítimo de Corta Distancia, que permitan abonar en precios competitivos para el transporte de bienes, beneficios que redundan directamente en una mejor calidad de vida para la población en nuestro país.

4) La incorporación de la zona marítima colindante a la zona conocida como Baja Mar, en el Municipio de Ensenada B. C., solicitada al Título de Concesión, permitirá el desarrollo de una plataforma logística que impulse el transporte multimodal de mercancías, que son clave para sectores que generan una gran derrama económica y contribuyen significativamente con los empleos que demanda el bono demográfico del país, sin dejar de lado el estricto cumplimiento a las medidas de sostenibilidad a las que están comprometidos los puertos de México.

Tomando en consideración la solicitud presentada por **"LA CONCESIONARIA"** a que alude el Antecedente XVI y las opiniones técnicas referidas en el Antecedente XVII, y en virtud de que la Dirección General de Puertos señala que **"LA CONCESIONARIA"** se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones; **"LA SECRETARÍA"** considera procedente incorporar las áreas solicitadas.

XIX. Integración del expediente. Con fundamento en el artículo 33, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, es atribución de la Dirección General de Puertos, tramitar el otorgamiento de concesiones a que se refiere la Ley de Puertos, por lo que formó e integró el expediente administrativo relativo al Tercer Addendum al Título de Concesión referido en el Antecedente I, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, fracción IV, de la Ley de Puertos, 1, 3 y 16 del Reglamento de la Ley de Puertos.

El expediente obra en el archivo de dicha Unidad Administrativa, en las oficinas ubicadas en Avenida Heroica Escuela Naval Militar, número 669, Primer Piso, Colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04470, Ciudad de México, en el entendido de que el acceso al mismo, está regulado por los artículos 19 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; bajo las condiciones y circunstancias objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTO:

Con vista en los Antecedentes citados, **"LA SECRETARÍA"** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8o., 27, párrafos quinto y sexto, 28, párrafo décimo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracciones XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracciones II, 3, fracciones I, II y IV, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, primer párrafo, 20, 28, fracción V, 32, 42, fracciones VI y VIII, 58, fracción I, 72 al 77, 149 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 7, 15 y 16 de la Ley Federal del Mar; 1o., 2o., 3o., 4o., 11, 16, fracciones I, IV, V, XIII y XIV, 20, fracción I, 21, 22, 23, 26, fracciones I, II, III y IV, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 35 al 43, 55, 56, 57, 58, 58 BIS, 59, 60, 63, 64 de la Ley de Puertos; Séptimo Transitorio de la Ley de Puertos de 19 de julio de 1993; 2, 3 y 8, fracción VII de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 9, 10, 11, 12, 18, 40, 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Puertos y 1, 2, fracción III, 3, fracción II, inciso j), numeral 6, 6, letra B, fracción V, 24, Quáter 33, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, así como de conformidad con la Condición Trigesimoséptima del Título de Concesión, otorgado el 30 de junio de 1994, a favor de la entonces Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V., actualmente, Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V., a quien se le otorga el presente Tercer Addendum al Título de Concesión, señalado en el Antecedente I, conforme a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.- Objeto del Tercer Addendum. El objeto del presente instrumento, es incorporar al Título de Concesión referido en el Antecedente I, otorgado a favor de **"LA CONCESIONARIA"**, una superficie integrada por las áreas de agua siguientes:

1) Incorporación de superficie de agua de 443,266.523 m2, ubicada conforme al plano DGP-C.AGUA-ROMPEOLAS-ASIPONA ENSENADA-2023.

2) Incorporación de superficie de agua de 74,942,165.448 m2, ubicada conforme al plano DGP-C.AGUA-FONDEADERO-ASIPONA ENSENADA-2023.

POLÍGONO DEL ÁREA A INCORPORAR A LA CONCESIÓN (SUPERFICIE DE AGUA PARA ROMPEOLAS)

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
LADO		**RUMBO**	**DISTANCIA**	**V**	**COORDENADAS**	
EST	**PV**				**Y**	**X**
				512	3,523,292.0720	535,336.0860
512	BB	S 05°36'39.33" W	906.384	BB	3,522,390.0306	535,247.4664
BB	AA	S 05°20'28.72" W	83.546	AA	3,522,306.8472	535,239.6892
AA	514"	S 86°26'15.16" E	854.025	514"	3,522,253.7810	536,092.0640
514"	514'	N 34°12'32.43" W	515.468	514'	3,522,680.0690	535,802.2610
514'	514	N 34°12'32.64" W	478.115	514	3,523,075.4660	535,533.4580
514	513	N 42°11'35.81" W	133.445	513	3,523,174.3330	535,443.8320
513	512	N 42°27'44.77" W	159.598	512	3,523,292.0720	535,336.0860
SUPERFICIE = 443,266.523 m2						

POLÍGONO ÁREA MARÍTIMA A INCORPORAR PARA FONDEO

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN						
		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				AA	3,522,306.8472	535,239.6892
AA	514"	S 86°26'15.15" E	854.025	514"	3,522,253.7810	536,092.0640
514"	1901	S 04°25'43.27" W	3,626.87	1901	3,518,637.7360	535,812.0033
1901	1900	S 45°08'59.66" W	5,694.16	1900	3,514,621.9020	531,775.1005
1900	1899	N 83°15'50.31" W	3,073.51	1899	3,514,982.4100	528,722.8058
1899	1898	N 49°25'05.20" W	7,078.40	1898	3,519,587.1540	523,346.9205
1898	1677	N 00°08'16.51" W	2,955.74	1677	3,522,542.8820	523,339.8056
1677	1673	N 89°51'55.67" E	1,577.02	1673	3,522,546.5850	524,916.8243
1673	AA	S 88°40'10.58" E	10,325.65	AA	3,522,306.8472	535,239.6892
SUPERFICIE = 74,942,165.448 m2						

Asimismo, se incorpora al Título de Concesión referido en el Antecedente I, otorgado a favor de **"LA CONCESIONARIA"**, el Recinto Portuario de **Rosarito** con una superficie total de 23,765,159.541 m², conformado por 23,717,491.889 m² del Polígono de Agua, más 47,667.652 m² del polígono de tierra, éste desglosado como sigue: 9,473.980 m² del Polígono Área de Tierra (Zona Federal Marítimo Terrestre 1); 3,637.552 m² del Polígono Área de Tierra (Zona Federal Marítimo Terrestre 2); 6,758.460 m² del Polígono Área de Tierra (Zona Federal Marítimo Terrestre 3); 26,797.054 m² del Polígono Área de Tierra (Zona Federal Marítimo Terrestre 4), del cual se excluyen 5,144.430 m² integrados por (2004.601 m², del Polígono No. 1 de ZFMT señalado en el Acuerdo de Destino al servicio de la Comisión Federal de Electricidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1998, 2,890.462 m² de Polígono de Tierra Ganada al Mar 1, y 249.367 m² de Polígono de Tierra Ganada al Mar 3), para quedar una superficie de 21,652.624 m², del Polígono Área de Tierra (Zona Federal Marítimo Terrestre 4), más 1,418.047 m²; Polígono Área de Tierra (Zona Federal Marítimo Terrestre 5), 1,587.160 m² Polígono Área de Tierra (Zona Federal Marítimo Terrestre 6), 2,890.462 m² de Polígono de Tierra Ganada al Mar 1, y 249.367 m² de Polígono de Tierra Ganada al Mar 3; conforme al plano oficial RP-ENS-ROSARITO-2023, denominado "Delimitación y Determinación del Recinto Portuario de Puerto de Rosarito, B.C.", de noviembre 2023, mediante Acuerdo de modificación emitido por la Secretaría de Marina y Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de febrero de 2024, se delimitó y determinó el Recinto Portuario del Puerto de Rosarito, en el Estado de Baja California.

Lo anterior, conforme a los cuadros de construcción que se contienen en dicho Acuerdo, y que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertare para todos los efectos legales.

Adicionalmente, se incorpora al Título de Concesión referido en el Antecedente I, otorgado a favor de **"LA CONCESIONARIA"**, una superficie de agua total de 7,568,125.422 m^2, conforme al plano número INCOR-ENS-BAJAMAR-2025, colindante a la zona conocida como **Baja Mar** de acuerdo a lo siguiente:

POLÍGONO ÁREA DE AGUA A INCORPORAR COLINDANTE A LA ZONA CONOCIDA COMO BAJA MAR

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				PM270	3,543,517.6491	511,065.4682
PM270	PM269	N 07°39'53.56" W	56.770	PM269	3,543,573.9114	511,057.8964
PM269	PM268	N 46°44'44.14" W	26.367	PM268	3,543,591.9793	511,038.6926
PM268	PM267	N 12°28'15.62" W	23.979	PM267	3,543,615.3927	511,033.5144
PM267	PM266	N 50°37'25.56" W	37.900	PM266	3,543,639.4370	511,004.2176
PM266	PM265	N 00°58'46.27" E	47.410	PM265	3,543,686.8400	511,005.0281
PM265	PM264	N 48°01'20.87" W	48.505	PM264	3,543,719.2823	510,968.9688
PM264	PM263	N 07°28'35.63" E	34.142	PM263	3,543,753.1342	510,973.4114
PM263	PM262	N 28°38'33.07" W	51.646	PM262	3,543,798.4599	510,948.6554
PM262	PM261	N 23°03'54.61" W	78.417	PM261	3,543,870.6086	510,917.9332
PM261	PM260	N 52°19'33.65" W	30.517	PM260	3,543,889.2593	510,893.7794
PM260	PM259	N 49°15'20.69" W	21.532	PM259	3,543,903.3132	510,877.4657
PM259	PM258	N 17°55'49.87" W	25.112	PM258	3,543,927.2059	510,869.7345
PM258	PM257	N 15°39'49.74" W	7.640	PM257	3,543,934.5619	510,867.6719
PM257	PM256	N 68°32'35.34" W	27.547	PM256	3,543,944.6386	510,842.0341
PM256	PM255	N 30°02'44.42" W	28.288	PM255	3,543,969.1250	510,827.8708
PM255	PM254	N 24°48'47.22" W	47.342	PM254	3,544,012.0961	510,808.0035
PM254	PM253	N 57°21'38.05" W	16.722	PM253	3,544,021.1150	510,793.9225
PM253	PM252	N 50°49'32.31" W	69.255	PM252	3,544,064.8622	510,740.2340
PM252	PM251	N 24°36'58.81" W	56.191	PM251	3,544,115.9466	510,716.8281
PM251	PM250	N 09°48'32.19" W	15.452	PM250	3,544,131.1728	510,714.1956
PM250	PM249	N 36°33'47.92" W	26.043	PM249	3,544,152.0908	510,698.6813
PM249	PM248	N 04°59'37.63" E	45.348	PM248	3,544,197.2669	510,702.6287
PM248	PM247	N 00°46'30.50" E	72.836	PM247	3,544,270.0967	510,703.6141
PM247	PM246	N 35°00'26.23" E	50.292	PM246	3,544,311.2899	510,732.4657
PM246	PM245	N 11°37'13.76" E	20.293	PM245	3,544,331.1668	510,736.5532
PM245	PM244	N 29°09'23.06" E	24.055	PM244	3,544,352.1740	510,748.2728
PM244	PM243	N 03°16'11.83" W	16.292	PM243	3,544,368.4395	510,747.3435
PM243	PM242	N 18°04'41.67" E	35.838	PM242	3,544,402.5084	510,758.4646
PM242	PM241	N 41°08'34.48" E	34.736	PM241	3,544,428.6667	510,781.3185
PM241	PM240	N 62°52'31.67" E	28.478	PM240	3,544,441.6504	510,806.6641
PM240	PM239	N 39°04'26.13" E	8.890	PM239	3,544,448.5516	510,812.2673
PM239	PM238	N 13°54'58.98" E	9.518	PM238	3,544,457.7899	510,814.5564
PM238	PM237	N 13°42'34.80" W	32.209	PM237	3,544,489.0812	510,806.9228

PM237	PM236	N 33°37'15.31" W	30.140	PM236	3,544,514.1790	510,790.2346
PM236	PM235	N 17°17'09.74" E	29.732	PM235	3,544,542.5683	510,799.0693
PM235	PM234	N 20°26'59.38" W	7.384	PM234	3,544,549.4872	510,796.4893
PM234	PM233	N 50°04'34.65" W	40.659	PM233	3,544,575.5810	510,765.3078
PM233	PM232	N 11°25'33.97" W	76.328	PM232	3,544,650.3962	510,750.1869
PM232	PM231	N 02°08'40.61" E	21.337	PM231	3,544,671.7185	510,750.9854
PM231	PM230	N 30°24'54.72" W	23.603	PM230	3,544,692.0729	510,739.0363
PM230	PM229	N 17°17'31.48" E	38.435	PM229	3,544,728.7704	510,750.4607
PM229	PM228	N 03°51'52.79" W	52.869	PM228	3,544,781.5190	510,746.8973
PM228	PM227	N 20°30'26.67" E	32.030	PM227	3,544,811.5189	510,758.1183
PM227	PM226	N 33°04'48.75" E	23.042	PM226	3,544,830.8263	510,770.6951
PM226	PM225	N 19°23'21.63" W	26.283	PM225	3,544,855.6191	510,761.9694
PM225	PM224	N 09°55'46.70" E	63.797	PM224	3,544,918.4601	510,772.9704
PM224	PM223	N 80°13'07.95" E	21.076	PM223	3,544,922.0407	510,793.7403
PM223	PM222	N 59°35'24.10" E	4.994	PM222	3,544,924.5686	510,798.0473
PM222	PM221	N 16°49'00.73" E	9.674	PM221	3,544,933.8288	510,800.8461
PM221	PM220	N 36°24'30.17" W	21.402	PM220	3,544,951.0535	510,788.1431
PM220	PM219	N 21°16'16.71" E	35.735	PM219	3,544,984.3540	510,801.1072
PM219	PM218	N 53°22'31.34" E	41.019	PM218	3,545,008.8244	510,834.0271
PM218	PM217	N 06°48'25.77" E	37.228	PM217	3,545,045.7903	510,838.4397
PM217	PM216	N 17°32'34.89" E	27.704	PM216	3,545,072.2056	510,846.7902
PM216	PM215	N 00°28'08.88" E	28.532	PM215	3,545,100.7362	510,847.0238
PM215	PM214A	N 14°42'05.58" W	16.340	PM214A	3,545,116.5416	510,842.8769
PM214A	V1	S 58°49'20.69" W	2163.124	V1	3,543,996.7090	508,992.1800
V1	V2	S 00°00'00" E	3157.694	V2	3,540,839.0150	508,992.1800
V2	PM325A	N 73°53'37.95" E	3153.192	PM325A	3,541,713.7650	512,021.6073
PM325A	PM325	N 51°18'58.04" W	30.866	PM325	3,541,733.0570	511,997.5130
PM325	PM324	N 47°04'46.23" W	66.932	PM324	3,541,778.6363	511,948.4990
PM324	PM323	N 41°45'09.60" W	35.087	PM323	3,541,804.8120	511,925.1342
PM323	PM322	N 38°30'57.82" W	54.979	PM322	3,541,847.8297	511,890.8966
PM322	PM321	N 59°58'08.87" W	12.590	PM321	3,541,854.1308	511,879.9964
PM321	PM320	N 80°06'04.98" W	60.404	PM320	3,541,864.5147	511,820.4911
PM320	PM319	N 38°21'05.07" W	96.343	PM319	3,541,940.0687	511,760.7120
PM319	PM318	N 52°18'44.61" W	23.644	PM318	3,541,954.5235	511,742.0013
PM318	PM317	N 39°55'31.42" W	89.070	PM317	3,542,022.8296	511,684.8371
PM317	PM316	N 28°56'56.46" W	33.160	PM316	3,542,051.8463	511,668.7866
PM316	PM315	N 07°50'40.16" W	51.211	PM315	3,542,102.5779	511,661.7971

PM315	PM314	N 42°14'41.95" W	19.458	PM314	3,542,116.9820	511,648.7156
PM314	PM313	N 16°30'58.04" W	34.655	PM313	3,542,150.2072	511,638.8637
PM313	PM312	N 43°48'43.26" W	54.610	PM312	3,542,189.6147	511,601.0574
PM312	PM311	N 79°26'12.87" W	24.626	PM311	3,542,194.1291	511,576.8490
PM311	PM310	N 42°16'44.68" W	95.080	PM310	3,542,264.4765	511,512.8847
PM310	PM309	N 19°48'01.26" W	21.924	PM309	3,542,285.1047	511,505.4579
PM309	PM308	N 58°02'18.07" W	54.381	PM308	3,542,313.8912	511,459.3212
PM308	PM307	N 50°28'02.52" W	36.887	PM307	3,542,337.3703	511,430.8718
PM307	PM306	N 15°31'59.87" W	39.252	PM306	3,542,375.1885	511,420.3602
PM306	PM305	N 40°32'27.27" W	10.722	PM305	3,542,383.3366	511,413.3910
PM305	PM304	N 52°42'40.33" W	43.024	PM304	3,542,409.4022	511,379.1611
PM304	PM303	N 37°01'21.52" W	55.972	PM303	3,542,454.0898	511,345.4589
PM303	PM302	N 29°34'20.46" W	76.773	PM302	3,542,520.8621	511,307.5696
PM302	PM301	N 20°19'53.66" W	73.377	PM301	3,542,589.6677	511,282.0745
PM301	PM300	N 11°56'42.73" W	65.010	PM300	3,542,653.2698	511,268.6190
PM300	PM299	N 15°02'42.96" W	53.595	PM299	3,542,705.0272	511,254.7069
PM299	PM298	N 25°37'01.15" W	12.615	PM298	3,542,716.4024	511,249.2526
PM298	PM297	N 50°17'05.96" W	31.044	PM297	3,542,736.2389	511,225.3722
PM297	PM296	N 05°41'34.78" E	105.966	PM296	3,542,841.6822	511,235.8838
PM296	PM295	N 20°58'41.23" E	35.688	PM295	3,542,875.0043	511,248.6604
PM295	PM294	N 42°10'41.40" W	49.601	PM294	3,542,911.7616	511,215.3564
PM294	PM293	N 21°32'01.69" E	24.830	PM293	3,542,934.8581	511,224.4701
PM293	PM292	N 02°16'43.81" W	64.275	PM292	3,542,999.0820	511,221.9144
PM292	PM291	N 40°21'57.72" E	23.059	PM291	3,543,016.6508	511,236.8486
PM291	PM290	N 11°23'30.41" E	20.693	PM290	3,543,036.9357	511,240.9358
PM290	PM289	N 03°11'01.89" W	9.785	PM289	3,543,046.7061	511,240.3923
PM289	PM288	N 35°33'32.33" W	46.081	PM288	3,543,084.1939	511,213.5942
PM288	PM287	N 26°41'45.44" W	39.324	PM287	3,543,119.3257	511,195.9279
PM287	PM286	N 09°04'46.79" E	18.553	PM286	3,543,137.6465	511,198.8557
PM286	PM285	N 15°18'01.89" W	15.555	PM285	3,543,152.6504	511,194.7510
PM285	PM284	N 40°30'34.52" W	33.175	PM284	3,543,177.8736	511,173.2011
PM284	PM283	N 00°48'37.94" W	32.025	PM283	3,543,209.8958	511,172.7481
PM283	PM282	N 30°21'15.86" E	43.400	PM282	3,543,247.3467	511,194.6803
PM282	PM281	N 09°28'25.87" E	31.735	PM281	3,543,278.6491	511,199.9039
PM281	PM280	N 02°49'54.57" W	39.716	PM280	3,543,318.3165	511,197.9417
PM280	PM279	N 21°09'08.61" W	11.271	PM279	3,543,328.8285	511,193.8744
PM279	PM278	N 46°48'08.41" W	24.222	PM278	3,543,345.4090	511,176.2165

PM278	PM277	N 36°01'36.13" W	36.386	PM277	3,543,374.8360	511,154.8156
PM277	PM276	N 14°22'28.15" E	33.538	PM276	3,543,407.3237	511,163.1416
PM276	PM275	N 17°39'47.19" W	43.454	PM275	3,543,448.7287	511,149.9569
PM275	PM274	N 71°38'19.16" E	69.098	PM274	3,543,470.4951	511,215.5370
PM274	PM273	N 23°17'40.60" W	66.274	PM273	3,543,531.3667	511,189.3283
PM273	PM272	S 66°06'55.02" W	29.033	PM272	3,543,519.6112	511,162.7813
PM272	PM271	S 54°41'45.09" W	86.342	PM271	3,543,469.7126	511,092.3179
PM271	PM270	N 29°15'12.71" W	54.944	PM270	3,543,517.6491	511,065.4682
SUPERFICIE = 7,568,125.422 m2						

SEGUNDA.- Subsistencia del Título de Concesión Original, Primer Addendum, Segundo Addendum, Ampliación, Primera Modificación y Segunda Modificación al Título de Concesión. Con excepción a lo señalado en la Condición anterior, las demás condiciones contenidas en el Título de Concesión y en los instrumentos que se precisan en los Antecedentes III, VII, IX, XI, y XV del presente documento, se mantendrán vigentes en todos sus términos y serán aplicables en lo que corresponda, sin que este documento constituya de manera alguna, novación y/o modificación a los términos y condiciones de los citados instrumentos legales, así como a los derechos y obligaciones previamente adquiridos por **"LA CONCESIONARIA"**.

Las solicitudes de concesiones y/o permisos de áreas consideradas dentro del objeto del Tercer Addendum, presentadas con anterioridad a la fecha de la emisión de este instrumento, serán resueltos directamente por **"LA SECRETARÍA"**.

TERCERA.- Contraprestación, Seguros y Garantías. "LA CONCESIONARIA" deberá ajustar el pago de contraprestación, así como la cobertura de seguros y garantías, a las circunstancias objeto del Tercer Addendum, en armonía con las Condiciones Novena y Trigesimosegunda del Título de Concesión y Trigesimoseguna Bis del Primer Addendum.

CUARTA.- Integración y publicación del Tercer Addendum al Título de Concesión y su publicación. El presente instrumento forma parte integrante del Título de Concesión referido en el Antecedente I, y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a costa de "LA CONCESIONARIA" dentro de un plazo que no excederá de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha en que se otorga este instrumento.

QUINTA.- Inscripción del instrumento en el Registro Público. Para efectos del artículo 2o., fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, **"LA SECRETARÍA"** es la Dependencia encargada de otorgar los Títulos de Concesión, por tanto, **"LA CONCESIONARIA"** está obligada a inscribir por su cuenta y a su cargo en el Registro Público de la Propiedad Federal el presente instrumento, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad local correspondiente, sus inscripciones y las anotaciones marginales, con fundamento en los artículos 42, fracción VI y 58, fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo acreditarlo ante **"LA SECRETARÍA"** en un plazo de 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha en que se otorga este instrumento.

SEXTA.- Obligaciones específicas del Tercer Addendum. "LA CONCESIONARIA" dentro de un plazo de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha de firma del presente, formulará ante la Secretaría, las modificaciones que en su caso requieran el Programa Maestro de Desarrollo Portuario, Programa Operativo Anual y las Reglas de Operación de los Puertos a que correspondan las áreas materia del Tercer Addendum.

SÉPTIMA.- Aceptación. La firma de este instrumento por parte de **"LA CONCESIONARIA"** implica la aceptación incondicional de todos sus términos y condiciones.

Se emite por duplicado el Tercer Addendum al Título de Concesión, en la Ciudad de México, a 18 de junio de 2025.- Por la Secretaría: Secretario de Marina, Almirante **Raymundo Pedro Morales Ángeles**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: Acepta de conformidad, Director General de la Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V., Almirante Ret. **Luis Javier Robinson Portillo Villanueva**.- Rúbrica.

(R.- 567738)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se destina al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), entidad de la Administración Pública Paraestatal, el inmueble federal denominado Club Deportivo de Acapulco (Centro Deportivo de Acapulco), con superficie de 200,664.44 metros cuadrados, ubicado en Calle Ejido Icacos (Polígono A) sin número, Código Postal 39580, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con Registro Federal Inmobiliario número 12-19549-7.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DST-007/2025.

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA AL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO (FONATUR), ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, EL INMUEBLE FEDERAL DENOMINADO "CLUB DEPORTIVO DE ACAPULCO (CENTRO DEPORTIVO DE ACAPULCO)", CON SUPERFICIE DE 200,664.44 METROS CUADRADOS, UBICADO EN CALLE EJIDO ICACOS (POLÍGONO A) SIN NÚMERO, CÓDIGO POSTAL 39580, MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO, CON REGISTRO FEDERAL INMOBILIARIO NÚMERO 12-19549-7.

DR. PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 17, 26 fracción VI, 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones II, IV, V, VI y VII, 3 fracción III, 4, párrafo primero, 6 fracción XXI, 11 fracción I, 13, 28 fracciones I, III y VII, 29 fracciones I y V, 61, 62, 66, 70 y 101 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales; 4, apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 3 fracciones VIII, IX y X, 4 fracción I, inciso a) y 6 fracciones XXVI y XXXIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; tengo a bien emitir el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentra el inmueble federal denominado "Club Deportivo de Acapulco (Centro Deportivo de Acapulco)", con superficie de 200,664.44 metros cuadrados y Registro Federal Inmobiliario (RFI) número 12-19549-7, ubicado en Calle Ejido Icacos (Polígono A) sin número, Código Postal 39580, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Que la propiedad del inmueble federal descrito en el considerando que antecede, se acredita mediante escritura pública número 1,566 de fecha 15 de mayo de 1945, otorgada ante la fe del Licenciado Manuel Andrade, Notario Público número 49 y de Hacienda de la Ciudad de México, en la que se hizo constar la enajenación a título gratuito que realizó Club Deportivo de Acapulco Sociedad Anónima, a favor del Gobierno Federal, respecto de los terrenos esenciales y necesarios ubicados en el lugar denominado "Icacos", del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, conocido como "Polígono A", que incluyen el campo de golf, canchas de tennis, canchas de badmington y la casa del club, con superficie de 27-54-44.00 hectáreas, la cual obra inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real 26077/6 de fecha 23 de abril de 2010.

TERCERO.- Que el Plano Topográfico número SC-326-2012, elaborado a escala 1:1,500, aprobado y registrado bajo el número DRPCI-4195-2012-T, de fecha 30 de julio de 2012 y certificado el 6 de febrero de 2025, por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, adscrita a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, consigna la superficie, medidas y colindancias que arrojó el levantamiento topográfico del inmueble materia del presente Acuerdo, por una superficie de 200,664.44 metros cuadrados.

CUARTO.- Que mediante Constancia de Uso de Suelo con número de oficio 099/2025 de fecha 19 de febrero de 2025, la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, hizo constar que el uso de suelo autorizado para el inmueble materia del presente Acuerdo, es (HA) Zona Habitacional Alta Densidad.

QUINTO.- Que mediante oficio número DG/DAF/0145/2025 de fecha 31 de marzo de 2025, el Director de Administración y Finanzas y Responsable Inmobiliario del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), entidad de la Administración Pública Paraestatal, solicitó la emisión del Acuerdo Administrativo de Destino del inmueble federal materia del presente Acuerdo, para utilizarlo como área pública para el desarrollo de actividades deportivas, turísticas y de esparcimiento, así como para su consolidación como unidad de negocio.

SEXTO.- Que mediante Acta Administrativa de fecha 22 de abril de 2025, se hizo constar la entrega física, jurídica, administrativa y provisional que realizó el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a favor del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), entidad de la Administración Pública Paraestatal, respecto del inmueble materia del presente Acuerdo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 26077/12 de fecha 14 de mayo de 2025.

SÉPTIMO.- Que mediante oficio número DA1116/D069 de fecha 13 de mayo de 2025, el Director de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informó que el inmueble materia del presente Acuerdo, *"... no cuenta con Declaratoria de Monumento Artístico, publicada mediante Decreto publicado en* (sic) *Diario Oficial de la Federación y tampoco está considerado dentro del Catálogo Nacional de Inmuebles con Valor Artístico de este Instituto...".*

OCTAVO.- Que mediante oficio número 401.3S.1-2025/283 de fecha 22 de mayo de 2025, el Director del Centro INAH en Guerrero del Instituto Nacional de Antropología e Historia, informó que, el inmueble materia del presente Acuerdo, *"... no está contemplado como Monumento Histórico, no se encuentra dentro del contexto de alguna Zona de Monumentos Históricos; y no se tiene inconveniente en dar el uso que mejor le convenga...".*

NOVENO.- Que la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 fracción V, del Reglamento de este Instituto, conoció y revisó desde el punto de vista técnico jurídico, la operación que se autoriza. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, obra en el expedientillo de trámite integrado por dicha Dirección General y fue debidamente cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal.

Asimismo, con fundamento en el artículo 9 fracción XIV en relación con el artículo 11, fracción V del Reglamento del Instituto, la Unidad Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente Acuerdo.

Por lo anterior y de conformidad a las disposiciones que establecen los artículos 61, 62, 66 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal, el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal, privilegiando a las instituciones públicas de los distintos órdenes de Gobierno con inmuebles federales para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina el inmueble federal denominado "Club Deportivo de Acapulco (Centro Deportivo de Acapulco)", ubicado en Calle Ejido Icacos (Polígono A) sin número, Código Postal 39580, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, con Registro Federal Inmobiliario (RFI) número 12-19549-7 y superficie de 200,664.44 metros cuadrados, al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), entidad de la Administración Pública Paraestatal, para utilizarlo como área pública para el desarrollo de actividades deportivas, turísticas y de esparcimiento, así como para su consolidación como unidad de negocio.

SEGUNDO.- Si el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), entidad de la Administración Pública Paraestatal, diera al inmueble federal que se le destina un uso distinto al establecido por el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Bienes Nacionales.

TERCERO.- En caso de que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en el inmueble destinado, previo a su realización, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), entidad de la Administración Pública Paraestatal, deberá gestionar ante las autoridades locales y federales, la obtención de licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra similar que se requiera.

CUARTO.- El Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), entidad de la Administración Pública Paraestatal, deberá custodiar y vigilar el inmueble, quedando obligado a cubrir los gastos necesarios para su conservación y mantenimiento, y demás servicios inherentes que, en su caso, se generen, así como el correspondiente aseguramiento contra daños del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción IV y 66 de la Ley General de Bienes Nacionales.

QUINTO.- El destino únicamente confiere al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), entidad de la Administración Pública Paraestatal, el derecho de aprovechar el inmueble destinado para el uso autorizado, pero no transmite la propiedad del mismo, ni otorga derecho real alguno sobre él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los 08 días del mes de agosto de 2025.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Dr. **Pablo Israel Escalona Almeraya**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, los inmuebles federales denominados Estación Radioeléctrica Juan de la Granja, con Registro Federal Inmobiliario 15-9107-5 y superficie de 4 711,255.5510 metros cuadrados, y Centro Regional de Capacitación Cerrillos, con Registro Federal Inmobiliario 15-15718-6, y superficie de 223,282.8350 metros cuadrados, ubicados en Calle Independencia número 159, Colonia Tlachaloya, Localidad de San Carlos, Código Postal 50294, Municipio de Toluca, Estado de México y Calle Independencia número 112, Colonia San Cayetano Morelos/Cerrillo Piedras Blancas, Localidad de Cerrillo Piedras Blancas, Código Postal 50295, Municipio de Toluca, Estado de México, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- DST-08/2025.

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LOS INMUEBLES FEDERALES DENOMINADOS "ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA JUAN DE LA GRANJA", CON REGISTRO FEDERAL INMOBILIARIO 15-9107-5 Y SUPERFICIE DE 4´711,255.5510 METROS CUADRADOS, Y "CENTRO REGIONAL DE CAPACITACIÓN CERRILLOS", CON REGISTRO FEDERAL INMOBILIARIO 15-15718-6, Y SUPERFICIE DE 223,282.8350 METROS CUADRADOS, UBICADOS EN CALLE INDEPENDENCIA NÚMERO 159, COLONIA TLACHALOYA, LOCALIDAD DE SAN CARLOS, CÓDIGO POSTAL 50294, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO Y CALLE INDEPENDENCIA NÚMERO 112, COLONIA SAN CAYETANO MORELOS/CERRILLO PIEDRAS BLANCAS, LOCALIDAD DE CERRILLO PIEDRAS BLANCAS, CÓDIGO POSTAL 50295, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE.

DR. PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 17, 26 fracción VI, 31 fracciones XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones II, IV, V, VI y VII, 3 fracción III, 4 párrafo primero, 6 fracción XXI, 11 fracción I, 13, 28 fracciones I, III y VII, 29 fracciones I y V, 61, 62, 66, 70 y 101 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales; 4, apartado G, fracción V, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 3 fracciones VIII, IX y X, 4 fracción I, inciso a) y 6 fracciones XXVI y XXXIII del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; tengo a bien emitir el presente acuerdo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, se encuentran los inmuebles federales denominados "Estación Radioeléctrica Juan de la Granja", con Registro Federal Inmobiliario 15-9107-5 y superficie de 4´711,255.5510 metros cuadrados, y "Centro Regional de Capacitación Cerrillos", con Registro Federal Inmobiliario 15-15718-6, y superficie de 223,282.8350 metros cuadrados, ubicados en Calle Independencia número 159, Colonia Tlachaloya, Localidad de San Carlos, Código Postal 50294, Municipio de Toluca, Estado de México y Calle Independencia número 112, Colonia San Cayetano Morelos/Cerrillo Piedras Blancas, Localidad de Cerrillo Piedras Blancas, Código Postal 50295, Municipio de Toluca, Estado de México, respectivamente.

SEGUNDO.- Que la propiedad del inmueble federal denominado "Estación Radioeléctrica Juan de la Granja", se acredita mediante Escritura Pública número 14 de fecha 11 de julio de 1956, otorgada ante la fe del Licenciado Enrique del Valle, Notario Público encargado de la Notaría número veintiuno como Notario Suplente y por ausencia del Señor Licenciado Eduardo del Valle, Notario Público encargado de la Notaría número sesenta y uno del entonces Distrito Federal y de Bienes Nacionales, en la que se hizo constar la compraventa a favor del Gobierno Federal, respecto de la agrupación de las fracciones dos, diez y la totalidad de las fracciones números trece, doce, catorce y once denominadas San Juan, La Providencia, El Pozo,

Cañada Grande, Rama Blanca y San Jerónimo de la antigua Hacienda de San Antonio del Cerrillo de las Piedras, situada en el Municipio y Distrito de Toluca, Estado de México, con una superficie en conjunto de cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, la cual obra inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real 7428 de fecha 13 de octubre de 1981.

La propiedad del inmueble federal denominado “Centro Regional de Capacitación Cerrillos”, se acredita mediante Escritura Pública número 38 de fecha 4 de diciembre de 1957, otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo del Valle, Notario Público y de Bienes Nacionales encargado de la Notaría número sesenta y uno del entonces Distrito Federal, en la que se hizo constar el contrato de compraventa a favor del Gobierno Federal, respecto del Casco de la Ex Hacienda de San Antonio del Cerrillo de las Piedras, en el Municipio y Distrito de Toluca, Estado de México, con una superficie de doscientos treinta y un mil sesenta y nueve metros cuadrados, la cual obra inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real 7428 de fecha 13 de octubre de 1981.

TERCERO.- Que el Plano Topográfico número TOP-01, elaborado a escala 1:7000, aprobado y registrado bajo el número DRPCI/6890/15-09107-5/2020/T, de fecha 9 de septiembre de 2020, por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, adscrita a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, consigna las superficies, medidas y colindancias que arrojó el levantamiento topográfico de los inmuebles materia del presente Acuerdo, por las superficies de 4´711,255.551 metros cuadrados y 223,282.835 metros cuadrados.

CUARTO.- Que mediante oficio número 401.3S.1-2023/1463 de fecha 10 de mayo de 2023, el Director del Centro INAH Estado de México, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, señaló que el inmueble denominado “Estación Radioeléctrica Juan de la Granja”, *“**...** por su sistema constructivo de materiales contemporáneos, indican que es una construcción del siglo XX, no es colindante a un monumento histórico. Por lo tanto, no es competencia del área de monumentos históricos normar las intervenciones que se realicen en el mismo.”*

Que por oficio número 401.3S.1-2023/1466 de fecha 11 de mayo de 2023, el Director del Centro INAH Estado de México, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, señaló que el inmueble denominado “Centro Regional de Capacitación Cerrillos”, *“**...** es un monumento histórico que data del siglo XIX**...**” .*

QUINTO.- Que mediante oficio número 1970-C/1410 de fecha 6 de noviembre de 2024, el Director de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informó que los inmuebles materia del presente Acuerdo, *“está* (sic) *incluido en la Relación del INBAL de inmuebles con Valor Artístico”.*

SEXTO.- Que mediante oficio número 228C43010/529/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, el Director General del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología solicitó la emisión del Acuerdo Administrativo de Destino de los inmuebles federales materia del presente Acuerdo, para la creación del Primer Centro Mexiquense de Investigación, con el que pretende potencializar las herramientas científicas, tecnológicas, de innovación y humanísticas, el cual será denominado “CIIRPAMEX” (Centro de Investigación e Incidencia para la Restauración de Paisajes Mexiquenses).

SÉPTIMO.- Que mediante oficio DDU/DG/00540/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, la Dirección de Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, hizo constar que el uso de suelo autorizado para los inmuebles materia del presente Acuerdo, son los siguientes: *“AG-MP (Área Agrícola de Mediana Productividad)”*, *“H-200-B (Habitacional)”* y *“E-CT (Equipamiento de Comunicaciones y Transporte)”*.

OCTAVO.- Que mediante Acta Administrativa de fecha 23 de enero de 2025, se hizo constar la entrega física, jurídica, administrativa y provisional que realizó el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, respecto de los inmuebles materia del presente Acuerdo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 7428/5 de fecha 24 de marzo de 2025.

NOVENO.- Que mediante Constancia de Alineamiento y Número Oficial con número de registro 0575 de fecha 21 de marzo de 2025, la Dirección General de Innovación, Planeación y Gestión Urbana del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, hizo constar que el inmueble denominado “Estación Radioeléctrica Juan de la Granja”, se ubica en Calle Independencia número 159, Colonia Tlachaloya, Localidad San Carlos.

Que por Constancia de Alineamiento y Número Oficial con número de registro 0576 de fecha 21 de marzo de 2025, la Dirección General de Innovación, Planeación y Gestión Urbana del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, hizo constar que el inmueble denominado “Centro Regional de Capacitación Cerrillos”, se ubica en Calle Independencia número 112, Colonia San Cayetano Morelos/Cerrillo Piedras Blancas, Localidad de Cerrillo Piedras Blancas.

DÉCIMO.- Que la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 fracción V, del Reglamento de este Instituto, conoció y revisó desde el punto de vista técnico jurídico, la operación que se autoriza. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa de los inmuebles, así como de este Acuerdo, obra en el expedientillo de trámite integrado por dicha Dirección General y fue debidamente cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal.

Asimismo, con fundamento en el artículo 9 fracción XIV en relación con el artículo 11, fracción V del Reglamento del Instituto, la Unidad Jurídica emitió opinión procedente respecto del presente Acuerdo.

Por lo anterior y de conformidad a las disposiciones que establecen los artículos 61, 62, 66 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal, el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal, privilegiando a las instituciones públicas de los distintos órdenes de Gobierno con inmuebles federales para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan los inmuebles federales denominados “Estación Radioeléctrica Juan de la Granja”, con Registro Federal Inmobiliario 15-9107-5 y superficie de 4´711,255.5510 metros cuadrados, y “Centro Regional de Capacitación Cerrillos”, con Registro Federal Inmobiliario 15-15718-6, y superficie de 223,282.8350 metros cuadrados, ubicados en Calle Independencia número 159, Colonia Tlachaloya, Localidad de San Carlos, Código Postal 50294, Municipio de Toluca, Estado de México y Calle Independencia número 112, Colonia San Cayetano Morelos/Cerrillo Piedras Blancas, Localidad de Cerrillo Piedras Blancas, Código Postal 50295, Municipio de Toluca, Estado de México, respectivamente, al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, para la creación del Primer Centro Mexiquense de Investigación, con el que pretende potencializar las herramientas científicas, tecnológicas, de innovación y humanísticas, el cual será denominado “CIIRPAMEX” (Centro de Investigación e Incidencia para la Restauración de Paisajes Mexiquenses).

SEGUNDO.- Si el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, diera a los inmuebles federales que se le destina un uso distinto al establecido por el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados directamente por este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Bienes Nacionales.

TERCERO.- En caso que se tengan proyectadas obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en los inmuebles destinados, previo a su realización, el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, deberá gestionar ante las autoridades locales y federales, la obtención de licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra similar que se requiera, (específicamente ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia, respecto del inmueble federal denominado “Centro Regional de Capacitación Cerrillos”, por tratarse de un monumento histórico, y ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, por estar incluidos en la Relación del INBAL de inmuebles con Valor Artístico).

CUARTO.- El Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, deberá custodiar y vigilar los inmuebles, quedando obligado a cubrir los gastos necesarios para su conservación y mantenimiento, y demás servicios inherentes que, en su caso, se generen, así como el correspondiente aseguramiento contra daños de los inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción IV y 66 de la Ley General de Bienes Nacionales.

QUINTO.- El destino únicamente confiere al Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, el derecho de aprovechar los inmuebles destinados para el uso autorizado, pero no transmite la propiedad de los mismos, ni otorga derecho real alguno sobre ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Bienes Nacionales.

SEXTO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los 08 días del mes de agosto de 2025.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Dr. **Pablo Israel Escalona Almeraya**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-035-ENER-2025, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo unitario. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía.- Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE).

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-ENER-2025, EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO UNITARIO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

ISRAEL JÁUREGUI NARES, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (CONUEE), con fundamento en los artículos 17, 33, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 y 11, fracciones I y VI de la Ley de Planeación y Transición Energética; 3, fracciones VII y IX, 10, fracción IX, 24, 25, 30, 35, fracción X, 36, 39, Tercero y Octavo Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 2 apartado F, fracción II, 71, 72 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; el Artículo Único del Acuerdo por el que se delegan en el Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, las facultades que se indican; y apartado X, inciso A, numerales 11 y 15, e inciso D numerales 1, 2 y 3 del Manual de Organización General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía; y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, define las facultades de la Secretaría de Energía, entre las que se encuentra la de expedir normas oficiales mexicanas que promueven la eficiencia del sector energético.

Que la CONUEE es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Energía, que cuenta con autonomía técnica y operativa, y que tiene por objeto promover la eficiencia energética y constituirse como órgano de carácter técnico en materia de aprovechamiento sustentable de la energía.

Que la Ley de Planeación y Transición Energética, considera a la eficiencia energética como todas las acciones que conlleven a una reducción, económicamente viable, de la cantidad de energía que se requiere para satisfacer las necesidades energéticas de los servicios y bienes que demanda la sociedad, asegurando un nivel de servicio igual o superior; y que se deberá considerar el mayor impulso a la eficiencia energética y a la generación con energías limpias que pueda ser soportado de manera sustentable bajo las condiciones económicas y del mercado eléctrico en el país.

Que la presente Norma Oficial Mexicana se elaboró en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Planeación y Transición Energética, que tiene por objeto establecer y regular la planeación vinculante en el Sector Energético y el fortalecimiento de la Transición Energética, así como el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el cumplimiento de las obligaciones en materia de Energías Limpias y la reducción de Emisiones Contaminantes, manteniendo la competitividad de los sectores productivos, con el fin de coadyuvar con la soberanía, justicia y autosuficiencia energética, y que es reglamentaria de los párrafos 6 y 8 del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Transitorios Décimo Séptimo y Décimo Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Que es necesario establecer los límites de eficiencia energética integrada, métodos de prueba y etiquetado para los acondicionadores de aire tipo unitario, con la finalidad de hacer más eficiente la energía que utilizan estos equipos

Que mediante la presente Norma Oficial Mexicana, se coadyuva al fortalecimiento del marco regulatorio en materia de eficiencia energética, en congruencia con la Ley de Planeación y Transición Energética, expedida el 18 de marzo de 2025.

Que para el cumplimiento del artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, se consideran los ahorros generados por la NOM-005-ENER-2016, Eficiencia energética de lavadoras de ropa electrodomésticas. Límites, métodos de prueba y etiquetado; generados en 2023.

Que habiendo cumplido el procedimiento que establece en el artículo 38 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-ENER-2024, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo unitario. Límites, métodos de prueba y etiquetado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 2025, con el objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al CCNNPURRE.

Que dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana y el Análisis de Impacto Regulatorio estuvieron a disposición del público en general para su consulta, y que, dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el CCNNPURRE, realizándose las modificaciones conducentes. Las respuestas a los comentarios recibidos fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, y

Que la Ley de Infraestructura de la Calidad, considera a las Normas Oficiales Mexicanas como las regulaciones técnicas de observancia obligatoria cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en dicho ordenamiento, por lo que se expide la siguiente Norma Oficial Mexicana:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-ENER-2025, EFICIENCIA ENERGÉTICA EN ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO UNITARIO. LÍMITES, MÉTODOS DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

Prefacio

Esta Norma Oficial Mexicana fue elaborada en el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE), con la colaboración de los siguientes organismos, instituciones y empresas:

- Air-Conditioning, Heating, and Refrigeration Institute
- Asociación de Normalización y Certificación
- Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos A.C.
- Asociación Nacional de Fabricantes para la Industria de la Refrigeración, A.C.
- Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción
- Cámara Nacional de la Industria de Transformación
- Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas
- Carrier Enterprise México, S. de R.L. de C.V
- CENAGE, S.A. de C.V.
- Comisión Federal de Electricidad - Suministrador de Servicios Básicos
- Comisión Federal de Electricidad - Unidad de Negocio Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico
- CSA Group Inc.
- Consultoría YSTE, S.A. de C.V.
- Daikin Airconditioning Mexico S. de R.L. de C.V.
- Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica
- Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias
- Lennox Global
- LG Electronics México, S.A. de C.V.
- Logis Consultores, S.A. de C.V.
- Met Customs & Logistics S. de R.L. de C.V.
- Metrología y Pruebas S.A. de C.V.
- Normalitec S.C.
- Normalización y Certificación NYCE S.C.
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial
- Petróleos Mexicanos
- Laboratorios Radson S.A. de C.V.
- Rheem de México S.A. de C.V.
- Secretaría de Economía-Dirección General de Normas
- Secretaría de Energía

Índice de Contenido

1. Objetivo y campo de aplicación

2. Referencias

3. Definiciones

4. Símbolos y abreviaturas

5. Clasificación

6. Especificaciones

6.1 Límite de valor de Relación de Eficiencia Energética Integrada (REEI)

6.2 Determinación de los valores de REEI

7. Muestreo

8. Criterios de aceptación

9. Métodos de prueba y cálculos

9.1 Condiciones de prueba

9.2 Instrumentos

9.3 Dispositivos para las mediciones de flujo de aire

9.4 Métodos de prueba

9.5 Procedimientos de prueba

9.6 Datos y resultados

9.7 Cálculo de REEI

10. Etiquetado

10.1 Permanencia

10.2 Ubicación

10.3 Información

10.4 Dimensiones

10.5 Distribución de la información y de los colores

11. Vigilancia

12. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

13. Sanciones

14. Concordancia con normas internacionales

Apéndice A. Normativo. Figuras de referencia para pruebas

Apéndice B. Normativo. Tablas de referencia de pruebas

Apéndice C. Normativo. Factores de conversión

Apéndice D. Informativo. Ejemplos de cálculo de REEI

15. Bibliografía

16. Transitorios

Figuras

Figura A.1 - Aparato de medición de flujo de aire

Figura A.2 - Tobera para la medición del flujo de aire

Figura A.3 - Método de túnel aire entalpía

Figura A.4 - Método de enlace de aire entalpía

Figura A.5 - Calorímetro aire entalpía

Figura A.6 - Cuarto de aire entalpía

Figura A.7.a - Medición de la presión estática externa (Arreglo 1)

Figura A.7.b - Medición de la presión estática externa (Arreglo 2)

Figura A.7.c - Medición de la presión estática externa (Arreglo 3)

Figura A.8 - Medición de caída de presión estática debido a los serpentines (sin ventilador)

Figura A.9 - Aparato Alternativo para medición de flujo de aire

Figura A.10 - Ejemplo de etiqueta de información al público

Tablas

Tabla 1 - Nivel de Relación de Eficiencia Energética Integrada (REEI) en acondicionadores de aire tipo unitario

Tabla 2 - Presión Mínima Externa

Tabla 3 - Coeficientes de descarga para toberas

Tabla 4 - Valor del factor de carga de acuerdo con la temperatura del aire

Tabla 5 - Cantidad de acondicionadores de aire para muestreo

Tabla 6 - Número de certificados a evaluar durante el seguimiento

Tabla 7 - Agrupación de Familias

Tabla B.1 – Métodos aplicables para el cálculo de la capacidad de enfriamiento

Tabla B.2 - Tolerancias de las mediciones de prueba

Tabla B.3 - Datos a ser registrados

Tabla D.1 – Tabla de contenido de los ejemplos para el cálculo de la REEI

Tabla D.3.1.A - Ejemplo 1. Resultados de prueba

Tabla D.3.1.B - Ejemplo 1. Puntos de calificación REEI y cálculos de degradación

Tabla D.4.1.A - Ejemplo 2. Resultados de prueba (Continuar aquí)

Tabla D.4.1.B - Ejemplo 2. Puntos de calificación REEI y cálculos de degradación

Tabla D.4.2.A - Ejemplo 3. Resultados de prueba

Tabla D.4.2.B - Ejemplo 3. Puntos de calificación REEI y cálculos de degradación

Tabla D.4.3.A - Ejemplo 4. Resultados de prueba

Tabla D.4.3.B - Ejemplo 4. Puntos de calificación REEI y cálculos de degradación

Tabla D.5.1.A - Ejemplo 5. Resultados de prueba

Tabla D.5.1.B - Ejemplo 5. Puntos de calificación REEI y cálculos de degradación

Tabla D.5.2.A - Ejemplo 6. Resultados de prueba

Tabla D.5.2.B - Ejemplo 6. Puntos de calificación REEI y cálculos de degradación

Tabla D.5.3.A - Ejemplo 7. Resultados de prueba

Tabla D.5.3.B - Ejemplo 7. Puntos de calificación REEI y cálculos de degradación

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los niveles mínimos de Relación de Eficiencia Energética Integrada (REEI) en modo enfriamiento que deben cumplir los acondicionadores de aire tipo unitario (unidad paquete), que se importen, fabriquen o comercialicen dentro de los Estados Unidos Mexicanos. Establece además los métodos de prueba que deben usarse para verificar dicho cumplimiento y define los requisitos que se deben de incluir en la etiqueta de información al público, así como el procedimiento de evaluación de la conformidad de estos productos.

Esta Norma Oficial Mexicana aplica para los acondicionadores de aire autocontenidos conocidos como tipo unitario (unidad paquete) en capacidades nominales de enfriamiento mayores que 19 050 W (65 000 BTU/h) y hasta 70 340 W (240 000 BTU/h), con ciclo reversible o sin ciclo reversible, enfriados por aire, operados con energía eléctrica que funcionan por compresión mecánica, que incluyen un compresor de una velocidad (Capacidad fija) o un compresor de frecuencia o flujo de refrigerante variable (Capacidad controlada proporcionalmente) o un compresor de velocidades por etapas (Capacidad por etapas) y un serpentín condensador enfriado por aire.

1.1 Excepciones

Se excluyen del campo de aplicación los acondicionadores de aire centrales tipo dividido, y los acondicionadores de aire enfriados por agua o por métodos evaporativos.

Esta Norma Oficial Mexicana tutela el objetivo legítimo de interés público IX, con relación al uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana deben consultarse las normas oficiales mexicanas siguientes o la que las sustituyan:

- NOM-008-SE-2021, Sistema general de unidades de medida (cancela a la NOM-008-SCFI-2002), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.
- NOM-024-SCFI-2013, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se aplican las siguientes definiciones:

3.1 Acondicionador de aire tipo unitario.

Unidad o conjunto de unidades autocontenidas en un mismo gabinete, que normalmente incluyen un serpentín de enfriamiento, un dispositivo de movimiento de aire, una combinación de compresor (es) y condensador, y pueden incluir función de calentamiento.

3.2 Aire estándar

Aire seco a condiciones de temperatura de 21.1 °C y a una presión de 101.325 kPa, el aire seco tiene una densidad de masa de 1.2 kg/m^3.

3.3 Capacidad de deshumidificación

Capacidad que tiene el equipo para remover la humedad del aire de un espacio cerrado.

3.4 Capacidad de enfriamiento

Capacidad que tiene el equipo para remover el calor de un espacio cerrado, expresados en watts.

3.5 Capacidad latente de enfriamiento

Razón a la cual el equipo remueve el calor latente del aire que pasa a través de éste, bajo condiciones específicas de operación, expresada en watts.

3.6 Capacidad sensible de enfriamiento

Razón a la cual el equipo remueve el calor sensible del aire que pasa a través de éste, bajo condiciones específicas de operación, expresada en watts.

3.7 Capacidad total de enfriamiento

Razón a la cual el equipo remueve el calor del aire que pasa a través de éste, bajo condiciones específicas de operación, expresada en watts.

3.8. Condiciones de prueba.

Cualquier conjunto de condiciones operativas bajo las cuales se produce un solo nivel de desempeño.

3.9 Condiciones de prueba estándar.

Condiciones de evaluación utilizadas como base para comparar las características de desempeño.

3.10 Enfriamiento latente

Cantidad de enfriamiento, expresada en watts, necesaria para remover, por condensación, el vapor de agua del aire que pasa a través del serpentín evaporador durante un lapso.

3.11 Enfriamiento sensible

Cantidad de enfriamiento, expresada en watts, que remueve calor del ambiente, disminuyendo la temperatura sensiblemente, desarrollado por el equipo en un lapso, excluyendo el enfriamiento latente.

3.12 Estado estable

Estado en el cual se mantienen constantes todas las condiciones interiores y exteriores de prueba y el equipo está en el modo de "operación sin cambio".

3.13 Lado exterior (condensador)

Parte del equipo que rechaza calor a una fuente externa al flujo de aire interior.

3.14 Lado interior (evaporador)

Parte del equipo que remueve el calor del flujo de aire interior.

3.15 Porcentaje de carga

Relación de la capacidad de enfriamiento de carga parcial sobre la capacidad de enfriamiento de carga completa medida en la prueba de evaluación estándar, expresada en unidades de porcentaje.

3.16 Presión barométrica estándar

Presión que corresponde a 101.325 kPa.

3.17 Pruebas de evaluación a carga parcial.

Evaluación basada en pruebas realizadas en condiciones de valoración para una aplicación en particular (que no sean las condiciones de prueba estándar).

3.18 Prueba de evaluación estándar.

Evaluación basada en pruebas realizadas en condiciones de prueba estándar.

3.19 Prueba de serpentín húmedo

Prueba conducida a temperaturas interiores de bulbo seco y húmedo, tales que la humedad se condense en el serpentín evaporador del equipo de prueba.

3.20 Prueba de serpentín seco

Prueba conducida a temperaturas interiores tales de bulbo seco y húmedo tales, que la humedad no se condense en el serpentín evaporador del equipo de prueba.

3.21 Realización de ciclos

Estado en que las condiciones de prueba interiores y exteriores se deben mantener constantes y el equipo se debe encender y apagar manualmente durante lapsos específicos para emular una operación a carga parcial.

3.22 Refrigerante

Fluido de trabajo que utiliza el sistema de refrigeración del equipo acondicionador de aire; éste cambia del estado líquido a vapor en el proceso de absorción de calor en el serpentín evaporador y de vapor a líquido en el serpentín del condensador.

3.23 Relación de Eficiencia Energética (REE).

Relación entre la capacidad de enfriamiento, (W_t) y los valores de potencia de entrada (W_e), bajo cualquier conjunto de condiciones de evaluación, expresada en W_t/W_e.

3.24 Relación de Eficiencia Energética Integrada (REEI)

Cálculo ponderado de las eficiencias en modo enfriamiento a carga máxima y las obtenidas a carga parcial en condiciones de funcionamiento estándar, definidas en el capítulo 9, expresadas en (BTU/hW).

3.25 Serpentín condensador

Intercambiador de calor el cual desecha el calor removido del espacio por acondicionar al exterior.

3.26 Serpentín evaporador

Intercambiador de calor que remueve el calor del espacio por acondicionar.

3.27 Unidad controlada de capacidad fija

Equipos limitados por los controles a una etapa de capacidad de refrigeración.

3.28 Unidad controlada de capacidad por etapas

Equipos que incorporan solo capacidad fija o pasos discretos de compresión y limitado por los controles a múltiples etapas de capacidad de refrigeración.

3.29 Unidad con Capacidad Controlada Proporcionalmente

Unidades que incorporan uno o más compresores de capacidad variable donde la capacidad del compresor se puede modular de manera continua o en pasos no mayores al 5 %. El compresor o compresores modulantes deberán ser capaces de modular la capacidad de la unidad en un rango de al menos 50 % a 100 %. La unidad puede incluir una combinación de compresores de capacidad fija y capacidad variable.

3.30 Unidad con serpentín interior

Unidad interior que se distribuye en el espacio a acondicionar sin un ventilador interior o un motor de aire designado por separado. Una unidad con serpentín interior instalada en el campo, depende de un calefactor o ventilador modular instalado por separado para el movimiento del aire interior.

4. Símbolos y abreviaturas

A_n, Área de tobera (m²)

C, Coeficiente de descarga de tobera

C_D, Coeficiente de degradación

c_{pa1}, Calor específico del aire seco a la entrada, lado interior (J/kg°C)

c_{pa2}, Calor específico del aire seco a la salida, lado interior (J/kg°C)

c_{pa3}, Calor específico del aire seco a la entrada, lado exterior (J/kg°C)

c_{pa4}, Calor específico del aire seco a la salida, lado exterior (J/kg°C)

D, Diámetro de la garganta de la tobera (mm)

D_t, Diámetro del tubo del refrigerante (mm)

E_i, Potencia de entrada lado interior (W)

FC, Factor de carga

f, Factor dependiente de la temperatura para Número de Reynolds (N_{Re})

in H_2O, Pulgadas de agua

h_{a1}, Entalpía del aire entrando al lado interior (J/kg de aire seco)

h_{a2}, Entalpía del aire saliendo al lado interior (J/kg de aire seco)

h_{a3}, Entalpía del aire entrando al lado exterior (J/kg de aire seco)

h_{a4}, Entalpía del aire saliendo al lado exterior (J/kg de aire seco)

h_{f1}, Entalpía del refrigerante líquido a la temperatura de saturación correspondiente a la presión del vapor refrigerante saliendo del compresor (J/kg)

h_{g1}, Entalpía del vapor refrigerante entrando al compresor en condiciones específicas (J/kg)

h_{k1}, Entalpía de flujo del vapor entrando al evaporador calorímetro (J/kg)

h_{k2}, Entalpía de flujo del vapor saliendo al evaporador calorímetro (J/kg)

h_{r1}, Entalpía del refrigerante entrando al lado interior (J/kg)

h_{r2}, Entalpía del refrigerante saliendo del lado interior (J/kg)

L, Longitud de la línea del refrigerante (m)

LF, Porcentaje parcial de tiempo de encendido para la última etapa en el punto de carga parcial deseado (75 %, 50 % o 25 %)

N_{Re}, Número de Reynolds

Pc, Potencia del compresor en el punto más bajo de descarga en la condición de carga parcial deseada (W)

P_{CF}, Potencia de la sección del condensador, si aplica en paso mínimo de descarga en carga parcial deseada (W)

P_{CT}, Potencia del circuito de control y cargas auxiliares (W)

P_{IF}, Potencia del ventilador interior, a la velocidad del ventilador para el paso mínimo de capacidad (W)

P_n, Presión en la garganta de la tobera (kPa)

P_v, Velocidad de presión en la garganta de la tobera o diferencia de la presión estática a través de la tobera (Pa)

% Carga, El punto de evaluación estándar a 75 %, 50 % y 25 %

q, Capacidad del compresor (W)

Q_i, Flujo de aire interior calculado (m³/s)

Q_{mi}, Flujo de aire interior medido (m³/s)

Q_{mo}, Flujo de aire exterior medido (m³/s)

Q_s, Flujo de aire estándar (m³/s)

q_l, Pérdidas de línea en tubería de interconexión (W)

q_e, Entrada de calor al calorímetro evaporador (W)

q_{1ci}, Capacidad latente de enfriamiento (datos del lado interior) (W)

q_{sci}, Capacidad sensible de enfriamiento (datos del lado interior, método aire entalpía) (W)

q_{sri}, Capacidad sensible de enfriamiento (datos del lado interior, método de flujo de aire modificado) (W)

q_{tc}, Capacidad total de enfriamiento, datos de compresor (W)

q_{tci}, Capacidad total de enfriamiento (datos del lado interior) (W)

q_{tco}, Capacidad total de enfriamiento (datos del lado exterior) (W)

t_a, Temperatura ambiente (°C)

t_{a1}, Temperatura del aire entrando al lado interior, bulbo seco (°C)

t_{a2}, Temperatura del aire saliendo al lado interior, bulbo seco (°C)

t_{a3}, Temperatura del aire entrando al lado exterior, bulbo seco (°C)

t_{a4}, Temperatura del aire saliendo al lado exterior, bulbo seco (°C)

t_{a5}, Temperatura del aire saliendo del serpentín de recalentamiento, bulbo seco (°C)

t_c, Temperatura de superficie calorímetro condensado (°C)

T_h, Grosor del aislamiento de la tubería de interconexión (mm)

t_1, Temperatura del agua entrando al calorímetro condensador (°C)

t_2, Temperatura del agua saliendo al calorímetro condensador (°C)

UA_a, Producto del coeficiente de transferencia de calor total del condensador y del área exterior de la superficie del condensador, determinado de la prueba tipo calorímetro (W/°C)

V_a, Velocidad del aire, en la tobera (m/s)

v_{a1}, Volumen específico del aire saliendo del lado interior (m³/kg de aire seco)

v_1, Volumen específico del aire entrando del lado interior (m³/kg de aire seco)

v_n, Volumen específico del aire bajo condiciones de temperatura de bulbo húmedo y seco existentes en la tobera a una presión barométrica (m³/kg de aire seco)

v'_n, Volumen específico del aire en la tobera (m³/kg de mezcla de aire-vapor de agua)

W_1, Razón de humedad, del aire entrando al aire interior (kg de humedad por kg de aire seco)

W_2, Razón de humedad, del aire saliendo al aire interior (kg de humedad por kg de aire seco)

W_n, Razón de humedad, del aire, en la tobera, (kg de humedad por kg de aire seco)

W_4, Razón de humedad, del aire saliendo al lado exterior, (kg vapor de agua por kg de aire seco)

w_{a1}, Razón de flujo del aire interior (kg/s)

w_k, Razón de flujo del fluido condensado (vapor) (kg/s)

w_r, Razón de flujo del refrigerante (kg/s)

W_e, Potencia eléctrica (W_e)

W_t, Potencia térmica (W_t)

Δt, Diferencia de temperatura (°C)

5. Clasificación

Los equipos acondicionadores de aire, incluidos en el alcance de esta Norma Oficial Mexicana, deben ser clasificados de la siguiente forma:

5.1 De acuerdo con la tecnología de operación del compresor:

- Compresor de una velocidad (Capacidad fija)
- Compresor de frecuencia o flujo de refrigerante variable (Capacidad controlada proporcionalmente)
- Compresor de velocidades por etapas (Capacidad por etapas)

5.2 Según la operación de equipo:

- Sin ciclo reversible (Solo enfriamiento)
- Con ciclo reversible (Bomba de calor)

6. Especificaciones

6.1 Límite de valor de Relación de Eficiencia Energética Integrada (REEI)

Los equipos objeto de esta Norma Oficial Mexicana deben cumplir con el valor de Relación de Eficiencia Energética Integrada establecido en la Tabla 1.

Tabla 1 - Nivel de Relación de Eficiencia Energética Integrada (REEI), en acondicionadores de aire tipo unitario

Capacidad nominal de enfriamiento watts (BTU/h)	Tipo	Calefacción	REEI Wt/We (BTU/hW)
Mayor que 19 050 (65 000) y menor que 39 566 (135 000)	Sin ciclo reversible con compresor de una velocidad o por etapas	Calefacción por resistencia eléctrica o sin calefacción	4.34 (14.8)
		Cualquier calefacción diferente a resistencia eléctrica	4.28 (14.6)
	Con ciclo reversible con compresor de una velocidad o por etapas	Calefacción por resistencia eléctrica o sin calefacción	4.13 (14.1)
		Cualquier calefacción diferente a resistencia eléctrica	4.08 (13.9)
	Con o sin ciclo reversible con compresor de frecuencia variable (inverter)	Cualquier calefacción o sin calefacción	5.28 (18.0)
Mayor o igual que 39 566 (135 000) y menor que 70 340 (240 000)	Sin ciclo reversible con compresor de una velocidad o por etapas	Calefacción por resistencia eléctrica o sin calefacción	4.16 (14.2)
		Cualquier calefacción diferente a resistencia eléctrica	4.11 (14.0)
	Con ciclo reversible con compresor de una velocidad o por etapas	Calefacción por resistencia eléctrica o sin calefacción	3.96 (13.5)
		Cualquier calefacción diferente a resistencia eléctrica	3.9 (13.3)
	Con o sin ciclo reversible con compresor de frecuencia variable (inverter)	Cualquier calefacción o sin calefacción	5.13 (17.5)

Igual que 70 340 (240 000)	Sin ciclo reversible con compresor de una velocidad o por etapas	Calefacción por resistencia eléctrica o sin calefacción	3.87 (13.2)
		Cualquier calefacción diferente a resistencia eléctrica	3.81 (13.0)
	Con ciclo reversible con compresor de una velocidad o por etapas	Calefacción por resistencia eléctrica o sin calefacción	3.67 (12.5)
		Cualquier calefacción diferente a resistencia eléctrica	3.61 (12.3)
	Con o sin ciclo reversible con compresor de frecuencia variable (inverter)	Cualquier calefacción o sin calefacción	5.13 (17.5)

6.2 Determinación de los valores de REEI

Para determinar los valores de la Relación de Eficiencia Energética Integrada REEI, de los acondicionadores de aire objeto de esta Norma Oficial Mexicana, se debe aplicar únicamente el método de prueba descrito en el Capítulo 9.

7. Muestreo

El muestreo debe realizarse conforme a lo indicado en el inciso 12.5.2.1 del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, descrito en esta Norma Oficial Mexicana.

8. Criterios de aceptación

8.1 Certificación

Para cumplir con esta Norma Oficial Mexicana, los resultados de REEI calculados a partir de las mediciones realizadas, deben ser iguales o mayores a los valores indicados en la Tabla 1, de acuerdo con el tipo de equipo.

8.2 Etiqueta

El titular, sea fabricante, importador o comercializador, deberá proponer el valor de REEI que debe utilizarse en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar y este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:

a) Ser siempre igual o mayor al nivel mínimo de REEI establecido en la Tabla 1.

b) En consideración a la dispersión de resultados que se presentan en pruebas iguales efectuadas en un mismo aparato o en pruebas iguales efectuadas en diferentes aparatos del mismo modelo o a la exactitud de los instrumentos de medición, se debe aceptar una variación de - 10 % de la Relación de Eficiencia Energética Integrada así como -10% en la Capacidad de enfriamiento obtenida en pruebas con respecto a la marcada en la etiqueta, siempre y cuando este valor no sea menor al establecido en la Tabla 1 del inciso 6.1 de esta Norma Oficial Mexicana.

En caso de no cumplirse los requisitos establecidos en los incisos 8.1 y 8.2, se permite repetir la prueba a partir de una segunda muestra de las mismas características; si esta segunda muestra no satisface con las condiciones especificadas, el modelo no cumple con lo establecido en esta Norma Oficial Mexicana.

9. Métodos de prueba y cálculos

Las pruebas requeridas para la determinación de la capacidad de enfriamiento para los equipos incluidos en el alcance de esta Norma Oficial Mexicana son las siguientes:

a) Prueba de evaluación estándar.

b) Pruebas de evaluación a carga parcial.

9.1 Condiciones de prueba

9.1.1 Tensión y frecuencia

Todas las pruebas deben realizarse con una tensión de suministro de 230 V ± 1 % para equipos monofásicos, y de 230 V ± 1 % o 440 V ± 1 % para equipos trifásicos, según corresponda. La selección de la tensión a utilizar se determinará de acuerdo con la información especificada por el fabricante.

9.1.2 Velocidad de flujo de aire

Se debe utilizar aire 100 % recirculado, para las unidades equipadas para la operación multizona o para ductos duales, la plataforma caliente debe cerrarse utilizando los restrictores suministrados con la unidad.

9.1.2.1 Para la prueba de enfriamiento de carga completa, excepto para unidades con serpentines interiores, se debe utilizar el flujo de aire de enfriamiento de carga completa nominal. Si el fabricante no especifica un flujo de aire, se debe utilizar un valor de 0.188 8 m^3/s por cada 3 514.8 watts de capacidad de enfriamiento nominal (400 pies cúbicos por minuto en condiciones estándar de temperatura y presión SCFM) por tonelada de capacidad de enfriamiento nominal, es decir, por 12 000 BTU/h.

9.1.2.2 Para las pruebas de enfriamiento de carga completa con unidades con serpentines interiores, la tasa de flujo de aire interior será la menor de la tasa de flujo de aire de enfriamiento de carga completa especificada por el fabricante; o el flujo de aire es igual a 0.212 4 m^3/s por cada 3 514.8 watts de capacidad de enfriamiento nominal (450 SCFM por tonelada). Si el fabricante no especifica un flujo de aire, use un valor de 0.188 8 m^3/s por cada 3 514.8 watts de capacidad de enfriamiento nominal (400 SCFM) por tonelada de capacidad de enfriamiento nominal. Mantenga el flujo de aire dentro de ± 3 % del flujo de aire objetivo durante toda la prueba.

9.1.3 Tasa de flujo de aire del lado exterior

Todas las evaluaciones estándar deben ser determinadas a la tasa de flujo de aire del lado exterior especificada por el fabricante donde el control del ventilador es ajustable. Cuando el control del ventilador no es ajustable, se debe determinar a la tasa de flujo de aire del lado exterior inherente al equipo cuando se opere con todos los elementos de resistencia asociados con las entradas, rejillas y cualquier ducto y accesorios que el fabricante considere como una práctica normal de instalación. Una vez establecido, el circuito de aire del lado exterior del equipo debe permanecer sin cambios durante todas las pruebas indicadas aquí, a menos que se realice un ajuste automático de las tasas de flujo de aire exterior por el tipo de función del sistema.

9.1.4 Presión estática externa

9.1.4.1 Los equipos acondicionadores de aire y bombas de calor unitario deben ser probados con las presiones estáticas externas mínimas de la Tabla 2, cuando operen a su capacidad nominal y con la relación de flujo de aire especificado en el inciso 9.1.2.

Los equipos para movimiento de aire con unidades con serpentín interior que no estén destinados para su uso con sistemas de ductos instalados en campo (descarga libre) deben ser probados a 0 Pa (0 in H_2O) de presión externa.

Tabla 2 - Presión Mínima Externa

Capacidad de enfriamiento estándar		Presión mínima externa	
kW	kBTU/h	kPa	in H_2O
Mayor o igual que 19 y menor que 21	Mayor o igual que 65 y menor que 70	0.05	0.20
Mayor o igual que 21 y menor que 30.8	Mayor o igual que 70 y menor que 105	0.06	0.25
Mayor o igual que 30.8 y menor que 39.3	Mayor o igual que 105 y menor que 134	0.07	0.30
Mayor o igual que 39.3 y menor que 61.5	Mayor o igual que 134 y menor que 210	0.09	0.35
Mayor o igual que 61.5 y menor que 82.1	Mayor o igual que 210 y menor que 280	0.10	0.40

9.1.4.2 El requisito de presión estática mínima externa especificada en la Tabla 2 se debe emplear para la prueba de enfriamiento a plena carga de todas las unidades y también para las pruebas de enfriamiento a carga parcial de las unidades donde el flujo de aire de los ajustes de control del ventilador especificados por el fabricante, o las tasas de flujo de aire nominales, sean iguales a los de la prueba de enfriamiento a plena carga (excepto las unidades interiores con serpentín únicamente)

9.1.4.3 Las pruebas de enfriamiento a carga parcial que no utilizan el flujo de aire de enfriamiento a plena carga (excepto para unidades interiores solo con serpentín). En las que los ajustes de control del ventilador especificados por el fabricante, o las tasas de flujo de aire nominales, sean diferentes a los de la prueba de enfriamiento a plena carga, o ambos, no se someten a los requisitos de la presión mínima estática de la tabla 2 y deben someterse a los requisitos de presión estática externa mínima ajustada, la cual se debe calcular utilizando la ecuación siguiente:

$$ESP_{adj} = ESP_{FL}(\frac{Q_{dif}}{Q_{FL}})^2$$

Donde:

ESP_{adj} = Requisito de presión estática externa mínima para el flujo de aire de enfriamiento a carga parcial, en kPa

ESP_{FL} = Requisito de presión estática externa mínima para el flujo de aire de enfriamiento a plena carga especificado en la Tabla 2, en kPa

Q_{dif} = Flujo de aire de enfriamiento a carga parcial medido, (m³/s)

Q_{FL} = Flujo de aire de enfriamiento a plena carga medido, (m³/s)

9.1.4.4 Para las unidades distribuidas en el comercio sin un filtro de aire (excepto para las unidades interiores solo con serpentín), se deberá añadir una presión estática adicional a la presión estática mínima mostrada en la Tabla 2, según la ecuación indicada en este inciso.

La presión estática adicional se basará en el área frontal del filtro, tal como se define en las Instrucciones de Instalación del Fabricante, y en el flujo de aire nominal de enfriamiento a plena carga. Para las unidades que no especifican un área frontal del filtro o aquellas en las que no se dispone de una rejilla portafiltro de 5.08 cm (2 pulgadas) como opción, se deberá utilizar el área frontal del evaporador. Para las pruebas a carga parcial, la presión estática adicional deberá reducirse según la ecuación del inciso 9.1.4.3

$$ESPfiltro = 0.025802276(\frac{QFL}{Am})^{1.3}$$

Donde:

ESPfiltro = presión estática adicional, en kPa

QFL = flujo de aire nominal de enfriamiento a plena carga, en (m³/s)

Am = área frontal del filtro, en metros cuadrados, en (m²)

9.1.5 Condiciones de temperatura para pruebas de evaluación estándar

Las pruebas de evaluación estándar deben de llevarse a cabo conforme a las condiciones especificadas en la Tabla 2a.

Tabla 2a - Condiciones para pruebas de funcionamiento y clasificación estándar

Pruebas de Capacidad de Enfriamiento	Sección Interior[3]		Sección Exterior (enfriamiento por Aire)	
	Bulbo Seco (ºC)	Bulbo Húmedo (ºC)	Bulbo Seco (ºC)	Bulbo Húmedo (ºC)
Condiciones Estándar de Calificación de Enfriamiento	26.7 ºC	19.4 ºC	35 ºC	24 ºC[1,5] **23.9**
Condiciones Estándar de Calificación a Carga Parcial (REEI)[2,4]	26.7 ºC	19.4 ºC	Varía con la carga según la Tabla 2b	Varía con la carga según la Tabla 2b[1,5]

Notas:

1. Solo se requiere si la unidad rechaza el condensado en el serpentín exterior.
2. Las pruebas de calificación de enfriamiento y funcionamiento no son necesarias para bombas de calor solo para calefacción.
3. La presión estática externa del sistema de ventilador interior debe ajustarse según la Tabla 2.
4. Las pruebas solo son válidas cuando la presión atmosférica es mayor a 94.46 kPa.
5. Para Unidades de Paquete unitario que no rechazan el condensado en el serpentín exterior, donde toda o parte de la sección interior del equipo se encuentra en la sala exterior, mantenga una temperatura de punto de rocío en la sala exterior de 15.83 ºC para pruebas de Carga al 100 %, 75 % y 50 %, y 14.83 ºC para pruebas de Carga al 25 %.

9.1.6 Condiciones de temperatura para pruebas de evaluación a carga parcial

Las pruebas para evaluación de la eficiencia a carga parcial deben de llevarse a cabo conforme a las condiciones especificadas en la Tabla 2b.

Tabla 2b - Condiciones de Calificación de Carga Parcial de la REEI

Condiciones	Condición
Aire Interior	
Temperatura del Aire de Retorno (bulbo seco)	26.7 °C
Temperatura del Aire de Retorno (bulbo húmedo)	19.4 °C
Flujo de Aire Interior Calificado a Carga Parcial	Ver nota 1
Temperatura de Entrada del Condensador (Enfriado por Aire) (bulbo seco) (TAE)	100 % Porcentaje de carga = 35.0 °C [3,4] 75 % Porcentaje de carga = 27.5 °C [3,4]
Tasa de Flujo de Aire del Condensador, m³/s	50 % Porcentaje de carga = 20.0 °C [3,4] 25 % Porcentaje de carga = 18.3 °C [3,4] Ver nota 2

Notas:

1. Consulte el inciso 9.1.2 para el flujo de aire interior y la presión estática externa.
2. El flujo de aire del condensador debe ajustarse, si es necesario, de acuerdo con el inciso 9.1.3
3. Para la prueba de unidades enfriadas por aire que rechazan el condensado en el serpentín del condensador, se aplican los requisitos de temperatura del bulbo húmedo del aire del condensador especificados para productos enfriados por evaporación. (100 % de porcentaje de carga = 29.44 ºC, 75 % de Porcentaje de carga = 23.06 ºC, 50 % de porcentaje de carga= 16.67 ºC y 25 % de Porcentaje de carga =12.78 ºC
4. Para Unidades de Paquete unitario que no rechazan el condensado en el serpentín exterior, donde toda o parte de la sección interior del equipo se encuentra en la sala exterior, mantenga una temperatura de punto de rocío en la sala exterior de 15.83 ºC para cargas del 100 %, 75 % y 50 % y 14.83 ºC para carga del 25 %.

9.2 Instrumentos

Los instrumentos requeridos para realizar las pruebas son los siguientes:

9.2.1 Instrumentos para medición de temperaturas

Las mediciones de temperaturas se deben hacer con uno o más de los siguientes instrumentos:

- Termómetros de vidrio con columna de mercurio.
- Termopares.
- Termómetros de resistencia eléctrica.

En caso de requerir la medición del contenido de humedad o punto de rocío se debe utilizar un higrómetro el cual debe tener una exactitud de ± 0.2 °C.

La exactitud en las mediciones de temperatura debe permanecer dentro de ± 0.05 °C para las temperaturas del aire y dentro de ± 0.25 °C para todas las demás temperaturas.

Todas las mediciones de la temperatura del aire se deben tomar antes de las derivaciones para la medición de la presión estática, para el lado de entrada del aire, y después de las derivaciones para la medición de la presión estática, para el lado de descarga del aire**.**

9.2.2 Instrumentos para mediciones de presión

Las mediciones de presión deben ser hechas con uno o más de los siguientes instrumentos:

• Columna de mercurio;

• Tubo Bourdon;

• Transductores electrónicos de presión.

La exactitud de los instrumentos de medición debe permitir desviaciones dentro del ± 2 % del valor indicado.

El tubo Bourdon y los transductores electrónicos de presión deben estar calibrados con respecto a un probador de peso muerto o por comparación con una columna de líquido.

La división más pequeña de los instrumentos de medición de presión no debe exceder, en ningún caso, 2.5 veces la exactitud especificada.

9.2.3 Condiciones de los instrumentos para mediciones de presión estática y flujo de aire

La presión estática a través de las toberas y las presiones de velocidad en las gargantas de las toberas deben ser medidas con manómetros que hayan sido previamente calibrados contra un manómetro estándar dentro del ± 1.0 % del valor de la lectura.

La división más pequeña de la escala del manómetro no debe exceder del 2 % del valor de la lectura.

La presión estática del ducto debe ser medida con manómetros que tengan una exactitud de ± 2.5 Pa.

Las áreas de las toberas deben ser determinadas por la medición de sus diámetros en cuatro lugares alrededor de la tobera, apartados aproximadamente 45°, con una exactitud de ± 0.2 %, y en cada uno de los dos planos a través de la garganta de la tobera, uno en el exterior y el otro en la sección recta cercana al radio.

9.2.4 Instrumentos eléctricos

Las mediciones eléctricas deben hacerse con instrumentos de indicación o de integración. Los instrumentos utilizados para la medición de la entrada de energía o potencia eléctrica para calentadores u otros aparatos que suministren cargas de calor deben tener una exactitud de ± 1.0 % de la cifra medida. Los instrumentos utilizados para la medición de la entrada de energía o potencia eléctrica a los motores del ventilador, del compresor u otro equipo accesorio deben tener una exactitud de ± 2.0 % del valor indicado.

La tensión eléctrica debe ser medida en las terminales de los equipos, los equipos usados para la medición deben tener una exactitud de ± 1.0 % de la lectura.

9.2.5 Mediciones de presión del refrigerante

Las presiones del refrigerante deben ser medidas con manómetros (de alta y baja presión), con una exactitud de ± 1.0 % de la lectura.

9.2.6 Mediciones del flujo de líquido

La razón de recolección de condensado debe ser medido con un medidor de cantidad de líquido, midiendo el peso o el volumen y teniendo una exactitud de ± 1.0 % del valor indicado.

9.2.7 Instrumentos de medición de velocidad

Las mediciones de velocidad deben hacerse con un contador de revoluciones, un tacómetro, un estroboscopio o un osciloscopio con una exactitud de ± 1.0 % de la lectura medida.

9.2.8 Mediciones de peso y tiempo

Los equipos de medición de tiempo y de peso deben tener una exactitud de ± 0.2 % del valor indicado.

9.3 Dispositivos para las mediciones de flujo de aire

9.3.1 Dispositivo de toberas empleado para la medición de flujo de aire

9.3.1.1 Como se muestra en la Figura A.1, este aparato consiste básicamente en una cámara receptora y una cámara de descarga separadas por una pared en donde se localizan una o más toberas. El aire, del equipo bajo prueba, es transportado a través de ductos a la cámara de recepción que pasan a través de la o las toberas, y éste es expulsado al cuarto de pruebas o canalizado de nuevo a la entrada del equipo.

9.3.1.2 El aparato de tobera y sus conexiones al equipo de entrada deben ser sellados para que las fugas de aire no excedan del 1.0 % la medición de la razón del flujo de aire.

9.3.1.3 La distancia entre los centros de las toberas que son utilizadas no debe ser menor de 3 veces el diámetro de la garganta de la tobera más grande y la distancia del centro de cualquier tobera a la descarga más cercana al lado de la pared de la cámara receptora no debe ser menor que 1.5 veces del diámetro de su garganta.

9.3.1.4 Los difusores deben instalarse en la cámara de recepción por lo menos a 1.5 veces de la distancia del diámetro mayor de la garganta de la tobera, hacia arriba de la pared de división y en la cámara de descarga al menos a 2.5 veces de esta distancia hacia abajo de la misma pared.

9.3.1.5 Se debe instalar un ventilador de extracción, capaz de suministrar la presión estática adecuada a la salida del equipo, en una pared de la cámara de descarga y deben colocarse los elementos necesarios para suministrar la capacidad variable del ventilador.

9.3.1.6 Debe medirse la caída de presión estática a través de la o las toberas con uno o más manómetros que tengan una exactitud de ± 1.0 % de la lectura. Una terminal del manómetro se conecta a la derivación para la medición de presión estática, localizada a nivel de la pared interior de la cámara de recepción y la otra terminal debe ser conectada a la derivación para medición de presión estática localizada a nivel de la pared interior de la cámara de descarga, o preferiblemente, las diferentes derivaciones de medición de cada cámara deben conectarse a manómetros conectados en paralelo o conectados a un solo manómetro. Alternativamente, la presión de velocidad del flujo de aire a la salida de la o las toberas debe ser medida con un tubo de Pitot como se muestra en la Figura A.1, pero cuando se esté usando más de una tobera, las lecturas del tubo de Pitot deben ser determinadas para cada tobera.

9.3.1.7 Deben emplearse los elementos necesarios para determinar la densidad del aire en la garganta de las toberas.

9.3.2 Toberas

9.3.2.1 La velocidad en la garganta de cualquier tobera no debe ser menor de 15.2 m/s y no debe ser mayor de 35.6 m/s.

9.3.2.2 Cuando se construyan las toberas de acuerdo con la Figura A.2 y se instalen de acuerdo con los incisos: 9.3.2 al 9.3.3.1, éstas pueden ser usadas sin calibración. Si el diámetro de la garganta es de 12.7 cm o más, se asumirá un coeficiente de descarga de 0.99. Para toberas con diámetro menor a 12.7 cm o donde sea deseable una mayor precisión del coeficiente, preferiblemente, se puede calibrar la tobera o pueden usarse los siguientes valores de la Tabla 3.

Tabla 3 - Coeficientes de descarga para toberas

Número de Reynolds N_{Re}	Coeficiente de descarga C
50 000	0.97
100 000	0.98
150 000	0.98
200 000	0.99
250 000	0.99
300 000	0.99
400 000	0.99
500 000	0.99

El número de Reynolds debe ser calculado como sigue:

$$N_{Re=}fV_aD$$

Donde:

N_{Re}, Número de Reynolds

f, Factor de carga dependiente de la temperatura para Número de Reynolds (N_{Re})

V_a, Velocidad del aire, en la tobera (m/s)

D, Diámetro de la garganta de la tobera (mm)

El factor de carga f se indica en la Tabla 4:

Tabla 4 - Valor del factor de carga de acuerdo con la temperatura del aire

Temperatura °C	Factor f
-6.7	78.2
4.4	72.2
15.6	67.4
26.7	62.8
37.8	58.1
48.9	55.0
60.0	51.9
71.1	48.8

9.3.3 Arreglos de los diferentes dispositivos para medición de entalpía

Se debe utilizar alguno de los siguientes arreglos de dispositivos de prueba:

- Arreglo de túnel aire entalpía (véase inciso 9.3.3.1).
- Arreglo de enlace aire entalpía (véase inciso 9.3.3.2).
- Arreglo de calorímetro de aire entalpía (véase inciso 9.3.3.3).
- Arreglo de cuarto de aire entalpía (véase inciso 9.3.3.4).

9.3.3.1 El arreglo de túnel aire entalpía se muestra esquemáticamente en la Figura A.3. El equipo a probar se coloca en un cuarto o cuartos de pruebas. Se fija un instrumento de medición de flujo de aire a la descarga del aire del equipo (interior o exterior o ambos si es aplicable). Este instrumento debe descargar directamente dentro del espacio o cuarto de prueba que se encuentre equipado con los elementos adecuados para mantener el aire de entrada del equipo interior a las temperaturas de bulbo seco y húmedo deseables; así como para la medición de las temperaturas de bulbo seco y húmedo del aire de entrada y salida del equipo exterior.

9.3.3.2 El arreglo de enlace aire entalpía se muestra esquemáticamente en la Figura A.4. Este arreglo difiere del arreglo de túnel en que el aparato de medición de aire de descarga es conectado a un equipo de reacondicionamiento adecuado, el cual, a su vez, es conectado a la entrada del equipo de prueba. Este cuarto de pruebas debe estar sellado para que las fugas de aire no excedan del ± 1.0 % en lugares que podrían influenciar las mediciones de capacidad para determinar la razón de flujo de aire. La temperatura de bulbo húmedo del aire circundante al equipo debe estar dentro de ± 2.8 °C de la temperatura de bulbo húmedo requerida por la prueba. Las temperaturas de bulbo húmedo y seco y la resistencia externa deben ser medidas con los elementos adecuados.

9.3.3.3 El arreglo de calorímetro de aire entalpía se muestra esquemáticamente en la Figura A.5. En este arreglo un "compartimiento" es puesto sobre el equipo, o la parte aplicable de éste, sometido a prueba. El "compartimiento" debe ser hermético y aislado, debe construirse con algún material no-higroscópico. Éste debe ser suficientemente grande para permitir la entrada de aire y la circulación de éste entre el equipo y el "compartimiento". En ningún caso debe haber menos de 15 cm entre el equipo y las paredes del "compartimiento". La entrada al "compartimiento" debe ser localizada separada de la entrada del equipo de prueba a fin de permitir la libre circulación dentro del espacio cerrado. Debe conectarse un aparato de medición de flujo de aire a la descarga del equipo, éste debe estar bien aislado en la sección donde pase a través del espacio cerrado. Las temperaturas de bulbo seco y húmedo del aire de entrada al equipo deben ser medidas a la entrada del "compartimiento".

9.3.3.4 El arreglo de cuarto de aire entalpía se muestra esquemáticamente en la Figura A.6. El equipo a ser probado es colocado dentro del cuarto de prueba. Un aparato de medición de flujo de aire es acoplado a la descarga de aire del equipo (evaporador o condensador, según sea aplicable), y conectado una vez más al equipo de reacondicionamiento. La descarga de aire del aparato de reacondicionamiento suministra las temperaturas adecuadas de bulbo seco y húmedo en los aparatos de muestreo de aire y manómetros que pueden medir las temperaturas de bulbo seco y húmedo y la resistencia externa como se requiere.

9.3.3.5 Los arreglos mostrados en las Figuras A.3, A.4, A.5 y A.6 ilustran las posibilidades de arreglos de los aparatos de prueba y no deben ser construidos como aplicación específica o única de los tipos de equipos con los que se ilustran sin embargo, se debe usar un "compartimiento" como se muestra en la Figura A.5 cuando el compresor está en la sección interior o es ventilado separadamente.

9.3.3.6 Pueden emplearse otros medios para el manejo de aire de salida, de los incisos de medición de flujo de aire y del suministro de aire a la entrada del equipo con las condiciones del inciso 9.1, con tal de que ello no interfiera con lo establecido para la medición de la razón de flujo de aire, la temperatura y la resistencia externa o que pueda crear condiciones anormales de prueba alrededor del equipo.

9.3.4 Mediciones de presión estática externa

- Equipos con ventilador y una sola salida (véase inciso 9.3.4.1).
- Equipos con ventiladores y salidas múltiples (véase inciso 9.3.4.2).
- Equipos sin ventiladores (véase inciso 9.3.4.3).

Cuando el equipo acondicionador de aire tiene su propio sistema para el movimiento del aire, tal equipo debe ser probado a una resistencia externa mínima de 0 Pa.

La tolerancia de los instrumentos de medición de la presión estática externa (promediada durante el tiempo de duración de prueba) es de 0 Pa (0 in H_2O), + 0.05 Pa (12.5 in H_2O).

9.3.4.1 Equipos con ventilador y una sola salida

9.3.4.1.1 Como se muestra en la Figura A.7a, una pequeña cámara de igualación de presión debe colocarse a la salida del lado de la descarga del equipo de prueba, donde se requieren las mediciones de presión estática externa. Este dispositivo debe descargar dentro de los aparatos de medición de aire (o en un aparato de amortiguamiento cuando no se emplean las mediciones directas de aire) y debe tener un área seccional igual a la de la salida del equipo a probar.

9.3.4.1.2 La presión estática externa debe medirse con un manómetro o un transductor de presión electrónico. Un lado del manómetro debe conectarse a las cuatro derivaciones de medición de presión externamente conectadas en la descarga del dispositivo de igualación de presión, estas derivaciones deben estar centradas en cada cara del dispositivo a una distancia de dos veces el diámetro seccional principal de la salida del equipo como se muestra en la Figura A.7a. Si se utiliza una conexión de ducto interior de entrada de aire, el otro lado del manómetro debe ser conectado a las cuatro derivaciones de presión comunicadas entre sí, centradas en cada cara del ducto interior; en caso contrario, el otro lado del manómetro debe ser abierto al ambiente circundante. La conexión del ducto interior de entrada de aire debe tener un área de sección transversal igual a aquella del equipo y debe ser fabricado conforme a las Figuras A.7b y A.7c.

9.3.4.2 Equipos con ventiladores y salidas múltiples

9.3.4.2.1 Los equipos con conexiones exteriores de ductos de descarga múltiple deben tener un pequeño dispositivo de igualación de presión sujeto a cada salida, como lo muestra la Figura A.7a. Cada cámara debe descargar dentro de una sección de ducto común, esta sección del ducto a su vez debe descargar en el aparato de medición de aire. Cada dispositivo debe tener un restrictor ajustable localizado en el plano donde éstos entran a la sección del ducto común, con el propósito de igualar la presión estática. Los equipos con múltiples ventiladores que emplean un solo ducto de descarga de conexión bridada, deben ser probados con un solo dispositivo, de acuerdo con el inciso 9.3.4.1.1. Cualquier otro arreglo de este tipo de dispositivo de prueba no debe ser usado, excepto para simular diseños de ductos específicamente recomendados por el fabricante del equipo.

9.3.4.3 Equipos sin ventiladores

Para las secciones de serpentín interno que no incorporan ventiladores, las conexiones del ducto de entrada y salida deben tener la misma sección transversal que las pestañas del serpentín encapsulado.

La caída de presión estática del aire se medirá como se muestra en la Figura A.8. Un lado del equipo de medición de presión se conectará a cuatro tomas de presión múltiples en el conducto de salida y el otro lado del dispositivo de medición de presión se conectará a cuatro tomas de presión múltiples en el conducto de entrada.

Las tomas de entrada y salida se instalarán en relación con la entrada y salida del serpentín, respectivamente, como se muestra en la Figura A.8.

9.3.4.4 Requerimientos generales para las mediciones de presión estática externa

9.3.4.4.1 Las derivaciones para medición de presión estática deben ser con niples soldados sobre la superficie exterior del dispositivo de igualación de presión con un diámetro de 6.3 mm, y centradas a través del dispositivo con un diámetro de orificio de 1 mm. Las orillas de estos orificios deben estar libres de rebabas y otras superficies irregulares.

9.3.4.4.2 El dispositivo de igualación de presión y la sección de los ductos deben ser sellados para prevenir fugas de aire, particularmente en las conexiones al equipo y a los aparatos de medición de aire, y para prevenir las fugas de calor entre la salida del equipo y los instrumentos de medición de temperatura.

9.4 Métodos de prueba

9.4.1 Métodos de prueba aplicables

9.4.1.1 Descripción general

Los siguientes cuatro métodos son cubiertos en esta Norma Oficial Mexicana:

a) Método de aire entalpía, lado interior (véase inciso 9.4.3).

b) Método de aire entalpía, lado exterior (véase inciso 9.4.3).

c) Método de calibración de compresor (véase incisos: 9.4.4 y 9.4.5).

d) Método de medición del flujo de aire (véase inciso 9.4.6).

9.4.2 Aplicabilidad de los métodos de prueba

9.4.2.1 Descripción general

Los equipos objeto de esta Norma Oficial Mexicana deben probarse con los métodos establecidos en la Tabla B.1, para cada clasificación específica, y están sujetos a cualquier limitación adicional detallada en el inciso del método de prueba correspondiente.

9.4.2.2 Procedimientos de prueba para equipos de enfriamiento con suministro de aire

Todas las pruebas de funcionamiento de estado estable y de serpentín húmedo y seco en los equipos objeto de esta Norma Oficial Mexicana, deben emplear el método aire entalpía lado interior (grupo A, véase Tabla B.1) en el cuarto interior y en el cuarto exterior se debe emplear el método aire entalpía lado exterior o el método de calibración del compresor (grupo B, véase Tabla B.1), esto al probar equipos con una capacidad total de enfriamiento inferior a 40 kW (135,000 Btu/h).

Al probar equipos con una capacidad total de enfriamiento de 40 kW (135,000 Btu/h) o superior, se deberá utilizar al menos uno de los métodos aplicables, ya sea del Grupo A o del Grupo B de la Tabla B.1, excepto el Método de Entalpía del Aire del lado Exterior.

Cuando se requieren dos métodos de prueba (equipos con una capacidad total de enfriamiento inferior a 40 kW (135,000 Btu/h)), la capacidad total de enfriamiento será la capacidad del lado interior (Grupo A) de los dos métodos de prueba realizados simultáneamente, y ambas capacidades deberán coincidir dentro de un margen del 6.0 %.

Cuando se requiere un método de prueba (equipos con una capacidad total de enfriamiento de 40 kW (135,000 Btu/h) o superior), la capacidad total de enfriamiento será la capacidad del método de pruebas utilizado (Grupo A o Grupo B), y por ser un solo método no se requiere cumplir con un margen del 6.0 %.

9.4.2.3 Procedimientos de prueba de operación

Las pruebas de funcionamiento de estado estable serpentín húmedo deben llevarse a cabo de acuerdo con las condiciones descritas en los incisos: 9.1.5 y 9.1.6, y los procedimientos descritos en estos.

Los aparatos y equipo de reacondicionamiento del cuarto de prueba, relativos a la prueba, deben operarse hasta que se alcancen las condiciones de equilibrio.

9.4.3 Método aire entalpía

9.4.3.1 En el método de aire entalpía, la capacidad es determinada por las mediciones de temperatura de bulbo seco y húmedo, tanto en la entrada como en la salida, junto con la razón de flujo de aire asociado.

9.4.3.2 Este método debe emplearse para las pruebas del lado interior de todos los equipos, objeto de esta Norma. Cuando sea utilizado para este propósito, se designará como prueba del grupo A. Sujeto a los requerimientos adicionales del inciso 9.5.5, este método puede ser utilizado en pruebas de lado exterior para equipos con enfriamiento por aire. Las pruebas de aire entalpía del lado exterior están sujetas adicionalmente a las limitaciones del arreglo de los aparatos, especificado en el inciso 9.5.5.2, si el compresor es ventilado independientemente, y a los ajustes de pérdidas de la línea permitidas en el inciso 9.4.3.3.3, si el equipo emplea serpentines condensadores remotos.

9.4.3.3 Cálculo de enfriamiento para el método aire entalpía

9.4.3.3.1 Las capacidades de enfriamiento interior: total, sensible y latente, basadas en los datos de la prueba del lado interior (prueba grupo A), deben ser calculadas por las ecuaciones siguientes:

$$q_{tci} = \frac{Q_{mi}(h_{a1} - h_{a2})}{v_n}$$

$$q_{tci} = \frac{Q_{mi}(h_{a1} - h_{a2})}{[v'_n(1 + W_n)]}$$

Donde:

q_{tci}, Capacidad total de enfriamiento (datos del lado interior) (W)

Q_{mi}, Flujo de aire interior medido (m³/s)

h_{a1}, Entalpía del aire entrando al lado interior (J/kg de aire seco)

h_{a2}, Entalpía del aire saliendo al lado interior (J/kg de aire seco)

v_n, Volumen específico del aire bajo condiciones de temperatura de bulbo húmedo y seco existentes en la tobera a una presión barométrica (m³/kg de aire seco)

v'_n, Volumen específico del aire en la tobera (m³/kg de mezcla de aire-vapor de agua)

W_n, Razón de humedad, del aire, en la tobera (kg de humedad por kg de aire seco)

$$q_{sci} = \frac{Q_{mi}(c_{pa1}t_{a1} - c_{pa2}t_{a2})}{v_n}$$

$$q_{sci} = \frac{Q_{mi}(c_{pa1}t_{a1} - c_{pa2}t_{a2})}{[v'_n + W_n]}$$

$$c_{pa1} = 1\,005 + 1\,805W_1$$

$$c_{pa2} = 1\,005 + 1\,805W_2$$

Donde:

q_{sci}, Capacidad sensible de enfriamiento (datos del lado interior) (W)

Q_{mi}, Flujo de aire interior medido (m³/s)

c_{pa1}, Calor específico del aire seco a la entrada, lado interior (J/ kg°C)

t_{a1}, Temperatura del aire entrando al lado interior, bulbo seco (°C)

c_{pa2}, Calor específico del aire seco a la salida, lado interior (J/ kg°C)

t_{a2}, Temperatura del aire saliendo al lado interior, bulbo seco (°C)

v_n, Volumen específico del aire bajo condiciones de temperatura de bulbo húmedo y seco existentes en la tobera a una presión barométrica (m³/kg de aire seco)

v'_n, Volumen específico del aire en la tobera (m³/kg de mezcla de aire-vapor de agua)

W_n, Razón de humedad, del aire, en la tobera (kg de humedad por kg de aire seco)

W_1, Razón de humedad, del aire entrando al aire interior (kg de humedad por kg de aire seco)

W_2, Razón de humedad, del aire saliendo al aire interior (kg de humedad por kg de aire seco)

$$q_{1ci} = 2.47x10^6 \frac{[Q_{mi}(W_1 - W_2)]}{v_n}$$

$$q_{1ci} = 2.47x10^6 \frac{[Q_{mi}(W_1 - W_2)]}{[v'_n + W_n]}$$

Donde:

q_{1ci}, Capacidad latente de enfriamiento (datos del lado interior) (W)

Q_{mi}, Flujo de aire interior medido (m³/s)

v_n, Volumen específico del aire bajo condiciones de temperatura de bulbo húmedo y seco existentes en la tobera a una presión barométrica (m³/kg de aire seco)

v'_n, Volumen específico del aire en la tobera (m³/kg de mezcla de aire-vapor de agua)

W_n, Razón de humedad, del aire, en la tobera (kg de humedad por kg de aire seco)

W_1, Razón de humedad, del aire entrando al aire interior (kg de humedad por kg de aire seco)

W_2, Razón de humedad, del aire saliendo al aire interior (kg de humedad por kg de aire seco)

9.4.3.3.2 La capacidad total de enfriamiento interior, basada en los resultados de prueba del lado exterior, es calculada por la siguiente ecuación:

$$q_{tco} = \left[\frac{Q_{mo}(h_{a4-}h_{a3})}{v_n}\right] - E_t$$

$$q_{tco} = \left\{\frac{Q_{mo}(h_{a4-}h_{a3})}{[v'_n(1+W_n)]}\right\} - E_t$$

Donde:

q_{tco}, Capacidad de enfriamiento total, del lado exterior (W)

Q_{mo}, Flujo de aire exterior medido (m³/s)

h_{a4}, Entalpía del aire saliendo al lado exterior (J/kg de aire seco)

h_{a3}, Entalpía del aire entrando al lado exterior (J/kg de aire seco)

v_n, Volumen específico del aire bajo condiciones de temperatura de bulbo húmedo y seco existentes en la tobera a una presión barométrica (m³/kg de aire seco)

E_t, Potencia total de entrada (W)

v'_n, Volumen específico del aire en la tobera (m³/kg de mezcla de aire-vapor de agua)

W_n, Razón de humedad, del aire, en la tobera (kg de humedad por kg de aire seco)

o para equipos enfriados por aire, el cual no es reevaporativo

$$q_{tco} = \left[\frac{Q_{mo}c_{Pa4}(t_{a4-}t_{a3})}{v_n}\right] - E_t$$

$$q_{tco} = \left\{\frac{Q_{mo}c_{Pa4}(t_{a4-}t_{a3})}{[v'_n(1+W_n)]}\right\} - E_t$$

$$c_{Pa4} = 1\,005 + 1\,805W_4$$

Donde:

q_{tco}, Capacidad de enfriamiento total, del lado exterior (W)

Q_{mo}, Flujo de aire exterior medido (m³/s)

c_{pa4}, Calor específico del aire seco a la salida, lado exterior (J/ kg°C)

t_{a4}, Temperatura del aire saliendo al lado exterior, bulbo seco (°C)

t_{a3}, Temperatura del aire entrando al lado exterior, bulbo seco (°C)

v_n, Volumen específico del aire bajo condiciones de temperatura de bulbo húmedo y seco existentes en la tobera a una presión barométrica (m³/kg de aire seco)

E_t, Potencia total de entrada (W)

v'_n, Volumen específico del aire en la tobera (m³/kg de mezcla de aire-vapor de agua)

W_n, Razón de humedad, del aire, en la tobera (kg de humedad por kg de aire seco)

W_4, Razón de humedad, del aire saliendo al lado exterior (kg vapor de agua por kg de aire seco)

9.4.3.3.3 Si se requieren correcciones por pérdidas en la tubería para obtener el balance del 6 % de calor especificado en el inciso 9.4.2.2, éstas deben incluirse en el cálculo de la capacidad y sumarse algebraicamente. Las tolerancias deben ser evaluadas como sigue:

a) Para tubo de cobre sin aislamiento:

$$q_l = (0.61 + 0.005\,3D_t^{0.75}\Delta t^{1.25} + 0.079\,8D_t\Delta t)L$$

Donde:

q_l, Pérdidas de línea en tubería de interconexión (W)

D_t, Diámetro del tubo del refrigerante en (mm)

Δt, diferencia de temperatura (°C)

L, Longitud de la línea del refrigerante (m)

b) Para líneas aisladas:

$$q_l = (0.62 + 0.031 T_h^{-0.33} D_t^{0.75} \Delta t^{1.25}) L$$

Donde:

q_l, Pérdidas de línea en tubería de interconexión (W)

T_h, Grosor del aislamiento de la tubería de interconexión (mm)

D_t, Diámetro del tubo del refrigerante en (mm)

Δt, diferencia de temperatura (°C)

L, Longitud de la línea del refrigerante (m)

El promedio de las diferencias de temperatura entre el refrigerante y el ambiente circundante es Δt. Con objeto de obtener el 6 % del balance de calor, las correcciones de pérdidas de línea deben ser sumadas algebraicamente a la capacidad del lado exterior.

9.4.4 Método de calibración de compresor

9.4.4.1 Descripción general

9.4.4.1.1 En este método la capacidad total de enfriamiento es determinada, como se describe a continuación:

a) De la medición de las propiedades del refrigerante de entrada y salida del lado o sección interior del equipo, junto con la razón de flujo de refrigerante asociado, como se determina por la subsecuente calibración del compresor bajo condiciones idénticas de operación. Las mediciones directas de la capacidad deben usarse cuando el sobrecalentamiento del refrigerante a la salida del evaporador sea de menos de 3 °C.

b) De la medición directa de la capacidad de enfriamiento por medio de un calorímetro, cuando el compresor está operando bajo condiciones idénticas a las encontradas durante la prueba del equipo.

9.4.4.1.2 Este método debe ser usado para pruebas en todos los equipos excepto en los siguientes casos:

a) Que el equipo tenga un serpentín condensador enfriado por agua sin aislamiento en el flujo de aire interior y

b) Cuando el compresor esté sin aislamiento y se encuentre en el flujo de aire interior.

9.4.4.2 Medición de las propiedades del refrigerante

9.4.4.2.1 El equipo debe ser operado bajo las condiciones de prueba requeridas y las mediciones de temperatura y presión del refrigerante a la entrada y la salida del lado interior, y a la entrada y salida del compresor deben tomarse en intervalos de 10 minutos hasta que se obtengan siete juegos de lecturas dentro de las tolerancias prescritas en los incisos: 9.2.2 y 9.2.3. Cuando se requiera una prueba de aire entalpía del lado interior, estas lecturas deben obtenerse durante esta prueba.

9.4.4.2.2 En equipos que no sean sensibles a la carga de refrigerante, los manómetros pueden conectarse a las líneas de refrigerante siempre que no afecten la carga total en más del 0.5 %.

9.4.4.2.3 En equipos sensibles a la carga del refrigerante, es necesario determinar las presiones del refrigerante después de esta prueba, porque las conexiones de los manómetros de presión pueden provocar una pérdida de carga. Para cumplir con esto, las temperaturas deben medirse durante la prueba por medio de termocoples soldados al retorno de los codos a los puntos medios de cada circuito de serpentín condensador y evaporador o a los puntos no afectados por el vapor sobrecalentado o líquido subenfriado. Siguiendo la prueba, los manómetros son conectados a las líneas del refrigerante y el equipo es vaciado y cargado por el refrigerante especificado en la placa del equipo. El equipo es operado otra vez hasta las condiciones de prueba y si es necesario, se puede adicionar o sustraer carga de refrigerante hasta que las mediciones del termocople del serpentín estén dentro de ± 0.3 °C de los valores iniciales, las temperaturas del vapor del refrigerante a la entrada y a la salida del compresor deben estar entre ± 1.7 °C de los valores iniciales y las temperaturas del líquido entrando a la válvula de expansión debe generar una temperatura dentro de ± 0.6 °C. La presión de operación debe observarse.

9.4.4.2.4 Las temperaturas del refrigerante deben medirse por medio de termocoples soldados a las líneas del refrigerante a distancias apropiadas.

9.4.4.2.5 No se debe quitar, reemplazar, alterar o someter la instrumentación a cualquier acción que cause disturbios en las mediciones durante ninguna etapa de la prueba de capacidad de enfriamiento.

9.4.4.2.6 Las temperaturas y presiones del vapor refrigerante a la entrada y salida del compresor deben ser medidas en las líneas del refrigerante, aproximadamente a 25 cm de la carcasa del compresor. Si la válvula reversible está incluida en la calibración, las mediciones deben ser tomadas en las líneas de los serpentines, aproximadamente a 25 cm de esta válvula.

9.4.5 Calibración de compresor

9.4.5.1 La razón de flujo del refrigerante debe ser determinada de la calibración del compresor a temperaturas y presiones de entrada y salida del refrigerante, acorde con lo indicado por el fabricante del equipo bajo prueba.

9.4.5.2 Las pruebas de calibración deben ser desarrolladas con el compresor y la válvula reversible (donde se use), con los mismos patrones de temperatura ambiente y aire como en el equipo de prueba.

9.4.5.3 Para los métodos del calorímetro de refrigerante secundario, calorímetro de refrigerante primario sistema "inundado", calorímetro de refrigerante primario sistema "seco" y calorímetro de tubo concéntrico el flujo del refrigerante es calculado como sigue:

$$w_r = \frac{q}{(h_{g1} - h_{f1})}$$

Donde:

w_r, Razón de flujo del refrigerante (kg/s)

q, Capacidad del compresor (W)

h_{g1}, Entalpía del vapor refrigerante entrando al compresor en condiciones específicas (J/kg)

h_{f1}, Entalpía del refrigerante líquido a la temperatura de saturación correspondiente a la presión del vapor refrigerante saliendo del compresor (J/kg)

9.4.5.4 Con el método del medidor de flujo de refrigerante, se obtiene directamente el flujo.

9.4.5.5 Cálculos de enfriamiento - calibración del compresor

9.4.5.5.1 Para las pruebas en las que la temperatura de sobrecalentamiento en el evaporador es mayor o igual que 3 °C, la capacidad total de enfriamiento, basada en los datos de calibración de compresor es calculada de la razón de flujo de refrigerante como sigue:

$$q_{tc} = \mathrm{w_r}(\mathrm{h_{r2}} - \mathrm{h_{r1}}) - \mathrm{E_i}$$

Donde:

q_{tc}, Capacidad total de enfriamiento, datos de compresor (W)

w_r, Razón de flujo del refrigerante (kg/s)

h_{r2}, Entalpía del refrigerante saliendo del lado interior (J/kg)

h_{r1}, Entalpía del refrigerante entrando al lado interior (J/kg)

E_i, Potencia de entrada lado interior (W)

Las h_{r2}, h_{r1} y E_i se miden durante la prueba del equipo, y w_r se determina en función de pruebas de calibración del compresor anteriores o subsecuentes y mediciones de propiedades del refrigerante realizadas durante la prueba del equipo.

9.4.5.5.2 Para las pruebas en las que la temperatura de sobrecalentamiento en el evaporador es menor que 3 °C, la capacidad total de enfriamiento es calculada como sigue:

$$q_{tc} = q_e + UA_a(t_a - t_c) - E_i$$

Donde:

q_{tc}, Capacidad total de enfriamiento, datos de compresor (W)

q_e, Entrada de calor al calorímetro evaporador (W)

UA_a, producto del coeficiente de transferencia de calor total del condensador y del área exterior de la superficie del condensador, determinado de la prueba tipo calorímetro (W/°C)

t_a, Temperatura ambiente (°C)

t_c, Temperatura de superficie calorímetro condensado (°C)

E_i, Potencia de entrada lado interior (W)

La E_i se mide durante la prueba del equipo, mientras que q_e, UA_a, t_a y t_c se miden durante la prueba de calorímetro.

9.4.6 Método de medición del flujo de aire

9.4.6.1 Método de medición de acuerdo con la capacidad de enfriamiento nominal

Para equipos que tienen una capacidad de enfriamiento menor que 40 kW o mayor, la relación de flujo de aire se debe medir utilizando el aparato de tobera, mostrada en la Figura A.2 y el aparato de medición de flujo de aire, mostrada en la Figura A.1, que son recomendados cuando no se utiliza la medición indirecta de flujo de aire. La razón de flujo de aire interior debe determinarse como se indica el inciso 9.4.6.2.

Para equipos que tienen una capacidad de enfriamiento de 40 kW o mayor, la relación de flujo de aire puede ser medido como se indica en el inciso 9.4.6.2, para casos en donde el aparato de medición de flujo de aire por medio de toberas no se use, se debe de medir de acuerdo a lo especificado en el inciso 9.4.6.3

9.4.6.2 Cálculos de medición de flujo de aire en la tobera

9.4.6.2.1 La razón del flujo de aire, a través de una sola tobera, es calculada por las siguientes ecuaciones:

$$Q_{mi} = 1\,414 C A_n (1000 P_v v'_n)^{0.5}$$

$$v'_n = \frac{101 v_n}{[P_n(1 + W_n)]}$$

Donde:

Q_{mi}, Flujo de aire interior medido (m³/s)

A_n, Área de tobera (m²)

C, Coeficiente de descarga de tobera

P_v, Velocidad de presión en la garganta de la tobera o diferencia de la presión estática a través de la tobera (Pa)

v'_n, Volumen específico del aire en la tobera (m³/kg de mezcla de aire-vapor de agua)

v_n, Volumen específico del aire bajo condiciones de temperatura de bulbo húmedo y seco existentes en la tobera a una presión barométrica (m³/kg de aire seco)

P_n, Presión en la garganta de la tobera (kPa)

W_n, Razón de humedad, del aire, en la tobera (kg de humedad por kg de aire seco)

9.4.6.2.2 Cuando se utilice más de una tobera, la razón total de flujo de aire es la suma de la razón de flujo de aire de los cálculos individuales de cada una de las toberas, de acuerdo con el inciso 9.4.6.2.1

9.4.6.2.3 La razón de flujo del aire estándar es calculada como sigue:

$$Q_s = \frac{Q_{mi}}{(1\,204 v_n)}$$

Donde:

Q_s, Flujo de aire estándar (m³/s)

Q_{mi}, Flujo de aire interior medido (m³/s)

v_n, Volumen específico del aire bajo condiciones de temperatura de bulbo húmedo y seco existentes en la tobera a una presión barométrica (m³/kg de aire seco)

9.4.6.3 Cálculo para la determinación de flujo de aire

9.4.6.3.1 Cuando no se emplea la medición directa, la razón del flujo de aire se debe determinar de acuerdo con los siguientes cálculos:

$$Q_i = \frac{q_{tci} v_1}{(h_{a1} - h_{a2})}$$

Donde:

Q_i, Flujo de aire interior calculado (m³/s)

q_{tci}, Capacidad total de enfriamiento (datos del lado interior) (W)

v_1, Volumen específico del aire entrando del lado interior (m³/kg de aire seco)

h_{a1}, Entalpía del aire entrando al lado interior (J/kg de aire seco)

h_{a2}, Entalpía del aire saliendo al lado interior (J/kg de aire seco)

9.4.6.3.2 La razón de flujo de aire, expresada en términos de aire estándar (Q_s), se debe calcular como se especifica en el inciso 9.4.6.2.3, donde v_n y W_n se evaluarán en función de las mediciones de la propiedad de aire entrante al serpentín interior, es decir, asumir que:

$$v_n = v_i \quad \text{y} \quad w_n = w_i$$

Donde:

v_n, Volumen específico del aire bajo condiciones de temperatura de bulbo húmedo y seco existentes en la tobera a una presión barométrica (m³/kg de aire seco)

v_i, Volumen específico del aire entrando del lado interior (m³/kg de aire seco)

w_n, Razón de humedad, del aire, en la tobera (kg de humedad por kg de aire seco)

w_i, Razón de humedad, del aire entrando al aire interior (kg de humedad por kg de aire seco)

9.4.6.4 Cálculos para las mediciones del método de flujo de aire modificado

9.4.6.4.1 Si se selecciona el método de flujo de aire modificado (véase aparato de Figura A.8), la cantidad de aire del lado de baja presión debe ser determinada de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$Q_i = w_{ai} v_{ai}$$

$$w_{ai} = \frac{q_{sri}}{(1\,006 + 1\,860 W_{i2})(t_{a5} - t_{a1})}$$

Donde:

Q_i, Flujo de aire interior calculado (m³/s)

w_{ai}, Razón de flujo del aire interior (kg/s)

v_{ai}, Volumen específico del aire saliendo del lado interior (m³/kg de aire seco)

q_{sri}, Capacidad sensible de enfriamiento (datos del lado interior) (W)

W_{i2}, Razón de humedad, del aire saliendo al aire interior (kg de humedad por kg de aire seco)

t_{a5}, Temperatura del aire saliendo del serpentín de recalentamiento, bulbo seco (°C)

t_{a1}, Temperatura del aire entrando al lado interior, bulbo seco (°C)

9.4.6.4.2 La razón de flujo de aire, expresada en términos de aire estándar, se debe calcular de la siguiente manera:

$$Q_s = \frac{Q_i}{1\,204\, v_{ai}}$$

$$Q_s = \frac{w_{ai}}{1\,204}$$

Donde:

Q_i, Flujo de aire estándar (m³/s)

Q_i, Flujo de aire interior calculado (m³/s)

v_{ai}, Volumen específico del aire saliendo del lado interior (m³/kg de aire seco)

w_{ai}, Razón de flujo del aire interior (kg/s)

9.4.6.4.3 La razón de energía añadida al aire, q_{sri} se determinará de la siguiente manera:

a) Si se usa un recalentador eléctrico:

$\boldsymbol{q_{sri}}$, watts de entrada al calentador

b) Si se usa un recalentador de serpentín de vapor:

$$q_{sri} = w_k(h_{k1} - h_{k2})$$

Donde:

q_{sri}, Capacidad sensible de enfriamiento (datos del lado interior) (W)

w_k, Razón de flujo del fluido condensado (vapor) (kg/s)

h_{k1}, Entalpía de flujo del vapor entrando a evaporador calorímetro (J/kg)

h_{k2}, Entalpía de flujo del vapor saliendo a evaporador calorímetro (J/kg)

9.5 Procedimientos de prueba

9.5.1 Requerimientos del cuarto de prueba

9.5.1.1 Se requieren uno o dos cuartos de prueba, dependiendo del tipo de equipo a ser probado y de las instrucciones de instalación del fabricante.

9.5.1.2 Se requiere siempre una condición interior en el cuarto de prueba. Este puede ser un cuarto o espacio en el cual las condiciones establecidas de prueba deben mantenerse dentro de las tolerancias prescritas. La velocidad del aire alrededor del equipo a probar no exceda de 2.5 m/s.

9.5.1.3 Se requiere para la prueba un cuarto o espacio de prueba que debe tener un volumen suficiente, de tal manera que no haya cambios en la circulación normal del aire, alrededor del equipo de prueba. Este cuarto debe tener también las dimensiones suficientes para que la distancia de cualquier superficie del cuarto, a cualquier superficie del equipo de prueba en donde haya descarga de aire, no sea menos de 1.8 m y la distancia de cualquier otra superficie del cuarto a cualquier otra superficie del equipo de prueba no sea menos de 0.9 m, excepto la relación de pared o piso requerida para la instalación normal del equipo. El aparato de reacondicionamiento debe manejar el aire a una razón no menor que la razón de flujo de aire exterior y, preferiblemente, debe tomar este aire en la dirección de la descarga del aire del equipo y regresar éste a las condiciones específicas uniformemente y a bajas velocidades.

9.5.2 Mediciones de temperatura

9.5.2.1 Las mediciones de temperatura en los ductos deben registrarse al menos en tres lugares desde una distancia igual a los centros del área seccional, o con un muestreo equivalente en sitio, o con aparatos mezcladores, obteniéndose resultados equivalentes. Las conexiones al equipo deben ser aisladas de tal forma que las fugas de calor a través de las conexiones no excedan de 1 % de la capacidad del equipo bajo prueba.

9.5.2.2 La temperatura interior a la entrada debe ser medida al menos en tres posiciones con espacios iguales sobre el área de entrada al equipo, o con muestreo equivalente con aparatos adecuados. Para equipos sin conexiones de ductos o con un solo gabinete, los instrumentos de medición de temperatura o aparatos de muestreo pueden ser localizados a 15 cm, aproximadamente, de la o las aberturas de la entrada del equipo.

9.5.2.3 Las temperaturas del aire exterior de la entrada deben medirse en sitios tales que las siguientes condiciones sean totalmente satisfechas:

a) Las temperaturas medidas deben ser representativas de la temperatura circundante de la sección exterior y simular las condiciones encontradas en la aplicación actual.

b) En el punto de medición, la temperatura del aire no debe ser afectada por la descarga del aire de la sección exterior. Las temperaturas deben medirse antes de alguna recirculación de aire producida.

Se intenta que las temperaturas circundantes de prueba, específicas de la sección exterior de prueba, emulen, tan cerca como sea posible, las condiciones de una instalación normal de operación con condiciones ambientales idénticas a las temperaturas específicas de prueba.

9.5.2.4 La velocidad del aire que pasa sobre los instrumentos de medición de temperatura de bulbo húmedo deben ser aproximadamente de 5 m/s. Se debe utilizar la misma velocidad del aire en la entrada y la salida de los instrumentos de medición. Las mediciones de temperatura de bulbo húmedo arriba o abajo de 5 m/s deben corregirse.

9.5.3 Requerimientos adicionales para la prueba de lado exterior del método de aire entalpía

9.5.3.1 Cuando se utilice el método de aire entalpía para las pruebas de lado exterior, es necesario asegurarse si la fijación del aparato de medición de flujo de aire produce cambios en el funcionamiento del equipo de prueba y, si es así, se deben corregir estos cambios. Para cumplir con esto, el equipo debe llevar termocoples soldados al retorno de los codos, aproximadamente en el punto medio de cada serpentín evaporador y el circuito de serpentín condensador. El equipo que no es sensible a la carga de refrigerante puede equiparse alternativamente con manómetros de presión conectados a válvulas de acceso o bloqueados

en la línea de succión o descarga. El equipo debe operar bajo condiciones preestablecidas con el lado interior del aparato de prueba conectado, pero no así con el lado exterior. Los datos deben ser registrados a intervalos de diez minutos por un lapso de no menos de una hora después de que las condiciones de equilibrio se hayan alcanzado. El lado exterior del aparato de prueba debe entonces conectarse al equipo y la presión y temperaturas indicadas por los manómetros o termocoples deben ser registrados. Si después de que el equilibrio es alcanzado éste no está en promedio dentro de ± 0.3 °C o su presión equivalente del promedio observado durante la prueba preliminar, la razón de flujo de aire exterior debe ser ajustada hasta alcanzar los valores especificados. La prueba debe continuarse por un lapso de una hora después de que se alcance el punto de equilibrio a las condiciones apropiadas con el exterior del aparato de prueba conectado y los resultados del lado interior del aparato de prueba deben concordar dentro de un ± 2.0 % con los resultados obtenidos durante el lapso de prueba preliminar.

9.5.3.2 Para el equipo en donde el compresor es ventilado en forma independiente al flujo de aire exterior, el arreglo del calorímetro de método aire entalpía debe emplearse para tomar en cuenta la radiación de calor del compresor.

9.5.3.3 Cuando la razón de flujo de aire exterior se ajusta como se describe en el inciso 9.5.3.1, entonces se emplea en los cálculos de capacidad, en tal caso, sin embargo, la potencia del ventilador exterior de entrada observada durante las pruebas preliminares, debe ser usada para propósitos de evaluación.

9.5.4 Instalación del equipo

9.5.4.1 El equipo a ser probado debe ser instalado en el cuarto o cuartos de prueba, de acuerdo con las instrucciones de instalación del fabricante y procedimientos recomendados de instalación. El equipo con la sección exterior remota debe tener la sección interior localizada en el cuarto de prueba interior y la sección exterior en el cuarto de prueba exterior; el equipo autocontenido con suministro de aire debe ser localizado adyacente o una abertura en una pared o división separando el cuarto de prueba de acuerdo con las recomendaciones normales o primarias del fabricante. En todos los casos, las recomendaciones del fabricante con respecto a las distancias de las paredes adyacentes a los equipos, cantidad de extensiones a través de las paredes, etc., deben ser seguidas.

9.5.4.2 No se deben hacer alteraciones a los equipos excepto para la sujeción de los aparatos e instrumentación de prueba requeridos.

9.5.4.3 Donde sea necesario, el equipo debe ser cargado y evacuado con el tipo y cantidad de refrigerante especificado por las instrucciones del fabricante.

9.5.4.4 Cuando se requiera, los manómetros deben ser conectados al equipo sólo a través de pequeños tramos de tubería de diámetro pequeño y deben localizarse de tal manera, que tampoco influya en las lecturas por la presión del flujo en la tubería o se deben hacer las correcciones de operación de enfriamiento.

9.5.4.5 No se debe hacer ningún cambio para corregir las variaciones barométricas en la velocidad del ventilador o la resistencia del equipo.

9.5.5 Procedimientos de operación de prueba

9.5.5.1 Los aparatos de reacondicionamiento del cuarto de pruebas y el equipo a probar, deben operarse hasta que alcancen las condiciones de equilibrio, pero no por menos de una hora, antes de que los datos sean registrados.

9.5.5.2 Cuando las tolerancias prescritas en el inciso 9.6.1.2 se hayan alcanzado, entonces los datos deben registrarse en intervalos de diez minutos cada juego de lecturas hasta que se obtengan cuatro juegos consecutivos.

9.5.5.3 Cuando se usa el método de aire entalpía exterior, los requerimientos arriba mencionados deben aplicar a ambas pruebas a la prueba preliminar y a la prueba regular del equipo (véase inciso 9.5.3). Cuando el método de calibración de compresor sea utilizado, los requerimientos arriba mencionados deben aplicar a ambos la prueba del equipo y la prueba de calibración del compresor.

9.6 Datos y resultados

9.6.1. Datos a ser registrados

9.6.1.1 La Tabla B.3 del Apéndice B, muestra los datos que deben ser registrados durante el lapso de prueba. Los conceptos indicados por una "x" sobre la columna de un método de prueba específico, se deben medir cuando se utilice dicho método.

9.6.1.2 Tolerancias de prueba

9.6.1.2.1 Todas las observaciones de prueba deben ser dentro de las tolerancias especificadas en la Tabla B.2 del Apéndice B, las cuales están referidas a los distintos métodos de prueba y tipos de equipo.

9.6.1.2.2 La variación máxima permisible de cualquier observación durante la prueba de capacidad está enlistada en la Tabla B.2 del Apéndice B, bajo el subtítulo "Tolerancias de operación de pruebas" Estas representan la diferencia más grande permisible entre la máxima y mínima observación del instrumento durante la prueba. Cuando es expresado como un porcentaje, la variación máxima permisible es el porcentaje especificado del promedio aritmético de las observaciones.

9.6.1.2.3 En la Tabla B.2 del Apéndice B, bajo el subtítulo "Tolerancias de condición de prueba", se muestra la variación máxima permisible del promedio de las mediciones bajo condiciones de prueba predeterminadas.

9.6.1.2.4 Las variaciones mayores a aquellas prescritas deben invalidar la prueba

9.6.2 Resultados de prueba

9.6.2.1 Requerimientos de prueba de capacidad

9.6.2.1.1 Los resultados de la prueba de capacidad deben expresar cuantitativamente los efectos producidos sobre el aire por el equipo probado. Para las condiciones de prueba dadas, los resultados de la prueba de capacidad deben incluir las siguientes cantidades:

1) Capacidad total de enfriamiento (W).

2) Capacidad sensible de enfriamiento (W).

3) Capacidad latente de enfriamiento (W).

4) Razón del flujo de aire del lado interior (m^3/s).

5) Resistencia externa para el flujo de aire interior (Pa).

9.6.2.1.2 Cuando se utilicen dos métodos de prueba, la capacidad total de enfriamiento, debe ser la capacidad obtenida con los resultados del lado interior de los dos métodos de prueba, llevados a cabo simultáneamente, los cuales deben concordar dentro de una variación del 6 %. Cuando es empleado el método de calibración de compresor, debe ser construido para la obtención de las condiciones de operación para la prueba de calibración de compresor.

9.6.2.1.3 Cuando se requieran dos métodos de prueba, las capacidades de enfriamiento latente y sensible, tomadas en cuenta para los cálculos, deben ser aquellas determinadas de la prueba del lado interior.

9.6.2.1.4 Los resultados deben ser utilizados para la determinación de las capacidades sin ajustes en las tolerancias permisible en condiciones de prueba, excepto como se especificó para las derivaciones de la presión barométrica estándar.

9.6.2.1.5 Las capacidades deben ser incrementadas 0.8 % por cada 3.5 kPa de la lectura barométrica abajo de 101.325 kPa a la cual las pruebas fueron realizadas.

9.6.2.1.6 Las entalpías del aire deben corregirse para las derivaciones de temperatura de saturación y presión barométrica estándar.

9.7 Cálculo de REEI

9.7.1 Relación de Eficiencia Energética Integrada (REEI)

Para todos los equipos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, la REEI debe obtenerse por medio de la siguiente fórmula.

$$REEI = (0.020A) + (0.617B) + (0.238C) + (0.125D) \ldots\ldots\ldots (1)$$

Donde:

A, REE al 100 % de capacidad total de enfriamiento bajo condiciones de Pruebas de Evaluación Estándar (véase inciso 9.1.5).

B, REE al 75 % de capacidad total de enfriamiento bajo condiciones de pruebas para evaluación de carga parcial (véase inciso 9.1.6).

C, REE al 50 % de capacidad total de enfriamiento bajo condiciones de pruebas para evaluación de carga parcial (véase inciso 9.1.6).

D, REE al 25 % de capacidad total de enfriamiento bajo condiciones de pruebas para evaluación de carga parcial (véase inciso 9.1.6).

La evaluación REEI requiere que la relación de eficiencia energética del equipo se determine al 100 %, 75 %, 50 % y 25 % de la capacidad total de enfriamiento en las condiciones especificadas en la tabla 2b y al flujo de aire nominal a carga parcial, si este difiere del flujo de aire nominal a carga completa en el lado interior.

Para el cálculo de la Relación de Eficiencia Energética (REE) de A, B, C y D se tendrá que tomar la ecuación general:

$$REE = \frac{q_t}{Et} \ldots\ldots (2)$$

$$A = REE_A = q_{tA,}(100\ \%)/E_{tA}$$

$$B = REE_B = q_{tB,}(75\ \%\ \text{de}\ q_{tA,})/E_{tB})$$

$$C = REE_C = q_{tC,}(50\ \%\ \text{de}\ q_{tA,})/E_{tC})$$

$$D = REE_D = q_{tD,}(25\ \%\ \text{de}\ q_{tA,})/E_{tD})$$

Donde:

$REE_{A,}$ Relación de eficiencia energética (Wt/We) a las condiciones especificadas en la tabla 2b para el 100% de carga.

$REE_{B,}$ **REE_C ó REE_D**, Relación de eficiencia energética (Wt/We) a las condiciones especificadas en la tabla 2b para el 75%, 50% y 25 % de carga.

$q_{tA,}$ Capacidad total de enfriamiento (W) a las condiciones especificadas en la tabla 2b para el 100% de carga.

$q_{tB,}$ q_{tC} y $q_{tD,}$ Capacidad total de enfriamiento (W) a las condiciones especificadas en la tabla 2b para el 75%, 50% y 25 % de carga.

Nota 1: El resultado de estas capacidades (q_{tB}, q_{tC} y $q_{tD)}$ deberá estar dentro del 75 ± 3%, 50 ± 3% y 25 ± 3% de q_{tA} respectivamente, en caso de no ser así, el Cálculo del REE (REE_B, REE_C y REE_D) se deberá hacer en base a lo especificado en los incisos 9.7.2.1 ó 9.7.2.2 según corresponda, tomando como base para el cálculo los resultados de dichas capacidades obtenidas fuera del 75 ± 3%, 50 ± 3% y 25 ± 3% de **q_{tA}** respectivamente e incluyendo sus consumos de potencia respectivos (E_{iB}, E_{iC}, E_{iD})

Nota 2: Las capacidades de enfriamiento total $q_{tA,}$ q_{tB}, q_{tC} y q_{tD} deben ser obtenidas por el método de entalpia del aire del lado interior (Grupo A) para equipos con una capacidad total de enfriamiento inferior a 40 kW (135,000 Btu/h) y para equipos con una capacidad total de enfriamiento de 40 kW (135,000 Btu/h) o superior deben ser obtenidas por el mismo método de entalpia del aire del lado interior del Grupo A ó por un método del grupo B, véase inciso 9.4.2.2

E_{tA}, Es la suma de las potencias del compresor (**Pc)**, ventilador condensador (**$P_{CF)}$**, ventilador interior (**$P_{IF)}$**, circuito de control y cargas auxiliares **($P_{CT)}$**, (W) a las condiciones especificadas en la tabla 2b para el 100% de carga.

E_{tB}, **E_{tC}**, **E_{tD}**, Es la suma de las potencias del compresor (**Pc)**, ventilador condensador (**$P_{CF)}$**, ventilador interior (**$P_{IF)}$**, circuito de control y cargas auxiliares **($P_{CT)}$**, (W) a las condiciones especificadas en la tabla 2b para el 75%, 50% y 25 % de carga.

9.7.2 Ajustes de capacidad

Las pruebas se deben realizar en las cuatro capacidades de cargas indicadas en el inciso 9.7.1 y en condiciones del condensador como se define en los incisos: 9.1.5 y 9.1.6. Si la unidad, debido a su lógica de control de capacidad, no se puede operar al 75 %, 50 % o 25 % de sus puntos de carga, entonces se debe seguir lo establecido en el inciso. 9.7.2.1 o en el inciso 9.7.2.2 para determinar el REE a los puntos de carga requeridos de 75 %, 50 % o 25 %.

9.7.2.1 Interpolación

Si la unidad, debido a su lógica de control de capacidad, no se puede operar al 75 %, 50 % o 25 % de sus puntos de carga, dentro de una tolerancia de ± 3 %, entonces para el 75 %, 50 % y 25 % de REE se determina trazando el REE probado, contra el porcentaje de carga, y utilizando segmentos de línea recta para conectar los puntos de desempeño reales. La interpolación lineal se utiliza para determinar el REE a una capacidad neta del 75 %, 50 % y 25 %. Para la interpolación, un punto de capacidad real igual o menor que el punto de evaluación requerido se debe utilizar para trazar las curvas. No se permite la extrapolación de datos.

9.7.2.2 Degradación

Si la unidad no puede operar al 75 %, 50 % o 25 % de carga, entonces la unidad debe operarse en el paso mínimo de descarga en las condiciones del condensador definidas para cada uno de los puntos de carga nominal especificadas en el inciso 9.1.6 y luego la REE debería ajustarse para un desempeño cíclico utilizando la siguiente ecuación:

$$REE = \frac{LF\ x\ q_t}{LF[C_D x\ (P_C + P_{CF})] + P_{IF} + P_{CT}} \text{.....(3)}$$

Donde:

q_t, Capacidad total de enfriamiento en el punto más bajo de descarga en la condición de carga parcial deseada (75% q_{tB}, 50% q_{tC}. ó 25% q_{tD}), (W)

Pc, Potencia del compresor en el punto más bajo de descarga en la condición de carga parcial deseada, (W)

P_{CF}, Potencia de la sección del condensador, si aplica en paso mínimo de descarga en carga parcial deseada, (W)

P_{IF}, Potencia del ventilador interior, a la velocidad del ventilador para el paso mínimo de capacidad, (W)

P_{CT}, Potencia del circuito de control y cargas auxiliares, (W)

C_D, Coeficiente de degradación considerando el ciclo del compresor para una capacidad menor que el paso mínimo de capacidad,

LF, Porcentaje parcial de tiempo de encendido para la última etapa en el punto de carga parcial deseado (75 %, 50 % o 25 %).

El coeficiente de degradación C_D debería ser determinado utilizando la siguiente ecuación:

$$C_D = (-0.13LF) + 1.13 \text{.....(4)}$$

Donde:

$$LF = \frac{\left(\frac{\%\ Carga}{100}\right) q_{tA}}{q_t} \text{.....(5)}$$

% Carga, El punto de evaluación estándar a 75 %, 50 % y 25 %

q_{tA}, Capacidad total de enfriamiento a las condiciones especificadas en la tabla 2b para el 100% de carga.

q_t, Capacidad total de enfriamiento en el punto más bajo de descarga en la condición de carga parcial deseada (75% q_{tB}, 50% q_{tC}. ó 25% q_{tD}), (W)

9.7.3 Procedimientos para el cálculo de REEI

Los procedimientos para determinar el cálculo del REEI para unidades de control de capacidad fija y para unidades controladas de capacidad escalonada se especifica en los incisos: 9.7.3.1 y 9.7.3.2 respectivamente.

En el Apéndice D se muestran ejemplos de cálculo de REEI.

9.7.3.1 Procedimiento para cálculos de REEI para unidades controladas de capacidad fija

Para unidades controladas de capacidad fija (etapa única), la REEI se debe calcular utilizando los datos y la ecuación especificada en el inciso 9.7.2.2 y los siguientes procedimientos.

Para el cálculo de la REEI se seguirán los siguientes pasos secuenciales.

Paso 1.

Cada uno de los tres puntos de capacidad de carga porcentual de carga parcial para 75 %, 50 % y 25 % de carga, debe determinarse a la temperatura nominal de entrada del condensador a la carga porcentual definida en el inciso 9.1.6 dentro de las tolerancias definidas en la Tabla B.2.

Nota: Debido a que la unidad solo tiene una etapa de capacidad, las tres capacidades de carga porcentual de carga parcial serán mayores que el porcentaje de carga nominal requerido y, el rendimiento cíclico se ajustará utilizando los cálculos de degradación según el paso 2.

Paso 2.

La capacidad debe ajustarse para la degradación cíclica utilizando los procedimientos indicados en el inciso 9.7.2.

Paso 3.

Los resultados de las pruebas, incluyendo los ajustes de degradación cíclica del paso 2, deben ser utilizados para calcular la REEI usando los procedimientos definidos en el inciso 9.7.1.

9.7.3.2 Procedimiento para cálculos de REEI para unidades controladas de capacidad escalonada

Para las unidades controladas de capacidad escalonada cubiertas por esta Norma Oficial Mexicana, la REEI se debe calcular utilizando la ecuación indicada en el inciso 9.7.1 y los pasos indicados en este apartado.

Las unidades controladas de capacidad por etapas, para propósitos de prueba, deben estar provistas de los medios manuales para ajustar las etapas de capacidad de refrigeración y la velocidad del ventilador interior para obtener el flujo de aire nominal con la tolerancia especificada en el inciso 9.1.

Para el cálculo de la REEI se seguirán los siguientes pasos secuenciales.

Paso 1.

Para los puntos de capacidad a carga parcial, la unidad debe configurarse según las instrucciones de instalación del fabricante, incluida la configuración de las etapas de refrigeración para cada punto de capacidad a carga parcial. Se utilizarán las etapas de refrigeración que resulten en la capacidad más cercana al punto de REE de carga parcial de la REEI deseada.

La temperatura de entrada del condensador se ajustará según los requisitos de la Tabla 2 dentro de las tolerancias definidas en la Tabla B.2.

La tasa de flujo de aire estándar interior y la presión estática se ajustarán según lo indicado en el inciso 9.1.

Si la relación de capacidad nominal de carga parcial medida está dentro de tres puntos porcentuales (3 %), basada en la capacidad de enfriamiento de prueba medida de carga completa, por encima o por debajo del punto de capacidad de carga parcial objetivo, se utilizará el valor REE en cada punto de carga para determinar el valor REEI sin interpolación o ajuste por degradación cíclica.

Si la unidad no puede funcionar dentro del 3 % de la fracción de carga objetivo para una prueba de carga parcial determinada (75 %, 50 % o 25 % de carga), el valor de REE para la prueba de carga parcial se determinará mediante interpolación lineal o ajuste para degradación cíclica. Si la unidad es capaz de funcionar tanto por encima como por debajo de la fracción de carga objetivo, entonces se requiere un punto o prueba de calificación adicional y el valor de REE para el punto de prueba de carga parcial dado se determinará mediante interpolación lineal. Los datos no deben extrapolarse para determinar la REE; por lo tanto, si la unidad no se puede operar a la fracción de carga objetivo, entonces la unidad se debe operar en el paso mínimo de descarga en las condiciones del condensador definidas en el inciso 9.1.6 y, la REE para la prueba de carga parcial se ajustará para la degradación cíclica utilizando la ecuación indicada en el inciso 9.7.2.2.

Los puntos de prueba adicionales para las interpolaciones se ejecutarán de la siguiente manera:

9.7.3.2.1 Ambos puntos de prueba utilizados para la interpolación para una determinada fracción de carga objetivo deben realizarse a la temperatura ambiente exterior especificada en el inciso 9.1.6 para la fracción de carga objetivo, dentro de una tolerancia conforme a la Tabla B.2. De las dos pruebas, un punto de prueba debe estar en una etapa de capacidad por encima del punto de carga objetivo y el segundo punto de prueba debe estar en una etapa de capacidad por debajo del punto de carga objetivo. Los datos de estos dos puntos de prueba se utilizarán para interpolar la capacidad para la carga requerida del punto de capacidad en cuestión. Por ejemplo, para una unidad enfriada por aire que no puede funcionar al 50 % de carga y tiene etapas de capacidad al 60 % y 30 % de carga, las pruebas en ambos puntos de carga se deben realizar a 20 °C de temperatura ambiente exterior. Los resultados de la prueba se interpolan para determinar el valor de REE para el punto de capacidad de carga del 50 %.

La tasa de flujo de aire estándar interior y la presión estática externa para cada prueba de carga parcial serán ajustados según la indicado en el inciso 9.1.

9.7.3.2.2 Los puntos de prueba utilizados para la interpolación deben estar en las fracciones de carga lo más cerca posible de la fracción de carga objetivo. Por ejemplo, para interpolar para un punto de clasificación de carga del 50 % para una unidad que tiene etapas de capacidad en 60 % y 70 %, el punto de prueba de carga del 60 % se utilizará para la interpolación (junto con la etapa de capacidad más alta posible por debajo del 50 % de carga).

Si la unidad no se puede descargar a los puntos de carga del 75 %, 50 % o 25 % en la etapa mínima de descarga, entonces la capacidad se determinará en la etapa mínima de descarga y a la temperatura de entrada condensador a la capacidad de carga parcial definida en la Tabla 2 para el punto de carga objetivo, con una tolerancia conforme a la Tabla B.2. En tal caso, el porcentaje de carga real será mayor que el porcentaje de carga objetivo y se ajustará para una operación cíclica utilizando los cálculos de degradación según lo indicado en el inciso 9.7.2.2. El flujo de aire interior nominal de carga parcial y la presión estática externa se deben establecer como se especifica en el inciso 9.1.

Paso 2.

Si los puntos de capacidad están dentro del 3 % del punto de capacidad de la REEI deseada de 75 %, 50 % y 25 %, se deben utilizar directamente. Si hay puntos de capacidad por encima y por debajo de la capacidad de REEI deseada de 75 %, 50 % y 25 % de carga, entonces los datos de clasificación del punto de clasificación REEI se determinarán utilizando interpolación. Si la carga porcentual nominal es mayor que la carga porcentual para 75 %, 50 % o 25 % en más del 3 % y la unidad no puede descargar más allá de los datos de capacidad a la temperatura del condensador requerida para el punto de capacidad en cuestión, se utilizará el procedimiento de degradación definido en el inciso 9.7.2.2.

Paso 3.

Los datos de los puntos de capacidad del paso 2, se utilizarán para calcular el valor de REEI utilizando los procedimientos definidos en el inciso 9.7.1.

9.7.3.3 Procedimientos para cálculos del REEI para unidades controladas proporcionalmente.

Para las unidades controladas proporcionalmente cubiertas por esta norma, el REEI se calculará utilizando los datos, la Ecuación especificada en el inciso 9.7.1 y los siguientes procedimientos.

Las unidades controladas proporcionalmente, para fines de prueba, deben estar provistas de medios manuales para ajustar la capacidad de refrigeración de la unidad en pasos no mayores al 5 % de la capacidad nominal de carga completa ajustando la capacidad variable del compresor (es) o las etapas de la capacidad de refrigeración.

Se seguirán los siguientes pasos secuenciales.

9.7.3.3.1 Paso 1

Para las pruebas de clasificación de carga parcial, la unidad debe configurarse según las instrucciones de instalación del fabricante, incluida la configuración de las etapas de refrigeración y el porcentaje de carga del compresor de capacidad variable para cada uno de los puntos de clasificación de carga parcial. Los ajustes que dan como resultado la capacidad más cercana al porcentaje de carga objetivo para los puntos de clasificación de 75 %, 50 % y 25 % deberán ser usados.

Las condiciones de entrada del condensador deben ajustarse según los requisitos especificados en el inciso 9.1.6 y estar dentro de la tolerancia como se define en la Tabla B.2.

El flujo de aire estándar interior y la presión estática externa se ajustarán según el inciso 9.1.

Si la relación de capacidad nominal de carga parcial medida está dentro de ± 3 %, según la prueba de carga completa medida Enfriamiento Capacidad, la REE en cada punto de carga se utilizará para determinar la REEI sin ninguna interpolación.

Si la unidad, debido a su lógica de control de capacidad, no se puede operar al 75 %, 50 % o 25 % de carga dentro del 3 %, entonces se requiere un punto (s) de clasificación adicional y el 75 %, 50 % o 25 % de carga REE se determina utilizando interpolación lineal. No se permite la extrapolación de los datos.

Los puntos de prueba adicionales para las interpolaciones se ejecutarán de la siguiente manera:

9.7.3.3.1.1 Las condiciones de prueba ambientales deben estar dentro de las tolerancias definidas en la Tabla B.2 del ambiente especificado en el inciso 9.1.6, basado en el punto de clasificación de REEI de 75 %, 50 % o 25 % de carga.

9.7.3.3.1.2 El flujo de aire estándar interior debe establecerse según lo especificado por el fabricante y como lo establece el inciso 9.1.

9.7.3.3.1.3 Las etapas de la capacidad de refrigeración deben aumentarse o disminuirse dentro del límite de los controles y hasta que la carga parcial medida esté más cerca del punto de clasificación de carga parcial porcentual de la REEI.

Nota: Por ejemplo, para obtener un punto de clasificación de carga del 50 % para una unidad que tiene puntos de prueba en ambos 60 % y 70 % de carga, se utilizará el punto de prueba de 60 % de carga.

9.7.3.3.1.4 La capacidad de carga parcial medida del segundo punto de prueba debe ser menor que el punto de carga parcial de la capacidad nominal si la capacidad medida de la primera prueba es mayor que el punto de carga parcial de la capacidad nominal.

9.7.3.3.1.5 La capacidad de carga parcial medida del segundo punto de prueba debe ser mayor que el punto de carga parcial de la capacidad nominal si la capacidad medida de la primera prueba es menor que el punto de carga parcial de la capacidad nominal.

Si la unidad no se puede descargar a los puntos de carga del 75 %, 50 % o 25 % en la etapa mínima de descarga entonces la clasificación se determinará en la etapa mínima de descarga y el condensador de clasificación de carga parcial a la temperatura de entrada definida en el inciso 9.1.6 dentro de las tolerancias definidas en la Tabla B.2.

Nota: El porcentaje de carga real será mayor que el porcentaje de carga requerido y se ajustará por rendimiento cíclico utilizando los cálculos de degradación según el paso 2 especificado en el inciso 9.7.3.2.2. El flujo de aire interior nominal de carga parcial y estático, si es diferente al flujo de aire interior nominal de carga completa, se utilizará según lo definido por el fabricante y según sea necesario por el inciso 9.1.

9.7.3.3.2 Paso 2

Si alguno de los puntos de calificación corregidos está dentro de ± 3 % del punto de calificación de la REEI deseada de 75 %, 50 % y 25 % de carga, se utilizarán directamente. Si hay puntos de clasificación corregidos arriba y abajo la clasificación REEI deseada de 75 %, 50 % o 25 % de carga, entonces los datos de clasificación el punto de clasificación de la REEI será determinado mediante interpolación lineal. Si el porcentaje de carga nominal corregido es mayor que el porcentaje de carga para 75 %, 50 % o 25 % en más del 3 %, entonces los datos de clasificación en las condiciones del condensador requeridas para la clasificación se utilizarán junto con el procedimiento de degradación definido en el inciso 9.7.2.2

9.7.3.3.3 Paso 3

Los datos de los puntos de calificación del paso 3 se utilizarán para calcular la REEI utilizando los procedimientos definidos en el inciso 9.7.2.2

Se muestran ejemplos de cálculo de REEI en el Apéndice D.

10. Etiquetado

Los acondicionadores de aire tipo unitario objeto de esta Norma Oficial Mexicana, que se importen, fabriquen o comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos, deben llevar una etiqueta que proporcione a los usuarios información sobre la Relación de Eficiencia Energética Integrada (REEI) del producto. Esta información permitirá comparar la eficiencia energética del producto con otros de su misma capacidad de enfriamiento, esto, conforme al criterio de aceptación contenido en el inciso **8.2.**

Con base en pruebas, el titular (fabricante, importador o comercializador) es quien establece el valor de Relación de Eficiencia Energética Integrada (REEI), que debe utilizarse en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar; este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:

Sin perjuicio de lo establecido en la NOM-024-SCFI-2013, el valor de la capacidad de enfriamiento que se especifique en la información colocada o adherida sobre el producto o empaque deberá corresponder al valor de la capacidad de enfriamiento especificado en la etiqueta de Relación de Eficiencia Energética Integrada, en adelante etiqueta de eficiencia energética, en Watts o su equivalente en BTU/hW.

10.1 Permanencia

La etiqueta de eficiencia energética debe ir adherida en el producto, ya sea por medio de un engomado, o en su defecto, por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del producto, hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

10.2 Ubicación

La etiqueta debe estar ubicada en un área de exhibición del producto que sea visible al consumidor.

10.3 Información

La etiqueta de eficiencia energética para los acondicionadores de aire tipo unitario debe estar marcada de manera legible y duradera, a fin de que permanezca hasta que el producto sea adquirido por el consumidor. El tipo de letra puede ser Arial o Helvética, y debe incluir la información que se detalla a continuación, siguiendo el formato y la distribución establecidos en el modelo de etiqueta mostrado en la Figura A.10.

10.3.1 La leyenda: "EFICIENCIA ENERGÉTICA", en tipo negrita.

10.3.2 La leyenda "Acondicionador de aire tipo unitario", en tipo regular.

10.3.3 La leyenda " NOM-035-ENER-2025", en tipo negrita.

10.3.4 La leyenda "Marca(s):", en tipo regular, seguida de la marca del acondicionador, en tipo negrita.

10.3.5 La leyenda "Modelo(s):", en tipo regular, seguida del modelo del acondicionador, en tipo negrita.

10.3.6 La leyenda "Capacidad de enfriamiento:", en tipo regular, seguida del valor del acondicionador de aire, expresada en W, en tipo negrita.

10.3.7 La leyenda "Potencia eléctrica:", en tipo regular, seguida de la potencia asignada en W, en tipo negrita.

10.3.8 La leyenda "Refrigerante que emplea el equipo:", en tipo negrita, seguida del refrigerante con el que opera el acondicionador de aire, en tipo negrita.

10.3.9 La leyenda "Carga de refrigerante:", en tipo negrita, seguida de la cantidad de refrigerante con la que opera el acondicionador de aire, en kg, con dos cifras decimales, en tipo negrita.

10.3.10 La leyenda "Relación de Eficiencia Energética Integrada (REEI)", en tipo negrita.

10.3.11 La leyenda "REEI mínima para esta capacidad (Wt/We):", en tipo negrita, seguida de la REEI mínima conforme a la Tabla 1 del inciso 6.1 de esta Norma Oficial Mexicana, en tipo negrita, el valor de la REEI debe indicarse dentro de un recuadro.

10.3.12 La leyenda "(BTU/hW:)", en tipo regular, seguida de la REEI mínima conforme a la Tabla 1 del inciso 6.1 de esta Norma Oficial Mexicana, en tipo regular.

10.3.13 La leyenda "REEI de este modelo (Wt/We):", en tipo negrita, seguida de la REEI determinada, en tipo negrita, indicada con un entero y dos decimales aplicando la regla del redondeo progresivo, el valor de la REEI debe indicarse dentro de un recuadro.

10.3.14 La leyenda "(BTU/hW:)", en tipo normal, seguida de la REEI determinada por el fabricante, indicada con un entero y un decimal aplicando la regla del redondeo progresivo, en tipo regular.

10.3.15 La leyenda "Ahorro de energía de este equipo", en tipo negrita.

10.3.16 El pictograma " ", alusivo a la energía eléctrica.

10.3.16.1 Una escala horizontal, indicando el por ciento de ahorro de energía, de 0 al 50 con incrementos de 5 en 5 y el símbolo “%”.

10.3.16.2 En el costado derecho de la escala horizontal se debe colocarla leyenda "Mayor ahorro" en tipo negrita.

10.3.16.3 Sobre la escala se debe colocar un recuadro más grande (se le debe colocar un * en el lado superior derecho fuera del recuadro), con una punta de flecha en color negro que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el producto, indicado con un entero sin decimal, aplicando la regla del redondeo progresivo, en tipo negrita, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left(\left(\frac{REEI\ de\ este\ modelo\ \left(\frac{Wt}{We}\right)}{REEI\ mínima\ para\ esta\ capacidad\ \left(\frac{Wt}{We}\right)}\right)-1\right)x100\%$$

Nota: El redondeo progresivo se realizará considerando las siguientes reglas: cuando el valor de la cifra decimal del número entero a redondear sea igual o mayor que 5, el entero en cuestión se incrementa en una unidad, en caso de ser menor que 5 el valor del número entero a redondear se conserva sin cambio. Lo anterior, considerando una cifra decimal (Décimo) en la realización de dicho ajuste.

Ejemplos:

2.5 se expresa a 3 4.046 se expresa a 4.05

2.4 se expresa a 2 4.043 se expresa a 4.04

La punta de flecha debe colocarse de tal manera que su punta coincida con el porcentaje de ahorro de energía que se representa gráficamente.

Nota: En caso de que el equipo tenga un valor superior al 50 % de ahorro, la punta de la flecha que indique el porcentaje deberá colocarse en el extremo derecho de la escala horizontal.

10.3.17 La leyenda bajo la escala horizontal en negritas:

“**Esta etiqueta garantiza que este modelo cumple**

con la eficiencia mínima establecida en esta NOM-ENER.

***Este porcentaje representa un ahorro adicional.** ”

10.3.18 La leyenda "IMPORTANTE", en tipo negrita.

10.3.19 La leyenda "Antes de comprar, compare el ahorro de energía de este equipo con otros acondicionadores de aire con características similares", en tipo regular.

10.3.20 La leyenda "El ahorro de energía del equipo depende de los hábitos de uso y ubicación del mismo.”, en tipo regular.

10.3.21 La leyenda “La etiqueta no debe retirarse del equipo hasta que haya sido adquirido por el consumidor final.”, en tipo, regular.

10.3.22 La Leyend**a** “**La NOM-ENER fue desarrollado en la CONUEE.**”, en tipo negrita.

10.4 Dimensiones

Las dimensiones de la etiqueta son las siguientes:

Alto: 14.0 cm ± 1 cm

Ancho: 10.0 cm ± 1 cm

Nota: Deben medirse en el contorno de la etiqueta.

10.5 Distribución de la información y de los colores.

10.5.1 La distribución de la información dentro de la etiqueta debe hacerse conforme al modelo de la Figura A.10.

10.5.2 Toda la información descrita en el inciso 10.3, así como las líneas, escala y pictograma deben ser de color negro. El resto de la etiqueta debe ser de color amarillo.

11. Vigilancia

La Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades que están a cargo de vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

12. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

El presente Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) aplica a los productos de fabricación nacional, importación y que se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.

La evaluación de la conformidad del producto con las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, se realiza por personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento aplicable.

12.1. Objetivo

Este PEC se establece para facilitar y orientar a los organismos de certificación, laboratorios de prueba, fabricantes, importadores, comercializadores, en la aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-ENER-2025, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo unitario. Límites, métodos de prueba y etiquetado, en adelante se referirá como NOM.

12.2. Referencias

Para la correcta aplicación de este PEC es necesario consultar los siguientes documentos vigentes:

Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento aplicable.

12.3. Definiciones

Para los efectos de este PEC, se entenderá por:

12.3.1 Autoridad competente: La Secretaría de Energía (Sener) por conducto de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía (Conuee) y la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), conforme a sus atribuciones.

12.3.2 Cancelación del certificado de la conformidad del producto: Acto por medio del cual el organismo de certificación para producto deja sin efectos de modo definitivo el certificado.

12.3.3 Certificado de la conformidad del producto: Documento mediante el cual el organismo de certificación de producto hace constar que un producto o una familia de productos determinados cumple con las especificaciones establecidas en la NOM.

12.3.4 Especificaciones técnicas: información de los productos que describe sus características de operación, que estos cumplen con los criterios de agrupación de familia de producto y ayudan a demostrar cumplimiento con las especificaciones establecidas en la NOM.

12.3.5 Evaluación de la conformidad: Proceso técnico que permite demostrar el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, inspección, evaluación y certificación.

12.3.6 Familia de productos: Agrupación de productos del mismo tipo en el que las variantes son de carácter estético o de apariencia, pero conservan las características de diseño que aseguran el cumplimiento con la NOM.

12.3.7 Informe del sistema de calidad: El que otorga un organismo de certificación de producto, una vez finalizada la revisión en sitio del sistema de calidad, a efecto de hacer constar, que dicho sistema que se pretende certificar abarca la línea de producción y contempla procedimientos para asegurar el cumplimiento con la NOM.

12.3.8 Informe de pruebas: Documento que emite un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado en los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC), mediante el cual se presentan los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a la muestra seleccionada. La vigencia del informe de pruebas es de noventa días naturales a partir de su fecha de emisión.

12.3.9 Laboratorio de pruebas (LP): Persona moral acreditada y aprobada para realizar pruebas de acuerdo con la NOM, conforme lo establece la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento aplicable.

12.3.10 Organismo de certificación de producto (OCP): Persona moral acreditada y aprobada conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento aplicable, que tenga por objeto realizar funciones de certificación a los productos referidos en la NOM.

12.3.11 Organismo de certificación para sistemas de gestión de la calidad: Persona moral acreditada conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento aplicable, que tenga por objeto realizar funciones de certificación de sistemas de gestión de la calidad.

12.3.12 Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC): Persona acreditada, por una Entidad de Acreditación, y aprobada por la Autoridad Normalizadora competente, para llevar a cabo la Evaluación de la Conformidad de acuerdo con la presente NOM, la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento aplicable.

12.3.13 Producto: Los acondicionadores de aire tipo unitario que se indican en el campo de aplicación de la presente NOM.

12.3.14 Renovación del certificado de la conformidad de producto**:** Emisión de un nuevo certificado de la conformidad del producto, normalmente por un periodo igual al que se le otorgó en la primera certificación, previo seguimiento al cumplimiento con la NOM.

12.3.15 Seguimiento: Comprobación a la que están sujetos los productos certificados de conformidad con la NOM, y cuyo objeto es comprobar si dichos productos continúan cumpliendo o no con lo establecido en la NOM. De ser el caso, incluye la comprobación de conformidad del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción.

12.3.16 Suspensión del certificado de la conformidad del producto: Acto mediante el cual el organismo de certificación para producto interrumpe la validez, de manera temporal, del certificado de la conformidad del producto.

12.3.17 Ampliación o reducción del certificado de la conformidad del producto: Cualquier modificación al certificado del producto durante su vigencia, donde, el titular de la certificación puede ampliar, modificar o reducir en los certificados, modelos, marcas, especificaciones técnicas o domicilios, entre otros, siempre y cuando se cumpla con los criterios de agrupación en familia indicados en el inciso 12.5.3.

12.3.18 Etiquetado Prototipo: Propuesta de etiquetado, que normalmente se presenta como archivo electrónico, con la finalidad de verificar que el contenido y distribución de la información es acorde con lo que se solicita por la NOM.

12.3.19 Etiquetado Definitivo: Es el etiquetado físico que, de acuerdo con lo indicado en la presente NOM, da cumplimiento a los requisitos del apartado 10.

12.4. Disposiciones generales

12.4.1 La evaluación de la conformidad debe realizarse por laboratorios de prueba y organismos de certificación de producto, acreditados y aprobados conforme a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento aplicable.

12.4.2 El fabricante, importador o comercializador (el interesado), debe solicitar la evaluación de la conformidad con la NOM al OCP, cuando así lo requiera para dar cumplimiento a las disposiciones legales o para otros fines de su propio interés, y el OCP entregará al interesado la solicitud de servicios de certificación, el contrato de prestación de servicios y la información necesaria para llevar a cabo el proceso de certificación de producto.

12.4.3. Una vez que el interesado ha analizado la información proporcionada por el OCP, en su caso presentará la solicitud con la información respectiva, así como el contrato de prestación de servicios de certificación que celebra con dicho organismo.

12.4.4. El interesado debe elegir un laboratorio de pruebas acreditado y aprobado, con objeto de someter a pruebas de laboratorio la muestra seleccionada.

12.4.5 La Sener a través de la Conuee, será la autoridad competente para resolver cualquier controversia en la interpretación del presente PEC.

12.5. Procedimiento

12.5.1 Para obtener el certificado de la conformidad del producto, el interesado puede optar por la modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto (por modelo o por familia), o por la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción y, para tal efecto, debe presentar como mínimo la siguiente documentación al OCP, por cada modelo que integra la familia:

12.5.1.1 Para el certificado de la conformidad del producto con modalidad de certificación mediante pruebas periódicas al producto (modalidad 1):

- Fotografías del producto.
- Etiqueta de eficiencia energética.
- Declaración o marcado de Características eléctricas: tensión (V), frecuencia (Hz), potencia nominal (W) o corriente nominal (A).
- Instructivo o manual de uso.
- Diagrama eléctrico.
- Original del informe de pruebas vigente (impreso o electrónico).
- Datos del compresor: tipo de tecnología de operación, de acuerdo con la clasificación establecida en el inciso 5.1.
- La operación del equipo: Sin ciclo reversible (solo enfriamiento) o Con ciclo reversible (bomba de calor).

En caso de familia de producto: Declaración bajo protesta de decir verdad, por medio de la cual el interesado manifestará que el producto presentado a pruebas de laboratorio es representativo de la familia que se pretende certificar, de acuerdo con los incisos 12.3.6 y 12.5.3.

12.5.1.2 Para el certificado de conformidad del producto con modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción (modalidad 2):

- Los descritos en inciso 12.5.1.1.
- Copia del certificado del sistema de gestión de la calidad vigente, que incluya la línea de producción, expedido por un organismo de certificación para sistemas de gestión de la calidad.
- Informe del sistema de calidad.

  Nota: El OCP debe determinar en cuál parte del proceso de certificación realiza la visita en sitio, a efecto de elaborar el informe del sistema de calidad.

12.5.1.3 En ambas modalidades, el OCP, previo a iniciar el proceso de certificación, debe consultar en el listado de certificados cancelados, publicado en la sección de verificación y vigilancia del mercado de la página de internet de la Conuee, y asegurarse que el producto por certificar no haya sido cancelado bajo alguna de las siguientes condiciones:

- Por no atender las visitas de seguimiento.
- Por falsificación o alteración de documentos relativos a la Evaluación de la Conformidad del producto con la presente NOM.
- Por incumplimiento con las especificaciones de esta NOM.

Cuando la dependencia cancele el certificado o prohíba la comercialización del producto derivado de los resultados de la vigilancia del mercado

12.5.1.3.1 En el caso de encontrarse en alguna o varias de las condiciones anteriores, el OCP debe asegurarse que el interesado atendió las causas que dieron origen a su cancelación, a través de evidencia documental que formará parte del expediente en la solicitud de certificación, y que debe incluir al menos:

- Análisis de causa raíz;
- Acciones correctivas; y
- Únicamente, en caso de cancelación por incumplimiento con las especificaciones de esta NOM, el interesado debe presentar un informe de pruebas de laboratorio cuya fecha de inicio de pruebas sea posterior a la fecha de cancelación del certificado cancelado.

El OCP es el responsable del muestreo de producto al cual se le efectúen las pruebas y, la decisión del laboratorio de pruebas en el cual se lleven a cabo los métodos de prueba debe acordarse entre el solicitante y el OCP. El informe de pruebas resultante tendrá una vigencia de 90 días naturales a partir de su emisión y debe demostrar que el producto cumple con todas las especificaciones de la presente NOM.

Esta información debe acompañarse de una declaratoria bajo protesta de decir verdad, que manifieste que se han atendido las causas que dieron origen a la cancelación del certificado, la cual debe estar debidamente firmada por el representante legal; o cualquier persona autorizada por el solicitante (empresa, fabricante, importador, entre otros) ante el OCP.

El OCP es el responsable de determinar que la evidencia documental es válida y suficiente para continuar con el proceso de certificación de producto y, ante cualquier incertidumbre o controversia, debe consultar a la Autoridad Normalizadora correspondiente e informar al interesado de la certificación del proceso y de la resolución de esa Autoridad.

12.5.2 Muestreo

12.5.2.1 Selección de la muestra

a) Se debe tomar un espécimen representativo para la realización de las pruebas de laboratorio, de acuerdo con la Tabla 5 del inciso 12.5.2.1 de esta NOM. En la certificación inicial es responsabilidad del solicitante llevar a cabo esta etapa.

b) En los seguimientos que realicen los OCP, se debe tomar una muestra al azar y, de ser posible, de diferente modelo y tipo del muestreado para la certificación inicial o en seguimientos anteriores; de un lote, de la línea de producción, bodega o punto de venta, para la realización de las pruebas de laboratorio, de acuerdo con la Tabla 5 del inciso 12.5.2.1 de esta NOM.

Tabla 5 - Cantidad de acondicionadores de aire para muestreo

Capacidad de enfriamiento en Watts	Número de equipos para prueba
Mayor que 19 050 (65 000 BTU/h) y hasta 70 340 W (240 000 BTU/h)	1

12.5.2.2 Programas de envío**:** dentro del proceso de seguimiento, para ambas modalidades, el titular de la certificación puede optar por ingresar al organismo de certificación de producto un programa de seguimiento y envío de muestras al laboratorio de pruebas para su aprobación para lo cual el titular debe informar al organismo de certificación que optará por dicho programa de envío de acuerdo con la Tabla 6.

Tabla 6 - Número de certificados a evaluar durante el seguimiento

Total de certificados otorgados al titular	Total de certificados para seguimiento
1	1
De 2 hasta 6	2
De 7 hasta 10	3
De 11 hasta 16	4
De 17 hasta 20	5
Mayor que 20	30 % de Familias

En caso de seguimiento a familia de productos el OCP debe, de ser posible, seleccionar muestras de diferente modelo y tipo a las evaluadas en la certificación inicial o en los seguimientos anteriores.

12.5.2.3 El resultado de prueba de la muestra a evaluar debe cumplir con todas las especificaciones establecidas en el Capítulo 6 y los criterios de aceptación del Capítulo 8 de la NOM.

En caso de no cumplirse el requisito anterior, se permite repetir la prueba a una segunda muestra, la cual, de igual forma, debe ser identificada en el muestreo con lo dispuesto en el inciso 12.5.2. Si esta segunda muestra no satisface las condiciones especificadas, el modelo no cumple con esta NOM.

12.5.3 Para el proceso de certificación, los acondicionadores de aire tipo unitario se agrupan en familias de acuerdo con lo siguiente:

Para definir la familia de productos correspondiente a esta NOM, dos o más modelos se consideran de la misma familia siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los siguientes criterios:

1) Dentro del intervalo de capacidad de enfriamiento, de acuerdo con la Tabla 7 del inciso 12.5.3 de esta NOM

2) De acuerdo con la operación del equipo (solo enfriamiento o ciclo reversible)

3) Mismo fabricante o grupo industrial

Nota. Se permite agrupar en familia modelos de diferentes marcas

Tabla 7 - Agrupación por familias

Capacidad en watts (BTU/hW)	Tipo	Familia
Mayor que 19 050 (65 000) y menor que 39 566 (135 000)	Sin ciclo reversible	1
	Con ciclo reversible	2
Mayor o igual que 39 566 (135 000) y menor o igual que 70,340 (240,000)	Sin ciclo reversible	3
	Con ciclo reversible	4

En caso de familia y en el proceso de certificación inicial se debe enviar a pruebas de laboratorio el modelo de menor REEI.

Los modelos pertenecientes a una misma familia pueden presentar en sus etiquetas de eficiencia energética un valor de REEI distinto entre sí, siempre y cuando éste no se encuentre por debajo del valor REEI requerido por la NOM.

Las variantes de carácter estético o de apariencia del producto y sus componentes no se consideran limitantes para la agrupación de familia.

No se considera de la misma familia a aquellos productos que no cumplan con uno o más criterios aplicables a la definición de familias antes expuestos.

12.5.4 Vigencia de los certificados de cumplimiento del producto.

12.5.4.1 Dos años a partir de la fecha de su emisión, para los certificados de la conformidad con seguimiento mediante pruebas periódicas al producto (modalidad 1).

12.5.4.2 Tres años a partir de la fecha de emisión, para los certificados de la conformidad con seguimiento mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción (modalidad 2).

12.5.5 Seguimiento

12.5.5.1 El OCP debe realizar el seguimiento del cumplimiento con la NOM, de los productos certificados, tanto de manera documental como por revisión y muestreo del producto certificado, conforme a lo siguiente:

a) Para la certificación con seguimiento mediante pruebas periódicas al producto, el seguimiento se debe realizar como mínimo una vez dentro de la vigencia del certificado y el OCP debe realizar el muestreo del producto para su envío a pruebas, y;

b) Para la certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, el seguimiento se realizará en planta al menos cada 15 meses, contados a partir de la fecha de expedición del certificado. Durante la visita el OCP analizará la confianza demostrada por el sistema de la calidad de la línea de producción, y determinará si es necesario realizar un muestreo para pruebas de laboratorio.

Adicionalmente, se debe realizar un muestreo obligatorio para pruebas de laboratorio en el último año de vigencia del certificado, conforme al periodo indicado en el inciso b) anterior.

Los resultados de las pruebas en este seguimiento podrán usarse para la renovación del certificado siempre y cuando el informe de pruebas sea ingresado por el interesado al OCP estando vigente el certificado original

12.5.5.1.1 En la modalidad de certificación mediante el sistema de gestión de la calidad de la línea de producción, el seguimiento se debe realizar en el lugar donde se manufactura el producto.

El OCP debe verificar el sistema de control de la calidad de las líneas de producción en las que se fabrican los productos. Se deben revisar también los resultados de la última auditoría de seguimiento aplicado por el organismo de certificación de sistemas de gestión de la calidad acreditado, y la certificación de su sistema de calidad debe mantenerse vigente al momento de efectuar el seguimiento.

12.5.5.1.2 En caso de familia: la muestra para seguimiento debe, de ser posible, integrarse por miembros de la familia diferentes a los que se han evaluado en laboratorio de pruebas.

12.5.5.1.3 De los resultados del seguimiento correspondiente, el OCP dictamina la suspensión, cancelación o, para el caso de certificación por la modalidad 1, la renovación del certificado de cumplimiento de producto.

12.5.5.1.4 En caso de que el OCP determine la suspensión o cancelación del certificado, ya sea por el incumplimiento del producto con la NOM o cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causa imputable a la empresa a verificar. En todos los casos, el OCP debe dar aviso al titular del certificado y a la Autoridad Normalizadora correspondiente a través de los medios que se convengan con la autoridad para el envío de esta información.

12.6. Diversos

12.6.1 La lista de los Organismos de Evaluación de la Conformidad puede consultarse con la Entidad de Acreditación y con la Autoridad Normalizadora competente, además de que dicho listado aparece publicado en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad.

12.6.2 Los gastos que se originen por los servicios de certificación y pruebas de laboratorio, por actos de evaluación de la conformidad, son a cargo del interesado (fabricante, importador o comercializador).

12.7 Suspensión y cancelación del certificado de conformidad de producto

El organismo de certificación debe aplicar los criterios siguientes para suspender o cancelar un certificado.

12.7.1 Se procederá a la suspensión del certificado:

a) Por incumplimiento con los requisitos de información al público establecidos por la NOM.

b) Cuando el seguimiento no pueda llevarse a cabo por causas imputables al titular del certificado.

c) Cuando el titular del certificado no presente al OCP el informe de pruebas derivado del seguimiento, antes de 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del informe de pruebas y dentro de la vigencia del certificado.

d) Cuando, como resultado del seguimiento, el OCP identifique en el informe de pruebas cambios o modificaciones en las especificaciones o el diseño de los productos certificados que afecten la eficiencia energética de los acondicionadores de aire tipo unitario.

e) Cuando la dependencia lo determine con base en los artículos: 139, 140 al 150 y 154, fracción VI de la LIC y los aplicables en el Reglamento aplicable.

El OCP debe informar al titular del certificado sobre la suspensión, otorgando un plazo de 30 días naturales para hacer aclaraciones pertinentes o subsanar las deficiencias del producto o del proceso de certificación. Pasado el plazo otorgado y en caso de que no se hayan subsanado los incumplimientos, el organismo de certificación de producto procederá a la cancelación inmediata del certificado de la conformidad del producto.

12.7.2 Se procederá a la cancelación inmediata del certificado:

a) Por cancelación del certificado del sistema de gestión de la calidad de la línea de producción o cuando al efectuar el seguimiento por esta modalidad se encuentre que la certificación no está vigente.

b) Cuando se detecte falsificación o alteración de documentos relativos a la certificación.

c) A petición del titular de la certificación, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones contraídas en la certificación, al momento en que se solicita la cancelación.

d) Cuando se incurra en declaraciones engañosas en el uso del certificado.

e) Por incumplimiento con especificaciones de esta NOM, identificado por el organismo de certificación, que no sean aspectos de marcado e información.

f) Una vez notificada la suspensión, no se corrija el motivo de ésta en el plazo establecido.

g) Cuando la Autoridad Normalizadora lo determine con base en los artículos: 139, 140, 142, 143, 150 y 154, fracción VI de la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento aplicable.

h) Se hayan efectuado modificaciones al producto que afecten el cumplimiento con la presente NOM sin haber notificado al OCP correspondiente.

i) El organismo de certificación de producto identifique que no se cumple con las características y/o condiciones legales establecidas en el certificado de conformidad. Para lo cual se debe solicitar la opinión favorable de la Autoridad Normalizadora.

j) El documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad pierda su utilidad o se modifiquen o dejen de existir las circunstancias que dieron origen al mismo, previa petición de parte.

En todos los casos de cancelación se procede a avisar a las autoridades correspondientes, informando los motivos de ésta. El OCP mantendrá el expediente de los productos con certificados cancelados por incumplimiento con la NOM.

12.8 Renovación

Para obtener la renovación de un certificado de la conformidad del producto en cualquier modalidad que resulte aplicable, se procederá a lo siguiente.

12.8.1 Deben presentarse los documentos siguientes:

a) Solicitud de renovación (a través de los medios electrónicos o físicos que defina el OCP).

b) Actualización de la información del producto en caso de haber sufrido alguna modificación o declaración de que no se presentan cambios.

12.8.2 La renovación estará sujeta a lo siguiente:

a) Haber cumplido en forma satisfactoria con los seguimientos y pruebas establecidas en el capítulo 9 y las especificaciones de esta NOM.

b) Que se mantengan las condiciones de la modalidad de certificación, bajo la cual se emitió el certificado de cumplimiento inicial.

Una vez renovado el certificado de la conformidad del producto, se estará sujeto a los seguimientos correspondientes a cada modalidad de certificación, así como las disposiciones aplicables del presente procedimiento de evaluación de la conformidad.

12.9 Ampliación o reducción del certificado de la conformidad del producto

Una vez otorgado el certificado de la conformidad del producto se puede ampliar, reducir o modificar su alcance, a petición del titular del certificado, siempre y cuando se demuestre que se cumple con los requisitos de la NOM, mediante análisis documental y, de ser el caso, pruebas tipo.

Para el caso de la presente NOM queda prohibida la ampliación de la titularidad del certificado de la conformidad del producto.

El titular de la certificación puede ampliar, modificar o reducir en los certificados, modelos, marcas, especificaciones técnicas o domicilios, entre otros, siempre y cuando se cumpla con los criterios generales en materia de certificación y correspondan a la misma familia de productos.

Los certificados emitidos como consecuencia de una ampliación quedarán condicionados tanto a la vigencia y seguimiento de los certificados de la conformidad del producto iniciales.

Los certificados emitidos deben contener la totalidad de modelos y marcas del certificado base, además de aquellos correspondientes a las marcas o modelos ampliados, modificados o reducidos.

Para ampliar, modificar o reducir el alcance del certificado de la conformidad del producto, debe presentarse solicitud de ampliación, modificación o reducción (a través de los medios electrónicos o físicos que defina el OCP), acompañado de los documentos siguientes:

a) Información técnica que justifique los cambios solicitados y que demuestre el cumplimiento con las especificaciones establecidas en la presente NOM, con los requisitos de agrupación de familia y con la modalidad de certificación correspondiente.

b) En caso de que el producto sufra alguna modificación, el titular del certificado deberá notificarlo al OCP correspondiente, para que se compruebe que se siga cumpliendo con la NOM.

12.10 Responsabilidades de los Organismos de Evaluación de la Conformidad.

12.10.1 Revisión del etiquetado

Para determinar el cumplimiento de la información de etiquetado, que se indica en el numeral 10, se debe considerar lo siguiente:

12.10.1.1 Corresponde a los Laboratorios de Prueba

Reportar el resultado de la inspección visual realizada a la etiqueta de eficiencia energética conforme a lo previsto en el capítulo 10 de la NOM (permanencia, información, dimensiones y distribución de la información y de los colores), a través del informe de resultados.

En aquellos casos en los cuales se presente al laboratorio un etiquetado que no sea el definitivo, se permite evaluar el etiquetado prototipo. En su caso, el LP debe señalar esta condición en la sección de opinión, comentarios u observaciones del informe de resultados o en caso de no haber realizado la evaluación de dimensiones, indicar que no se llevó a cabo.

En las pruebas realizadas que deriven de un seguimiento, es obligatorio evaluar el etiquetado definitivo, sobre la información con la que se comercializa el producto.

Además, el LP debe incluir en el informe de resultados, la evidencia gráfica de la etiqueta de eficiencia energética evaluada (fotografía).

12.10.1.2 Corresponde a los OCP

Durante el análisis de la documentación requerida para otorgar la certificación y durante los seguimientos, los OCP deben comprobar que la información contenida en las etiquetas de eficiencia energética cumple con los requisitos previstos en los numerales 10.3 y 10.5 de la NOM, y en los seguimientos que se realicen asegurarse que se trata del etiquetado definitivo. Asimismo, deben tomar evidencia fotográfica de la etiqueta y el producto muestreado, durante el seguimiento, la cual se debe integrar en el expediente de certificación.

En caso de que el LP reporte que evaluó el etiquetado prototipo, el OCP únicamente deberá aceptar dicho resultado para certificaciones iniciales.

12.10.2 Informe de prueba

Los resultados de la prueba deben plasmarse en un informe de resultados, el cual debe ser firmado por el personal autorizado por la Autoridad Normalizadora y las entidades de acreditación para tales efectos:

El informe de pruebas debe contener como mínimo la siguiente información:

- Información que identifique al laboratorio de pruebas;
- Fecha de recepción del producto, fecha de realización del método de prueba y fecha de emisión del informe de prueba;
- Identificación del acondicionador de aire bajo prueba (incluido marca, modelo o tipo de acondicionador de aire de acuerdo con la clasificación inciso 5.1 y 5.2);
- Nombre e información de contacto del solicitante;
- Referencia del método de prueba;
- Los equipos de medición usados en la prueba incluyendo la identificación del equipo, fecha de calibración y la vigencia de la calibración;
- Se deben indicar especificaciones a cumplir de acuerdo con las características del producto sometido a pruebas;
- Reportar las condiciones de prueba de acuerdo con los métodos que se estén evaluando;
- Especificaciones eléctricas;
- Resultados de la prueba incluyendo los datos obtenidos de las mediciones realizadas;
- La evaluación y análisis de los resultados de la prueba;
- Apartado de opinión, comentarios u observaciones, en caso de ser requerido;
- En caso de equipos tipo inverter, se debe indicar en el apartado de opinión, comentarios u observaciones con qué tipo de dispositivo (interface o un control remoto) se manipularon las velocidades del compresor.
- Las siguientes fotografías del producto deben aparecer en el informe de resultados:
    - Del producto con la identificación asignada por el laboratorio;
    - Del producto cuando se encuentre en acondicionamiento;
    - Del producto durante el desarrollo del método de prueba.

13. Sanciones

El incumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación, como Norma Oficial Mexicana definitiva y a su entrada en vigor, debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento aplicable, y demás disposiciones legales aplicables.

14. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

Apéndice A.

Normativo.

Figuras de referencia para pruebas

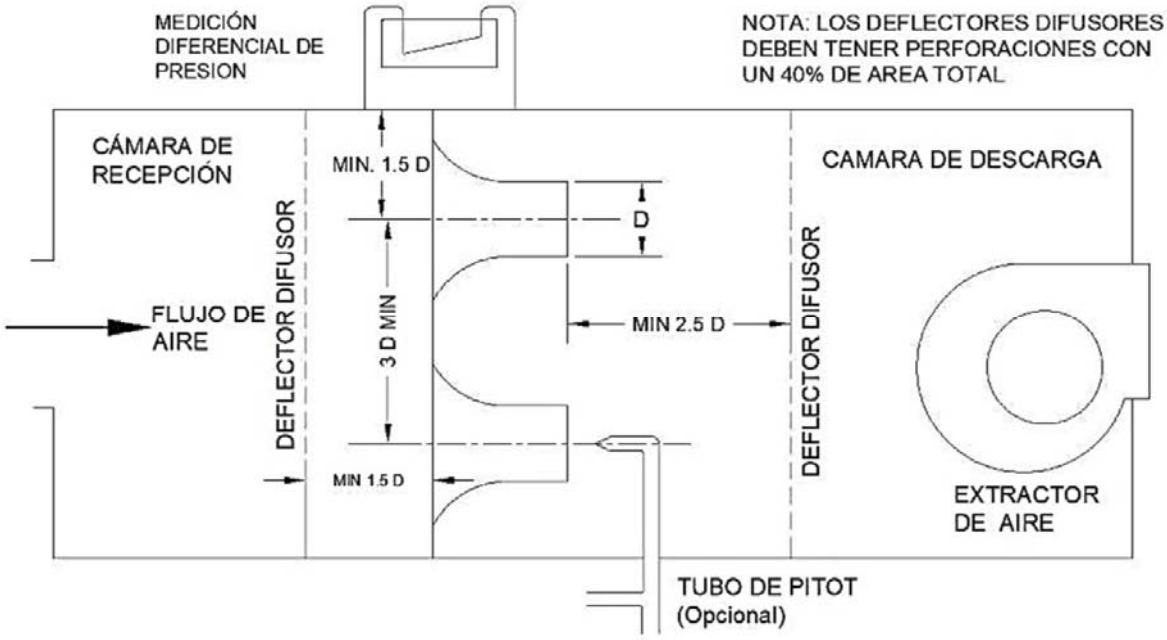

Figura A.1 - Aparato de medición de flujo de aire

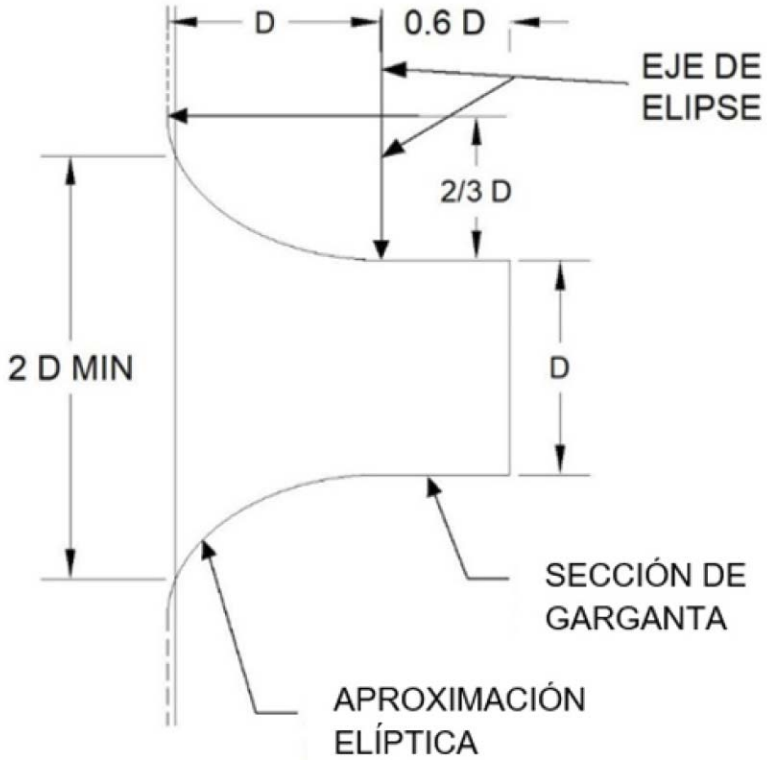

Figura A.2 - Tobera para la medición del flujo de aire

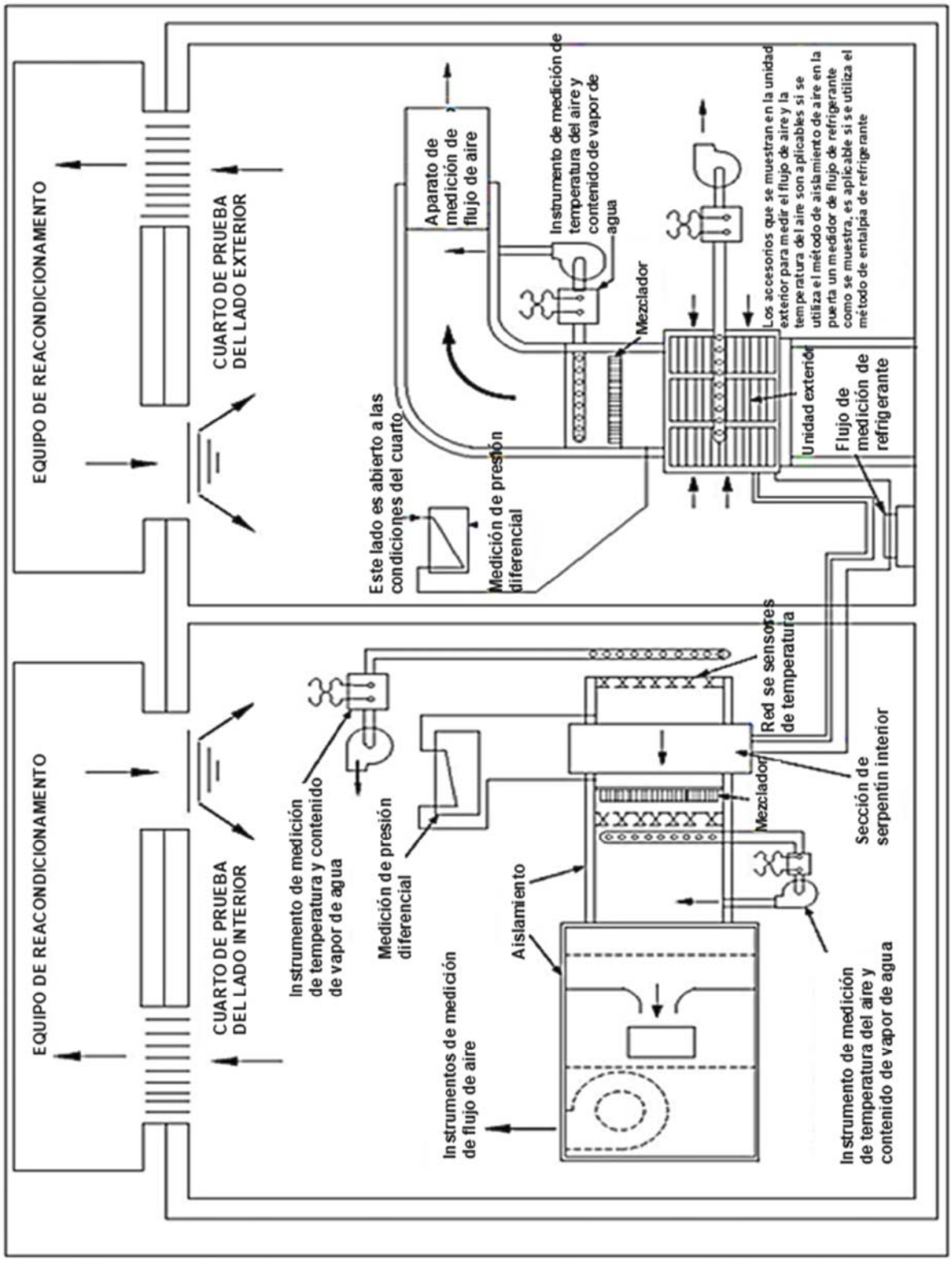

Figura A.3 - Método de túnel aire entalpía

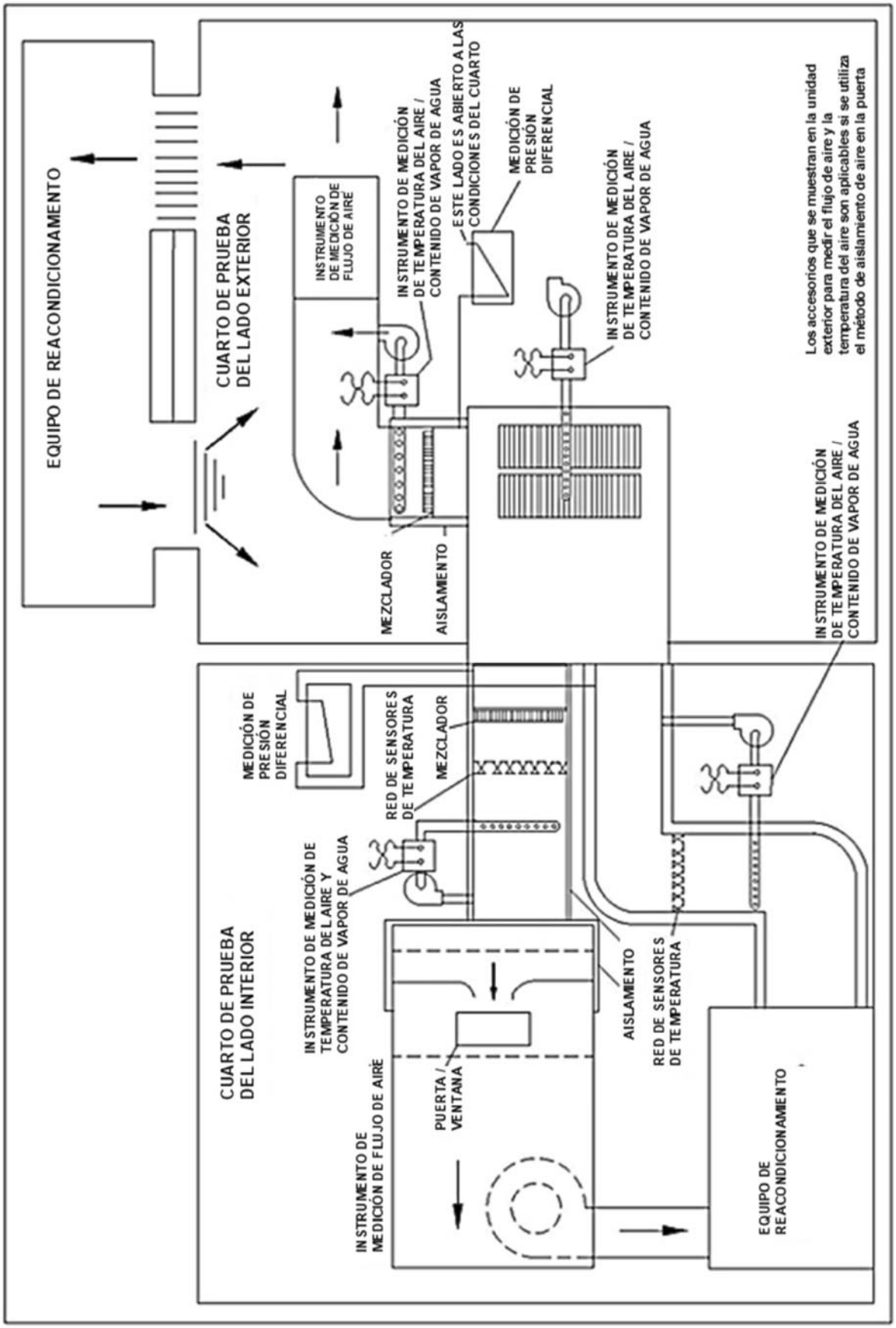

Figura A.4 - Método de enlace de aire entalpía

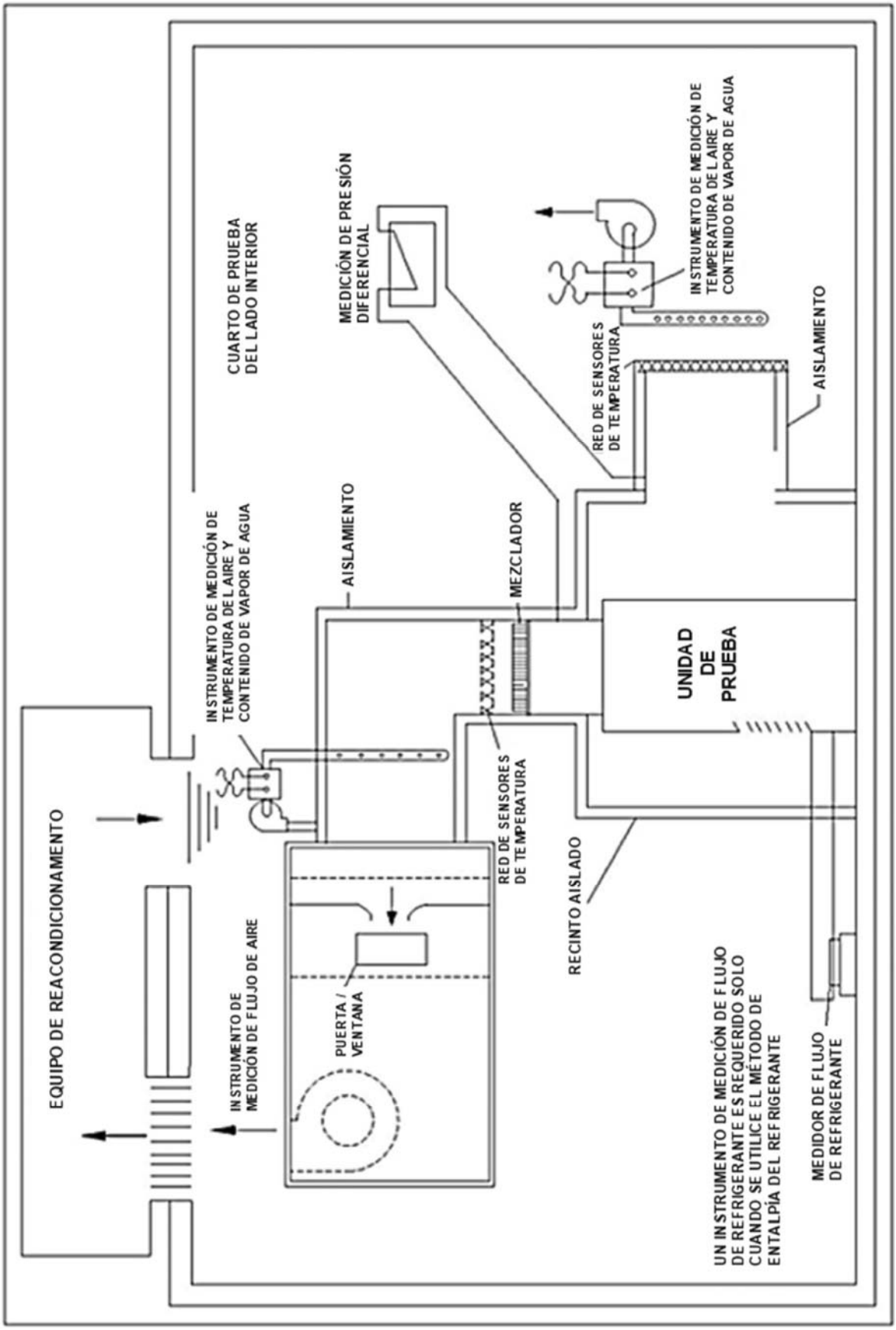

Figura A.5 - Calorímetro aire entalpía

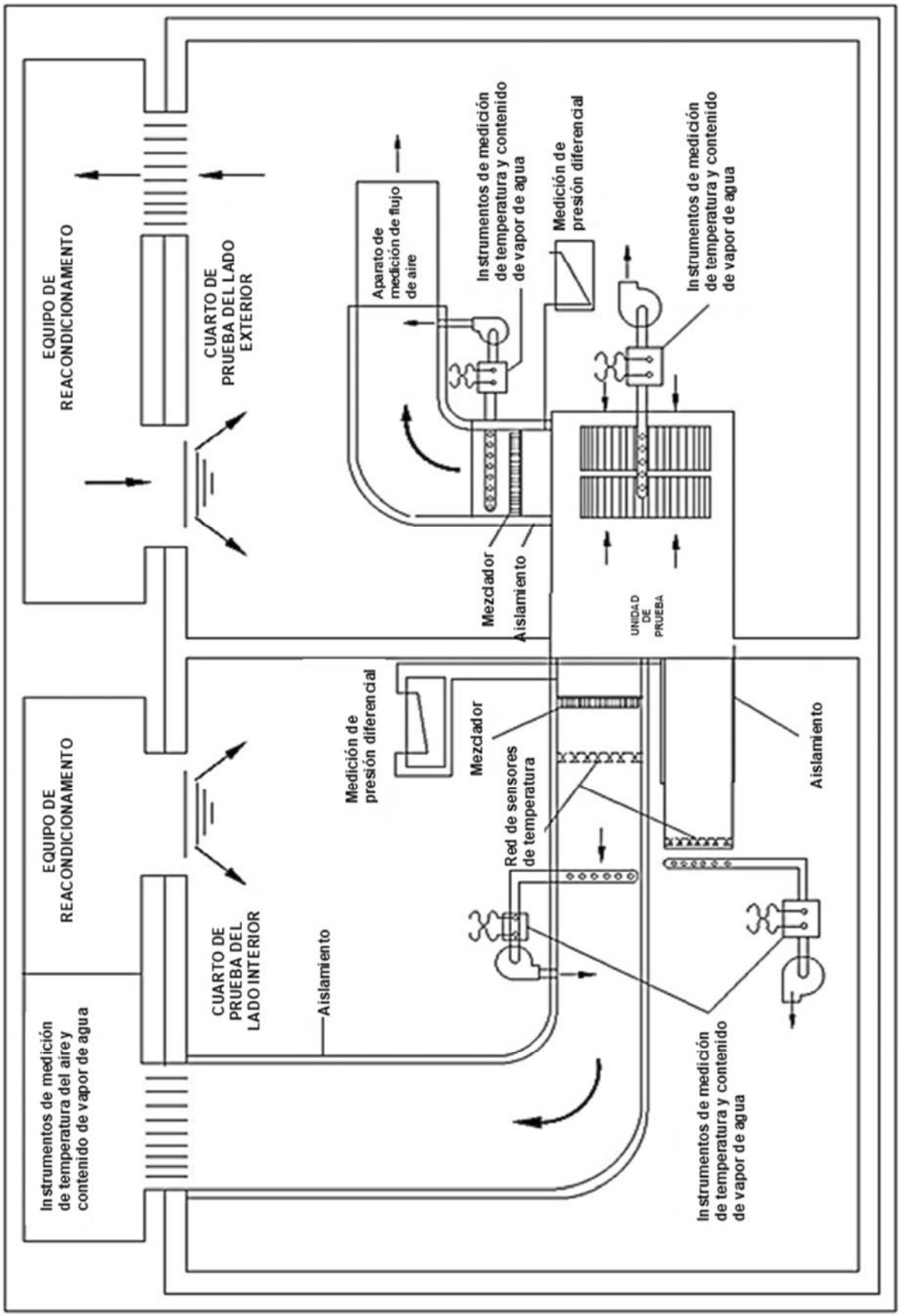

Figura A.6 - Cuarto de aire - entalpía

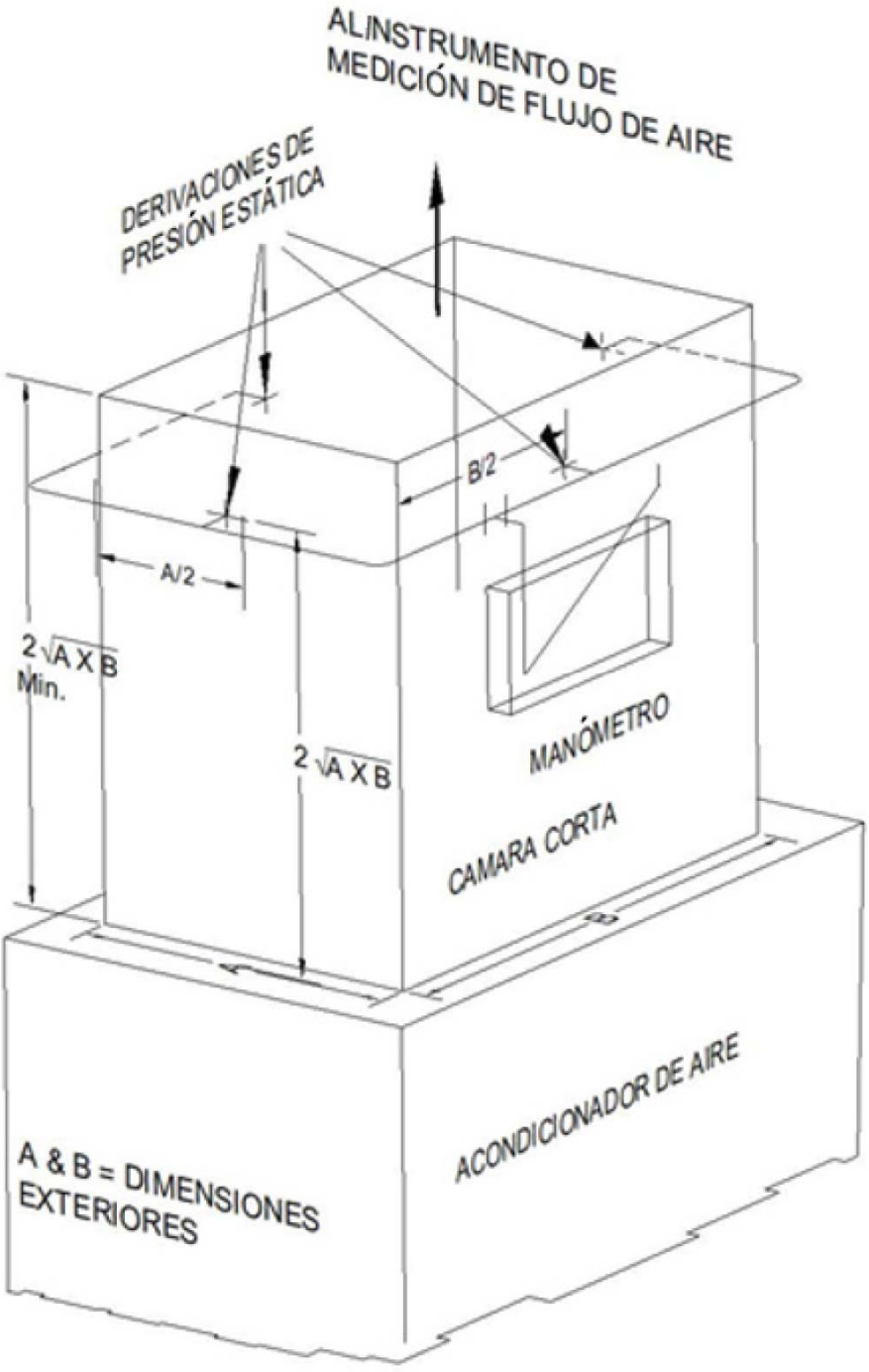

Figura A.7.a - Medición de la presión estática externa (Arreglo 1)

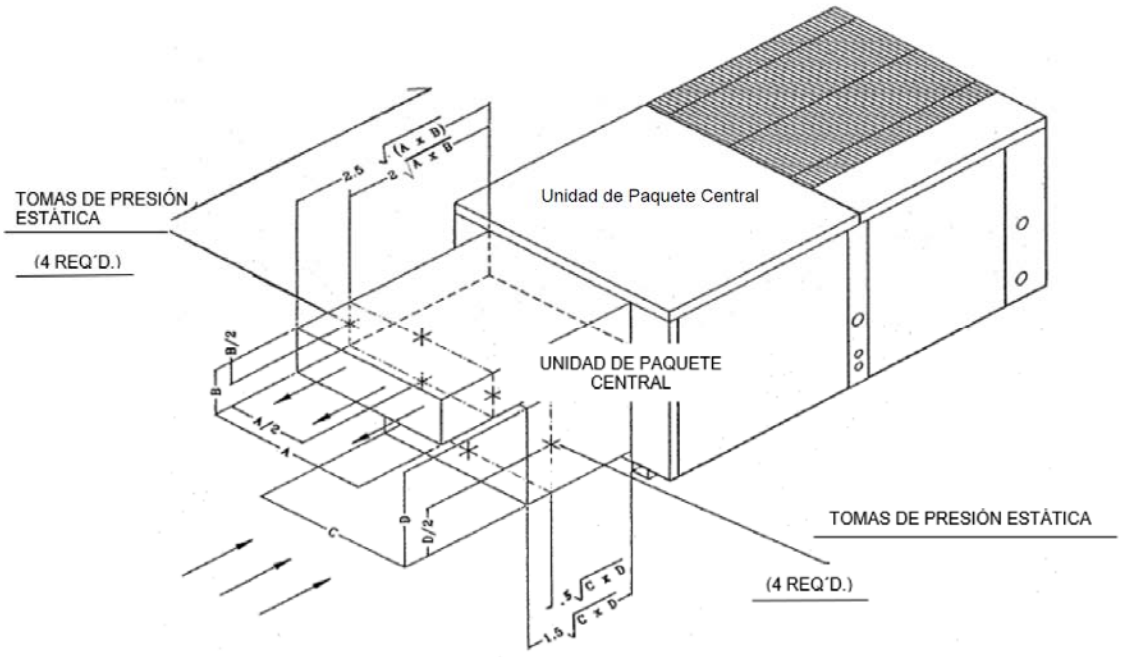

Nota: Para el reemplazo del ducto circular $\frac{\pi D^2}{4}$ para (A x B) o (C x D)

Figura A.7.b - Medición de la presión estática externa (Arreglo 2)

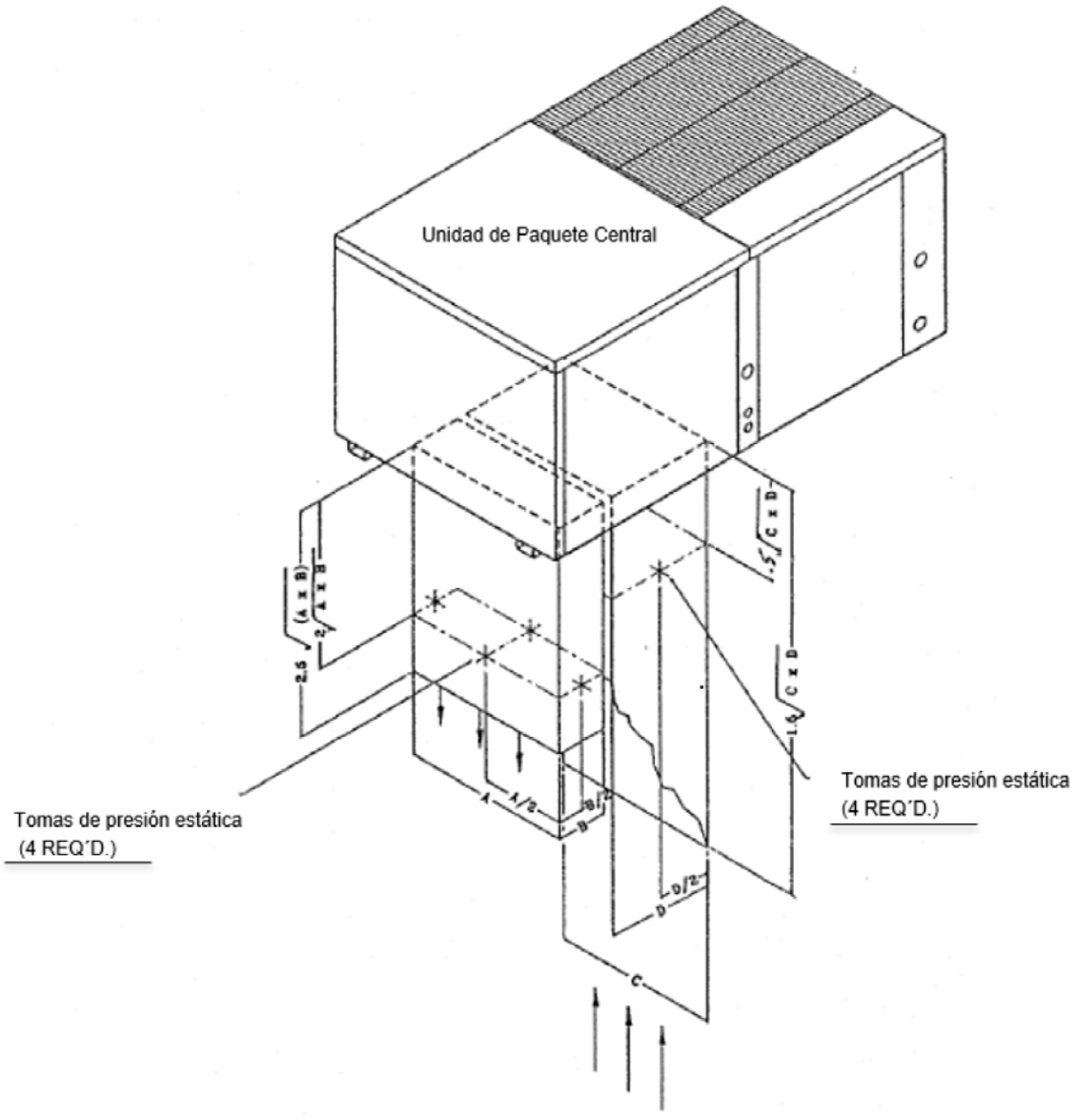

Nota: Para el reemplazo del ducto circular $\frac{\pi D^2}{4}$ para (A × B) o (C × D)

Figura A.7.c - Medición de la presión estática externa (Arreglo 3)

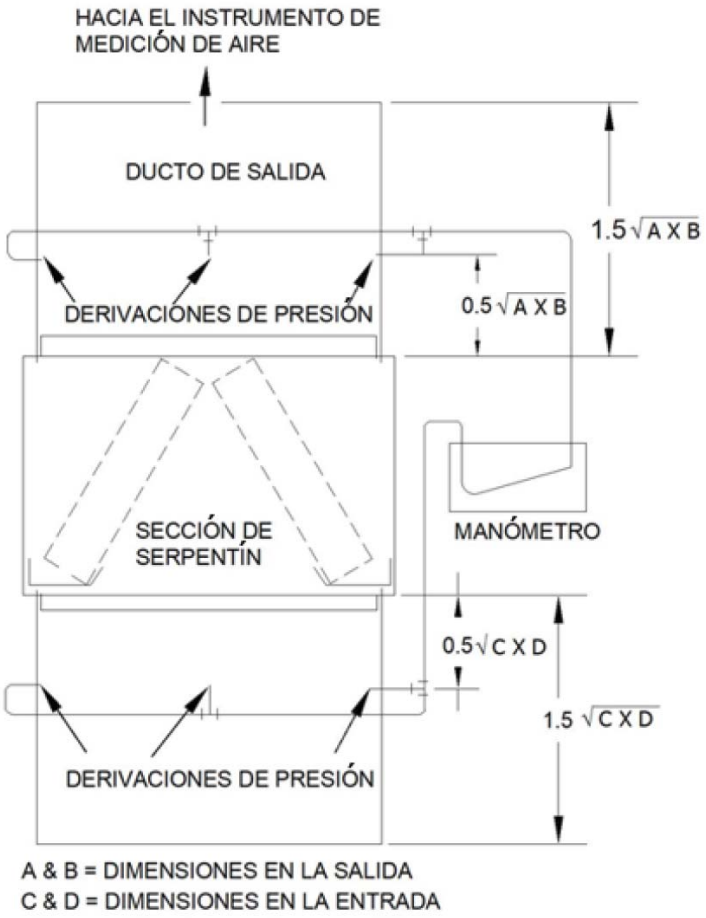

Figura A.8 - Medición de caída de presión estática debido a los serpentines (sin ventilador)

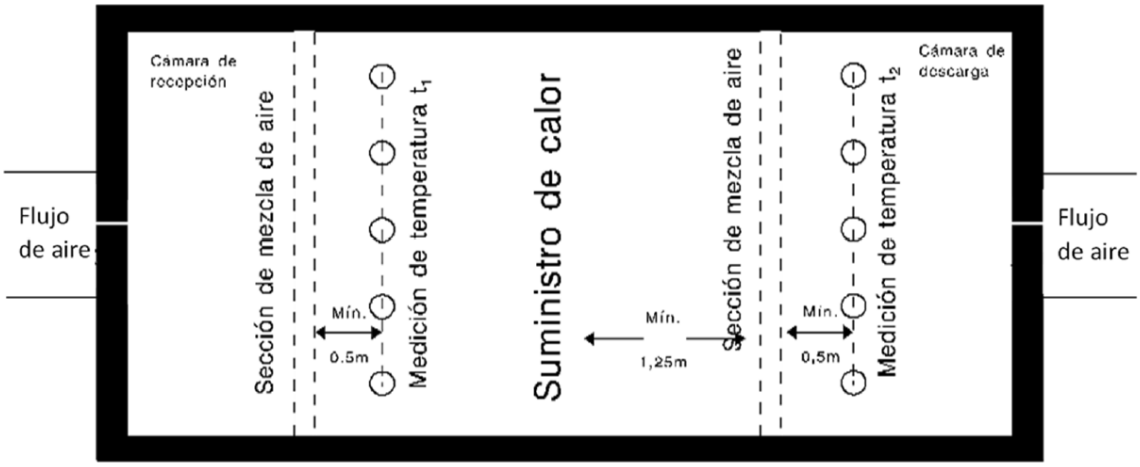

Notas:

Las pérdidas de calor del compartimiento deberían ser menores del 1 % de la energía aportada por el suministro de calor.

La elevación mínima de temperatura (t_2 - t_1) a través del suministro de calor debe ser de 10 °C (19 °F).

Figura A.9 - Aparato Alternativo para medición de flujo de aire

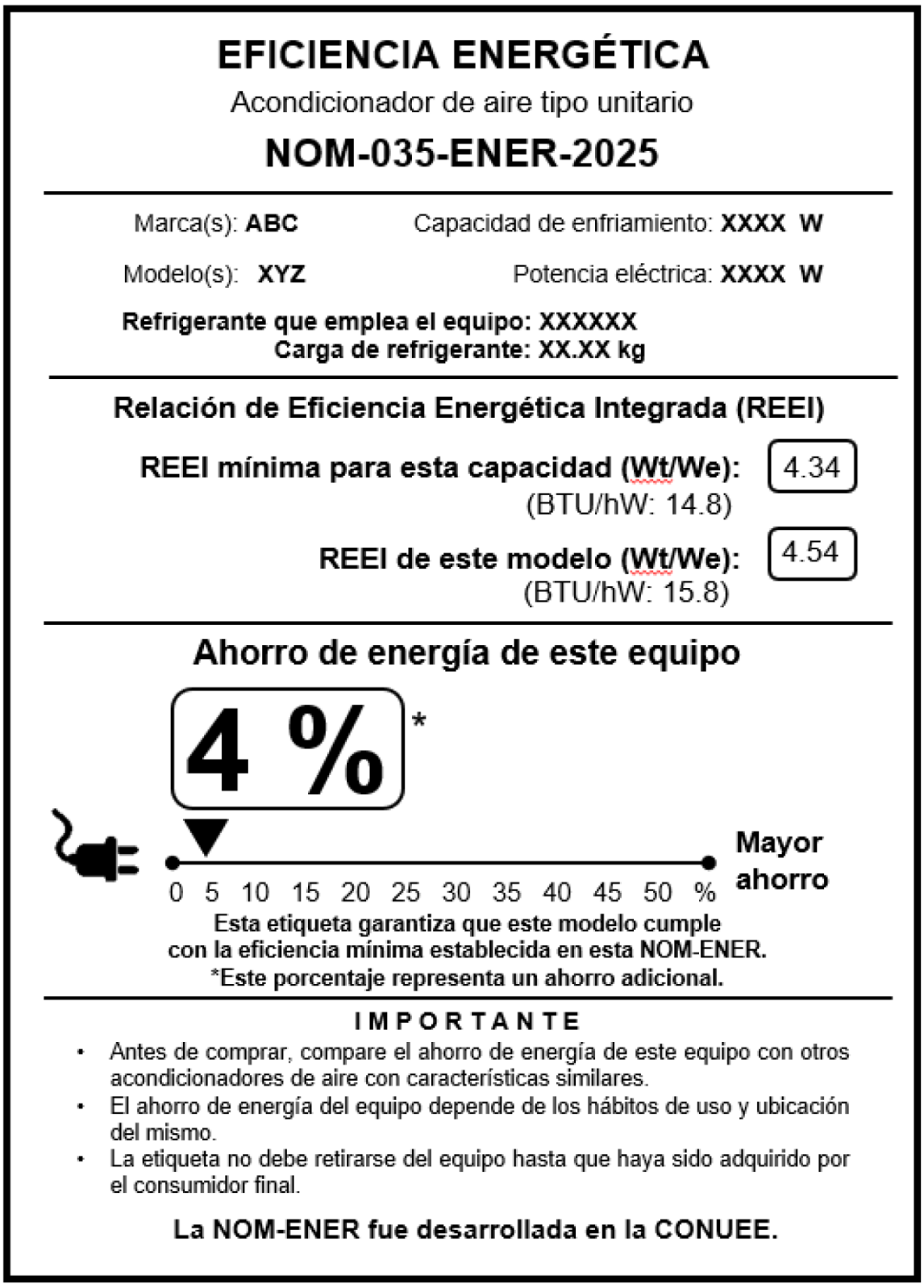

Figura A.10 - Modelo de etiqueta de información al público

Apéndice B.

Normativo.

Tablas de referencia para pruebas

Tabla B.1 - Métodos aplicables para el cálculo de la capacidad de enfriamiento

		Prueba de grupo A (a) (b)	Prueba de grupo B (a) (b)		
Arreglo del componente	Método de enfriamiento del serpentín condensador	Método de aire entalpía del lado interior	Método de aire entalpía del lado exterior (c) (d)	Método de calibración de compresor (e)	Medición de flujo de aire
Unidad tipo paquete	Enfriamiento por aire	X	X	X	X

Notas:

(a) Para equipos que tienen una capacidad de enfriamiento menor que 40 kW, la capacidad de enfriamiento debe ser determinada usando el método de entalpia del aire en el lado interior y usando uno de los métodos aplicables del grupo B en el lado exterior.

(b) Para equipos que tienen una capacidad de enfriamiento igual o mayor que 40 kW, la capacidad de enfriamiento debe ser determinada usando el método de entalpia del aire en el lado interior y usando uno de los métodos aplicables del grupo B en el lado exterior (excepto el método de entalpia del aire en el lado exterior (véase inciso 9.4.3.2))

(c) Aplicable para equipos que tienen una capacidad de enfriamiento menor que 40 kW

(d) Pruebas sujetas al inciso 9.5.3

(e) No aplicable para pruebas de capacidad de enfriamiento si el dispositivo de expansión de modo enfriamiento está localizado remotamente del serpentín interior.

Tabla B.2 - Tolerancias de las mediciones de prueba

Lecturas	Tolerancias de operación de pruebas (intervalo total observado)	Tolerancias de condición de prueba (variación del promedio especificado para condiciones de prueba)
	Enfriamiento	Enfriamiento
Temperatura del aire	°C	°C
Bulbo seco exterior		
Entrada	1.1	0.3
Salida	1.1	---
Bulbo húmedo exterior		
Entrada	0.6	0.2
Salida	0.6	---
Bulbo seco interior		
Entrada	1.1	0.3
Salida	1.1	---
Bulbo húmedo interior		
Entrada	0.6	0.2
Salida	0.6	---
Temperaturas de succión de refrigerante saturado	1.7	0.3
Temperatura de otro líquido no especificado	0.3	0.1
Resistencia externa al flujo de aire	(Pa) 12.5	(Pa) 5
Tensión eléctrica %	2.0	---
Razón de flujo de fluido %	2.0	---
Caída de presión de toberas % de lecturas	2.0	---

Tabla B.3 - Datos a ser registrados

Unidades	SI	Método de aire entalpía del lado interior	Método de aire entalpía del lado exterior	Método de calibración del compresor	Medición indirecta de flujo de aire
Presión barométrica	kPa	X	X	X	X
Datos de placa del equipo		X	X	X	X
Tiempos		X	X	X	X
Potencia de entrada al equipo	W o Wh	X	X	X	X
Potencia del compresor en el punto más bajo de descarga en la condición de carga parcial deseada	W	X	X	X	X
Potencia del ventilador del condensador, si aplica en paso mínimo de descarga en carga parcial deseada	W	X	X	X	X
Potencia del ventilador interior, a la velocidad del ventilador para el paso mínimo de capacidad	W	X	X	X	X
Potencia del circuito de control y cargas auxiliares	W	X	X	X	X
Coeficiente de degradación considerando el ciclo del compresor para una capacidad menor que el paso mínimo de capacidad		X	X	X	X
Porcentaje parcial de tiempo de encendido para la última etapa en el punto de carga parcial deseado (75 %, 50 % o 25 %)	%h	X	X	X	X
Tensión aplicada	V	X	X	X	X
Frecuencia	Hz	X	X	X	X
Resistencia externa al flujo de aire	Pa	X	X		X
Velocidad ventilador, si es ajustable	rpm	X	X		X
Temperatura de bulbo seco del aire entrando al equipo	°C	X	X		X
Temperatura de bulbo húmedo del aire entrando al equipo	°C	X	X		X
Temperatura de bulbo seco del aire saliendo del equipo	°C	X	X		X
Temperatura de bulbo húmedo del aire saliendo del equipo	°C	(c)	(b)		X
Diámetro de garganta de tobera(s)	mm	X	X		
Presión de velocidad en garganta de la tobera o diferencia de presión estática a través de la tobera	Pa	X	X		
Temperatura en la garganta de la tobera	°C	X	X		
Presión en la garganta de la tobera	kPa	X	X		

Unidades	SI	Método de aire entalpía del lado interior	Método de aire entalpía del lado exterior	Método de calibración del compresor	Medición indirecta de flujo de aire
Presión o temperatura de condensación	kPa/°C		X		
Presión o temperatura de evaporación	kPa/°C		X		
Temperatura del vapor refrigerante del lado de baja entrando a la válvula de “control”	°C		X		
Temperatura del vapor refrigerante entrando al compresor	°C		X		
Temperatura del vapor refrigerante saliendo del compresor	°C		X		
Temperatura del vapor refrigerante del lado de alta saliendo de la válvula de “control”	°C		X		
Refrigerante o temperatura de superficie usada para la determinación del coeficiente de fuga	°C		X		
Razón de flujo de refrigerante-aceite	m^3				
Volumen de refrigerante en la mezcla refrigerante-aceite	m^3/m^3				
Razón de flujo de agua del serpentín condensador	kg/s				
Temperatura de agua exterior entrando al equipo	°C				
Temperatura de agua exterior saliendo del equipo	°C				
Razón de recolección del condensado	kg/s				X
Temperatura del refrigerante líquido del lado interior	°C		(d)	X	
Temperatura del refrigerante líquido del lado exterior	°C		(d)	(d)	
Temperatura del vapor refrigerante del lado interior	°C		(d)	X	
Temperatura del vapor refrigerante del lado exterior	°C		(d)	(d)	
Presión del vapor refrigerante del lado interior	kPa		X		
Datos adicionales			(e)	(f)	

Notas:

(a) Potencia total de entrada y cuando se requiera, entrada de los componentes del equipo.

(b) No requerido para la operación con serpentín seco

(c) Requerido sólo durante la prueba de capacidad de enfriamiento

(d) Requerido sólo para el ajuste de pérdidas en línea

(e) Datos adicionales requeridos, referirse a los incisos: 9.4.4 y 9.4.5

(f) Datos adicionales requeridos, referirse al inciso 9.4.6.

Apéndice C.

Normativo.

Factores de conversión

Las unidades en el sistema inglés que se pueden utilizar para la aplicación de los métodos de prueba de la Norma Oficial Mexicana son:

a) La unidad de flujo térmico (capacidad del acondicionador) BTU/h:

1 BTU/h = 0.293 071 W

1 W = 3.412 1 BTU/h

b) La relación de eficiencia energética integrada REEI en el sistema inglés tiene como unidades BTU/hW y tiene la siguiente relación:

1 BTU/hW = 0.293 071 Wt/We

1 Wt/We = 3.412 1 BTU/hW

c) Presión: 1 in columna H_2O = 249.1 Pa

1 Pa = 4.0×10^{-3} in columna H_2O

d) Temperatura:

°C = (°F - 32)/(1.8)

°F = (°C × 1.8) + 32

Apéndice D.

Informativo.

Ejemplos de cálculo de REEI

D.1 Antecedentes del REEI.

El REEI ha sido desarrollado para representar una métrica única para el desempeño anualizado del sistema de enfriamiento mecánico. Se basa en un volumen promedio ponderado de 3 tipos de edificios y 17 zonas climáticas e incluye 4 puntos de clasificación al 100, 75, 50 y 25 por ciento de carga en las condiciones del condensador observadas durante estos puntos de carga. Para este Apéndice las descripciones de las pruebas serán A para carga del 100 por ciento, B para carga del 75 por ciento, C para carga del 50 por ciento y D para carga del 25 por ciento. Incluye toda la energía de refrigeración mecánica, la energía del ventilador y otra energía necesaria para suministrar la refrigeración mecánica, pero excluye la energía y capacidad de refrigeración para las horas de funcionamiento consideradas solo para ventilación, funcionamiento del economizador y no incluye sistemas de opciones de control como ventilación a demanda, reinicio de suministro de aire, recuperación de energía y otras opciones del sistema que podrían usarse en un configuración aplicada de la unidad. Tampoco se supone que la unidad esté sobredimensionada. El propósito de la métrica es permitir la comparación de sistemas de enfriamiento mecánico en un conjunto de condiciones métricas comunes de la industria. No pretende ser una métrica para la predicción de uso de energía del edificio para los sistemas de aire acondicionado, ventilación y calefacción (HVAC Sistema)

El consumo de energía del edificio varía significativamente según muchos factores, incluidos, entre otros, los horarios de ocupación locales, condiciones ambientales, construcción del edificio, ubicación del edificio, requisitos de ventilación y características adicionales como economizadores, recuperación de energía, enfriamiento evaporativo, etc. El REEI es una métrica comparativa que representa la carga completa y carga parcial de rendimiento anualizado de la refrigeración mecánica de la unidad de aire acondicionado en una serie de condiciones de funcionamiento. Incluye el rendimiento de las características del sistema híbrido como economizadores, recuperación de energía y recuperación de calor. El REEI no pretende ser un predictor del consumo anual de energía de un edificio específico en una zona climática determinada. Para estimar con mayor precisión la energía de consumo de un edificio específico se debe realizar un análisis energético mediante un programa de análisis hora por hora para el edificio previsto utilizando los datos meteorológicos locales.

D.2 Cálculos con ejemplos.

Este apéndice contiene ejemplos informativos que ayudan a explicar los procedimientos para calcular el REEI tal como se define en el inciso 9.7, no pretende reemplazar los requisitos prescriptivos en el inciso 9.7 y tiene como objetivo ayudar en la aplicación del REEI a diversos productos cubiertos por esta norma. Los ejemplos están agrupados por métodos de control de capacidad como se definen en los incisos 9.7.3.1, 9.7.3.2 y 9.7.3.3 y como se describe en la Tabla D.1.

Tabla D.1 - Tabla de contenido de los ejemplos para el cálculo de la REEI

Selección	Descripción	No. de Ejemplo
D3	Ejemplo para Unidad con Control de Capacidad Fija.	
D3.1	Ejemplo 1. Unidad enfriada por aire con control de capacidad fija y ventilador interior de velocidad fija.	1
D4	Ejemplo para Unidad con Control de Capacidad por Etapas.	
D4.1	Ejemplo 2. Unidad con Volumen de Aire Variable de Zona Múltiple (MZVAV) de 4 etapas enfriada por aire con ventilador interior de velocidad variable.	2
D4.2	Ejemplo 3. Unidad enfriada por aire de dos etapas con un ventilador interior de velocidad fija.	3
D4.3	Ejemplo 4. Unidad de paquete unitario enfriado por aire de 2 etapas con un ventilador interior de 2 velocidades controlado por el termostato.	4
D5	Ejemplo para Unidad con Control Proporcional.	
D5.1	Ejemplo 5. Unidad enfriada por aire con un único compresor de velocidad variable y un ventilador interior de velocidad fija.	5
D5.2	Ejemplo 6. Unidad enfriada por aire con un único compresor de velocidad variable y un ventilador de velocidad variable.	6
D5.3	Ejemplo 7: Unidad enfriada por aire con dos compresores, uno de velocidad fija y otro de velocidad variable, y un ventilador interior de velocidad variable.	7

D.3. Ejemplo para Unidad con Control de Capacidad Fija

Esta sección proporciona ejemplo de cálculos de REEI para unidad de capacidad fija controlada, (una sola etapa) tal como se definen en el inciso 9.7.3.1

Según el inciso 3.26, una Unidad Controlada de Capacidad Fija se define como un Producto limitado por los controles a una sola etapa de capacidad de refrigeración.

D.3.1 Ejemplo 1. Unidad enfriada por aire con control de capacidad fija y ventilador interior de velocidad fija.

Ejemplo de Cálculos REEI.

La unidad es un paquete unitario de aire acondicionado enfriado por aire con un solo compresor sin ningún control de capacidad y con ventilador interior de velocidad fija. La capacidad está controlada por un termostato de ambiente de una sola etapa. La unidad tiene las siguientes métricas de rendimiento calificadas:

1) Capacidad nominal = 26 669.46 W_t

2) Flujo de aire estándar interior nominal a carga completa = 1.2271 m^3/s

3) REE nominal = 3.28 W_t/W_e

4) REEI nominal = 3.22 W_t/W_e

La Tabla D.3.1.A muestra las mediciones de los datos de prueba. Durante las pruebas, la presión atmosférica que se midió fue de 99.97 kPa y fue constante en todas las pruebas. La prueba es aceptable porque la presión atmosférica es mayor que la mínima admisible de 94.46 kPa. La presión puede variar entre pruebas y debe medirse para cada prueba.

Tabla D.3.1.A - Ejemplo 1. Resultados de prueba

Prueba	Etapa	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Flujo de aire en prueba (Aire Standard)	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba
--------	-------	ºC	ºC	%	W_t	m^3/s (aire std)	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e
1	1	35.1	35.0	100.0	27 048.4	1.2317	6 723	518	831	50	3.33
2	1	27.6	27.5	103.5	27 995.0	1.2317	6 309	518	831	50	3.63
3	1	19.8	20.0	104.0	28 118.1	1.2317	5 874	518	831	50	3.86
4	1	18.5	18.3	107.2	28 992.63	1.2317	5 803	518	831	50	4.03

Debido a que la unidad tiene una sola etapa de control de capacidad, los valores nominales REE para la clasificación de carga del 75, 50 y 25 por ciento los puntos requieren que se realicen tres pruebas a temperaturas ambiente nominales de 27.5 ºC (75 por ciento de carga), 20 ºC (50 por ciento de carga) y 18.3 ºC (25 por ciento de carga) como se define en la Tabla 2b. Para este ejemplo, todas las pruebas de temperaturas de aire exterior son aceptables ya que están dentro de las tolerancias de la temperatura requerida del aire de entrada al condensador, conforme a la Tabla B.2. Si la variación de temperatura es mayor que la permitida por la tolerancia, entonces se debe repetir la prueba.

De acuerdo con el paso 2 del procedimiento del inciso 9.7.3.1, los datos de la prueba se utilizan para calcular las correcciones de degradación y los puntos de calificación REEI de carga porcentual para la carga del 75, 50 y 25 por ciento. La Tabla D.3.1.B muestra los cálculos para los 4 puntos de calificación REE utilizados para calcular el REEI.

Tabla D.3.1.B - Ejemplo 1. Puntos de calificación REEI y cálculos de degradación

Punto de clasif.	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba	LF	CD	Clasif. REE
--------	ºC	ºC	%	W_t	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e	-------	-------	W_t/W_e
A	35.1	35.0	100.0	27 048.4	6 723	518	831	50	3.33	-------	-------	-------
--------	--------	--------	**100.0**	**No se requiere degradación.**						**1.000**	**1.000**	**3.33**
B	27.6	27.5	103.5	27 995.0	6 309	518	831	50	3.63	-------	-------	-------
Carga requerida			**75 %**	**Degradación requerida**						**0.724**	**1.036**	**3.38**
C	19.8	20.0	104.0	28 118.1	5 874	518	831	50	3.86	-------	-------	-------
Carga requerida			**50 %**	**Degradación requerida**						**0.481**	**1.067**	**3.25**
D	18.5	18.3	107.2	28 992.6	5 803	518	831	50	4.03	-------	-------	-------
Carga requerida			**25 %**	**Degradación requerida**						**0.233**	**1.100**	**2.70**

Para el punto de calificación A, el punto de calificación de Carga al 100 %, se puede usar directamente la prueba 1. Debido a que esta unidad tiene una sola etapa de capacidad, todos los datos de los puntos de calificación B, C y D requieren el uso de la degradación. En el punto de calificación B de la prueba, basado en la prueba 2, la unidad debía funcionar a la condición ambiental de 27.5 ºC según lo requerido por la Tabla 2a. La temperatura ambiente medida fue de 27.5 ºC y está dentro de la tolerancia requerida conforme a la Tabla B.2. La capacidad de carga porcentual real de la prueba es del 103.5 %, por lo tanto, se debe realizar un cálculo de degradación para determinar el REE de calificación para el punto de Carga al 75 % porque la capacidad es mayor que la tolerancia de ± 3 % requerida por el inciso 9.7

Los cálculos del factor de degradación se realizan utilizando los requisitos del inciso 9.7.2.

Primero, el factor de carga (LF) se calcula utilizando la Ecuación Indicada en el inciso 9.7.2.2

LF= ((Porcentaje de carga/100) x Capacidad neta a carga completa) / Capacidad neta a porcentaje de carga

= ((75/100) x 27 048.4) / 27 995.0 = 0.724

Esto muestra que con una carga del 75 por ciento, el compresor estará encendido el 72.4 % del tiempo y apagado el 27.6 % del tiempo.

Luego, el coeficiente de degradación se calcula utilizando la Ecuación Indicada en el inciso 9.7.2.2

$$CD = (-0.13 \text{ x } LF) + 1.13 = (-0.13 \text{ x } 0.724) + 1.13 = 1.036$$

Esto muestra que el REE se degradará un 3.6 % debido a los ciclos del compresor en un estado estable en todo el rendimiento.

Una vez que se calcula el factor de degradación, el REE del punto de calificación se calcula utilizando la Ecuación 4 para el punto de calificación B.

$$\text{REE} = LF \text{ x } Q \text{ / } LF \text{ x } [CD \bullet (PC + PCD)] + PIF + PCT =$$

$$\text{REE} = 0.724 \text{ x } 27\,995.0 \text{ / } 0.724 \text{ x } [1.036 \text{ x } (6\,309 + 518)] + 831 + 50 = 3.38 \text{ } W_t/W_e$$

Se realizan correcciones de degradación para los puntos de carga del 50 % y 25 % tomando en cuenta el mismo procedimiento antes realizado para el 75 % de carga parcial.

El último paso 3 del procedimiento es calcular el REEI utilizando la Ecuación Indicada en 9.7.1

$$\text{REEI} = (0.020 \text{ x } A) + (0.617 \text{ x } B) + (0.238 \text{ x } C) + (0.125 \text{ x } D) =$$

$$(0.02 \bullet 3.33) + (0.617 \bullet 3.38) + (0.238 \bullet 3.25) + (0.125 \bullet 2.70) = 3.26 \text{ } W_t/W_e$$

D.4 Ejemplo para Unidad con Control de Capacidad por Etapas.

Esta sección proporciona ejemplos de cálculos para REEI para unidades controladas de capacidad por etapas. Como se define en el inciso 3.27, una Unidad de Capacidad Controlada por Etapas es una unidad que incorpora solo capacidad fija o pasos discretos de compresión y limitados por los controles a múltiples etapas de capacidad de refrigeración. El procedimiento para estas unidades se define en el inciso 9.7.3.2.

D.4.1 Ejemplo 2. Unidad con Volumen de Aire Variable de Zona Múltiple (MZVAV) de 4 etapas enfriada por aire con ventilador interior de velocidad variable.

Ejemplo de cálculos REEI.

La unidad es un aire acondicionado de paquete unitario de flujo de aire variable multizona (MZVAV) enfriado por aire con dos circuitos de refrigeración con dos compresores colectores en cada circuito para un total de cuatro compresores, todos del mismo tamaño. Esto permite cuatro etapas de refrigeración mecánica. El ventilador interior es de velocidad variable y está controlado por la presión del conducto. La capacidad se controla para proporcionar una temperatura constante del aire de salida. Hay dos ventiladores del condensador controlados por cada circuito de refrigerante.

La unidad tiene las siguientes métricas de rendimiento nominales:

1) Capacidad nominal = 107 850.13 (107787.2)

2) Flujo de aire estándar interior nominal a carga completa = 4.7194 m³/s

3) Velocidad del ventilador = Velocidad variable

4) REE nominal = 2.99 W_t/W_e

5) REEI nominal = 3.40 W_t/W_e

La Tabla D.4.1.A muestra los datos de la prueba. Se ejecutaron un total de seis pruebas para generar los valores de REE para el cálculo de REEI. Durante las pruebas, la presión atmosférica fue de 98.58 kPa y fue constante en todas las pruebas y está por encima del mínimo permitido de presión atmosférica de 94.46 kPa. La presión puede variar entre pruebas y debe medirse para cada prueba.

Tabla D.4.1.A - Ejemplo 2. Resultados de prueba (Continuar aquí)

Prueba	Etapa	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Flujo de aire en prueba (Aire Standard)	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba
--------	-------	ºC	ºC	%	W_t	m^3/s (aire std)	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e
1	4	35.1	35.0	100.0	107 570.8	4.7667	30 100	2 300	3 650	150	2.97
2	3	27.4	27.5	79.0	84 983.6	3.9408	21 144	2 300	2 102	200	3.30
3	2	27.6	27.5	53.2	57 249.7	2.5768	14 124	2 300	613	250	3.31
4	2	19.8	20.0	54.7	58 822.3	2.6476	13 149	2 300	663	250	3.60
5	1	19.8	20.0	28.3	30 444.5	1.3946	6 574	1 150	103	300	3.75
6	1	18.5	18.3	28.4	30 599.0	1.4017	6 495	1 150	105	300	3.80

La prueba 1 es una prueba de carga completa y se puede utilizar directamente para el punto de calificación A.

Debido a que se trata de una unidad con Volumen de Aire Variable de Zona Múltiple (MZVAV)., las pruebas de carga parcial para los valores de REE de B, C y D se ejecutaron con flujos de aire interiores variables con el valor determinado para proporcionar la misma temperatura del aire de salida que la carga completa con una tolerancia según lo indicado en la Tabla B.2.

Las pruebas 2 y 3 se realizaron a una temperatura ambiente de 27.5 ºC a una carga del 75 %. La prueba 2 se realizó con la etapa 3, que resulta en apagado de un compresor y da como resultado un porcentaje de carga medido de 79 %, que es un 4 % mayor que el 75 % de carga requerido y excede la tolerancia permitida del 3 %. La prueba 3 se realizó con la etapa 2 que apaga dos de los compresores y da como resultado una carga del 53.2 % que se puede utilizar para la interpolación.

Para el punto C de clasificación de carga del 50 %, se realizaron las pruebas 4 y 5. Estos se ejecutaron en el ambiente objetivo del punto de calificación C de 20 ºC y dio como resultado que la prueba 4 tuviera un porcentaje de carga de 54.6 % y la prueba 5 tuviera un porcentaje de carga de 28.3 %. La prueba 3 no puede ser utilizada para la interpolación del punto de clasificación C, ya que se ejecutó a una temperatura ambiente de 27.5 ºC del punto de clasificación B del 75 % de carga. Esta muestra que en la mayoría de los casos se requerirán dos puntos de prueba cuando se utiliza la interpolación para determinar el punto de clasificación de eficiencia.

Para el punto de clasificación de carga del 25 por ciento, la prueba 6 se realizó a la temperatura ambiente requerida de 18.3 °C, pero debido a que el porcentaje medido de la carga es 28.4 %, no se puede utilizar directamente para la determinación del REE del punto de clasificación D. Debido a que es la última etapa de capacidad no se puede utilizar la interpolación y se requiere un cálculo de degradación.

Los puntos de datos de prueba se pueden utilizar en el paso 2 para calcular los puntos de calificación REE A, B, C y D. La Tabla D.4.1.B muestra los resultados de los cálculos del paso 2 para los puntos de calificación A, B, C y D para ayudar a comprender cómo se utilizan todos los puntos de prueba.

Tabla D.4.1.B - Ejemplo 2. Puntos de calificación REEl y cálculos de degradación

Punto de clasif.	Prueba	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba	LF	CD	Clasif. REE
--------		ºC	ºC	%	W_t	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e	-------	-------	W_t/W_e
A	1	35.1	35.0	100.0	107 570.8	30 100	2 300	3 650	150	2.97	-------	-------	-------

	Carga requerida			**100.0**	**Use el punto de prueba 1 directamente**						**1.000**	**1.000**	**2.97**
B	2	27.4	27.5	79.0	84 983.6	21 144	2 300	2 102	200	3.30	-------	-------	-------
	3	27.6	27.5	53.2	57 249.7	14 124	2 300	613	250	3.31	-------	-------	-------
	Carga requerida			**75 %**	**Interpolación entre prueba 2 y 3**								**3.30**
C	4	19.8	20.0	54.7	58 822.3	13 149	2 300	663	250	3.60	-------	-------	-------
	5	19.8	20.0	28.3	30 444.5	6 574	1 150	103	300	3.75	-------	-------	-------
	Carga requerida			**50 %**	**Interpolación entre prueba 4 y 5**								**3.63**
D	6	18.5	18.3	28.4	30 599.0	6 495	1 150	105	300	3.80	-------	-------	-------
	Carga requerida			**25 %**	**Degradación de la prueba 6 es requerida**						**0.879**	**1.016**	**3.72**

Para el punto de calificación A, la prueba 1 se puede utilizar directamente.

Para el punto de clasificación B con una carga del 75 %, se debe utilizar la interpolación. Para este punto se realizaron las pruebas 2 y 3. La prueba 2 se ejecutó en la etapa 3 en el punto de clasificación de carga del 75 % a 27.5 °C de temperatura ambiente como lo requiere la Tabla 2a. La prueba 2 se ejecutó a 27.5 ºC de temperatura ambiente, pero con la etapa 2 activa. Debido a que se trata de una unidad MZVAV, los flujos de aire cambiaron para mantener la temperatura del aire de suministro de bulbo seco a carga completa. Estas pruebas muestran que se obtuvo un porcentaje de carga de 79.0 y 53.2 %. Para llegar al 75 % de carga interpolar entre las pruebas 2 y 3 como se muestra en la ecuación de abajo.

$$REEB = ((3.30 – 3.31/79{,}0- 53.2) \times (75 – 53.2))+ 3.31 = 3.30\ W_t/W_e$$

Para el punto de clasificación C, se requiere ejecutar a 20 ºC de temperatura ambiente como se define en la Tabla 2a, las pruebas 4 y 5 se realizaron a 20 ºC de temperatura ambiente con la prueba 4 funcionando con la etapa 2 y la prueba 5 funcionando con la etapa 1, lo que resulta en un 54.6 % de carga porcentual y un 28.3 % de carga porcentual. Esto muestra que la interpolación se aplica de manera similar al punto de calificación B.

Para el punto de clasificación D, la prueba 6 se realizó en la temperatura ambiente del punto de clasificación D de 18.3 ºC, con la carga medida del 28.4 % de carga porcentual. Esto excede el límite de tolerancia del 28 % (25+3 %), lo que significa que se requiere un cálculo de degradación según el inciso 9.7.2 que se muestra a continuación.

Primero, el factor de carga (LF) se calcula utilizando la Ecuación Indicada en 9.7.2.2

$$LF = \frac{\left(\frac{\text{Porcentaje de carga}}{100}\right) \times q_{ta}}{qt} =$$

=(25.0/100) x 107 570.8/30 599.0 = 0.879

Esto implica que con una carga del 25 por ciento el compresor estará encendido el 87.9 % del tiempo y apagado el 12.1 % del tiempo.

El coeficiente de degradación se calcula utilizando la Ecuación Indicada en el inciso 9.7.2.2

$$CD = (-0.13 \times LF) + 1.13 = (-0.13 \times 0.879) + 1.13 = 1.016$$

Esto muestra que el REE se degradará un 1.6 % debido al ciclo del compresor en un estado estable todo el tiempo de actuación.

Una vez que se calcula el factor de degradación, el REE del punto de calificación se puede calcular utilizando la Ecuación 4 para el punto D de calificación.

$$REE = LF \times q_t / LF \times [CD \times (PC + PCD)] + PIF + PCT$$

$$=0.879 \times 30\,599.0 / 0.879 \times [1.016 \bullet (6\,495 + 1\,150)] + 105 + 300 = 3.72\ W_t/W_e$$

El último paso 3 es calcular el REEI usando la Ecuación 3.

$$REEI = (0.020 \times A) + (0.617\ B) + (0.238 \times C) + (0.125 \times D)$$

$$= (0.02 \times 2.97) + (0.617 \times 3.30) + (0.238 \times 3.63) + (0.125 \times 3.72) = 3.42\ W_t/W_e$$

D.4.2 Ejemplo 3. Unidad enfriada por aire de dos etapas con un ventilador interior de velocidad fija.

Ejemplo de cálculos REEI.

La unidad es un aire acondicionado de paquete unitario enfriado por aire con dos circuitos de refrigeración con un compresor en cada circuito y dos etapas de control de capacidad basado en un termostato de ambiente. El ventilador interior es un ventilador de velocidad fija. Hay dos ventiladores del condensador que son controlados por cada circuito frigorífico. La unidad tiene las siguientes métricas de rendimiento nominales:

1) Capacidad nominal = 33 703.2 Wt

2) Flujo de aire interior nominal a carga completa = 1.5574 m³/s

3) REE nominal = 3.28 Wt/We

4) REEI nominal = 3.52 Wt/We

La Tabla D.4.2.A muestra los datos de la prueba. Durante las pruebas la presión atmosférica fue de 98.84 kPa y fue constante para todas las pruebas y está por encima del límite inferior de 94.46 kPa, lo que significa que la prueba es válida. La presión puede variar entre pruebas y debe medirse para cada prueba.

Tabla D.4.2.A - Ejemplo 3. Resultados de prueba

Prueba	Etapa	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Flujo de aire en prueba (Aire Standard)	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba
--------	-------	ºC	ºC	%	W_t	m³/s (aire std)	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e
1	2	35.1	35.0	100.0	33 847.6	1.5829	8 615	650	1 050	100	3.25
2	2	27.4	27.5	106.7	36 126.0	1.5829	8 073	650	1 050	100	3.66
3	1	27.6	27.5	52.4	17 733.7	1.5829	3 855	325	1 050	150	3.30
4	1	19.8	20.0	53.3	18 034.4	1.5829	3 588	325	1 050	150	3.53
5	1	18.5	18.3	53.4	18 087.2	1.5829	3 545	325	1 050	150	3.57

Se realizaron cinco pruebas para determinar el REEI. Para las pruebas 3, 4 y 5, el consumo de energía del control aumentó con base en el uso de un calentador del cárter en el compresor inactivo. La prueba 1 es una prueba de carga completa y se puede utilizar directamente para el punto de calificación A.

Debido a que la unidad tiene dos etapas de control de capacidad y puede descargar hasta un 50 % de desplazamiento, en el punto de calificación B de 75 % de carga parcial se requiere la interpolación de carga porcentual utilizando las pruebas 2 y 3. La prueba 2 tiene una carga del 106.7 % de carga y la prueba 3 tiene un porcentaje de carga de 52.6 % cuando se ejecuta en el punto de clasificación B, a una temperatura ambiente de 27.5 °C. El procedimiento requiere que ambas pruebas se ejecuten a el punto de calificación ambiental. Para el punto de calificación C con una temperatura ambiente nominal de 20 °C, el porcentaje de carga es de 53.4 % y excede el límite de tolerancia del 3 %. Debido a que la unidad está funcionando en la etapa más baja de capacidad, se deberá aplicar una degradación para determinar el REE del punto de calificación C.

Debido a que la unidad solo puede descargar hasta el 53.6 % de carga cuando se ejecuta en el punto de clasificación D a una temperatura ambiental de 18.3 °C, la degradación que se producirá deben aplicarse a la prueba 5.

Los datos de la prueba luego se pueden utilizar con los procedimientos del paso 2 para calcular la clasificación REE de los puntos A, B, C y D. La Tabla D.4.2.B muestra los resultados de los cálculos del paso 2 para los puntos de calificación A, B, C y D.

Tabla D.4.2.B - Ejemplo 3. Puntos de calificación REEI y cálculos de degradación

Punto de clasif.	Prueba	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba	LF	CD	Clasif. REE
--------	--------	°C	°C	%	W_t	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e	-------	-------	W_t/W_e
A	1	35.1	35.0	100.0	33 847.6	8 615	650	1 050	100	3.25	-------	-------	-------
	Carga requerida			100.0	Use el punto de prueba 1 directamente						1.000	1.000	3.25
B	2	27.4	27.5	106.7	36 126.0	8 073	650	1 050	100	3.66	-------	-------	-------
	3	27.6	27.5	52.4	17 733.7	3 855	325	1 050	150	3.30	-------	-------	-------
	Carga requerida			75 %	Interpolación entre prueba 2 y 3						-------	-------	3.45
C	4	19.8	20.0	53.3	18 034.4	3 588	325	1 050	150	3.53	-------	-------	-------
	Carga requerida			50 %	Degradación de la prueba 4 es requerida						0.938	1.008	3.45
D	5	18.5	18.3	53.4	18 087.2	3 545	325	1 050	150	3.57	-------	-------	-------
	Carga requerida			25 %	Degradación de la prueba 5 es requerida						0.468	1.069	2.70

Para la prueba de puntuación A, se puede utilizar directamente la prueba 1.

Para el punto de clasificación B con una carga del 75 %, se debe utilizar la interpolación y se realizaron las pruebas 2 y 3. Se ejecutó la prueba 2 a carga completa y en el punto de clasificación de carga del 75 % a una temperatura ambiente de 27.5 ºC como lo requiere la Tabla 2b. La prueba 3 se realizó también a 27.5 ºC de temperatura ambiente con la etapa 1 en funcionamiento. Estas pruebas muestran que se obtuvo una carga de 106.7 y 52.7 de porcentaje de carga para llegar a 75 % de carga. La interpolación entre las pruebas 2 y 3 se encuentra en la siguiente ecuación.

$$REE_B = ((3.66 - 3.30/106.7 - 52.4) \bullet (75 - 52.4)) + 3.30 = 3.45\ W_t/W_e$$

Se requiere que el punto de clasificación C funcione a una temperatura ambiente de 20 ºC como se define en la Tabla 2b. La prueba 4 muestra que el porcentaje de carga de la prueba es 53.4 % y excede la tolerancia permitida de ± 3 %, lo que significa que la prueba 4 no se puede usar directamente para calcular la calificación REE del punto C. Debido a que la unidad está funcionando en la etapa más baja de capacidad, no se puede utilizar la interpolación porque una capacidad se requeriría un punto por encima y por debajo del punto de clasificación de carga del 50 %. Por lo tanto, se debe establecer un factor de degradación que debe ser aplicado a la prueba 4 para obtener el punto de calificación REE del punto C. El cálculo del factor de degradación se muestra a continuación.

Los cálculos del factor de degradación se realizan utilizando en el inciso 9.7.2

Primero, el factor de carga (LF) se calcula utilizando la Ecuación Indicada en 9.7.2.2

$$LF = \frac{\left(\frac{\text{Porcentaje de carga}}{100}\right) \text{X } q_{ta}}{\text{qt}} =$$

LF= (50/100) x 33 847.6 / 18 034.40 = 0.938

Con una carga del 50 %, el compresor estará encendido el 93.8 % del tiempo y apagado el 6.2% del tiempo.

Luego, el coeficiente de degradación se calcula utilizando la Ecuación Indicada en el inciso 9.7.2.2

CD= (-0.13 x LF) + 1.13 = (-0.13 x 0.938) + 1.13 = 1.008

El REE se degradará un 0.8 % debido a los ciclos del compresor en un estado estable en todo el rendimiento.

Una vez que se calcula el factor de degradación, el REE del punto de calificación se puede calcular usando la Ecuación Indicada en 9.7.2.2 para el punto de calificación C.

$$\text{REE} = LF \text{ x } q_t \text{ / } LF \text{ x } [CD \text{ x } (PC + PCD)] + PIF + PCT$$

REE = 0.938 x 18 034.40 / 0.938 x [1.008 x (3 588 + 325)] +1 050 +150 = 3.45 W_t/W_e

Se realizan correcciones de degradación para los puntos de carga del 25 por ciento.

El último paso 3 es calcular el REEI usando la Ecuación Indicada en 9.7.2.2

$$REEI = (0.020 \times A) + (0.617 \times B) + (0.238 \times C) + (0.125 \times D)$$

$$REEI = (0.02 \times 3.25) + (0.617 \times 3.45) + (0.238 \times 3.45) + (0.125 \times 2.70) = 3.35\ W_t/W_e$$

D.4.3 Ejemplo 4. Unidad de paquete unitario enfriado por aire de 2 etapas con un ventilador interior de 2 velocidades controlado por el termostato.

Ejemplo de cálculo de REEI.

La unidad es un aire acondicionado de paquete unitario enfriado por aire con dos circuitos de refrigeración, con un compresor en cada circuito, y dos etapas de control de capacidad basadas en un termostato de ambiente. El ventilador interior es un ventilador de 2 velocidades controlado por el termostato y funciona a máxima velocidad en la etapa 2 y a baja velocidad en la etapa 1. Hay dos ventiladores del condensador que están controlados por cada circuito frigorífico. La unidad tiene las siguientes métricas de rendimiento nominales:

1) Capacidad nominal = 33 703.2 W_t

2) Flujo de aire interior nominal a carga completa = 1.5574 m³/s

3) Flujo de aire interior nominal de carga parcial = 0.9345 m³/s

4) REE nominal = 3.28 W_t/W_e

5) REEI nominal = 3.52 W_t/W_e

La Tabla D.4.3.A muestra los datos de la prueba. Durante las pruebas la presión atmosférica fue de 95.84 kPa y fue constante para todas las pruebas y la prueba es buena porque la presión atmosférica está por encima de 94.46 kPa de presión atmosférica mínima. La presión podría variar entre pruebas y debe medirse para cada prueba.

Tabla D.4.3.A Ejemplo 4. Resultados de prueba

Prueba	Etapa	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Flujo de aire en prueba (Aire Standard)	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba
--------	-------	°C	°C	%	W_t	m³/s (aire std)	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e
1	2	35.1	35.0	100.0	33 847.6	1.5829	8 615	650	1 050	100	3.25
2	2	27.4	27.5	106.7	36 126.0	1.5829	8 073	650	1 050	100	3.66
3	1	27.6	27.5	52.7	17 844.5	0.9533	3 915	325	262	150	3.84
4	1	19.8	20.0	53.9	18 249.5	0.9533	3 645	325	262	150	4.16
5	1	18.5	18.3	54.4	18 396.7	0.9533	3 601	325	262	150	4.24

Se realizaron cinco pruebas para determinar el REEI. La prueba 1 es una prueba de carga completa y se puede utilizar directamente para el punto de calificación A. Debido a que la unidad tiene dos etapas de control de capacidad y puede descargar hasta el 50 % de carga, para el punto de clasificación B de 75 % de carga porcentual, se ejecutaron las pruebas 2 y 3 para determinar la interpolación. Ambas pruebas se realizaron a una temperatura ambiente de 27.5 °C y están dentro de las tolerancias de la temperatura requerida del aire de entrada al condensador, conforme a la Tabla B.2. La prueba 2 tiene un porcentaje de carga de 106.7 % y la prueba 3 tiene un porcentaje de carga de 52.7 %. La prueba 2 se realizó con capacidad de enfriamiento mecánica completa y con el flujo de aire interior nominal de carga completa, pero la prueba 3 se realizó con el flujo de carga parcial porque la velocidad del ventilador es controlada por el termostato. Para el punto de clasificación C con una temperatura ambiente nominal de 20 °C, el porcentaje de carga es 53.9 %. Este excede el límite de tolerancia del 3% y debido a que la unidad está funcionando en la etapa más baja de capacidad, se producirá una degradación que se aplicará para la determinación del REE del punto de calificación C. Debido a que la unidad puede descargar hasta un 54.4 % de carga cuando se ejecuta en el punto de clasificación D a una temperatura ambiental de 18.3 °C, la degradación tendrá que aplicarse a la Prueba 5.

Luego, los datos de la prueba se utilizan en los procedimientos del paso 2 para calcular los puntos de calificación REE en los puntos A, B, C y D utilizando los resultados de la prueba. La Tabla D.4.3.B muestra los resultados de los cálculos del paso 2 para los puntos de calificación A, B, C y D.

Tabla D.4.3.B - Ejemplo 4. Puntos de calificación REEI y cálculos de degradación

Punto de clasif.	Prueba	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba	LF	CD	Clasif. REE
--------	--------	ºC	ºC	%	W_t	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e	-------	-------	W_t/W_e
A	1	35.1	35.0	100.0	33 847.6	8 615	650	1 050	100	3.25	-------	-------	-------
	Carga requerida			100.0	Use el punto de prueba 1 directamente						1.000	1.000	3.25
B	2	27.4	27.5	106.7	36 126.0	8 073	650	1 050	100	3.66	-------	-------	-------
	3	27.6	27.5	52.7	17 844.5	3 915	325	262	150	3.84	-------	-------	-------
	Carga requerida			75 %	Interpolación entre prueba 2 y 3						-------	-------	3.77
C	4	19.8	20.0	53.9	18 249.5	3 645	325	262	150	4.16	-------	-------	-------
	Carga requerida			50 %	Degradación de la prueba 4 es requerida						0.927	1.009	4.10
D	5	18.5	18.3	54.4	18 396.7	3 601	325	262	150	4.24	-------	-------	-------
	Carga requerida			25 %	Degradación de la prueba 5 es requerida						0.460	1.070	3.61

Para la prueba de puntuación A, se puede utilizar directamente la prueba 1.

Para el punto de clasificación B con una carga del 75 %, se debe utilizar la interpolación y para ello se requirieron las pruebas 2 y 3. La prueba 2 se realizó en carga completa, pero en el punto de clasificación de carga del 75 % a una temperatura ambiente de 27.5 °C como lo requiere la Tabla 2b. La prueba 3 se realizó a 27.5 ºC de temperatura ambiente, pero con sólo la etapa 1 en funcionamiento. Se obtuvo una carga de 106.7 % y 52.7 % de carga para alcanzar el 75 % La carga y la interpolación entre las pruebas 2 y 3 se muestran a continuación.

$$REE_B = ((3.66 – 3.84/106.7- 52.7) \times (75 – 52.7)) + 3.84 = 3.77\ W_t/W_e$$

Para el punto de clasificación C que se requiere ejecutar a 20 ºC de temperatura ambiente como se define en la Tabla 2b, la prueba 4 muestra que el porcentaje de prueba de carga es de 53.9 %. Esto excede la tolerancia permitida de ± 3 %, lo que significa que la prueba 4 no se puede utilizar directamente para calcular el REE del punto de calificación C. Cuando una unidad está funcionando en la etapa más baja de capacidad, no se puede utilizar la interpolación porque una capacidad se requeriría un punto por encima y por debajo del 50 por ciento de carga. Por lo tanto, se debe aplicar un factor de degradación para la prueba 4 para obtener el REE del punto de calificación C. El cálculo del factor de degradación se muestra a continuación.

Los cálculos del factor de degradación se realizan utilizando lo indicado en el inciso 9.7.2.2

Primero, el factor de carga (LF) se calcula utilizando la Ecuación Indicada en 9.7.2.2

$$LF = \frac{\left(\frac{\text{Porcentaje de carga}}{100}\right) \text{X } q_{ta}}{\text{qt}} =$$

LF =(50/100) x 33 847.6 / 18 249.50 = 0.927

Con una carga del 50 %, el compresor estará encendido el 92.7 % del tiempo y apagado el 7.3 % del tiempo.

Luego, el coeficiente de degradación se calcula utilizando la Ecuación Indicada en el inciso 9.7.2.2

$CD = (-0.13 \bullet LF) + 1.13 = (-0.13 \times 0.927) + 1.13 = 1.009$

El REE se degradará un 0.9 % debido a los ciclos del compresor en un estado estable en todo el rendimiento.

Una vez que se calcula el factor de degradación, el REE del punto de calificación se puede calcular usando la Ecuación Indicada en 9.7.2.2 para el punto de calificación D.

$$\text{REE} = LF \times q_t \,/\, LF \times [CD \times (PC + PCD)] + PIF + PCT$$

REE =0.927 x 18 249.50 / 0.927 x [1.009 x (3 645 + 325)] + 262 +150 = 4.10 W_t/W_e

Se realizan correcciones de degradación para los puntos de carga del 25 %.

El último paso 3 es calcular el REEI usando la Ecuación Indicada en 9.7.1

$$\text{REEI} = (0.020 \times A) + (0.617 \times B) + (0.238 \times C) + (0.125 \times D)$$

REEI = (0.02 x 3.25) + (0.617 x 3.77) + (0.238 x 4.10) +(0.125 x 3.61) = 3.82 W_t/W_e

Luego, el REEI se redondea según lo requerido de 6.1.2 a 3.8 W_t/W_e (0.1 más cercano)

D.5 Ejemplo para Unidad con Control Proporcional

Esta sección proporciona ejemplos de cálculos para REEI, cálculos para Unidades Controladas de Capacidad Proporcional. Como se define en el inciso 3.29, una Unidad de Capacidad Controlada Proporcionalmente es una unidad que incorpora uno o más compresores de capacidad variable donde la capacidad del compresor se puede modular continuamente**.**

D.5.1 Ejemplo 5. Unidad enfriada por aire con un único compresor de velocidad variable y un ventilador interior de velocidad fija.

Ejemplo de cálculos REEI.

La unidad es una unidad enfriada por aire con un único compresor de velocidad variable y un ventilador interior de velocidad fija. La unidad tiene las siguientes métricas de rendimiento calificadas:

1) Capacidad nominal = 34 582.4 Wt

2) Flujo de aire interior nominal a carga completa = 1.6046 m³/s

3) REE nominal = 3.28 W_t/W_e

4) REEI nominal = 3.52 W_t/W_e

La Tabla D.5.1.A muestra los datos de la prueba. La presión atmosférica se midió a 101.35 kPa y fue constante en todas las pruebas. Esto está por encima de la presión atmosférica mínima de 94.46 kPa. La presión podría variar entre pruebas y debería medirse para cada prueba.

Tabla D.5.1.A - Ejemplo 5. Resultados de prueba

Prueba	Etapa	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Flujo de aire en prueba (Aire Standard)	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba
--------	-------	ºC	ºC	%	W_t	m³/s (aire std)	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e
1	100 %	35.1	35.0	100.0	34 401.1	1.5829	8 450	650	1 150	125	3.32
2	75 %	27.4	27.5	75.5	25 957.1	1.5829	5 393	650	1 150	125	3.55
3	50 %	19.8	20.0	54.7	18 808.3	1.5829	3 631	650	1 150	125	3.39
4	50 %	20.1	20.0	43.0	14 780.6	1.5829	2 772	650	1 150	125	3.15
5	25 %	18.5	18.3	30.0	10 314.8	1.5829	1 717	325	1 150	125	3.11

Se realizaron cinco pruebas para utilizarlas en el cálculo de los puntos de calificación REE A, B, C y D, y en el cálculo del REEI. La prueba 1 es el punto de calificación a carga completa. La prueba 2 se enfocó en ejecutar el punto de calificación a 75 % de carga, y la carga porcentual medida en la prueba es 75.5 %, que está dentro de las tolerancias del 3 %, por lo que no se requiere una prueba adicional. Para el punto de calificación C, se realizó la prueba 3 para obtener la calificación a 50 % de carga, pero la carga porcentual medida resultante fue de 54.7 %, lo que superó la tolerancia del 3 %. La prueba podría haberse repetido, pero la unidad tenía límites de control que no permitían obtener un 50 % ± 3 %, por lo que se realizó una segunda prueba, la prueba 4, a una carga porcentual más baja de 43.0 %, que se usará para la interpolación. La prueba 5 se realizó a 18.3 ºC de temperatura ambiente para el punto de calificación D, pero la unidad descargó hasta un 30.0 % de carga, lo que significa que esta prueba requiere un cálculo de degradación.

Según el paso 2 del procedimiento descrito en el inciso 9.7.3.3, se pueden realizar cálculos de interpolación y degradación utilizando los resultados de las pruebas. La Tabla D.5.1.B muestra los cálculos para los 4 puntos de calificación REE.

Tabla D.5.1.B - Ejemplo 5. Puntos de calificación REEl y cálculos de degradación

Punto de clasif.	Prueba	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba	LF	CD	Clasif. REE
--------	--------	°C	°C	%	W_t	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e	-------	-------	W_t/W_e
A	1	35.1	35.0	100.0	34 401.1	8 450	650	1 150	125	3.32	-------	-------	-------
	Carga requerida			100.0	Use el punto de prueba 1 directamente						1.000	1.000	3.32
B	2	27.4	27.5	75.5	25 957.1	5 393	650	1 150	125	3.55	-------	-------	-------
	Carga requerida			75 %	Use el punto de prueba 2 directamente						1.000	1.000	3.55
C	3	19.8	20.0	54.7	18 808.3	3 631	650	1 150	125	3.39	-------	-------	-------
	4	20.1	20.0	43.0	14 780.6	2 772	650	1 150	125	3.15	-------	-------	-------
	Carga requerida			50 %	Interpolación entre prueba 3 y 4						-------	-------	3.29
D	5	18.5	18.3	30.0	10 314.8	1 717	325	1 150	125	3.11	-------	-------	-------
	Carga requerida			25 %	Degradación de la prueba 5 es requerida						0.834	1.022	2.85

Para el punto de calificación A, el punto de calificación de Carga al 100 %, la prueba 1 se puede usar directamente. Para el punto de calificación de Carga al 75 % (punto B), la Carga Porcentual es de 75.5 %, por lo que está dentro de la tolerancia del 3 %, lo que significa que se puede usar el punto de prueba directamente para el punto de calificación B y no se requiere ni interpolación ni degradación. Para el punto de calificación de Carga al 50 % (punto C), se realizó la prueba 3 para alcanzar la calificación de Carga al 50 %, pero la prueba resultante tuvo una Carga Porcentual medida de 54.7 %, lo cual excede la tolerancia del 3 %. La prueba podría haberse repetido, pero la unidad tenía límites de control que no permitían alcanzar un 50% ± 3 %. Se realizó una segunda prueba, la prueba 4, a una Carga Porcentual más baja de 43 %, y se utiliza para la interpolación. Los cálculos de interpolación se muestran a continuación.

$$REEC = ((3.39 - 3.15 / 54.7 - 43.0) \times (50 - 43.0)) + 3.15 = 3.29\ W_t/W_e$$

Para el punto de clasificación D, se ejecutó la prueba 5, pero debido a los límites de control, la unidad se descargó al 30 por ciento de carga. Esto es mayor que el objetivo de carga del 25 por ciento con una tolerancia del 3 % (25 %+3 %=28 %). Por lo tanto, se requiere el cálculo de la degradación como se muestra a continuación.

Los cálculos del factor de degradación se realizan utilizando los requisitos indicados en el inciso 9.7.2.

Primero, el factor de carga (LF) se calcula utilizando la Ecuación Indicada en 9.7.2.2

$$LF = \frac{\left(\frac{\text{Porcentaje de carga}}{100}\right) \text{X } q_{ta}}{\text{qt}} =$$

$$LF = (25/100) \times 34\,401.1 / 10\,314.8 = 0.834$$

Con una carga del 25 %, el compresor estará encendido el 83.4 % del tiempo y apagado el 16.6 % del tiempo.

Luego se calcula el coeficiente de degradación utilizando la Ecuación Indicada en el inciso 9.7.2.2.

$$CD = (-0.13 \times LF) + 1.13 = (-0.13 \times 0.834) + 1.13 = 1.022$$

El REE se degradará un 2.2 % debido a los ciclos del compresor en un estado estable en todo el rendimiento.

Una vez que se calcula el factor de degradación, el punto de calificación REE se calcula utilizando la Ecuación Indicada en 9.7.2.2 para el punto de calificación D.

$$REE = LF \times q_t \,/\, LF \times [CD \times (PC + PCD)] + PIF + PCT$$

$REE = 0.834 \times 10\,314.80 / 0.834 \times [1.022 \times (1\,717 + 325)] + 1\,150 + 125$

$REE = 2.85\ W_t/W_e$

El último paso 3 del procedimiento es calcular el REEI utilizando la Ecuación Indicada en 9.7.1

$$REEI = (0.020 \times A) + (0.617 \times B) + (0.238 \times C) + (0.125 \times D)$$

$= (0.02 \times 3.32) + (0.617 \times 3.55) + (0.238 \times 3.29) + (0.125 \times 2.85) = 3.40\ W_t/W_e$

D.5.2 Ejemplo 6. Unidad enfriada por aire con un único compresor de velocidad variable y un ventilador de velocidad variable.

Ejemplo de cálculos REEI.

La unidad es una unidad enfriada por aire con un único compresor de velocidad variable y un ventilador de velocidad variable que está configurado como una unidad de Volumen de Aire Variable de Zona Única (SZVAV) donde el termostato controla el flujo de aire y la capacidad se controla según la temperatura del aire de salida.

La unidad tiene las siguientes métricas de rendimiento nominales:

1) Capacidad nominal = 34 562.2 W_t

2) Flujo de aire interior nominal a carga completa = 1.6046 m^3/s

3) REE nominal = 3.28 W_t/W_e

4) REEI nominal = 3.51 W_t/W_e

La Tabla D.5.2.A muestra los datos de la prueba. Durante las pruebas la presión atmosférica se midió en 101.35 kPa y fue constante para todas las pruebas. Esto está por encima de la presión atmosférica mínima permitida de 94.46 kPa. La presión puede variar entre pruebas, y debe medirse para cada prueba.

Tabla D.5.2.A - Ejemplo 6. Resultados de prueba

Prueba	Etapa	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Flujo de aire en prueba (Aire Standard)	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba
--------	-------	°C	°C	%	W_t	m^3/s (aire std)	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e
1	100 %	35.1	35.0	100.0	34 402.6	1.5829	8 450	650	1 150	125	3.32
2	75 %	27.4	27.5	75.4	25 950.6	1.2035	5 408	650	519	125	3.87
3	50 %	20.1	20.0	50.9	17 505.2	0.8117	3 725	650	166	125	3.75
4	25 %	18.5	18.3	29.7	10 211.4	0.4672	1 727	325	33	125	4.62

Se realizaron cuatro pruebas para utilizarlas en el cálculo de los puntos de calificación REE A, B, C y D, y en el cálculo del REEI. La prueba 1 se realizó en el punto de calificación de carga completa. La prueba 2 se enfocó en el punto de calificación de Carga al 75 %, y la carga porcentual medida en la prueba es 75.4 %. Esto está dentro de las tolerancias del 3 %, por lo que no se requirieron pruebas adicionales. La prueba 3 se realizó para obtener la calificación de Carga al 50 %, y la carga porcentual medida en la prueba fue 50.9 %. Esto está dentro de la tolerancia permitida del 3 %. La prueba 4 se realizó a 18.3 ºC de temperatura ambiente para el punto de calificación D, pero la unidad descargó a una carga porcentual de 29.7 %, lo que significa que esta prueba requirió un cálculo de degradación. Debido a que se trata de una unidad de Volumen de Aire Variable de Zona Múltiple (MZVAV), el flujo de aire se ajustó para mantener la temperatura del aire de salida en la temperatura de bulbo seco de la prueba de carga completa dentro de la tolerancia conforme a la Tabla B.2.

Como se define en el paso 2 del inciso 9.7.3.3, se puede realizar el procedimiento para calcular las calificaciones de los puntos A, B, C y D utilizando los resultados de las pruebas. La Tabla D.5.2.B muestra los cálculos para los cuatro puntos de calificación REE utilizados para calcular la REEI.

Tabla D.5.2.B - Ejemplo 6. Puntos de calificación REEI y cálculos de degradación

Punto de clasif.	Prueba	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba	LF	CD	Clasif. REE
--------	--------	°C	°C	%	W_t	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e	-------	-------	W_t/W_e
A	1	35.1	35.0	100.0	34 402.6	8 450	650	1 150	125	3.32	-------	-------	-------
	Carga requerida			100.0	Use el punto de prueba 1 directamente						1.000	1.000	3.32
B	2	27.4	27.5	75.4	25 950.6	5 408	650	650	125	3.87	-------	-------	-------
	Carga requerida			75 %	Use el punto de prueba 2 directamente						1.000	1.000	3.87
C	3	20.1	20.0	50.9	17 505.2	3 725	650	650	125	3.75	-------	-------	-------
	Carga requerida			50 %	Use el punto de prueba 3 directamente						1.000	1.000	3.75
D	4	18.5	18.3	29.7	10 211.4	1 727	325	33	125	4.62	-------	-------	-------
	Carga requerida			25 %	Degradación de la prueba 4 es requerida						0.842	1.021	4.47

Para el punto de clasificación A, el punto de clasificación de carga del 100 %, prueba 1, se puede utilizar directamente. Para el punto B de clasificación de carga del 75 %, la carga de prueba es del 75.4 % de carga. Esto está dentro de la tolerancia del 3 %, lo que significa que el punto de prueba se puede utilizar directamente para el punto de clasificación B, y no se requirió interpolación ni degradación. Para el punto C de clasificación de carga del 50 %, prueba 3, se realizó para lograr una calificación de carga del 50 % y el porcentaje de carga de la prueba fue 50.9 %. Esto está dentro de la tolerancia del 3 %, lo que significa que se puede utilizar directamente para la determinación del REE del punto C. Para el punto de calificación D, se realizó la prueba 4, pero debido a los límites de control, la unidad descargo a un 29.7 % de carga. Esto es mayor que el objetivo de carga del 25 % con un 3 % de tolerancia (25 %+3 %=28 %). Por lo tanto, se requiere un cálculo de degradación como se muestra a continuación.

Los cálculos del factor de degradación se realizan utilizando los requisitos del inciso 9.7.2

Primero, el factor de carga (LF) se calcula utilizando la Ecuación Indicada en 9.7.2.2

$$LF = \frac{\left(\frac{\text{Porcentaje de carga}}{100}\right) \text{X } q_{ta}}{\text{qt}} =$$

LF = (25 /100) x 34 402.6 / 10 211.4 = 0.842

Con una carga del 25 por ciento, el compresor estará encendido el 84.2 % del tiempo y apagado el 15.8 % del tiempo.

Luego se calcula el coeficiente de degradación utilizando la Ecuación Indicada en 9.7.2.2

CD = (−0.13 x LF) + 1.13 = (−0.13 x 0.842) + 1.13 = 1.021

El REEI se degradará un 2.1 % debido a los ciclos del compresor en un estado estable en todo el rendimiento.

Una vez que se calcula el factor de degradación, el punto de calificación REE se calcula utilizando la Ecuación Indicada en el inciso 9.7.2.2 para el punto de calificación D.

$$\text{REE} = LF \text{ x } q_t \text{ / } LF \text{ x } [CD \text{ x } (PC + PCD)] + PIF + PCT$$

REE =0.842 x 10 211.4 / 0.842 x [1.021 x (1 727 + 325)] +33 + 125 = 4.47 W_t/W_e

El último paso 3 del procedimiento es calcular el REEI utilizando la Ecuación Indicada en 9.7.1

$REEI$ = (0.020 x A) + (0.617 x B) + (0.238 x C) + (0.125 x D)

= (0.02 x 3.32) + (0.617 x 3.87) + (0.238 x 3.75) +(0.125 x 4.47) = 3.91 W_t/W_e

D.5.3 Ejemplo 7: Unidad enfriada por aire con dos compresores, uno de velocidad fija y otro de velocidad variable, y un ventilador interior de velocidad variable.

Ejemplo de cálculos REEI.

La unidad es un sistema de refrigeración enfriado por aire que cuenta con dos compresores en el mismo circuito: uno de velocidad variable y otro de capacidad fija. El ventilador interior es un ventilador de velocidad variable y está controlado para funcionar como una unidad SZVAV (Sistema de Ventilación de Velocidad Variable) con un solo compresor de velocidad variable, donde el termostato controla el flujo de aire y la capacidad se ajusta en función de la temperatura del aire de salida. La unidad tiene las siguientes métricas de rendimiento nominales:

1) Capacidad nominal = 34 562.2 W_t

2) Flujo de aire interior nominal a carga completa = 1.6046 m^3/s

3) REE nominal = 3.28 W_t/W_e

4) REEI nominal = 3.81 W_t/W_e

La Tabla D.5.3.A muestra los datos de la prueba. La presión atmosférica se midió a 101.35 kPa y fue constante en todas las pruebas, esto está por encima de la presión atmosférica mínima permitida de 94.46 kPa. La presión podría variar entre pruebas y debe medirse para cada prueba.

Tabla D.5.3.A - Ejemplo 7. Resultados de prueba

Prueba	Etapa	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Flujo de aire en prueba (Aire Standard)	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{IF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba
--------	-------	ºC	ºC	%	W_t	m^3/s (aire std)	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e
1	1 @ 100% 2 @100%	35.1	35.0	100.0	35 001.55	1.5574	8 725	650	1 100	125	3.30
2	1 @ 48%, 2 @100%	27.4	27.5	75.1	26 298.9	1.2035	5 584	650	521	125	3.82
3	1 @ 98%, 2 @ apagado	20.0	20.0	50.7	17 738.9	0.8117	3 846	650	166	150	3.69
4	1 @ 46%, 2 @ apagado	18.5	18.3	24.4	8 551.8	0.4672	1 427	325	33	150	4.42

Se realizaron cuatro pruebas para utilizar en el cálculo de los puntos de calificación REE A, B, C y D, y en el cálculo del REEI. La Prueba 1 corresponde al punto de calificación de carga completa. La Prueba 2 se realizó con el objetivo de alcanzar el punto de calificación del 75% de carga, y la carga medida fue del 75.1 %. Esto está dentro de la tolerancia del 3 %, por lo que no se requirió pruebas adicionales. En la Prueba 1, el compresor estaba a plena capacidad y el compresor de velocidad variable estaba al 48 % de su capacidad de carga. Para el punto de calificación del 50 % de carga, se realizó la Prueba 3 para alcanzar el 50 % de carga y la carga medida fue del 50.7 %. Esto está dentro de la tolerancia permitida del 3 %. Durante la Prueba 1, el compresor fue apagado y el compresor de velocidad variable funcionó al 98 % de su capacidad de carga. La Prueba 4 se realizó a una temperatura ambiente de 18.3 ºC para el punto de calificación D y la carga medida fue del 24.4 %, lo que significa que se puede usar directamente para la determinación del REE. Dado que todas las pruebas se realizaron a la carga requerida, no se requirieron ni interpolación ni degradación. Utilizando el paso 2 del procedimiento del inciso 9.7.3.3, se realizan cálculos para determinar las calificaciones en los puntos A, B, C y D de la REEI. La Tabla D.5.3.B muestra los cálculos para los 4 puntos de calificación REE utilizados para calcular el REEI.

Tabla D.5.3.B - Ejemplo 7. Puntos de calificación REEI y cálculos de degradación

Punto de clasif.	Prueba	TAE en prueba	TAE requerida	% de Carga	Capacidad Neta en prueba	Potencia del motor compresor en prueba (P_C)	Potencia del motor condensador en prueba (P_{CD})	Potencia del motor Evaporador en prueba (P_{EF})	Potencia del control en prueba (P_{CT})	REE en prueba	LF	CD	Clasif. REE
--------	--------	ºC	ºC	%	W_t	W_e	W_e	W_e	W_e	W_t/W_e	-------	-------	W_t/W_e
A	1	35.1	35.0	100.0	35 001.55	8 725	650	1 100	125	3.30	-------	-------	-------
	Carga requerida			100.0	Use el punto de prueba 1 directamente						1.000	1.000	3.30
B	2	27.4	27.5	75.1	26 298.9	5 584	650	521	125	3.82	-------	-------	-------
	Carga requerida			75 %	Use el punto de prueba 2 directamente						1.000	1.000	3.82
C	3	20.0	20.0	50.7	17 738.9	3 846	650	166	150	3.69	-------	-------	-------
	Carga requerida			50 %	Use el punto de prueba 3 directamente						1.000	1.000	3.69
D	4	18.5	18.3	24.4	8 551.8	1 427	325	33	150	4.42	-------	-------	-------
	Carga requerida			25 %	Use el punto de prueba 3 directamente						1.000	1.000	4.42

Debido a que las 4 pruebas pudieron realizarse a la carga requerida dentro de la tolerancia, no se requieren cálculos adicionales y el REE de la prueba puede usarse directamente para los cálculos del REEI.

El último paso del procedimiento, el paso 4, es calcular el REEI utilizando la Ecuación Indicada en 9.7.1.

REEI=(0.020xA) + (0.617xB) + (0.238xC) + (0.125xD)

REEI= (0.02x3.30) +(0.617x3.82) + (0.238x3.69) + (0.125x4.42) = 3.85 W_t/W_e

15. Bibliografía

- Ley de Infraestructura de la Calidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020.
- **NMX-Z-013-2015**, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Oficiales Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2015.
- **ANSI/ASHRAE 37-2009** Methods of testing for rating Electrically Driven Unitary Air- Conditioning and Heat Pump equipment. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.
- **ANSI/AHRI 340/360-2022** “Performance Rating of Commercial and Industrial Unitary Air-Conditioning and Heat Pump Equipment”.

16. Transitorios

Primero. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de los 545 días naturales, posteriores al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, todos los productos comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que se fabriquen, importen o comercialicen, deben demostrar el cumplimiento con la misma.

Tercero. Los productos comprendidos dentro del campo de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, que se fabriquen, importen o que se encuentren en tránsito de conformidad con el conocimiento de embarque correspondiente, antes del plazo establecido en el segundo transitorio de la misma, pueden ser comercializados en el Territorio Nacional hasta agotar existencias.

Cuarto. Los laboratorios de prueba y los organismos de certificación de producto pueden iniciar los trámites de acreditación y aprobación, una vez que la presente Norma Oficial Mexicana se publique en el Diario Oficial de la Federación; en el entendido de que no deben emitir informes de prueba ni certificados de conformidad hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

Quinto. Las aprobaciones que al efecto emita la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, surtirá efectos hasta la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

Ciudad de México, a 30 de julio de 2025.- Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, M. en I. **Israel Jáuregui Nares**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGIA E INNOVACION

ACUERDO por el que se expiden los Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Becas y Posgrado de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.

ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ, Secretaria de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 12 y 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE BECAS Y POSGRADO DE LA SECRETARIA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN"

ARTÍCULO ÚNICO: Se expiden los "Lineamientos para la Integración y Funcionamiento del Comité de Becas y Posgrado de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología E Innovación":

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE BECAS Y POSGRADO DE LA SECRETARIA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

ROSAURA RUIZ GUTIÉRREZ, Secretaria de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 2, 12, 14, 26, fracción XV y 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Ley Orgánica), así como SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y NOVENO transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de noviembre de 2024; 5, 6, 8, fracciones I, VI y VII, 29, 33, 39 y 69, fracción XI, de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación (Ley General), artículos 7, fracciones II y IX y cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, publicado en el DOF el 24 de enero de 2025; 1, 2, fracción IV, 4, párrafo segundo, 5, 8, 22, último párrafo, del Reglamento de Becas de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (Reglamento de Becas) publicado en el DOF el 04 de marzo de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que, la Constitución reconoce en su artículo 3, fracción V, que toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Asimismo, establece la obligación del Estado de apoyar la investigación e innovación científica, humanística, así como tecnológica, y de garantizar el acceso abierto a la información que derive de ella, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, establece que la educación será gratuita;

Que, en términos del artículo 38 bis de la Ley Orgánica, le corresponderá a la Secihti, formular y conducir la política nacional en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

Que, en el marco de la transformación nacional, con fecha 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación;

Que, el artículo 11, fracción IX, de la Ley General establece como base de la política pública la promoción de la inversión privada en la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que permita la generación y diversificación de empleos, así como el desarrollo nacional incluyente. Asimismo, los artículos 29 y 33 fracción VI de la Ley General prevén que el sector privado concurra, mediante la aportación de recursos correspondientes, al financiamiento nacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

Que, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General, el Estado mexicano garantizará el acceso universal a becas a las personas estudiantes que, sin importar su situación laboral, cursen posgrados de maestría o doctorado en ciencias y humanidades, incluidas las disciplinas creativas, orientados a la investigación o docencia, así como posgrados enfocados a la formación de las personas profesionales que el país requiere para la gestión de los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que contemple la Agenda Nacional, en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público;

Que, en términos del artículo 39 de la Ley General, el otrora Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, ahora Secihti, otorgará becas nacionales y apoyos complementarios con base en las categorías del Sistema Nacional de Posgrados y de sus correspondientes criterios de asignación, incluyendo a los estudiantes de programas de posgrado de universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector privado, siempre que estas instituciones asuman el compromiso de no cobrar colegiaturas ni conceptos equivalentes a las personas becarias, adicionalmente establece que el Consejo Nacional, ahora Secihti, podrá asignar becas a estudiantes de programas de posgrado cuyas instituciones no les cobren colegiaturas u otros conceptos equivalentes;

Que, resulta imprescindible considerar las circunstancias sociales y económicas a las que cada persona se enfrenta al momento de hacer valer sus derechos humanos, por lo que no puede considerarse como iguales a quienes, por contextos diversos, históricamente han sido excluidos, resultando necesario que las medidas adoptadas por el Estado atiendan a las diferencias sociales y doten de los mecanismos suficientes que eliminen las brechas de desigualdad;

Que, por este motivo, los Lineamientos de Becas atienden a la diferencia existente entre las universidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público y el sector privado, debido a que estas últimas generan ganancias a través del cobro de colegiaturas y otras aportaciones por parte de los clientes que adquieren sus servicios educativos; además de que generan plusvalía al explotar el trabajo y la producción intelectual de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras que laboran en ellas, por lo que es indispensable que el Estado genere un equilibrio en las instituciones del sector público, las cuales no tienen como finalidad el lucro ni la especulación comercial, a efecto de garantizar los derechos humanos a la ciencia y a la educación;

Que, el transitorio tercero, fracción II, del Decreto por el que se expide la Ley General de Educación Superior y se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicado el 20 de abril de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, establece que la gratuidad de la educación superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2022-2023;

Que, con el propósito de armonizar las disposiciones sobre la asignación de becas previstas en la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación con las relativas a la gratuidad de la educación superior previstas en la Ley General de Educación Superior, es necesario implementar un régimen transitorio para la asignación de becas, que se corresponda con la implementación progresiva de la gratuidad de la educación superior;

Por lo que se tiene a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE BECAS Y POSGRADO DE LA SECRETARIA DE CIENCIA, HUMANIDADES, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer el mecanismo de integración del Comité de Becas y Posgrado de la Secihti, así como delimitar las facultades y funcionamiento del mismo, a fin de cumplir lo establecido en el Reglamento de Becas y deberán ser observados por el personal de dicha Secretaría en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. **Apoyo complementario:** Recurso económico que se otorga a las personas becarias de manera adicional a la beca;

II. **Beca:** Subvención que se otorga a una persona para cursar programas de estudios o estancias en salud o de investigación;

III. **Comité:** Comité de Becas y Posgrados; instancia colegiada compuesta por personas funcionarias públicas pertenecientes a la Secretaría encargada de revisar, determinar y resolver los casos no previstos en el Reglamento, así como establecer las resoluciones correspondientes establecidas en estos Lineamientos;

IV. **Dirección General:** Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística;

V. **Ley General:** la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;

VI. **Lineamientos:** los presentes Lineamientos del Comité de Becas y Posgrado;

VII. **Nombramiento:** el documento que expide la Secretaría al Personal del Programa, en términos de la legislación aplicable;

VIII. Programa. Programa de Becas de Posgrado y Apoyos a la Calidad**.**

IX. Programa de posgrado: Programas de especialidad, maestría o doctorado;

X. Reglamento: Reglamento de Becas de la Secretaría;

XI. Secretaría: Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

XII. Sistema Nacional de Posgrados (SNP): Mecanismo mediante el cual la Secretaría organizará los programas de posgrado que estén acreditados ante la Secretaría de Educación Pública, a partir de la naturaleza pública o privada en la institución en el que se impartan, y de la orientación de los programas de posgrado.

XIII. Unidad de Asuntos Jurídicos: la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

DEL COMITÉ

Artículo 3. El Comité será la máxima autoridad de la Secihti en materia de Becas, sus acuerdos serán inobjetables e inapelables, con excepción de los supuestos previstos en estos Lineamientos. En su desempeño deberá observar los principios constitucionales de igualdad de oportunidades, equidad, no discriminación, perspectiva de derechos humanos y legalidad, así como los principios en materia de administración de recursos públicos: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y los demás establecidos en la Ley General y los presentes Lineamientos.

El Comité no tendrá personalidad jurídica, ni capacidad para obligarse y no podrá contar con personal propio bajo sus órdenes ni adquirir bienes para sí.

Artículo 4. El Comité estará conformado por las personas titulares de las siguientes unidades administrativas:

I. Integrantes permanentes con voz y voto:

a) La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;

b) La persona titular de la Subsecretaría de Ciencia y Humanidades;

c) La persona titular de la Subsecretaría de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación;

d) La persona titular de la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística;

e) La persona titular de la Dirección General de Sistemas Nacionales de Información Científica;

f) La persona titular de la Dirección General de Investigación Científica y Humanística; y

g) La persona titular de la Dirección General de Promoción e Incidencia de la Ciencia y las Humanidades.

II. Invitados permanentes con voz, pero sin voto:

a) La Unidad de Asuntos Jurídicos

Artículo 5. El Comité será presidido por la persona titular de la Secretaría y será suplida por la persona titular de la Subsecretaría de Ciencia y Humanidades, o por quien esta última determine para tal efecto. La persona que presida el Comité tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 6. Las y los integrantes e invitados permanentes podrán designar una persona suplente, con un nivel jerárquico inmediato inferior. Dicha designación deberá hacerse por escrito, y comunicarse mediante oficio previo a la celebración de la sesión del Comité para la que surtirá efectos, de manera previa al inicio de dicha sesión.

La persona suplente designada no podrá delegar la representación a ninguna otra persona. Las personas suplentes tendrán las mismas facultades de quien les haya designado, para la sesión o sesiones del Comité para las que se le haya designado como suplente.

Artículo 7. El cargo de integrante del Comité estará asociado al nombramiento en la Secretaría, por lo que no será necesario un nombramiento especifico que le acredite como miembro del Comité y estará vigente hasta la separación del cargo.

Artículo 8. El Comité contará con las siguientes instancias:

I. La Secretaría Ejecutiva;

II. La Secretaría Técnica;

III. Las personas evaluadoras, que serán integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores en lo individual u organizadas en comisiones.

Artículo 9. La Secretaría Ejecutiva convocará, preferentemente a través de medios electrónicos, a cada uno de los integrantes del Comité, previo a la celebración de la sesión, señalando lugar, fecha y hora de la sesión, así como los asuntos a tratar y, en su caso, acompañando la carpeta con la información necesaria para su desahogo.

El Comité sesionará en forma ordinaria al menos dos veces al año, sin perjuicio de que puedan celebrarse sesiones extraordinarias cuando existan asuntos que tratar. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial o por medios de comunicación remota.

Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria se realizará con al menos cuatro días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la reunión. En el caso de sesiones extraordinarias se convocará con al menos dos días hábiles de anticipación.

Artículo 10. Las sesiones serán válidas con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Si a la hora señalada en la convocatoria no se reúne el quorum suficiente, se realizará un nuevo conteo quince minutos después. En caso de no existir quórum, la persona que presida el Comité podrá determinar el lugar, fecha y hora en que se reprograme la sesión.

Artículo 11. Los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité de Becas y Posgrado. En los casos en que la Dirección General lo considere, se solicitará la opinión a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

En caso de duda respecto del sentido de alguna disposición del presente instrumento o sobre su aplicabilidad, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría establecerá la interpretación de la norma en cuestión, de conformidad con la Ley General y la demás normativa aplicable.

Invariablemente, en la aplicación e interpretación del presente Reglamento, las autoridades deberán velar por el interés público y el beneficio del pueblo de México.

Artículo 12. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el orden del día de sus sesiones, así como las modificaciones al mismo;

II. Autorizar los criterios específicos de clasificación del Sistema Nacional de Posgrados y demás documentos necesarios para la operación del Programa de Becas, previa opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como la publicación de dichos documentos en la página electrónica de la Secretaría;

III. Determinar las sanciones en el caso de incumplimiento a las obligaciones de las coordinaciones de los programas de posgrado, establecidas en los Lineamientos del Sistema Nacional de Posgrados;

IV. Revisar, determinar y resolver los casos no previstos en el Reglamento de Becas, así como en los Lineamientos del Sistema Nacional de Posgrados, y establecer las resoluciones correspondientes;

V. Designar a las personas evaluadoras y en su caso, a las comisiones;

VI. Aprobar o rechazar las recomendaciones de las personas o comisiones evaluadoras del Programa de Becas y del Sistema Nacional de Posgrados;

VII. Las demás que se deriven de los presentes Lineamientos y otras normas y disposiciones aplicables.

Artículo 13. Para ejecutar sus determinaciones, el Comité contará con una Secretaría Ejecutiva, cargo que ocupará la persona titular de la Dirección de Becas y Posgrado.

La Secretaría Ejecutiva será suplida en sus ausencias por la persona titular de alguna de las Subdirecciones a cargo de la Dirección de Becas y Posgrado, quien tendrá sus mismas facultades y obligaciones.

La Secretaría Ejecutiva será responsable de velar por la buena administración y el logro de los objetivos del Programa y del Sistema Nacional de Posgrado, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer al Comité la elaboración o modificación de los proyectos de normas y disposiciones reglamentarias relativas a la organización y funcionamiento del Programa y el SNP, sin perjuicio de las facultades conferidas específicamente a las unidades administrativas de la Secretaría;

II. Presentar al Comité la formulación y aplicación de políticas, líneas de acción y estrategias para la operación del Programa y el SNP;

III. Someter a consideración del Comité las convocatorias, términos de referencia, criterios específicos de evaluación y demás documentos necesarios para la operación del Programa y el SNP;

IV. Informar al Comité sobre el funcionamiento general del Programa y el SNP.

V. Presentar al Comité para su aprobación, los resultados de los procesos de evaluación del Programa;

VI. Convocar, a través de la Secretaría Técnica, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;

VII. Suscribir las resoluciones y las sanciones determinadas por el Comité, así como informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos para los efectos correspondientes; y

VIII. Las demás que le instruya el Comité Directivo o que se deriven de los presentes Lineamientos y otras normas y disposiciones aplicables.

Artículo 14. Para realizar las funciones técnicas del Comité, así como el seguimiento y evaluación del Programa y del SNP, el Comité contará con el apoyo de una Secretaría Técnica que recaerá en la persona titular de la Subdirección de Posgrado y que tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en la supervisión del adecuado funcionamiento de los mecanismos de evaluación del Programa y del SNP;

II. Recibir la información correspondiente del Programa y del SNP, y enviarla a las personas evaluadoras para su opinión;

III. Requerir los informes de evaluación del Programa de Becas y del SNP, y valorarlos con el apoyo de las Comisiones Evaluadoras, de conformidad con los presentes Lineamientos;

IV. Coordinar el funcionamiento de las Comisiones Evaluadoras;

V. Fungir como Secretaría de Actas del Comité;

VI. Elaborar los informes que requieran el Comité y otras instancias respecto Programa de Becas y del SNP;

VII. Las demás que le instruyan el Comité y la Secretaría Ejecutiva, o las que se deriven de los presentes Lineamientos y otras normas o disposiciones aplicables.

Artículo 15. Las sesiones se llevarán de conformidad con el orden del día que apruebe el Comité.

Artículo 16. Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 17. Por cada sesión se levantará una minuta en la que se consignen los nombres y cargos de los asistentes, los asuntos tratados y las resoluciones o acuerdos tomados. Esta minuta será válida con la firma de las personas que hayan asistido y votado en la sesión correspondiente.

Artículo 18. Las funciones de las personas o comisiones evaluadoras serán:

I. Revisar los expedientes de personas aspirantes a las convocatorias de becas y apoyos complementarios y de programas de posgrado registrados en el SNP, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos del SNP y en demás criterios establecidos por la normatividad.

II. Presentar recomendaciones de evaluación de las personas aspirantes, así como de la clasificación de los programas del SNP ante el Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Comité deberá quedar formalmente instalado dentro de los primeros 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

TERCERO. Se derogan las disposiciones en otros ordenamientos que se opongan a los presentes Lineamientos. En un plazo no mayor a 180 días se harán las modificaciones pertinentes a las disposiciones correspondientes para adecuarlas a los presentes Lineamientos.

Atentamente

Dado en la Ciudad de México, a los 08 días del mes de agosto de dos mil veinticinco.- La Secretaria de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, Dra. **Rosaura Ruiz Gutiérrez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes en San Francisco de Conchos 2025, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y el Municipio de San Francisco de Conchos, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Salud.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- Unidad de Atención a Población Vulnerable.- Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

CONVENIO DE COORDINACIÓN No. SNDIF/DGAJ-C/116/2025

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE NNA MIGRANTES EN SAN FRANCISCO DE CONCHOS 2025, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL “SNDIF”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, REFERIDA EN ADELANTE COMO "DGCFPPIFPSV", REPRESENTADA POR LA LCDA. ROSALÍA TOSTADO BENÍTEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, ASISTIDA POR EL LIC. HÉCTOR ANTONIO URIBE CERÓN, SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN AL CONSEJO NACIONAL, Y LA LCDA. ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ CUEVAS, JEFA DE DEPARTAMENTO DE APOYO A LA OPERACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJOS ESTATALES, Y POR LA OTRA, EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL “SEDIF”, REPRESENTADO POR EL MTRO. GABRIEL EGUIARTE FRUNS, DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR LA MTRA. PERLA NATALYE CAMPOS GARCÍA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO, EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHOS, CONJUNTAMENTE CON EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ESE MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO EL “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, REPRESENTADOS POR LA C. NORMA GRACIELA PAVIA MANRIQUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASISTIDA POR EL C. ERISTEO LICANO PEÑA, DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1°, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior de la niñez. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la “Ley General”, que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Específicamente en relación a la niñez migrante, la “Ley General” establece, en su artículo 89, las medidas especiales de protección que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para

garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la "Ley General" establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del "SNDIF", entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el "INM", como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el "SNDIF", cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías Federal y Local de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

A su vez, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la "Ley General" establecen la obligatoriedad del "SNDIF" de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Cuidad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. Que, tratándose de un sector vulnerable de la población en México como los son las jornaleras y jornaleros agrícolas, podrá advertirse que el mercado laboral en el sector primario es complejo, siendo donde interactúa, la oferta de la mano de obra necesitada y la demanda de las empresas agrícolas. Es importante plantear que las jornaleras y jornaleros de los que se refiere son mexicanos, por lo tanto, el marco jurídico establecido en el país garantiza el respeto a sus derechos sociales, laborales y económicos a ellos y a sus familias que con su trabajo pretenden tener mejores condiciones de vida.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en sus artículos 2, 3, 4 y el 123, entre otros, los derechos de identidad e inclusión, educación, vivienda, salud, un medio ambiente adecuado, pero principalmente los derechos laborales. La Ley Federal de Trabajo en su contenido menciona que la regulación que debía regir a los jornaleros agrícolas, respecto a las actividades que desarrollan en el campo por los preceptos de jornada, salario mínimo, trabajo de menores y mujeres.

Motivo de lo anterior, se tiene que las hijas e hijos de madres y padres jornaleras y jornaleros, tienen el derecho a ser sujetos de asistencia social, en espacios que brinden la atención adecuada, hasta en tanto sus padres cumplen con su jornada laboral.

VII. Que, el artículo 3.º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores las define como aquellas de 60 años o más que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional sin embargo, en la metodología de la medición de la pobreza desarrollada por el CONEVAL quedan definidas como la población que tiene 65 años o más pues, según la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de esa edad es que se tiene acceso a las prestaciones del seguro por vejez.

En 2020, según el Censo de Población y Vivienda, México contaba con 10.3 millones de personas adultas mayores, 4.7 millones eran hombres y 5.6 millones eran mujeres. En 2022, con datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), había 12.6 millones de personas adultas mayores, de los cuales 5.6 millones eran hombres y 7.0 millones eran mujeres. De estas, 4.5 millones de personas adultas mayores estaban en situación de pobreza en 2018, equivalente a 43.2 %, proporción que en 2022 pasó a 31.1 %, es decir, a 3.9 millones de personas, lo que hace necesario que el Estado mexicano debe fortalecer la acciones en materia de acceso a servicios de asistencia social dirigidas a la población adulta mayor.

VIII. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020: En México, hay aproximadamente 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad. Esto representa un 4.9% de la población total del país, de las cuales aproximadamente el 53% son mujeres y el 47% son hombres, en mismo censo se precisa que, en México residen aproximadamente 29.3 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años y de esta población, poco más de 580 mil (2.0%) presenta alguna discapacidad, por lo que de la misma forma los Sistemas DIF se encuentran ante una oportunidad para procurar la atención de las necesidades de personas sujetas de asistencia social, como lo son las personas con algún tipo de discapacidad.

IX. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del "SNDIF" informó mediante oficio No. 272 000 00/0012/2025 el presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Nacional, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de atención a las personas sujetas de la Asistencia Social, que ameriten la intervención inmediata de los Sistemas Nacional, Estatales, y Municipales, para el Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría Federal, Local u otra Institución Gubernamental.

X. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del "SNDIF", en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Asignación y Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social en adelante "Criterios", cuyo objeto fue establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del SNDIF a los SEDIF/SMDI, Procuraduría Federal, Local u otra Institución Gubernamental a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

El 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo" por el que se modifican, la denominación del documento normativo y se reforma y adiciona en su contenido el "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios". Esta adecuación tuvo como objetivo, expuesto de manera sucinta, el otorgar herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende por parte de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social.

Por otra parte, el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios", circunstancia que se tomó en cuenta para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes al ejercicio 2024.

Finalmente, el 30 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios". Esta modificación tiene por objetivo el fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia que integran el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus acciones de intervención relativas a la niñez y adolescencia, incluidos aquellos en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social, circunstancia que se deberá considerar para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes al ejercicio 2025.

DECLARACIONES

I. Declara el "SNDIF":

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la "DGCFPPIFPSV" unidad administrativa que forma parte de la "UAPV", y que dentro de sus atribuciones, se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de NNA en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de NNA y personas en situación de vulnerabilidad.

Por todo lo anterior, el presente Convenio se firma con fundamento en el artículo primero del Acuerdo delegatorio vigente, artículos 24 fracciones II, IX y XXI, 28 fracciones IX, IX bis, XVII y XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024.

Para efectos administrativos y normativos, se establece que la Dirección General de Proyectos Especiales de Atención a Población Vulnerable, señalada en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del SNDIF publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024, corresponde a la misma unidad administrativa que la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

Dicha equivalencia se reconoce en virtud del trámite de cambio de denominación actualmente en proceso, conforme a lo señalado en la Circular 270.000.00/0005/2025 de fecha 11 de febrero de 2025 emitida por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del SNDIF, por lo que cualquier referencia a ambas denominaciones deberá entenderse como la establecida en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024.

I.4 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.5 Que de conformidad con el oficio No. 272 000 00/0233/2025 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, vigente.

I.6 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.7 Que, para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el "SEDIF":

II.1 Que es un es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, creado mediante el Decreto de creación número 499/77, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha del 04 de mayo de 1977, normado mediante Decreto No. 644-09 II P.O., mismo que crea la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiocho de octubre de 2009.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establecen las disposiciones legales aplicables.

II.3 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Demás Personas Sujetas de Asistencia Social, quien cuenta con facultades para realizar acciones de prevención y protección de niñas niños, adolescentes y demás personas sujetas de asistencia social, para incorporarlas al núcleo familiar; además de coordinar con las dependencias federales, estatales y municipales respecto de los mecanismos de colaboración a efecto de garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

II.4 Que su representante, el Mtro. Gabriel Eguiarte Fruns, fue nombrado Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, el 08 de septiembre de 2021, de conformidad con el nombramiento emitido por la Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por lo que, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo y suscribir el presente instrumento.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: DID7704193G0.

II.6 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. Tecnológico Número 2903, Colonia Magisterial, C.P. 31310, Chihuahua, Chihuahua.

Asimismo, proporciona el correo electrónico *gabriel.eguiarte@chihuahua.gob.mx*, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declara el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" actuando conjuntamente:

III.1 Que el ayuntamiento de San Francisco de Conchos, Chihuahua es un Entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con la capacidad y facultad para la celebración del presente Convenio de Coordinación, en los términos de los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 165 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Artículos 2, 29 Fracción XVI, XVII y XVII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

III.2 Que tiene entre sus objetivos: Desarrollar acciones tendientes al fortalecimiento de los diversos programas e instituciones referidas a la asistencia social en el municipio.

III.3 Que el ayuntamiento del municipio de San Francisco de Conchos es representado por su Presidenta Municipal Constitucional, la C. Norma Graciela Pavia Manríquez, mismo que acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor, de fecha 05 de junio de 2024, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 126, numeral 1, 127 de la Constitución Política, así como 12, 13 numeral 1, 83 numeral 1 inciso j), 181, numerales 1 y 3; y demás relativos de la Ley Electoral; 17 fracción IV, del Código Municipal, todos ellos para el Estado de Chihuahua.

III.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: MSF850101KY8.

III.5 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en calle Miguel Hidalgo, esq. Benito Juárez, Colonia Centro, Código Postal 33680, San Francisco de Conchos, Chihuahua.

III.6 Que, como parte de la administración pública del municipio de San Francisco de Conchos, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido mediante el Acuerdo de creación: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua.

III.7 Que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San Francisco de Conchos, tiene entre sus objetivos: Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección; así como, en coordinación con las instituciones competentes, identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional; además de determinar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y Adolescentes el plan de restitución de derechos, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial, con trato digno por parte de las autoridades, de manera que sean respetados sus derechos y se generen las estrategias para la reunificación familiar.

III.8 Que, el Director del DIF del Municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, acredita su personalidad mediante el nombramiento de fecha 01 de enero de 2025, emitido por la C. Norma Graciela Pavia Manríquez, Presidenta Municipal Constitucional del municipio referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Fracción II del Código Municipal del Estado de Chihuahua, por lo que se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Colaboración.

Asimismo, proporciona el correo electrónico *Cypsanfco@hotmail.com*, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

IV. Declaran conjuntamente "LAS PARTES":

IV.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

IV.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

IV.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, "LAS PARTES" convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la trasferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Estado de Chihuahua, Municipio de San Francisco de Conchos, en el marco de la "Ley General", Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los "Criterios" y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. "LAS PARTES" acuerdan que el Proyecto, forma parte integrante de este instrumento jurídico.

El Proyecto que se realice con este recurso, no podrá ser cedido, concesionado, modificado, ni enajenado para su operación y deberá aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos de los presentes "Criterios", y en la Dirección Administrativa y Postal que se indica en el presente Convenio.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el "SNDIF" se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" se obligan a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el "SNDIF", mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del "SNDIF", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los "Criterios", como en el presente convenio.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL "SNDIF". "LAS PARTES" están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los "Criterios" y a través del personal adscrito a la "DGCFPPIFPSV", quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

I. Las supervisiones que sean realizadas y reportadas por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los "Criterios". Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan.

II. Los informes de avance.

III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los "Criterios".

IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los "Criterios" y/o definidas por la "DGCFPPIFPSV".

Para ello, la "DGCFPPIFPSV" podrá:

a) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados, mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el "SNDIF" considere oportuno,

b) Requerir los informes que considere necesarios, y

c) Reunirse en caso de considerarlo y las veces necesarias con el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL "SNDIF":

I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de $4,480,000.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como al presente convenio.

II. Determinar, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo por el cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.

III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la "DGCFPPIFPSV", la ejecución del Proyecto.

IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", cuando éste se la solicite.

V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los "Criterios".

SEXTA. OBLIGACIONES DEL "SEDIF":

I. Proporcionar asesoría administrativa al "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", cuando estos lo requieran.

II. Apoyar con la logística al "SNDIF" para que se realice la supervisión correspondiente al "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF".

III. Acompañar con asesoría técnica al "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" para que los informes de avance de los Proyectos se hagan de manera trimestral, así como para que se presente el informe final.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF":

I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los "Criterios" y demás normatividad aplicable.

II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado, debiendo cumplir con la normatividad de la entidad federativa en materia de Protección Civil. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.

III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homologa de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados para los ejercicios fiscales subsecuentes.

IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de supervisión, verificación, seguimiento y/o reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la "DGCFPPIFPSV" y/o a quien esta designe, debidamente identificado; así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados ya sea por el "SNDIF" y/o por parte de los diversos Órganos de Fiscalización.

V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitas por unidades administrativas del "SNDIF".

VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.

VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.

VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos de los presentes "Criterios"; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del "SNDIF".

IX. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean revisadas y aprobadas previamente por la "DGCFPPIFPSV", y autorizadas por la UAPV de conformidad con el punto 6 fracción III de los "Criterios" mediante Acta de autorización correspondiente.

X. Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación de la infraestructura (solo en los casos previstos en los presentes Criterios), a través, del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento para todas las niñas, niños y adolescentes, población sujeta de asistencia social, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo, las mujeres, indígenas, desplazados , migrantes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales, dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, víctimas de la comisión de delitos, indigentes y las personas afectadas por desastres naturales, así como para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, que determinen las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a su interés superior, o en su caso, realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez en situación de movilidad requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

XI. Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.

XII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2025, incluyendo sus rendimientos financieros generados, en las cuentas utilizadas para efecto, ya sean receptoras o ejecutoras, debiendo informarlo al SNDIF, a través de la "DGCFPPIFPSV", de manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes; así como estados de cuenta y/o reportes emitidos por la Institución Bancaria de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Previendo que la línea de captura solicitada por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF": al "SNDIF" deberá estar pagada dentro del plazo antes señalado.

El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF": tiene la obligación de informar lo anterior, a la "DGCFPPIFPSV" del "SNDIF", y del ámbito local a quien corresponda.

Los recursos deberán estar debidamente devengados y/o comprometidos a más tardar el 31 de diciembre de 2025, por lo que la "DGCFPPIFPSV" recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI.

XIII. No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio.

XIV. Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.

XV. No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.

XVI. Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.

XVII. Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la "DGCFPPIFPSV", derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" para tal efecto.

XVIII. Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.

XIX. Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las fechas establecidas y en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XX. Llevar a cabo el registro de NNA atendidos en el establecimiento beneficiado, a través del medio que determine la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad;

OCTAVA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan formalizar un Grupo de Trabajo, a través del presente Convenio, que estará conformado por las siguientes personas servidoras públicas:

I. Por el "SNDIF" la persona titular de la "DGCFPPIFPSV", o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES",

II. Por el "SEDIF" la persona titular de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, o a quién ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

III. Por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" la persona titular del DIF Municipal de San Francisco de Conchos, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES"; El Director General de Planeación y Evaluación, o quien lo sustituya en el cargo.

Lo anterior, sin la necesidad de emitir documental alguno pues en el presente Convenio se establece su formalización con las personas servidoras públicas referidas y sólo en los casos en que se requiera se deberán realizar trabajos conjuntos de los cuales se dejara evidencia documental dentro de los respectivos expedientes técnicos.

NOVENA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que, sólo en caso de considerarlo necesario, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, se reunirán y tendrán las siguientes funciones:

I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;

II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;

III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y;

IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula OCTAVA del presente instrumento.

DÉCIMA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE "LAS PARTES". Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Asistencia Social, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Ley de Migración, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Planes de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" así como la demás normatividad aplicable.

II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.

III. Atender los requerimientos, auditorias, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DECIMA PRIMERA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2025.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, "LAS PARTES" acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA. RESCISIÓN. "LAS PARTES" están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el "SNDIF", las siguientes:

I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados,

II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos,

III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el "SNDIF", los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos,

IV. Que no entreguen a la "DGCFPPIFPSV" los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto,

V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación,

VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales,

VII. Cuando el "SNDIF" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y;

VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los "Criterios" y las disposiciones que deriven de éstas.

El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el "SNDIF" dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastara con la notificación que haga el "SNDIF" en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. "LAS PARTES" podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la normatividad materia del presente Convenio, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen "LAS PARTES" deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA SEXTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito debidamente signado por persona con facultades, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia.

DÉCIMA SÉPTIMA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula OCTAVA.

DÉCIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA NOVENA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

VIGÉSIMA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA PRIMERA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA SEGUNDA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 14 de los “Criterios”.

En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA TERCERA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por “LAS PARTES” y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 16 de abril de 2025, en seis ejemplares originales.- Por el SNDIF: Encargada del Despacho de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, Lcda. **Rosalía Tostado Benítez**.- Rúbrica.- Asistencia: Subdirector de Atención al Consejo Nacional, Lic. **Héctor Antonio Uribe Cerón**.- Rúbrica.- Jefa de Departamento de Apoyo a la Operación del Consejo Nacional y Consejos Estatales, Lcda. **Angélica Patricia López Cuevas**.- Rúbrica.- Por el SEDIF: Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, Lic. **Gabriel Eguiarte Fruns**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora Administrativa, Mtra. **Perla Natalye Campos García**.- Rúbrica.- Por el Ayuntamiento Municipal y SMDIF: Presidenta Municipal Constitucional de San Francisco de Conchos, C. **Norma Graciela Pavia Manriquez**.- Rúbrica.- Asistencia: Director del DIF Municipal, C. **Eristeo Licano Peña**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes en CFD Madera Chihuahua, 2025, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y el Municipio de Madera, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Salud.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- Unidad de Atención a Población Vulnerable.- Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

CONVENIO DE COORDINACIÓN No. SNDIF/DGAJ-C/120/2025

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE NNA MIGRANTES EN CFD MADERA CHIHUAHUA, 2025, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL “SNDIF”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, REFERIDA EN ADELANTE COMO "DGCFPPIFPSV", REPRESENTADA POR LA LCDA. ROSALÍA TOSTADO BENÍTEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, ASISTIDA POR EL LIC. HÉCTOR ANTONIO URIBE CERÓN, SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN AL CONSEJO NACIONAL, Y LA LCDA. ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ CUEVAS, JEFA DE DEPARTAMENTO DE APOYO A LA OPERACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJOS ESTATALES, Y POR LA OTRA, EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL “SEDIF”, REPRESENTADO POR EL MTRO. GABRIEL EGUIARTE FRUNS, DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR LA MTRA. PERLA NATALYE CAMPOS GARCÍA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL MUNICIPIO DE MADERA, CONJUNTAMENTE CON EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ESE MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO EL “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, REPRESENTADOS POR EL C. ARNOLDO JAQUEZ PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR LA C. MARTHA ERIKA HERNÁNDEZ PACHECO, PRESIDENTA DEL CONSEJO DEL DIF MUNICIPAL DE MADERA; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1°, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior de la niñez. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la “Ley General”, que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Específicamente en relación a la niñez migrante, la “Ley General” establece, en su artículo 89, las medidas especiales de protección que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “SNDIF”, entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “SNDIF”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías Federal y Local de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

A su vez, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “SNDIF” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Cuidad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. Que, tratándose de un sector vulnerable de la población en México como los son las jornaleras y jornaleros agrícolas, podrá advertirse que el mercado laboral en el sector primario es complejo, siendo donde interactúa, la oferta de la mano de obra necesitada y la demanda de las empresas agrícolas. Es importante plantear que las jornaleras y jornaleros de los que se refiere son mexicanos, por lo tanto, el marco jurídico establecido en el país garantiza el respeto a sus derechos sociales, laborales y económicos a ellos y a sus familias que con su trabajo pretenden tener mejores condiciones de vida.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en sus artículos 2, 3, 4 y el 123, entre otros, los derechos de identidad e inclusión, educación, vivienda, salud, un medio ambiente adecuado, pero principalmente los derechos laborales. La Ley Federal de Trabajo en su contenido menciona que la regulación que debía regir a los jornaleros agrícolas, respecto a las actividades que desarrollan en el campo por los preceptos de jornada, salario mínimo, trabajo de menores y mujeres.

Motivo de lo anterior, se tiene que las hijas e hijos de madres y padres jornaleras y jornaleros, tienen el derecho a ser sujetos de asistencia social, en espacios que brinden la atención adecuada, hasta en tanto sus padres cumplen con su jornada laboral.

VII. Que, el artículo 3.º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores las define como aquellas de 60 años o más que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional sin embargo, en la metodología de la medición de la pobreza desarrollada por el CONEVAL quedan definidas como la población que tiene 65 años o más pues, según la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de esa edad es que se tiene acceso a las prestaciones del seguro por vejez.

En 2020, según el Censo de Población y Vivienda, México contaba con 10.3 millones de personas adultas mayores, 4.7 millones eran hombres y 5.6 millones eran mujeres. En 2022, con datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), había 12.6 millones de personas adultas mayores, de los cuales 5.6 millones eran hombres y 7.0 millones eran mujeres. De estas, 4.5 millones de personas adultas mayores estaban en situación de pobreza en 2018, equivalente a 43.2 %, proporción que en 2022 pasó a 31.1 %, es decir, a 3.9 millones de personas, lo que hace necesario que el Estado mexicano debe fortalecer la acciones en materia de acceso a servicios de asistencia social dirigidas a la población adulta mayor.

VIII. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020: En México, hay aproximadamente 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad. Esto representa un 4.9% de la población total del país, de las cuales aproximadamente el 53% son mujeres y el 47% son hombres, en mismo censo se precisa que, en México residen aproximadamente 29.3 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años y de esta población, poco más de 580 mil (2.0%) presenta alguna discapacidad, por lo que de la misma forma los Sistemas DIF se encuentran ante una oportunidad para procurar la atención de las necesidades de personas sujetas de asistencia social, como lo son las personas con algún tipo de discapacidad.

IX. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del "SNDIF" informó mediante oficio No. 272 000 00/0012/2025 el presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Nacional, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de atención a las personas sujetas de la Asistencia Social, que ameriten la intervención inmediata de los Sistemas Nacional, Estatales, y Municipales, para el Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría Federal, Local u otra Institución Gubernamental.

X. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del "SNDIF", en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Asignación y Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social en adelante "Criterios", cuyo objeto fue establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del SNDIF a los SEDIF/SMDI, Procuraduría Federal, Local u otra Institución Gubernamental a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

El 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo" por el que se modifican, la denominación del documento normativo y se reforma y adiciona en su contenido el "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios". Esta adecuación tuvo como objetivo, expuesto de manera sucinta, el otorgar herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende por parte de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social.

Por otra parte, el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios", circunstancia que se tomó en cuenta para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes al ejercicio 2024.

Finalmente, el 30 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios". Esta modificación tiene por objetivo el fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia que integran el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus acciones de intervención relativas a la niñez y adolescencia, incluidos aquellos en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social, circunstancia que se deberá considerar para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes al ejercicio 2025.

DECLARACIONES

I. Declara el "SNDIF":

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la "DGCFPPIFPSV" unidad administrativa que forma parte de la "UAPV", y que dentro de sus atribuciones, se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de NNA en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de NNA y personas en situación de vulnerabilidad.

Por todo lo anterior, el presente Convenio se firma con fundamento en el artículo primero del Acuerdo delegatorio vigente, artículos 24 fracciones II, IX y XXI, 28 fracciones IX, IX bis, XVII y XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024.

Para efectos administrativos y normativos, se establece que la Dirección General de Proyectos Especiales de Atención a Población Vulnerable, señalada en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del SNDIF publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024, corresponde a la misma unidad administrativa que la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

Dicha equivalencia se reconoce en virtud del trámite de cambio de denominación actualmente en proceso, conforme a lo señalado en la Circular 270.000.00/0005/2025 de fecha 11 de febrero de 2025 emitida por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del SNDIF, por lo que cualquier referencia a ambas denominaciones deberá entenderse como la establecida en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024.

I.4 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.5 Que de conformidad con el oficio No. 272 000 00/0230/2025 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, vigente.

I.6 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.7 Que, para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el "SEDIF":

II.1 Que es un es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, creado mediante el Decreto de creación número 499/77, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha del 04 de mayo de 1977, normado mediante Decreto No. 644-09 II P.O., mismo que crea la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiocho de octubre de 2009.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establecen las disposiciones legales aplicables.

II.3 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Demás Personas Sujetas de Asistencia Social, quien cuenta con facultades para realizar acciones de prevención y protección de niñas niños, adolescentes y demás personas sujetas de asistencia social, para incorporarlas al núcleo familiar; además de coordinar con las dependencias federales, estatales y municipales respecto de los mecanismos de colaboración a efecto de garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

II.4 Que su representante, el Mtro. Gabriel Eguiarte Fruns, fue nombrado Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, el 08 de septiembre de 2021, de conformidad con el nombramiento emitido por la Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por lo que, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo y suscribir el presente instrumento.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: DID7704193G0.

II.6 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. Tecnológico Número 2903, Colonia Magisterial, C.P. 31310, Chihuahua, Chihuahua.

Asimismo, proporciona el correo electrónico *gabriel.eguiarte@chihuahua.gob.mx*, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declara el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" actuando conjuntamente:

III.1 Que el ayuntamiento de Madera, Chihuahua es un Entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con la capacidad y facultad para la celebración del presente Convenio de Coordinación, en los términos de los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 165 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Artículos 2, 29 Fracción XVI, XVII y XVII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

III.2 Que tiene entre sus objetivos: Desarrollar acciones tendientes al fortalecimiento de los diversos programas e instituciones referidas a la asistencia social en el municipio.

III.3 Que el ayuntamiento del municipio de Madera es representado por su Presidente Municipal Constitucional, el C. Arnoldo Jaquez Pérez, mismo que acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento expedida a su favor, de fecha 07 de junio de 2024, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, 126, fracción I, y 127 de la Constitución Política, así como 12, 13 numeral 1, 83 numeral 1 inciso j), 181, numerales 1 y 3; y demás relativos de la Ley Electoral; 17 fracción I, del Código Municipal, todos ellos para el Estado de Chihuahua.

III.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: MMA7410102Q0.

III.5 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en calle Aldama y Tercera S/N, Col. Centro, Código Postal 31940, Madera, Chihuahua.

III.6 Que, como parte de la administración pública municipal de Madera, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido mediante el Acuerdo de creación: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Madera, Chihuahua.

III.7 Que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Madera, tiene entre sus objetivos: Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección; así como, en coordinación con las instituciones competentes, identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional; además de determinar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y Adolescentes el plan de restitución de derechos, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial, con trato digno por parte de las autoridades, de manera que sean respetados sus derechos y se generen las estrategias para la reunificación familiar.

III.8 Que, la Presidenta del Consejo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Madera, acredita su personalidad mediante el nombramiento de fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por el C. Arnoldo Jaquez Pérez, Presidente Municipal Constitucional del municipio referido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 Fracción II; 60, 61, y demás relativos del Código Municipal del Estado de Chihuahua, por lo que se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Coordinación.

Asimismo, proporciona el correo electrónico *alejandramro1030@gmail.com*, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

IV. Declaran conjuntamente "LAS PARTES":

IV.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

IV.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

IV.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, "LAS PARTES" convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la trasferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Estado de Chihuahua, Municipio de Madera, en el marco de la "Ley General", Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los "Criterios" y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. "LAS PARTES" acuerdan que el Proyecto, forma parte integrante de este instrumento jurídico.

El Proyecto que se realice con este recurso, no podrá ser cedido, concesionado, modificado, ni enajenado para su operación y deberá aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos de los presentes "Criterios", y en la Dirección Administrativa y Postal que se indica en el presente Convenio.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el "SNDIF" se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" se obligan a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el "SNDIF", mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del "SNDIF", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los "Criterios", como en el presente convenio.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL "SNDIF". "LAS PARTES" están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los "Criterios" y a través del personal adscrito a la "DGCFPPIFPSV", quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

I. Las supervisiones que sean realizadas y reportadas por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los "Criterios". Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan.

II. Los informes de avance.

III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los "Criterios".

IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los "Criterios" y/o definidas por la "DGCFPPIFPSV".

Para ello, la "DGCFPPIFPSV" podrá:

a) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados, mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el "SNDIF" considere oportuno,

b) Requerir los informes que considere necesarios, y

c) Reunirse en caso de considerarlo y las veces necesarias con el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “SNDIF”:

I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de $5,280,000.00 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como al presente convenio.

II. Determinar, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo por el cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.

III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la “DGCFPPIFPSV”, la ejecución del Proyecto.

IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, cuando éste se la solicite.

V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “SEDIF”:

I. Proporcionar asesoría administrativa al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, cuando estos lo requieran.

II. Apoyar con la logística al “SNDIF” para que se realice la supervisión correspondiente al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”.

III. Acompañar con asesoría técnica al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” para que los informes de avance de los Proyectos se hagan de manera trimestral, así como para que se presente el informe final.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”:

I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable.

II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado, debiendo cumplir con la normatividad de la entidad federativa en materia de Protección Civil. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.

III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homologa de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados para los ejercicios fiscales subsecuentes.

IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de supervisión, verificación, seguimiento y/o reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la “DGCFPPIFPSV” y/o a quien esta designe, debidamente identificado; así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados ya sea por el “SNDIF” y/o por parte de los diversos Órganos de Fiscalización.

V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitas por unidades administrativas del “SNDIF”.

VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.

VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.

VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos de los presentes "Criterios"; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del "SNDIF".

IX. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean revisadas y aprobadas previamente por la "DGCFPPIFPSV", y autorizadas por la UAPV de conformidad con el punto 6 fracción III de los "Criterios" mediante Acta de autorización correspondiente.

X. Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación de la infraestructura (solo en los casos previstos en los presentes Criterios), a través, del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento para todas las niñas, niños y adolescentes, población sujeta de asistencia social, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo, las mujeres, indígenas, desplazados , migrantes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales, dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, víctimas de la comisión de delitos, indigentes y las personas afectadas por desastres naturales, así como para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, que determinen las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a su interés superior, o en su caso, realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez en situación de movilidad requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

XI. Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.

XII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2025, incluyendo sus rendimientos financieros generados, en las cuentas utilizadas para efecto, ya sean receptoras o ejecutoras, debiendo informarlo al SNDIF, a través de la "DGCFPPIFPSV", de manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes; así como estados de cuenta y/o reportes emitidos por la Institución Bancaria de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Previendo que la línea de captura solicitada por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF": al "SNDIF" deberá estar pagada dentro del plazo antes señalado.

El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF": tiene la obligación de informar lo anterior, a la "DGCFPPIFPSV" del "SNDIF", y del ámbito local a quien corresponda.

Los recursos deberán estar debidamente devengados y/o comprometidos a más tardar el 31 de diciembre de 2025, por lo que la "DGCFPPIFPSV" recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI.

XIII. No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio.

XIV. Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.

XV. No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.

XVI. Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.

XVII. Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la "DGCFPPIFPSV", derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" para tal efecto.

XVIII. Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.

XIX. Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las fechas establecidas y en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XX. Llevar a cabo el registro de NNA atendidos en el establecimiento beneficiado, a través del medio que determine la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad;

OCTAVA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan formalizar un Grupo de Trabajo, a través del presente Convenio, que estará conformado por las siguientes personas servidoras públicas:

I. Por el "SNDIF" la persona titular de la "DGCFPPIFPSV", o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES",

II. Por el "SEDIF" la persona titular de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, o a quién ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

III. Por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" la persona titular del Sistema DIF Municipal de Madera, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES"; El Director General de Planeación y Evaluación, o quien lo sustituya en el cargo.

Lo anterior, sin la necesidad de emitir documental alguno pues en el presente Convenio se establece su formalización con las personas servidoras públicas referidas y sólo en los casos en que se requiera se deberán realizar trabajos conjuntos de los cuales se dejara evidencia documental dentro de los respectivos expedientes técnicos.

NOVENA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que, sólo en caso de considerarlo necesario, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, se reunirán y tendrán las siguientes funciones:

I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;

II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;

III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y;

IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula OCTAVA del presente instrumento.

DÉCIMA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE "LAS PARTES". Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Asistencia Social, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Ley de Migración, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Planes de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" así como la demás normatividad aplicable.

II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.

III. Atender los requerimientos, auditorias, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DECIMA PRIMERA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2025.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, "LAS PARTES" acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA. RESCISIÓN. "LAS PARTES" están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el "SNDIF", las siguientes:

I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados,

II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos,

III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el "SNDIF", los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos,

IV. Que no entreguen a la "DGCFPPIFPSV" los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto,

V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación,

VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales,

VII. Cuando el "SNDIF" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y;

VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los "Criterios" y las disposiciones que deriven de éstas.

El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el "SNDIF" dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastara con la notificación que haga el "SNDIF" en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. "LAS PARTES" podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la normatividad materia del presente Convenio, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen "LAS PARTES" deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA SEXTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre "LAS PARTES", deberán realizarse por escrito debidamente signado por persona con facultades, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia.

DÉCIMA SÉPTIMA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. "LAS PARTES" convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula OCTAVA.

DÉCIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. "LAS PARTES" se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, "LAS PARTES" están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA NOVENA. RELACIÓN LABORAL. "LAS PARTES" convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de "LAS PARTES" que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

VIGÉSIMA. USO DE LOGOTIPOS. "LAS PARTES" acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de "LAS PARTES". El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA PRIMERA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. "LAS PARTES" realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA SEGUNDA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. "LAS PARTES" manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, "LAS PARTES" resolverán conforme al numeral 14 de los "Criterios".

En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, "LAS PARTES" se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA TERCERA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por "LAS PARTES" y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 22 de abril de 2025, en seis ejemplares originales.- Por el SNDIF: Encargada del Despacho de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, Lcda. **Rosalía Tostado Benítez**.- Rúbrica.- Asistencia: Subdirector de Atención al Consejo Nacional, Lic. **Héctor Antonio Uribe Cerón**.- Rúbrica.- Jefa de Departamento de Apoyo a la Operación del Consejo Nacional y Consejos Estatales, Lcda. **Angélica Patricia López Cuevas**.- Rúbrica.- Por el SEDIF: Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, Lic. **Gabriel Eguiarte Fruns**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora Administrativa, Mtra. **Perla Natalye Campos García**.- Rúbrica.- Por el Ayuntamiento Municipal y SMDIF: Presidente Municipal Constitucional, C. **Arnoldo Jaquez Pérez**.- Rúbrica.- Asistencia: Presidenta del Consejo del DIF Municipal de Madera, C. **Martha Erika Hernández Pacheco**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes de Casas Grandes 2025, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y el Municipio de Casas Grandes, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Salud.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- Unidad de Atención a Población Vulnerable.- Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

CONVENIO DE COORDINACIÓN No. SNDIF/DGAJ-C/148/2025

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE NNA MIGRANTES DE CASAS GRANDES 2025, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL “SNDIF”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, REFERIDA EN ADELANTE COMO "DGCFPPIFPSV", REPRESENTADA POR LA LCDA. ROSALÍA TOSTADO BENÍTEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, ASISTIDA POR EL LIC. HÉCTOR ANTONIO URIBE CERÓN, SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN AL CONSEJO NACIONAL, Y LA LCDA. ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ CUEVAS, JEFA DE DEPARTAMENTO DE APOYO A LA OPERACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJOS ESTATALES, Y POR LA OTRA, EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL “SEDIF”, REPRESENTADO POR EL MTRO. GABRIEL EGUIARTE FRUNS, DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR LA MTRA. PERLA NATALYE CAMPOS GARCÍA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES, CONJUNTAMENTE CON EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ESE MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO EL “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, REPRESENTADOS POR EL C. ROBERTO LUCERO GALAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR LA MTRA. ANA GABRIELA HERNÁNDEZ PEÑA, DIRECTORA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1°, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior de la niñez. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la “Ley General”, que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Específicamente en relación a la niñez migrante, la “Ley General” establece, en su artículo 89, las medidas especiales de protección que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “SNDIF”, entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “SNDIF”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías Federal y Local de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

A su vez, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “SNDIF” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Cuidad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. Que, tratándose de un sector vulnerable de la población en México como los son las jornaleras y jornaleros agrícolas, podrá advertirse que el mercado laboral en el sector primario es complejo, siendo donde interactúa, la oferta de la mano de obra necesitada y la demanda de las empresas agrícolas. Es importante plantear que las jornaleras y jornaleros de los que se refiere son mexicanos, por lo tanto, el marco jurídico establecido en el país garantiza el respeto a sus derechos sociales, laborales y económicos a ellos y a sus familias que con su trabajo pretenden tener mejores condiciones de vida.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en sus artículos 2, 3, 4 y el 123, entre otros, los derechos de identidad e inclusión, educación, vivienda, salud, un medio ambiente adecuado, pero principalmente los derechos laborales. La Ley Federal de Trabajo en su contenido menciona que la regulación que debía regir a los jornaleros agrícolas, respecto a las actividades que desarrollan en el campo por los preceptos de jornada, salario mínimo, trabajo de menores y mujeres.

Motivo de lo anterior, se tiene que las hijas e hijos de madres y padres jornaleras y jornaleros, tienen el derecho a ser sujetos de asistencia social, en espacios que brinden la atención adecuada, hasta en tanto sus padres cumplen con su jornada laboral.

VII. Que, el artículo 3.º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores las define como aquellas de 60 años o más que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional sin embargo, en la metodología de la medición de la pobreza desarrollada por el CONEVAL quedan definidas como la población que tiene 65 años o más pues, según la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de esa edad es que se tiene acceso a las prestaciones del seguro por vejez.

En 2020, según el Censo de Población y Vivienda, México contaba con 10.3 millones de personas adultas mayores, 4.7 millones eran hombres y 5.6 millones eran mujeres. En 2022, con datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), había 12.6 millones de personas adultas mayores, de los cuales 5.6 millones eran hombres y 7.0 millones eran mujeres. De estas, 4.5 millones de personas adultas mayores estaban en situación de pobreza en 2018, equivalente a 43.2 %, proporción que en 2022 pasó a 31.1 %, es decir, a 3.9 millones de personas, lo que hace necesario que el Estado mexicano debe fortalecer la acciones en materia de acceso a servicios de asistencia social dirigidas a la población adulta mayor.

VIII. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020: En México, hay aproximadamente 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad. Esto representa un 4.9% de la población total del país, de las cuales aproximadamente el 53% son mujeres y el 47% son hombres, en mismo censo se precisa que, en México residen aproximadamente 29.3 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años y de esta población, poco más de 580 mil (2.0%) presenta alguna discapacidad, por lo que de la misma forma los Sistemas DIF se encuentran ante una oportunidad para procurar la atención de las necesidades de personas sujetas de asistencia social, como lo son las personas con algún tipo de discapacidad.

IX. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del "SNDIF" informó mediante oficio No. 272 000 00/0012/2025 el presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Nacional, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de atención a las personas sujetas de la Asistencia Social, que ameriten la intervención inmediata de los Sistemas Nacional, Estatales, y Municipales, para el Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría Federal, Local u otra Institución Gubernamental.

X. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del "SNDIF", en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Asignación y Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social en adelante "Criterios", cuyo objeto fue establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del SNDIF a los SEDIF/SMDI, Procuraduría Federal, Local u otra Institución Gubernamental a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

El 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo" por el que se modifican, la denominación del documento normativo y se reforma y adiciona en su contenido el "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios". Esta adecuación tuvo como objetivo, expuesto de manera sucinta, el otorgar herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende por parte de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social.

Por otra parte, el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios", circunstancia que se tomó en cuenta para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes al ejercicio 2024.

Finalmente, el 30 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios". Esta modificación tiene por objetivo el fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia que integran el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus acciones de intervención relativas a la niñez y adolescencia, incluidos aquellos en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social, circunstancia que se deberá considerar para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes al ejercicio 2025.

DECLARACIONES

I. Declara el "SNDIF":

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la "DGCFPPIFPSV" unidad administrativa que forma parte de la "UAPV", y que dentro de sus atribuciones, se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de NNA en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de NNA y personas en situación de vulnerabilidad.

Por todo lo anterior, el presente Convenio se firma con fundamento en el artículo primero del Acuerdo delegatorio vigente, artículos 24 fracciones II, IX y XXI, 28 fracciones IX, IX bis, XVII y XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024.

Para efectos administrativos y normativos, se establece que la Dirección General de Proyectos Especiales de Atención a Población Vulnerable, señalada en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del SNDIF publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024, corresponde a la misma unidad administrativa que la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

Dicha equivalencia se reconoce en virtud del trámite de cambio de denominación actualmente en proceso, conforme a lo señalado en la Circular 270.000.00/0005/2025 de fecha 11 de febrero de 2025 emitida por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del SNDIF, por lo que cualquier referencia a ambas denominaciones deberá entenderse como la establecida en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024.

I.4 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.5 Que de conformidad con el oficio No. 272.000.00/0471/2025 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, vigente.

I.6 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.7 Que, para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el "SEDIF":

II.1 Que es un es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, creado mediante el Decreto de creación número 499/77, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha del 04 de mayo de 1977, normado mediante Decreto No. 644-09 II P.O., mismo que crea la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiocho de octubre de 2009.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establecen las disposiciones legales aplicables.

II.3 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Demás Personas Sujetas de Asistencia Social, quien cuenta con facultades para realizar acciones de prevención y protección de niñas niños, adolescentes y demás personas sujetas de asistencia social, para incorporarlas al núcleo familiar; además de coordinar con las dependencias federales, estatales y municipales respecto de los mecanismos de colaboración a efecto de garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

II.4 Que su representante, el Mtro. Gabriel Eguiarte Fruns, fue nombrado Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, el 08 de septiembre de 2021, de conformidad con el nombramiento emitido por la Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por lo que, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo y suscribir el presente instrumento.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: DID7704193G0.

II.6 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. Tecnológico Número 2903, Colonia Magisterial, C.P. 31310, Chihuahua, Chihuahua.

Asimismo, proporciona el correo electrónico *gabriel.eguiarte@chihuahua.gob.mx*, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declara el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" actuando conjuntamente:

III.1 Que el ayuntamiento de Casas Grandes, Chihuahua, es una entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuenta con la capacidad y facultad para la celebración del presente Convenio de Coordinación, en los términos de los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 165 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Artículos 2, 29 Fracción XVI, XVII y XVII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

III.2 Que tiene entre sus objetivos: Desarrollar acciones tendientes al fortalecimiento de los diversos programas e instituciones referidas a la asistencia social en el municipio.

III.3 Que el ayuntamiento del municipio de Casas Grandes es representado por su Presidente Municipal Constitucional, el C. Roberto Lucero Galaz, mismo que acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento expedida a su favor, de fecha 6 de junio de 2024, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 126, fracción I, 127 de la Constitución Política, así como 12, 13 numeral 1, 83 numeral 1 inciso j), 181, numerales 1 y 3; y demás relativos de la Ley Electoral; 17 fracción IV, del Código Municipal, todos ellos para el Estado de Chihuahua.

III.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: MCG801010PHA.

III.5 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. Constitución 100, Colonia Centro, Código Postal 31850, Casas Grandes, Chihuahua.

III.6 Que, como parte de la Administración Pública Municipal de Casas Grandes, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido mediante el Acuerdo de Creación: Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Casas Grandes, Chihuahua.

III.7 Que, el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Casas Grandes, tiene entre sus objetivos: Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección; así como, en coordinación con las instituciones competentes, identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional; además de determinar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y Adolescentes el plan de restitución de derechos, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial, con trato digno por parte de las autoridades, de manera que sean respetados sus derechos y se generen las estrategias para la reunificación familiar.

III.8 Que, la Directora del Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Casas Grandes, acredita su personalidad mediante el nombramiento de fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por el C. Roberto Lucero Galaz, Presidente Municipal Constitucional del municipio referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Fracción II y VI del Código Municipal del Estado de Chihuahua, por lo que se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Colaboración.

Asimismo, proporciona el correo electrónico *municipio.casasgrandes@chihuahua.gob.mx*, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

IV. Declaran conjuntamente "LAS PARTES":

IV.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

IV.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

IV.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, "LAS PARTES" convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la trasferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Estado de Chihuahua, Municipio de Casas Grandes, en el marco de la "Ley General", Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los "Criterios" y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. "LAS PARTES" acuerdan que el Proyecto, forma parte integrante de este instrumento jurídico.

El Proyecto que se realice con este recurso, no podrá ser cedido, concesionado, modificado, ni enajenado para su operación y deberá aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos de los presentes "Criterios", y en la Dirección Administrativa y Postal que se indica en el presente Convenio.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el "SNDIF" se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" se obligan a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el "SNDIF", mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del "SNDIF", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los "Criterios", como en el presente convenio.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL "SNDIF". "LAS PARTES" están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los "Criterios" y a través del personal adscrito a la "DGCFPPIFPSV", quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

I. Las supervisiones que sean realizadas y reportadas por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los "Criterios". Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan.

II. Los informes de avance.

III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los "Criterios".

IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los "Criterios" y/o definidas por la "DGCFPPIFPSV".

Para ello, la “DGCFPPIFPSV” podrá:

a) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados, mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el “SNDIF” considere oportuno,

b) Requerir los informes que considere necesarios, y

c) Reunirse en caso de considerarlo y las veces necesarias con el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “SNDIF”:

I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de $7,000,000.00 (SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como al presente convenio.

II. Determinar, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo por el cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.

III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la “DGCFPPIFPSV”, la ejecución del Proyecto.

IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, cuando éste se la solicite.

V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “SEDIF”:

I. Proporcionar asesoría administrativa al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, cuando estos lo requieran.

II. Apoyar con la logística al “SNDIF” para que se realice la supervisión correspondiente al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”.

III. Acompañar con asesoría técnica al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” para que los informes de avance de los Proyectos se hagan de manera trimestral, así como para que se presente el informe final.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”:

I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable.

II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado, debiendo cumplir con la normatividad de la entidad federativa en materia de Protección Civil. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.

III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homologa de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados para los ejercicios fiscales subsecuentes.

IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de supervisión, verificación, seguimiento y/o reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la “DGCFPPIFPSV” y/o a quien esta designe, debidamente identificado; así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados ya sea por el “SNDIF” y/o por parte de los diversos Órganos de Fiscalización.

V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitas por unidades administrativas del “SNDIF”.

VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.

VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.

VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos de los presentes “Criterios”; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del “SNDIF”.

IX. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean revisadas y aprobadas previamente por la “DGCFPPIFPSV”, y autorizadas por la UAPV de conformidad con el punto 6 fracción III de los “Criterios” mediante Acta de autorización correspondiente.

X. Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación de la infraestructura (solo en los casos previstos en los presentes Criterios), a través, del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento para todas las niñas, niños y adolescentes, población sujeta de asistencia social, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo, las mujeres, indígenas, desplazados , migrantes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales, dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, víctimas de la comisión de delitos, indigentes y las personas afectadas por desastres naturales, así como para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, que determinen las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a su interés superior, o en su caso, realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez en situación de movilidad requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

XI. Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.

XII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2025, incluyendo sus rendimientos financieros generados, en las cuentas utilizadas para efecto, ya sean receptoras o ejecutoras, debiendo informarlo al SNDIF, a través de la “DGCFPPIFPSV”, de manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes; así como estados de cuenta y/o reportes emitidos por la Institución Bancaria de conformidad con los “Criterios” y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Previendo que la línea de captura solicitada por el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”: al “SNDIF” deberá estar pagada dentro del plazo antes señalado.

El “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”: tiene la obligación de informar lo anterior, a la “DGCFPPIFPSV” del “SNDIF”, y del ámbito local a quien corresponda.

Los recursos deberán estar debidamente devengados y/o comprometidos a más tardar el 31 de diciembre de 2025, por lo que la “DGCFPPIFPSV” recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI.

XIII. No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio.

XIV. Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.

XV. No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.

XVI. Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.

XVII. Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la "DGCFPPIFPSV", derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" para tal efecto.

XVIII. Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.

XIX. Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las fechas establecidas y en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XX. Llevar a cabo el registro de NNA atendidos en el establecimiento beneficiado, a través del medio que determine la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad;

OCTAVA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan formalizar un Grupo de Trabajo, a través del presente Convenio, que estará conformado por las siguientes personas servidoras públicas:

I. Por el "SNDIF" la persona titular de la "DGCFPPIFPSV", o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES",

II. Por el "SEDIF" la persona titular de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, o a quién ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

III. Por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" la persona titular del DIF Municipal de Casas Grandes, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES"; El Director General de Planeación y Evaluación, o quien lo sustituya en el cargo.

Lo anterior, sin la necesidad de emitir documental alguno pues en el presente Convenio se establece su formalización con las personas servidoras públicas referidas y sólo en los casos en que se requiera se deberán realizar trabajos conjuntos de los cuales se dejara evidencia documental dentro de los respectivos expedientes técnicos.

NOVENA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que, sólo en caso de considerarlo necesario, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, se reunirán y tendrán las siguientes funciones:

I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;

II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;

III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y;

IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula OCTAVA del presente instrumento.

DÉCIMA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE "LAS PARTES". Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Asistencia Social, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Ley de Migración, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Planes de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" así como la demás normatividad aplicable.

II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.

III. Atender los requerimientos, auditorias, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DECIMA PRIMERA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2025.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, "LAS PARTES" acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA. RESCISIÓN. "LAS PARTES" están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el "SNDIF", las siguientes:

I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados,

II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos,

III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el "SNDIF", los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos,

IV. Que no entreguen a la "DGCFPPIFPSV" los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto,

V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación,

VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales,

VII. Cuando el "SNDIF" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y;

VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los "Criterios" y las disposiciones que deriven de éstas.

El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el "SNDIF" dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastara con la notificación que haga el "SNDIF" en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. "LAS PARTES" podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la normatividad materia del presente Convenio, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen "LAS PARTES" deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA SEXTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito debidamente signado por persona con facultades, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia.

DÉCIMA SÉPTIMA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula OCTAVA.

DÉCIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA NOVENA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

VIGÉSIMA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA PRIMERA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA SEGUNDA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 14 de los “Criterios”.

En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA TERCERA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por “LAS PARTES” y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 20 de mayo de 2025, en seis ejemplares originales.- Por el SNDIF: Encargada del Despacho de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, Lcda. **Rosalía Tostado Benítez**.- Rúbrica.- Asistencia: Subdirector de Atención al Consejo Nacional, Lic. **Héctor Antonio Uribe Cerón**.- Rúbrica.- Jefa de Departamento de Apoyo a la Operación del Consejo Nacional y Consejos Estatales, Lcda. **Angélica Patricia López Cuevas**.- Rúbrica.- Por el SEDIF: Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, Lic. **Gabriel Eguiarte Fruns**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora Administrativa, Mtra. **Perla Natalye Campos García**.- Rúbrica.- Por el Ayuntamiento Municipal y SMDIF: Presidente Municipal Constitucional de Casas Grandes, C. **Roberto Lucero Galaz**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora del Desarrollo Integral de la Familia, Mtra. **Ana Gabriela Hernández Peña**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento del Sistema Municipal DIF Buenaventura en materia de sus acciones de intervención relativas a la niñez y adolescencia, incluidas las que se encuentran en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social 2025, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y el Municipio de Buenaventura, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Salud.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- Unidad de Atención a Población Vulnerable.- Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

CONVENIO DE COORDINACIÓN No. SNDIF/DGAJ-C/149/2025

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF BUENAVENTURA EN MATERIA DE SUS ACCIONES DE INTERVENCIÓN RELATIVAS A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, INCLUIDAS LAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN Y A LA POBLACIÓN SUJETA DE ASISTENCIA SOCIAL 2025, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL “SNDIF”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, REFERIDA EN ADELANTE COMO "DGCFPPIFPSV", REPRESENTADA POR LA LCDA. ROSALÍA TOSTADO BENÍTEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, ASISTIDA POR EL LIC. HÉCTOR ANTONIO URIBE CERÓN, SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN AL CONSEJO NACIONAL, Y LA LCDA. ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ CUEVAS, JEFA DE DEPARTAMENTO DE APOYO A LA OPERACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJOS ESTATALES, Y POR LA OTRA, EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL “SEDIF”, REPRESENTADO POR EL MTRO. GABRIEL EGUIARTE FRUNS, DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR LA MTRA. PERLA NATALYE CAMPOS GARCÍA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO, EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, CONJUNTAMENTE CON EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ESE MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO EL “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, REPRESENTADOS POR EL LIC. ROGELIO PACHECO FLORES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASISTIDO POR LA C. ALMA GUADALUPE PEÑA MONGE, DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1°, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior de la niñez. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la “Ley General”, que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Específicamente en relación a la niñez migrante, la “Ley General” establece, en su artículo 89, las medidas especiales de protección que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para

garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la "Ley General" establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del "SNDIF", entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el "INM", como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el "SNDIF", cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías Federal y Local de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

A su vez, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la "Ley General" establecen la obligatoriedad del "SNDIF" de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Cuidad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. Que, tratándose de un sector vulnerable de la población en México como los son las jornaleras y jornaleros agrícolas, podrá advertirse que el mercado laboral en el sector primario es complejo, siendo donde interactúa, la oferta de la mano de obra necesitada y la demanda de las empresas agrícolas. Es importante plantear que las jornaleras y jornaleros de los que se refiere son mexicanos, por lo tanto, el marco jurídico establecido en el país garantiza el respeto a sus derechos sociales, laborales y económicos a ellos y a sus familias que con su trabajo pretenden tener mejores condiciones de vida.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en sus artículos 2, 3, 4 y el 123, entre otros, los derechos de identidad e inclusión, educación, vivienda, salud, un medio ambiente adecuado, pero principalmente los derechos laborales. La Ley Federal de Trabajo en su contenido menciona que la regulación que debía regir a los jornaleros agrícolas, respecto a las actividades que desarrollan en el campo por los preceptos de jornada, salario mínimo, trabajo de menores y mujeres.

Motivo de lo anterior, se tiene que las hijas e hijos de madres y padres jornaleras y jornaleros, tienen el derecho a ser sujetos de asistencia social, en espacios que brinden la atención adecuada, hasta en tanto sus padres cumplen con su jornada laboral.

VII. Que, el artículo 3.º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores las define como aquellas de 60 años o más que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional sin embargo, en la metodología de la medición de la pobreza desarrollada por el CONEVAL quedan definidas como la población que tiene 65 años o más pues, según la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de esa edad es que se tiene acceso a las prestaciones del seguro por vejez.

En 2020, según el Censo de Población y Vivienda, México contaba con 10.3 millones de personas adultas mayores, 4.7 millones eran hombres y 5.6 millones eran mujeres. En 2022, con datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), había 12.6 millones de personas adultas mayores, de los cuales 5.6 millones eran hombres y 7.0 millones eran mujeres. De estas, 4.5 millones de personas adultas mayores estaban en situación de pobreza en 2018, equivalente a 43.2 %, proporción que en 2022 pasó a 31.1 %, es decir, a 3.9 millones de personas, lo que hace necesario que el Estado mexicano debe fortalecer la acciones en materia de acceso a servicios de asistencia social dirigidas a la población adulta mayor.

VIII. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020: En México, hay aproximadamente 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad. Esto representa un 4.9% de la población total del país, de las cuales aproximadamente el 53% son mujeres y el 47% son hombres, en mismo censo se precisa que, en México residen aproximadamente 29.3 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años y de esta población, poco más de 580 mil (2.0%) presenta alguna discapacidad, por lo que de la misma forma los Sistemas DIF se encuentran ante una oportunidad para procurar la atención de las necesidades de personas sujetas de asistencia social, como lo son las personas con algún tipo de discapacidad.

IX. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del "SNDIF" informó mediante oficio No. 272 000 00/0012/2025 el presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Nacional, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de atención a las personas sujetas de la Asistencia Social, que ameriten la intervención inmediata de los Sistemas Nacional, Estatales, y Municipales, para el Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría Federal, Local u otra Institución Gubernamental.

X. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del "SNDIF", en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Asignación y Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social en adelante "Criterios", cuyo objeto fue establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del SNDIF a los SEDIF/SMDI, Procuraduría Federal, Local u otra Institución Gubernamental a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

El 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo" por el que se modifican, la denominación del documento normativo y se reforma y adiciona en su contenido el "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios". Esta adecuación tuvo como objetivo, expuesto de manera sucinta, el otorgar herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende por parte de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social.

Por otra parte, el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios", circunstancia que se tomó en cuenta para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes al ejercicio 2024.

Finalmente, el 30 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios". Esta modificación tiene por objetivo el fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia que integran el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus acciones de intervención relativas a la niñez y adolescencia, incluidos aquellos en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social, circunstancia que se deberá considerar para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes al ejercicio 2025.

DECLARACIONES

I. Declara el "SNDIF":

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la "DGCFPPIFPSV" unidad administrativa que forma parte de la "UAPV", y que dentro de sus atribuciones, se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de NNA en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de NNA y personas en situación de vulnerabilidad.

Por todo lo anterior, el presente Convenio se firma con fundamento en el artículo primero del Acuerdo delegatorio vigente, artículos 24 fracciones II, IX y XXI, 28 fracciones IX, IX bis, XVII y XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024.

Para efectos administrativos y normativos, se establece que la Dirección General de Proyectos Especiales de Atención a Población Vulnerable, señalada en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del SNDIF publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024, corresponde a la misma unidad administrativa que la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

Dicha equivalencia se reconoce en virtud del trámite de cambio de denominación actualmente en proceso, conforme a lo señalado en la Circular 270.000.00/0005/2025 de fecha 11 de febrero de 2025 emitida por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del SNDIF, por lo que cualquier referencia a ambas denominaciones deberá entenderse como la establecida en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024.

I.4 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.5 Que de conformidad con el oficio No. 272.000.00/0472/2025 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, vigente.

I.6 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.7 Que, para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el "SEDIF":

II.1 Que es un es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, creado mediante el Decreto de creación número 499/77, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha del 04 de mayo de 1977, normado mediante Decreto No. 644-09 II P.O., mismo que crea la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiocho de octubre de 2009.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establecen las disposiciones legales aplicables.

II.3 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Demás Personas Sujetas de Asistencia Social, quien cuenta con facultades para realizar acciones de prevención y protección de niñas niños, adolescentes y demás personas sujetas de asistencia social, para incorporarlas al núcleo familiar; además de coordinar con las dependencias federales, estatales y municipales respecto de los mecanismos de colaboración a efecto de garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

II.4 Que su representante, el Mtro. Gabriel Eguiarte Fruns, fue nombrado Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, el 08 de septiembre de 2021, de conformidad con el nombramiento emitido por la Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por lo que, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo y suscribir el presente instrumento.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: DID7704193G0.

II.6 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. Tecnológico Número 2903, Colonia Magisterial, C.P. 31310, Chihuahua, Chihuahua.

Asimismo, proporciona el correo electrónico *gabriel.eguiarte@chihuahua.gob.mx*, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declara el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" actuando conjuntamente:

III.1 Que el ayuntamiento de Buenaventura, Chihuahua, es una entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuenta con la capacidad y facultad para la celebración del presente Convenio de Coordinación, en los términos de los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 165 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Artículos 2, 29 Fracción XVI, XVII y XVII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

III.2 Que tiene entre sus objetivos: Desarrollar acciones tendientes al fortalecimiento de los diversos programas e instituciones referidas a la asistencia social en el municipio.

III.3 Que el ayuntamiento del municipio de Buenaventura es representado por su Presidente Municipal Constitucional, el Lic. Rogelio Pacheco Flores, mismo que acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento expedida a su favor, de fecha 8 de junio de 2024, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 126, fracción I, 127 de la Constitución Política, así como 12, 13 numeral 1, 83 numeral 1 inciso j), 181, numerales 1 y 3; y demás relativos de la Ley Electoral; 17 fracción IV, del Código Municipal, todos ellos para el Estado de Chihuahua.

III.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: MBU6801017R5.

III.5 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. Anáhuac S/N, Colonia Centro, Código Postal 31890, Buenaventura, Chihuahua.

III.6 Que, como parte de la Administración Pública Municipal de Buenaventura, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido mediante el Acuerdo de Creación: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Buenaventura, Chihuahua.

III.7 Que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Buenaventura, tiene entre sus objetivos: Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección; así como, en coordinación con las instituciones competentes, identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional; además de determinar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y Adolescentes el plan de restitución de derechos, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial, con trato digno por parte de las autoridades, de manera que sean respetados sus derechos y se generen las estrategias para la reunificación familiar.

III.8 Que, la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Buenaventura, acredita su personalidad mediante el nombramiento de fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por el Lic. Rogelio Pacheco Flores, Presidente Municipal Constitucional del municipio referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Fracción II del Código Municipal del Estado de Chihuahua, por lo que se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Colaboración.

Asimismo, proporciona el correo electrónico *difbuenaventura@outlook.com*, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

IV. Declaran conjuntamente "LAS PARTES":

IV.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

IV.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

IV.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, "LAS PARTES" convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la trasferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Estado de Chihuahua, Municipio de Buenaventura, en el marco de la "Ley General", Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los "Criterios" y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. "LAS PARTES" acuerdan que el Proyecto, forma parte integrante de este instrumento jurídico.

El Proyecto que se realice con este recurso, no podrá ser cedido, concesionado, modificado, ni enajenado para su operación y deberá aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos de los presentes "Criterios", y en la Dirección Administrativa y Postal que se indica en el presente Convenio.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el "SNDIF" se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" se obligan a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el "SNDIF", mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del "SNDIF", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los "Criterios", como en el presente convenio.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL "SNDIF". "LAS PARTES" están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los "Criterios" y a través del personal adscrito a la "DGCFPPIFPSV", quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

I. Las supervisiones que sean realizadas y reportadas por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los "Criterios". Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan.

II. Los informes de avance.

III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los "Criterios".

IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los "Criterios" y/o definidas por la "DGCFPPIFPSV".

Para ello, la “DGCFPPIFPSV” podrá:

a) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados, mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el “SNDIF” considere oportuno,

b) Requerir los informes que considere necesarios, y

c) Reunirse en caso de considerarlo y las veces necesarias con el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “SNDIF”:

I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de $7,000,000.00 (SIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como al presente convenio.

II. Determinar, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo por el cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.

III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la “DGCFPPIFPSV”, la ejecución del Proyecto.

IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, cuando éste se la solicite.

V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “SEDIF”:

I. Proporcionar asesoría administrativa al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, cuando estos lo requieran.

II. Apoyar con la logística al “SNDIF” para que se realice la supervisión correspondiente al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”.

III. Acompañar con asesoría técnica al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” para que los informes de avance de los Proyectos se hagan de manera trimestral, así como para que se presente el informe final.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”:

I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable.

II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado, debiendo cumplir con la normatividad de la entidad federativa en materia de Protección Civil. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.

III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homologa de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados para los ejercicios fiscales subsecuentes.

IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de supervisión, verificación, seguimiento y/o reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la “DGCFPPIFPSV” y/o a quien esta designe, debidamente identificado; así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados ya sea por el “SNDIF” y/o por parte de los diversos Órganos de Fiscalización.

V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitas por unidades administrativas del “SNDIF”.

VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.

VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.

VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos de los presentes “Criterios”; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del “SNDIF”.

IX. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean revisadas y aprobadas previamente por la “DGCFPPIFPSV”, y autorizadas por la UAPV de conformidad con el punto 6 fracción III de los “Criterios” mediante Acta de autorización correspondiente.

X. Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación de la infraestructura (solo en los casos previstos en los presentes Criterios), a través, del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento para todas las niñas, niños y adolescentes, población sujeta de asistencia social, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo, las mujeres, indígenas, desplazados , migrantes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales, dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, víctimas de la comisión de delitos, indigentes y las personas afectadas por desastres naturales, así como para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, que determinen las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a su interés superior, o en su caso, realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez en situación de movilidad requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

XI. Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.

XII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2025, incluyendo sus rendimientos financieros generados, en las cuentas utilizadas para efecto, ya sean receptoras o ejecutoras, debiendo informarlo al SNDIF, a través de la “DGCFPPIFPSV”, de manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes; así como estados de cuenta y/o reportes emitidos por la Institución Bancaria de conformidad con los “Criterios” y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Previendo que la línea de captura solicitada por el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”: al “SNDIF” deberá estar pagada dentro del plazo antes señalado.

El “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”: tiene la obligación de informar lo anterior, a la “DGCFPPIFPSV” del “SNDIF”, y del ámbito local a quien corresponda.

Los recursos deberán estar debidamente devengados y/o comprometidos a más tardar el 31 de diciembre de 2025, por lo que la “DGCFPPIFPSV” recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI.

XIII. No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio.

XIV. Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.

XV. No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.

XVI. Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.

XVII. Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la "DGCFPPIFPSV", derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" para tal efecto.

XVIII. Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.

XIX. Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las fechas establecidas y en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XX. Llevar a cabo el registro de NNA atendidos en el establecimiento beneficiado, a través del medio que determine la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad;

OCTAVA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan formalizar un Grupo de Trabajo, a través del presente Convenio, que estará conformado por las siguientes personas servidoras públicas:

I. Por el "SNDIF" la persona titular de la "DGCFPPIFPSV", o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES",

II. Por el "SEDIF" la persona titular de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, o a quién ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

III. Por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" la persona titular del DIF Municipal de Buenaventura, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES"; El Director General de Planeación y Evaluación, o quien lo sustituya en el cargo.

Lo anterior, sin la necesidad de emitir documental alguno pues en el presente Convenio se establece su formalización con las personas servidoras públicas referidas y sólo en los casos en que se requiera se deberán realizar trabajos conjuntos de los cuales se dejara evidencia documental dentro de los respectivos expedientes técnicos.

NOVENA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que, sólo en caso de considerarlo necesario, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, se reunirán y tendrán las siguientes funciones:

I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;

II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;

III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y;

IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula OCTAVA del presente instrumento.

DÉCIMA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE "LAS PARTES". Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Asistencia Social, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Ley de Migración, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Planes de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" así como la demás normatividad aplicable.

II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.

III. Atender los requerimientos, auditorias, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DECIMA PRIMERA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2025.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, "LAS PARTES" acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA. RESCISIÓN. "LAS PARTES" están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el "SNDIF", las siguientes:

I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados,

II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos,

III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el "SNDIF", los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos,

IV. Que no entreguen a la "DGCFPPIFPSV" los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto,

V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación,

VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales,

VII. Cuando el "SNDIF" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y;

VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los "Criterios" y las disposiciones que deriven de éstas.

El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el "SNDIF" dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastara con la notificación que haga el "SNDIF" en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. "LAS PARTES" podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la normatividad materia del presente Convenio, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen "LAS PARTES" deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA SEXTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito debidamente signado por persona con facultades, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia.

DÉCIMA SÉPTIMA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula OCTAVA.

DÉCIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA NOVENA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

VIGÉSIMA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA PRIMERA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA SEGUNDA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 14 de los “Criterios”.

En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA TERCERA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por “LAS PARTES” y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 19 de mayo de 2025, en seis ejemplares originales.- Por el SNDIF: Encargada del Despacho de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, Lcda. **Rosalía Tostado Benítez**.- Rúbrica.- Asistencia: Subdirector de Atención al Consejo Nacional, Lic. **Héctor Antonio Uribe Cerón**.- Rúbrica.- Jefa de Departamento de Apoyo a la Operación del Consejo Nacional y Consejos Estatales, Lcda. **Angélica Patricia López Cuevas**.- Rúbrica.- Por el SEDIF: Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, Lic. **Gabriel Eguiarte Fruns**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora Administrativa, Mtra. **Perla Natalye Campos García**.- Rúbrica.- Por el Ayuntamiento Municipal y SMDIF: Presidente Municipal Constitucional de Buenaventura, Lic. **Rogelio Pacheco Flores**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Buenaventura, C. **Alma Guadalupe Peña Monge**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes de Gómez Farías, Chihuahua, 2025, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua y el Municipio de Gómez Farías, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Salud.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- Unidad de Atención a Población Vulnerable.- Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

CONVENIO DE COORDINACIÓN No. SNDIF/DGAJ-C/150/2025

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE NNA MIGRANTES DE GÓMEZ FARÍAS, CHIHUAHUA, 2025, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "SNDIF", A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, REFERIDA EN ADELANTE COMO "DGCFPPIFPSV", REPRESENTADA POR LA LCDA. ROSALÍA TOSTADO BENÍTEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, ASISTIDA POR EL LIC. HÉCTOR ANTONIO URIBE CERÓN, SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN AL CONSEJO NACIONAL, Y LA LCDA. ANGÉLICA PATRICIA LÓPEZ CUEVAS, JEFA DE DEPARTAMENTO DE APOYO A LA OPERACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJOS ESTATALES, Y POR LA OTRA, EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "SEDIF", REPRESENTADO POR EL MTRO. GABRIEL EGUIARTE FRUNS, DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR LA MTRA. PERLA NATALYE CAMPOS GARCÍA, DIRECTORA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO, EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, CONJUNTAMENTE CON EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ESE MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO EL "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", REPRESENTADOS POR LA C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MORENO RASCÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, ASISTIDA POR LA LCDA. ALEJANDRA RUÍZ MORENO, PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL Y LA LCDA. MARISOL RIVAS MORENO, DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1°, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior de la niñez. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, las medidas especiales de protección que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “SNDIF”, entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “SNDIF”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías Federal y Local de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

A su vez, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “SNDIF” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Cuidad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. Que, tratándose de un sector vulnerable de la población en México como los son las jornaleras y jornaleros agrícolas, podrá advertirse que el mercado laboral en el sector primario es complejo, siendo donde interactúa, la oferta de la mano de obra necesitada y la demanda de las empresas agrícolas. Es importante plantear que las jornaleras y jornaleros de los que se refiere son mexicanos, por lo tanto, el marco jurídico establecido en el país garantiza el respeto a sus derechos sociales, laborales y económicos a ellos y a sus familias que con su trabajo pretenden tener mejores condiciones de vida.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en sus artículos 2, 3, 4 y el 123, entre otros, los derechos de identidad e inclusión, educación, vivienda, salud, un medio ambiente adecuado, pero principalmente los derechos laborales. La Ley Federal de Trabajo en su contenido menciona que la regulación que debía regir a los jornaleros agrícolas, respecto a las actividades que desarrollan en el campo por los preceptos de jornada, salario mínimo, trabajo de menores y mujeres.

Motivo de lo anterior, se tiene que las hijas e hijos de madres y padres jornaleras y jornaleros, tienen el derecho a ser sujetos de asistencia social, en espacios que brinden la atención adecuada, hasta en tanto sus padres cumplen con su jornada laboral.

VII. Que, el artículo 3.º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores las define como aquellas de 60 años o más que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional sin embargo, en la metodología de la medición de la pobreza desarrollada por el CONEVAL quedan definidas como la población que tiene 65 años o más pues, según la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir de esa edad es que se tiene acceso a las prestaciones del seguro por vejez.

En 2020, según el Censo de Población y Vivienda, México contaba con 10.3 millones de personas adultas mayores, 4.7 millones eran hombres y 5.6 millones eran mujeres. En 2022, con datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), había 12.6 millones de personas adultas mayores, de los cuales 5.6 millones eran hombres y 7.0 millones eran mujeres. De estas, 4.5 millones de personas adultas mayores estaban en situación de pobreza en 2018, equivalente a 43.2 %, proporción que en 2022 pasó a 31.1 %, es decir, a 3.9 millones de personas, lo que hace necesario que el Estado mexicano debe fortalecer la acciones en materia de acceso a servicios de asistencia social dirigidas a la población adulta mayor.

VIII. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020: En México, hay aproximadamente 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad. Esto representa un 4.9% de la población total del país, de las cuales aproximadamente el 53% son mujeres y el 47% son hombres, en mismo censo se precisa que, en México residen aproximadamente 29.3 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años y de esta población, poco más de 580 mil (2.0%) presenta alguna discapacidad, por lo que de la misma forma los Sistemas DIF se encuentran ante una oportunidad para procurar la atención de las necesidades de personas sujetas de asistencia social, como lo son las personas con algún tipo de discapacidad.

IX. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del "SNDIF" informó mediante oficio No. 272 000 00/0012/2025 el presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Nacional, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de atención a las personas sujetas de la Asistencia Social, que ameriten la intervención inmediata de los Sistemas Nacional, Estatales, y Municipales, para el Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría Federal, Local u otra Institución Gubernamental.

X. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del "SNDIF", en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Asignación y Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social en adelante "Criterios", cuyo objeto fue establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del SNDIF a los SEDIF/SMDI, Procuraduría Federal, Local u otra Institución Gubernamental a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

El 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo" por el que se modifican, la denominación del documento normativo y se reforma y adiciona en su contenido el "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios". Esta adecuación tuvo como objetivo, expuesto de manera sucinta, el otorgar herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende por parte de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social.

Por otra parte, el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios", circunstancia que se tomó en cuenta para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes al ejercicio 2024.

Finalmente, el 30 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios". Esta modificación tiene por objetivo el fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia que integran el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus acciones de intervención relativas a la niñez y adolescencia, incluidos aquellos en contexto de migración y a la población sujeta de asistencia social, circunstancia que se deberá considerar para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes al ejercicio 2025.

DECLARACIONES

I. Declara el "SNDIF":

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la "DGCFPPIFPSV" unidad administrativa que forma parte de la "UAPV", y que dentro de sus atribuciones, se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de NNA en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de NNA y personas en situación de vulnerabilidad.

Por todo lo anterior, el presente Convenio se firma con fundamento en el artículo primero del Acuerdo delegatorio vigente, artículos 24 fracciones II, IX y XXI, 28 fracciones IX, IX bis, XVII y XVIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024.

Para efectos administrativos y normativos, se establece que la Dirección General de Proyectos Especiales de Atención a Población Vulnerable, señalada en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del SNDIF publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024, corresponde a la misma unidad administrativa que la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

Dicha equivalencia se reconoce en virtud del trámite de cambio de denominación actualmente en proceso, conforme a lo señalado en la Circular 270.000.00/0005/2025 de fecha 11 de febrero de 2025 emitida por la Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del SNDIF, por lo que cualquier referencia a ambas denominaciones deberá entenderse como la establecida en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2024.

I.4 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.5 Que de conformidad con el oficio No. 272.000.00/0473/2025 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, vigente.

I.6 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.7 Que, para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el "SEDIF":

II.1 Que es un es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, creado mediante el Decreto de creación número 499/77, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha del 04 de mayo de 1977, normado mediante Decreto No. 644-09 II P.O., mismo que crea la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiocho de octubre de 2009.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establecen las disposiciones legales aplicables.

II.3 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Demás Personas Sujetas de Asistencia Social, quien cuenta con facultades para realizar acciones de prevención y protección de niñas niños, adolescentes y demás personas sujetas de asistencia social, para incorporarlas al núcleo familiar; además de coordinar con las dependencias federales, estatales y municipales respecto de los mecanismos de colaboración a efecto de garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

II.4 Que su representante, el Mtro. Gabriel Eguiarte Fruns, fue nombrado Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, el 08 de septiembre de 2021, de conformidad con el nombramiento emitido por la Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por lo que, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo y suscribir el presente instrumento.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: DID7704193G0.

II.6 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. Tecnológico Número 2903, Colonia Magisterial, C.P. 31310, Chihuahua, Chihuahua.

Asimismo, proporciona el correo electrónico *gabriel.eguiarte@chihuahua.gob.mx*, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declara el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" actuando conjuntamente:

III.1 Que el ayuntamiento de Gómez Farías, Chihuahua, es una entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuenta con la capacidad y facultad para la celebración del presente Convenio de Coordinación, en los términos de los artículos, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 165 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Artículos 2, 29 Fracción XVI, XVII y XVII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

III.2 Que tiene entre sus objetivos: Desarrollar acciones tendientes al fortalecimiento de los diversos programas e instituciones referidas a la asistencia social en el municipio.

III.3 Que el ayuntamiento del municipio de Gómez Farías es representado por su Presidenta Municipal Constitucional, la C. María de los Ángeles Moreno Rascón, misma que acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento expedida a su favor, de fecha 5 de junio de 2024, emitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 126, fracción I, 127 de la Constitución Política, así como 12, 13 numeral 1, 83 numeral 1 inciso j), 181, numerales 1 y 3; y demás relativos de la Ley Electoral; 17 fracción IV, del Código Municipal, todos ellos para el Estado de Chihuahua.

III.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: MGF41011E24.

III.5 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Calle Libertad y Constitución S/N, Código Postal 31900, Gómez Farías, Chihuahua.

III.6 Que, como parte de la Administración Pública Municipal de Gómez Farías, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido mediante el Acuerdo de Creación: Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Farías, Chihuahua.

III.7 Que, el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Gómez Farías, tiene entre sus objetivos: Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección; así como, en coordinación con las instituciones competentes, identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional; además de determinar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y Adolescentes el plan de restitución de derechos, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial, con trato digno por parte de las autoridades, de manera que sean respetados sus derechos y se generen las estrategias para la reunificación familiar.

III.8 Que, la Presidenta del DIF Municipal de Gómez Farías, acredita su personalidad mediante el nombramiento de fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por la C. María de los Ángeles Moreno Rascón, Presidenta Municipal Constitucional del municipio referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Fracción II del Código Municipal del Estado de Chihuahua, por lo que se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Colaboración.

III.9 Que, la Directora del DIF Municipal de Gómez Farías, acredita su personalidad mediante el nombramiento de fecha 10 de septiembre de 2024, emitido por la Lic. Alejandra Ruiz Moreno, Presidenta del DIF Municipal del municipio referido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Fracción II del Código Municipal Vigente para el Estado de Chihuahua, por lo que se encuentra facultada para asistir en el presente instrumento.

Asimismo, proporciona el correo electrónico *secretariagomezfarias2124@gmail.com*, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

IV. Declaran conjuntamente "LAS PARTES":

IV.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

IV.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

IV.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, "LAS PARTES" convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la trasferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Estado de Chihuahua, Municipio de Gómez Farías, en el marco de la "Ley General", Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los "Criterios" y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. "LAS PARTES" acuerdan que el Proyecto, forma parte integrante de este instrumento jurídico.

El Proyecto que se realice con este recurso, no podrá ser cedido, concesionado, modificado, ni enajenado para su operación y deberá aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos de los presentes "Criterios", y en la Dirección Administrativa y Postal que se indica en el presente Convenio.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el "SNDIF" se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" se obligan a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el "SNDIF", mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del "SNDIF", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los "Criterios", como en el presente convenio.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL "SNDIF". "LAS PARTES" están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los "Criterios" y a través del personal adscrito a la "DGCFPPIFPSV", quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

I. Las supervisiones que sean realizadas y reportadas por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los "Criterios". Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan.

II. Los informes de avance.

III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los "Criterios".

IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los "Criterios" y/o definidas por la "DGCFPPIFPSV".

Para ello, la “DGCFPPIFPSV” podrá:

a) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados, mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el “SNDIF” considere oportuno,

b) Requerir los informes que considere necesarios, y

c) Reunirse en caso de considerarlo y las veces necesarias con el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “SNDIF”:

I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de $3,120,000.00 (TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como al presente convenio.

II. Determinar, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo por el cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.

III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la “DGCFPPIFPSV”, la ejecución del Proyecto.

IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, cuando éste se la solicite.

V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “SEDIF”:

I. Proporcionar asesoría administrativa al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, cuando estos lo requieran.

II. Apoyar con la logística al “SNDIF” para que se realice la supervisión correspondiente al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”.

III. Acompañar con asesoría técnica al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” para que los informes de avance de los Proyectos se hagan de manera trimestral, así como para que se presente el informe final.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”:

I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable.

II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado, debiendo cumplir con la normatividad de la entidad federativa en materia de Protección Civil. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.

III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homologa de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados para los ejercicios fiscales subsecuentes.

IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de supervisión, verificación, seguimiento y/o reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la “DGCFPPIFPSV” y/o a quien esta designe, debidamente identificado; así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados ya sea por el “SNDIF” y/o por parte de los diversos Órganos de Fiscalización.

V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitas por unidades administrativas del “SNDIF”.

VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.

VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.

VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Centros de Servicios de Cuidados, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos de los presentes “Criterios”; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del “SNDIF”.

IX. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean revisadas y aprobadas previamente por la “DGCFPPIFPSV”, y autorizadas por la UAPV de conformidad con el punto 6 fracción III de los “Criterios” mediante Acta de autorización correspondiente.

X. Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación de la infraestructura (solo en los casos previstos en los presentes Criterios), a través, del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento para todas las niñas, niños y adolescentes, población sujeta de asistencia social, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo, las mujeres, indígenas, desplazados , migrantes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales, dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, víctimas de la comisión de delitos, indigentes y las personas afectadas por desastres naturales, así como para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, que determinen las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a su interés superior, o en su caso, realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez en situación de movilidad requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

XI. Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.

XII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2025, incluyendo sus rendimientos financieros generados, en las cuentas utilizadas para efecto, ya sean receptoras o ejecutoras, debiendo informarlo al SNDIF, a través de la “DGCFPPIFPSV”, de manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes; así como estados de cuenta y/o reportes emitidos por la Institución Bancaria de conformidad con los “Criterios” y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.

Previendo que la línea de captura solicitada por el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”: al “SNDIF” deberá estar pagada dentro del plazo antes señalado.

El “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”: tiene la obligación de informar lo anterior, a la “DGCFPPIFPSV” del “SNDIF”, y del ámbito local a quien corresponda.

Los recursos deberán estar debidamente devengados y/o comprometidos a más tardar el 31 de diciembre de 2025, por lo que la “DGCFPPIFPSV” recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI.

XIII. No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio.

XIV. Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.

XV. No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.

XVI. Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.

XVII. Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la "DGCFPPIFPSV", derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" para tal efecto.

XVIII. Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.

XIX. Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las fechas establecidas y en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XX. Llevar a cabo el registro de NNA atendidos en el establecimiento beneficiado, a través del medio que determine la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad;

OCTAVA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan formalizar un Grupo de Trabajo, a través del presente Convenio, que estará conformado por las siguientes personas servidoras públicas:

I. Por el "SNDIF" la persona titular de la "DGCFPPIFPSV", o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES",

II. Por el "SEDIF" la persona titular de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, o a quién ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

III. Por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" la persona titular del DIF Municipal de Gómez Farías, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES"; El Director General de Planeación y Evaluación, o quien lo sustituya en el cargo.

Lo anterior, sin la necesidad de emitir documental alguno pues en el presente Convenio se establece su formalización con las personas servidoras públicas referidas y sólo en los casos en que se requiera se deberán realizar trabajos conjuntos de los cuales se dejara evidencia documental dentro de los respectivos expedientes técnicos.

NOVENA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que, sólo en caso de considerarlo necesario, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, se reunirán y tendrán las siguientes funciones:

I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;

II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;

III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y;

IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula OCTAVA del presente instrumento.

DÉCIMA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE "LAS PARTES". Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Asistencia Social, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Ley de Migración, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Planes de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" así como la demás normatividad aplicable.

II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.

III. Atender los requerimientos, auditorias, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DECIMA PRIMERA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2025.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, "LAS PARTES" acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA. RESCISIÓN. "LAS PARTES" están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el "SNDIF", las siguientes:

I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados,

II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos,

III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el "SNDIF", los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos,

IV. Que no entreguen a la "DGCFPPIFPSV" los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto,

V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación,

VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales,

VII. Cuando el "SNDIF" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y;

VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los "Criterios" y las disposiciones que deriven de éstas.

El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el "SNDIF" dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizara sin necesidad de declaración judicial previa, solo bastara con la notificación que haga el "SNDIF" en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. "LAS PARTES" podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la normatividad materia del presente Convenio, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen "LAS PARTES" deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA SEXTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito debidamente signado por persona con facultades, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia.

DÉCIMA SÉPTIMA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula OCTAVA.

DÉCIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA NOVENA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

VIGÉSIMA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA PRIMERA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA SEGUNDA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 14 de los “Criterios”.

En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA TERCERA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por “LAS PARTES” y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 20 de mayo de 2025, en seis ejemplares originales.- Por el SNDIF: Encargada del Despacho de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, Lcda. **Rosalía Tostado Benítez**.- Rúbrica.- Asistencia: Subdirector de Atención al Consejo Nacional, Lic. **Héctor Antonio Uribe Cerón**.- Rúbrica.- Jefa de Departamento de Apoyo a la Operación del Consejo Nacional y Consejos Estatales, Lcda. **Angélica Patricia López Cuevas**.- Rúbrica.- Por el SEDIF: Director General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, Lic. **Gabriel Eguiarte Fruns**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora Administrativa, Mtra. **Perla Natalye Campos García**.- Rúbrica.- Por el Ayuntamiento Municipal y SMDIF: Presidenta Municipal Constitucional de Gómez Farías, C. **María de los Ángeles Moreno Rascón**.- Rúbrica.- Asistencia: Presidenta del DIF Municipal, Lcda. **Alejandra Ruíz Moreno**.- Rúbrica.- Directora del DIF Municipal, Lcda. **Marisol Rivas Moreno**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LAS MUJERES

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de las Mujeres y el Estado de Sonora, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto MUJERES/AVGM/SON/020/2025, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el ejercicio fiscal 2025.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Mujeres.- Secretaría de las Mujeres.

MUJERES/CCA/AVGM/SON/020/2025

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "MUJERES"; A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, REPRESENTADA POR SU TITULAR, INGRID AURORA GÓMEZ SARACÍBAR; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO; ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ADOLFO SALAZAR RAZO; POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RECEPTORA, ROBERTO CARLOS HERNÁNDEZ CORDERO; Y POR LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE, SHEILA GUADALUPE HERNÁNDEZ ALCARAZ; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ EL "GOBIERNO DEL ESTADO"; Y ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), establece en su Título II. "Modalidades de la Violencia", Capítulo V. "De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres", que la alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivos garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas; generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravian los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la LGAMVLV, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres corresponde al Gobierno Federal, a través de la "SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN", por lo que "MUJERES", dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, con el objetivo de ejercer las atribuciones que el DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres en el artículo 15 fracciones IX y X en la materia de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, reparación del daño y legislativas que correspondan para dar cumplimiento.

Que del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 (PEF 2025), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de diciembre de 2024 se derivan los recursos asignados para la implementación de medidas que atiendan los estados y municipios que cuenten con la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM), los cuales ascienden a $123,940,472.00 (Ciento veintitrés millones novecientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que las otorguen deberán, entre otros aspectos: I) identificar con precisión la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio; II) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; III) prever la temporalidad en su otorgamiento, y IV) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Aunado a lo anterior, los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en lo sucesivo (RLFPRH), disponen que los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las Entidades Federativas y en su caso; de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del Ejercicio Fiscal de que se trate, no se hayan devengado o que no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

En virtud de lo anterior, “MUJERES”, destinará parte de los recursos previstos en el PEF 2025 para que se otorguen y apliquen en las Entidades Federativas y en la Ciudad de México en las que se haya decretado la DAVGM; para atender las acciones descritas, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las acciones de coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2025 (LINEAMIENTOS).

Por lo anterior, y dada la necesidad de ejecutar las acciones para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, así como coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, y en la promoción de los derechos humanos de las mujeres. De conformidad con el Formato 1. Solicitud de subsidio de fecha 20 de marzo de 2025, suscrito por Sheila Guadalupe Hernández Alcaraz en su carácter de Secretaria de las Mujeres del “GOBIERNO DE ESTADO”, solicitó en tiempo y forma a “MUJERES” los recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para el proyecto: MUJERES/AVGM/SON/020/2025.

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los LINEAMIENTOS, el Comité de Evaluación de Proyectos (COMITÉ), aprobó el proyecto presentado, por la cantidad de $3,694,485.65 (tres millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.) para la ejecución del proyecto MUJERES/AVGM/SON/020/2025. Dicha situación se notificó a la Entidad Federativa mediante el oficio MUJERES/SDVLV/0157/2025, de fecha 16 de abril de 2025.

Así, “LAS PARTES” manifiestan su interés de formalizar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “MUJERES” declara que:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1o., 2o., fracción I, 26 fracción XXI y 42 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de las Mujeres (RISM).

I.2. La Subsecretaria del Derecho a una Vida Libre de Violencias, Ingrid Aurora Gómez Saracíbar, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 01 de enero de 2025 y cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, de conformidad con los artículos 2o., fracción I, y 5o., fracciones I y XIV y 7o. del RISM.

I.3. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios”, y con el Reporte General de Suficiencia Presupuestaria.

I.4. Señala como su domicilio el ubicado en Avenida Barranca del Muerto, Número 209, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México y con Registro Federal de Contribuyentes SMU250101CS8.

II. El “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la CPEUM 21, 22 párrafo primero, 24 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.

II.2. El Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Francisco Alfonso Durazo Montaño, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 68 y 79, fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

II.3. El Secretario de Gobierno, Adolfo Salazar Razo, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 81, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 22, fracción I y 23, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 6o. fracción XLVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

II.4. El Secretario de Hacienda, Roberto Carlos Hernández Cordero, en su calidad de Instancia Local Receptora, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 81, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 11, 12, 15, 22, fracción II y 24, Apartado B, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; así como las facultades conferidas en el artículo 6o., fracción LII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

II.5. La Titular de la Secretaria de las Mujeres, y Titular de la Instancia Local Responsable, Sheila Guadalupe Hernández Alcaraz, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 81, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículo 22 fracción VII y 30, así como los Transitorios Octavo, Noveno y Décimo del Decreto número 08 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCXIV, Número 36 Secc. II, de fecha 31 de octubre de 2024.

II.6. Para los efectos del presente instrumento jurídico, tiene como su domicilio el ubicado en Comonfort y Dr. Paliza sin número, Colonia Centenario, Código Postal 83260, Hermosillo, Estado de Sonora y con Registro Federal de Contribuyentes GES790913CT0.

III. “LAS PARTES” declaran que:

III.1. Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

III.2. Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres.

III.3. Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas de seguridad, prevención y de justicia a quienes incumplen la ley, particularmente la LGAMVLV.

III.4. Consideran como acciones para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, las Acciones de Coadyuvancia siguientes: Atención, Prevención y Justicia.

III.5. Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos emitidos por “MUJERES”.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto: MUJERES/AVGM/SON/020/2025, que permita dar cumplimiento a la aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2025; y que se encuadran en las siguientes Acciones de coadyuvancia:

Acción coadyuvante
Atención: Acciones destinadas a la atención de las mujeres, las adolescentes y las niñas, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en las que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las adolescentes, las niñas y la protección de las víctimas.
Prevención: Acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida, actuando sobre las causas y los factores que los generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.
Justicia: Acciones y medidas destinadas a fortalecer la investigación, que proporcione elementos para sancionar con perspectiva de género y de interseccionalidad, delitos y crímenes relacionados con la violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas para contribuir al acceso a la justicia pronta y expedita

Dicho Proyecto de Acción de Coadyuvancia, se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, en términos del numeral Trigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "MUJERES" asignará la cantidad de $3,694,485.65 (tres millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.), para el Proyecto: MUJERES/AVGM/SON/020/2025, aprobado por el COMITÉ en la Primera Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo CEPMUJERES/1SE/034/11042025.

Los recursos federales se radicarán al "GOBIERNO DEL ESTADO", a través de la Secretaría de Hacienda en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG).

Es un requisito indispensable para la transferencia de dichos recursos, que el "GOBIERNO DEL ESTADO" haya remitido a "MUJERES" la factura Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), en términos de lo establecido en el numeral Cuadragésimo primero de los LINEAMIENTOS.

Para "MUJERES", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4 de la LGCG. Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad los recursos federales recibidos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables, así como rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los que deban rendirse por conducto de "MUJERES".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas se encuentran sujetos a la disponibilidad de estos de acuerdo con el PEF 2025 por lo que "MUJERES" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos asignados, derivado de las disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a "MUJERES". El COMITÉ, comunicará, a través de la Secretaria Técnica las eventualidades relacionadas con la ministración de recursos oportunamente al "GOBIERNO DEL ESTADO".

"MUJERES" será ajena a los procedimientos de adjudicación, contratación, orden de pago y/o facturación que lleve a cabo el "GOBIERNO DEL ESTADO" para la ejecución de los proyectos aprobados, por lo que éste se compromete a resolver y eximir de cualquier responsabilidad a "MUJERES" y de cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los LINEAMIENTOS y normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

a. Revisar conjuntamente el o los informes parciales que se presenten respecto del avance del Proyecto, en términos del numeral Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS.

b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno Federal, así como de la planeación y asistencia técnica aportada por el "GOBIERNO DEL ESTADO".

c. Apegarse a lo establecido en la LGCG, LFPRH, su Reglamento y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DE "MUJERES". Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, "MUJERES", se obliga a:

a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para la ejecución del Proyecto a que se refieren las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA, habiéndose concluido los trámites administrativos correspondientes, en términos del numeral Trigésimo Tercero de los LINEAMIENTOS.

b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento.

c. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente instrumento.

d. Realizar las visitas de verificación en sitio, las cuales deberán ser atendidas por el "GOBIERNO DEL ESTADO".

QUINTA. COMPROMISOS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”. Además de los previstos en los LINEAMIENTOS, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a:

a. Destinar, por conducto de la Secretaría de Finanzas, los recursos asignados a través del subsidio aprobado por el COMITÉ, exclusivamente destinado para los fines previstos en la CLÁUSULA PRIMERA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y en el Anexo Técnico.

b. Devengar el recurso federal, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Proyecto en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha que se realizó el depósito de los recursos federales en la cuenta bancaria establecida en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

d. Realizar las acciones, contrataciones y adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del Proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su respectivo Reglamento, así como en la demás normatividad local aplicable en la materia.

e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, licencias, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del Proyecto previsto en este instrumento jurídico.

f. Garantizar que el Proyecto que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuente con la documentación legal y administrativa que resulte necesaria para su ejecución, así como verificar la autenticidad de la misma.

g. Recabar, resguardar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos.

h. Integrar y resguardar los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del Proyecto financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento.

i. Garantizar que el personal encargado de ejecutar el Proyecto acredite su experiencia y capacitación en materia de derechos humanos, perspectiva de género y en los temas de Proyecto a desarrollar.

j. Entregar los informes parciales, por conducto del enlace designado a “MUJERES”, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto y el avance del Proyecto, validada por la Secretaría de Hacienda, con su debido soporte documental. Dichos informes deberán entregarse de acuerdo con el calendario señalado en el numeral Quincuagésimo segundo de los LINEAMIENTOS.

k. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, en términos de lo previsto en los LINEAMIENTOS, con la leyenda “Operado con recursos E015: promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres”.

l. En términos de los LINEAMIENTOS, presentar a “MUJERES”, a más tardar el 15 de enero de 2026, un Acta de cierre del Proyecto, firmada por la Titular de la Secretaría de las Mujeres, por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Enlace Designada ante “MUJERES”, en la que se incluyan los datos generales, objetivo y descripción del Proyecto; los antecedentes de la ejecución del mismo; los principales compromisos establecidos entre “LAS PARTES”, y el reporte de las acciones administrativas que la Entidad Federativa ha llevado a cabo al 31 de diciembre de 2025 para la correcta ejecución de los recursos otorgados, y demás documentos y requisitos que se establecen en la fracción VIII del numeral Trigésimo Cuarto y Sexagésimo de los LINEAMIENTOS.

m. Una vez que se cumplan los objetivos del Proyecto, deberá generarse un registro puntual de las acciones que se realizan a partir del mismo, con el fin de que con dichos datos se puedan generar indicadores de proceso, de resultados o de impacto, los cuales serán publicados mensualmente en la página de internet oficial de la Secretaría de las Mujeres que para ese efecto se habilite.

n. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones previstas en la LFPRH y su Reglamento, el PEF 2025, y demás legislación aplicable a la materia, así como en el Convenio de Coordinación y Adhesión; y Anexo Técnico correspondiente.

ñ. Llevar a cabo el proyecto en términos de lo establecido en los LINEAMIENTOS y, en su caso, de los Acuerdos que emita "MUJERES" a través del COMITÉ.

SEXTA. ENLACES. Para el adecuado desarrollo y seguimiento de las acciones del Proyecto, que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y de su Anexo Técnico, "LAS PARTES" designan como Enlaces a las siguientes personas servidoras públicas:

POR "MUJERES"

Nombre:	Tania Galicia Carmona.
Cargo:	Directora de Seguimiento a las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género.
Dirección:	Calle Barranca del Muerto Número 209, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México.
Teléfono institucional:	55 5322 4200 Ext. 5213
Correo electrónico Institucional:	tgalicia@mujeres.gob.mx

POR EL "GOBIERNO DEL ESTADO"

Nombre:	Brenda Guerrero Moreno.
Cargo:	Coordinadora Técnica.
Dirección:	Periférico Norte número 328, esquina con Ignacio Romero (entre Reforma y Monteverde Colonia Balderrama, Hermosillo, Estado de Sonora.
Teléfono institucional:	(662) 217 4986
Correo electrónico Institucional:	subsidios.avgm@sonora.gob.mx

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión. Además, serán las o los responsables internos de las actividades encomendadas.

Para efectos del seguimiento y evaluación, "LAS PARTES" acuerdan que las y/o los responsables podrán a su vez, designar a las o los servidores públicos del nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o en su caso, los suplan en sus ausencias.

SÉPTIMA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será realizada en los domicilios señalados en las DECLARACIONES. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, por lo menos con 10 (diez) días de anticipación.

OCTAVA. INFORMES PARCIALES. El "GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Sonora informará a "MUJERES", los avances de la ejecución del Proyecto y del subsidio, en los cuales se deberá reportar el avance en el cumplimiento de objetivos y; en su caso, los resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con el presente instrumento, y la fracción VII del numeral Trigésimo Cuarto de los LINEAMIENTOS; con su debido soporte documental, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión de cada informe parcial, conforme a la fecha de transferencia del recurso al que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

NOVENA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán al "GOBIERNO DEL ESTADO" en los términos del presente instrumento y en el Anexo Técnico, no perderán su carácter de federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse, de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se obtengan en la cuenta específica, con característica de productiva, a la cual se transferirá el subsidio en el Ejercicio Fiscal 2025 deberán ser reintegrados a la TESOFE, previo a la presentación del cierre del ejercicio de los recursos y dentro de los plazos y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD DEL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN. El resguardo y conservación de la documentación original que sirvió para justificar y comprobar la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, estará a cargo del "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Sonora.

En el caso de "MUJERES", la documentación original que deberá conservar y que estará bajo su resguardo señalada en los LINEAMIENTOS.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el "GOBIERNO DEL ESTADO" no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2025 deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo dispone el numeral Sexagésimo quinto de los LINEAMIENTOS.

El reintegro de los recursos a la TESOFE se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad del "GOBIERNO DEL ESTADO" dar aviso por escrito y solicitar a "MUJERES" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que "MUJERES" otorgue la línea de captura a la Entidad, asimismo deberá remitir a "MUJERES" original de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

El "GOBIERNO DEL ESTADO" estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que del mismo se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la parte a la que se encuentre adscrito, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la contraparte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, por tanto "LAS PARTES" se liberan recíprocamente de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse, en lo que respecta a su respectivo personal.

DÉCIMA TERCERA. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO. Para el caso de que "MUJERES" detecte algún incumplimiento o varios en el ejercicio de los recursos, como lo prevé el numeral Quincuagésimo Octavo de los LINEAMIENTOS, procederá a la cancelación del Proyecto aprobado y; en consecuencia, dará por terminado el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, asimismo el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá realizar la restitución total de los recursos y sus rendimientos financieros a la TESOFE.

Lo anterior sin perjuicio de que "MUJERES" haga del conocimiento del o los incumplimientos a los órganos fiscalizadores competentes para los efectos legales conducentes.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales correspondientes al subsidio a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA del presente instrumento corresponderá a "MUJERES", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, realice la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del "GOBIERNO DEL ESTADO".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran las personas servidoras públicas federales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron la interrupción en la ejecución del Proyecto, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse en cualquier momento durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante Convenios Modificatorios los cuales formarán parte integrante del presente instrumento, y surtirán efectos a partir de la fecha de su suscripción, los cuales deberán ser publicados en el DOF y en el órgano de difusión oficial del "GOBIERNO DEL ESTADO" en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles a partir de su fecha de suscripción.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y; en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan.

b. En caso de que no se subsanen las inconsistencias que haya detectado "MUJERES" en los informes que presente el "GOBIERNO DEL ESTADO".

Para tales efectos, se levantará una minuta en la que se hagan constar las circunstancias específicas que: I) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; II) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y III) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que; en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2025. Lo anterior, no exime al "GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o, en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente instrumento es producto de la buena fe; por lo que, los conflictos y controversias que llegasen a presentar con motivo de su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento, serán resueltos de común acuerdo entre "LAS PARTES" a través de los Enlaces a que se refiere la CLÁUSULA SEXTA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.

VIGÉSIMA. CONFIDENCIALIDAD Y TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas en el DOF el 20 de marzo de 2025; y las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, "LAS PARTES" que tengan acceso a datos personales deberán observar lo siguiente: (I) integrar en las finalidades del tratamiento incluso de los datos personales para efectos del desarrollo del Convenio; (II) implementar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas conforme a los instrumentos jurídicos aplicables; (III) en caso de ocurrir alguna vulneración a los datos personales, informará a la otra parte e implementará las medidas de mitigación necesarias; y (IV) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados.

VIGÉSIMA PRIMERA. DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN. Este Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir de su fecha de suscripción, y entrará en vigor a partir de la fecha de esta.

"LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a) del PEF 2025.

De igual manera, deberá señalarse en forma expresa e idéntica, en la comunicación y divulgación que se realice, la participación y apoyo del Gobierno de México a través de "MUJERES".

Leído por "LAS PARTES" y enteradas del contenido y alcance legal de sus cláusulas, lo firman en tres ejemplares en la Ciudad de México el día 30 del mes de mayo del año 2025.- Por Mujeres: Subsecretaria del Derecho a una Vida Libre de Violencias, **Ingrid Aurora Gómez Saracíbar**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Gobernador Constitucional del Estado, **Francisco Alfonso Durazo Montaño**.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno, **Adolfo Salazar Razo**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda y Titular de la Instancia Local Receptora, **Roberto Carlos Hernández Cordero**.- Rúbrica.- Secretaria de las Mujeres, y Titular de la Instancia Local Responsable, **Sheila Guadalupe Hernández Alcaraz**.- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO PARA LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE RECURSOS DESTINADOS A LAS ACCIONES DE COADYUVANCIA PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN ESTADOS Y MUNICIPIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

En cumplimiento a la Cláusula Primera del Convenio de Coordinación y Adhesión de fecha 30 del mes de mayo del 2025, celebrado entre la Secretaría de las Mujeres y el Gobierno del Estado Sonora de conformidad con el numeral Trigésimo sexto y Trigésimo séptimo de los Lineamientos para la obtención y aplicación de recursos destinados a las Acciones de Coadyuvancia para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en Estados y Municipios para el Ejercicio Fiscal 2025 (LINEAMIENTOS), se estipula lo siguiente:

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN

A. DATOS GENERALES.

ENTIDAD FEDERATIVA:	**Sonora**
NOMBRE DEL PROYECTO:	**MUJERES/AVGM/SON/020/2025**
INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE:	
Secretaría de las Mujeres	
INSTANCIA LOCAL RECEPTORA:	
Secretaría de Hacienda	

FECHA DE SOLICITUD DEL SUBSIDIO:
18 de marzo de 2025
FECHA ESTIMADA DE INICIO DEL PROYECTO:
Julio de 2025
FECHA ESTIMADA DE CONCLUSIÓN DEL PROYECTO QUE NO EXCEDA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.
Diciembre de 2025

B. ACCIÓN DE COADYUVANCIA DE ACCESO AL SUBSIDIO:	
Deberá de colocar una X en la acción a desarrollar:	
X	**1. Atención:** acciones destinadas a la atención de las mujeres, las adolescentes y las niñas, tendientes a disminuir las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en las que se encuentran, así como garantizar espacios libres de violencia contra las mujeres, las adolescentes, las niñas y la protección de las víctimas.
X	**2. Prevención.** acciones, medidas o disposiciones de orden normativo, institucional o funcional que tienden a evitar y prevenir la ocurrencia de los hechos de violencia feminicida, actuando sobre las causas y los factores que los generan, así como aquellas que eviten otras violaciones a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.
	3. Seguridad. aquellas que buscan fortalecer e implementar acciones de seguimiento a la ocurrencia de hechos de violencia feminicida cometidos en el ámbito público y disminuyen factores de riesgo.
X	**4. Justicia.** acciones y medidas destinadas a fortalecer la investigación, que proporcione elementos para sancionar con perspectiva de género y de interseccionalidad, delitos y crímenes relacionados con la violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas para contribuir al acceso a la justicia pronta y expedita.

MONTO SOLICITADO	
$3,694,485.65	Tres millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.

MONTO COPARTICIPACIÓN		
$0.00	0%	
MONTO TOTAL DEL PROYECTO:		
$3,694,485.65		Tres millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.

DATOS DEL ENLACE	
Nombre:	Brenda Guerrero Moreno
Cargo:	Coordinadora Técnica
Domicilio:	Periférico Norte #328 esquina con Ignacio Romero, (entre Reforma y Monteverde), Colonia Balderrama
Teléfono Institucional:	6622174986
Extensión	
Correo Institucional:	subsidios.avgm@sonora.gob.mx

C. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

ACCIÓN COADYUVANTE	DESCRIPCIÓN
ATENCIÓN	**Centro de Justicia para las Mujeres en Hermosillo:** Fortalecer los servicios de atención, canalización, asesoría y seguimiento a casos de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres mediante la contratación de personal que cuente con capacitación en perspectiva de género y derechos humanos. **Centro de Justicia para las Mujeres en Cajeme:** Fortalecer los servicios de atención, canalización, asesoría y seguimiento a casos de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres mediante la contratación de personal que cuente con capacitación en perspectiva de género y derechos humanos. Centro de Justicia para las Mujeres en San Luis Río Colorado: Fortalecer los servicios de atención, canalización, asesoría y seguimiento a casos de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres mediante la contratación de personal que cuente con capacitación en perspectiva de género y derechos humanos. **Fiscalía General de Justicia del Estado.**
ATENCIÓN	**Fortalecimiento de la coordinación regional de la Secretaría de las Mujeres en *Cajeme***, mediante la atención legal y psicológica de 1 abogada y psicóloga que cuenten con perspectiva de género y derechos humanos, con el fin de atender a hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio y víctimas directas o indirectas que acudan a la coordinación del municipio con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida en el Estado de Sonora. Identificación de víctimas indirectas, mediante la coordinación con actores estratégicos como: Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de evitar la revictimización, por lo que se solicitará un contexto general de cada caso. Así mismo se colaborará para la identificación de casos de posible riesgo de feminicidio (casos de extrema violencia) que requieran la intervención en forma de prevención tanto para la víctima como para su familia. Valoración inicial e identificación de necesidades inmediatas, mediante entrevistas que realizarán las personas contratadas, una vez teniendo identificado los casos y según lo requiera la usuaria, ya sea atención psicológica y/o legal, con la finalidad de obtener datos generales de las víctimas directas o indirectas, para generar el expediente único que contará con las fichas de atención inicial y de seguimiento de atención psicológica y legal, para posteriormente brindar la asesoría y atención legal a las víctimas, las veces que sean requeridas o identificadas como necesarias, respetando siempre la decisión de cada víctima, y así otorgar las atenciones psicológica y/o legal de manera individual y/o familiar, atendiendo a las particularidades de cada caso. Además del seguimiento de los casos en donde se documentará los avances de cada sesión, para la entrega de informes mensuales, y el informe final de resultados y evaluación del impacto obtenido de las víctimas indirectas.

	Capacitación del personal contratado para la captura de información en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), a efecto de que puedan mantener un registro en tiempo real de las niñas, adolescentes y mujeres que acuden a recibir la atención brindada. **Fortalecimiento de la coordinación regional de la Secretaría de las Mujeres en *Guaymas*** y que cubrirá también usuarias de *Empalme*, mediante la atención legal y psicológica de 1 abogada y psicóloga que cuenten con perspectiva de género y derechos humanos, con el fin de atender a hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio y víctimas directas o indirectas que acudan a la coordinación del municipio con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida en el Estado de Sonora. Identificación de víctimas indirectas, mediante la coordinación con actores estratégicos como: Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de evitar la revictimización, por lo que se solicitará un contexto general de cada caso. Así mismo se colaborará para la identificación de casos de posible riesgo de feminicidio (casos de extrema violencia) que requieran la intervención en forma de prevención tanto para la víctima como para su familia. Valoración inicial e identificación de necesidades inmediatas, mediante entrevistas que realizarán las personas contratadas, una vez teniendo identificado los casos y según lo requiera la usuaria, ya sea atención psicológica y/o legal, con la finalidad de obtener datos generales de las víctimas directas o indirectas, para generar el expediente único que contará con las fichas de atención inicial y de seguimiento de atención psicológica y legal, para posteriormente brindar la asesoría y atención legal a las víctimas, las veces que sean requeridas o identificadas como necesarias, respetando siempre la decisión de cada víctima, y así otorgar las atenciones psicológica y/o legal de manera individual y/o familiar, atendiendo a las particularidades de cada caso. Además del seguimiento de los casos en donde se documentará los avances de cada sesión, para la entrega de informes mensuales, y el informe final de resultados y evaluación del impacto obtenido de las víctimas indirectas. Capacitación del personal contratado para la captura de información en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), a efecto de que puedan mantener un registro en tiempo real de las niñas, adolescentes y mujeres que acuden a recibir la atención brindada. **Fortalecimiento de la coordinación regional de la Secretaría de las Mujeres en el *Poblado Miguel Alemán***, como parte de Hermosillo, mediante la atención legal y psicológica de 1 abogada y psicóloga que cuenten con perspectiva de género y derechos humanos, con el fin de atender a hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio y víctimas directas o indirectas que acudan a la coordinación del municipio con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida en el Estado de Sonora. Identificación de víctimas indirectas, mediante la coordinación con actores estratégicos como: Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de evitar la revictimización, por lo que se solicitará un contexto general de cada caso. Así mismo se colaborará para la identificación de casos de posible riesgo de feminicidio (casos de extrema violencia) que requieran la intervención en forma de prevención tanto para la víctima como para su familia. Valoración inicial e identificación de necesidades inmediatas, mediante entrevistas que realizarán las personas contratadas, una vez teniendo identificado los casos y según lo requiera la usuaria, ya sea atención psicológica y/o legal, con la finalidad de obtener datos generales de las víctimas directas o indirectas, para generar el expediente único que contará con las fichas de atención inicial y de seguimiento de atención psicológica y legal, para posteriormente brindar la asesoría y atención legal a las víctimas, las veces que sean requeridas o identificadas como necesarias, respetando siempre la decisión de cada víctima, y así otorgar las atenciones psicológica y/o legal de manera individual y/o familiar, atendiendo a las particularidades de cada caso. Además del seguimiento de los casos en donde se documentará los avances de cada sesión, para la entrega de informes mensuales, y el informe final de resultados y evaluación del impacto obtenido de las víctimas indirectas. Capacitación del personal contratado para la captura de información en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), a efecto de que puedan mantener un registro en tiempo real de las niñas, adolescentes y mujeres que acuden a recibir la atención brindada. **Fortalecimiento de la Secretaría de las Mujeres en *Hermosillo*,** mediante la atención legal y psicológica de 1 abogada y psicóloga que cuenten con perspectiva de género y derechos humanos, con el fin de atender a hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio y víctimas directas o indirectas que acudan a la coordinación del municipio con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida en el Estado de Sonora.

	Identificación de víctimas indirectas, mediante la coordinación con actores estratégicos como: Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de evitar la revictimización, por lo que se solicitará un contexto general de cada caso. Así mismo se colaborará para la identificación de casos de posible riesgo de feminicidio (casos de extrema violencia) que requieran la intervención en forma de prevención tanto para la víctima como para su familia. Valoración inicial e identificación de necesidades inmediatas, mediante entrevistas que realizarán las personas contratadas, una vez teniendo identificado los casos y según lo requiera la usuaria, ya sea atención psicológica y/o legal, con la finalidad de obtener datos generales de las víctimas directas o indirectas, para generar el expediente único que contará con las fichas de atención inicial y de seguimiento de atención psicológica y legal, para posteriormente brindar la asesoría y atención legal a las víctimas, las veces que sean requeridas o identificadas como necesarias, respetando siempre la decisión de cada víctima, y así otorgar las atenciones psicológica y/o legal de manera individual y/o familiar, atendiendo a las particularidades de cada caso. Además del seguimiento de los casos en donde se documentará los avances de cada sesión, para la entrega de informes mensuales, y el informe final de resultados y evaluación del impacto obtenido de las víctimas indirectas. Capacitación del personal contratado para la captura de información en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), a efecto de que puedan mantener un registro en tiempo real de las niñas, adolescentes y mujeres que acuden a recibir la atención brindada. **Fortalecimiento de la coordinación regional de la Secretaría de las Mujeres en *Nogales*,** mediante la atención legal y psicológica de 1 abogada y psicóloga que cuenten con perspectiva de género y derechos humanos, con el fin de atender a hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio y víctimas directas o indirectas que acudan a la coordinación del municipio con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida en el Estado de Sonora. Identificación de víctimas indirectas, mediante la coordinación con actores estratégicos como: Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de evitar la revictimización, por lo que se solicitará un contexto general de cada caso. Así mismo se colaborará para la identificación de casos de posible riesgo de feminicidio (casos de extrema violencia) que requieran la intervención en forma de prevención tanto para la víctima como para su familia. Valoración inicial e identificación de necesidades inmediatas, mediante entrevistas que realizarán las personas contratadas, una vez teniendo identificado los casos y según lo requiera la usuaria, ya sea atención psicológica y/o legal, con la finalidad de obtener datos generales de las víctimas directas o indirectas, para generar el expediente único que contará con las fichas de atención inicial y de seguimiento de atención psicológica y legal, para posteriormente brindar la asesoría y atención legal a las víctimas, las veces que sean requeridas o identificadas como necesarias, respetando siempre la decisión de cada víctima, y así otorgar las atenciones psicológica y/o legal de manera individual y/o familiar, atendiendo a las particularidades de cada caso. Además del seguimiento de los casos en donde se documentará los avances de cada sesión, para la entrega de informes mensuales, y el informe final de resultados y evaluación del impacto obtenido de las víctimas indirectas. Capacitación del personal contratado para la captura de información en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), a efecto de que puedan mantener un registro en tiempo real de las niñas, adolescentes y mujeres que acuden a recibir la atención brindada. **Fortalecimiento de la coordinación regional de la Secretaría de las Mujeres en *San Luis Río Colorado***, mediante la atención legal y psicológica de 1 abogada y psicóloga que cuenten con perspectiva de género y derechos humanos, con el fin de atender a hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio y víctimas directas o indirectas que acudan a la coordinación del municipio con Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida en el Estado de Sonora. Identificación de víctimas indirectas, mediante la coordinación con actores estratégicos como: Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de evitar la revictimización, por lo que se solicitará un contexto general de cada caso. Así mismo se colaborará para la identificación de casos de posible riesgo de feminicidio (casos de extrema violencia) que requieran la intervención en forma de prevención tanto para la víctima como para su familia. Valoración inicial e identificación de necesidades inmediatas, mediante entrevistas que realizarán las personas contratadas, una vez teniendo identificado los casos y según lo requiera la usuaria, ya sea atención psicológica y/o legal, con la finalidad de obtener datos generales de las víctimas directas o indirectas, para generar el expediente único que contará con las fichas de atención inicial y de seguimiento de atención

	psicológica y legal, para posteriormente brindar la asesoría y atención legal a las víctimas, las veces que sean requeridas o identificadas como necesarias, respetando siempre la decisión de cada víctima, y así otorgar las atenciones psicológica y/o legal de manera individual y/o familiar, atendiendo a las particularidades de cada caso. Además del seguimiento de los casos en donde se documentará los avances de cada sesión, para la entrega de informes mensuales, y el informe final de resultados y evaluación del impacto obtenido de las víctimas indirectas. Capacitación del personal contratado para la captura de información en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), a efecto de que puedan mantener un registro en tiempo real de las niñas, adolescentes y mujeres que acuden a recibir la atención brindada. **Secretaría de las Mujeres.**
PREVENCIÓN	**Centro de Justicia para las Mujeres en Hermosillo**: Fortalecimiento y abatimiento al rezago en los registros de un programado de 1,875 expedientes en el Banco Nacional de Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) mediante la contratación de analistas en criminología que cuenten con capacitación en perspectiva de género y derechos humanos. **Centro de Justicia para las Mujeres en Cajeme**: Fortalecimiento y abatimiento al rezago en los registros de un programado de 1,875 expedientes en el Banco Nacional de Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) mediante la contratación de analistas en criminología que cuenten con capacitación en perspectiva de género y derechos humanos. **Centro de Justicia para las Mujeres en San Luis Río Colorado:** Fortalecimiento y abatimiento al rezago en los registros de un programado de 1,875 expedientes en el Banco Nacional de Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) mediante la contratación de analistas en criminología que cuenten con capacitación en perspectiva de género y derechos humanos. **Fiscalía General de Justicia del Estado.**
JUSTICIA	**Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en Hermosillo**: Fortalecer los servicios de investigación a efecto de reducir el rezago en las carpetas de investigación relacionadas con violencia familiar y delitos sexuales, optimizando los tiempos de resolución y garantizando un proceso más eficiente y justo para las víctimas, a través de la contratación de auxiliares del Ministerio Público que apoyen en las tareas administrativas y operativas de la Fiscalía. Para ello se realizará una convocatoria pública a efecto de contratar a personal egresado de la licenciatura en derecho que cuente con capacitación en perspectiva de género y derechos humanos. Posteriormente se proporcionará una capacitación inicial sobre la función ministerial y las actividades de desarrollar. Se tomará en cuenta el modelo de priorización de casos, dando celeridad aquellos en los que la víctima se encuentre en mayor riesgo. Primeramente, se realizará una revisión y clasificación de las carpetas de investigación, para identificar que diligencias se encuentran pendientes, posteriormente se llevarán a cabo las acciones necesarias para llevar a cabo dichas acciones pendientes y estar en posibilidad de solucionar dichas carpetas de investigación, en apego a lo señalado en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Convención Belém Do pará y demás normatividad aplicable. **Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en Cajeme**: Fortalecer los servicios de investigación a efecto de reducir el rezago en las carpetas de investigación relacionadas con violencia familiar y delitos sexuales, optimizando los tiempos de resolución y garantizando un proceso más eficiente y justo para las víctimas, a través de la contratación de auxiliares del Ministerio Público que apoyen en las tareas administrativas y operativas de la Fiscalía. Para ello se realizará una convocatoria pública a efecto de contratar a personal egresado de la licenciatura en derecho que cuente con capacitación en perspectiva de género y derechos humanos. Posteriormente se proporcionará una capacitación inicial sobre la función ministerial y las actividades de desarrollar. Se tomará en cuenta el modelo de priorización de casos, dando celeridad aquellos en los que la víctima se encuentre en mayor riesgo. Primeramente, se realizará una revisión y clasificación de las carpetas de investigación, para identificar que diligencias se encuentran pendientes, posteriormente se llevarán a cabo las acciones necesarias para llevar a cabo dichas acciones pendientes y estar en posibilidad de solucionar dichas carpetas de investigación, en apego a lo señalado en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Convención Belém Do pará y demás normatividad aplicable. **Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en Nogales:** Fortalecer los servicios de investigación a efecto de reducir el rezago en las carpetas de investigación relacionadas con violencia familiar y delitos sexuales, optimizando los tiempos de resolución y garantizando un proceso más eficiente y justo para las víctimas, a través de la contratación de auxiliares del Ministerio Público que apoyen en las tareas administrativas y operativas de la Fiscalía. Para ello se realizará una convocatoria pública a efecto de contratar a personal egresado de la licenciatura en derecho que cuente con capacitación en perspectiva de género y derechos humanos.

	Posteriormente se proporcionará una capacitación inicial sobre la función ministerial y las actividades de desarrollar. Se tomará en cuenta el modelo de priorización de casos, dando celeridad aquellos en los que la víctima se encuentre en mayor riesgo. Primeramente, se realizará una revisión y clasificación de las carpetas de investigación, para identificar que diligencias se encuentran pendientes, posteriormente se llevarán a cabo las acciones necesarias para llevar a cabo dichas acciones pendientes y estar en posibilidad de solucionar dichas carpetas de investigación, en apego a lo señalado en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Convención Belém Do pará y demás normatividad aplicable. **Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en San Luis Río Colorado**: Fortalecer los servicios de investigación a efecto de reducir el rezago en las carpetas de investigación relacionadas con violencia familiar y delitos sexuales, optimizando los tiempos de resolución y garantizando un proceso más eficiente y justo para las víctimas, a través de la contratación de auxiliares del Ministerio Público que apoyen en las tareas administrativas y operativas de la Fiscalía. Para ello se realizará una convocatoria pública a efecto de contratar a personal egresado de la licenciatura en derecho que cuente con capacitación en perspectiva de género y derechos humanos. Posteriormente se proporcionará una capacitación inicial sobre la función ministerial y las actividades de desarrollar. Se tomará en cuenta el modelo de priorización de casos, dando celeridad aquellos en los que la víctima se encuentre en mayor riesgo. Primeramente, se realizará una revisión y clasificación de las carpetas de investigación, para identificar que diligencias se encuentran pendientes, posteriormente se llevarán a cabo las acciones necesarias para llevar a cabo dichas acciones pendientes y estar en posibilidad de solucionar dichas carpetas de investigación, en apego a lo señalado en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Convención Belém Do pará y demás normatividad aplicable. **Fiscalía General de Justicia del Estado.**
JUSTICIA	**Unidad de Análisis y Contexto (UAC):** Fortalecer las herramientas tecnológicas de la UAC a efecto de implementar un mecanismo de monitoreo de muertes violentas de niñas, adolescentes y mujeres en Sonora, mediante la contratación de un ingeniero en sistemas para el desarrollo de la herramienta tecnológica. Este mecanismo se basará en el análisis de la información generada por las unidades del Ministerio Público y se busca armonizar los indicadores con la metodología de análisis de investigaciones de feminicidios y muertes violentas de mujeres y niñas de la Iniciativa Spotlight de la ONU. El proyecto incluye el desarrollo del mecanismo, la capacitación del personal sustantivo, la implementación del sistema y la emisión de un primer informe de resultados. Fortalezas del Proyecto 1. Enfoque en la Sistematización de la Información: El proyecto busca sistematizar la información generada por las unidades del Ministerio Público, lo que permitirá una gestión más eficiente y organizada de los datos. Esto facilitará el análisis de patrones y tendencias en las muertes violentas de mujeres y niñas. 2. Alineación con Estándares Internacionales: La armonización de los indicadores con la metodología de la Iniciativa Spotlight de la ONU garantiza que el mecanismo de monitoreo cumpla con los estándares internacionales en la investigación de feminicidios y muertes violentas de mujeres y niñas. Esto facilita la comparación de los datos con otros contextos y la identificación de buenas prácticas. 3. Generación de Productos de Inteligencia: El proyecto tiene como objetivo generar productos de inteligencia que permitan la toma de decisiones. Esto implica que el análisis de la información no se limita a la descripción de los hechos, sino que busca identificar factores de riesgo, patrones de comportamiento y áreas geográficas de mayor incidencia de la violencia. 4. Capacitación del Personal: El proyecto incluye la capacitación del personal sustantivo que utilizará el mecanismo de monitoreo. Esto es fundamental para garantizar que el sistema sea utilizado de manera eficiente y que los datos sean interpretados correctamente. 5. Emisión de un Informe de Resultados: La emisión de un primer informe de resultados permitirá evaluar el funcionamiento del mecanismo de monitoreo y realizar ajustes en caso de ser necesario. Esto garantiza que el sistema sea mejorado de manera continua. El proyecto de desarrollo de un mecanismo de monitoreo de muertes violentas de niñas, adolescentes y mujeres es una iniciativa valiosa que puede contribuir significativamente a la prevención y atención de la violencia de género en Sonora. Al sistematizar la información, alinear los indicadores con los estándares internacionales y generar productos de inteligencia, el proyecto puede facilitar la toma de decisiones y mejorar la eficacia de las políticas públicas. Sin embargo, es fundamental que el proyecto defina claramente su alcance, establezca mecanismos de coordinación interinstitucional y garantice su sostenibilidad a largo plazo. **Fiscalía General de Justicia del Estado.**

C.1 JUSTIFICACIÓN

ACCIÓN COADYUVANTE	JUSTIFICACIÓN
ATENCIÓN	**Fortalecimiento del Centro de Justicia para las Mujeres en Hermosillo (CJMH);** Durante el año 2024 se atendieron a un total de 8821 mujeres víctimas de violencia que acudían a recibir servicios por primera vez y de manera subsecuente, en total se prestaron 71,639 servicios entre empoderamiento, área lúdica, atención psicológica y asesoría jurídica. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 59 Ter establece que: "Los Centros de Justicia para las Mujeres facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año", es por ello, que con la finalidad de ampliar la cobertura de servicios se requiere fortalecer la plantilla de personal de los CJM, los cuales han incrementado el número de usuarias atendidas y servicios otorgados. Contar con personal suficiente y especializado permite ofrecer un acompañamiento adecuado y especializado a las niñas, adolescentes y mujeres que acuden a recibir servicios interinstitucionales de acceso a la justicia. Actualmente los Centros de Justicia para las Mujeres proporcionan servicios en sitio hasta las 21 horas por no contar con personal suficiente, la realidad de las víctimas es que los episodios de violencia se pueden presentar en cualquier momento del día, el servicio del 9-1-1 opera las 24 horas del día, por lo que al presentarse un hecho de violencia posterior a las 21 horas se presenta un retraso en la atención a la víctima de violencia en virtud del tiempo en que se tarda en contactar al personal de guardia que acuda, por lo que contar con un mayor número de personal eficientará el servicio de atención inicial. **Fortalecimiento del Centro de Justicia para las Mujeres en Cajeme;** Durante el año 2024 se atendieron a un total de 8223 mujeres víctimas de violencia que acudían a recibir servicios por primera vez y de manera subsecuente, en total se prestaron 17,972 servicios entre empoderamiento, área lúdica, atención psicológica y asesoría jurídica. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 59 Ter establece que: "Los Centros de Justicia para las Mujeres facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año", es por ello, que con la finalidad de ampliar la cobertura de servicios se requiere fortalecer la plantilla de personal de los CJM, los cuales han incrementado el número de usuarias atendidas y servicios otorgados. Contar con personal suficiente y especializado permite ofrecer un acompañamiento adecuado y especializado a las niñas, adolescentes y mujeres que acuden a recibir servicios interinstitucionales de acceso a la justicia. Actualmente los Centros de Justicia para las Mujeres proporcionan servicios en sitio hasta las 21 horas por no contar con personal suficiente, la realidad de las víctimas es que los episodios de violencia se pueden presentar en cualquier momento del día, el servicio del 9-1-1 opera las 24 horas del día, por lo que al presentarse un hecho de violencia posterior a las 21 horas se presenta un retraso en la atención a la víctima de violencia en virtud del tiempo en que se tarda en contactar al personal de guardia que acuda, por lo que contar con un mayor número de personal eficientará el servicio de atención inicial. **Fortalecimiento del Centro de Justicia para las Mujeres en San Luis Río Colorado;** Durante el año 2024 se atendieron a un total de 2,326 mujeres víctimas de violencia que acudían a recibir servicios por primera vez y de manera subsecuente, en total se prestaron 16,608 servicios entre empoderamiento, área lúdica, atención psicológica y asesoría jurídica. La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 59 Ter establece que: "Los Centros de Justicia para las Mujeres facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año", es por ello, que con la finalidad de ampliar la cobertura de servicios se requiere fortalecer la plantilla de personal de los CJM, los cuales han incrementado el número de usuarias atendidas y servicios otorgados. Contar con personal suficiente y especializado permite ofrecer un acompañamiento adecuado y especializado a las niñas, adolescentes y mujeres que acuden a recibir servicios interinstitucionales de acceso a la justicia. Actualmente los Centros de Justicia para las Mujeres proporcionan servicios en sitio hasta las 21 horas por no contar con personal suficiente, la realidad de las víctimas es que los episodios de violencia se pueden presentar en cualquier momento del día, el servicio del 9-1-1 opera las 24 horas del día, por lo que al presentarse un hecho de violencia posterior a las 21 horas se presenta un retraso en la atención a la víctima de violencia en virtud del tiempo en que se tarda en contactar al personal de guardia que acuda, por lo que contar con un mayor número de personal eficientará el servicio de atención inicial. **Fiscalía General de Justicia del Estado.**
ATENCIÓN	**Fortalecimiento de la Coordinación Regional de la Secretaría de las Mujeres en Cajeme** El proyecto tiene como objetivo brindar atención legal y psicológica gratuita a mujeres en situación de violencia de género, especialmente a aquellas sin recursos para acceder a servicios privados. Se implementa en el marco de los "10 compromisos por las mujeres y las niñas" promovidos por la Presidencia de la República y en cumplimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) vigente en Cajeme desde agosto de 2021. Busca garantizar servicios integrales y especializados para hijas e hijos de víctimas de feminicidio, así como para víctimas directas e indirectas, contribuyendo a su protección, acceso a la justicia y recuperación integral.

	Identificación de víctimas indirectas de feminicidio en Cajeme La atención a víctimas indirectas de feminicidio en Cajeme es fundamental para evitar su revictimización y brindarles un acompañamiento sensible y con perspectiva de género. Estas personas enfrentan impactos emocionales, sociales, económicos y legales que requieren atención especializada. Se prioriza una intervención personalizada que restituya sus derechos, mediante apoyo legal y psicológico. La abogada proporciona orientación jurídica cercana y humana, mientras que la atención psicológica facilita el duelo y fortalece la reconstrucción de sus vidas, promoviendo un proceso de justicia más empático y efectivo. **Valoración inicial de las usuarias en Cajeme** La valoración inicial permite establecer una atención integral y personalizada para víctimas directas e indirectas de feminicidio. A través de entrevistas, se identifican sus necesidades inmediatas y se elabora un expediente único con seguimiento psicológico y legal. Este proceso respeta la autonomía de las víctimas y garantiza un enfoque ético, empático y transparente. Además, facilita la evaluación continua de las intervenciones, promoviendo su recuperación emocional, la protección de sus derechos y una atención humanizada y efectiva. Captura de información en BANAVIM en Cajeme La formación adecuada del personal garantiza la recolección de datos confiables y completos en BANAVIM, lo que permite mantener un registro actualizado en tiempo real de los casos de violencia contra las mujeres. Esta información facilita diagnósticos precisos, decisiones informadas y el diseño de políticas públicas efectivas, fortaleciendo la respuesta institucional, la protección integral de las mujeres y la eficiencia en la atención brindada por la Secretaría de las Mujeres. **Fortalecimiento de la Coordinación Regional de la Secretaría de las Mujeres en *Guaymas/Empalme.*** El proyecto tiene como objetivo brindar **atención legal y psicológica gratuita** a mujeres en situación de violencia de género, especialmente a aquellas sin recursos para acceder a servicios privados. Se implementa en el marco de los *"10 compromisos por las mujeres y las niñas"* promovidos por la Presidencia de la República y en cumplimiento de la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)** vigente en Cajeme desde agosto de 2021. Busca garantizar servicios integrales y especializados para **hijas e hijos de víctimas de feminicidio**, así como para víctimas directas e indirectas, contribuyendo a su protección, acceso a la justicia y recuperación integral. **Identificación de víctimas indirectas de feminicidio en *Guaymas/Empalme.*** La atención a víctimas indirectas de feminicidio en Cajeme es fundamental para evitar su revictimización y brindarles un acompañamiento sensible y con perspectiva de género. Estas personas enfrentan impactos emocionales, sociales, económicos y legales que requieren atención especializada. Se prioriza una intervención personalizada que restituya sus derechos, mediante apoyo legal y psicológico. La abogada proporciona orientación jurídica cercana y humana, mientras que la atención psicológica facilita el duelo y fortalece la reconstrucción de sus vidas, promoviendo un proceso de justicia más empático y efectivo. **Valoración inicial de las usuarias en *Guaymas/Empalme.*** La valoración inicial permite establecer una atención integral y personalizada para víctimas directas e indirectas de feminicidio. A través de entrevistas, se identifican sus necesidades inmediatas y se elabora un expediente único con seguimiento psicológico y legal. Este proceso respeta la autonomía de las víctimas y garantiza un enfoque ético, empático y transparente. Además, facilita la evaluación continua de las intervenciones, promoviendo su recuperación emocional, la protección de sus derechos y una atención humanizada y efectiva. **Captura de información en BANAVIM en *Guaymas/Empalme.*** La formación adecuada del personal garantiza la recolección de datos confiables y completos en BANAVIM, lo que permite mantener un registro actualizado en tiempo real de los casos de violencia contra las mujeres. Esta información facilita diagnósticos precisos, decisiones informadas y el diseño de políticas públicas efectivas, fortaleciendo la respuesta institucional, la protección integral de las mujeres y la eficiencia en la atención brindada por la Secretaría de las Mujeres. **Fortalecimiento de la Coordinación Regional de la Secretaría de las Mujeres en *Poblado Miguel Alemán.*** El proyecto tiene como objetivo brindar atención legal y psicológica gratuita a mujeres en situación de violencia de género, especialmente a aquellas sin recursos para acceder a servicios privados. Se implementa en el marco de los "10 compromisos por las mujeres y las niñas" promovidos por la Presidencia de la República y en cumplimiento de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) vigente en Cajeme desde agosto de 2021. Busca garantizar servicios integrales y especializados para hijas e hijos de víctimas de feminicidio, así como para víctimas directas e indirectas, contribuyendo a su protección, acceso a la justicia y recuperación integral.

	Identificación de víctimas indirectas de feminicidio en *Poblado Miguel Alemán.* La atención a víctimas indirectas de feminicidio en Cajeme es fundamental para evitar su revictimización y brindarles un acompañamiento sensible y con perspectiva de género. Estas personas enfrentan impactos emocionales, sociales, económicos y legales que requieren atención especializada. Se prioriza una intervención personalizada que restituya sus derechos, mediante apoyo legal y psicológico. La abogada proporciona orientación jurídica cercana y humana, mientras que la atención psicológica facilita el duelo y fortalece la reconstrucción de sus vidas, promoviendo un proceso de justicia más empático y efectivo. **Valoración inicial de las usuarias en *Poblado Miguel Alemán.*** La valoración inicial permite establecer una atención integral y personalizada para víctimas directas e indirectas de feminicidio. A través de entrevistas, se identifican sus necesidades inmediatas y se elabora un expediente único con seguimiento psicológico y legal. Este proceso respeta la autonomía de las víctimas y garantiza un enfoque ético, empático y transparente. Además, facilita la evaluación continua de las intervenciones, promoviendo su recuperación emocional, la protección de sus derechos y una atención humanizada y efectiva. **Captura de información en BANAVIM en *Poblado Miguel Alemán.*** La formación adecuada del personal garantiza la recolección de datos confiables y completos en BANAVIM, lo que permite mantener un registro actualizado en tiempo real de los casos de violencia contra las mujeres. Esta información facilita diagnósticos precisos, decisiones informadas y el diseño de políticas públicas efectivas, fortaleciendo la respuesta institucional, la protección integral de las mujeres y la eficiencia en la atención brindada por la Secretaría de las Mujeres. **Fortalecimiento de la Coordinación Regional de la Secretaría de las Mujeres en *Hermosillo.*** El proyecto tiene como objetivo brindar **atención legal y psicológica gratuita** a mujeres en situación de violencia de género, especialmente a aquellas sin recursos para acceder a servicios privados. Se implementa en el marco de los *"10 compromisos por las mujeres y las niñas"* promovidos por la Presidencia de la República y en cumplimiento de la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)** vigente en Cajeme desde agosto de 2021. Busca garantizar servicios integrales y especializados para **hijas e hijos de víctimas de feminicidio**, así como para víctimas directas e indirectas, contribuyendo a su protección, acceso a la justicia y recuperación integral. **Identificación de víctimas indirectas de feminicidio en *Hermosillo.*** La atención a víctimas indirectas de feminicidio en Cajeme es fundamental para evitar su revictimización y brindarles un acompañamiento sensible y con perspectiva de género. Estas personas enfrentan impactos emocionales, sociales, económicos y legales que requieren atención especializada. Se prioriza una intervención personalizada que restituya sus derechos, mediante apoyo legal y psicológico. La abogada proporciona orientación jurídica cercana y humana, mientras que la atención psicológica facilita el duelo y fortalece la reconstrucción de sus vidas, promoviendo un proceso de justicia más empático y efectivo. **Valoración inicial de las usuarias en *Hermosillo.*** La valoración inicial permite establecer una atención integral y personalizada para víctimas directas e indirectas de feminicidio. A través de entrevistas, se identifican sus necesidades inmediatas y se elabora un expediente único con seguimiento psicológico y legal. Este proceso respeta la autonomía de las víctimas y garantiza un enfoque ético, empático y transparente. Además, facilita la evaluación continua de las intervenciones, promoviendo su recuperación emocional, la protección de sus derechos y una atención humanizada y efectiva. **Captura de información en BANAVIM en *Hermosillo.*** La formación adecuada del personal garantiza la recolección de datos confiables y completos en BANAVIM, lo que permite mantener un registro actualizado en tiempo real de los casos de violencia contra las mujeres. Esta información facilita diagnósticos precisos, decisiones informadas y el diseño de políticas públicas efectivas, fortaleciendo la respuesta institucional, la protección integral de las mujeres y la eficiencia en la atención brindada por la Secretaría de las Mujeres. **Fortalecimiento de la Coordinación Regional de la Secretaría de las Mujeres en *Nogales.*** El proyecto tiene como objetivo brindar **atención legal y psicológica gratuita** a mujeres en situación de violencia de género, especialmente a aquellas sin recursos para acceder a servicios privados. Se implementa en el marco de los *"10 compromisos por las mujeres y las niñas"* promovidos por la Presidencia de la República y en cumplimiento de la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)** vigente en Cajeme desde agosto de 2021. Busca garantizar servicios integrales y especializados para **hijas e hijos de víctimas de feminicidio**, así como para víctimas directas e indirectas, contribuyendo a su protección, acceso a la justicia y recuperación integral.

	Identificación de víctimas indirectas de feminicidio en *Nogales.* La atención a víctimas indirectas de feminicidio en Cajeme es fundamental para evitar su revictimización y brindarles un acompañamiento sensible y con perspectiva de género. Estas personas enfrentan impactos emocionales, sociales, económicos y legales que requieren atención especializada. Se prioriza una intervención personalizada que restituya sus derechos, mediante apoyo legal y psicológico. La abogada proporciona orientación jurídica cercana y humana, mientras que la atención psicológica facilita el duelo y fortalece la reconstrucción de sus vidas, promoviendo un proceso de justicia más empático y efectivo. **Valoración inicial de las usuarias en *Nogales.*** La valoración inicial permite establecer una atención integral y personalizada para víctimas directas e indirectas de feminicidio. A través de entrevistas, se identifican sus necesidades inmediatas y se elabora un expediente único con seguimiento psicológico y legal. Este proceso respeta la autonomía de las víctimas y garantiza un enfoque ético, empático y transparente. Además, facilita la evaluación continua de las intervenciones, promoviendo su recuperación emocional, la protección de sus derechos y una atención humanizada y efectiva. **Captura de información en BANAVIM en *Nogales.*** La formación adecuada del personal garantiza la recolección de datos confiables y completos en BANAVIM, lo que permite mantener un registro actualizado en tiempo real de los casos de violencia contra las mujeres. Esta información facilita diagnósticos precisos, decisiones informadas y el diseño de políticas públicas efectivas, fortaleciendo la respuesta institucional, la protección integral de las mujeres y la eficiencia en la atención brindada por la Secretaría de las Mujeres. **Fortalecimiento de la Coordinación Regional de la Secretaría de las Mujeres en *San Luis Río Colorado.*** El proyecto tiene como objetivo brindar **atención legal y psicológica gratuita** a mujeres en situación de violencia de género, especialmente a aquellas sin recursos para acceder a servicios privados. Se implementa en el marco de los *"10 compromisos por las mujeres y las niñas"* promovidos por la Presidencia de la República y en cumplimiento de la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)** vigente en Cajeme desde agosto de 2021. Busca garantizar servicios integrales y especializados para **hijas e hijos de víctimas de feminicidio**, así como para víctimas directas e indirectas, contribuyendo a su protección, acceso a la justicia y recuperación integral. **Identificación de víctimas indirectas de feminicidio en *San Luis Río Colorado.*** La atención a víctimas indirectas de feminicidio en Cajeme es fundamental para evitar su revictimización y brindarles un acompañamiento sensible y con perspectiva de género. Estas personas enfrentan impactos emocionales, sociales, económicos y legales que requieren atención especializada. Se prioriza una intervención personalizada que restituya sus derechos, mediante apoyo legal y psicológico. La abogada proporciona orientación jurídica cercana y humana, mientras que la atención psicológica facilita el duelo y fortalece la reconstrucción de sus vidas, promoviendo un proceso de justicia más empático y efectivo. **Valoración inicial de las usuarias en *San Luis Río Colorado.*** La valoración inicial permite establecer una atención integral y personalizada para víctimas directas e indirectas de feminicidio. A través de entrevistas, se identifican sus necesidades inmediatas y se elabora un expediente único con seguimiento psicológico y legal. Este proceso respeta la autonomía de las víctimas y garantiza un enfoque ético, empático y transparente. Además, facilita la evaluación continua de las intervenciones, promoviendo su recuperación emocional, la protección de sus derechos y una atención humanizada y efectiva. **Captura de información en BANAVIM en *San Luis Río Colorado.*** La formación adecuada del personal garantiza la recolección de datos confiables y completos en BANAVIM, lo que permite mantener un registro actualizado en tiempo real de los casos de violencia contra las mujeres. Esta información facilita diagnósticos precisos, decisiones informadas y el diseño de políticas públicas efectivas, fortaleciendo la respuesta institucional, la protección integral de las mujeres y la eficiencia en la atención brindada por la Secretaría de las Mujeres. **Secretaría de las Mujeres.**

PREVENCIÓN	**Centro de Justicia para las Mujeres en Hermosillo;** Durante el año 2024 se generaron 8,821 expedientes, de los cuales no se logró realizar por completo el registro anual ante el Banco Nacional de Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), por lo que mediante la asignación de analistas para la captura del BANAVIM se logrará mantener un registro en tiempo real de los expedientes generados. En virtud de que actualmente no hay personal asignado específicamente para dicha función, este proyecto impactará de manera indirecta en eficientar los servicios proporcionados en la ruta de atención de los CJM. **Centro de Justicia para las Mujeres en Cajeme;** Durante el año 2024 se generaron 8,223 expedientes, de los cuales no se logró realizar por completo el registro anual ante el Banco Nacional de Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), por lo que mediante la asignación de analistas para la captura del BANAVIM se logrará mantener un registro en tiempo real de los expedientes generados. En virtud de que actualmente no hay personal asignado específicamente para dicha función, este proyecto impactará de manera indirecta en eficientar los servicios proporcionados en la ruta de atención de los CJM. **Centro de Justicia para las Mujeres en San Luis Río Colorado**; Durante el año 2024 se generaron 2,326 expedientes, de los cuales no se logró realizar por completo el registro anual ante el Banco Nacional de Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) , por lo que mediante la asignación de analistas para la captura del BANAVIM se logrará mantener un registro en tiempo real de los expedientes generados. En virtud de que actualmente no hay personal asignado específicamente para dicha función, este proyecto impactará de manera indirecta en eficientar los servicios proporcionados en la ruta de atención de los CJM. **Fiscalía General de Justicia del Estado.**
JUSTICIA	**Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en Hermosillo:** En muchos estados, uno de los mayores retos en el sistema de justicia penal es el rezago en las carpetas de investigación, especialmente en delitos complejos como la violencia familiar y los delitos sexuales. Estos casos, debido a su naturaleza sensible y urgente, requieren una atención inmediata y especializada. Sin embargo, la sobrecarga de trabajo en las Fiscalías, la falta de personal y los trámites administrativos pueden llevar a retrasos significativos en la resolución de casos, lo que afecta negativamente a las víctimas y a la confianza en el sistema de justicia. Por ello, la implementación de un proyecto enfocado en contratar auxiliares del Ministerio Público se presenta como una solución estratégica para abordar este problema y acelerar el proceso judicial en los casos de violencia familiar los cuales han presentado un leve incremento respecto del año anterior del 16% en 2024, con 3,008 carpetas de investigación, la cifra más alta históricamente registrada. De ahí la necesidad de reforzar la plantilla de personal, para incidir en la reducción del rezago, en la aceleración en la resolución de los casis la mejora en la satisfacción de las víctimas. **Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en Cajeme:** En muchos estados, uno de los mayores retos en el sistema de justicia penal es el rezago en las carpetas de investigación, especialmente en delitos complejos como la violencia familiar y los delitos sexuales. Estos casos, debido a su naturaleza sensible y urgente, requieren una atención inmediata y especializada. Sin embargo, la sobrecarga de trabajo en las Fiscalías, la falta de personal y los trámites administrativos pueden llevar a retrasos significativos en la resolución de casos, lo que afecta negativamente a las víctimas y a la confianza en el sistema de justicia. Por ello, la implementación de un proyecto enfocado en contratar auxiliares del Ministerio Público se presenta como una solución estratégica para abordar este problema y acelerar el proceso judicial en los casos de violencia familiar los cuales en Cajeme ascendieron a 2,143 carpetas de investigación durante el año 2024. De ahí la necesidad de reforzar la plantilla de personal, para incidir en la reducción del rezago, en la aceleración en la resolución de los casis la mejora en la satisfacción de las víctimas. **Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en Nogales:** En muchos estados, uno de los mayores retos en el sistema de justicia penal es el rezago en las carpetas de investigación, especialmente en delitos complejos como la violencia familiar y los delitos sexuales. Estos casos, debido a su naturaleza sensible y urgente, requieren una atención inmediata y especializada. Sin embargo, la sobrecarga de trabajo en las Fiscalías, la falta de personal y los trámites administrativos pueden llevar a retrasos significativos en la resolución de casos, lo que afecta negativamente a las víctimas y a la confianza en el sistema de justicia. Por ello, la implementación de un proyecto enfocado en contratar auxiliares del Ministerio Público se presenta como una solución estratégica para abordar este problema y acelerar el proceso judicial en los casos de violencia familiar los cuales ascienden a 258 carpetas de investigación durante el 2024. De ahí la necesidad de reforzar la plantilla de personal, para incidir en la reducción del rezago, en la aceleración en la resolución de los casis la mejora en la satisfacción de las víctimas.

	Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en San Luis Río Colorado En muchos estados, uno de los mayores retos en el sistema de justicia penal es el rezago en las carpetas de investigación, especialmente en delitos complejos como la violencia familiar y los delitos sexuales. Estos casos, debido a su naturaleza sensible y urgente, requieren una atención inmediata y especializada. Sin embargo, la sobrecarga de trabajo en las Fiscalías, la falta de personal y los trámites administrativos pueden llevar a retrasos significativos en la resolución de casos, lo que afecta negativamente a las víctimas y a la confianza en el sistema de justicia. Por ello, la implementación de un proyecto enfocado en contratar auxiliares del Ministerio Público se presenta como una solución estratégica para abordar este problema y acelerar el proceso judicial en los casos de violencia familiar los cuales ascienden a 441 carpetas de investigación. De ahí la necesidad de reforzar la plantilla de personal, para incidir en la reducción del rezago, en la aceleración en la resolución de los casis la mejora en la satisfacción de las víctimas. **Fiscalía General de Justicia**
JUSTICIA	**Unidad de Análisis y Contexto:** La Fiscalía General de Justicia del Estado cuenta con una Unidad de Análisis y Contexto adscrita a la Vice Fiscalía de Feminicidios y Delitos por Razones de Género, integrada por personal de criminología y psicología para el cumplimiento de sus objetivos. El resolutivo de declaratoria de alerta de violencia de género para Sonora emitida en agosto de 2021 establece para el Estado de Sonora lo siguiente. “Consolidar y fortalecer el funcionamiento de la Unidad de Análisis y Contexto, garantizando los recursos presupuestales, materiales y humanos, así como la creación de manuales de organización y procedimientos; programas de capacitación para el personal; protocolos correspondientes; sistemas de registro, y el estableciendo de los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para su correcto funcionamiento, de manera particular con el servicio médico forense del estado.” Para ello, la FGJES ha destinado recursos humanos y materiales para su operación, durante los ejercicios fiscales de 2023 y 2024 se creó un sistema para el análisis de contexto de la información generada por personal de los Centros de Justicia para las Mujeres, sin embargo, de esto no se desprende la información relativa a muertes violentas de niñas, adolescentes y mujeres. Actualmente para llevar a cabo dicho análisis es necesario realizar un análisis en sitio por cada carpeta de investigación, lo que no permite realizar cruces de información o analizarlo de una manera rápida, por ello la necesidad de contar con herramientas tecnológicas que nos faciliten el análisis de la información. Contar con este mecanismo permitirá mejorar la recolección de datos a través de información precisa y actualizada generada por las unidades del ministerio público, permitiendo la creación de bases de datos para investigaciones futuras y para la evaluación de políticas públicas. Esto incide en una rápida detección de patrones de violencia en los municipios con declaratoria de alerta de violencia de género. Contar con el mecanismo de monitoreo de muertes violentas de niñas, adolescentes y mujeres permite una mayor transparencia en cuanto a cómo se están gestionando y resolviendo los casos de muertes violentas de mujeres y que áreas de oportunidad se tienen para fortalecer las investigaciones y la respuesta institucional. **Fiscalía General de Justicia del Estado.**

ACCIÓN COADYUVANTE	MEDIDA DE LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA	OBJETIVO
ATENCIÓN		
Atención: A. Acciones estratégicas para la identificación, atención, canalización y seguimiento a las mujeres, las adolescentes y las niñas, indígenas o afro mexicanas que sufren violencias	Proteger y garantizar la seguridad a las mujeres y niñas en situación de violencia a través de la instalación del Refugio Estatal para Mujeres en situación de violencia extrema en el estado de Sonora, y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres de la entidad.	**Centro de Justicia para las Mujeres:** Ampliar la cobertura de servicios de asesoría jurídica y trabajo social de primer contacto a niñas, adolescentes y mujeres que sufren violencia de género, a través del espacio interinstitucional bajo un mismo techo en los Centros de Justicia ubicados en Hermosillo, Cajeme y Río Colorado.

ACCIÓN COADYUVANTE	MEDIDA DE LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA	OBJETIVO
Atención: B. Garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos, especializados y gratuitos para la atención de las víctimas directas o indirectas de violencias.	Generar una estrategia que permita garantizar a las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio y víctimas directas o indirectas, recibir servicios integrales de atención temprana y garantizar los servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados, así como de educación y alimentación.	**Coordinaciones Regionales de la Secretaría de las Mujeres:** Fortalecer la estrategia con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género que garantice a las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio, así como a víctimas directas o indirectas de violencia de género, el acceso a servicios integrales, jurídicos y psicológicos especializados gratuitos para mujeres en situación de violencia de género que carecen de recursos económicos en las coordinaciones Regionales de Cajeme, Guaymas-Empalme, Poblado de Miguel Alemán, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado. **Secretaría de las Mujeres.**
PREVENCIÓN		
Prevención: C. Fortalecimiento de la captura, análisis y procesamiento de la información en el BANAVIM, comprometiéndose al llenado y entrega de la Carta Compromiso de Confidencialidad, No divulgación, Reserva y Resguardo de Información de Datos Personales derivado de las funciones de atención de todo el personal que registre en el BANAVIM.	Establecer un mecanismo para garantizar la integración y actualización del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con el fin de diseñar e implementar políticas públicas focalizadas con perspectiva de género, derechos humanos, e interculturalidad	**Centros de Justicia para las Mujeres:** Contribuir al fortalecimiento del análisis y procesamiento de la información en el BANAVIM, mediante un registro en tiempo real de los casos y servicios brindados al interior de áreas especializadas en la atención de violencia de género y evitar el rezago en la captura de expedientes en los Centros de Justicia para las Mujeres en Hermosillo, Cajeme y San Luis Río Colorado. **Fiscalía General de Justicia.**
JUSTICIA		
Justicia. B. Abatimiento al rezago en carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio lesiones dolosos de mujeres, adolescentes y niñas.	Garantizar el acceso a la justicia a las mujeres y niñas de Sonora a través del fortalecimiento estructural, humano y financiero de la creación de la Fiscalía Especializada en materia de delitos de género que incorpore los delitos de trata, desapariciones y feminicidios de la cual dependa la Unidad de Análisis de Contexto, garantizando las capacidades de recursos humanos, técnicos y materiales para su funcionamiento.	**Unidades del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar:** Abatir el rezago en carpetas de investigación de violencia familiar y delitos sexuales en los municipios con declaratoria de alerta de violencia de género a través de la contratación de auxiliares en las Unidades del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Hermosillo, Nogales, Cajeme y San Luis Río Colorado. **Fiscalía General de Justicia del Estado.**
Creación y fortalecimiento de Unidades de Análisis y Contexto en las fiscalías o Procuradurías de Justicia que doten de mayor eficiencia y eficacia a la actuación e investigación de los delitos vinculados a la violencia de género, concretamente a la violencia feminicida.	Establecer un mecanismo de monitoreo que supervise que las investigaciones y procesos judiciales de muertes violentas y desaparición de niñas y mujeres se lleven a cabo con perspectiva de género y protección de los derechos de las víctimas.	**Unidad de Análisis y Contexto:** Fortalecer a la Unidad de Análisis y Contexto mediante la integración de un mecanismo de monitoreo para supervisar muertes violentas de niñas, adolescentes y Mujeres llevando a cabo los más altos estándares de debida diligencia, perspectiva de género y protección de los derechos de las víctimas. **Fiscalía General de Justicia del Estado**

C2. METODOLOGÍA

ATENCIÓN

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Fortalecer el Centro de Justicia para las Mujeres de Hermosillo para brindar servicios de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género mediante la contratación de servicios profesionales de trabajo social y jurídicos. **Fiscalía General del Estado**	Prestación de servicios de asesoría jurídica mediante la recepción, atención, canalización y seguimiento a casos de violencia contra las mujeres mediante la contratación de 1 abogada.	**Tasa de variación de los servicios de asesoría jurídicos otorgados respecto al ejercicio fiscal anterior** Número total de servicios de asesoría jurídica otorgados en el Centro en 2025 en 2025/ Número total de servicios de asesoría jurídica otorgados en el Centro en 2024) -1*100	- Informes mensuales de actividades de las profesionistas. - Documento con la sistematización de casos y servicios registrados en el BANAVIM. - Evaluación de satisfacción de usuarias atendidas, mediante la aplicación de encuestas estructuradas al finalizar el proceso de atención psicológica y/o legal. - Memoria fotográfica de los espacios físicos destinados a la atención de víctimas, durante el periodo de intervención.
	Dar seguimiento a los casos de usuarias atendidas a través de entrevistas, llamadas telefónicas, gestiones y canalizaciones mediante la contratación de 1 trabajadora social.	**Tasa de variación de los servicios de trabajo social otorgados respecto al ejercicio fiscal anterior** (Número total de servicios de trabajo social otorgados en el Centro en 2025/ Número total de servicios de trabajo social otorgados en en el Centro en 2024)-1*100	
	Elaborar los informes mensuales de trabajo y captura de atenciones de casos y servicios en el BANAVIM.	**Tasa de variación de los servicios otorgados con recursos del subsidio en 2025 respecto al ejercicio fiscal anterior** (Número total de servicios otorgados con recursos del subsidio en el Centro de Justicia en 2025 / Número total de servicios otorgados con recursos del subsidio en el Centro de Justicia en 2024) -1*100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Fortalecer el Centro de Justicia para las Mujeres de Cajeme para brindar servicios de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género mediante la contratación de servicios profesionales de trabajo social y jurídicos. **Fiscalía General del Estado**	Prestación de servicios de asesoría jurídica mediante la recepción, atención, canalización y seguimiento a casos de violencia contra las mujeres mediante la contratación de 1 abogada	**Tasa de variación de los servicios de asesoría jurídicos otorgados respecto al ejercicio fiscal anterior** Número total de servicios de asesoría jurídica otorgados en el Centro en 2025 en 2025/ Número total de servicios de asesoría jurídica otorgados en el Centro en 2024) -1*100	- Informes mensuales de actividades de las profesionistas. - Documento con la sistematización de casos y servicios registrados en el BANAVIM. - Evaluación de satisfacción de usuarias atendidas, mediante la aplicación de encuestas estructuradas al finalizar el proceso de atención psicológica y/o legal. - Memoria fotográfica de los espacios físicos destinados a la atención de víctimas, durante el periodo de intervención.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
	Dar seguimiento a los casos de usuarias atendidas a través de entrevistas, llamadas telefónicas, gestiones y canalizaciones mediante la contratación de 1 trabajadora social.	**Tasa de variación de los servicios de trabajo social otorgados respecto al ejercicio fiscal anterior** (Número total de servicios de trabajo social otorgados en el Centro en 2025/ Número total de servicios de trabajo social otorgados en el Centro en 2024)-1*100	
	Elaborar los informes mensuales de trabajo y captura de casos y servicios en el BANAVIM.	**Tasa de variación de los servicios otorgados con recursos del subsidio en 2025 respecto al ejercicio fiscal anterior** (Número total de servicios otorgados con recursos del subsidio en el Centro de Justicia en 2025 / Número total de servicios otorgados con recursos del subsidio en el Centro de Justicia en 2024) -1*100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Fortalecer el Centro de Justicia para las Mujeres de San Luis Río Colorado para brindar servicios de atención integral a mujeres víctimas de violencia de género mediante la contratación de servicios profesionales de trabajo social y jurídicos. **Fiscalía General del Estado**	Prestación de servicios de asesoría jurídica mediante la recepción, atención, canalización y seguimiento a casos de violencia contra las mujeres mediante la contratación de 1 abogada	**Tasa de variación de los servicios de asesoría jurídicos otorgados respecto al ejercicio fiscal anterior** Número total de servicios de asesoría jurídica otorgados en el Centro en 2025 en 2025/ Número total de servicios de asesoría jurídica otorgados en el Centro en 2024) -1*100	- Informes mensuales de actividades de las profesionistas. - Documento con la sistematización de casos y servicios registrados en el BANAVIM. - Evaluación de satisfacción de usuarias atendidas, mediante la aplicación de encuestas estructuradas al finalizar el proceso de atención psicológica y/o legal. - Memoria fotográfica de los espacios físicos destinados a la atención de víctimas, durante el periodo de intervención.
	Dar seguimiento a los casos de usuarias atendidas a través de entrevistas, llamadas telefónicas, gestiones y canalizaciones mediante la contratación de 1 trabajadora social.	**Tasa de variación de los servicios de trabajo social otorgados respecto al ejercicio fiscal anterior** (Número total de servicios de trabajo social otorgados en el Centro en 2025/ Número total de servicios de trabajo social otorgados en el Centro en 2024)-1*100	
	Elaborar los informes mensuales de trabajo y captura de casos y servicios en el BANAVIM.	**Tasa de variación de los servicios otorgados con recursos del subsidio en 2025 respecto al ejercicio fiscal anterior** (Número total de servicios otorgados con recursos del subsidio en el Centro de Justicia en 2025 / Número total de servicios otorgados con recursos del subsidio en el Centro de Justicia en 2024) -1*100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Fortalecer la Coordinación Regional de la Secretaría de las Mujeres en el municipio de ***Cajeme*** para brindar servicios de atención integral especializada, gratuita, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género a mujeres víctimas de violencias de género y para hijas, hijos y familiares de mujeres que fueron víctimas de feminicidio, mediante la contratación de servicios profesionales de jurídico y psicología. **Secretaría de las Mujeres**	Brindar servicios de asesoría y atención legal y psicológicas a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio) mediante la contratación de 1 abogada y 1 psicóloga.	**Porcentaje de servicios jurídicos otorgados por la coordinación regional** Número de servicios asesoría y atención jurídicos otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por el personal contratado en la acción de coadyuvancia/Número total de servicios otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por la coordinación regional *100 **Porcentaje de servicios psicológicos otorgados por la coordinación regional** Número de servicios de atención psicológica otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por el personal contratado en la acción de coadyuvancia /Número total de servicios otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por la coordinación regional *100	- Informes mensuales de actividades de las profesionistas. - Documento con la sistematización de casos y servicios registrados en el BANAVIM. - Evaluación de satisfacción de usuarias atendidas, mediante la aplicación de encuestas estructuradas al finalizar el proceso de atención psicológica y/o legal. - Memoria fotográfica de los espacios físicos destinados a la atención de víctimas, durante el periodo de intervención.
	Identificación y/o canalización de víctimas indirectas, y casos de posible riesgo de feminicidio.	**Porcentaje de casos de víctimas canalizados a las áreas jurídicas y psicológicas de otros servicios o instancias** Número total casos de mujeres víctimas directas o indirectas canalizados de otros servicios o instancias atendidas por el personal psicológico y jurídico contratado en la acción de coadyuvancia /Número total de servicios a mujeres víctimas directas o indirectas de atenciones por la Coordinación Regional *100	
	Realizar el seguimiento a los casos, en donde se documentará los avances de cada sesión legal y/o psicológica.	**Porcentaje de mujeres que cuentan con un proceso jurídico dentro de la Coordinación Regional** Número total de mujeres víctimas directas o indirectas que tienen un proceso jurídico en el periodo /Número total de mujeres víctimas directas o indirectas atendidas en la coordinación regional en el periodo *100 **Porcentaje de mujeres que cuentan con un proceso psicológico dentro de la Coordinación Regional** Número total de mujeres víctimas directas o indirectas que tienen un proceso psicológico en el periodo /Número total de mujeres víctimas directas o indirectas atendidas en la coordinación regional en el periodo *100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
	Captura de expedientes en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).	**Porcentaje de servicios capturados en el BANAVIM** Número de servicios capturados de expedientes en el BANAVIM por la coordinación regional por mes/Número de servicios otorgados por la coordinación regional por mes*100	
Fortalecer la Coordinación Regional de la Secretaría de las Mujeres en el municipio de ***Guaymas / Empalme*** para brindar servicios de atención integral especializada, gratuita, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género a mujeres víctimas de violencias de género y para hijas, hijos y familiares de mujeres que fueron víctimas de feminicidio, mediante la contratación de servicios profesionales de jurídico y psicología. **Secretaría de las Mujeres**	Brindar servicios de asesoría y atención legal y psicológicas a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio) mediante la contratación de 1 abogada y 1 psicóloga.	**Porcentaje de servicios jurídicos otorgados por la coordinación regional** Número de servicios asesoría y atención jurídicos otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por el personal contratado en la acción de coadyuvancia/Número total de servicios otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por la coordinación regional *100 **Porcentaje de servicios psicológicos otorgados por la coordinación regional** Número de servicios de atención psicológica otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por el personal contratado en la acción de coadyuvancia /Número total de servicios otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por la coordinación regional *100	- Informes mensuales de actividades de las profesionistas. - Documento con la sistematización de casos y servicios registrados en el BANAVIM. - Evaluación de satisfacción de usuarias atendidas, mediante la aplicación de encuestas estructuradas al finalizar el proceso de atención psicológica y/o legal. - Memoria fotográfica de los espacios físicos destinados a la atención de víctimas, durante el periodo de intervención.
	Identificación y/o canalización de víctimas indirectas, y casos de posible riesgo de feminicidio.	**Porcentaje de casos de víctimas canalizados a las áreas jurídicas y psicológicas de otros servicios o instancias** Número total casos de mujeres víctimas directas o indirectas canalizados de otros servicios o instancias atendidas por el personal psicológico y jurídico contratado en la acción de coadyuvancia /Número total de servicios a mujeres víctimas directas o indirectas de atenciones por la Coordinación Regional *100	
	Realizar el seguimiento a los casos, en donde se documentará los avances de cada sesión legal y/o psicológica.	**Porcentaje de mujeres que cuentan con un proceso jurídico dentro de la Coordinación Regional** Número total de mujeres víctimas directas o indirectas que tienen un proceso jurídico en el periodo /Número total de mujeres víctimas directas o indirectas atendidas en la coordinación regional en el periodo *100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
		Porcentaje de mujeres que cuentan con un proceso psicológico dentro de la Coordinación Regional Número total de mujeres víctimas directas o indirectas que tienen un proceso psicológico en el periodo /Número total de mujeres víctimas directas o indirectas atendidas en la coordinación regional en el periodo *100	
	Captura de expedientes en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).	**Porcentaje de servicios capturados en el BANAVIM** Número de servicios capturados de expedientes en el BANAVIM por la coordinación regional por mes/Número de servicios otorgados por la coordinación regional por mes*100	
Fortalecer la Coordinación Regional de la Secretaría de las Mujeres en el municipio de ***Poblado Miguel Alemán*** para brindar servicios de atención integral especializada, gratuita, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género a mujeres víctimas de violencias de género y para hijas, hijos y familiares de mujeres que fueron víctimas de feminicidio, mediante la contratación de servicios profesionales de jurídico y psicología. **Secretaría de las Mujeres**	Brindar servicios de asesoría y atención legal y psicológicas a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio) mediante la contratación de 1 abogada y 1 psicóloga.	**Porcentaje de servicios jurídicos otorgados por la coordinación regional** Número de servicios asesoría y atención jurídicos otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por el personal contratado en la acción de coadyuvancia/Número total de servicios otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por la coordinación regional *100 **Porcentaje de servicios psicológicos otorgados por la coordinación regional** Número de servicios de atención psicológica otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por el personal contratado en la acción de coadyuvancia /Número total de servicios otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por la coordinación regional *100	- Informes mensuales de actividades de las profesionistas. - Documento con la sistematización de casos y servicios registrados en el BANAVIM. - Evaluación de satisfacción de usuarias atendidas, mediante la aplicación de encuestas estructuradas al finalizar el proceso de atención psicológica y/o legal. - Memoria fotográfica de los espacios físicos destinados a la atención de víctimas, durante el periodo de intervención.
	Identificación y/o canalización de víctimas indirectas, y casos de posible riesgo de feminicidio.	**Porcentaje de casos de víctimas canalizados a las áreas jurídicas y psicológicas de otros servicios o instancias** Número total casos de mujeres víctimas directas o indirectas canalizados de otros servicios o instancias atendidas por el personal psicológico y jurídico contratado en la acción de coadyuvancia /Número total de servicios a mujeres víctimas directas o indirectas de atenciones por la Coordinación Regional *100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
	Realizar el seguimiento a los casos, en donde se documentará los avances de cada sesión legal y/o psicológica.	**Porcentaje de mujeres que cuentan con un proceso jurídico dentro de la Coordinación Regional** Número total de mujeres víctimas directas o indirectas que tienen un proceso jurídico en el periodo /Número total de mujeres víctimas directas o indirectas atendidas en la coordinación regional en el periodo *100 **Porcentaje de mujeres que cuentan con un proceso psicológico dentro de la Coordinación Regional** Número total de mujeres víctimas directas o indirectas que tienen un proceso psicológico en el periodo /Número total de mujeres víctimas directas o indirectas atendidas en la coordinación regional en el periodo *100	
	Captura de expedientes en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).	**Porcentaje de servicios capturados en el BANAVIM** Número de servicios capturados de expedientes en el BANAVIM por la coordinación regional por mes/Número de servicios otorgados por la coordinación regional por mes*100	
Fortalecer la Coordinación Regional de la Secretaría de las Mujeres en el municipio de ***Hermosillo*** para brindar servicios de atención integral especializada, gratuita, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género a mujeres víctimas de violencias de género y para hijas, hijos y familiares de mujeres que fueron víctimas de feminicidio, mediante la contratación de servicios profesionales de jurídico y psicología. **Secretaría de las Mujeres**	Brindar servicios de asesoría y atención legal y psicológicas a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio) mediante la contratación de 1 abogada y 1 psicóloga.	**Porcentaje de servicios jurídicos otorgados por la coordinación regional** Número de servicios asesoría y atención jurídicos otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por el personal contratado en la acción de coadyuvancia/Número total de servicios otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por la coordinación regional *100 **Porcentaje de servicios psicológicos otorgados por la coordinación regional** Número de servicios de atención psicológica otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por el personal contratado en la acción de coadyuvancia /Número total de servicios otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por la coordinación regional *100	- Informes mensuales de actividades de las profesionistas. - Documento con la sistematización de casos y servicios registrados en el BANAVIM. - Evaluación de satisfacción de usuarias atendidas, mediante la aplicación de encuestas estructuradas al finalizar el proceso de atención psicológica y/o legal. - Memoria fotográfica de los espacios físicos destinados a la atención de víctimas, durante el periodo de intervención.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
	Identificación y/o canalización de víctimas indirectas, y casos de posible riesgo de feminicidio.	**Porcentaje de casos de víctimas canalizados a las áreas jurídicas y psicológicas de otros servicios o instancias** Número total casos de mujeres víctimas directas o indirectas canalizados de otros servicios o instancias atendidas por el personal psicológico y jurídico contratado en la acción de coadyuvancia /Número total de servicios a mujeres víctimas directas o indirectas de atenciones por la Coordinación Regional *100	
	Realizar el seguimiento a los casos, en donde se documentará los avances de cada sesión legal y/o psicológica.	**Porcentaje de mujeres que cuentan con un proceso jurídico dentro de la Coordinación Regional** Número total de mujeres víctimas directas o indirectas que tienen un proceso jurídico en el periodo /Número total de mujeres víctimas directas o indirectas atendidas en la coordinación regional en el periodo *100 **Porcentaje de mujeres que cuentan con un proceso psicológico dentro de la Coordinación Regional** Número total de mujeres víctimas directas o indirectas que tienen un proceso psicológico en el periodo /Número total de mujeres víctimas directas o indirectas atendidas en la coordinación regional en el periodo *100	
	Captura de expedientes en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).	**Porcentaje de servicios capturados en el BANAVIM** Número de servicios capturados de expedientes en el BANAVIM por la coordinación regional por mes/Número de servicios otorgados por la coordinación regional por mes*100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Fortalecer la Coordinación Regional de la Secretaría de las Mujeres en el municipio de ***Nogales*** para brindar servicios de atención integral especializada, gratuita, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género a mujeres víctimas de violencias de género y para hijas, hijos y familiares de mujeres que fueron víctimas de feminicidio, mediante la contratación de servicios profesionales de jurídico y psicología. **Secretaría de las Mujeres**	Brindar servicios de asesoría y atención legal y psicológicas a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio) mediante la contratación de 1 abogada y 1 psicóloga.	**Porcentaje de servicios jurídicos otorgados por la coordinación regional** Número de servicios asesoría y atención jurídicos otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por el personal contratado en la acción de coadyuvancia/Número total de servicios otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por la coordinación regional *100 **Porcentaje de servicios psicológicos otorgados por la coordinación regional** Número de servicios de atención psicológica otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por el personal contratado en la acción de coadyuvancia /Número total de servicios otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por la coordinación regional *100	- Informes mensuales de actividades de las profesionistas. - Documento con la sistematización de casos y servicios registrados en el BANAVIM. - Evaluación de satisfacción de usuarias atendidas, mediante la aplicación de encuestas estructuradas al finalizar el proceso de atención psicológica y/o legal. - Memoria fotográfica de los espacios físicos destinados a la atención de víctimas, durante el periodo de intervención.
	Identificación y/o canalización de víctimas indirectas, y casos de posible riesgo de feminicidio.	**Porcentaje de casos de víctimas canalizados a las áreas jurídicas y psicológicas de otros servicios o instancias** Número total casos de mujeres víctimas directas o indirectas canalizados de otros servicios o instancias atendidas por el personal psicológico y jurídico contratado en la acción de coadyuvancia /Número total de servicios a mujeres víctimas directas o indirectas de atenciones por la Coordinación Regional *100	
	Realizar el seguimiento a los casos, en donde se documentará los avances de cada sesión jurídica y psicológica.	**Porcentaje de mujeres que cuentan con un proceso jurídico dentro de la Coordinación Regional** Número total de mujeres víctimas directas o indirectas que tienen un proceso jurídico en el periodo /Número total de mujeres víctimas directas o indirectas atendidas en la coordinación regional en el periodo *100 **Porcentaje de mujeres que cuentan con un proceso psicológico dentro de la Coordinación Regional** Número total de mujeres víctimas directas o indirectas que tienen un proceso psicológico en el periodo /Número total de mujeres víctimas directas o indirectas atendidas en la coordinación regional en el periodo *100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
	Captura de expedientes en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM). Por parte de 1 abogada.	**Porcentaje de servicios capturados en el BANAVIM** Número de servicios capturados de expedientes en el BANAVIM por la coordinación regional por mes/Número de servicios otorgados por la coordinación regional por mes*100	
Fortalecer la Coordinación Regional de la Secretaría de las Mujeres en el municipio de ***San Luis Rio Colorado*** para brindar servicios de atención integral especializada, gratuita, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género a mujeres víctimas de violencias de género y para hijas, hijos y familiares de mujeres que fueron víctimas de feminicidio, mediante la contratación de servicios profesionales de jurídico y psicología. **Secretaría de las Mujeres**	Brindar servicios de asesoría y atención legal y psicológicas a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio) mediante la contratación de 1 abogada y 1 psicóloga.	**Porcentaje de servicios jurídicos otorgados por la coordinación regional** Número de servicios asesoría y atención jurídicos otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por el personal contratado en la acción de coadyuvancia/Número total de servicios otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por la coordinación regional *100 **Porcentaje de servicios psicológicos otorgados por la coordinación regional** Número de servicios de atención psicológica otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por el personal contratado en la acción de coadyuvancia /Número total de servicios otorgados a mujeres víctimas directas o indirectas por la coordinación regional *100	- Informes mensuales de actividades de las profesionistas. - Documento con la sistematización de casos y servicios registrados en el BANAVIM. - Evaluación de satisfacción de usuarias atendidas, mediante la aplicación de encuestas estructuradas al finalizar el proceso de atención psicológica y/o legal. - Memoria fotográfica de los espacios físicos destinados a la atención de víctimas, durante el periodo de intervención.
	Identificación y/o canalización de víctimas indirectas, y casos de posible riesgo de feminicidio.	**Porcentaje de casos de víctimas canalizados a las áreas jurídicas y psicológicas de otros servicios o instancias** Número total casos de mujeres víctimas directas o indirectas canalizados de otros servicios o instancias atendidas por el personal psicológico y jurídico contratado en la acción de coadyuvancia /Número total de servicios a mujeres víctimas directas o indirectas de atenciones por la Coordinación Regional *100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
	Realizar el seguimiento a los casos, en donde se documentará los avances de cada sesión legal y/o psicológica.	**Porcentaje de mujeres que cuentan con un proceso jurídico dentro de la Coordinación Regional** Número total de mujeres víctimas directas o indirectas que tienen un proceso jurídico en el periodo /Número total de mujeres víctimas directas o indirectas atendidas en la coordinación regional en el periodo *100 **Porcentaje de mujeres que cuentan con un proceso psicológico dentro de la Coordinación Regional** Número total de mujeres víctimas directas o indirectas que tienen un proceso psicológico en el periodo /Número total de mujeres víctimas directas o indirectas atendidas en la coordinación regional en el periodo *100	
	Captura de expedientes en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).	**Porcentaje de servicios capturados en el BANAVIM** Número de servicios capturados de expedientes en el BANAVIM por la coordinación regional por mes/Número de servicios otorgados por la coordinación regional por mes*100	

PREVENCIÓN

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Contribuir al fortalecimiento del análisis y procesamiento de la información en el BANAVIM, mediante un registro en tiempo real de los casos y servicios brindados al interior de áreas especializadas en la atención de violencia de género y evitar el rezago en la captura de expedientes en el Centro de Justicia para las Mujeres en Hermosillo. Fiscalía General del Estado. **Fiscalía General del Estado**	Revisión de expedientes de usuarias víctimas de violencia por parte de 2 analistas en criminología.	**Porcentaje de avance de expedientes de casos y servicios capturados en el BANAVIM** Número total de expedientes capturados en el BANAVIM en el periodo/ Número total de expedientes programados por capturar *100	1. Informes mensuales de las personas profesionistas. 2. Informe final cualitativo y cuantitativo de la acción coadyuvante con los resultados de la actualización del registro de expedientes al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).
	Captura de expedientes casos y servicios al BANAVIM.	**Tasa de variación para comparativa anual** (Porcentaje de avance de expedientes capturados en 2024/ Porcentaje de avance de expedientes capturados en 2025) -1*100	
	Corrección de expedientes con información faltante o errónea. Elaboración de informes mensuales de actividades.	**Porcentaje de avance expedientes corregidos** Número total de expedientes corregidos / Número total de expedientes recibidos con errores/ *100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Contribuir al fortalecimiento del análisis y procesamiento de la información en el BANAVIM, mediante un registro en tiempo real de los casos y servicios brindados al interior de áreas especializadas en la atención de violencia de género y evitar el rezago en la captura de expedientes en el Centro de Justicia para las Mujeres en Cajeme. **Fiscalía General del Estado**	Revisión de expedientes de usuarias víctimas de violencia por parte de 2 analistas en criminología.	**Porcentaje de avance de expedientes de casos y servicios capturados en el BANAVIM** Número total de expedientes capturados en el BANAVIM en el periodo/ Número total de expedientes programados por capturar *100	1. Informes mensuales de las personas profesionistas. 2. Informe final cualitativo y cuantitativo de la acción coadyuvante con los resultados de la actualización del registro de expedientes al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).
	Captura de expedientes al BANAVIM.	**Tasa de variación para comparativa anual** (Porcentaje de avance de expedientes capturados en 2024/ Porcentaje de avance de expedientes capturados en 2025) -1*100	
	Corrección de expedientes con información faltante o errónea.	**Porcentaje de avance expedientes corregidos** Número total de expedientes corregidos / Número total de expedientes recibidos con errores/ *100	
	Elaboración de informe mensual de actividades.		

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Contribuir al fortalecimiento del análisis y procesamiento de la información en el BANAVIM, mediante un registro en tiempo real de los casos y servicios brindados al interior de áreas especializadas en la atención de violencia de género y evitar el rezago en la captura de expedientes en el Centro de Justicia para las Mujeres en San Luis Río Colorado. **Fiscalía General del Estado**	Revisión de expedientes de usuarias víctimas de violencia por parte de 1 criminóloga.	**Porcentaje de avance de expedientes de casos y servicios capturados en el BANAVIM** Número total de expedientes capturados en el BANAVIM en el periodo/ Número total de expedientes programados por capturar *100	1. Informes mensuales de las personas profesionistas. 2. Informe final cualitativo y cuantitativo de la acción coadyuvante con los resultados de la actualización del registro de expedientes al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).
	Captura de expedientes al BANAVIM.	**Tasa de variación para comparativa anual** (Porcentaje de avance de expedientes capturados en 2024/ Porcentaje de avance de expedientes capturados en 2025) -1*100	
	Corrección de expedientes con información faltante o errónea.	**Porcentaje de avance expedientes corregidos** Número total de expedientes corregidos / Número total de expedientes recibidos con errores/ *100	
	Elaboración de informe mensual de actividades.		

JUSTICIA

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Revisar y clasificar carpetas de investigación que se encuentren en rezago de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en Hermosillo. **Fiscalía General del Estado**	Revisión y clasificación de carpetas de investigación que se encuentren en rezago de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres por parte de 3 abogadas.	**Porcentaje de avance de diligencias realizadas respecto a las proyectadas.** Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales realizadas en el periodo / Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales proyectadas en el periodo*100	1. Reportes mensuales de las profesionistas. 2. Informe final de resultados de la acción coadyuvante para el abatimiento al rezago en carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio dolosos de mujeres, adolescentes y niñas.
Realizar diligencias que se encuentren pendientes como proyecto de solicitud de orden de aprehensión o solicitud de dictamen pericial de los casos clasificados para coadyuvar en las acciones para la judicialización y resolución de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en Hermosillo. **Fiscalía General del Estado**	Realizar diligencias para coadyuvar en la realización de solicitudes de órdenes de aprehensión. Coadyuvar en la gestión de solicitudes de dictámenes periciales. Elaboración de informe mensual de actividades.	**Porcentaje de avance de diligencias realizadas respecto a las proyectadas.** Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales realizadas en el periodo / Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales proyectadas en el periodo *100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Revisar y clasificar carpetas de investigación que se encuentren en rezago de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en Cajeme. **Fiscalía General del Estado**	Revisión y clasificación de carpetas de investigación que se encuentren en rezago de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres por parte de 2 abogadas.	**Porcentaje de avance de diligencias realizadas respecto a las proyectadas.** Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales realizadas en el periodo / Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales proyectadas en el periodo*100	1. Reportes mensuales. 2. Informe final de resultados de la acción coadyuvante de Abatimiento al rezago en carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio dolosos de mujeres, adolescentes y niñas.
Realizar diligencias que se encuentren pendientes como proyecto de solicitud de orden de aprehensión o solicitud de dictamen pericial de los casos clasificados para coadyuvar en las acciones para la judicialización y resolución de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en Cajeme.	Realizar diligencias para coadyuvar en la realización de solicitudes de órdenes de aprehensión. Coadyuvar en la gestión de solicitudes de dictámenes periciales. Elaboración de informes mensuales de actividades.	**Porcentaje de avance de diligencias realizadas respecto a las proyectadas.** Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales realizadas en el periodo / Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales proyectadas en el periodo *100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Contribuir al abatimiento del rezago en carpetas de investigación de violencia familiar y delitos sexuales a través de la contratación de auxiliares del ministerio público en la Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Nogales. **Fiscalía General del Estado**	Revisión y clasificación de carpetas de investigación que se encuentren en rezago de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres por parte de 2 abogadas.	**Porcentaje de avance de diligencias realizadas respecto a las proyectadas.** Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales realizadas en el periodo / Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales proyectadas en el periodo*100	1. Reporte mensual de las profesionistas 2. Informe final de resultados de la acción coadyuvante de Abatimiento al rezago en carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio dolosos de mujeres, adolescentes y niñas.
Realizar diligencias que se encuentren pendientes como proyecto de solicitud de orden de aprehensión o solicitud de dictamen pericial de los casos clasificados para coadyuvar en las acciones para la judicialización y resolución de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en Nogales **Fiscalía General del Estado**	Realizar diligencias para coadyuvar en la realización de solicitudes de órdenes de aprehensión. Coadyuvar en la gestión de solicitudes de dictámenes periciales. Elaboración de informes mensuales de actividades.	**Porcentaje de avance de diligencias realizadas respecto a las proyectadas.** Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales realizadas en el periodo / Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales proyectadas en el periodo *100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Contribuir al abatimiento del rezago en carpetas de investigación de violencia familiar y delitos sexuales a través de la contratación de auxiliares del ministerio público en la Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de San Luis Río Colorado **Fiscalía General del Estado**	Revisión y clasificación de carpetas de investigación que se encuentren en rezago de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres por parte de 1 abogada.	**Porcentaje de avance de diligencias realizadas respecto a las proyectadas.** Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales realizadas en el periodo / Número total de proyectos de órdenes de aprehensión y solicitud de dictámenes periciales proyectadas en el periodo*100	1. Reporte mensual de las profesionistas 2. Informe final de resultados de la acción coadyuvante de Abatimiento al rezago en carpetas de investigación en los delitos de violación simple y equiparada, lesiones dolosas, abuso sexual, violencia contra la mujer, tentativa de feminicidio, feminicidio y homicidio dolosos de mujeres, adolescentes y niñas.
Realizar diligencias que se encuentren pendientes como proyecto de solicitud de orden de aprehensión o solicitud de dictamen pericial de los casos clasificados para coadyuvar en las acciones para la judicialización y resolución de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en San Luis Río Colorado **Fiscalía General del Estado**	Realizar diligencias para coadyuvar en la realización de solicitudes de órdenes de aprehensión. Coadyuvar en la gestión de dictámenes periciales.	**Porcentaje de diligencias realizadas respecto a las proyectadas.** Número de diligencias realizadas al mes / sobre Número de carpetas de investigación asignadas*100	
	Elaboración de informe mensual de actividades	**Porcentaje de informes de actividades realizados** Número de informes mensuales elaborados/número de informes mensuales proyectados*100	

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ACTIVIDADES	INDICADORES	MEDIOS DE VERIFICACIÓN
Desarrollar mecanismo de monitoreo de muertes violentas de niñas, adolescentes y mujeres completando 4 módulos, con sede en el municipio de Hermosillo. **Fiscalía General del Estado**	Establecimiento de comunicación entre el sistema desarrollado y el existente en la Fiscalía General de Justicia del Estado Incorporación de variables al sistema de la UAC para el desarrollo de los 4 módulos pendientes del sistema de monitoreo de muertes violentas de niñas, adolescentes y mujeres.	**Porcentaje de módulos completados respecto de los módulos proyectados** Número total de módulos completados/ número total de módulos proyectados*100	1. Reporte mensual 2. Informe final de la acción coadyuvante de establecer un mecanismo de monitoreo que supervise que las investigaciones y procesos judiciales de muertes violentas y desaparición de niñas y mujeres se lleven a cabo con perspectiva de género y protección de los derechos de las víctimas.
	Incorporación de variables al sistema de la UAC para el desarrollo de los 4 módulos pendientes del sistema de monitoreo de muertes violentas de niñas, adolescentes y mujeres.	**Porcentaje de módulos completados respecto de los módulos proyectados** Número total de módulos completados/ número total de módulos proyectados*100	

C.2.1 PASOS PARA DESARROLLAR.

ATENCIÓN

Centros de Justicias para las Mujeres en Hermosillo, Cajeme y San Luis Río Colorado

Fiscalía General de Justicia del Estado

PASO	DESCRIPCIÓN
1	Contratación de personal capacitado en perspectiva de género y derechos humanos mediante convocatoria pública.
2	Capacitación inicial sobre Centros de Justicia para las Mujeres y los servicios interinstitucionales que se proporcionan
3	Inicio de labores de atención a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia
4	Atención, canalización y seguimiento a los casos de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres.
5	Elaboración de informes mensuales de actividades.

Coordinaciones Regionales de atención en Cajeme, Guaymas/Empalme, Poblado Miguel Alemán, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado.

Secretaría de las Mujeres

PASO	DESCRIPCIÓN
1	Integración de los equipos de trabajo para las coordinaciones regionales.
2	Capacitación para el registro de expedientes del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM). para las coordinaciones regionales.
3	Coordinación con instancias que canalizarán a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio). para las coordinaciones regionales.
4	Identificación y contacto con usuarias de la coordinación regional de *Cajeme*.
5	Valoración inicial y diseño del plan de atención por caso, para las coordinaciones regionales.
6	Sesiones de atención legal y psicológica en las coordinaciones regionales.
7	Seguimiento y cierre de casos de las coordinaciones regionales.
8	Sistematización de información y evaluación del impacto de las coordinaciones regionales.

PREVENCIÓN

Captura del BANAVIM en los Centros de Justicia para las Mujeres en Hermosillo, Cajeme y San Luis Río Colorado

Fiscalía General de Justicia del Estado (FGJES)

PASO	DESCRIPCIÓN
1	Contratación de personal capacitado en perspectiva de género y derechos humanos.
2	Instruir al personal en el funcionamiento de la FGJES y BANAVIM.
3	Inicio de captura de expedientes del FGJES al BANAVIM.
4	Monitoreo de cumplimiento de indicadores.

JUSTICIA

Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en Hermosillo, Cajeme, Nogales y San Luis Río Colorado

Fiscalía General de Justicia del Estado

PASO	DESCRIPCIÓN
1	Contratación de personal capacitado en perspectiva de género y derechos humanos.
2	Capacitar al personal contratado en funciones ministeriales.
3	Revisión, clasificación y seguimiento a carpetas de investigación.
4	Monitoreo de resultados a través de informes mensuales.

JUSTICIA

Fiscalía General de Justicia del Estado

PASO	DESCRIPCIÓN
1	Llevar a cabo la gestión administrativa para la obtención de recursos financieros y una vez en la cuenta bancaria de la Fiscalía General de Justicia del Estado ser utilizados.
2	Realizar capacitación inicial con perspectiva de género al personal contratado.
3	Desarrollo del mecanismo de monitoreo de muertes violentas de niñas, adolescentes y mujeres al interior del software.
4	Capacitación al personal operador en el mecanismo de monitoreo de muertes violentas.
5	Implementación del mecanismo de monitoreo de muertes violentas de niñas, adolescentes y mujeres.
6	Emisión del primer reporte de resultados del mecanismo de monitoreo de muertes violentas.

C.3 COBERTURA GEOGRÁFICA Y POBLACIÓN BENEFICIARIA.

Fiscalía General de Justicia del Estado

TIPO DE POBLACIÓN BENEFICIADA	
SERVIDORAS (ES) PÚBLICOS (AS) U OPERADORAS (ES) JURÍDICOS (AS)	
NIÑAS (OS) Y ADOLESCENTES	Mujeres y Hombres
ADULTAS (OS) MAYORES	Mujeres
INDÍGENAS	Mujeres
MIGRANTES Y/O REFUGIADAS (OS)	Mujeres
AFROMEXICANAS (OS)	Mujeres
DESPLAZADAS(OS) INTERNAS(OS)	
CON DISCAPACIDAD	Mujeres

TIPO DE POBLACIÓN BENEFICIADA	
LGBTI+	Mujeres
MADRES JEFAS DE FAMILIA	Mujeres
EN SITUACIÓN DE CALLE	
VÍCTIMAS DIRECTAS	Mujeres
VÍCTIMAS INDIRECTAS	Mujeres
PRIVADAS DE LA LIBERTAD	
TRABAJADORAS DEL HOGAR NO REMUNERADAS	Mujeres
OTRAS	

Secretaría de las Mujeres

TIPO DE POBLACIÓN BENEFICIADA	
SERVIDORAS (ES) PÚBLICOS (AS) U OPERADORAS (ES) JURÍDICOS (AS)	Mujeres
NIÑAS (OS) Y ADOLESCENTES	Mujeres
ADULTAS (OS) MAYORES	Mujeres
INDÍGENAS	Mujeres
MIGRANTES Y/O REFUGIADAS (OS)	Mujeres
AFROMEXICANAS (OS)	Mujeres
DESPLAZADAS(OS) INTERNAS(OS)	
CON DISCAPACIDAD	Mujeres
LGBTI+	Mujeres
MADRES JEFAS DE FAMILIA	Mujeres
EN SITUACIÓN DE CALLE	
VÍCTIMAS DIRECTAS	Mujeres
VÍCTIMAS INDIRECTAS	Mujeres
PRIVADAS DE LA LIBERTAD	
TRABAJADORAS DEL HOGAR NO REMUNERADAS	Mujeres
OTRAS	

Fiscalía General de Justicia del Estado

GRUPO ETARIO					
MUJERES					
0 a 6 años	7 a 11 años	12 a 17 años	18 a 30 años	31 a 59 años	60 años en adelante
X	X	X	X	X	X
HOMBRES					
0 a 6 años	7 a 11 años	12 a 17 años	18 a 30 años	31 a 59 años	60 años en adelante
				X	

COBERTURA GEOGRÁFICA
Fiscalía General de Justicia del Estado:
Hermosillo, Nogales, San Luis Río Colorado, y Cajeme.

Secretaría de las Mujeres

GRUPO ETARIO					
MUJERES					
0 a 6 años	**7 a 11 años**	**12 a 17 años**	**18 a 30 años**	**31 a 59 años**	**60 años en adelante**
X	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
HOMBRES					
0 a 6 años	**7 a 11 años**	**12 a 17 años**	**18 a 30 años**	**31 a 59 años**	**60 años en adelante**

COBERTURA GEOGRÁFICA
Secretaría de las Mujeres
Hermosillo, Nogales, Guaymas, Empalme, San Luis Río Colorado, Poblado Miguel Alemán y Cajeme.

C.4 ACTORES ESTRATÉGICOS

#	ACTORES ESTRATÉGICOS	INSTRUMENTO JÚRIDICO Y/O MECANISMO DE COORDINACIÓN	CONTRIBUCIÓN AL PROYECTO
1	Secretaría de las Mujeres Federal. (Secretaría de las Mujeres)	Minuta de reunión trabajo	Prestación de personal para capacitar al personal en la plataforma BANAVIM.
2	Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.	Convenio de coordinación.	• Identificación de víctimas indirectas, para evitar la revictimización, además se solicitará un contexto general de cada caso. • Identificación de casos de posible riesgo de feminicidio (casos de violencia extrema) que requieran la intervención en forma de prevención tanto para la víctima como para sus familias.
3	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.	Convenio de coordinación.	• Identificación de víctimas indirectas, para evitar la revictimización, además se solicitará un contexto general de cada caso. • Identificación de casos de posible riesgo de feminicidio (casos de violencia extrema) que requieran la intervención en forma de prevención tanto para la víctima como para sus familias.
4	Secretaría de Seguridad Pública.	Convenio de coordinación.	• Identificación de víctimas indirectas, para evitar la revictimización, además se solicitará un contexto general de cada caso. • Identificación de casos de posible riesgo de feminicidio (casos de violencia extrema) que requieran la intervención en forma de prevención tanto para la víctima como para sus familias.

C.5 IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CÓMO AFRONTARLOS

RIESGO	MEDIDAS PARA AFRONTAR
Retraso en la entrega de recursos por parte del Gobierno Federal.	Ajustar el cronograma de gastos conforme a la fecha en la que se reciba el subsidio.
Baja participación de actores estratégicos.	Informar mediante oficio la forma de coordinación.
Detalles logísticos y técnicos que dificulten la operatividad.	Prever detalles que prioricen la solución o alternativas posibles para que no afecten la operatividad.
Baja canalización por parte de las instituciones que tienen acceso a la información de las víctimas indirectas o que tienen la capacidad de identificar riesgos feminicidas, quienes al momento de la interposición de la denuncia de violencia familiar puede identificar un riesgo feminicida, así como también, tienen los datos de las carpetas de investigación por el delito de feminicidio en donde se puede identificar a los familiares.	Establecer convenios y capacitaciones con las instancias clave para mejorar la detección.
Desconfianza de las víctimas en los servicios, es importante mencionar que las víctimas indirectas y directas (en el caso de riesgo feminicida) pueden tener una desconfianza hacia las instituciones derivadas de la misma situación traumática a la que han sido expuestas.	Implementar desde el primer contacto una atención empática, cálida, respetuosa y segura.
Dificultad para Contratación del personal.	Iniciar con el trámite de búsqueda de perfiles desde la declaración de procedencia.

C.6 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y GASTO

ACTIVIDADES	CONCEPTO DE GASTO	MES						
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	Monto
Prestación de servicios de asesoría jurídica mediante la recepción, atención, canalización y seguimiento a casos de violencia contra las mujeres mediante la contratación de 1 abogada.	2 profesionales, 1 con Licenciatura en Derecho y 1 con Trabajo Social para la recepción, atención, canalización y seguimiento a niñas, adolescentes y mujeres víctimas violencia, por un monto de $110,096.20 c/u.	X	X	X	X	X		**$220,192.40**
Dar seguimiento a los de casos de usuarias atendidas por servicios de trabajo social a través de entrevistas, llamadas telefónicas, gestiones y canalizaciones a través de la contratación de 1 trabajadora social.		X	X	X	X	X		
Elaborar los informes mensuales de trabajo y captura de atenciones de casos y servicios en el BANAVIM **Fiscalía General del Estado (Hermosillo)**		X	X	X	X	X		
Prestación de servicios de asesoría jurídica mediante la recepción y atención casos de violencia contra las mujeres mediante la contratación de 1 abogada.	2 servicios profesionales, 1 con Licenciatura en Derecho y 1 con Trabajo Social para la recepción, atención, canalización y seguimiento a niñas, adolescentes y mujeres víctimas violencia, por un monto de $110,096.20 c/u.	X	X	X	X	X		**$220,192.40**
Dar seguimiento a los casos de usuarias atendidas por servicios de trabajo social a través de entrevistas, llamadas telefónicas, gestiones y canalizaciones a través de la contratación de 1 trabajadora social.		X	X	X	X	X		
Elaborar los informes mensuales de trabajo y captura de casos y servicios en el BANAVIM **Fiscalía General del Estado (Cajeme)**		X	X	X	X	X		

ACTIVIDADES	CONCEPTO DE GASTO	MES						
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	Monto
Prestación de servicios de asesoría jurídica mediante la recepción, atención, canalización y seguimiento a casos de violencia contra las mujeres mediante la contratación de 1 abogada.	2 servicios profesionales, 1 con Licenciatura en Derecho y 1 con Trabajo Social para la recepción, atención, canalización y seguimiento a niñas, adolescentes y mujeres víctimas violencia, por un monto de $110,096.20 c/u.	X	X	X	X	X		**$220,192.40**
Dar seguimiento a los casos de usuarias atendidas a través de entrevistas, llamadas telefónicas, gestiones y canalizaciones mediante la contratación de 1 trabajadora social.		X	X	X	X	X		
Elaborar los informes mensuales de trabajo y captura de casos y servicios en el BANAVIM. **Fiscalía General del Estado (San Luis Río Colorado)**		X	X	X	X	X		
Brindar servicios de asesoría y atención legal y psicológicas a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio) mediante la contratación de 1 abogada y 1 psicóloga.	2 servicios profesionales para la atención legal y psicológica en los municipios que cuentan con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado, por un monto de $125,400.00 c/u.	X	X	X	X	X	X	**$250,800.00**
Identificación y/o canalización de víctimas indirectas, y casos de posible riesgo de feminicidio.		X	X	X	X	X	X	
Realizar el seguimiento a los casos, en donde se documentará los avances de cada sesión legal y psicológica.		X	X	X	X	X	X	
Captura de expedientes en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM). **Secretaría de las Mujeres (Cajeme)**		X	X	X	X	X	X	
Brindar servicios de asesoría y atención legal y psicológicas a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio) mediante la contratación de 1 abogada y 1 psicóloga.	2 servicios profesionales para la atención legal y psicológica en los municipios que cuentan con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado, por un monto de $125,400.00 c/u.	X	X	X	X	X	X	**$250,800.00**
Identificación y/o canalización de víctimas indirectas, y casos de posible riesgo de feminicidio.		X	X	X	X	X	X	
Realizar el seguimiento a los casos, en donde se documentará los avances de cada sesión legal y psicológica.		X	X	X	X	X	X	
Captura de expedientes en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM). **Secretaría de las Mujeres (Guaymas / Empalme)**		X	X	X	X	X	X	

ACTIVIDADES	CONCEPTO DE GASTO	MES						
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	Monto
Brindar servicios de asesoría y atención legal y psicológicas a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio) mediante la contratación de 1 abogada y 1 psicóloga.	2 servicios profesionales para la atención legal y psicológica en los municipios que cuentan con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado, por un monto de $125,400.00 c/u.	X	X	X	X	X	X	**$250,800.00**
Identificación y/o canalización de víctimas indirectas, y casos de posible riesgo de feminicidio.		X	X	X	X	X	X	
Realizar el seguimiento a los casos, en donde se documentará los avances de cada sesión legal y psicológica.		X	X	X	X	X	X	
Captura de expedientes en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM). **Secretaría de las Mujeres (Hermosillo)**		X	X	X	X	X	X	
Brindar servicios de asesoría y atención legal y psicológicas a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio) mediante la contratación de 1 abogada y 1 psicóloga.	2 servicios profesionales para la atención legal y psicológica en los municipios que cuentan con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado, por un monto de $125,400.00 c/u.	X	X	X	X	X	X	**$250,800.00**
Identificación y/o canalización de víctimas indirectas, y casos de posible riesgo de feminicidio.		X	X	X	X	X	X	
Realizar el seguimiento a los casos, en donde se documentará los avances de cada sesión legal y psicológica.		X	X	X	X	X	X	
Captura de expedientes en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM). **Secretaría de las Mujeres (Poblado Miguel Alemán)**		X	X	X	X	X	X	
Brindar servicios de asesoría y atención legal y psicológicas a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio) mediante la contratación de 1 abogada y 1 psicóloga.	2 servicios profesionales para la atención legal y psicológica en los municipios que cuentan con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado, por un monto de $125,400.00 c/u.	X	X	X	X	X	X	**$250,800.00**
Identificación y/o canalización de víctimas indirectas, y casos de posible riesgo de feminicidio.		X	X	X	X	X	X	
Realizar el seguimiento a los casos, en donde se documentará los avances de cada sesión legal y psicológica.		X	X	X	X	X	X	
Captura de expedientes en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).		X	X	X	X	X	X	

ACTIVIDADES	CONCEPTO DE GASTO	MES						
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	Monto
Brindar servicios de asesoría y atención legal y psicológicas a víctimas indirectas o directas (en casos de riesgo de feminicidio) mediante la contratación de 1 abogada y 1 psicóloga.	2 servicios profesionales para la atención legal y psicológica en los municipios que cuentan con Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado, por un monto de $125,400.00 c/u.	X	X	X	X	X	X	**$250,800.00**
Identificación y/o canalización de víctimas indirectas, y casos de posible riesgo de feminicidio.		X	X	X	X	X	X	
Realizar el seguimiento a los casos, en donde se documentará los avances de cada sesión legal y psicológica.		X	X	X	X	X	X	
Captura de expedientes en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM). **Secretaría de las Mujeres (SLRC)**		X	X	X	X	X	X	
Revisión de expedientes de usuarias víctimas de violencia por parte de 2 analistas en criminología.	2 servicios profesionales con Licenciatura en criminología para captura de datos, por un monto de $95,941.70 c/u.	X	X	X	X	X		**$191,883.40**
Captura de expedientes al BANAVIM.		X	X	X	X	X		
Corrección de expedientes con información faltante o errónea.		X	X	X	X	X		
Elaboración de informe mensual de actividades. **Fiscalía General del Estado (Hermosillo)**		X	X	X	X	X		
Revisión de expedientes de usuarias víctimas de violencia por parte de 2 analistas en criminología.	2 servicios profesionales con Licenciatura en criminología para captura de datos, por un monto de $95,941.70 c/u	X	X	X	X	X		**$191,883.40**
Captura de expedientes al BANAVIM.		X	X	X	X	X		
Corrección de expedientes con información faltante o errónea.		X	X	X	X	X		
Elaboración de informe mensual de actividades. **Fiscalía General del Estado (Cajeme)**		X	X	X	X	X		

ACTIVIDADES	CONCEPTO DE GASTO	MES						
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	Monto
Revisión de expedientes de usuarias víctimas de violencia por parte de 1 criminóloga.	1 Servicio profesional con Licenciatura en criminología para captura de datos.	X	X	X	X	X		$95,941.70
Captura de expedientes al BANAVIM.		X	X	X	X	X		
Corrección de expedientes con información faltante o errónea.		X	X	X	X	X		
Elaboración de informe mensual de actividades. **Fiscalía General del Estado (SLRC)**		X	X	X	X	X		
Revisión y clasificación de carpetas de investigación que se encuentren en rezago de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres por parte de 3 abogadas.	3 servicios profesionales de jurídico para apoyo al ministerio público, , por un monto de $110,096.20 c/u.	X	X	X	X	X		$330,288.60
Realizar diligencias para coadyuvar en la realización de solicitudes de órdenes de aprehensión.		X	X	X	X	X		
Coadyuvar en la gestión de solicitudes de dictámenes periciales.		X	X	X	X	X		
Elaboración de informe mensual de actividades **Fiscalía General del Estado (Hermosillo)**		X	X	X	X	X		
Revisión y clasificación de carpetas de investigación que se encuentren en rezago de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres por parte de 2 abogadas.	2 servicios profesionales de jurídico para apoyo al ministerio público, por un monto de $110,096.20 c/u.	X	X	X	X	X		$220,192.40
Realizar diligencias para coadyuvar en la realización de solicitudes de órdenes de aprehensión.		X	X	X	X	X		
Coadyuvar en la gestión de dictámenes periciales.		X	X	X	X	X		
Elaboración de informe mensual de actividades **Fiscalía General del Estado (Cajeme)**		X	X	X	X	X		

ACTIVIDADES	CONCEPTO DE GASTO	MES						
		MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	Monto
Revisión y clasificación de carpetas de investigación que se encuentren en rezago de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres por parte de 2 abogadas.	2 servicios profesionales de jurídico para apoyo al ministerio público, por un monto de $110,096.20 c/u.	X	X	X	X	X		**$220,192.40**
Realizar diligencias para coadyuvar en la realización de solicitudes de órdenes de aprehensión.		X	X	X	X	X		
Coadyuvar en la gestión de solicitudes de dictámenes periciales.		X	X	X	X	X		
Elaboración de informes mensuales de actividades **Fiscalía General del Estado (Nogales)**		X	X	X	X	X		
Revisión y clasificación de carpetas de investigación que se encuentren en rezago de casos de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres por parte de 1 abogada.	1 servicio profesional de jurídico para apoyo al ministerio público.	X	X	X	X	X		**$110,096.20**
Realizar diligencias para coadyuvar en la realización de solicitudes de órdenes de aprehensión.		X	X	X	X	X		
Coadyuvar en la gestión de solicitudes de dictámenes periciales.		X	X	X	X	X		
Elaboración de informe mensual de actividades. **Fiscalía General del Estado (SLRC)**		X	X	X	X	X		
Establecimiento de comunicación entre el sistema desarrollado y el existente en la Fiscalía General de Justicia del Estado.	1 servicio profesional con conocimientos de Ingeniería en Sistemas para el desarrollo de software.	X	X	X	X	X		**$ 168,630.35**
Incorporación de variables al sistema de la UAC para el desarrollo de los 4 módulos pendientes del sistema de monitoreo de muertes violentas de niñas, adolescentes y mujeres**.**		X	X	X	X	X		
Capacitaciones y pilotajes de implementación del sistema con el personal**.**		X	X	X	X	X		
Elaboración de informes mensuales. **Fiscalía General del Estado (Hermosillo)**		X	X	X	X	X		
TOTAL		**Son tres millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.**						**$3,694,485.65**

C.7 RECURSOS HUMANOS Y ADQUISICIONES

RECURSOS HUMANOS				
PERFIL	**AÑOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA**	**GRADO O NIVEL DE ESCOLARIDAD**	**TIPO DE CONTRATACIÓN**	**NÚMERO DE PERSONAS A CONTRATAR**
Licenciadas en derecho (Fiscalía General del Estado)	1	Licenciatura	Sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios (Honorarios Asimilados)	11
Trabajadora social (Fiscalía General del Estado)	1	Licenciatura	Sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios (Honorarios Asimilados)	3
Licenciatura en criminología (Fiscalía General del Estado)	1	Licenciatura	Sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios (Honorarios Asimilados)	5
Ingeniería en Sistemas (Fiscalía General del Estado)	1	Licenciatura	Sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios (Honorarios Asimilados)	1
Licenciadas en derecho con conocimiento en Perspectiva de Género con enfoque en Derechos Humanos. (Secretaría de las Mujeres)	1	Licenciatura	Servicios profesionales (Honorarios)	6
Licenciadas en Psicología con conocimiento en Perspectiva de Género con enfoque en Derechos Humanos. (Secretaría de las Mujeres)	1	Licenciatura	Servicios profesionales (Honorarios)	6

Total de Prestadores de Servicios a Contratar	32

RECURSOS MATERIALES			
CONCEPTO DE GASTO	**DETALLE**	**UNIDAD DE MEDIDA**	**CANTIDAD**

Total de Adquisiciones	0

Leído por **"**LAS PARTES" y enteradas del contenido y alcance legal firman el Anexo Técnico en tres ejemplares, en términos del numeral Trigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS, para la realización del Proyecto MUJERES/AVGM/SON/020/2025*)*, en la Ciudad de México el día 30 del mes de mayo del año 2025.- Por Mujeres: Subsecretaria del Derecho a una Vida Libre de Violencias, **Ingrid Aurora Gómez Saracíbar**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: Gobernador Constitucional del Estado, **Francisco Alfonso Durazo Montaño**.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno, **Adolfo Salazar Razo**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda y Titular de la Instancia Local Receptora, **Roberto Carlos Hernández Cordero**.- Rúbrica.- Secretaria de las Mujeres, y Titular de la Instancia Local Responsable, **Sheila Guadalupe Hernández Alcaraz**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, así como los Votos Concurrente y Particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Concurrente y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y Concurrente de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2019 Y SU ACUMULADA 136/2019

PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO

ROBERTO NEGRETE ROMERO

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**COMPETENCIA.**	El Tribunal Pleno es **competente** para conocer del presente asunto.	**16**
II.	**OPORTUNIDAD.**	Las demandas fueron presentadas **oportunamente**.	**16**
III.	**LEGITIMACIÓN.**	Las demandas fueron presentadas por partes **legitimadas**.	**17**
IV.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**	Se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la que sostiene que los accionantes no cuentan con legitimación para promover la acción contra ordenamientos de carácter nacional de aplicación general.	**21**
V.	**FIJACIÓN DE LA LITIS.**	En este apartado se exponen los conceptos de invalidez hechos valer por las accionantes y se propone el orden en el que se estudiarán en los siguientes apartados.	**25**
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**		**27**
	VI.1. Análisis de violaciones al procedimiento legislativo.	**Los conceptos de invalidez son infundados**, pues el procedimiento legislativo cumplió con las formalidades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, así como en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y por los Reglamentos de las Cámaras respectivos.	**27**
	VI.2. Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales.	Se **declara la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional**, por emplear indebidamente la categoría de "*delitos que atentan contra la seguridad nacional*" como elemento para justificar la imposición de una medida cautelar de *prisión preventiva oficiosa.* Para llegar a esta conclusión, este Tribunal Pleno reconoce que la prisión preventiva oficiosa encuentra asidero en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos	**51**

		Mexicanos, en el que se presenta un catálogo cerrado y de interpretación y aplicación estricta en el que se contienen los delitos que ameritan de prisión preventiva oficiosa. Ese catálogo, sin embargo, sólo puede ser ampliado por el Órgano Reformador de la Constitución; de manera que el legislador ordinario únicamente puede regularlo dentro del perímetro delineado por la Constitución. Esto significa que si el Congreso de la Unión o algún Congreso estatal modificara el núcleo básico del catálogo, lo varía para ampliarlo o extenderlo, rompería con el orden constitucional. En el caso particular, se sostiene que **el Congreso de la Unión no se limitó a actuar dentro del perímetro delineado por la Constitución**, sino que, por el contrario, rebasó las atribuciones para las que el artículo 19 constitucional le habilitó. Lo anterior, porque los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales, **no pueden considerarse como ilícitos penales cuya gravedad pusiera en riesgo la seguridad de la Nación**.	
	VI.3. Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada.	**Se declara la invalidez** del artículo 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues la adición hecha a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contraviene el principio de *ultima ratio* del Derecho Penal, constituye una restricción injustificada a diversos derechos y no encuentra sustento en la propia lógica constitucional de la asignatura.	**102**
	VI.4. Análisis del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.	**Se reconoce la validez** del párrafo primero del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, pues el tipo penal cumple con los extremos que exige el respeto al principio de legalidad, esto es, describe de forma clara y concreta el tipo de conducta y las condiciones de donde se desprende su ilicitud.	**145**
VII.	**EFECTOS.** **VII.1. Declaratoria de invalidez.**	Se reitera que a partir de las consideraciones de los apartados previos, **se ha declarado la invalidez directa** de las siguientes normas: - Artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional. - Artículo 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	**170**
	VII.2. Extensión de efectos.	Se **declara la invalidez por extensión** de efectos a los artículos 187, párrafo segundo, última parte, y 192, párrafo tercero, en las porciones normativas que se indican, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de normas dependientes de las que fueron invalidadas en forma directa previamente.	**172**

	VII.3. Fecha en que surte efectos.	La declaratoria de invalidez **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.	**174**
	VII.4. Efectos retroactivos.	**Únicamente** la invalidez del artículo 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada **tendrá efectos retroactivos al uno de enero de dos mil veinte**, pues se trata de una norma que contiene un tipo penal autónomo. El resto de preceptos invalidados, al tratarse de normas procedimentales, no tendrán efectos retroactivos.	**174**
	VII.5. Otros efectos.	Esta decisión, **no significa, la desaparición de la prisión preventiva para los delitos fiscales ni la liberación inmediata de las personas que actualmente están en prisión preventiva oficiosa** con fundamento en las normas que han sido declaradas inconstitucionales. Incluso, al haberse declarado la invalidez de la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos fiscales, la consecuencia necesaria no es la libertad automática de las personas que se encuentren imputadas por estos delitos, pues el Ministerio Público está facultado para solicitar, en cualquier momento del proceso penal, la imposición de medidas cautelares —entre ellas la prisión preventiva justificada— cuando considere y demuestre ante el juez de control, que la prisión preventiva está motivada en la posible sustracción del imputado a la justicia penal, o bien, en los posibles riesgos al proceso penal o a las partes. Toda vez que no se trata de tipos penales, sino de normas propias del procedimiento penal (medidas cautelares), la declaratoria de invalidez no tiene efectos retroactivos automáticos, por lo que los imputados o su defensa deberán decidir, en caso de estimar que una medida de prisión preventiva no fue debidamente justificada, acudir a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que consideren procedentes a fin de solicitar la revisión de las medidas cautelares, como lo es, por ejemplo, el procedimiento del artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el que se solicita la revisión de la medida.	**174**
	Notificaciones.	Para el eficaz cumplimiento del fallo, se deberá notificar a las Cámaras del Congreso de la Unión, al Titular de la Fiscalía General de la República, a las Fiscalías Generales de las entidades federativas y a los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas del País.	**177**

VII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. **SEGUNDO.** Se **reconoce la validez del procedimiento legislativo** por el que se emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en términos del apartado VI de esta ejecutoria. **TERCERO.** Se **reconoce la validez** del artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en el apartado VI de esta decisión. **CUARTO.** Se **declara la invalidez** de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, y 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en el entendido de que únicamente la invalidez de este último precepto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tendrá efectos retroactivos al uno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto por el que fue adicionado, en atención a lo determinado en los apartados VI y VII de esta determinación. **QUINTO.** Se **declara la invalidez, por extensión**, de los artículos 187, párrafo segundo, en su porción normativa "*Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*", y 192, párrafo tercero, en su porción normativa "*La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*", del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado y adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, de conformidad con lo expuesto en los apartados VI y VII de esta sentencia. **SEXTO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**177**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2019 Y SU ACUMULADA 136/2019

PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

COTEJÓ
SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO
ROBERTO NEGRETE ROMERO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversas Senadoras y Senadores integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **PRIMERO. Presentación de las demandas y normas impugnadas.** Por escrito recibido el quince de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad**,** en la que señaló como normas generales impugnadas los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, todos ellos reformados y adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

2. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, diversos integrantes del Senado de la República presentaron demanda de acción de inconstitucionalidad, en la que impugnaron el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

3. **SEGUNDO. Preceptos que se consideran vulnerados en ambas acciones y conceptos de invalidez.** Los promoventes consideran vulnerados los artículos 1º, 5º, 14, 16, 19, 20, apartado B, fracción I, 22, 73 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, hicieron valer los siguientes conceptos de invalidez:

A. Conceptos de invalidez planteados en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

a. **Primero. Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso legal y a la presunción de inocencia, así como al principio de excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el artículo 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el numeral 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional son inconstitucionales por calificar como amenazas a la seguridad de la Nación a los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables y los relacionados con comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, ya que el resultado de ese sistema normativo es permitir la procedencia de la prisión preventiva oficiosa sin encuadrar en los supuestos constitucionales previstos expresamente en el artículo 19 constitucional.

En concreto, la parte accionante considera que las normas impugnadas constituyen una nueva hipótesis para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, que es contraria a la Constitución General.

Tras exponer algunas consideraciones con relación al concepto de seguridad nacional y sobre la utilidad y límites de la prisión preventiva, la accionante sostiene que el legislador sólo puede invocar a la "*seguridad nacional*" como una justificante de la restricción de los derechos humanos, cuando el límite se adopte para proteger la existencia de la Nación, su integridad territorial o su independencia política contra la fuerza o amenaza de la fuerza. Sin embargo, no puede utilizar este concepto para justificar restricciones vagas, arbitrarias o para impedir amenazas aisladas contra el orden público.

Argumentó que si bien es cierto que la prisión preventiva oficiosa se encuentra contemplada en la Constitución, debe tenerse claro que esa medida es excepcional, por lo cual, para que la medida cautelar sea coherente con el parámetro de constitucionalidad, debe apegarse a las hipótesis expresamente señaladas en el artículo 19 de la Norma Fundamental.

De este modo, las normas impugnadas son inconstitucionales, pues el Congreso General, de manera artificiosa, calificó que ciertos delitos fiscales constituyen afectaciones a la seguridad de la Nación, para que, de este modo, fuera posible establecer oficiosamente la medida cautelar privativa de la libertad, cuando en realidad no existe una amenaza en esa materia.

Se estima, también, que el Congreso de la Unión reformó la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Penales con el objeto de considerar que determinados delitos fiscales —en ciertas condiciones— sean entendidos como amenazas a la seguridad de la Nación, sin que realmente lo constituyan, para que proceda la medida cautelar, no obstante que la Norma Suprema no los contempla expresamente para esos supuestos excepcionales.

En suma, la parte demandante considera que el Congreso de la Unión ejerció una competencia legislativa en materia de seguridad nacional —otorgada por la Constitución General— sin que la medida guarde relación con esa materia.

Finalmente, la parte accionante señala que la *prisión preventiva oficiosa* ha sido calificada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una medida contraria a la Convención, ya que lejos de ser una medida cautelar, su aplicación automática impide que el juzgador valore las condiciones fácticas del caso y, eso la traduce en una pena anticipada que vulnera la presunción de inocencia.

Además, las disposiciones rompen con el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, y lesiona los derechos de seguridad jurídica, libertad personal, libertad de tránsito, debido proceso legal, presunción de inocencia, dignidad humana, mínima intervención del Derecho Penal, así como los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva, proporcionalidad y progresividad de los derechos humanos.

b. **Segundo. Vulneración de los principios del derecho penal. Inconstitucionalidad del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que la norma impugnada es inconstitucional por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de presunción de inocencia, legalidad en su vertiente de taxatividad, mínima intervención del Derecho Penal (última ratio) y proporcionalidad de las penas, en virtud de lo siguiente:

b.1. Transgresiones relacionadas con la taxatividad penal, última ratio y presunción de inocencia. Que el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación carece de una descripción típica suficiente, pues no incluye todos los elementos necesarios para que la norma sea interpretada, y aplicada de forma unívoca.

Asimismo, considera que el legislador ordinario debió incluir el elemento subjetivo doloso, así como su finalidad. Si bien los conceptos de enajenación y compra, acorde a lo dispuesto en el Código Civil Federal de aplicación supletoria a la codificación fiscal, conllevan implícitamente actos volitivos que exigen actuación dolosa, ello no sucede necesariamente con los verbos rectores "*expedir*" ni "*adquirir*" que contiene el mencionado tipo penal.

La falta de previsión expresa en la norma combatida trasciende a la imprecisión y ambigüedad de la norma, ante la posibilidad de interpretar de formas diversas la disposición, pues en ciertos casos pudiera aplicarse la sanción penal por actos cometidos sin intención del agente, mientras que en otros podría dar lugar al reproche de conductas únicamente dolosas.

Igualmente, la norma carece del elemento de resultado material, pues sanciona a las personas por el simple hecho de expedir, enajenar, comprar o adquirir comprobantes fiscales apócrifos o ficticios, con lo cual también se causa incertidumbre jurídica a las personas que se encuentran bajo el imperio de la ley.

La accionante expone también que la norma penal es sobreinclusiva en virtud de que sanciona conductas que no van encaminadas a causar un perjuicio a la hacienda pública, sino que por el contrario, pueden derivar de un error o cuestiones ajenas a la voluntad del agente.

Asimismo, considera que la disposición incide directamente en el principio de presunción de inocencia, en razón de que la norma asume que todas las personas que encuadren en las conductas previstas en la disposición pretenden causar daños al erario público, cuando no en todos los casos en que se expidan o reciban esos comprobantes se tendrá una intención penalmente reprochable.

b.2. Proporcionalidad de las penas. El *ombuds person nacional* estima que la norma general resulta contraria al principio de proporcionalidad de las penas, a partir de un análisis integral del sistema de penalidad que se prevé en el Código Fiscal de la Federación.

Los tipos penales combatidos inobsevan la proporcionalidad de las penas, al sancionar con prisión diversas conductas de forma igual o, incluso, más severa a otras que afectan en mayor medida los bienes jurídicos a tutelar.

B. Conceptos de invalidez planteados en la acción de inconstitucionalidad 136/2019 por la minoría parlamentaria del Senado de la República.

a. **Primero. Violación de la libertad de comercio y trabajo al generar un efecto inhibitorio en los sectores productivos del País**. Consideran que las reformas impugnadas son violatorias del artículo 5º de la Constitución, pues la posibilidad de que se ejerza acción penal, con prisión preventiva oficiosa, por delitos fiscales en contra de los empresarios (y sin posibilidad de acuerdo reparatorio o suspensión condicional) ocasiona un efecto inhibitorio en la libertad de comercio y del trabajo, lo cual vulnera los numerales 5º y 14 de la Constitución General.

   Estiman que las normas impugnadas constituyen una política pública legislativa que pretende ser un mecanismo de combate a la defraudación fiscal —lo cual es necesario— pero, en este caso el diseño legislativo es tan vago y sobre-inclusivo que afecta en forma desproporcionada los derechos de las personas a dedicarse a actividades comerciales y laborales.

b. **Segundo. Vicios en el procedimiento legislativo**. La minoría parlamentaria sostiene que el decreto impugnado es inconstitucional ya que existe un vicio de legalidad en el origen de la norma impugnada, debido a que el dictamen que dio lugar a la discusión final no estaba debidamente fundado y motivado, aunado al hecho de que la Mesa Directiva no ejerció su competencia de revisión.

   Siguiendo esa línea argumentativa, advierte fundamentalmente tres vicios invalidantes:

   b.1. Que el dictamen del decreto impugnado (aprobado por la Cámara de Diputados) no se encuentra debidamente fundamentado, ya que no se justifica que las sanciones propuestas sean proporcionales ni se establece su relación con la presunción de inocencia ni con el principio de tipicidad.

   b.2. Que el dictamen del decreto impugnado carece de motivación reforzada, a pesar de que las normas tienen incidencia directa sobre los derechos humanos. Más aún, la justificación de la reforma impugnada no se basa en la protección de los derechos humanos sino en la facultad del Estado para establecer su régimen fiscal, viendo a sus habitantes como objetos de los cuales pueda disponer.

   b.3. Que existe una omisión por parte de la Mesa Directiva para ejercer sus facultades de revisión sobre el dictamen. Es decir, la Mesa Directiva debió regresar el dictamen a las Comisiones Unidas para que lo robustecieran y, al no hacerlo, incumplieron con el principio de legalidad y avalaron un documento que no permitiría un debate adecuado en el seno parlamentario.

c. **Tercero. Fraude a la Constitución**. La minoría parlamentaria accionante considera que los artículos 2, fracciones VIII bis y VIII ter, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales son inconstitucionales por implementar la prisión preventiva oficiosa para determinados delitos fiscales.

Sostienen que para preveer la prisión preventiva oficiosa en delitos fiscales, era necesario hacer una reforma constitucional; y que, por el contrario, el decreto impugnado es inconstitucional por establecer esa medida cautelar haciéndola pasar como una reforma a la legislación secundaria.

El decreto impugnado contraviene directamente la Constitución en la medida en que el legislador secundario desbordó sus facultades legislativas al encuadrar hipótesis de conducta como cuestiones que involucran "*delincuencia organizada*" y "*seguridad nacional*" pasando por alto las potestades del Poder Constituyente para definir esas locuciones.

A juicio de la parte accionante, el legislador ordinario alteró la Constitución General a través de la legislación secundaria, al modificar el entendimiento de lo que constituye "*delincuencia organizada*" y "*seguridad nacional*" y, de esta forma, ampliar el contenido del artículo 19 constitucional que contempla los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Es decir, el legislador ordinario no puede restringir los derechos humanos modificando, a través de la legislación secundaria, el radio de aplicación o contenido de un concepto previsto en la Constitución Federal, pues eso ocasionaría un fraude a la Constitución.

Más aún, la "*delincuencia organizada*" y la "*seguridad nacional*" atienden cuestiones ajenas a las estrictamente tributarias; se trata de figuras creadas con el fin de atender los problemas más álgidos en el país que ameritan soluciones excepcionales como la prisión preventiva y otras, de manera que no sería válido establecer un régimen de excepción a cuestiones tributarias.

d. **Cuarto. Violación del principio de progresividad**. Las Senadoras y los Senadores de la minoría consideran que las normas impugnadas establecen condiciones más duras para quien cometa un ilícito fiscal, lo cual violenta el principio de progresividad contenido en el artículo 1º constitucional.

e. **Quinto. Violación a los principios de la materia penal**. Los accionantes sostienen que los artículos 2, fracciones VIII bis y VIII ter, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son contrarias a los principios penales de taxatividad, tipicidad, presunción de inocencia y de intervención mínima del Derecho Penal, por lo siguiente:

e.1. Violación del principio de tipicidad al equiparar la defraudación fiscal a la delincuencia organizada. Que de acuerdo con los artículos 16 constitucional y 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, existe la posibilidad de que determinadas conductas puedan ser delitos autónomos y, además, sean tipificadas como delincuencia organizada. Sin embargo, para que puedan ser tipificadas como delincuencia organizada, es necesario que se actualicen los requisitos propios de esa materia.

En este sentido, los delitos de contrabando, defraudación fiscal y enajenación o adquisición de comprobantes fiscales no cumplen con los elementos propios de la delincuencia organizada, pues: no se ejecutan por tres o más personas necesariamente; quienes los llevan a cabo no deben organizarse para ejecutarlos y, de ser el caso, dicha actividad puede no efectuarse de manera reiterada o permanente; y, finalmente, no todos los delitos fiscales se ejecutan con dolo, ya que quien lo efectuó puede desconocer que está realizando un delito.

e.2. Violación del principio de tipicidad al equiparar la defraudación fiscal a un delito contra la seguridad nacional. Que el decreto impugnado, por el que se pretende equiparar los delitos fiscales como contrarios a la "*seguridad nacional*", rompe con el principio de tipicidad, pues el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General, prevé que se ordenará prisión preventiva oficiosa en casos de comisión de delitos graves contra la seguridad nacional. Entonces, se considera que los delitos graves contra la seguridad nacional son los que se encuentran en el Código Penal Federal, entre los que no obran los delitos fiscales.

e.3. Violación al principio de presunción de inocencia. Que al igual que lo manifestaron en su cuarto concepto de invalidez, ahora reiteran que el decreto impugnado, al ampliar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, se vulnera la presunción de inocencia, ya que la persona sujeta a un procedimiento penal deberá seguirlo como si fuera un sentenciado más, afectando sus derechos de libertad, dignidad y seguridad personal.

e.4. Violación del principio de mínima intervención del Derecho Penal. Que el decreto impugnado, al permitir la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales, amplió las consecuencias de los delitos fiscales, ya que estas consecuencias impactarán en la esfera personal desde que inicia el procedimiento penal (y no hasta que existiera una sentencia condenatoria). En este sentido, consideran que la reforma impugnada es contraria al principio de mínima intervención del Derecho Penal por el que se busca disminuir la sanción penal y dejar la acción penal sólo para las conductas más peligrosas.

f. **Sexto. Inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa**. Los accionantes sostienen que los artículos 2, fracciones VIII bis y VIII ter, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por los que se implementó la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales constituyen una pena desproporcionada a la conducta imputada y, por tanto, contraria al numeral 22 constitucional.

En este sentido, conforme al artículo 19 de la Constitución General, la prisión preventiva es una medida excepcional que debe aplicarse sólo en los casos en que no sirvan otras. Si bien se ha ampliado el catálogo del numeral 19 constitucional, en casos como éste, el hecho de equiparar la comisión de delitos fiscales con conductas propias de la delincuencia organizada y con riesgos a la seguridad nacional para poder imponer la prisión preventiva oficiosa, se rompe con la lógica constitucional de ser una medida excepcional y la protección del bien público. Por tanto, se traduce en una sanción excesiva y trascendental contraria al diverso 22 constitucional.

4. **TERCERO. Admisión y trámite.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 130/2019, y de conformidad con el registro de turno de los asuntos, designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor en la acción de inconstitucionalidad referida, en términos del artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. El dos de diciembre siguiente, el Ministro instructor admitió la referida acción, ordenó dar vista al Órgano Legislativo que emitió la disposición impugnada y al Poder Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como al Fiscal General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

6. En proveído de diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó la acción de inconstitucionalidad con el número de expediente 136/2019; y ordenó su acumulación a la acción de inconstitucionalidad 130/2019. Mediante acuerdo de doce de diciembre de ese año, el Ministro Instructor admitió la demanda.

7. **CUARTO. Informes de las Cámaras del Congreso de la Unión**. Respecto de las acciones de inconstitucionalidad 130/2019 y 136/2019, las Cámaras de Diputados y de Senadores expresaron lo siguiente:

A. Informe de la Cámara de Diputados.

8. Argumenta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la minoría parlamentaria accionantes carecen de legitimación para impugnar legislaciones de carácter nacional de aplicación general, como lo son la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Penales; y, además, que las normas impugnadas no vulneran los derechos humanos, por lo que debe sobreseerse en las acciones de inconstitucionalidad.

9. En relación con los conceptos de invalidez, refiere que las disposiciones impugnadas son formal y materialmente constitucionales, pues su procedimiento legislativo cumplió los requisitos formales y procesales previstos en los artículos 71 y 72 constitucionales, sin que ello provocara alguna transgresión a los diversos 1º, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Federal.

10. Aunado a lo anterior, la Cámara de Diputados sostiene lo siguiente:

a. Que los preceptos combatidos no generan ambigüedad o alguna laguna que pudiera inducir a una actuación arbitraria del juzgador ni causar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado, pues son acordes a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, es decir, son objetivos, claros y precisos.

b. Que la prisión preventiva oficiosa prevista para los delitos fiscales establecidos en los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional no transgrede los derechos humanos, pues se rige de conformidad con los principios de presunción de inocencia, debido proceso, así como los derechos a la libertad personal y de tránsito.

Además, esta medida cautelar no constituye una pena anticipada, ya que está justificada por el peligro de fuga, el entorpecimiento del proceso y la posibilidad de la reiteración delictiva.

Que el Congreso de la Unión está facultado para determinar qué delitos deben ser considerados como aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 constitucional.

c. Que los delitos incluidos en el artículo 113 bis del Código Fiscal de la Federación no lesionan los principios de taxatividad, mínima intervención penal, presunción de inocencia ni proporcionalidad de las penas, pues el decreto busca combatir la defraudación fiscal equiparada y otras conductas que afectan a la Hacienda Pública y el equilibrio del Estado Mexicano, de ahí que se justifica la intervención del Derecho Penal en este caso y se trata de tipos penales claros y precisos que no generan confusión, ambigüedad ni lagunas.

d. Asimismo, reitera que las normas impugnadas no atentan contra la presunción de inocencia, pues toda persona debe ser tratada como inocente hasta que se demuestre lo contrario, lo cual corresponderá garantizar a las autoridades encargadas del desarrollo del proceso.

e. Finalmente, señala que las disposiciones impugnadas no transgreden el principio de progresividad, pues el decreto combatido no tuvo como objeto reducir los ámbitos de eficacia alcanzados por la sociedad, sino que únicamente se pretende ampliar el derecho a las finanzas públicas sanas y adecuadas a la realidad social y protegen el erario del Estado.

B. Informe del Senado de la República.

11. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión refirió en sus respectivos informes, lo siguiente:

a. Que es infundado lo argumentado en torno a que la inclusión de determinados delitos fiscales en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, transgrede los derechos de seguridad jurídica, libertad personal y de tránsito, debido proceso y presunción de inocencia, así como la aplicación excepcional de la prisión preventiva oficiosa, pues esas conductas ilícitas inciden en la cohesión social, dañan al fisco federal y ponen en peligro la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano, pues la evasión de impuestos impide el fortalecimiento de los ingresos públicos, su sostenibilidad fiscal y su capacidad para financiar la protección social.

b. Por otra parte, refiere que el hecho de establecer que los delitos fiscales impugnados sean considerados como posibles delitos de delincuencia organizada, es acorde con el marco constitucional.

c. Por otra parte, señala que el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación cumple con el mandato de tipicidad y taxatividad, pues señala con exactitud las conductas que se califican como delito, lo que permite a sus destinatarios conocer y entender en qué consisten dichas conductas y quiénes pueden incurrir en ellas.

d. Asimismo, la disposición respeta el principio de mínima intervención en materia penal, pues no sanciona conductas que pueden ser combatidas o corregidas con medios menos lesivos.

e. Que tampoco se transgrede el principio de presunción de inocencia, pues no se asume que todas las personas que se sitúen en las conductas previstas pretenden causar algún daño al erario público. El tipo penal no sanciona una conducta anterior a la lesión del bien jurídico tutelado, pues el legislador no criminalizó fases anteriores al daño del bien, sino los casos en los que cualquier persona provoque algún detrimento a la Hacienda Pública.

f. También señala que el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación es proporcional, pues contiene una sanción adecuada a la gravedad de las conductas reguladas, en razón de su alta incidencia.

g. Asimismo, argumenta que las medidas implementadas no son regresivas ni contrarias a los derechos humanos, pues los delitos fiscales deben considerarse como amenazas a la seguridad nacional por impedir la efectiva interacción de las finanzas públicas con la protección social.

12. **QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo Federal.** El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal argumenta que el decreto impugnado no transgrede la libertad personal y de tránsito, el debido proceso legal, la integridad personal ni los principios de seguridad jurídica, presunción de inocencia, progresividad, excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa e inviolabilidad de la Constitución Federal, por las razones siguientes:

a. Señala que las conductas delictivas en materia fiscal previstas en los preceptos impugnados respetan el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, pues la medida será aplicable únicamente respecto de delitos fiscales de cuantía determinada, delitos fiscales calificados y cuando el fraude fiscal supere tres veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal Federal.

Además, la medida referida tiene una justificación razonable basada en un fin legítimo conforme a un Estado constitucional y democrático, pues la falta de recaudación fiscal es uno de los problemas nacionales principales.

b. Que el hecho de que el Estado establezca mecanismos para combatir la evasión fiscal en niveles de alta peligrosidad, como lo es considerar las conductas previstas en los artículos combatidos como amenazas a la seguridad nacional, obedece a contextos macroeconómicos y de desarrollo poblacional.

c. Asimismo, refiere que las conductas ilícitas previstas en los artículos combatidos son susceptibles de actualizar casos de delincuencia organizada. Por ello, el Congreso de la Unión implementó dichos ilícitos en nuestro sistema jurídico mexicano, en atención a una política criminal para salvaguardar el patrimonio de la Nación y garantizar el bienestar de la sociedad, como parte de su libertad de configuración legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 73, fracción XXI, inciso b), constitucionales.

d. Arguye que es infundado que el dictamen del decreto impugnado carezca de fundamentación y motivación, pues fue emitido conforme a la legislación aplicable y en él se expusieron las razones por las cuales era necesario establecer los mecanismos legales conducentes para combatir a las empresas facturadoras de operaciones simuladas y a las que deducen operaciones simuladas.

e. Por otro lado, las reformas cuestionadas no contravienen el principio de progresividad. Si bien implican la restricción de algunos derechos, producen un mayor beneficio a la sociedad en general.

f. Tampoco vulneran los principios de taxatividad, presunción de inocencia y mínima intervención del derecho penal, pues los delitos fiscales fueron incluidos al catálogo de delitos graves susceptibles de actualizar delincuencia organizada, de conformidad con la libertad configurativa del Congreso de la Unión, prevista en los artículos 16 y 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Federal.

g. Consecuentemente, la prisión preventiva oficiosa está justificada proporcionalmente, pues en todo momento la defensa goza de su garantía de audiencia y debido proceso para demostrar su inocencia.

h. Por su parte, el artículo 2º, fracciones VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tampoco vulnera los principios de taxatividad y tipicidad, pues el legislador tiene libertad configurativa al respecto, aunado a que los delitos fiscales que fueron incorporados tienen una razonabilidad basada en el modo de operar de las empresas que se ubiquen en esos supuestos.

i. El artículo 113 Bis del Código Fiscal Federal es claro y preciso, y si bien tiene verbos rectores distintos, cada uno de ellos es susceptible de actualizarse con una simple racionalidad, lo que respeta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

j. El artículo mencionado tampoco vulnera el principio de mínima intervención del Derecho Penal, pues para poder perseguir el delito previsto se requiere la presentación de la querella por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

13. Finalmente, refiere que las reformas y adiciones impugnadas no generan un efecto inhibitorio en los sectores productivos y servicios en el país, por lo que no transgreden la libertad de comercio y trabajo, como tampoco permiten la realización de actos arbitrarios. Son acordes a los principios de taxatividad y seguridad jurídica. Las conductas que se tipifican son conductas dolosas.

14. **SEXTO. Alegatos y cierre de instrucción**. Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

15. **SÉPTIMO. Desechamiento del primer proyecto.** En sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno el proyecto presentado por el Ministro instructor fue desechado por el Tribunal Pleno. En consecuencia, por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno el asunto fue returnado al Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración de un nuevo proyecto.

I. COMPETENCIA.

16. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos b) y g), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que en éstas se planteó la posible contradicción entre la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Penal Federal, el Código Fiscal de la Federación y el Código Nacional de Procedimientos Penales, con la Constitución General.

II. OPORTUNIDAD.

17. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

18. Las normas generales impugnadas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para promover la acción transcurrió del sábado nueve de noviembre al domingo ocho de diciembre de ese mismo año. El día hábil siguiente fue el lunes nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

19. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó su demanda el quince de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que **resulta oportuna**.

20. Los integrantes del Senado de la República presentaron su demanda el seis de diciembre de dos mil diecinueve, de manera que también **es oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN.

21. Las acciones fueron **promovidas por partes legitimadas**.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes federales que se acusen de vulnerar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

23. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia[2], establecen que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

---

[1] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(**...**)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(**...**)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(**...**)".

[2] "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (**...**)".
"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

24. En el caso, el escrito de demanda fue suscrito por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia del oficio número DGPL-1P3A.-4858, emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo dos mil catorce a dos mil diecinueve[3].

25. Dicho funcionario ostenta la representación de la Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[4] y 18 de su Reglamento Interno[5]; por lo que cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con el diverso 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[6].

26. Además, en el caso la Comisión promovente plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley de Seguridad Nacional, Código Penal Federal, Código Fiscal de la Federación y Código Nacional de Procedimientos Penales, por vulnerar derechos humanos, como son la libertad personal, el derecho a la presunción de inocencia, a la legalidad en materia penal y al principio de proporcionalidad de las penas.

27. En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, se **reconoce la legitimación activa** en este asunto.

28. Por otro lado, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución General y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia[7], la acción de inconstitucionalidad podrá promoverse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

29. Por tanto, en el caso, debe verificarse que: **a)** Los promoventes sean senadores integrantes del Congreso de la Unión; **b)** que representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de dicha Cámara; y **c)** que la acción se plantee en contra de una ley expedida por el propio órgano.

30. Suscriben la demanda las Senadoras y Senadores siguientes: **1.** José Erandi Bermúdez Méndez, **2.** Gina Andrea Cruz Blackledge, **3.** Víctor Oswaldo Fuentes Solís, **4.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, **5.** Marco Antonio Gama Basarte, **6.** Ismael García Cabeza de Vaca, **7.** Minerva Hernández Ramos, **8.** Mauricio Kuri González, **9.** Kenia López Rabadán, **10.** Gustavo Enrique Madero Muñoz, **11.** Martha Cecilia Márquez Alvarado, **12.** Juan Antonio Marín del Campo Martín del Campo, **13.** Mayuli Latifa Martínez Gutiérrez, **14.** Roberto Juan Moya Clemente, **15.** Nadia Navarro Acevedo, **16.** Julen Rementería del Puerto, **17.** Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, **18.** Indira de Jesús Rosales San Román, **19.** María Guadalupe Saldaña Cisneros, **20.** Josefina Vázquez Mota, **21.** Damián Zepeda Vidales, **22.** Miguel Ángel Osorio Chong, **23.** Carlos Humberto Aceves del Olmo, **24.** Claudia Edith Anaya Mota, **25.** Manuel Añorve Baños, **26.** Eruviel Ávila Villegas, **27.** Sylvana Beltrones Sánchez, **28.** Ángel García Yáñez, **29.** Verónica Martínez García, **30.** Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, **31.** Beatriz Elena Paredes Rangel, **32.** Jorge Carlos Ramírez Marín, **33.** Vanessa Rubio Márquez, **34.** Claudia Ruiz Massieu Salinas, **35.** Mario Zamora Gastélum, **36.** José Clemente Castañeda Hoeflich, **37.** Noé Fernando Castañón Ramírez, **38.** Verónica Delgadillo García, **39.** Dante Alfonso Delgado Ranauro, **40.** Samuel Alejandro García Sepúlveda, **41.** Indira Kempis Martínez, **42.** Dora Patricia Mercado Castro, **43.** Juan Quiñonez Ruiz, **44.** José Ramón Enríquez Herrera, **45.** Juan Manuel Zepeda Hernández, **46.** Miguel Ángel Mancera Espinosa, **47.** Juan Manuel Fócil Pérez, **48.** Antonio García Conejo y **49.** Emilio Álvarez Icaza Longoria.

---

[3] Foja 83 del expediente.

[4] "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (**...**)".

[5] "**Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal".

[6] "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(**...**) **XI.-** Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
(**...**)".

[7] "**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (**...**)".

31. Acreditan su carácter de integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con copia certificada de diversas constancias de mayoría y validez, así como de asignación a la fórmula de primera minoría, de la elección para las senadurías al Congreso de la Unión expedidas por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, con copia certificada del acuerdo INE/CG1180/2018, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por el Consejo General del referido organismo electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos político nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veinticuatro.

32. Por otra parte, del artículo 56 de la Constitución General[8], se advierte que la Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho legisladores; en consecuencia, dado que suscribieron el escrito de acción de inconstitucionalidad el equivalente al **treinta y ocho por ciento** de la aludida Cámara se acredita la exigencia de contar con, al menos, el treinta y tres por ciento de sus integrantes.

33. Por último, debe señalarse que en este caso se impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, expedido por el Congreso de la Unión, al que pertenecen los promoventes, por lo que debe concluirse que **cuentan con legitimación** para instar el presente medio de control constitucional, al verificarse todos los requisitos necesarios para accionar por parte de una minoría parlamentaria.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

34. La Cámara de Diputados argumenta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la minoría parlamentaria accionantes carecen de legitimación para impugnar ordenamientos de carácter nacional de aplicación general, como lo son la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como aquellas que no transgredan derechos humanos.

35. Argumenta que, de conformidad con el artículo 105, fracción II, incisos b) y g), constitucional, en las acciones de inconstitucionalidad sólo se pueden impugnar leyes federales, mas no nacionales, como son el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Seguridad Nacional.

36. Expresa también que en el presente asunto no se actualiza el supuesto para que la Comisión Nacional impugne las normas generales, que consiste en que éstas resulten violatorias de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México forme parte.

37. Resultan **infundadas** las causas de improcedencia. Por una parte, si bien el artículo 105, fracción II, incisos b) y g), constitucional[9] alude que podrán impugnarse "*leyes federales*" o "*leyes de carácter federal*", tales expresiones hacen alusión a las disposiciones emitidas por el Congreso de la Unión, pero no limitan la procedencia de ese medio de control en atención al contenido o del fundamento o función constitucional de las normas impugnadas.

---

[8] "**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.
Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.
La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años".

[9] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(..)
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(**...**)
b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
(**...**)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas".

38. De acuerdo con los criterios establecidos por este Tribunal Pleno, la intención del Órgano Revisor fue establecer un medio de control constitucional de las disposiciones generales que emiten las autoridades expresamente señaladas en el numeral 105, fracción II, de la Ley Fundamental, que puedan vulnerar la propia Constitución, a fin de preservar el orden constitucional[10].

39. Se ha considerado que del análisis documental de la evolución histórica que dio origen a las acciones de inconstitucionalidad, se desprende que la intención del Poder Reformador fue establecer un mecanismo de control abstracto, por virtud del cual, tanto minorías parlamentarias y el Procurador General de la República, en un primer momento, como los partidos políticos y las comisiones de derechos humanos, con motivo de las reformas adoptadas, se encontraran legitimados para plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general aprobada por el Congreso de la Unión, las Legislaturas Locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por resultar contraria al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. También se sostuvo que, por regla general, el Órgano Reformador estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control de "*normas generales*", entendidas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos que enuncia el propio artículo 105, fracción II, constitucional.

41. Asimismo, este Tribunal Pleno ha reconocido un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la Unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles y que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender que el federalismo, en ocasiones, requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno, en determinadas materias[11].

42. En este modelo constitucional, el ejercicio de las competencias atribuidas al Congreso de la Unión puede tener como resultado distintos tipos de leyes, que tendrán diferentes funciones y ámbitos de aplicación:

    a. Leyes reglamentarias de preceptos constitucionales que tienen un ámbito de aplicación nacional, como la Ley de Amparo;

    b. Leyes orgánicas, que constituyen, organizan y asignan atribuciones a entidades públicas (poderes federales, órganos constitucionales autónomos, organismos descentralizados, entre otros);

    c. Leyes generales, las cuales distribuyen las competencias entre la Federación y las entidades federativas, y otorgan las bases para legislar en esa materia, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

    d. Leyes nacionales, que corresponden a materias en las que la Constitución reserva a la Federación la facultad exclusiva para legislar y cuyo ámbito de aplicación comprende asuntos de la competencia de todos los niveles de gobierno, como el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

    e. Leyes ordinarias que son de aplicación exclusiva por las autoridades federales en el ámbito de su competencia, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o el Código Fiscal de la Federación.

43. Este listado diferencia las leyes que emite el Congreso de la Unión por su fundamento constitucional, su contenido y su función. Aunque esa clasificación puede resultar útil para la interpretación y aplicación de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, no puede sostenerse que esas diferencias sean relevantes para la aplicación del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

---

[10] Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. Resuelta el 26 de junio de 2008, por mayoría de 7 votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza votaron en contra, por estimar que son procedentes las acciones de inconstitucionalidad para impugnar reformas a la Constitución Federal.

[11] Acción de Inconstitucionalidad 45/2016, resuelta el 9 de abril de 2019, por mayoría de 10 votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

44. El propio Texto Constitucional alude a un concepto amplio de leyes federales, sin que contenga algún elemento que distinga o restrinja su campo de aplicación. Asimismo, en otras disposiciones de la Constitución Federal no se limita el alcance de esa expresión. Por ejemplo, el artículo 120 de la Constitución Federal[12] dispone que los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales, y en ese precepto no se vincula sólo a observar las que sean de aplicación exclusiva del ámbito federal, sino aquellas que emanan del ejercicio de las atribuciones de la Federación.

45. Como se mencionó, el Poder Reformador estableció las acciones de inconstitucionalidad como medio de control abstracto de las normas que formal y materialmente revisten la naturaleza de leyes y que emanan del ejercicio de las atribuciones del Congreso de la Unión. La finalidad de ese medio de control es garantizar la regularidad de las normas generales subordinadas a la Constitución y entre ellas se encuentran todas las leyes que emanan del Congreso de la Unión, por lo que no existe razón alguna para excluirlas de ese control en atención a su contenido o función.

46. Como consecuencia, **es infundado el planteamiento** de que el presente medio de defensa es improcedente para analizar la constitucionalidad de las leyes de carácter nacional de aplicación general, como lo son la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

47. Por otra parte, como ya se expresó en el apartado anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de que plantea que las leyes federales que impugna transgreden derechos humanos, y la determinación sobre si efectivamente existe la transgresión alegada es una cuestión de fondo que no puede justificar la improcedencia de la acción. En ese sentido, también debe desestimarse este otro motivo de improcedencia.

48. En consecuencia, la causa de improcedencia planteada es **infundada**.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

49. Las demandas se dirigen a combatir el contenido del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se modificaron diversos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación.

50. Como se puede apreciar de los antecedentes de esta resolución, en términos generales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la minoría parlamentaria accionantes hicieron valer los siguientes conceptos de invalidez en contra del decreto legislativo en su totalidad y diversos artículos en forma particular, por considerar lo siguiente:

a. Que el Decreto de reformas y adiciones publicado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve es inconstitucional por haber sido aprobado con supuestos vicios procedimentales[13].

b. Los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales —por los que se establece que algunos delitos fiscales constituyen amenazas a la seguridad nacional y, por tanto, ameritan prisión preventiva oficiosa— vulneran a través de un fraude constitucional las reglas previstas en el numeral 19 constitucional y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, así como los principios de progresividad, seguridad jurídica, la libertad personal y de tránsito, el debido proceso legal y la presunción de inocencia, todo lo cual ocasiona un efecto inhibitorio en la libertad de comercio y del trabajo[14];

c. El artículo 2º, fracciones VIII, VIII Bis, y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es inconstitucional por establecer la posibilidad de sancionar los delitos fiscales con un tipo autónomo de delincuencia organizada[15];

d. El artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación —que contempla delitos fiscales— vulnera los principios de seguridad jurídica, presunción de inocencia, taxatividad, mínima intervención penal y proporcionalidad de las penas[16];

---

[12] "**Artículo 120.** Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales".

[13] Segundo concepto de invalidez de la minoría parlamentaria.

[14] Primer concepto de invalidez de la CNDH, así como los conceptos de invalidez primero, tercero, cuarto, sexto y parte del quinto, de la minoría parlamentaria.

[15] Tercero, cuarto y quinto conceptos de invalidez de la minoría parlamentaria.

[16] Segundo concepto de invalidez de la CNDH, así como Cuarto y Quinto concepto de invalidez de la minoría parlamentaria.

51. Cabe precisar que si bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como norma impugnada el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, **sus conceptos de invalidez los dirige contra el párrafo primero de esa disposición, por lo que esa será la porción normativa que se analizará en este fallo**.

52. De esta manera, para dar respuesta a los conceptos de invalidez planteados, a continuación se estudiarán los siguientes bloques temáticos:

APARTADO	CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN	CONCEPTOS DE INVALIDEZ
VI.1.	**Violaciones al procedimiento legislativo**.	**Segundo** de la minoría parlamentaria
VI.2.	**Inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa.** (artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales).	**Primero** de la CNDH **Primero, tercero, cuarto, sexto y parte del quinto** de la minoría parlamentaria
VI.3.	**Análisis de constitucionalidad de la inclusión de los delitos fiscales como un tipo autónomo de delincuencia organizada** (artículo 2º, fracciones VIII, VIII Bis, y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).	**Tercero, cuarto y Quinto** de la minoría parlamentaria
VI.4.	**Análisis del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados** (artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación).	**Segundo** de la CNDH **Cuarto y Quinto** de la minoría parlamentaria

VI. ESTUDIO DE FONDO.

VI.1. Análisis de violaciones al procedimiento legislativo.

53. En el segundo concepto de invalidez, los Senadores impugnan el decreto, en general, por adolecer de vicios de legalidad, en virtud de que el dictamen que dio lugar a la discusión final no estaba debidamente fundado y motivado, aunado al hecho de que la Mesa Directiva omitió ejercer su competencia de revisión.

54. Consideran que la motivación del dictamen emitido por las Comisiones legislativas de la Cámara de Diputados es insuficiente. Aducen que el defecto en la fundamentación y motivación del dictamen legislativo tiene como consecuencia que la discusión también esté viciada, y existe una omisión por parte de la Mesa Directiva para ejercer sus facultades de revisión sobre el dictamen, lo cual resulta en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Los conceptos de invalidez son **infundados**, pues la insuficiencia en la motivación del dictamen emitido por las comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no tiene como consecuencia necesaria la invalidez del decreto legislativo y del proceso legislativo en su conjunto.

56. Para el estudio de los argumentos de los accionantes respecto de la violación al proceso legislativo, es menester partir de lo que este Tribunal Pleno ha establecido en múltiples precedentes[17]. En ellos, se ha sostenido que para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a los derechos de debido proceso y legalidad, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidante, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares.

[17] Entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 73/2016, 9/2005, 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, y 107/2008.

57. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

58. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

59. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

60. El cumplimiento de los anteriores criterios siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que, de lo que se trata, es precisamente determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

61. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de la legislatura o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo, son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados, debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en su final desatención.

62. Significativo resulta precisar que, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de forma tal que provocan su invalidez o inconstitucionalidad; asimismo, que pueden suscitarse irregularidades de esa misma naturaleza que, por su entidad, no afectan su validez, como son los requisitos que tienden a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario. Dicho criterio se publicó en la jurisprudencia P./J. 94/2001[18].

63. De lo expuesto se advierte que en el desarrollo del procedimiento legislativo, que finaliza con la publicación de la norma de que se trate, pueden desprenderse una serie de violaciones de índole formal que sí repercuten en la validez de la porción normativa relativa; ejemplo de ello sería cuando la ley o decreto se apruebe sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos, motivo por el cual en este supuesto, la violación sí transcendería de modo fundamental a su validez.

64. Caso contrario sucedería cuando en el procedimiento legislativo se emplee un trámite distinto al previsto en la normatividad aplicable para el análisis o estudio de una iniciativa de ley o decreto. Por ejemplo, cuando una propuesta es dictaminada por una comisión legislativa distinta a la que le correspondía efectuar esa función; en ese supuesto, la anotada violación es formal, pero a pesar de acreditarse su persistencia, carecería de relevancia jurídica, debido a que se contrae al cumplimiento de requisitos secundarios. A pesar de que existe precepto legal que ordene su cumplimiento, lo cierto es que tiene por objeto o finalidad facilitar el estudio, discusión y aprobación de los proyectos de decreto o ley, quedando subsanada dicha irregularidad cuando el pleno de la legislatura aprueba el contenido de las propuestas, en estricto acatamiento de las formalidades que realmente trascienden en la elaboración, discusión y aprobación de normas generales.

65. De ese modo, el análisis que el órgano jurisdiccional debe realizar es el que se dirige a determinar si la existencia de una violación o irregularidad en el procedimiento trasciende o no de modo fundamental en la validez constitucional de la norma que se reclame.

66. En aras de analizar si la creación del ordenamiento combatido es acorde con las formalidades del proceso legislativo, deben tenerse en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen, así como los actos que constituyen los antecedentes de la aprobación del decreto impugnado.

---

[18] "**VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA**". **Registro 188907**. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto 2001; Pág. 438.

A. Marco normativo.

67. Las reglas generales del proceso legislativo en el ámbito federal se contienen en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establecen los órganos legitimados para iniciar leyes y decretos, y se regulan los distintos actos relativos a su discusión y aprobación, de manera sucesiva, por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como su sanción, promulgación y publicación, que se encomienda en primer término al titular del Poder Ejecutivo.

68. En el párrafo primero del artículo 72 constitucional se prevé expresamente que se observará la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, y en el inciso de esa disposición, se ordena que las votaciones de la ley o decreto serán nominales.

69. La reglamentación de las formalidades de los actos del proceso legislativo federal se contienen en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Reglamento de la Cámara de Diputados y en el Reglamento del Senado de la República.

70. En atención a que en este asunto se alega como vicio de inconstitucionalidad la insuficiente motivación del dictamen de las comisiones legislativas de la Cámara de Diputados, se identificarán únicamente las disposiciones legislativas que regulan las formalidades de dichos dictámenes.

71. Conforme a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se distribuyen las atribuciones de los órganos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Para la discusión y aprobación de las leyes, resulta relevante la función de las Comisiones legislativas, previstas en los artículos 39, 45 (en sus puntos 6 y 7), 85, 86 y 89 de la citada ley orgánica, a quienes se les asigna la atribución de elaborar dictámenes de las iniciativas de leyes y decretos.

72. En cuanto a los dictámenes de las comisiones de la Cámara de Senadores, en el artículo 94 de la citada ley orgánica, se prescribe que los dictámenes deberán aprobarse por mayoría de sus miembros, y presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren. También establece la posibilidad de agregar por escrito voto particular de los disidentes.

73. Asimismo, los artículos 20; 23; 66, punto 1; y 67, punto 2, de la mencionada ley congreso otorgan atribuciones a las respectivas Mesas Directivas, y a los presidentes de éstas, de cada una de las Cámaras, para organizar el turno de los asuntos y la presentación de los dictámenes de las Comisiones.

74. En el Reglamento de la Cámara de Diputados, se prevé que la Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el Orden del día de la Sesión del Pleno estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación. También se establece que la Mesa Directiva podrá formular a las comisiones las sugerencias necesarias, que sólo podrán versar sobre cuestiones técnicas del dictamen, pero no podrá hacer modificaciones (artículo 63 del Reglamento[19]).

75. En el Título Cuarto del Reglamento mencionado, se regulan los Procedimientos en el Pleno, y en su capítulo I, se regula la duración de las Intervenciones y los Asuntos que se presentan ante el Pleno. En la sección Cuarta se prevén las normas que reglamentan los Dictámenes de las Comisiones (artículos 80 a 89).

76. En el artículo 80 del citado Reglamento se establece que el dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar, entre otros asuntos, las Minutas, así como las Iniciativas de ley o decreto.

---

[19] "**Artículo 63.**
1. La Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el Orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.
2. Cuando un dictamen sea remitido a la Mesa Directiva, ésta tendrá tres días hábiles para hacer a las comisiones las sugerencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.
(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 2011)
3. La Mesa Directiva sólo podrá hacer las sugerencias respecto a cuestiones técnicas del dictamen y no podrá hacer modificaciones al texto aprobado en comisiones.
4. Cuando las comisiones acuerden con la Mesa Directiva los términos finales del dictamen, no podrán pasar más de dos sesiones ordinarias, sin que se incluya en el Orden del día, para efectos de declaratoria de publicidad.
5. El mismo plazo se observará para que sea presentado a discusión y votación en el Pleno. La excepción a esta norma sólo podrá darse cuando:
I. La Mesa Directiva por conducto del Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2, inciso e) de la Ley, devuelva el dictamen a la comisión respectiva, en virtud de que éste no cumple las normas que regulan su formulación y presentación, y
II. La Junta acuerde postergar su presentación, hasta por siete días hábiles, sin posibilidad de prórroga".

77. Conforme al artículo 84 del referido Reglamento, el dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en Reunión y éste se apruebe por mayoría absoluta.

78. En el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el contenido que deben tener los dictámenes. Entre ellos se encuentran, entre otros, el fundamento legal para emitirlo (fracción III); el contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso (fracción IV); el contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema (fracción VII); valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro (fracción IX); así como el análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos (fracción X).

79. De acuerdo con el artículo 92 del citado Reglamento, el dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno de la Cámara se denominará proyecto de ley o decreto, según corresponda, y deberá ser remitido inmediatamente, en su caso, a la Cámara de Senadores, al titular del Poder Ejecutivo Federal o a las legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales. En los numerales 93 y 94 de ese Reglamento[20], se prevén las reglas para remitir el proyecto de ley aprobado a la colegisladora, al titular del Poder Ejecutivo o las legislaturas de los estados, según sea procedente.

80. En el artículo 95 del mencionado Reglamento[21] se prevé el trámite que debe darse a las Minutas que remita el Senado, así como los plazos y formalidades para emitir el dictamen correspondiente.

---

[20] "**Artículo 93.**
1. El proyecto aprobado, antes de que se remita a la Cámara de Senadores, al Titular del Poder Ejecutivo Federal o a las legislaturas de los Estados no podrá modificarse, salvo para hacer las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes o decretos. Dichas modificaciones no podrán cambiar o variar el sentido de lo aprobado y deberán ser ordenadas por la Mesa Directiva. Las modificaciones sólo las podrá realizar la comisión que dictamina, en un plazo de cinco días a partir de su aprobación. En el caso de que sean varias las comisiones encargadas de presentar el dictamen, será la primera en el turno la indicada para elaborar las correcciones. Las modificaciones realizadas al proyecto deberán publicarse en la Gaceta.
2. Si uno o varios integrantes de la comisión o comisiones dictaminadoras discrepan de la mayoría, en cuanto a las correcciones introducidas al proyecto, lo comunicarán al Presidente, para que éste someta tales correcciones a la votación del Pleno".
"**Artículo 94.**
1. El proyecto enviado a la Cámara de Senadores, a través de oficio, se integrará en un expediente con toda la información generada durante el proceso legislativo. El oficio de remisión será firmado y sellado por el Presidente y al menos un Secretario. Se enviarán, entre otros elementos de información:
I. La iniciativa o iniciativas que hayan dado origen al proyecto;
II. Copia simple de la versión estenográfica de la Reunión de la comisión en la que fue aprobado el dictamen;
III. Copia simple de la versión estenográfica de la discusión del dictamen ante el Pleno, y
IV. Otros documentos obtenidos dentro del proceso de elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 176, numeral 1, fracciones II y III de este Reglamento".

[21] "**Artículo 95.**
1. En el caso de minutas a las que hace referencia el artículo 72 constitucional:
I. El Presidente dará el turno que corresponda, en cuanto el asunto se reciba y se dé cuenta de él al Pleno;
II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará noventa días como plazo a la comisión, a partir de la recepción formal del asunto, para que presente el dictamen correspondiente.
2. En el proceso de dictamen de las minutas referidas en el numeral anterior, se observará lo siguiente:
I. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la minuta turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días y de noventa días tratándose de minutas de reforma constitucional respectivamente, en ambos casos el plazo correrá a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.
II. Si transcurre este plazo, sin que la comisión formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:
a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido.
b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad.
c) Las minutas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrán por desechadas. En ambos supuestos, continuarán con su proceso legislativo de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional.
d) En el caso de las minutas de reforma constitucional deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas.
e) Por lo que se refiere a los incisos c) y d) de esta fracción, las minutas continuarán con su proceso legislativo, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional.
3. Para las minutas sobre iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:
I. El Presidente turnara a la comisión o comisiones que corresponda, en cuanto se reciba y se dé cuenta de esta al Pleno;
II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará treinta días naturales a partir de la recepción formal del asunto, para que se presente el Dictamen correspondiente;
III. El plazo a que se refiere la fracción anterior es improrrogable;
IV. Si transcurre el plazo, sin que se formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:
a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.
b) La Mesa Directiva deberá incluirla en el orden del día de la siguiente Sesión del Pleno para su discusión y votación.
c) La minuta será discutida en sus términos y sin mayor trámite como el primer asunto que sea discutido y votado en la sesión del Pleno.
d) La minuta se discutirá y tendrá que ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada.
V. Cuando la minuta que contenga un proyecto de ley o decreto con carácter preferente sea desechada, en todo o en parte, o modificada por la Cámara, ésta deberá devolverla, acompañada de las observaciones pertinentes, a la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72, Apartados D o E, de la Constitución".

81. De conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los dictámenes deben publicarse en la Gaceta a más tardar a las veintidós horas del día anterior a la Sesión en la que se presenten. Asimismo, en el diverso 241 del citado Reglamento se prevé que la Gaceta se publicará a más tardar a las veintidós horas del día anterior a la sesión.

82. Por otra parte, en el artículo 100 de ese mismo Reglamento[22], se regula el turno de las proposiciones, y el caso excepcional en el que podrá dispensarse el dictamen correspondiente, por tratarse de asuntos de trámite urgente y obvia resolución.

83. Las discusiones en el Pleno de la Cámara de Diputados de los dictámenes que contengan un proyecto de ley se regulan en el artículo 104 de su Reglamento[23].

84. En el Reglamento del Senado, las normas relativas a los dictámenes se ubican en el capítulo cuarto del título séptimo relativo al procedimiento legislativo. En el artículo 182 de ese ordenamiento se definen los dictámenes como los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente que cumplen con lo dispuesto en el numeral 169 de ese Reglamento[24].

---

[22] "**Artículo 100.**

1. Las proposiciones serán anunciadas por el Presidente al Pleno y las turnará a comisión, en donde se analizarán y resolverán a través de un dictamen, excepto las que por acuerdo de la Junta, se pongan a consideración del Pleno respecto a su trámite de urgente u obvia resolución.

2. El Pleno resolverá en votación económica, las proposiciones que se consideren de urgente u obvia resolución, conforme a las fracciones IV y V del numeral 2, del artículo 79 de este Reglamento".

[23] "**Artículo 104.**

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;

II. El Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por diez minutos; si declina hacerlo, podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión correspondiente;

III. Si hubiera voto particular, su autor o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por cinco minutos, siempre que se deseche el dictamen aprobado por la comisión;

IV. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrá disponer de hasta cinco minutos para exponer su postura. En caso de que el dictamen a discusión haya sido aprobado de forma unánime por la Comisión dictaminadora, la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador que exponga la postura integral del dictamen con Proyecto de Ley o de Decreto que se sujeta a discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto al dictamen con Proyecto de Ley o de Decreto sujeto a discusión en lo general;

V. A continuación, el Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

VI. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por cinco minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;

VII. Una vez que hayan intervenido hasta seis oradores en contra y hasta seis a favor, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si la respuesta fuera negativa, continuará la discusión, sólo si hubiera oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubieran intervenido tres oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal;

VIII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción V de éste artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido;

IX. Cada vez que se pregunte al Pleno si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá la lista de las diputadas y de los diputados que hayan solicitado la palabra;

X. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones, perderá su turno;

XI. Cuando ninguna diputada o diputado pida la palabra para argumentar a favor o en contra del dictamen a discusión, y una vez que algún integrante de la comisión explique los motivos que ésta tuvo para dictaminar, se procederá a la votación nominal, y

XII. Cuando el Titular de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal sea invitado a la discusión de un asunto de su competencia, se le concederá, hasta el mismo tiempo que a los integrantes de la Cámara.

2. Las discusiones de los dictámenes en sentido negativo de iniciativas, que contienen un proyecto de acuerdo, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Presidente de la Junta Directiva o un integrante nombrado por la mayoría de la comisión, podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por tres minutos;

II. Una vez fundamentado el dictamen, podrá intervenir un orador en contra hasta por tres minutos;

III. En el caso de que no se inscriba orador para la discusión, el Presidente propondrá su votación de inmediato;

IV. El Presidente someterá en votación económica si se acepta desecharlo o se devuelve a la comisión;

V. En caso afirmativo, procederá su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. En caso negativo, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen".

[24] "**Artículo 169.**

1. Toda iniciativa consta por escrito y contiene, al menos, lo siguiente:

I. Encabezado o título, con el señalamiento preciso del o de los ordenamientos a que se refiere;

II. Fundamento legal;

III. Exposición de motivos, con las razones que la sustentan, el alcance y competencia constitucional para legislar sobre la materia, así como la descripción del proyecto;

IV. Texto normativo que se propone de nuevos ordenamientos o de adiciones o reformas a los ya existentes; señalando su denominación, naturaleza y ámbito de aplicación;

V. Régimen transitorio y, en su caso, el señalamiento de la legislación a derogar o abrogar;

VI. Lugar y fecha de formulación; y

VII. Nombre y firma del o los autores y, en su caso, el grupo parlamentario del cual forman parte.

2. En el caso de textos normativos de nuevos ordenamientos, a que se refiere la fracción IV del numeral anterior, los senadores deberán desarrollar el articulado correspondiente en forma lógica y ordenada, distinguiendo los artículos en lo particular que tengan un fin general o federal de validez y aplicación; se procurará que el texto normativo se estructure en libros; los libros en títulos; los títulos en capítulos; los capítulos en secciones; las secciones en artículos; los artículos en fracciones y las fracciones en incisos. En el artículo primero de cada ordenamiento se establecerá su alcance y competencia constitucional. La división en libros sólo procede cuando se trata de textos muy extensos.

85. En el artículo 188 del Reglamento del Senado se establece que los dictámenes deben ser firmados por los integrantes de las comisiones unidas, y que las firmas en el dictamen sin otra indicación se consideran a favor del mismo. Asimismo, se precisa que los senadores que votan en contra o en abstención, lo pueden hacer constar con esos términos junto a su firma en el dictamen.

86. Por otra parte, en el artículo 190 del Reglamento de la Cámara de Senadores se prevé cuáles son los elementos que debe contener un dictamen. Posteriormente, en los diversos 192 y 193 del citado Reglamento se contienen las reglas relativas a la remisión, publicación e inclusión en la orden del día del Pleno, de los dictámenes ya aprobadas.

87. De estas normas destaca la previsión de que los dictámenes se remitirán a la Presidencia de la Mesa Directiva, quien sólo ordenará la publicación en la Gaceta de los dictámenes, opiniones y votos particulares que cumplen con las normas que regulan su formulación y presentación. También se prevé que los dictámenes de publiquen en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual son puestos a debate y votación.

88. De las normas reglamentarias citadas se desprende que, dentro del procedimiento legislativo, las Cámaras se auxilian, por regla general, de sus comisiones, las cuales emiten dictámenes, que son una opinión técnica calificada, que consta por escrito, para aprobar o rechazar iniciativas de ley o decreto, o las minutas que remite la colegisladora.

89. Asimismo, se advierte que en sus respectivos reglamentos se contienen normas que establecen el contenido mínimo de dichos dictámenes y la oportunidad con la que deben publicarse en la Gaceta Parlamentaria para su discusión y aprobación en el Pleno de la Cámara que corresponda. Dentro de ese trámite, se asigna a la Mesa Directiva de la Cámara o a su Presidencia la atribución para verificar que los dictámenes cumplan con las formalidades legales y reglamentarias correspondientes.

B. Antecedentes del procedimiento legislativo impugnado.

90. El procedimiento legislativo tuvo su origen en tres iniciativas:

a. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho el Senador Alejandro Armenta Miera presentó en el Pleno del Senado de la República, una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y de la Ley del Seguridad Nacional.

c. El diez de julio de dos mil diecinueve, la Senadora Minerva Hernández Ramos presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Seguridad Nacional; del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Contribuyente; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Código Penal Federal.

91. Las iniciativas fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República.

92. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, las referidas comisiones del Senado emitieron el Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal. Ese dictamen fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Conforme a lo anterior, los senadores harán coincidir la denominación, con la naturaleza, objeto, fin, ámbitos de validez y aplicación del texto normativo del nuevo ordenamiento. Para ello se establece que llevarán la denominación de General, aquellos que inciden válidamente y que son de competencia concurrente en todos los órdenes (sic) gobierno y como Federal aquellos que serán aplicados a todas las personas en el territorio nacional por autoridades federales, en ambos casos de acuerdo a lo establecido en la Constitución.

3. En el caso de solicitud de permiso del Presidente de la República para salir del territorio nacional por más de siete días, la iniciativa correspondiente debe contener objeto, duración e itinerario del viaje, además de los elementos aplicables referidos en el párrafo 1 de este artículo.

4. La iniciativa se presenta en medio impreso y también en archivo electrónico, para su inclusión en el Orden del Día y correspondiente publicación en la Gaceta.

5. Cuando se considera conveniente, pueden anexarse a la iniciativa los documentos que facilitan su comprensión y análisis".

93. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores, con ochenta y dos votos a favor, treinta y cuatro en contra y cero abstenciones.

94. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Minuta del Senado fue recibida en la Cámara de Diputados, donde fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

95. El once de octubre de dos mil diecinueve se realizó un ejercicio de Parlamento Abierto para el análisis de la Minuta enviada por el Senado.

96. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia emitieron dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal contra la Delincuencia Organizada, y de Seguridad Nacional, así como de los Códigos Nacional de Procedimientos Penales, Fiscal de la Federación, y Penal Federal. Dicho dictamen se publicó en la Gaceta Parlamentaria correspondiente a la sesión del quince de octubre de ese año.

97. En sesión de quince de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Cámara de Diputados autorizó en votación económica la declaratoria de publicidad del referido dictamen de conformidad con el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados y se autorizó que se discutieran y votaran de inmediato[25]. Como consecuencia, se discutió su contenido y se aprobó en lo general el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, con trescientos dieciocho votos a favor, ciento veintiuno en contra y tres abstenciones. Asimismo, en lo particular respecto a los artículos reservados, se emitieron doscientos setenta y seis votos a favor, ciento cuarenta y cuatro en contra y dieciséis abstenciones.

98. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la República promulgó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de ese mes y año.

C. Estudio de la violación aducida.

99. El vicio que se atribuye al proceso legislativo radica en la insuficiente motivación del dictamen emitido por las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia, de la Cámara de Diputados, en su calidad de revisora, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva no debió dar trámite al dictamen, por no reunir las formalidades requeridas para su validez.

100. Los promoventes hacen valer que en el dictamen legislativo no se establece la proporcionalidad de las sanciones propuestas, en términos del artículo 22 constitucional, ni su relación con la presunción de inocencia, ni con el principio de tipicidad, no menciona los criterios sobre delincuencia organizada, ni se habla de los casos de prisión preventiva oficiosa que plantea el artículo 19 constitucional.

101. También refieren que el dictamen legislativo carece de motivación reforzada, a pesar de que la norma a la que dio lugar tiene incidencia sobre los derechos humanos; además de que no atiende al test de proporcionalidad.

102. Los conceptos de invalidez son **infundados**.

103. En primer lugar, como se puede advertir en la reseña de antecedentes, el procedimiento legislativo cumplió con las formalidades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, así como en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y por los Reglamentos de las Cámaras respectivos.

104. El procedimiento fue iniciado mediante iniciativas presentadas por sujetos legitimados, las iniciativas fueron analizadas y dictaminadas por las comisiones legislativas correspondientes, los dictámenes se publicaron para su discusión en el Pleno de las Cámaras, donde se sometieron a aprobación mediante votación nominal. Posteriormente, el decreto de reforma legislativa fue sancionado,

---

[25] "**Artículo 87.**
1. Los dictámenes publicados en la Gaceta serán objeto de una declaratoria de publicidad".
En la versión estenográfica de esa sesión se advierte lo siguiente:
"La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: En votación económica, se consulta si se autoriza que los dictámenes antes mencionados se sometan a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, por favor (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, por favor (votación). Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.
La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias. Se autoriza".

promulgado y publicado por el titular del poder ejecutivo federal. En dicho procedimiento no se advierte la existencia de irregularidades procedimentales que de manera notoria impacten en la calidad democrática de la decisión final.

105. Como lo mencionan los promoventes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios relacionados con la exigencia de razonabilidad de las normas generales que contengan una restricción constitucional, así como también ha fijado parámetros de para revisar la proporcionalidad de las penas en términos del artículo 22 constitucional.

106. Como ejemplo de dichos criterios, se pueden citar los siguientes criterios. "***DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS***"[26] y "***LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA***"[27].

107. Asimismo, al emitir la jurisprudencia P./J. 120/2009[28], este Tribunal Pleno sostuvo que los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos, y que dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante.

108. La motivación reforzada implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Cabe precisar que la expresión de esas razones en el acto legislativo no se ha sujetado a un formato específico o a una secuencia necesaria de elementos a considerar.

109. De no existir la afectación a algún derecho fundamental u otro bien relevante, por regla general, los actos legislativos ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, de manera que basta su motivación ordinaria, para expresar las razones por las que ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.

110. En el presente caso, cabe aclarar que, por una parte, a primera vista y sin prejuzgar sobre casos específicos, el decreto en lo general no afecta algún derecho fundamental u otro bien relevante. En todo caso, sí alguna de las modificaciones de su contenido incidieran en un derecho fundamental u otro bien relevante, ese análisis correspondería al estudio de la norma o porción normativa en específico.

111. Por otra, aunque pudiera ser conveniente que los dictámenes de las comisiones legislativas expresaran en su argumentación los elementos fijados en los criterios jurisdiccionales para analizar la regularidad constitucional de restricciones a los derechos fundamentales, no es viable determinar la invalidez del proceso legislativo con base en la única razón de que los dictámenes de las Cámaras legislativas no expresaron esos elementos, o que no lo hicieron conforme a determinado modelo.

112. Al respecto, debe tomarse en consideración que, por lo regular, los decretos legislativos contienen una pluralidad de normas generales, y difícilmente pueden exigirse los mismos elementos argumentativos, con el mismo grado de intensidad para todo su contenido.

113. En ese contexto, el control judicial que se ejerza respecto de una restricción constitucional o de la proporcionalidad de una norma penal en términos del artículo 22 constitucional, son consideraciones propias del análisis material del contenido normativo de la disposición en lo específico, más que un vicio de aprobación del decreto legislativo en su conjunto o un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo.

114. Además, ese análisis material, realizado en sede judicial, no se concreta a lo expresado en uno de los dictámenes emitidos en alguna de las Cámaras, sino que toma en consideración todos los documentos que integran el procedimiento legislativo, así como la secuencia de los actos que lo integran.

---

[26] **Registro 2003975**. [TA]; 10a. Época; 1a; S.J.F. y su Gaceta; Tomo 1; Julio de 2013; Pág. 557. 1a. CCXV/2013 (10a.).

[27] **Registro 168878**. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 559. P./J. 102/2008.

[28] "**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**". **Registro 165745**. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1255.

115. En ese sentido, el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia de la Cámara de Diputados de catorce de octubre de dos mil diecinueve, que corresponde al Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, contiene los elementos que exige el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

116. Para este análisis, importa destacar que el dictamen contiene el fundamento legal para emitirlo; el contenido de los asuntos materia de dictamen; los antecedentes del procedimiento legislativo, con una reseña del ejercicio de Parlamento Abierto y emite un pronunciamiento sobre éste; el análisis y valoración de los argumentos de la Minuta del Senado; el análisis y valoración de los textos normativos propuestos, así como el contenido del proyecto de decreto propuesto con sus artículos transitorios.

117. Dado que el dictamen cumple formalmente con esos elementos, no existe motivo suficiente, como lo pretenden los promoventes, para que el Presidente de la Mesa Directiva rechazara su inclusión en el orden del día con base en el artículo 63 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Un pronunciamiento de ese tipo implicaría un análisis del contenido del decreto que podría traducirse en un ejercicio excesivo respecto al orden y trámite de los asuntos que corresponde analizar de fondo al Pleno de la Cámara.

118. A efecto de corroborar que el dictamen contenía las formalidades suficientes para su trámite legislativo, se transcriben las partes conducentes en relación con su fundamentación y contenido.

> *“Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80 numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.*
>
> *En el dictamen se reseñan los antecedentes de la minuta, se sintetiza el contenido de la Minuta de la colegisladora y se incluye la relatoría del Parlamento Abierto sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.*
>
> *Posteriormente se incluyen las Consideraciones de la Comisiones en siete apartados conforme a lo siguiente:*
>
> *PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.*
>
> *SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras comparten el sentido integral en que se expresa la Minuta. Quienes signamos el presente Dictamen, reconocemos la capital importancia de reforzar los mecanismos legales para combatir la evasión fiscal, que genera un detrimento directo en la recaudación por parte del Estado de recursos públicos y, por tanto, afecta a la sociedad al reducir las posibilidades de destino de los recursos para políticas de gobierno.*
>
> *La Minuta permite hacer eficiente la lucha contra la evasión fiscal mediante el establecimiento de instrumentos penales que permitan combatir la impunidad en la mala práctica del uso indiscriminado de comprobantes fiscales falsos o, más comúnmente, comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, entre otros mecanismos de defraudación. Con la aprobación de esta Minuta se darán mayores atribuciones a la autoridad de procuración de justicia y a la judicial, para perseguir y sancionar estas conductas; en correspondencia, la certeza de una sanción reducirá la incidencia.*
>
> *La expedición, enajenación y adquisición de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados es un problema nacional de la mayor relevancia. Ocasiona graves perjuicios a la estabilidad económica del país y sacrifica los bienes y servicios más elementales del gasto público.*

La percepción general es que esta práctica ilegal ha ido incrementando, al punto de encontrarse en un verdadero auge en los últimos años. Además de las prácticas ilegales de facturación falsa, la autoridad fiscal ha identificado esquemas diversos de evasión fiscal que también deben ser combatidos con estas herramientas que se incluyen al ordenamiento jurídico; por mencionar algunos, se deben considerar las prácticas de subcontratación a través de simulaciones, las cuales generan graves perjuicios a las arcas públicas, en adición a despojar a los trabajadores de sus prestaciones legales. También, los actos de corrupción que se realicen para obtener devoluciones de forma indebida son extremadamente dañinos y deben ser perseguidos con estas modificaciones legales, pues no sólo se trata de una defraudación fiscal de carácter relevante, sino que conlleva la extracción de recursos que ya se encontraban en poder del Estado. En estos casos, se sancionará penalmente a todos los involucrados en la devolución correspondiente, incluyendo a los funcionarios públicos por su participación en los delitos fiscales cometidos.

TERCERA. Estas Comisiones concuerdan con los criterios que justifican las modificaciones aprobadas por la colegisladora, porque con ellas se amplían los márgenes de efectividad en el combate a diversas conductas ilícitas por las que en mayor medida se defrauda al fisco federal.

Lo anterior, bajo un patrón común constituido por el uso de empresas establecidas exprofeso para emitir facturas, comprobantes o documentos equiparables a nombre del evasor amparando con ellos operaciones de prestación de servicios o de adquisición de bienes que nunca se llevaron a cabo, con el objetivo de realizar grandes deducciones con cargo a las obligaciones tributarias que genera su actividad regular. A ello, se le da la denominación genérica de "facturas falsas" u "operaciones inexistentes o simuladas".

Las empresas dedicadas a expedir y enajenar este tipo de comprobantes trabajan para múltiples clientes y realizan esquemas sofisticados de movimientos de recursos para llevar a cabo las simulaciones o el encubrimiento de los engaños. Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria tiene identificados más de 9 mil empresas de facturación y operaciones inexistentes.

Por su parte, las empresas que adquieren los comprobantes fraudulentos consuman el daño patrimonial extraordinario que se ocasiona a la hacienda pública al reducir la base gravable de sus ingresos o al acreditar impuestos de manera indebida.

Entre la actividad de ambos, se calcula que las cantidades que pierde el Estado Mexicano por esos ilícitos son exorbitantes, llegando a significar un monto de 2 billones de pesos en los últimos 5 años.

CUARTA. Al actualizarse esas conductas ilícitas, no sólo generan un impacto negativo en las finanzas del Estado, sino que, además, quebrantan el principio constitucional de equidad tributaria, base de todo el sistema contributivo nacional, mismo que se traduce en una condición de igualdad jurídica de los contribuyentes en situaciones o circunstancias tributarias afines y, por tanto, en la obligación de trato igualitario por parte de las autoridades fiscales. Ello, impide la disposición de un trato diferenciado en la aplicación normativa que transgreda esa garantía de igualdad.

Por otro lado, los ilícitos que permiten esa cuantiosa evasión generan también distorsiones en el potencial redistributivo que subyace en la recaudación, en función del mismo principio de equidad tributaria, pues los impuestos se aplican en forma diferenciada a quienes subsisten y forman su patrimonio vital en condiciones de un menor ingreso. Personas que suelen ser beneficiarias de las políticas y los programas sociales del Estado, que se financian con recursos públicos.

Resulta oportuno recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo el máximo órgano jurisdiccional garante de la Constitución Federal, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial que sustenta lo dicho en párrafos anteriores:

*"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES. (**...**)"*

Aunado a lo interpretado por el órgano jurisdiccional, cabe señalar que el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación dispone que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, circunstancia que no se cumple por las prácticas dolosas de evasión y el deficiente marco jurídico que complican el actuar de la autoridad recaudadora.

Por todo lo anterior, se reitera que resulta necesario aprobar todas las herramientas destinadas a coadyuvar a que la autoridad competente prevenga, investigue, persiga y sancione las conductas que configuren una defraudación en materia fiscal por tener un impacto negativo en el interés social.

QUINTA. En consonancia con las consideraciones expuestas por la colegisladora, creemos que las modificaciones jurídicas planteadas en la Minuta tendrán un efecto disuasivo y, por tanto, preventivo de las conductas descritas. Ello, porque las nuevas atribuciones para la prevención y persecución delictiva se ciernen como factores de eficacia frente a lo que hasta ahora ha funcionado como una promesa de impunidad. Con los instrumentos que genera esta reforma, las conductas han de ser detectadas y sancionadas.

SEXTA. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional establece que los delitos que ameritan una pena máxima de prisión de 4 años en adelante, podrán ser considerados como constitutivos de la figura de delincuencia organizada, siempre y cuando se cumplan los requisitos de reiteración y organización. En ese sentido, esta Minuta da cabal cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano.

Lo mismo sucede con las medidas dispuestas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde también se establecen las condiciones de monto mínimo analizadas antes y se reproduce un esquema de prisión preventiva en términos del artículo 19 constitucional.

De esta manera, estas Comisiones Unidas dan cuenta de las preocupaciones expresadas por diversos expositores que participaron en el ejercicio de Parlamento Abierto el 11 de octubre de 2019 y cuya relatoría se incluye en el apartado de ANTECEDENTES del presente instrumento.

Ahora bien, se deben realizar unas cuantas precisiones sobre las inclusiones legales que se realizan en esta Minuta, a efecto de brindar seguridad jurídica a todos los operadores del Derecho.

Sobre las cantidades referidas en relación con el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación en casos de delincuencia organizada y prisión preventiva oficiosa.

En la fracción VIII Ter del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se establece que las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación se incorporan al catálogo de delincuencia organizada, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. El mismo cambio al texto legal se realiza en la fracción III del séptimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para los casos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

El artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación es un delito de mera conducta y así debe permanecer con las reformas que se proponen; esto es, dicho delito no exige resultado alguno, a diferencia de los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, los cuales sí exigen resultados, consistentes en los montos de las contribuciones omitidas que ocasionaron perjuicios económicos al fisco federal. Las cifras o cantidades incluidas en la reforma —al referirse al 113 Bis— no sólo la cifra de las operaciones amparadas en los comprobantes. Por ende, los operadores del Derecho involucrados en la aplicación de esta norma no requerirán analizar o demostrar si se omitieron contribuciones para determinar la consumación del delito del artículo 113 Bis. Sólo medirán el valor asentado o plasmado en los comprobantes para definir si el acto amerita prisión preventiva oficiosa o forma parte de las conductas que constituyen delincuencia organizada.

En ese sentido, no se debe confundir la naturaleza y momento de consumación de las conductas del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, que son delitos de mera conducta, con la naturaleza y consumación de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparados, pues para estos últimos sí se requiere analizar los montos defraudados y, por lo tanto, el momento de consumación delictiva se encuentra directamente relacionado con dicho resultado.

Por otro lado, se debe aclarar que la cantidad, cifra o valor relacionado con las conductas del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la federación se entenderá como el equivalente a la suma de las diversas facturas que, en su caso, sean expedidas, enajenadas, adquiridas o compradas por la misma persona o grupo de personas (en el caso de delincuencia organizada) para efectos de determinar si se actualiza el supuesto de la fracción VIII Ter del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada o el de la fracción III del séptimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para prisión preventiva oficiosa. El umbral de la cifra que establecen los dos preceptos legales referidos —superior a 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación— no debe ser visto de manera aislada; es decir, para considerar actualizados los supuestos normativos no se debe exigir que cada factura supere 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del código tributario. Más bien, se deberá considerar el total de las facturas que se expidan, enajenen, adquieran o compren, sin limitar su temporalidad a un ejercicio fiscal; por ejemplo, si alguien expide 1 factura de 2 millones, 4 facturas de 3 millones y 1 factura de 1 millón, se considera actualizado el requisito de cuantía que establece el texto propuesto, dado que el total de facturas expedidas suma 15 millones de pesos, a pesar de que cada una es menor a 8 millones. Así, se respeta la intención de este legislador, evitando que los evasores fraccionen la expedición, enajenación, adquisición o compra de facturas para no alcanzar el valor mínimo establecido y eludir las normas jurídicas establecidas en esta reforma.

Sobre los montos referidos en relación con los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación en casos de delincuencia organizada y prisión preventiva oficiosa.

Tal como ya se explicó, en los casos de defraudación fiscal y los diversos supuestos de defraudación fiscal equiparada si se requiere un resultado de daño económico causado al fisco federal, y ese resultado es el que debe considerar para efectos de los casos de delincuencia organizada y prisión preventiva oficiosa. Por lo tanto, también es oportuno aclarar que el umbral de los montos —establecidos en la fracción VIII Bis del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada o el de la fracción II del séptimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales— se entenderá como la suma de los diversos actos de defraudación que, en su caso, realice la persona o el grupo de personas (en el caso de delincuencia organizada), en lugar de que se interprete que cada conducta debe superar dicho umbral, pues también en estos casos se debe evitar que los evasores fraccionen sus actos fraudulentos para eludir la aplicación de las normas jurídicas establecidas en esta reforma. Por ejemplo, en el caso de declaraciones (definitivas o de los ejercicios fiscales) presentadas por una persona, se deberá considerar la suma de declaraciones fraudulentas que realice en perjuicio del fisco federal.

Sobre la seguridad jurídica para el contribuyente común

El contribuyente común no podrá ser perseguido penalmente bajo la figura de delincuencia organizada. El empresario, el profesionista y cualquier otro contribuyente con sus obligaciones con sus obligaciones fiscales de manera constante, no tiene cabida en el régimen de excepción que establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, dado que éste sólo será aplicable a los grupos de personas que se organicen para delinquir de manera "permanente" o "reiterada". Cuando el contribuyente incurra en un error que derive en el impago de contribuciones, no será sancionado penalmente, sólo estará obligado a cubrir su adeudo tributario, y su conducta se mantendrá en el ámbito administrativo del Derecho. Pero, incluso, cuando el contribuyente cometa un delito fiscal aislado también estará excluido del régimen de delincuencia organizada. Las herramientas jurídicas de esta reforma deberán ser utilizadas exclusivamente cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en ley, sin dar pie a interpretaciones extensivas o analógicas, tal como lo prevé la Constitución. Esta reforma debe ser para combatir la impunidad, pero con una adecuada proporcionalidad, medida en relación con la gravedad de cada caso.

Con base en lo anterior, para los efectos de las modificaciones propuestas para reformar la Ley Contra la Delincuencia Organizada en sus fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, sólo serán aplicables cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar en forma permanente o reiterada las conductas previstas en dichas disposiciones; es decir, se pretende que dichas fracciones de ninguna manera sean aplicables a comerciantes o

prestadores de servicios establecidos o a cualquier persona física o moral que realiza actividades lícitas y legítimas, y que por excepción se pudiera considerar que incurrieron en alguna conducta que se encuentre tipificada como delito. Las modificaciones propuestas tampoco serán aplicables a profesionistas, ya sea abogados, contadores o economista, que ofrezcan asesoría fiscal a sus clientes con la intención de lograr eficiencia fiscal, cuando no se trate de engaños o esquemas simulados que ofrezcan de manera repetitiva, consistente y reiterada.

Las modificaciones propuestas tienden a combatir y serán aplicables, por un lado, a las organizaciones conocidas como "factureras", cuya actividad consiste en simular operaciones para evadir el pago de contribuciones en perjuicio del fisco federal y, por otro lado, a cualquier otra organización que ofrezca de manera repetitiva, consistente y reiterada a contribuyentes con una actividad legítima esquemas simulados o que mediante el engaño provocan obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal o bien la omisión en el pago de contribuciones.

SÉPTIMA. Por último, es preciso señalar que estas comisiones realizaron un análisis de la iniciativa presentada por el diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero del Partido Encuentro Social, por la que se da un tratamiento distinto a los mismos fenómenos de la defraudación fiscal y la enajenación y adquisición de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados que: tratamiento que, si bien es diverso al que ofrece la minuta, no obstante, resulta orientador respecto de la naturaleza de dichas acciones, así como de los instrumentos posibles para enfrentarlas.

Como quedó establecido en los antecedentes del presente dictamen, el Reglamento de la Cámara de Diputados no permite que una iniciativa sea conjuntada en el mismo dictamen que resuelve una minuta. Al respecto, el artículo 81 de dicho ordenamiento interior establece expresamente:

(**...**)

Sin embargo, con el propósito de normar de mejor manera el criterio de quienes por este acto emiten dictamen y sin que se genere una colisión con dicha disposición reglamentaria, la iniciativa fue objeto de análisis y consideración.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

(**...**)".

119. Por lo expuesto, se **declaran infundados los conceptos de invalidez** y, al no haberse demostrado la existencia de violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante, **se reconoce la validez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VI.2. Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales.

120. Las acciones de inconstitucionalidad son **fundadas**, lo que conduce a este Tribunal Pleno a **declarar la invalidez de los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, por establecer la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales, en contravención de los principios constitucionales que rigen la prisión preventiva, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.

121. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la minoría parlamentaria accionante coinciden en sostener que las normas impugnadas —por las que el Congreso de la Unión califica como "*amenazas a la seguridad de la Nación*" y, por tanto, que ameritan prisión preventiva oficiosa, a delitos fiscales—, son inconstitucionales.

122. En concreto, las partes demandantes consideran que los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, constituyen un sistema normativo que contempla una nueva hipótesis para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, que es contraria a la Constitución General.

123. Tras exponer algunas consideraciones con relación al concepto de seguridad nacional y sobre la utilidad y límites de la prisión preventiva, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el legislador sólo puede invocar a la "*seguridad nacional*" como una justificante de la restricción de los derechos humanos, cuando el límite se adopte para proteger la existencia de la Nación, su integridad territorial o su independencia política contra la fuerza o amenaza de la fuerza. Sin embargo, no puede utilizar este concepto para justificar restricciones vagas, arbitrarias o para impedir amenazas aisladas contra el orden público.

124. Si bien es cierto que la prisión preventiva oficiosa se encuentra contemplada en la Constitución, debe tenerse claro que esa medida es excepcional, por lo cual, para que la medida cautelar sea coherente con el parámetro de constitucionalidad, debe apegarse a las hipótesis expresamente señaladas en el artículo 19 de la Norma Fundamental.

125. De este modo, sostienen los accionantes, las normas impugnadas son inconstitucionales, pues el Congreso General, de manera artificiosa y a través de un fraude a la Constitución, calificó que ciertos delitos fiscales constituyen afectaciones a la seguridad de la Nación, para que, de este modo, fuera posible establecer oficiosamente la medida cautelar privativa de la libertad, cuando en realidad no existe una amenaza en esa materia.

126. Además, las disposiciones rompen con el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, pues permiten la procedencia de la medida cautelar para supuestos que la Constitución no contempla. Todo lo anterior, además, lesiona los derechos de seguridad jurídica, libertad personal, libertad de tránsito, debido proceso legal, presunción de inocencia, dignidad humana, mínima intervención del Derecho Penal, así como los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva, proporcionalidad y progresividad de los derechos humanos.

127. Al respecto, este Tribunal Pleno estima que la acción de inconstitucionalidad es **fundada** y, por tanto, lo conducente es **declarar la invalidez de los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, como a continuación se explica.

128. Las normas impugnadas son del tenor siguiente:

> "***Artículo 5***.- *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> (**...**)
>
> ***XIII.*** *Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".*
>
> "***Artículo 167. Causas de procedencia***
>
> (**...**)
>
> *Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:*
>
> ***I.*** *Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;*
>
> ***II.*** *Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y*
>
> ***III.*** *La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.*
>
> (**...**)*".*

129. Como se puede apreciar, los preceptos impugnados conforman un sistema normativo que tiene como objeto calificar como amenazas a la seguridad nacional que ameritan prisión preventiva oficiosa, a los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, así como los relacionados con la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o simuladas, en determinadas modalidades y cuantías.

130. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **las normas impugnadas son inconstitucionales** en la medida en que vulneran los principios rectores que la Constitución General exige para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa y para otorgar el estatus de "*amenaza a la seguridad nacional*".

131. En este caso, el Legislador consideró que las normas cuestionadas se encuentran dentro de un catálogo contemplado por la propia Constitución General como aquellos delitos cuya gravedad hace que la prisión preventiva deba ser dictada en forma oficiosa por el Juez. Entonces, la forma de abordar este planteamiento debe hacerse a partir de verificar si los preceptos impugnados fueron emitidos de acuerdo con las bases y principios constitucionales o, si por el contrario, se trata de restricciones indebidas y desproporcionadas que son contrarias al parámetro de constitucionalidad.

132. A este respecto, en las próximas páginas se abordarán los siguientes temas: primero (**sub-apartado A**) se expondrá la doctrina que este Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reiterado con relación a la libertad personal y su límite reflejado en la prisión preventiva —particularmente en su modalidad oficiosa—, así como la presunción de inocencia; en segundo término (**sub-apartado B**), se definirán los alcances de la prisión preventiva en el sistema jurídico mexicano, a fin de responder si el Congreso de la Unión cuenta con una facultad absoluta e ilimitada para definir en qué casos se debe imponer la prisión preventiva oficiosa; y finalmente (**sub-apartado C**) se analizará si las normas impugnadas son acordes con el parámetro de validez expresado previamente.

A. Parámetro de validez sobre la prisión preventiva oficiosa.

A.1. La libertad personal.

133. En primer lugar, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos han reconocido a la libertad personal como uno de los principales derechos con que cuenta una persona.

134. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución General[29], la libertad personal consiste en que nadie puede ser privado de ese derecho sino mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

135. Al respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido en el amparo en revisión 408/2015[30]—reiterando lo resuelto en el amparo directo 14/2011[31] y en el amparo directo en revisión 2470/2011[32]—, que la lectura conjunta de los artículos 14 y 16 de la Constitución General[33], permiten entender a la libertad personal como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

---

[29] "**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

[30] Amparo en revisión 408/2015, resuelto por la Primera Sala el 18 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[31] Amparo directo 14/2011, resuelto por la Primera Sala el 9 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[32] Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto por la Primera Sala el 18 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[33] "**Artículo 16**.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(**...**)
No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
(**...**)
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.
La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.
(**...**)
Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.
(**...**)".

136. En ese precedente se añadió que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales se encuentra el derecho a la libertad personal. Asimismo, se determinó que el artículo 16 constitucional contiene garantías de legalidad a favor de la persona porque obligan al Estado a que actúe de conformidad con las atribuciones establecidas en dicho precepto. Igualmente, destacó que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y condiciones fijadas en la Constitución.

137. Específicamente, en el amparo directo 14/2011 la Primera Sala delimitó los supuestos constitucionales que permiten la afectación o limitación de la libertad personal y señaló que, por regla general, las detenciones tienen que estar precedidas por una orden de aprehensión, por lo que las detenciones en flagrancia o caso urgente son excepcionales.

138. En síntesis, en esos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el artículo 14 de la Constitución prevé como regla general que nadie puede ser privado de la libertad. Por lo tanto, **las afectaciones a este derecho solamente pueden darse de manera excepcional mediante el cumplimiento de las normas constitucionales y un juicio que cumpla con el debido proceso**. Ese mandato constitucional **debe entenderse como una directriz constitucional que se irradia en todo el ordenamiento y decisión de las autoridades de este País**.

139. Siguiendo este hilo conductor, la prisión preventiva es un límite al derecho de libertad personal, que cuenta con asidero en el artículo 19 constitucional y, en ese sentido, es una medida acotada en forma estricta en la Norma Fundamental Mexicana.

140. Del mismo modo, la libertad personal ha sido reconocida como un derecho humano en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[34], así como en el diverso 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[35].

141. Dichos preceptos han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la libertad es un derecho básico propio de los atributos de la persona, que permite a los seres humanos organizar su vida de conformidad con sus propias convicciones. Por su parte, el derecho a la seguridad personal implica la ausencia de perturbaciones en el goce de la libertad o que restrinjan la libertad más allá de lo razonable; se trata, pues, de la protección en contra de toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física[36].

142. El artículo 7 de la Convención Americana "*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente movimientos físicos*"[37].

---

[34] "**Artículo 9.**
1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

[35] "**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

[36] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párrafo 52.

[37] *Íbid.,* párrafo 53.

143. Este precepto establece dos tipos de regulaciones diferenciadas: una general y otra específica. La general se encuentra en el párrafo primero del artículo 7 que señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por su parte, la regulación específica se conforma por diversas garantías que tienen que cumplirse al momento de detener a una persona, como el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria; el derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de la persona detenida; el derecho a ejercer un control judicial respecto de la detención; **el derecho a que la prisión preventiva se imponga de manera razonable**; el derecho a impugnar la legalidad de la detención y el derecho a no ser detenido a causa de una deuda[38]. La transgresión de cualquiera de estos derechos contenidos en el artículo 7 de la Convención Americana entraña el incumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de dicho precepto[39].

144. Por otro lado, la Corte Interamericana ha afirmado que el derecho a la libertad personal está constituido por dos aspectos: uno material y otro formal. El aspecto material se refiere a la reserva de ley a la que hace referencia el artículo 7 de la Convención Americana. Por su parte, el aspecto formal tiene relación con las condiciones o procedimientos definidos en la ley para limitar el derecho a la libertad personal[40]. Únicamente mediante una ley es posible afectar el derecho a la libertad física. Este requisito entraña el principio de tipicidad que obliga a los Estados a establecer previamente, tan concretamente como sea posible, las causas y condiciones para realizar cualquier privación de la libertad física[41].

145. Por su parte, el artículo 7.3 contiene la prohibición de detener a una persona de manera arbitraria, así, pueden darse detenciones ilegales y detenciones arbitrarias. Una detención ilegal existe cuando ésta se da sin cumplir los elementos que la ley señala para limitar el derecho a la libertad. Por ejemplo, cuando la detención se ejecuta sin orden de aprehensión o de arresto y sin que haya existido flagrancia u otro supuesto mencionado en la ley para detener a una persona.

146. Lo anterior sucedió en el *Caso Bayarri vs. Argentina,* relativo al encarcelamiento del señor Juan Carlos Bayarri sometido a proceso penal y a prisión preventiva por la comisión de secuestros extorsivos reiterados. En dicho asunto, la Corte Interamericana determinó que la detención había sido ilegal debido a que al momento anterior de su detención no existía orden de captura emitida por una autoridad competente[42].

147. Por otro lado, la arbitrariedad de la detención se configura cuando a pesar de haber detenido a una persona mediante métodos legales, éstos, en la práctica, resultan irrazonables, imprevisibles o carentes de proporcionalidad[43]. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas determinó de manera muy clara el contenido de la arbitrariedad en las detenciones. Indicó que ésta no equivale a la ilegalidad, sino que debía ser interpretada de manera más amplia de tal manera que incluya elementos de inadecuación, injusticia, imprevisibilidad y falta de debido proceso.

148. En conclusión, el artículo 7 de la Convención Americana regula detalladamente el derecho a la libertad personal mediante su aspecto material, que requiere que las restricciones a este derecho sean realizadas solamente con fundamento en una ley que señale los motivos para detener a una persona. Por su parte, el aspecto formal está constituido por las condiciones (procedimientos) necesarios para que la detención no sea ilegal o arbitraria. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana hace una distinción entre la privación de la libertad ilegal y la arbitraria, en los términos ya explicados.

149. Este derecho de libertad, por supuesto, puede ser limitado en determinadas ocasiones y modalidades, una de las cuales es la prisión preventiva. No obstante, como se verá a continuación, **esos límites no pueden ser absolutos ni irrestrictos, por el contrario, deben ser excepcionales y únicamente podrán ser aplicados en las circunstancias más extraordinarias y graves**.

---

[38] *Íbid*., párrafo 51.

[39] Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile.* Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones Y Costas), párrafo 308.

[40] Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú,* sentencia de fondo, reparaciones y costas, 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párrafo 83.

[41] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *op. cit.,* párrafo 57.

[42] Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina,* sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de octubre de 2008, Serie C, No. 187, párrafo 61.

[43] Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, *op. cit.,* párrafo 309.

A.2. La prisión preventiva como límite a la libertad personal.

150. Es necesario recordar que la prisión preventiva se encuentra contemplada en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General de la siguiente manera:

> "***Artículo 19***.-
>
> (**...**)
>
> *El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*
>
> (**...**)".

151. Como se puede advertir, la prisión preventiva es una **medida cautelar excepcional** que puede decretarse de dos maneras: a petición justificada del Ministerio Público (primera parte del artículo 19, párrafo segundo, constitucional) o de oficio (segunda parte del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General).

152. De acuerdo con el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General, la prisión preventiva **sólo procede cuando otras medidas cautelares no sean suficientes** para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

153. En la primera forma, la prisión preventiva puede ser solicitada por el Ministerio Público; mientras que en la segunda modalidad, la Constitución establece un catálogo de delitos en los que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, entre esos ilícitos, está la **delincuencia organizada y los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación**, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

154. Es importante recordar que la prisión preventiva ya se encontraba contemplada desde el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (desde su promulgación en mil novecientos diecisiete) como una medida que sólo podía imponerse para los delitos que merecieran pena privativa de la libertad[44] y sin distinguir si era a petición de parte o en forma oficiosa. No obstante, fue hasta la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que se introdujo el sistema penal acusatorio al orden jurídico mexicano, cuando se sentaron las bases para contextualizar la prisión preventiva en la forma en la que actualmente rige y opera, en oposición a la forma en la que se entendía en el sistema tradicional o mixto de justicia penal.

155. A partir de esa reforma, el artículo 19 de la Constitución Federal se modificó para establecer que **la medida cautelar de la prisión preventiva procedería oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados; por supuesto, siempre en concordancia con el principio de presunción de inocencia y el establecimiento de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, así como la observancia del principio de proporcionalidad en cada caso**.

---

[44] "**Artículo 18**.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.
(**...**)".

156. Al respecto, en el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como Cámara de Origen, se refirió lo siguiente:

> "(**...**) *Medidas cautelares y prisión preventiva*
>
> *Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.*
>
> *Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.*
>
> *Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.*
>
> *Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.*
>
> *Prisión preventiva y delitos graves.*
>
> *A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.*
>
> *Cuando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.*
>
> (**...**)".

157. Así, desde la adopción del sistema penal acusatorio y oral, el párrafo segundo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **estableció un catálogo cerrado con las conductas delictivas por las que sería procedente imponer como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa**, en el contexto del sistema penal acusatorio y oral.

158. Vale destacar que en la citada reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, también se estableció que la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio[45].

159. Este modelo constitucional es el que actualmente rige en México, de manera que el resto del ordenamiento se encuentra sometido al contenido del artículo 19 constitucional. Incluso, si se revisan las dos únicas modificaciones que —a la fecha de emisión de este fallo— ha tenido este catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, se podrá notar que **se reitera el principio de excepcionalidad y subsidiariedad de esta medida cautelar, aunque se amplía el propio catálogo**.

160. Por ejemplo, el catorce de julio de dos mil once se modificó el párrafo segundo, del artículo 19 constitucional, con el único propósito de adicionar al catálogo de ilícitos respecto de los que era procedente la prisión preventiva oficiosa, el delito de trata de personas.

161. Posteriormente, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, se reformó de nueva cuenta el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución General, a fin de ampliar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

162. En esta reforma de dos mil diecinueve, se agregaron al catálogo los delitos de: abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

163. Importa destacar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen) se sostuvo que conforme a la doctrina y jurisprudencia más moderna: a) **la prisión preventiva constituye una medida excepcional y no puede ser la regla general**, es decir, debe ser inusual y utilizarse sólo de manera insólita; b) La prisión preventiva debe ser proporcional; c) La prisión preventiva debe ser necesaria; y d) **No puede estar determinada por la gravedad del delito, ya que se trata de una medida cautelar y no punitiva**.

164. Aunado a lo anterior, mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, el Órgano Reformador de la Constitución confirió al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia de procedimientos penales que regiría en toda la República, tanto en el orden federal como en el fuero común[46].

165. Así, el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales[47], a través del cual se implementó y reguló de manera homogénea en nuestro país el sistema procesal penal acusatorio y oral. Por lo que constituye la legislación secundaria que reglamenta lo previsto en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

166. De esta manera, a partir de que el Código Nacional de Procedimientos Penales comenzó a operar en las distintas entidades federativas —lo que ya ocurre en todo el territorio mexicano—, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución

---

45 "Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.
En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.
En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales".

46 "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(**...**) XXI. Para expedir:
(**...**) c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativas de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común (**...**)".

47 El Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad constitucional que le fue conferida, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Federal se encuentra desarrollada en dicho Código, por lo que será al analizar el caso específico materia de esta acción de inconstitucionalidad, cuando este Alto Tribunal emita pronunciamiento respecto a si las normas secundarias se encuentran apegadas o no al texto constitucional, pues las bases y directrices ordenadas en la Constitución General se erigen como auténticos límites a la producción legislativa.

167. Por ahora, baste con recordar que en la presente acción de inconstitucionalidad, las normas impugnadas califican a determinados delitos fiscales como "*amenazas a la seguridad nacional*", a fin de justificar que ese tipo de conductas delictivas se encuentran contempladas en el artículo 19 constitucional como aquellas que ameritan prisión preventiva oficiosa.

168. En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá definir si **¿El Congreso de la Unión cuenta con una facultad absoluta para definir en qué casos un delito amerita prisión preventiva oficiosa?** y **¿Cómo debe entenderse la porción normativa del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución que permite la prisión preventiva oficiosa para los "*delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación*"?**

169. Para dar respuesta a estas interrogantes, es necesario recordar la línea jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido desarrollando en torno a la prisión preventiva oficiosa como un límite a la libertad personal.

170. Al respecto, esta Suprema Corte ha trazado su doctrina constitucional a partir de lo resuelto en la contradicción de tesis 551/2019[48], así como en los amparos en revisión 26/2021[49] y 315/2021[50].

171. En el primer caso, en la contradicción de tesis 551/2019, la Primera Sala determinó que los supuestos de prisión preventiva oficiosa en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo de las fuerzas armadas, comenzarían a tener vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que estos nuevos supuestos podrían ser aplicados únicamente hasta que se modificara el artículo 167 del Código Nacional de procedimientos Penales en el que se especificara y acotara cuáles serían los ilícitos que serían objeto de la imposición de prisión preventiva oficiosa, conforme se determinó en el régimen transitorio de esa reforma.

172. Lo anterior **con la finalidad de acotar la procedencia de la prisión preventiva oficiosa a los tipos penales más excepcionales**, para que de este modo, no hubiera posibilidad de una aplicación abierta o indeterminada de los supuestos que exigen prisión preventiva oficiosa.

173. Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 26/2021 la Primera Sala determinó que el delito de tentativa de violación no es uno de los tipos penales que ameritan prisión preventiva oficiosa, pues en el artículo 19 constitucional no se le contempla como tal; en este sentido, **la Constitución prevé un catálogo cerrado** que únicamente contempla la prisión preventiva oficiosa para el delito de violación, sin considerarla en el grado de tentativa o alguna otra modalidad, de manera que **no es posible interpretar en forma extensiva ese catálogo para ampliar los supuestos de prisión preventiva oficiosa**.

174. En este caso, la Primera Sala estimó que la imposición de la prisión preventiva oficiosa "*debe ser vista en estricto apego al principio de subsidiariedad; permitiendo siempre que se imponga la prisión preventiva cuando se considere actualizada, pero no de manera inmediata, no como punto de partida, sino como punto de posible llegada*".

175. Más tarde, al resolver el amparo en revisión 315/2021, la Primera Sala determinó que la prisión preventiva oficiosa debe ser revisada al transcurrir dos años desde que se dictó, de manera que el juez de la causa pueda decidir si se mantienen las razones para prolongar la medida cautelar o, si por el contrario, han cesado los elementos que la hacían necesaria y, por tanto, si debe decretarse la libertad provisional del imputado a efecto de que siga con el proceso penal en libertad.

---

[48] Contradicción de tesis 551/2019, resuelta por la Primera Sala el 10 de junio de 2020, por mayoría de 4 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[49] Amparo en revisión 26/2021, resuelto por la Primera Sala el 6 de octubre de 2021, por mayoría de 4 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[50] Amparo en revisión 315/2021, resuelto por la Primera Sala el 9 de febrero de 2022, por mayoría de 4 votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

176. Como puede advertirse de la anterior narrativa del origen y regulación de la prisión preventiva oficiosa, según los criterios de la Primera Sala, **esta medida cautelar se creó en específico para delitos considerados como graves y para el de delincuencia organizada, estableciéndose directamente en el artículo 19 constitucional como una forma de establecer un régimen especial que no quedara su aplicación en manos del legislador ordinario**[51].

177. En ese entendido, al determinar la oficiosidad de la medida, **el Órgano Reformador de la Constitución ordenó que sea el juez de control quien imponga la prisión preventiva en forma oficiosa** a una persona a quien se le impute la probable comisión de uno o varios de los delitos que el mismo artículo 19 constitucional prevé.

178. Asimismo, la Primera Sala de este Alto Tribunal retomó diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sostuvo en el amparo en revisión 408/2015[52], que es posible extraer tres líneas jurisprudenciales torales sobre los fines legítimos que persigue la prisión preventiva, los principios para dictarla y su duración:

179. **— Fines legítimos que persigue la prisión preventiva**.

180. La prisión preventiva únicamente puede ser impuesta en procesos penales y, por tanto, las autoridades deben fundarla en elementos probatorios suficientes para suponer que la persona sometida a un proceso penal participó en el ilícito que se investiga. Dichos elementos deben ser hechos específicos, no conjeturas ni suposiciones.

181. La existencia de un fin legítimo constituye el detonador o el motivo por el cual la prisión preventiva se vuelve indispensable, por lo tanto, si es la base para dictarla, este fin legítimo deberá estar presente todo el tiempo que dure la medida cautelar.

182. De manera que, si el fin legítimo desaparece, la prisión preventiva tiene que cesar porque ya no tiene un fundamento o un fin legítimo que perseguir o proteger.

183. Además, es obligación de las autoridades —no de la persona acusada o su defensa—, acreditar los elementos que demuestren que el imputado obstaculizará la realización del proceso penal.

184. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son motivos suficientes para decretar la prisión preventiva.

185. El tipo de delito, la reincidencia y la severidad de la pena pueden ser tomados en cuenta como factores que determinen la necesidad de imponer prisión preventiva. Sin embargo, estos elementos en sí mismos y valorados de manera aislada, no constituyen un fin legítimo para imponer la prisión preventiva, ni para prolongarla.

186. Tampoco se podrá determinar la necesidad de la prisión preventiva con base en la alarma social o la repercusión social que genera el delito, ni sobre la peligrosidad que la persona acusada pudiera representar, ya que son juicios que se fundan en criterios materiales y convierten a la prisión preventiva en una pena anticipada.

187. **— Principios para dictar la prisión preventiva**.

188. La **prisión preventiva es la medida más severa** que se puede imponer a una persona acusada de un delito, por lo cual **su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática**. De ahí que los principios que rigen a la prisión preventiva son: excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

189. La prisión preventiva es una medida cautelar **excepcional**, ya que la libertad siempre es la regla, mientras que la prisión es la excepción. Esto es así porque las personas que se encuentran en prisión preventiva gozan del derecho a la presunción de inocencia, por lo que el Estado les tiene que proporcionar un tratamiento acorde con lo anterior. Es por esto que la prisión preventiva **es una medida cautelar dirigida a asegurar el proceso penal, más no una medida punitiva**.

---

[51] Al respecto, se destaca que el Órgano Reformador de la Constitución al asumir la excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, en la citada reforma al artículo 19 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019 ordenó evaluar la continuidad de su aplicación, eficacia y eficiencia en el sistema penal acusatorio, a los 5 años de la vigencia de dicho decreto, en los términos que detalló en el artículo Cuarto Transitorio.

[52] Amparo en revisión 408/2015, resuelto por la Primera Sala el 18 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
En este caso, la Primera Sala basó su decisión en las consideraciones desarrolladas originalmente en el *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrs. 309 a 312.

190. La prisión preventiva se rige por el **principio de necesidad**, lo que significa que la prisión preventiva tiene que ser indispensable para conseguir el fin legítimo que ésta persigue. Tiene que haber una relación entre la prisión preventiva y el motivo por el cual se dictó la medida cautelar, de tal manera que **la prisión preventiva sólo podrá imponerse cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso penal**, después de haberse demostrado que otras medidas cautelares no serán adecuadas para lograr tal fin.

191. Asimismo, la prisión preventiva se rige por el **principio de proporcionalidad**, lo que implica que el sacrificio inherente a la privación de la libertad no debe ser desmedido en relación a las ventajas que se obtienen mediante la prisión preventiva. Además, se debe evitar que la medida cautelar sea igual o más onerosa que la pena que sería recibida en caso de que se determine la responsabilidad penal de la persona imputada.

192. **— Duración de la prisión preventiva**.

193. Se insiste en que la naturaleza excepcional de la prisión preventiva implica que **esta medida solamente podrá durar mientras tenga sustento en un fin legítimo que perseguir**. Así, la prisión preventiva está sujeta a una duración o plazo razonable, ya que mantener la privación de la libertad de una persona más allá de lo necesario equivaldría a imponer una pena anticipada.

194. La duración de la prisión preventiva no puede establecerse en forma abstracta, sino que tiene que ser estudiada con base en las particularidades del caso en concreto.

195. Para asegurar que la prisión preventiva no exceda el plazo razonable, ésta **tiene que estar sujeta a una revisión periódica ya que no debe mantenerse si han dejado de existir las razones que hayan motivado su adopción**.

196. Además, el hecho de que el artículo 19 constitucional contemple un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa no significa que el Congreso de la Unión —mucho menos el legislador local, que no tiene competencias para regular esa materia— estén facultados para ampliar irreflexiva ni ilimitadamente ese catálogo ni para interpretarlo en forma extensiva más allá de la habilitación que, en su caso, se le hubiera dado por la Constitución.

197. La prisión preventiva, **debe recordarse, se trata de una medida cautelar subsidiaria y excepcional que al limitar los derechos humanos de libertad personal, debe leerse a la luz de los principios *pro personae* y de presunción de inocencia**, de manera que sólo las conductas más dañinas para la sociedad y el Estado Mexicano ameriten el uso de esta medida cautelar.

198. La prisión preventiva **debe ser uno de los últimos recursos** para los que se debe acudir al Derecho Penal.

199. Los criterios anteriores son coincidentes con los informes y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, en una gran variedad de casos que ilustran los estragos que el uso excesivo y desproporcionado de la prisión preventiva puede tener en las personas y sus familias, ha sostenido que la aplicación de esta medida "*afecta de manera extendida y desproporcionada a personas pertenecientes a grupos económicamente más vulnerables, quienes por lo general encuentran obstáculos en el acceso a otras medidas cautelares, como la fianza, ni pueden afrontar los gastos que implica la representación de un abogado* (**...**)"[53].

200. En síntesis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que **la prisión preventiva no puede ser la regla general ni una medida punitiva**, sino que es una medida cautelar[54]; de hecho, **es la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, y por ello debe aplicarse excepcionalmente,** de manera que la regla sea la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal (presunción de inocencia)[55].

201. Además de lo anterior, para fijar adecuadamente el parámetro de validez sobre la prisión preventiva oficiosa en el sistema constitucional mexicano, es necesario tener en cuenta el resto de derechos, principios y directrices que intervienen y están interconectadas a través del principio *pro persona* y de *indivisibilidad e interdependencia de los derechos fundamentales,* como se sostiene en las próximas páginas.

---

[53] Comisión IDH. "*Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*", aprobado por la Comisión el 30 de diciembre de 2013, página 4, párrafo 10.

[54] Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020, párrafos 77 y 78.

[55] *Idem.,* párrafo 65.

A.3. La presunción de inocencia.

202. En el principio de presunción de inocencia subyace el propósito y razón de ser de las garantías judiciales del procedimiento penal, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su plena responsabilidad sea demostrada a través de sentencia firme. La presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa y acompaña en todo momento al imputado (o acusado, dependiendo de la fase procedimental en que se encuentre).

203. El principio constitucional en comento no es un enunciado meramente declarativo o un simple formalismo jurídico carente de implicaciones concretas o materiales; por el contrario, es una norma viva que está presente de forma transversal en todo el enjuiciamiento penal y que se transforma en función de la fase procesal, de la figura procedimental en particular o de la naturaleza del acto que trasciende al imputado o acusado.

204. De esta forma, en sede de control constitucional y, en general, hacia todos los operadores vinculados a esta sensible función, existe la obligación incuestionable de que las normas y las decisiones deben garantizar que en su construcción y en su aplicación se brinde un trato pleno de inocencia.

205. Uno de los objetivos esenciales relativos a la vigencia del apuntado principio de presunción de inocencia se vincula con proscribir la asignación del carácter de *"delincuente"* a toda persona vinculada a un proceso penal por ese simple hecho, esa simple caracterización redunda negativamente en el tratamiento procesal y puede trascender nocivamente a la aproximación que se hace de las diversas figuras probatorias asociadas a los alcances de este principio (medidas cautelares, derecho de defensa, actividad probatoria, entre muchos otros).

206. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la presunción de inocencia (contenida en el artículo 20, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal.

207. Este Alto Tribunal ha precisado que se trata de un derecho que puede calificarse de "*poliédrico*"[56], en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

208. Su vertiente esencial se manifiesta como "*regla de trato procesal*" o "*regla de tratamiento*"[57] del imputado, en la medida en que este derecho establece la **forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal**.

209. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, **conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena (como podría ser la imposición injustificada de la figura de la prisión preventiva)**.

210. Asimismo, vale mencionar aquella modalidad que entiende a la **presunción de inocencia como** "***regla probatoria***"[58], en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado; y finalmente importa subrayar la existencia del **principio de presunción de inocencia entendido como "*estándar de prueba*" o "*regla de juicio*"**[59], en el sentido de que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

211. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como

---

[56] Criterio plasmado en la tesis P. VII/2018 (10a.) de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL". Registro 2018965**.[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Enero de 2019; Pág.473.

[57] Criterio plasmado en la tesis **1a./J. 24/2014 (10a.)**, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL"**. **Registro 2006092**. [J]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I Abril de 2014; Pág. 497.

[58] Criterio plasmado en la tesis **1a./J. 25/2014 (10a.)**, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA"**. **Registro 2006093**. [J]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Abril de 2014; Pág. 478.

[59] Criterio plasmado en la tesis **1a./J. 26/2014 (10a.)**, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA". Registro 2006091**. [J]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Abril de 2014; Pág. 476.

la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

212. La presunción de inocencia implica, además, que **todas las personas a las que se les imputa un delito, por regla general, deban seguir el proceso penal en libertad**, de manera que **la excepción sea la prisión preventiva para determinados casos que estén justificados y sean razonables**.

B. Alcances de la prisión preventiva oficiosa en el ordenamiento mexicano.

213. Como se puede apreciar del estándar de validez anterior, la prisión preventiva es una restricción del derecho a la libertad personal, por lo que debe ser la última medida cautelar al alcance de las autoridades mexicanas, de manera que se privilegie, en todo momento, la protección de la presunción de inocencia, así como la excepcionalidad y subsidiariedad de la prisión preventiva para asegurar el proceso y para garantizar los bienes más importantes frente a las amenazas más graves.

214. Ahora bien, como se planteó en páginas previas, es necesario responder si **¿El Congreso de la Unión cuenta con una facultad absoluta para definir en qué casos un delito amerita prisión preventiva oficiosa?**

215. La respuesta, por supuesto, es **negativa: el Congreso de la Unión no cuenta con una facultad absoluta o ilimitada** para definir en qué casos se puede imponer la prisión preventiva oficiosa, pues ese tipo de producción normativa sería abiertamente inconstitucional.

216. Como se ha referido en páginas previas, la prisión preventiva oficiosa encuentra asidero en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese precepto el Órgano Reformador de la Constitución ha delimitado un catálogo cerrado, de interpretación y aplicación estricta, en el que se precisan los delitos que ameritan de prisión preventiva oficiosa.

217. **Los delitos enumerados en ese catálogo del artículo 19 constitucional son definidos en forma expresa y sólo pueden ser regulados por el Congreso de la Unión dentro del perímetro delineado por la Constitución**; esto significa que **si el Congreso de la Unión o algún congreso estatal modificara el núcleo básico del catálogo, lo varía para ampliarlo o extenderlo, rompería con el orden constitucional**.

218. Se insiste, al tratarse de una restricción constitucional a los derechos fundamentales, **la interpretación y aplicación de la prisión preventiva debe ser estricta a fin de impedir que un órgano legislativo ordinario modifique, inaplique o desatienda el texto expreso de la Constitución General en detrimento de los derechos humanos** —protegidos por el artículo 1º constitucional—.

219. Incluso, al resolver el amparo directo en revisión 1250/2012[60], esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que los supuestos de privación de la libertad de las personas deben contar con ese asidero constitucional, pues de lo contrario, **cualquier norma jurídica secundaria que permitiera a la autoridad restringir la libertad personal sin contar con fundamento constitucional, sería violatoria de los derechos humanos**.

220. Esto significa que la libertad personal debe ser la máxima a la que se aspire en un Estado constitucional de Derecho, es decir, la regla de aplicación prioritaria frente a cualquier límite —incluso legítimo—. De este modo, cualquier posibilidad de privación de la libertad debe ser reconocida como una excepción y únicamente será válida si cuenta con un reconocimiento en la Constitución General y su regulación es coherente con el sistema de protección de los derechos humanos.

221. Siguiendo este hilo conductor, **los límites a la libertad personal, además de tener que estar contemplados en la Constitución General, deben cubrir ciertos requisitos de validez, pues no es una figura de libre configuración legislativa para los Estados y la Federación**. Por el contrario, se trata de una figura de regulación exclusivamente federal acotada a requisitos materiales.

222. Por tanto, toda medida prevista en una Ley General o Federal que regule un límite a la libertad personal —como la prisión preventiva— debe ser sometida a un escrupuloso análisis de regularidad constitucional en el que se contraste la norma frente al contenido esencial de los derechos humanos y de sus límites, delineados en la Constitución General; esto, tanto desde su perspectiva formal como material.

---

[60] Amparo directo en revisión 1250/2012, resuelto por el Pleno el 14 de abril de 2015, por mayoría de 6 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (con una interpretación conforme), Luna Ramos (en contra del análisis de convencionalidad al resultar innecesario), Franco González Salas (en contra del análisis de convencionalidad al resultar innecesario), Pardo Rebolledo (en contra del análisis de convencionalidad al resultar innecesario), Medina Mora I. (en contra del análisis de convencionalidad al resultar innecesario) y Pérez Dayán. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

223. Dicho de otra forma, al analizar una restricción a la libertad personal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe conformarse con comprobar la concordancia formal entre ambas normas, atendiendo únicamente al criterio de jerarquía normativa, sino que **también debe comprobarse que la norma secundaria no resulte incompatible con el resto de los principios objetivos del ordenamiento jurídico, ya que el artículo 1° constitucional establece una jerarquía axiológica, que obliga a todo el ordenamiento jurídico a guardar coherencia con los derechos humanos**.

224. Los límites o restricciones a los derechos humanos contenidas a nivel constitucional no pueden entenderse como una habilitación constitucional para que las autoridades del Estado Mexicano actúen al margen de los derechos humanos, por tratarse de una restricción constitucionalmente prevista al ejercicio del derecho humano a la libertad; sino que, por el contrario, deben entenderse como medidas excepcionales otorgadas como instrumento al servicio de la procuración y administración de justicia que se han de insertar coherentemente en el orden de los derechos humanos, lo que debe analizarse caso por caso en cuanto a su validez.

225. Esta máxima interpretativa se basa en la premisa de que el legislador y las autoridades del Estado Mexicano al legislar y aplicar una restricción a un derecho humano establecido en la Constitución Federal tienen a su alcance una *pluralidad de posibilidades de concreción* de esa restricción y deben escoger aquella que no suprima efecto útil al resto de normas constitucionales, es decir, aquella que resulte lo menos restrictiva posible.

226. Esto implica que los jueces constitucionales tienen la obligación de optar por aquella posibilidad que resulte conforme con los derechos humanos y rechazar como inconstitucional la posibilidad de aplicación de dicha restricción que resulte incompatible con el *corpus iuris* de los derechos humanos, cuando objetivamente exista una alternativa razonablemente al alcance del legislador que hubiera permitido maximizar un mayor grado de tutela de esos derechos.

227. Por tanto, cuando exista la posibilidad de reglamentar una restricción a un derecho humano establecido en la Constitución General de una forma que resulte la menos lesiva del *corpus iuris* de los derechos humanos, ésta debe entenderse como la obligatoria constitucionalmente.

228. No basta que la Constitución Federal establezca la existencia de una restricción a un derecho humano, para concluir que cualquier norma reglamentaria es por esa razón constitucional, ya que el legislador tiene una pluralidad de posibilidades de concreción y debe escoger aquella que restringa en menor grado los derechos humanos.

229. De esta manera, como regla general, cuando un juez constitucional se encuentra frente al análisis de regularidad constitucional de una norma que contiene un límite a la libertad personal, debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Primero, debe cerciorarse que la norma que contiene una restricción a la libertad personal cuente con un asidero en la Constitución General;

b. Segundo, habiendo superado la grada anterior, es necesario acreditar que la norma constitucional confiere una habilitación para que el Congreso de la Unión —o la legislatura correspondiente en las materias de su competencia— despliegue sus potestades legislativas para regular o desarrollar el límite a la libertad personal (**requisito formal**); y,

c. Tercero, una vez que se ha constatado la existencia de una habilitación legislativa (**requisito formal**) es necesario comprobar que la norma cuestionada presente, efectivamente, una regulación coherente con el sistema de derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución General y, además, que el legislador secundario haya actuado dentro del perímetro delineado por la Constitución al establecer una restricción constitucional (**requisito material**).

Esto significa que el juez constitucional debe cerciorarse que el legislador secundario no haya trastocado el contenido esencial del derecho de libertad ni haya rebasado el margen de restricción expresamente señalado en la Norma fundamental.

230. De este modo, únicamente si se han cumplido los requisitos anteriores, se podrá permitir que una norma secundaria contenga alguna regulación sobre los límites a la libertad personal, como lo es la prisión preventiva.

231. Una vez sentado el canon de enjuiciamiento aplicable a las restricciones a los derechos humanos, con especial énfasis en la prisión preventiva, a continuación se analizará la validez de las normas impugnadas a la luz de ese parámetro.

C. Estudio de las normas impugnadas.

232. Como se podrá recordar, el *ombudsperson* nacional y la minoría parlamentaria accionantes señalan que los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, constituyen un sistema normativo que tiene como objeto calificar como amenazas a la seguridad nacional que ameritan prisión preventiva oficiosa, a los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, así como los relacionados con la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o simuladas, en determinadas modalidades y cuantías.

233. Esto, porque en el artículo 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales[61], se califican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación que a continuación se detallan:

a. **Contrabando y su equiparable**: exclusivamente en las modalidades contempladas en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados.

   Esto se actualiza cuando se cometan las conductas ilícitas en su modalidad calificada y, el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, se exceda de un millón trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cien pesos ($1,385,610.00), respectivamente o, en su caso, la suma de ambas exceda de dos millones setenta y ocho mil cuatrocientos pesos ($2,078,400.00)[62]. O, bien, que se trate de mercancías de tráfico prohibido.

   En todos estos casos, el imputado se haría acreedor a una pena de prisión de tres a nueve años y, según las normas impugnadas, se trata de conductas que ameritan prisión preventiva oficiosa.

b. **Defraudación fiscal y su equiparable**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere tres veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que se traduce en tres veces la cantidad de dos millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa pesos ($2,898,490.00)[63], exclusivamente cuando sean delitos cometidos en su modalidad calificada. En estos casos, la pena de prisión es de tres a nueve años, con prisión preventiva oficiosa; y

c. **La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados**: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación[64], exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen tres veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación que, como se refirió en el párrafo anterior, se traduce en tres veces la cantidad de dos millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa pesos ($2,898,490.00)[65].

---

61 "**Artículo 167. Causas de procedencia.**
(**...**) Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:
I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;
II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y
III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.
(**...**)".

62 Las cantidades se encuentran actualizadas mediante el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2022.

63 Las cantidades se encuentran actualizadas mediante el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2022.

64 "**Artículo 113 Bis**.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.
Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.
Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.
Se requerirá querella por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.
El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente".

65 Las cantidades se encuentran actualizadas mediante el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2022.

234. El catálogo anterior se intenta justificar, precisamente, con el artículo 5, fracción XIII, de La Ley de Seguridad Nacional[66], al establecer que para los efectos de esa legislación, se considerarán amenazas a la seguridad nacional los delitos contra el fisco federal a los que hace referencia el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

235. Como se puede apreciar, el Congreso de la Unión contempló una serie de delitos fiscales contra la Hacienda Pública que, al estimar que se trata de los daños económicos más elevados que se castigan en el Código Fiscal de la Federación, y que por ese motivo ameritan las sanciones más elevadas y, además, de prisión preventiva oficiosa.

236. Esta regulación sobre la prisión preventiva oficiosa **presenta diversos vicios de constitucionalidad que hacen que las normas sean inválidas, ya que permiten evidenciar el uso excesivo, desproporcionado e irrazonable de la prisión preventiva oficiosa al grado tal que desconfigura su esencia como medida cautelar y la transforma en una pena anticipada**, como a continuación se explica al desarrollar en canon de enjuiciamiento anunciado.

C.1. Las normas impugnadas tienen asidero constitucional.

237. En este sentido, y como respuesta a lo que se ha planteado en esta acción de inconstitucionalidad, debe decirse que por regla general, el Órgano Reformador de la Constitución es el único que cuenta con atribuciones para establecer los ilícitos penales que ameritan de prisión preventiva oficiosa.

238. En el caso del artículo 19, párrafo segundo, constitucional, el Órgano Reformador de la Norma Fundamental ha optado por establecer un catálogo cerrado de conductas que ameritarían prisión preventiva oficiosa, de manera que **la regla general es que el legislador secundario no tiene atribuciones para señalar adicionalmente que alguna conducta amerita la imposición oficiosa de la medida restrictiva**.

239. Esta afirmación es coherente con la intención de la reforma de dos mil ocho, en la que se introdujo en el artículo 19 constitucional la posibilidad de imponer prisión preventiva oficiosa para determinados delitos. Específicamente, en el Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Cámara de Origen), se enfatizó que la prisión preventiva oficiosa debe entenderse en concordancia con el principio de presunción de inocencia y con los principios de excepcionalidad y proporcionalidad.

240. En esta lógica, en el referido Dictamen se hizo hincapié en que la intención de la reforma constitucional era evitar que el legislador ordinario fuera el que decidiera en qué casos se debe aplicar un régimen excepcional de prisión preventiva oficiosa, para lo cual las restricciones a la libertad personal deben estar previstas en el propio Texto Constitucional, pues si se hace un reenvío a la ley, se debilitaría el principio de supremacía constitucional.

241. En virtud de lo anterior, la procedencia de la prisión preventiva debe limitarse exclusivamente a los casos y condiciones contempladas expresamente en la Constitución General, de manera que **como regla general, el legislador ordinario no tiene margen para establecer algún delito como aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa, salvo los casos excepcionales en los que la propia Constitución delega al legislador ordinario la tarea de delimitar con detalle las actividades ilícitas que ameritan de esa medida cautelar**.

242. En este caso, la Constitución General permite la imposición de prisión preventiva oficiosa para los delitos que atenten contra la seguridad nacional, de manera que en este escenario, **existe un reconocimiento constitucional a favor de un límite a la libertad personal**.

C.2. La Constitución General confiere al legislador secundario una habilitación para regular y desarrollar los supuestos de prisión preventiva oficiosa.

243. Ahora bien, el canon de enjuiciamiento exige que para tener por válida una norma secundaria que contiene una restricción a la libertad personal, el legislador ordinario debe contar con una habilitación constitucional para regular la restricción en Ley. Para este efecto, es necesario hacer una revisión formal de dicha habilitación legislativa.

244. Este Tribunal Pleno es enfático en sostener que la prisión preventiva debe ser excepcional y subsidiaria, por lo que, en principio, el legislador ordinario no puede establecer qué conductas ameritan de esa medida cautelar**, salvo los casos en los que la Norma Fundamental expresamente lo habilita, como lo es el supuesto del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que ameritan esta medida cautelar los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación**.

---

66 "**Artículo 5**.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:
(...)
XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".

245. En esta hipótesis normativa, **la Constitución habilita al Congreso de la Unión para definir en qué casos una conducta puede encuadrar como un delito grave en contra de la seguridad de la nación**.

246. En virtud de esta habilitación constitucional, se tiene que el legislador ordinario contó con atribuciones para definir los delitos que implican un atentado en contra de la seguridad de la nación, y así lo hizo con la reforma a los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales que, en su conjunto, establecen la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales.

247. De este modo, desde una perspectiva estrictamente formal, las normas impugnadas fueron emitidas a través de una habilitación constitucional en favor del Congreso de la Unión. No obstante, el canon de enjuiciamiento para determinar la validez de las restricciones a la libertad personal no puede limitarse a una revisión formal, sino que es exigible estudiar si esta habilitación supera un análisis sustantivo y material de validez.

C.3. Las normas impugnadas no mantienen coherencia con el sistema de derechos humanos.

248. Tal como se preguntaba en páginas previas: ¿*Cómo debe entenderse la porción normativa del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución que permite la prisión preventiva oficiosa para los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación*"?

249. Por supuesto, debe entenderse en el modo más estricto posible, pues de lo contrario se rompería la armonía e interdependencia de los derechos humanos de presunción de inocencia y de la libertad personal.

250. En efecto, como lo sostuvo la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 26/2021[67] —criterio que este Tribunal Pleno comparte—, no es posible interpretar en forma extensiva el catálogo de conductas que ameritan prisión preventiva, con el fin de ampliar los supuestos de procedencia de esa medida cautelar.

251. Por el contrario, la imposición de la prisión preventiva oficiosa *debe ser vista en estricto apego al principio de subsidiariedad,* de manera que se trate de la última medida deseable en el contexto de un Estado constitucional de derecho y, por ese motivo, deberá considerarse como un instrumento que sólo puede imponerse cuando se haya acreditado que las medidas menos extremas no fueron suficientes para asegurar la presencia del imputado ante la justicia o para proteger el buen funcionamiento del proceso penal, a las partes o a las pruebas.

252. En virtud de lo anterior, cuando el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General refiere que procede la prisión preventiva oficiosa para los "*delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación*", por supuesto que **no se trata de una habilitación absoluta para que el Legislador ordinario defina a su merced qué delitos pueden atentar contra la seguridad nacional** en un modo tan grave que ameriten de prisión preventiva oficiosa.

253. La habilitación constitucional que se hace a favor del Congreso de la Unión se encuentra bastante acotada a que el Poder Legislativo justifique por qué una conducta determinada atenta contra la seguridad nacional y, de ese modo, únicamente cuando el legislador lo justifique y así lo aprecie el juez constitucional, se podrá considerar válida una restricción a la libertad personal. Este análisis implica comprobar, además, que la norma cuestionada sea coherente con el sistema de derechos humanos contemplado en el artículo 1º constitucional y que el legislador secundario haya actuado dentro del perímetro delineado por la Constitución sin rebasar ni ampliar los supuestos de prisión preventiva oficiosa expresamente señalados en la Norma Suprema.

254. En el caso que ahora se analiza, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Congreso de la Unión no se limitó a actuar dentro del perímetro delineado por la Constitución, sino que, por el contrario, rebasó las atribuciones para las que el artículo 19 constitucional le habilitó**.

255. A juicio de este Tribunal Pleno, **los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales, no pueden considerarse como ilícitos penales cuya gravedad pusiera en riesgo la seguridad de la Nación**.

---

[67] Amparo en revisión 26/2021, resuelto por la Primera Sala el 6 de octubre de 2021, por mayoría de 4 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

256. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en cuenta la importancia superlativa de la persecución de los ilícitos fiscales; sobre todo aquellos de mayor cuantía que suponen un grave atentado contra la Hacienda Pública y, que en forma indirecta, pueden traducirse en el menoscabo del goce y ejercicio de los derechos de las personas en general.

257. Sin embargo, se considera que calificar este tipo de delitos como aquellos que atentan contra la seguridad de la Nación, implica crear un régimen de Derecho penal del enemigo en el que el presunto delincuente fiscal deja de ser considerado como parte integrante del Estado y se le considera y trata como un enemigo del Estado, incluso sin haber sido juzgado en un proceso penal con todas las garantías[68].

258. Este modelo teórico del Derecho penal del enemigo se caracteriza por su amplio adelantamiento de la punibilidad y un incremento notable en las penas, a la par que supone una relajación o supresión de determinadas garantías individuales. La idea del Derecho penal del enemigo parte de la noción de que existe un Derecho penal garantista y liberal que debe aplicarse a todas las personas en condiciones de igualdad, pero que en casos de excepción, cuando el supuesto delincuente es considerado como un enemigo que pretende atentar contra el Estado-Nación, se le tiene que sancionar con más severidad y con menos garantías penales.

259. La constitucionalidad de un régimen de Derecho penal del enemigo escapa, por mucho, a los alcances interpretativos de esta sentencia. Sin embargo, lo que sí se puede afirmar en este momento, es que conforme se impongan medidas más gravosas contra los derechos humanos, el estándar de excepcionalidad de estos límites debe hacerse más estricto. Es decir, cuanto más severa sea una pena o restricción a los derechos humanos, más cuidado deben tener los órganos jurisdiccionales al interpretar este tipo de normas.

260. En este sentido, se insiste en que la calificación de que determinados delitos fiscales atentan contra la seguridad de la Nación, debe analizarse en la forma más restrictiva posible, pues sólo así se obedece al mandato constitucional de interpretación *pro persona*.

261. Ahora bien, para continuar con este análisis de regularidad constitucional, es necesario tener presente qué debe entenderse por "*seguridad nacional*".

262. De la lectura literal del artículo 73, fracción XXIX-M, constitucional[69] se advierte que la Norma Fundamental prevé la competencia en favor del Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de seguridad nacional.

263. En el caso de México, es posible distinguir entre los conceptos de seguridad nacional y seguridad pública, los cuales tienen sus propias connotaciones, y desde la propia Constitución se advierten distinciones en la utilización de cada uno de estos conceptos.

264. En lo referente al concepto de "*seguridad nacional*", cabe señalar que, entre las diferentes acepciones que se pueden encontrar en la doctrina, parece haber coincidencia generalizada con relación a que la seguridad nacional integra las concepciones de seguridad individual y colectiva para proporcionar en determinado territorio un ambiente de orden y estabilidad necesarios para que las actividades sociales se desarrollen en beneficio de una nación.

265. La seguridad nacional ha llegado a definirse como todo aquello que pone en peligro al Estado nacional, no sólo militarmente, sino también lo que pudiera atentar contra la paz hemisférica, el narcotráfico, la inmigración ilegal, la contaminación ambiental y la violación de patentes y derechos de autor.

266. También se ha identificado este concepto como la responsabilidad del Estado de preservar la legitimidad de los poderes, proteger los intereses nacionales en el sistema internacional, hacer efectiva la soberanía territorial y reducir adecuadamente la dependencia con el extranjero[70].

---

[68] Jakobs, Günther y Polaino-Orts, Miguel, *Persona y enemigo. Teoría y práctica del Derecho penal del enemigo,* Lima, Ara editores, 2011, páginas 44 y siguientes.

[69] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(**...**)

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes."

[70] Toro Iturria, Horacio, *La Seguridad Nacional: una Visión para América Latina*, Chile, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, 1980, p. 31.

267. En el contexto mexicano, la seguridad nacional ha sido definida como el conjunto de condiciones necesarias para garantizar la soberanía, la independencia y la promoción del interés de la Nación, fortaleciendo los componentes del proyecto nacional y reduciendo al mínimo las debilidades o inconsistencias que puedan traducirse en ventanas de vulnerabilidad frente al exterior[71].

268. Como puede advertirse, todas las definiciones citadas convergen en que la seguridad nacional se constituye, en lo general, en acciones dirigidas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, pero no en un sólo ámbito, sino que abarca la protección tanto de la soberanía de la Nación como tal, así como de su población, ya sea por riesgos internos o externos.

269. Por su parte, la seguridad pública ha sido identificada como *"aquella función del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas"*[72].

270. Otra vertiente de la seguridad nacional es la defensa exterior, cuya función específica es proteger a la nación de amenazas externas.

271. La seguridad nacional no puede ser entendida como un concepto unidimensional, sino que se conforma de diversas vertientes, como son la seguridad pública[73], la defensa exterior y la seguridad interior.

272. Este concepto multidimensional de seguridad nacional fue precisamente el adoptado por el Órgano Reformador de la Constitución al realizar la adición de la fracción XXXIX-M del artículo 73 y la reforma a la fracción VI del artículo 89, constitucionales.

273. Así se demuestra del procedimiento legislativo respectivo en el que, en su momento, en la iniciativa turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales el ocho de noviembre de dos mil uno, se destacó que:

> "(**...**) *Las Iniciativas presentadas exponen la importancia de la Seguridad Nacional, la cual no se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna, por lo cual se carece de una definición concreta, lo que ha dado como consecuencia el arraigo en concepciones parciales o erróneas sobre la naturaleza y alcances de la Seguridad Nacional.*
>
> *El Congreso Constituyente no vislumbraba la necesidad de definir la seguridad nacional, esto dado por el momento histórico que se vivía y que los legisladores tenían otras prioridades.*
>
> *Con la evolución de nuestro país, el establecer los lineamientos de la Seguridad Nacional se ha convertido en una necesidad.*
>
> ***El concepto de Seguridad Nacional al ser tan extenso debe englobar la defensa, protección y salvaguarda del Estado, como entidad soberana, y también garantice todos y cada uno de sus componentes intrínsecos: su independencia externa, su supremacía interna, el territorio y el patrimonio nacional; el Gobierno Republicano y Federal con instituciones democráticas; y los grandes principios de libertad y justicia social como integrantes del proyecto nacional definidos en nuestra Constitución.***
>
> ***La Seguridad Nacional tiene por objeto mantener el orden jurídico y el fortalecimiento de las instituciones, pero también es necesario que prevea los mecanismos para que el Estado pueda desarrollarse en condiciones de paz social, bajo la coordinación de los Poderes Federales.***

---

[71] Herrera Casso, Luis, *Balance y perspectiva en el uso del concepto de seguridad nacional en el caso de México, en busca de la seguridad perdida*, citado en Garza Salinas, Mario A., "Políticas Públicas y Seguridad en el Marco de la Acción del Estado", *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 120, p. 111, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/419/11.pdf.

[72] García Ramos, José María, "Seguridad Ciudadana y La Seguridad Nacional en México: Hacia un Marco Conceptual", *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, México, 2005, vol. XLVII, núm. 194, mayo-agosto, pp. 33 a 52.

[73] "**Artículo 21 constitucional**.

(**...**)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: (**...**)"

(**...**)

Al respecto ***existe consenso en que la seguridad nacional no debe ser definida en el ordenamiento constitucional, en virtud de su carácter dinámico. Tampoco es viable plasmar principios tan amplios, que permitan confundir la tutela de los intereses nacionales****.*

Por ello, el resultado del análisis de las iniciativas fue contundente en cuanto a la previsión de dos elementos fundamentales en la materia, el primero consistente en facultar claramente al Estado para poder hacer frente a las amenazas y riesgos a su seguridad y, el segundo, definir los controles y requisitos necesarios a las actividades de seguridad nacional para proteger los derechos humanos y las garantías individuales*.*

(**...**)".

274. Lo anterior es demostrativo de que la finalidad del Órgano Reformador de la Constitución, al establecer la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad nacional, partió de la concepción multidimensional de esta institución, entendida como el conjunto de **condiciones mínimas necesarias para *salvaguardar a la población, territorio y soberanía de una nación contra cualquier tipo de amenaza***.

275. Incluso, en la Ley de Seguridad Nacional se atendió a este concepto multifacético de seguridad nacional, **al definirla como toda acción destinada a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano** que conlleven a la protección tanto de la nación como a su población, frente a las amenazas y riesgos provenientes tanto del interior como del exterior[74].

276. Al interpretar la Ley de Seguridad Nacional y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Tribunal Pleno[75] ha sostenido que bajo el amparo del concepto de seguridad nacional, son bienes protegidos: la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; la estabilidad de las instituciones de la Federación; la gobernabilidad democrática; la defensa del exterior; y la seguridad interior de la Federación. Todos estos bienes jurídicos son tutelados con el objetivo de garantizar, a su vez, el bienestar social como uno de los fines del Estado constitucional.

277. Como se puede apreciar, si bien se ha optado por no definir a la seguridad nacional desde la Constitución, lo cierto es que sí queda claro a partir del procedimiento legislativo, que se trata de un concepto dinámico que tiene como objeto la protección de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano frente a cualquier tipo de amenaza.

278. Desde esta óptica, **la seguridad nacional no puede emplearse para justificar cualquier límite que el Estado imponga a las personas**. No es ese el objeto de la protección de la Nación.

279. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado —desde hace más de dos décadas— en su *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*[76], que en México se han confundido los conceptos de seguridad pública y seguridad nacional bajo la excusa del aumento de la criminalidad y la exigencia social de que haya una mejor seguridad pública. La Comisión Interamericana considera que se trata de dos conceptos muy distintos, ya que la criminalidad ordinaria, por muy grave que sea, no constituye una amenaza a la soberanía del Estado.

280. Esa misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos reiteró en su *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos* de dos mil nueve, que el Estado tiene una obligación de garantizar la seguridad de las personas, y para brindar esa protección, se considera que la figura más adecuada es la de la *seguridad ciudadana.*

---

[74] "**Artículo 3**. Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:
I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes."

[75] Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015, resuelto por el Pleno el 3 de abril de 2017, por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en cuanto a la naturaleza y alcance del recurso de revisión.

[76] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*". Organización de los Estados Americanos, documento: OEA/Ser.L/V/II.100, 24 de Septiembre de 1998, párrafo 403.

281. De hecho, la Comisión Interamericana enfatiza que la expresión de *seguridad ciudadana* surgió en las transiciones democráticas de América Latina, como un concepto para distinguir la naturaleza de la seguridad en democracia —en la que el ser humano y los grupos sociales son el centro de protección— frente al abuso en que incurrieron los regímenes totalitarios de la Región de las Américas con el uso de la "*seguridad nacional*"[77]. Por tanto, reitera que las tendencias actuales se enfocan en proteger la seguridad de las personas desde una perspectiva democrática y acorde a los derechos humanos[78], lo que supone, por supuesto, castigar al culpable y proteger al inocente, como lo determina la Constitución Mexicana.

282. Dicho lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que desde una perspectiva material o sustancial de los límites a la libertad personal, **no puede considerarse válido que la comisión de los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales, fueran ilícitos penales cuya gravedad pusiera en riesgo la seguridad de la Nación**.

283. No se pone en duda la gravedad de estas conductas y el daño que se ocasiona a la Hacienda Pública en detrimento de las mexicanas y de los mexicanos. Sin embargo, el daño patrimonial no puede traducirse, en automático, en una forma legítima de restringir los derechos humanos de libertad personal.

284. En consecuencia, no se supera esta última grada del estándar de validez propuesto y, por tanto, **no es válido considerar que los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales, son conductas graves contra la seguridad de la Nación.**

285. Además, la inconstitucionalidad de las normas impugnadas se hace más evidente al advertirse que si se interpretara el artículo 19 constitucional en forma amplia a fin de entender que habilita en forma absoluta al legislador ordinario para definir qué es seguridad nacional y, por tanto, qué conductas son de tal gravedad que atentan contra el Estado y ameritan prisión preventiva oficiosa, sería tanto como avalar una cláusula abierta que permitiría en el futuro introducir cualquier conducta en ese catálogo, lo que sería a todas luces inconstitucional.

286. Aunado a lo anterior, en la propia congruencia conceptual y la relativa al sistema jurídico mexicano, es inadmisible considerar como válida, para los efectos que aquí se analiza, la inclusión del ámbito *tributario* en el concepto de *seguridad nacional*. Esto es, los vocablos en sí mismos rechazan la noción de que el primero se incluye en el segundo; y desde el ámbito normativo no existen los presupuestos necesarios para considerar que el universo de la seguridad nacional comprende lo propio de lo patrimonial hacendario.

287. En principio, cabe hacer mención de que semánticamente "*seguridad nacional*" elude la inclusión del apartado patrimonial o hacendario, basta advertir que de sus múltiples acepciones[79], ninguna logra establecer un vínculo directo con la materia tributaria.

---

[77] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*". Organización de los Estados Americanos, documento: OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párrafo 21.

[78] *Ibid.,* párrafo 23.

[79] En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se contienen como definiciones de "*seguridad*" las siguientes:
1. f. Cualidad de seguro.
2.f. Servicio encargado de la **seguridad** de una persona, de una empresa, de un edificio, etc. Llama a seguridad.
3. f. desus. Fianza u obligación de indemnidad a favor de alguien.
seguridad activa
1. f. Transp. **Seguridad** que proporciona un conjunto de mecanismos, características o prestaciones de un vehículo cuya función es evitar o prevenir accidentes. La seguridad activa del vehículo incluye un sofisticado sistema de frenos.
seguridad ciudadana.
1. f. Situación de tranquilidad pública y de libre ejercicio de los derechos individuales, cuya protección efectiva se encomienda a las fuerzas de orden público.
seguridad jurídica.
1. f. Cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación.
seguridad pasiva.
1. f. Transp. **Seguridad** que proporciona un conjunto de mecanismos, características y prestaciones de un vehículo cuya función es proteger a los ocupantes en caso de accidente. La bolsa de aire es un elemento de la seguridad pasiva.
seguridad social.
1. f. Sistema público de prestaciones de carácter económico o asistencial, que atiende necesidades determinadas de la población, como las derivadas de la enfermedad, el desempleo, la ancianidad, etc.
de seguridad
1. loc. adj. Dicho de un cuerpo o fuerza de las Administraciones públicas: Que vela por la **seguridad** de los ciudadanos. Agente de seguridad.
2. loc. adj. Dicho de un mecanismo: Que asegura su mejor funcionamiento. Cerradura de seguridad.

288. Ahora bien, una revisión sobre el entendimiento de tal concepto en el ámbito jurídico que pudiera ayudar a comprender algún vínculo indirecto, conduce a advertir que tampoco se actualiza tal supuesto en este caso concreto.

289. De acuerdo a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve) y al Plan Nacional de Desarrollo (Diario Oficial de la Federación de diecisiete de julio de dos mil diecinueve), jurídicamente se define a la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

290. Por su parte, como se refirió previamente, la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 3, la define como las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano que conlleven a: ***1.*** *Proteger al país frente a riesgos y amenazas.* ***2.*** *Preservar la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio.* ***3.*** *Mantener el orden constitucional y la unidad de la federación, así como fortalecer las instituciones democráticas de gobierno.* ***4.*** *Defender al país frente a otros Estados o sujetos de derecho internacional.* ***5.*** *Preservar el régimen democrático fundado en el desarrollo social, económico y político.*

291. Como se advierte, ninguno de estos elementos hace referencia en estricto sentido a la recaudación de impuestos como materia de seguridad nacional; la lectura de estas normas como pautas de entendimiento debe hacerse desde una lectura limitada y en concordancia con la naturaleza de esta materia. De no hacerse a través de este método se correría el riesgo de incluir toda actividad pública como materia de seguridad nacional, lo cual es incongruente con los propios límites que de forma natural corresponden a esta asignatura.

292. Por otra parte, resulta particularmente importante atender un planteamiento comúnmente aducido cuando se aborda la cuestión de si el ámbito hacendario es o no seguridad nacional. El argumento al que se hace referencia es que *"de la captación de recursos depende la propia existencia o vigencia del Estado, lo que comprende los recursos disponibles para atender problemas de seguridad"*, y esta aproximación no se considera adecuada, esencialmente porque la consecuencia que se sostiene no tiene correlación con la premisa, aunado a que se hace una generalización de las bases del argumento.

293. Para dar por sentado que se atenta contra la propia existencia o el desarrollo de la tarea esencial de seguridad, tendría que demostrarse, en primer lugar, que el ámbito tributario es el principal y más importante mecanismo de captación de recursos públicos, cuestión que no es así cuando se advierte la importante presencia de otros ámbitos como los relativos a ingresos por la venta de bienes y servicios, empréstitos, ingresos petroleros, contraprestación de un servicio público (derechos), del pago por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado (productos), del pago de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas (contribución de mejoras) y por los ingresos ordinarios provenientes por funciones de derecho público, distintos de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, entre otros.

294. Con base en lo anterior, se tiene que **no existe manera de sostener consistentemente que la recaudación de impuestos sea de tal importancia en el esquema total de las fuentes de ingresos públicas**, que justifique un tratamiento bajo el rubro de "*seguridad nacional*".

295. En segundo lugar, la generalización que se hace en la premisa es equivocada, porque cuando se habla de *ámbito hacendario* debe clarificarse que las contribuciones son un concepto complejo que a su vez integra diversas formas de captación de recursos y los *impuestos* (que son los asociados a la problemática de este asunto) son tan sólo una parte de ese universo. **Es racionalmente inaceptable que todo incumplimiento de obligaciones fiscales constituye un ataque a la seguridad nacional**, eso se descarta cuando se revisa que tan sólo puede constituir una parte de todos los componentes que lo integran.

296. En virtud de lo anterior, **no existe razonabilidad alguna para afirmar que *"por definición un tópico hacendario es de vital importancia para la seguridad nacional"*** pues constituiría un etiquetado formal ajeno al resultado material (consistente en poner en riesgo la estructura pública y su existencia), que no se corresponde con el nivel de exigencia necesario cuando de restricciones a libertades se trata.

297. Ahora bien, en las problemáticas asociadas a la eficiencia y eficacia en la capacidad recaudatoria del Estado, debe descartarse que las soluciones a tal fenómeno no pueden atenderse por la vía punitiva como única y primera solución, ni mucho menos con una calificación extraordinaria como ocurre con su definición como delitos en materia de seguridad nacional, pues debe destacarse que el Estado cuenta con formas de comprobación y de cumplimiento de créditos fiscales que ya se despliegan como derecho administrativo sancionador, de la mano del funcionamiento ordinario del Derecho penal.

298. Dicho de forma puntual, el incumplimiento o inobservancia ilícita de obligaciones fiscales está experimentando una sobre calificación que no es coherente con la naturaleza de la materia, y que no es consecuente con el sistema de derechos humanos previsto en el texto constitucional. Nótense las valoraciones jurídicas que se suman: *incumplimiento de obligaciones fiscales desde el punto de vista del derecho administrativo sancionador + delitos fiscales + delitos fiscales entendidos como delincuencia organizada + delitos fiscales entendidos como violaciones a la seguridad nacional*, todo ello como una respuesta de consecuencias independientes frente a una sola conducta.

299. Un entendimiento como el anterior presupone que son prioridad los intereses del Estado (como ente en sí mismo concebido) y un aspecto secundario lo son los derechos fundamentales, lo que justamente opera a la inversa en el entendimiento de nuestro país como un Estado constitucional de Derecho.

300. Finalmente, desde esta perspectiva, cabe decir una razón adicional: la formulación que se hace de los delitos fiscales como lesiones o atentados contra la seguridad nacional, comete el desacierto de "*valorarlos en su conjunto*" como argumento para definirlos legalmente de esa manera (los presenta como un todo, como una gran lesión a la hacienda pública), pero en los hechos se convierte en la sanción individual conductas lesivas de mínimo impacto, lo que representa un despliegue arbitrario del poder estatal cuando se revisa que incluso se definieron como delitos fiscales violatorios de seguridad nacional a conductas ilícitas sancionables con pena de prisión de tres meses y con lesión patrimonial de mínimo impacto.

301. Tampoco cabe afirmar que los delitos fiscales están asociados con la captación de recursos para destinarlos a la comisión de otros delitos (graves y violentos) y que de ahí nazca el origen para etiquetarlos jurídicamente como atentados contra la seguridad nacional. Nuevamente se trata de un argumento incorrecto que además no es consistente con el tratamiento que en Derecho penal ameritan las conductas efectivamente sancionables.

302. El establecimiento de ese vínculo entre un tipo de delitos y otros no tiene sustento pues de nueva cuenta, presupone (sin evidencia) que en todo momento y para todos los casos la comisión de esos ilícitos fiscales tiene un diverso objetivo y sólo es un paso previo de otro delito, eso tan sólo constituye una posibilidad inverificable. En todo caso, es obligación en la investigación de los delitos (*procuración de justicia*) atender aquellos que efectivamente lesionan la seguridad nacional, y no emplear información incomprobable para extender arbitrariamente los límites del Derecho penal.

303. Desde la perspectiva del Derecho penal, un análisis que se aproxime de esa manera implicaría establecer una *sanción jurídicamente relevante* contra "*intenciones*" de las cuales no se tiene ningún tipo de evidencia y por las cuales no versaría el proceso penal (pues la materia de este sería el incumplimiento de obligaciones fiscales).

304. Cuando el Estado sostiene que se está anticipando a la captación de recursos útiles para la comisión de delitos de alta gravedad, tendría que tener evidencia de actos externos y materiales distintos de lo relativo al ámbito tributario y realizar el procesamiento por tales conductas, a través de cooperación institucional y eficiente ejercicio de las tareas de investigación, pero no adicionar una limitación de derechos con la condición no verificada ni establecida en ley de que existen otros tipo de riesgos.

305. No toda captación de recursos o elusión de obligaciones se ejecuta, por definición, con el objetivo de cometer otros delitos, hay numerosas ocasiones en que el propósito en sí mismo es el simple crecimiento del patrimonio personal, con esto claro, es inadmisible sostener que hay razón válida para establecer un puente entre los ilícitos fiscales y otro tipo de conductas.

306. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no niega que así como muchos otros ámbitos de la vida moderna se actualizan constantemente, la realidad revela la existencia de nuevas y renovadas maneras de cometer ilícitos y captar recursos con fines delictivos, ello no debe implicar que pierda vigencia el resto de principios que permiten revisar la validez de las nuevas fórmulas legislativas.

307. Finalmente, en esta medida, al tratarse de límites a los derechos humanos —y no del ejercicio de las facultades del Poder Legislativo para conducir la política criminal, como lo sería la creación de tipos penales que también son escrutables en sede constitucional— es que **también se vulnera el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad y el principio de *ultima ratio del derecho penal***.

308. En el artículo 1º constitucional se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

309. Dicho principio de progresividad exige que las normas de derechos humanos se interpreten en la forma más amplia y protectora posible, de manera que cualquier forma de interpretación restrictiva de los derechos humanos queda proscrita. Además, el principio de progresividad contiene, a su vez, un sub-principio de no regresión, el cual consiste en que las normas de derechos humanos no pueden reducir derechos ya reconocidos o retroceder en su espectro protector.

310. Igualmente, el principio de progresividad concibe a los derechos humanos como un estándar mínimo que debe ser respetado por el Estado principalmente. Se trata de un punto de partida infranqueable para las autoridades, de ahí que los estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

311. Asimismo, como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 103/2016[80], la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

312. Este principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, esto es, como lo señaló el Órgano Reformador de la Constitución: el Estado tiene el mandato constitucional de *"realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos".*

313. Desde esta perspectiva, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

314. Conforme a lo anterior, se puede afirmar que **existirá una violación al principio de progresividad** cuando el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, **exista una regresión en el avance del disfrute y protección de tales derechos**.

315. El principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado Mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando: **a)** dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y **b)** generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

316. En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva a que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

317. Al respecto, este Tribunal Pleno estima que **las normas cuestionadas son contrarias al mandato constitucional de no regresividad**, porque la autoridad legislativa faltó a su deber de potenciar los derechos humanos de libertad y presunción de inocencia, como se ha expresado a lo largo de esta sentencia.

318. Es importante recordar que la prisión preventiva ya se encontraba contemplada desde el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (desde su promulgación en mil novecientos diecisiete) como una medida que sólo podía imponerse para los delitos que merecieran pena de privativa de la libertad[81] y sin distinguir si era a petición de parte o en forma oficiosa, y fue

---

[80] Acción de inconstitucionalidad 103/2016, resuelta por el Pleno el 24 de junio de 2019, por mayoría de 9 votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (ponente), Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a reconocer la validez del artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra al estimar que el aumento de la pena de prisión constituía una medida contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

[81] "**Artículo 18**.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.
(**...**)".

con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando se sentaron las bases para contextualizar la prisión preventiva en la forma en la que actualmente rige y opera, en oposición a la forma en la que se entendía en el sistema tradicional o mixto de justicia penal.

319. Sin embargo, en vez de mantenerse la prisión preventiva oficiosa como una medida excepcional, el catálogo de delitos que ameritan de ese análisis oficioso, ha aumentado con el paso del tiempo. Es así que con la reforma legal impugnada, se amplió el número de delitos en los que procede el análisis oficioso de la medida cautelar, lo cual impacta negativamente en los derechos humanos de las personas.

320. No se desconoce que el Estado cuenta con la libertad para diseñar el rumbo de la política criminal. Sin embargo, la ampliación de la prisión preventiva no implica un aspecto de diseño de la política criminal, sino más bien, se trata de un límite de la libertad personal que, por mandato expreso del artículo 1º constitucional, debe interpretarse de conformidad con el principio *pro persona.*

321. En este sentido, al tratarse de un límite de la libertad personal y de la presunción de inocencia, para que las normas impugnadas no vulneraran el principio de progresividad y no regresividad, debían perseguir razones imperiosas en un Estado democrático de Derecho, las cuales no se advierte que justifiquen, en este caso, la restricción de derechos humanos. Mucho menos se aprecia que la búsqueda de la seguridad nacional y hacendaria, mantenga un equilibrio razonable para restringir los derechos de libertad personal y presunción de inocencia, de ahí que **las normas combatidas son contrarias al principio de progresividad en su vertiente de no regresión**.

322. Por tanto, se **declara la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional**, por establecer la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales, en forma contraria a los principios constitucionales que rigen la prisión preventiva, la libertad personal, la presunción de inocencia, la no regresividad de los derechos humanos y el principio de *ultima ratio del derecho penal*.

323. Para efectos de precisión, a continuación se transcriben las normas cuya invalidez se ha decretado:

> "***Artículo 167. Causas de procedencia.***
>
> (**...**)
>
> *Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:*
>
> ***I.** Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;*
>
> ***II.** Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y*
>
> ***III.** La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.*
>
> (**...**)".
>
> "***Artículo 5**.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> (**...**)
>
> ***XIII.** Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales*".
>
> [Lo subrayado constituye la porción invalidada].

VI.3. Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada.

324. Conforme a la lectura integral de los planteamientos de la parte actora, se advierte que se **cuestiona la validez del artículo 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, por incluir tres variantes delictivas fiscales como parte de ese ámbito, a partir de considerar que tal regulación transgrede los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales.

325. Tales argumentos son **fundados**, pues la adición hecha a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contraviene el principio de *ultima ratio* del Derecho Penal, constituye una restricción injustificada a diversos derechos y no encuentra sustento en la propia lógica constitucional de la asignatura.

326. Las normas impugnadas son del tenor siguiente:

> "***Artículo 2**.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:*
>
> (**...**)
>
> *VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;*
>
> *VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;*
>
> *VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;*
>
> (**...**)".

327. Ahora bien, a fin de estar en posibilidades de brindar una respuesta integral, resulta indispensable definir un estándar que permita escudriñar constitucionalmente las decisiones legislativas relativas a delincuencia organizada. Tal ejercicio atraviesa, ineludiblemente, por desentrañar la racionalidad normativa con la cual se originó la tipificación y reglamentación concerniente; revisar el desenvolvimiento histórico de su conceptualización y de las conductas que han sido establecidas como *delito-fin*; así como el análisis de las implicaciones y características de tal régimen extraordinario.

328. Sólo a través de desarrollar integralmente *de qué hablamos cuando hablamos de delincuencia organizada*, es que podrá darse cabal respuesta a la *litis* planteada.

A. Origen del régimen de delincuencia organizada y características de sus reglas constitucionales.

329. En principio, es importante destacar que la regulación sobre delincuencia organizada se gesta a partir de un interés internacional por controlar y reducir los fenómenos delictivos de mayor impacto y cuyos efectos nocivos trascendían las fronteras de los países.

330. Uno de los primeros esfuerzos jurídicos por plantear una respuesta frente a la criminalidad organizada, se concretó en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas[82] adoptada el veinte de diciembre mil novecientos ochenta y ocho en Viena, Austria[83]. En el proemio de tal documento se reconoció una preocupación por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico de las referidas sustancias, que —según se manifestó— representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

---

[82] https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

[83] Documento que, a su vez, ya contaba con dos referentes previos en materia de control legal de ciertas sustancias, siendo estos la ***Convención Única Sobre Estupefacientes*** (firmada el 30 de marzo de 1961 en Nueva York), y la ***Convención sobre Sustancias Psicotrópicas*** (firmada en Viena el 21 de febrero de 1971).

Asimismo, se puso de manifiesto un interés en revertir la sostenida y creciente penetración de su tráfico en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio.

331. En esta Convención se hizo patente el vínculo que existe entre el tráfico ilícito referido y otras **actividades delictivas organizadas que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los estados**, expresando la necesidad de establecer puentes de cooperación internacional a fin de hacer frente a tales fenómenos.

332. El siguiente paso se concretó en la **Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada** (como resultado de la Conferencia Ministerial Mundial del mismo nombre, celebrada del veintiuno al veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en Nápoles, Italia), en donde los distintos gobiernos expresaron su preocupación por el crecimiento de este tipo de delincuencia a nivel mundial, considerándola una amenaza para la seguridad y la estabilidad interna de los Estados; haciendo hincapié en el costo humano y material que las acciones de dicha delincuencia conllevan y su impacto negativo en los sistemas financieros nacionales e internacionales.

333. Los anteriores constituyeron pasos decisivos en los esfuerzos de la comunidad internacional por contar con un instrumento para combatir la criminalidad mafiosa, y marcaron el camino para la celebración de una *Convención en donde se reflejaran las medidas jurídicas concernientes al tema, como esfuerzo internacional conjunto pero también para posibilitar el combate en cada nación. En el curso hacia su cristalización y, con base en la Declaración de Nápoles, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitió las resoluciones 53/111 y 53/114, ambas de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por las que se decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición plural, con el objetivo de elaborar la referida Convención y de examinar la preparación de instrumentos internacionales que abordaran los ilícitos de mayor gravedad.*

334. *Estos trabajos conjuntos finalmente derivaron en que la Asamblea General emitió la resolución número A/RES/55/25 de quince de noviembre de dos mil, a través de la cual adoptó la propuesta de* ***Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*** *(también conocida como* ***Convención de Palermo***[84]*), la que México firmó el trece de diciembre de dos mil dos y entró en vigor en nuestro país el veintinueve de septiembre de dos mil tres.*

335. En tal Convención se definió que por "*grupo delictivo organizado*" se entendería un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 2, inciso a).

336. Por otra parte, si bien no se definieron los delitos que quedarían comprendidos dentro del concepto de la delincuencia organizada, sí se expresó una preocupación para que los Estados regularan lo concerniente a aquellas **conductas graves que socaban la seguridad y la dignidad de los hogares y de las comunidades**, (en el prefacio se hizo referencia a ***"terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil"***, asimismo se planteó como objetivo central ***"combatir a los enemigos de los derechos humanos"***). Adicionalmente, en torno de la alta gravedad de las conductas que se pretenden inhibir, se acompañaron a la Convención tres Protocolos, relativos a los ilícitos de **trata de personas** (especialmente mujeres y niños), **contrabando de migrantes** y **fabricación y tráfico de armas de fuego**.

337. Estos elementos brindan una visión general de los objetivos que en la comunidad internacional se han planteado sobre el contenido jurídico de la delincuencia organizada; es cierto que este marco internacional reconoce la posibilidad de que los Estados Parte cuenten con libertad de configuración sobre la integración de tal régimen, sin embargo, es particularmente relevante subrayar los elementos que en su origen fueron considerados, la racionalidad jurídica empleada por la comunidad para hacer **referencia concreta, clara y directa respecto de los fenómenos delictivos de mayor impacto, como los relativos a notables violaciones a derechos humanos y aquellos cometidos con medios altamente violentos, de la mano de aquellos asociados al tráfico de sustancias ilícitas**.

---

[84] https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/ TOCebook-s.pdf

338. Con base en lo anterior, es de subrayarse la noción central que condujo la regulación internacional —y que se encuentra vigente al día de hoy—, esto es, la protección de las prerrogativas más esenciales, posibilitar la vida en paz y armonía de las sociedades, comprender los delitos más agresivos cometidos por organizaciones estructuradas, así como aquellos que socaban la autoridad del Estado en relación con la seguridad pública[85].

339. Con estos elementos como influencia, así como los compromisos internacionales que derivaron para el Estado Mexicano, el concepto de delincuencia organizada fue introducido en el sistema jurídico nacional mediante reforma al artículo 16 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres**[86]. Cabe destacar que en los trabajos preparativos —y derivado de eventos acontecidos durante la época— **la problemática relativa al narcotráfico fue una pieza fundamental en la regulación**, asociado tanto al tráfico de sustancias en sí mismo, como a episodios de notable violencia asociados indirectamente.

340. En ese acto legislativo no se previó una definición de lo que debería entenderse por "*delincuencia organizada*", únicamente se estableció la posibilidad de duplicar el plazo para la retención de indiciados ante el Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, en referencia a la existencia de algunos delitos vinculados con las organizaciones delictivas (como era el caso del **tráfico de sustancias**), respecto de los cuales resultaba **difícil investigar y recabar pruebas** en torno a esas organizaciones criminales para integrar la averiguación previa en el plazo de cuarenta y ocho horas[87].

341. Sin embargo, en los trabajos legislativos sí se refirió que esa definición debía *"orientarse, entre otros, por los siguientes criterios: el carácter permanente de sus actividades delictivas; su carácter lucrativo, el grado de complejidad en su organización; que su finalidad asociativa consista en cometer delitos que afecten* ***bienes jurídicos fundamentales de los individuos y la colectividad*** *que, a su vez,* ***alteren seriamente a la salud o la seguridad pública****"*[88].

342. Como resultado de tal reforma constitucional, el **diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro** fue publicada la adición del artículo 194 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales para establecer que por tal figura debía entenderse a tres o más personas que se organizan bajo las reglas de **disciplina** y **jerarquía** para cometer de **modo violento o reiterado** o con **fines predominantemente lucrativos** diversos delitos allí definidos[89].

343. Posteriormente, el **tres de julio de mil novecientos noventa y seis** fue reformado el texto constitucional (artículos 16, 20, fracción I, 21, y 73, fracción XXI), lo que sentó las bases para la emisión de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (Diario Oficial de la Federación de **siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis**[90]).

344. En la exposición de motivos de ese ordenamiento se reconoció la necesidad de que existiera una ley especial dado que las inserciones que se hicieron a diversos artículos del Código Penal Federal resultaban insuficientes para atender la problemática que planteaba la delincuencia organizada. De ahí que se debía establecer en esa ley un **concepto de delincuencia organizada** en el que se

---

[85] En relación con estas nociones, fueron consultados como referencia:
Andrade Sánchez, Eduardo, *Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado*, México, Consejo de la Judicatura Federal-Poder Judicial de la Federación-UNAM-Senado de la República, 1997.
Astrain Bañuelos, Leandro Eduardo, *El derecho penal del enemigo en un Estado constitucional: especial referencia en México*, México, Marcial Pons, 2017.

[86] "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

[87] Amparo en Revisión 173/2001, página 395.

[88] Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de Justicia. 19 de agosto de 1993.

[89] El artículo de referencia los señalaba como aquellos "previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería previsto en los artículos 146 y 147; evasión de presos previsto en los artículos 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero, y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 198 parte primera de su párrafo tercero; de violación previstos en los artículos 265, 266, 266 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286; homicidio previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; y el de extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación".

[90] Así se dijo en el dictamen de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que se precisó que los preceptos insertos sentaron las bases para la expedición de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

señalaran sus rasgos característicos, con un **listado de delitos mucho más acotado**, que resultara funcional y **que abarcara únicamente los casos que, en ese momento, realmente constituyeran un problema de delincuencia organizada**[91].

345. Al emitirse la ley federal de la materia, en su artículo 2 se estableció un primer tipo penal de delincuencia organizada y un primer catálogo de delitos que podían constituir los posibles fines de la organización criminal (*delito-fin*). De esta forma se estableció a la delincuencia organizada como una conducta ilícita singular y sancionable con independencia del delito o delitos que constituyeran el objeto de la organización, y fue descrita como la organización de tres o más personas que*, en forma permanente o reiterada, acuerdan realizar o realizan conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno de los siguientes ilícitos: terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, Acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos*[92]*.*

346. Así, frente al crecimiento de un fenómeno delictivo más complejo y de resultados superlativamente más gravosos, correlativamente se originó un **subsistema penal diferenciado exclusivo de delincuencia organizada**, esto es, a partir de reglas constitucionalmente previstas y de la emisión de la referida Ley Federal.

347. Desde estos primeros años de implementación de esta rama punitiva especial se definieron, en términos generales, los rasgos que hasta el día de hoy prevalecen: juzgar penalmente al crimen organizado implica la posibilidad de aplicar una pena autónoma por el sólo hecho de pertenencia (***la delincuencia organizada es un delito)***, pero también significa la aplicación de reglas procesales extraordinarias orientadas en facilitar y flexibilizar la obtención y el desahogo de elementos de prueba, así como contar con un ámbito de protección respecto de las víctimas, ofendidos, testigos, colaboradores y operadores de tal rama punitiva especial (***la delincuencia organizada es una forma especial de procesamiento***).

348. Por otra parte, mediante la reforma de **dieciocho de junio de dos mil ocho** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que transformó integralmente el sistema de justicia penal mexicano, también se incluyeron modificaciones importantes en materia de delincuencia organizada (artículos 16, 19, 20 y 73, fracción XXI), a fin de establecer una definición a nivel constitucional, reglas procesales especiales y su delimitación como un aspecto de competencia exclusiva para la Federación.

349. De acuerdo con la intención del legislador constitucional, esta necesidad de establecer una definición obedeció a tener claridad en la norma suprema y constituir un concepto que pudiera ser asequible a cualquier habitante del país y generara seguridad jurídica. Por tal razón, el artículo 16 constitucional, en su noveno párrafo, actualmente vigente, establece que "***por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia"***.

350. Como consecuencia, mediante decreto de reformas emitido el **uno de enero de dos mil nueve**, el legislador federal modificó la definición contenida en el párrafo primero del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada[93], en cuya redacción se excluyó la mención a la actualización del delito por la existencia de un acuerdo para organizarse o para cometer ciertos delitos, estableciendo como elemento relevante que exista una organización de hecho.

---

[91] Exposición de Motivos, México, D.F., a 19 de marzo de 1996, Iniciativa del Ejecutivo.

[92] "**Artículo 2o.** Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:
I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;
II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;
IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y
V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales".

[93] "**Artículo 2.** Cuando tres o más personas se **organicen de hecho** para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:"

351. Por lo que hace a las reglas exclusivas de delincuencia organizada previstas en el texto constitucional, éstas han experimentado un crecimiento constante desde la apuntada reforma de mil novecientos noventa y tres y, al día de hoy, con los últimos ajustes de dos mil ocho, se encuentran previstas de la siguiente manera:

a. Arraigo hasta por ochenta días (artículo 16, párrafo octavo).

b. Duplicidad del plazo constitucional (hasta noventa y seis horas) para retener a una persona en sede ministerial (artículo 16, párrafo décimo).

c. Imposibilidad de compurgar penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio (artículo 18, párrafo octavo).

d. Reclusión preventiva y ejecución de sentencias en centros especiales (artículo 18, párrafo noveno).

e. Restricción de las comunicaciones con terceros a aquellos internos con el carácter, indistinto, de inculpados o sentenciados (artículo 18, párrafo noveno).

f. Medidas de vigilancia extraordinaria en los centros especiales (artículo 18, párrafo noveno).

g. Prisión preventiva oficiosa (artículo 19, párrafo segundo).

h. Suspensión del proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal en casos de evasión de la acción de la justicia o puesta a disposición de otro juez que reclame al imputado en el extranjero (artículo 19, párrafo sexto).

i. La autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador (artículo 20, apartado B, fracción III, párrafo primero).

j. Beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos de la misma materia (artículo 20, apartado B, fracción III, párrafo primero).

k. Las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas (artículo 20, apartado B, fracción V, párrafo segundo).

l. Las víctimas u ofendidos tienen derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales; y previsión de un régimen de protección para todas las personas que intervengan en el proceso (artículo 20, apartado C, fracción V, párrafos primero y segundo segundo).

m. Procedencia del régimen de extinción de dominio sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con investigaciones por este tipo de delitos (Artículo 22, párrafo cuarto).

n. Reserva de competencia a favor del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada (Artículo 73, fracción XXI, inciso b).

352. Todas las anteriores son menciones expresas en el texto constitucional respecto del tópico que nos ocupa, sin embargo, conforme a esas propias reglas debe considerarse, sin duda alguna, que en este régimen también hay un acotamiento del principio de publicidad. La lectura simultánea de dos mandatos contenidos en el artículo 20 (apartado B, fracción V, párrafo primero y apartado C, fracción V, párrafos primero y segundo), conducen a identificar que tratándose de delincuencia organizada la publicidad podrá restringirse al estar siempre presentes en este tipo de casos alguno de los siguientes elementos: razones de seguridad nacional; seguridad pública; protección de las víctimas, testigos y menores; cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos; o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

353. Al tenor de lo narrado, en un periodo que transcurre de mil novecientos noventa y tres al día de hoy (casi treinta años[94]), el subsistema penal de delincuencia organizada se ha constituido como un ámbito de regulación fincado en la respuesta estatal al crecimiento de fenómenos criminales de especial gravedad, complejos de investigar y que suponen un riesgo para los operadores que intervienen en cualquier faceta, así como para las víctimas y los testigos y, en general, todas las personas que intervienen en el proceso penal.

---

[94] En relación con esta aproximación, se tienen las siguientes fuentes:
Natarén Nandayapa, Carlos, “Breves notas de la regulación jurídica del combate a la delincuencia organizada en México y su impacto en el proceso”, en Varios, *XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho procesal*, Panamá, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal-Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, 2014.
Bruccet Anaya, Luis Alonso, *El crimen organizado. Origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México*, México, Porrúa, 2001.
Carrancá y Riva s, Raúl, *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada anotada*, México, Porrúa, 2006.
Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 10a. ed., Madrid, Trotta, 2011.

354. Conforme a estos rasgos históricos y normativos de la materia, **ha sido condición de origen y permanente que esta rama punitiva restringa su aplicación a los supuestos del más alto riesgo y que constituyen amenazas a la estabilidad social, a la paz pública y que ponen en peligro el funcionamiento mismo del Estado**. Cuando se habla de delincuencia organizada, este Tribunal Pleno se refiere a los **fenómenos delictivos más graves**, acompañados de una estructura organizacional que los posibilita, y que además tienen **consecuencias altamente nocivas** para la sociedad en su conjunto.

355. En el espíritu de las reglas constitucionales propias de la materia —y en términos de lo que el Órgano Reformador de la Constitución ha considerado en cada acto legislativo— **subyace una necesidad estatal de inhibir y, en su caso, lograr la sanción de aquellas conductas que constituyen los atentados más graves a la seguridad en general** y que suponen el desarrollo de un poder fáctico que se construye y opera a la sombra de las leyes.

356. Esta narración sobre cómo fue construido jurídicamente el régimen de delincuencia organizada (visto en conjunto con la mirada internacional), permite concluir que su origen y razón de ser está orientado constitucionalmente por **a.** La gravedad de las conductas a las que está asociada la organización criminal (*delitos-fin*); **b.** La dificultad para allegarse medios de convicción que posibilite el dictado de sentencias condenatorias; y **c.** El peligro inherente a los servidores públicos para llevar a cabo la investigación y procesamiento de este tipo de delitos, así como de aquellos testigos y/o víctimas u ofendidos y, en general, de todas las personas que participan en el procedimiento.

357. Esta aproximación a los motivos que justifican la existencia del régimen jurídico de delincuencia organizada es parte del núcleo que brinda racionalidad, pues comunica que su regulación ha derivado de la necesidad de contar con herramientas que permitan enfrentar un fenómeno delictivo de alta complejidad que atenta contra bienes jurídicos sensibles y contra la seguridad misma del Estado en su conjunto[95].

358. El origen y conceptualización del ilícito, el acotamiento de los derechos en que se traduce, así como las reglas de protección hacia terceros, proporcionan la clave interpretativa ineludible de este sistema, su razón de ser. La revisión de los quince supuestos —incisos “a” al “n” y el adicional descrito en el párrafo 407— constituyen reglas especiales que comunican la importancia capital del tema, pero también la sensibilidad que debe guiar su desarrollo secundario partiendo de las trascendentales limitaciones que involucra su aplicación.

359. **La existencia de este régimen también supone una garantía adicional para la seguridad pública de la sociedad en su conjunto**, pues desde la Constitución se busca inhibir este tipo de conductas a través de la emisión de un mensaje consistente en que existe un interés en que no ocurran, y se plasma que, de ocurrir, el Estado utilizará toda su fuerza para investigarlas y sancionarlas a través de un régimen acotado de derechos del imputado.

360. Esta protección anticipada (trazar una legislación para inhibir la comisión de este tipo de delitos) se une con el robusto marco de protección para las víctimas u ofendidos de este tipo de conductas ilícitas. De la mano de la vigencia de su derecho a la reparación integral del daño, a la verdad y la justicia, se acompañan un cúmulo de garantías que permitan salvaguardar su integridad y simultáneamente facilitar su participación en el proceso, de lo que se advierte la conjugación de las prerrogativas de las víctimas, pero también la noción de propiciar el desarrollo del proceso.

361. Lo anterior constituye la esencia del tópico de delincuencia organizada, pero su complejidad inherente y la vigencia del resto de principios contenidos en la Constitución obligan a tomar perspectiva y revisar a detalle el resto de puntos involucrados.

362. Sin duda, la delincuencia organizada es un fenómeno de ilicitud cuyo nivel de gravedad ha obligado a los Estados —lo que incluye al Estado Mexicano— a implementar ramas específicas para hacer frente a esa realidad, no obstante, las reglas relativas son susceptibles de control constitucional por virtud del resto de elementos que se encuentran en juego. Luego entonces, desde ahora debe adelantarse que **el reconocimiento sobre la necesidad constitucional de que exista un subsistema de delincuencia organizada no supone que éste es un espacio que se puede construir al margen del resto de los principios constitucionales**.

---

[95] En torno de estas reflexiones, véase:
Ottavio Sferlazza, *Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada, tercera edición. México D.F, Editorial Fontamara, julio de 2011, 178 p.*
Israel Alvarado Martínez, *La Investigación, Procesamiento y Ejecución de la Delincuencia Organizada en el Sistema Penal Acusatorio, primera edición, México D. F., Universidad Nacional autónoma de México, 30 de septiembre de 2012, 89 p.*
Serge Antony Y Daniel Ripoll, *El Combate contra el crimen organizado en Francia y en la Unión Europea, primera edición, México, D.F., Procuraduría General de la República, agosto 1995, 165 p.*
Sergio García Ramírez, *Delincuencia Organizada, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, 343 p.*
Francisco Carnelutti, Principios del Proceso Penal, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa- América, 10 de noviembre de 1971, 356 p.

363. Esta caracterización constitucional de la delincuencia organizada (*qué es y por qué existe*) debe ser acompañada de una exhibición sobre la transformación que ha experimentado su tratamiento normativo (*cómo ha evolucionado*), así como de las implicaciones que en el ámbito secundario han sido desarrolladas por el legislador (*qué implica un proceso penal por crimen organizado*), a fin de mostrar a plenitud las magnitudes de este entramado específico de la materia penal.

B. Desarrollo del régimen penal de delincuencia organizada.

364. Por principio, la evolución del régimen aplicable muestra una **tendencia de simplificación del concepto de delincuencia organizada** que paulatinamente ha llevado a que su tipificación considere menores elementos (lo que se traduce en que comprende un universo más amplio de posibles conductas que puede ser consideradas como criminalidad mafiosa).

365. Es evidente que el primero de los acuñados (Código Federal de Procedimientos Penales, mil novecientos noventa y cuatro), contenía una descripción estricta y compleja para definir cuándo se estaba en presencia de un caso de tal naturaleza; mientras que los actualmente previstos en el texto constitucional y en la correlativa Ley Federal han prescindido de diversos elementos, destacadamente: la finalidad de lucro, la existencia de una estructura jerárquica, la ejecución violenta de los delitos y la existencia de un acuerdo en relación con la razón de ser de la organización criminal.

366. Este fenómeno de **simplificación de su definición** se ha visto acompañado de un **incremento en el catálogo de *delitos-fin*** que pueden cristalizar su comisión. A partir de la emisión de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el artículo 2 del que ya se ha hecho mención ha sido objeto de la siguiente transformación (se destacan las adiciones en la columna de la derecha):

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada *Delitos-fin*	
D.O.F. 7/nov/1996	**Texto vigente (última reforma D.O.F. 19/feb/2021)**
Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:	Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:
I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;	I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 **al 139 Ter**, **financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter**; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero **y 196 Ter**; falsificación, **uso de moneda falsificada a sabiendas** y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;
II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;	II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, **84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis**, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;	III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;
IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos	IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos

461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y	461, 462 y 462 Bis, **y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476**, todos de la Ley General de Salud;
V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.	V. **Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204**; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal; VI. **Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34**; VII. **Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. VIII. **Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación**; VIII Bis. **Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación**;

	VIII Ter. **Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación**; IX. **Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos**. X. **Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal**.

367. Este cuadro comparativo pone en evidencia el apuntado fenómeno, diversas lecturas confirman de forma incuestionable la **tendencia, invariable, de que el transcurso del tiempo se ha traducido en la expansión en todas direcciones de los límites jurídicos del régimen de delincuencia organizada**.

368. Una primera aproximación permite apreciar que **el régimen nace previsto en cinco fracciones** (I-V), mientras que **veinticinco años después se desarrolla en el doble de fórmulas legislativas** (diez, VI-X).

369. Una segunda lectura, indica que **el régimen nace comprendiendo once tipos de figuras delictivas** (1. Terrorismo; 2. Contra la Salud; 3. Falsificación o Alteración de moneda; 4. Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5. Acopio y Tráfico de Armas; 6. Tráfico de Indocumentados; 7. Tráfico de Órganos; 8. Asalto; 9. Secuestro; 10. Tráfico de menores; y 11. Robo de Vehículos), **y al día de hoy se extiende a veintiséis tipos de conductas ilícitas** (12. Financiamiento al Terrorismo; 13. Terrorismo Internacional; 14. Uso de Moneda Falsificada; 15. Narcomenudeo; 16. Corrupción de Menores; 17. Pornografía; 18. Turismo Sexual; 19. Lenocinio; 20. Venta de Autopartes robadas; 21. Trata de Personas; 22. Contrabando; 23. Defraudación Fiscal; 24. Facturación ilícita; 25. En Materia de Hidrocarburos; y 26. Ambientales).

370. De la información que se expone en el cuadro en comento, también es posible extraer que **de las once figuras típicas a que se hace referencia en mil novecientos noventa y seis, éstas se encontraban correlativamente reguladas en dieciocho normas**, mientras que **al día de hoy las veintiséis conductas ilícitas comprenden setenta y un artículos**. Sobre este punto, es vital resaltar que esas **setenta y un** normas se desagregan a su vez en una multiplicidad de tipos penales, lo que redunda en el amplio territorio que comprende el marco penal del crimen organizado.

371. Asimismo, una lectura final sobre lo que comunica la transformación del artículo 2 de la ley de la materia debe atender al crecimiento respecto del contenido sustancial de los *delitos-fin*, esta forma de acercamiento permite evidenciar que **lo propio de delincuencia organizada no sólo se ha extendido en número sino también desde un criterio de naturaleza de los delitos** (y correlativamente de los bienes jurídicos que se busca proteger), de esta forma, si bien es cierto que durante los veinticinco años de evolución de la norma se han adicionado figuras delictivas asociadas (directa o indirectamente) a las que originalmente se encontraban previstas, también es que la materia ha llegado a ámbitos novedosos, como lo relativo a ilícitos en materia de hidrocarburos, medio ambiente y recaudación tributaria.

372. Las lecturas descritas son coincidentes en que **el espectro de la regulación tocante a delincuencia organizada ha experimentado un crecimiento constante**. Este escenario incuestionable y las notas jurídicas que lo acompañan (y que serán revisadas en el apartado siguiente), constituyen las pautas que plantean la **necesidad de revisar cuidadosamente la validez de los actos que pretenden seguir extendiendo las fronteras de este régimen especial**.

373. Es un hecho notorio que se extrae de la lectura de las reformas previamente referidas, que en cada acto legislativo se ha aducido como explicación que *"el fenómeno delictivo de carácter organizado se ha extendido y se ha vuelto más complejo"*, sin embargo, esa razón —desde ahora es oportuno dejarlo apuntado— no puede constituir una justificación constitucional válida que sólo mire al control constitucional como un testigo más del notable ensanchamiento de esta materia. Es necesario, entonces, que se despliegue una revisión robusta de cada medida legislativa a fin de procurar que el crecimiento en comento ocurra dentro de los limites constitucionalmente válidos, punto sobre el cual se bordará más adelante.

374. La expansión del perímetro jurídico que se refiere al crimen organizado ya había sido puesto de manifiesto en el apartado previo cuando se revisaron las reglas que sobre la asignatura están al día de hoy en el texto constitucional; así, ahora que ya quedaron evidenciados los otros dos fenómenos, cabe afirmar que **el régimen especial de delincuencia organizada ha crecido desde lo relativo a su caracterización como régimen especial (*cada día se han creado más reglas diferenciadas cuando se investigan o procesan estos ilícitos*), y cada día su caudal se vuelve más abundante (*sobre lo qué es el delito en sí mismo, como lo relativo a los delitos que se pueden incluir y la naturaleza de éstos*)**.

375. Puesto en claro el fenómeno de **simplificación en su definición** y el **incremento en el catálogo de *delitos-fin***, toca turno de hablar de las implicaciones que se extraen de las dos dimensiones jurídicas de la delincuencia organizada (como tipo penal y como forma de procesamiento). Esta revisión permite que se vea en su plena dimensión cómo se ha dado su caracterización en el ámbito punitivo nacional y, sobre todo, qué significa que una persona sea procesada por delincuencia organizada.

C. ¿Qué implica un proceso penal por delincuencia organizada?

376. Según quedó de manifiesto, **en su origen, el fenómeno de la delincuencia organizada no fue concebido como un delito en sí mismo**, procesable y sancionable de forma independiente de los ilícitos que constituyen su finalidad, si no tan sólo como una caracterización de hecho que posibilitaba la aplicación de reglas diferenciadas (como la relativa al plazo de retención de las personas ante el Ministerio Público).

377. Sin embargo, la evolución de la figura revela que al día de hoy **la delincuencia organizada constituye un delito perseguible y sancionable individualmente**, independientemente de los ilícitos que para su realización hayan concertado los participantes. Es decir, el delito se consuma por la sola participación en el acuerdo u organización, por tratarse de un delito de peligro abstracto y doloso, motivo por el cual se tipifica aun cuando no se haya llevado a cabo ningún acto ejecutivo[96].

378. Así, se tiene que existe una clara distinción entre el delito de delincuencia organizada y aquellos que la ley integra como su finalidad (*delito-fin*), lo que constituye el primer rasgo característico de este régimen: el **doble reproche penal jurídicamente asignado**. El primer reproche se refiere a la

---

[96] Amparo en revisión 173/2001, foja 407.
También resulta aplicable para el caso, el siguiente criterio:
"**DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, Y 4o., FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TIPIFICAN LOS MISMOS HECHOS O CONDUCTAS ILÍCITAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. El solo acuerdo de organización o la organización misma que, como establece el artículo 2o., fracción I, de la ley de la delincuencia organizada, tenga como fin cometer alguno de los delitos contra la salud, es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4o. de la propia ley, con independencia de la comisión y sanción de estos últimos, implicando la autonomía del tipo, respecto del artículo 194, fracción III, del Código Penal Federal. En efecto, del artículo relativo al delito contra la salud en la modalidad de colaborar "de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo (capítulo I 'De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos', comprendido en el título séptimo 'Delitos contra la salud')", del Código Penal Federal, se advierte que la descripción del tipo penal es la siguiente: Que el sujeto activo preste colaboración a otras personas en el financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo I, título séptimo, del Código Penal Federal, en la inteligencia de que esa colaboración implica su intervención en inversiones o cuestiones financieras que capten los recursos procedentes del narcotráfico, y que después vuelvan a reinvertirse como recursos económicos en el financiamiento de esas conductas ilícitas, o bien supervisando o fomentando para posibilitar la ejecución de estas últimas. Por su parte, los elementos del tipo de delincuencia organizada son: 1) El acuerdo de tres o más personas para organizarse o que se organicen; 2) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; y, 3) Que el acuerdo o la organización tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el mencionado artículo 2o., esto es, los tipos de ambas figuras delictivas "delincuencia organizada" y "delito contra la salud" en la modalidad mencionada son diferentes: primero, porque mientras aquél contempla dentro de sus elementos integrantes el acuerdo para organizarse o la organización, por sí solos, para cometer reiterada o permanentemente alguno de los delitos señalados en esa ley federal, con independencia de que se actualice la comisión de alguno de esos ilícitos, el segundo alude a la conducta consistente en prestar colaboración a otras personas, en el financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo aludido; en segundo lugar, el numeral 2o. requiere de pluralidad de sujetos activos del delito, es decir, concurrencia de voluntades, requisito no exigido en el artículo 194, pues conforme a éste el activo del delito contra la salud puede ser una sola persona. Lo expuesto revela que los artículos analizados contemplan figuras delictivas diferentes; de ahí, que el auto de formal prisión con el cual inicia la prosecución del proceso a la peticionaria de garantías no se sigue por dos delitos que sancionan la misma conducta sino que se está en presencia de un concurso real de delitos, como lo establece el artículo 18 del Código Penal Federal y no infringen el artículo 23 de la Constitución Federal". **Registro 186612**. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 10. P. XXXII/2002.

pertenencia a la organización delictiva con independencia de que alcancen o no su finalidad, esto es, la comisión de los diversos delitos que se propusieron; por otra parte, el segundo reproche sanciona la tentativa o consumación de los *delitos-fin*[97].

379. A esta caracterización de la **delincuencia organizada como figura típica propia** (**primera dimensión**), debe quedar de manifiesto que tiene una **segunda dimensión como un régimen diferenciado para investigar, procesar, hacer cumplir las penas que en su caso deriven** (que une en un solo cauce el procedimiento penal tanto por la delincuencia organizada como por el delito o *delitos-fin*), y una vertiente adicional para **extinguir derechos patrimoniales respecto de bienes asociados a este tipo de delitos**.

380. La definición de la delincuencia organizada evidencia que constituye un binomio inseparable la existencia de la organización criminal y los *delitos-fin*. Ambos componentes se imprimen una fuerza mutua para caracterizar esta regulación: cuando se habla de delincuencia organizada se hace referencia, indefectiblemente, tanto a la existencia de la organización criminal como a su razón de ser reflejada en alguno de los *delitos-fin* que constituyen su objeto.

381. Para transmitir con claridad las implicaciones de lo relativo a que esta materia constituye un **auténtico régimen penal diferenciado**, es preciso dar cuenta con sus particularidades que se extraen de la codificación en materia de procedimiento penal, ejecución de penas, las previstas en la propia ley de la materia, y las relativas respecto del procedimiento indirecto de extinción de dominio. Líneas atrás se dio cuenta con las reglas constitucionales, de manera que ahora se hará énfasis en aquellas que disponen variantes relevantes que vale tener presente dentro de esta narrativa.

382. **Código Nacional de Procedimientos Penales.** En relación con las limitaciones al principio general de **publicidad** en el procedimiento penal previstas en el texto constitucional, la codificación nacional desarrolla tal noción en el sentido de que el órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que el debate en las audiencias se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando se pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar, o bien cuando la seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas (artículo 64, párrafo primero, fracciones I y II).

383. Como parte de lo anteriormente descrito y, en relación con la **protección de todas las personas que participen en el proceso penal**, se disponen las medidas de protección que podrán dictarse cuando el ministerio público estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido (artículo 137[98]).

384. En un tópico diverso, pero sumamente relevante, se tiene que tratándose de delincuencia organizada y los *delitos-fin* asociados a ésta, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la **detención de una persona en casos urgentes**. Tal fórmula prevista en el artículo 150 cobra aplicación cuando se advierte que procede en relación con delitos graves, que se califican así como aquellos comprendidos en el régimen de prisión preventiva oficiosa, como justamente es el caso de la delincuencia organizada.

---

[97] Ese mismo criterio fue sostenido por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 604/2018, en el que estableció que el delito de Delincuencia Organizada sanciona el hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo entre los que se encuentran cometer delitos contra la salud.
Aprobado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, quien se reserva su derecho a formular voto particular, al que se sumó el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Asimismo, véase la Jurisprudencia 1a./J. 50/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." Registro 2010409**. [J]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Noviembre de 2015; Pág. 711.

[98] "**Artículo 137.** Medidas de protección.
(**...**) Son medidas de protección las siguientes:
I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
III. Separación inmediata del domicilio;
IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad."

385. Finalmente, cabe destacar la regla especial propia del régimen en comento, sobre la posibilidad de que la autoridad ministerial ordene directamente (sin control judicial) la **geolocalización en tiempo real de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones** (artículo 303, párrafo sexto[99]).

386. **Ley Nacional de Ejecución Penal.** Según ha quedado dicho, de la Constitución se desprenden las reglas relativas al internamiento (preventivo o definitivo) en centros penitenciarios especiales; la posibilidad de determinar medidas extraordinarias de vigilancia; la restricción de comunicaciones con terceros; y la Imposibilidad de compurgar penas en los centros más cercanos a su domicilio. Toca turno de revisar lo que sobre el mismo ámbito dispone la ley de la materia.

387. Se establece que, al interior de los centros penitenciarios, **las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales** (Artículos 5, fracción IV y 31, párrafo tercero).

388. En relación con las **medidas de vigilancia especial** que podrán determinarse, se establecen (artículo 37): *I) el cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama; II) Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios; III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación; IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario; V. Visitas médicas periódicas; VI. Restricción de las visitas familiares e íntimas y con el exterior*.

389. Asimismo, en la misma norma referida en el párrafo anterior, se establece que **el plan de actividades del interno podrá modularse en función de las medidas de vigilancia**, lo cual necesariamente trascenderá a todos los casos de personas internadas con motivo de procedimientos por delincuencia organizada. Cabe hacer mención de que el plan de actividades constituye uno de los pilares del nuevo sistema de reinserción social (que dejó atrás el esquema de readaptación), pues a través de tal instrumento operativo se debe conducir el plan educativo, laboral, de salud y deportivo, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

390. Se determina la **imposibilidad para que los multicitados internos soliciten traslados de un centro penitenciario a otro** (artículo 50, párrafo segundo). Asimismo, en el mismo rubro, se regula que la autoridad penitenciaria podrá determinar la **transferencia a otro centro sin control judicial previo** (artículo 52, párrafo primero, fracción primera).

391. **Se impide de forma absoluta la posibilidad de que una persona condenada por delincuencia organizada acceda a beneficios preliberacionales**, esto es, a la libertad condicionada, libertad anticipada, sustitución de pena, permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias, y preliberación (respectivamente: artículos 137, párrafo cuarto; 141, párrafo cuarto; 144, párrafo cuarto; 145, párrafo segundo; y 146, párrafo segundo).

392. **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.** Teniendo en cuenta que el objeto integro de este ordenamiento es la regulación de la materia relativa, enseguida se hará mención de las reglas más relevantes por su trascendencia en el procedimiento penal y por la segmentación que suponen respecto de la generalidad de los procedimientos penales.

393. Se prevé una **extensión de la fórmula de prisión preventiva oficiosa**; de esta forma, además de ser procedente por el delito de delincuencia organizada y los *delitos-fin*, se amplía al supuesto de simple existencia de concierto para cometer esa conductas y acuerdo sobre los medios para llevar a cabo su determinación, así como a aquellas conductas donde el participante contribuya al logro de la finalidad delictiva (artículo 3, párrafo segundo).

394. Asimismo, se prevé otra **extensión en relación con el fuero al que pertenezcan los delitos-fin**, pues aun tratándose de ilícitos competencia del fuero común (corrupción de personas, pornografía, turismo sexual, lenocinio, asalto, tráfico de menores, robo de vehículos, trata de personas, secuestro y narcomenudeo), se prevé que serán investigados, perseguidos y, en su caso, procesados conforme al régimen de Delincuencia Organizada (artículo 3, párrafo primero) bajo el esquema de atracción del

---

99 "**Artículo 303.** (...)
Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación".

Ministerio Público Federal. Para este supuesto debe tenerse presente que el artículo 2 de esta ley en comento al definir los *delitos-fin* hace referencia a su tipificación Federal o en Leyes Generales, de modo que resulta trascendental su extensión a su contraparte en los códigos locales o aquellos ilícitos que estando contemplados en Leyes Generales son, en principio, competencia estatal.

395. Por otra parte, en el resto su articulado se establecen una serie de reglas especiales que configuran un genuino subsistema especial: **duplicidad de los plazos de prescripción** (artículo 6); **auditorías especiales a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (artículo 10); **investigaciones encubiertas** (artículo 11); **técnicas especiales de investigación** (artículo 11 Bis 1); **acompañamiento de orden de cateo al dictado de las órdenes de aprehensión** (artículo 11 Ter); **intervención de comunicaciones privadas** (artículo 16); **aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso** (artículo 30); **uso de recursos públicos para la entrega de recompensas** (artículo 37); y **reglas propias de valoración de la prueba y acreditación de la existencia de una organización delictiva** (artículo 41).

396. Lo anterior puede ser traducido como la vigencia de un apartado diferenciado con reglas propias que constituyen un acotamiento de derechos constitucionales, en donde las prerrogativas ceden su espacio desde el inicio del procedimiento y, simultáneamente, un cúmulo mayor de atribuciones para las autoridades de procuración de justicia, acompañado de reglas flexibles que son distantes de aquellas que caracterizan el modelo de justicia penal general vigente.

397. **Ley Nacional de Extinción de Dominio.** Lo propio de este rubro es una caracterización especial del régimen en comento que proyecta, desde el ámbito penal, consecuencias indirectas a la materia civil. Asimismo, conforme al artículo 2 de este ordenamiento, este texto es reglamentario del numeral 22 constitucional y acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (dos de las cuales fueron referidas al inicio de esta consideración como parte del régimen internacional en la materia).

398. Ahora bien, esa ley dispone que son hechos susceptibles de la extinción de dominio, entre otros, los previstos en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; entendiendo por ésta la **pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos**, la cual se declara por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes.

399. Uno de los puntos clave de este apartado del régimen, se manifiesta en que el ejercicio de esta acción corresponde al Ministerio Público, es autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción, aunado a **que la acción se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal** (derivado de que el artículo 22, párrafo cuarto, del texto constitucional establece que será procedente cuando los bienes se encuentren relacionados con las investigaciones por los referidos ilícitos).

400. La lectura simultánea de las reglas constitucionales y de aquellas que se acaban de enunciar de los cuatro ordenamientos, permiten extraer que **las consecuencias de sujetar a una persona al régimen diferenciado de delincuencia organizada —y que es un efecto directo de establecer una conducta ilícita como posible *delito-fin* de la organización— tiene las siguientes implicaciones generales**:

a. **Constituye un reproche penal adicional** independiente del que es resultado de la comisión del *delito-fin*-, esto es, constituye una pena adicional.

b. **Su investigación y procesamiento constituye el sometimiento a un régimen diferenciado que limita las prerrogativas constitucionales**, que impacta directamente en los medios y fuentes de prueba disponibles para la autoridad investigadora, pero también de forma frontal en el derecho de defensa del acusado (conocimiento pleno de fuentes de prueba, identidad de parte acusadora y de testigos, reglas de valoración de prueba de orden diferenciado, entre otras), y que restringe otros principios del procedimiento penal, destacadamente el de publicidad.

c. **En su procesamiento es condición ineludible la aplicación de la figura de prisión preventiva oficiosa**, y el internamiento correspondiente también se traduce en un régimen especial que supone un control del espacio y de las actividades de la persona.

d. **La fase de ejecución penal se define como un espacio de estricto control que acota los derechos constitucionales relativos**, pues la condena por este ilícito se traduce en una reducción trascendental del principio de reinserción social, que deriva en un control total de la libertad de la persona, y finalmente se traduce en formulas específicas como la imposibilidad de acceder a beneficios preliberacionales.

e. **Extinción de dominio**, se adiciona como el esquema a través del cual se pueden extinguir derechos patrimoniales respecto de bienes asociados a hechos ilícitos, con un diseño que no requiere la acreditación plena del delito ni la determinación de responsabilidad del acusado.

401. Queda claro entonces, que **el régimen de delincuencia organizada constituye un auténtico capítulo especial dentro del ámbito de la justicia penal mexicana, cuyo impacto se extiende a todas las fases del procedimiento penal y al entendimiento de los derechos y garantías esenciales de toda persona procesada (y, en su caso, condenada)**. Y, como se vio, supera las fronteras de la justicia penal y adiciona herramientas jurídicas adicionales para combatir la disposición de recursos de las organizaciones criminales.

402. El subsistema en comento **no significa tan sólo la aplicación de algunas reglas especiales** a un procedimiento penal que se desenvuelve conforme a las reglas de la codificación nacional vigente, pues, por el contrario, **la cantidad amplísima de supuestos diferenciados y su impacto directo en los principios que definen la materia, conducen a afirmar que estamos frente a un esquema de procesamiento especial de la más alta magnitud, que constituye la faceta más agresiva del uso del poder punitivo**. Al subrayar estas singularidades conviene recordar lo dicho en la primera parte de esta consideración, en el sentido de que su diseño, en donde se manifiesta la fuerza total del poder punitivo del Estado, obedece al tipo de conductas gravísimas que se pretenden inhibir o sancionar.

403. Un aspecto que exige ser mencionado dentro de esta caracterización como una rama penal de orden especial y diferenciado, es que **la transformación del sistema de justicia penal (implementado en el periodo dos mil ocho a dos mil dieciséis), acentuó el carácter extraordinario del procesamiento por delincuencia organizada, lo que incuestionablemente debe redundar en su consideración desde sede de control constitucional**.

404. La reforma de referencia permitió transitar de un esquema tradicional o inquisitivo a uno acusatorio sustentado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con el objetivo central de crear un procedimiento que brindara una mayor cobertura a los derechos de las partes. Ahora, según se vio en las líneas anteriores, el régimen de delincuencia organizada modula o restringe algunos de éstos principios, a partir de un ordenamiento cuyas características generales (mil novecientos noventa y seis) se gestaron durante la vigencia del sistema penal tradicional, de modo que **si en esa época ya se caracterizaba por ser una vertiente de procesamiento estricto que se distanciaba del trámite ordinario de las causas penales, esa distancia creció con la vigencia del nuevo sistema de justicia penal**.

405. Las cinco manifestaciones a las que se hizo referencia (incisos "*a"* al "*e"*) son elementos que hacen patente la necesidad de un examen riguroso desde el punto de vista constitucional; es urgente, en el actual esquema de protección de derechos humanos, considerar la trascendencia de este régimen y ser consecuente en su revisión en esta instancia de control. **La clave interpretativa es que la aplicación de un subsistema regido por normas diferenciadas debe guardar exacta correspondencia con el fenómeno fáctico al cual se encuentra ligado y que es su punto detonante**. Así, teniendo presente *qué es y por qué existe*, c*ómo ha evolucionado*, y *qué implica un proceso penal por crimen organizado*, corresponde analizar la impugnación planteada a través de esta acción de inconstitucionalidad.

D. Análisis de la inclusión de delitos fiscales como parte del catálogo de delitos–fin de la delincuencia organizada.

406. La pregunta que corresponde atender es la siguiente ***¿es constitucionalmente válida la inclusión de los referidos ilícitos fiscales como parte del catálogo de delitos-fin de la delincuencia organizada?***

407. Tal cuestionamiento debe responderse en sentido **negativo**.

408. Si bien es cierto que el diseño constitucional del régimen de delincuencia organizada —según fue descrito— asigna al legislador federal la atribución de definir el catálogo de delitos que se integran como la finalidad o el resultado del acuerdo u organización, esto no significa que tal órgano posea una facultad absoluta.

409. En reconocimiento de la complejidad del fenómeno delictivo de alta magnitud, existe un margen de apreciación para que el legislador precise esos fines y resultados, pero ello no significa que en la ejecución de tal tarea no existan límites objetivos desde el punto de vista constitucional y de su propia razonabilidad. **La conducción de la política criminal no constituye un ámbito vedado al control constitucional o que pueda mantenerse al margen de las obligaciones que derivan de la definición de México como un Estado Constitucional de Derecho cuyo eje rector de sus tareas es la protección de los derechos humanos**.

410. Para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que el régimen de delincuencia organizada sea una figura cuyos rasgos generales se encuentran previstos en el texto constitucional, constituye una pauta de interpretación para el análisis de los casos como el que hoy ocupa a este Tribunal Pleno. Esto es, si la edificación de este régimen extraordinario está anclada al texto constitucional, **es necesario ser particularmente exigente con la manera en que el legislador secundario desarrolla las reglas específicas**.

411. Más aún, el conocimiento preciso de las implicaciones transversales que para un proceso penal impone considerar una conducta como delincuencia organizada, exige una valoración sobre la razonabilidad punitiva de tal acción. Sólo las conductas más lesivas, aquellas de mayor dificultad en su investigación y procesamiento y que atentan contra la vigencia del Estado de Derecho ameritan la imposición de un estricto y acotado marco de derechos; **la salvaguarda de ese equilibrio es la garantía primordial sobre su constitucionalidad**.

412. Si es incuestionable que la ampliación del catálogo de *delitos-fin* de la delincuencia organizada significa la aplicación a un mayor número de casos de un régimen diferenciado y limitado de los derechos reconocidos por la propia Constitución en la investigación, juzgamiento, ejecución y extinción de bienes, entonces **la labor de control constitucional respectiva debe ser particularmente escrupulosa y de una alta exigencia, conducida desde una perspectiva de derechos humanos y razonabilidad punitiva**.

413. Con base en esa pauta interpretativa, en este caso concreto **la invalidez de las porciones normativas deriva de que el legislador violentó el principio de *ultima ratio*, previsto en los artículos 14, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incluir conductas delictivas cuya gravedad no se corresponde con el esquema constitucional de delincuencia organizada**.

414. Tal principio no puede ser encontrado en la literalidad de esos preceptos, pero de su lectura sincrónica e integral puede inferirse que **supone un deber de balance entre la gravedad de las conductas, la lesión que éstas representan para los bienes jurídicos que la sociedad considera de mayor valía y las consecuencias que en la ley se establecen con el objetivo de inhibir tales actos y, en su caso, sancionarlos**.

415. **Se configura como un mandato que comprende toda la materia penal y pretende brindar racionalidad al empleo del poder estatal en su máxima expresión, con el objetivo permanente de limitar su uso a la gama de conductas más graves**.

416. **El principio de *ultima ratio*, en su base esencial, exige el conocimiento pleno de las implicaciones del derecho penal y las consecuencias que supone la conducción del poder público a través de este canal jurídico**; cuando se afirma que es el último recurso estatal se habla de que su vigencia y aplicación trasciende directamente al núcleo de los derechos fundamentales de las personas, especialmente la libertad personal, propiedad, posesión e, indirectamente, trastoca el disfrute del resto de prerrogativas.

417. Esa consideración sobre el citado principio, también denominado de subsidiariedad o de mínima intervención del Derecho Penal, define una **característica esencial del poder punitivo: su uso debe ser excepcional, no la regla general de tratamiento de las problemáticas sociales**. Este enunciado precisa la verdadera naturaleza de la materia y debe ser la forma inicial de aproximación en los ejercicios de control constitucional que se ejecutan respecto de las normas relativas. Asimismo, la propia excepcionalidad del derecho penal pretende contribuir a la efectividad de la materia, al mensaje que públicamente se comunica, y al éxito en las investigaciones y eventuales sanciones.

418. Con base en las normas constitucionales que en su conjunto constituyen su raíz, **la interpretación de este principio no debe limitarse, pues trasciende a todo el sistema con el objetivo de impedir el uso abusivo de los instrumentos punitivos**; el control constitucional de disposiciones penales no sólo debe ir en el sentido de que tratándose de esta asignatura únicamente cabe exigir su exacta aplicación, su vigencia formal previo a la comisión del evento, y la no creación de fórmulas vagas o ambiguas, por mencionar los principales mandatos; sino que también **debe extenderse a otros linderos que cuestionen el uso del derecho punitivo**.

419. **En un Estado Constitucional de Derecho el uso del *ius puniendi* sólo tiene cabida cuando es absolutamente necesario para preservar aquellos intereses sociales cuya tutela eficiente no se logra con otras medidas**, como por ejemplo, aquellas de orden civil o administrativo. Visto así, este Tribunal Pleno considera que **el apego al principio de *ultima ratio* es una necesidad constitucional** que exige una correlación entre la medida y los ataques a los bienes jurídicos más relevantes de la sociedad que se pretenden inhibir o sancionar.

420. **Si se sostuviera que las normas penales son constitucionales porque el legislador cuenta con la atribución de configurar libremente su política criminal, eso implicaría que el principio de *ultima ratio* no tendría ninguna vigencia ni cobertura efectiva en el sistema jurídico mexicano**, pues no habría forma de verificar di el legislador hizo uso del derecho penal de forma abusiva o arbitraria, esto es, sin revisar que aquello que se pretende tutelar con la norma penal es lo suficientemente relevante, si el mecanismo penal es el medio adecuado, ni si existe correlación entre la magnitud de la medida y el impacto en los derechos constitucionalmente previstos, entre otros aspectos.

421. El multicitado principio muta en razón del tipo de normal penal que se analice, de modo que adquiere características propias en función del contenido de las disposiciones (configuración de conductas como delictivas, proporcionalidad de penas, entre otras), o de la propia posición sistémica que ocupen dentro del esquema penal y la fase respectiva (investigación, procesamiento, ejecución, etcétera). Así, **no hay única caracterización de este mandato constitucional, lo relevante es su observancia y aplicación estricta en todo el despliegue de la política criminal del poder público**.

422. En ese contexto, **el régimen especial de delincuencia organizada no escapa a los alcances del principio de *ultima ratio***, mucho menos si se considera, como ya se adelantó, que este aspecto del derecho penal es la manifestación más agresiva que redunda de forma absoluta en la fuerza estatal que se emplea para inhibir, investigar y procesar este tipo de delitos. **El principio de *ultima ratio* en relación con el régimen de delincuencia organizada adquiere su caracterización más estricta y limitada por encontrarnos en el extremo más lejano del uso constitucional del derecho penal**.

423. El balance jurídico que se busca a través del multicitado principio, es la consideración de que **esta regulación únicamente debe ser aplicable a los actos más reprobables de un crimen organizado que cuenta con una estructura que atenta contra la paz social, la seguridad del Estado y los bienes más sensibles**, es por ello que en la definición de esas conductas debe verificarse que no existe un exceso de coacción que extienda arbitrariamente los efectos de ese régimen, pues con ello se lesionarían injustificadamente las prerrogativas más esenciales.

424. Y, en este caso de los delitos fiscales que fueron agregados al texto de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el legislador incurrió en una regulación desmedida al incluirlos dentro del régimen extraordinario sin que en sí mismos constituyan conductas de una gravedad tal que requiera —para inhibirlos o sancionarlos— utilizar toda la fuerza del Estado. **Esto no quiere decir que no se estime que se trata de conductas susceptibles de ser sancionadas a través del derecho penal, lo que significa es que su inclusión en el capítulo diferenciado y acotado de derechos no guarda relación con aquello que debe ser el contenido de la delincuencia organizada**.

425. **El legislador ya definió tales conductas como delitos, lo que supone que ya asignó un alto nivel de reproche para esos supuestos**, con lo cual es exigible que existan condiciones adicionales para dar el siguiente paso, de lo cual se carece en este caso concreto. Con esta razón, se busca destacar que **utilizar el Derecho Penal (el régimen general) ya es una decisión estatal que implica emplear el último recurso disponible, lo que constituye un acto notable que no debe ser desconsiderado o estimado como una cuestión menor que permita imponer el instrumento estatal más extraordinario**.

426. Es indispensable que en la narrativa de control constitucional se reposicione el análisis alrededor del uso del poder punitivo, que éste no se asuma como una cuestión menor, normalizada, como si fuera la única política pública posible para lograr la protección de bienes jurídicos y la convivencia armónica en la sociedad. Ese es el primer paso para identificar que la integración de conductas ya calificadas como delitos al subsistema de delincuencia organizada, es una decisión del mayor impacto posible, conforme a las implicaciones constitucionales y legales que fueron desarrolladas.

427. Dicho de otra forma: no hay un nivel de persecución y procesamiento más estricto y acotado que el propio de esta asignatura, de modo que por su carácter excepcional no debe ir ocupando tal posición que paulatinamente se constituya como la respuesta automática del Estado, o que por inercia se asigne a todos los fenómenos delictivos novedosos, recurrentes o respecto de los cuales se ha sido ineficiente e ineficaz en inhibirlos o sancionarlos.

428. Esta determinación general es preciso acompañarla de argumentos aún más concretos que se ocupen de todas las aristas relativas al tipo de delitos que inconstitucionalmente fueron sumados al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Nótese que los tres primeros niveles de escrutinio se relación con las tres razones que han sido el fundamento de las reglas constitucionales, tal y como fueron plasmadas en el párrafo 411.

429. ***– Los delitos fiscales no constituyen conductas ilícitas de tal gravedad que atenten contra la vigencia misma del Estado, la seguridad pública, ni que ataquen los derechos o bienes más sensibles de la sociedad.*** Es notable que se trata de conductas relevantes que tienen el propósito de proteger la hacienda pública, pero eso es tan sólo uno de los elementos a considerar para estimarlos susceptibles de integrar el régimen excepcional, ya que según se ha visto, es indispensable que se trate de ilícitos que por sus efectos directos pongan en riesgo las prerrogativas más esenciales.

430. Por su propia naturaleza (*afectación de las atribuciones de recaudación*) no se trata de conductas asociadas con aquellas que motivaron la regulación internacional de la materia, tampoco con aquellas que han marcado el desarrollo de esta asignatura en el sistema jurídico mexicano.

431. A efecto de contar con una base objetiva sobre aquello que debe entenderse como *grave* en el contexto de la delincuencia organizada, debe tomarse como referencia lo expuesto en el primer apartado de esta consideración. Esto es, **la gravedad asociada a este tipo de organizaciones criminales debe trascender a la tutela de los bienes jurídicos de mayor valía, debe atentar contra la paz social y la seguridad pública de forma notable y con su comisión debe atentar contra el propio poder del Estado Mexicano**.

432. No hay razón para aplicar un régimen diferenciado de procesamiento, ni una doble pena, a conductas delictivas vinculadas al ámbito tributario, que no comparten la nota de gravedad que ineludiblemente deben cumplir los ilícitos que se asociación con el crimen organizado.

433. Como se ve, el legislador ató la noción de gravedad (al menos en el caso de la defraudación fiscal y las facturas ilícitas) con el posible daño a las finanzas públicas, lo cual es insuficiente desde el punto de vista de la razonabilidad punitiva que se desarrolló a lo largo de esta consideración. **El elemento patrimonial no puede constituir, por sí sólo, razón suficiente para determinar que una conducta debe ser considerada como supuesto de una criminalidad mafiosa**; mucho menos si se advierte que para un mismo rango de delitos (*tributarios*), el legislador no utilizó un mismo criterio.

434. De esta forma, no cabe argumentar que es admisible la incorporación al régimen de delincuencia organizada de estos ilícitos aduciendo que se afecta de forma grave el normal funcionamiento de la hacienda pública, el erario público y, en general, que existe una gran lesión al patrimonio público.

435. En principio no cabe tal aproximación porque ese es un razonamiento que no aquilata el verdadero impacto de la actividad ilícita frente a la recaudación efectiva que realiza el Estado, esto es, aunque pueda tenerse claro que la evasión fiscal supone un alto impacto en términos de lesión económica, eso **no quiere decir que la comisión de contrabando, defraudación fiscal y emisión ilícita de comprobantes fiscales, es la causa de todo el daño al erario**.

436. Por otra parte, es incorrecto considerar, sin mayor escrutinio o análisis, los datos referidos por el legislador durante la elaboración de la reforma en comento. Esto es, el legislador reconoció la existencia de un mercado organizado de operaciones simuladas, utilizado en distintos niveles de delincuencia, susceptible de dañar millonariamente al fisco federal.

437. Asimismo, en el Dictamen de las Comisiones legislativas del Senado, se citó el reporte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) *"Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo México"*, en el que se hizo referencia a que en diciembre de 2015, el Servicio de Administración Tributaria publicó datos relacionados con las operaciones inexistentes, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y que esas publicaciones sobre los ingresos superaron los 3,448 millones de pesos.

438. También se tomó en cuenta la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo en México realizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 2016, en la cual se menciona que la Unidad de Inteligencia Financiera ha identificado actividades, transacciones y perfiles que ha considerado como de "alto riesgo", y entre ellos se encuentran, entre otros, esquemas de facturación "falsa", nacional y/o internacional, así como empresas fantasma.

439. Por otra parte, es cierto que referir 3,448 millones de pesos como posible monto lesionado al erario público es una cantidad, en abstracto, por demás relevante; sin embargo, **tal cifra debe verse en perspectiva de la expectativa total de recaudación** (qué porcentaje representa en relación con la totalidad que la autoridad hacendaria pretende recaudar), respecto de la cual, ese monto no posee la calidad de gravedad que se le pretende asignar en términos, en términos de los establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022[100].

440. Tales consideraciones valen como explicación de la medida que aquí se analiza, pero no alcanzan como justificación válida en términos de control constitucional; en primer lugar, porque **la preocupación de la regulación se deposita en conductas delictivas diferentes y ajenas al ámbito fiscal (*operaciones con recursos de procedencia ilícita y terrorismo*)**, las cuales ya están consideradas en el espectro de la delincuencia organizada. No cabe argumentar esa relación para extender las fronteras a otro tipo de conductas que pueden estar asociadas, en todo caso, en un proceso penal por delincuencia organizada y terrorismo, podrá sumarse al caudal los respectivos delitos fiscales que en su caso se actualicen.

441. Si el Estado, para darle mayor eficiencia y eficacia a sus labores de recaudación elige el camino más oneroso en relación con la plena vigencia de los derechos humanos, entonces la medida es un despropósito en sí mismo pues revela que la problemática tributaria se pretende resolver sin atender sus causas directas y a través de un mecanismo no diseñado con tales fines, tal y como fue desarrollado en el apartado de los orígenes y desarrollo del régimen de delincuencia organizada.

442. ***– La investigación y procesamiento de los ilícitos tributarios no se ve entorpecida por la propia naturaleza de estas conductas, de manera que los órganos de procuración e impartición de justicia disponen en esta asignatura de la posibilidad de llevar a cabo sus tareas de manera ordinaria.*** En la parte preliminar de esta Consideración, se hizo patente que una de las razones primordiales para establecer un régimen especial era la necesidad de contar con herramientas jurídicas para lograr la obtención de pruebas y, correlativamente, el dictado de sentencias condenatorias, lo cual se dificulta tratándose de delitos cuyos sujetos activos están asociados a conductas violentas así como a una estructura compleja que dificulta el acceso a los medios de convicción.

443. Ese escenario, estrictamente analizado de frente a los delitos fiscales, aquí no se encuentra presente, pues se trata de un esquema ordinario de personas físicas o morales y el vínculo con sus obligaciones fiscales, de hecho, contrario a ese acercamiento, la materia tributaria por el cúmulo de facultades de la autoridad hacendaria, en todo caso facilita la obtención de elementos de convicción y su formal presentación en el procedimiento penal respectivo.

444. De manera que no se satisface uno de los extremos característicos de este régimen, en términos de la forma en que se ha construido este apartado de la justicia penal en el texto constitucional.

445. ***– Se carece de víctimas que formen parte de la sociedad en general y cuya intervención en el procedimiento penal ponga en riesgo su vida y/o integridad, cuestión que se extiende a los operadores que participan en las diversas fases.*** En la misma lógica que el esquema anterior, mirando en exclusiva el fenómeno de los contribuyentes y sus obligaciones de contribuir al gasto público, no cabe afirmar que en la investigación y procesamiento de este tipo de delitos es indispensable contar con herramientas para proteger a los operadores, puesto que **no** es condición que acompañe la ejecución de estos delitos su carácter violento.

446. Cabe decir que, de ser el caso, los ordenamientos generales (no pertenecientes al régimen de delincuencia organizada) contienen previsiones suficientes para dictar medidas de protección, de manera que no es necesario sumar este fenómeno delictivo al subsistema especial, pues por otros medios se puede llegar a esas condiciones de tutela y seguridad.

447. Debe descartarse la aplicación del régimen por considerar que existen grupos delictivos violentos asociados a este tipo de delitos, pues para ese supuesto el resto de los supuestos en que se finca la delincuencia organizada (delitos contra la salud, terrorismo, infracciones a la Ley Federal de Portación de Armas de Fuego y Explosivos, entre otros) permite dar cauce a ese tipo de escenarios, pero no cabe señalar que la puerta de entrada lo constituye la conducta de orden fiscal.

---

[100] De acuerdo con el artículo 1º de ese ordenamiento se esperaba recibir un total de $7,088,250,300,000 millones de pesos. De manera que el monto del probable daño patrimonial a la hacienda pública equivale al 0.05% de todo el presupuesto federal.

448. Puntualmente dicho: ese tipo de razonamiento denotan que el acento y lo relevante se coloca en los ***otros*** delitos y respecto de los cuales no se cuestiona la aplicación de este extremo del derecho penal.

449. Por otra parte, en este tipo de ilícitos en que la afectación recae en la hacienda pública, el daño no trasciende en una víctima concreta que sea titular de derechos particulares o que amerite medidas de protección, de modo que tampoco es un motivo que justifique la medida que aquí se analiza

450. Como se advierte, desde ninguno de los extremos del estándar constitucional puede encontrarse justificación para la inclusión cuestionada a través de acción. Sumado a lo anterior –que en sí mismo ya sería suficiente para extirpar del sistema la decisión legislativa impugnada– **este asunto constituye una oportunidad única para desagregar otro tipo de razones de primer orden**; máxime que esta es la primera ocasión en que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza la composición de los *delitos-fin de la delincuencia organizada* de manera que el análisis más robusto es el adecuado para servir de pauta al futuro tratamiento que recibirá esta asignatura. Estos argumentos adicionales son:

451. ***– La selección que se hizo de los tipos penales es inconsistente en sí misma, de tal manera que no es posible reconocer tal acción como un ejercicio de razonabilidad punitiva.*** No existe coherencia sistémica, pues la reforma[101] supuso la inclusión de todas las hipótesis relativas a contrabando (sin distinción del monto), mientras que en lo relativo a defraudación fiscal y facturas Ilícitas determinó que serán considerados como delincuencia organizada cuando el monto de lo defraudado supere tres veces la cantidad de dos millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa pesos ($2,898,490.00), o lo que significa, montos superiores a ocho millones, seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta pesos ($8,695,470.00).

452. Desde el punto de vista de la conducta ilícita, del acto delictivo en sí mismo y los medios para su comisión, se advierte una integración que no es uniforme y que no responde a un sólo criterio, pues las conductas ilícitas son diferentes en todos sus elementos, de manera que no son comparables ni se advierte un hilo conductor que justifique sumarlas al capítulo especial de la justicia penal.

453. Por otra parte, desde el punto de vista del monto de afectación a la hacienda pública, **la interrelación de las tres normas supone un sistema inconsistente, vicio con el cual no es posible reconocer un atributo de razonabilidad punitiva en el acto legislativo**.

454. Como ya se adelantó, en lo tocante a *contrabando* su inclusión es ajena al monto, ya que podría considerarse delincuencia organizada por cualquier cantidad, con independencia de las cuotas compensatorias omitidas, tal y como puede corroborarse del sistema de penas previstas en el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación[102] respecto de todas las hipótesis contenidas en los diversos 102 y 105 del mismo ordenamiento.

455. Incluso, llama la atención que la pena prevista en relación con el menor de los montos no alcanza siquiera la media aritmética de tres años (la pena prevista va de tres meses a cinco años de prisión), con lo que **resulta inconsistente que un ilícito que ni siquiera tiene un alto reproche en el sistema penal en general, se considere que amerita que su comisión por concierto de tres o más personas constituya delincuencia organizada**.

---

101 "**Artículo 2**. **...**
VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;
VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado **supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación**;
VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, **superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación**; **...**"

102 "**Artículo 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión**:
I. De **tres meses a cinco años**, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta $1,385,610.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de $2,078,400.00.
II. De **tres a nueve años**, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de $1,385,610.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de $2,078,400.00.
III. De **tres a nueve años**, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.
IV. De **tres a seis años**, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.
...".

456. Sin embargo, en lo propio de defraudación fiscal y facturas ilícitas el elemento relevante no es la conducta en sí misma, sino el posible monto de lesión a la hacienda pública. Con base en lo anterior, **no logra advertirse el criterio que guía la decisión de incluir este grupo de conductas, cuando cada una de éstas fue sumada con diferentes condiciones que no brindan coherencia sobre la decisión de aplicar respecto de tales ilícitos el régimen extraordinario**.

457. ***– El caso del ámbito fiscal se destaca por constituir un ámbito que en sí mismo ya implica un despliegue del poder estatal, reforzado a través de la tipificación de ciertas conductas***. El legislador pasa por alto que en esta asignatura el poder público ya cuenta con dos instrumentos previos para hacer efectiva su potestad de cobrar contribuciones: *la fiscalización asociada a la recaudación* (lo que involucra procedimientos específicos con sus propios mecanismos de sanción), y *la consideración de las conductas como ilícitos*.

458. A diferencia de la inmensa mayoría de las conductas calificadas por la ley como delito, en donde el suceso en sí mismo abre paso a la investigación del delito, los ilícitos tributarios se desmarcan diametralmente pues su descubrimiento es resultado del ejercicio de potestades asignadas a las autoridades fiscales. De esta forma, las facultades de comprobación (que se desagregan, en términos generales, en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación) constituyen ya la vigencia y aplicación de un apartado coercitivo del Estado que conlleva sus propias medidas de investigación procesamiento y sanción.

459. De la mano de lo anterior, la facultad recaudatoria del Estado se refuerza a través de la consideración de las multicitadas conductas como delitos, de manera que ya existe una mecánica jurídica de apoyo para optimizar esa función esencial.

460. Considerar, además, que por tales hechos debe abrirse la puerta del régimen de delincuencia organizada constituye un sacrificio excesivo e innecesario de aquellos derechos y bienes que se ven disminuidos y acotados, y se trata de una decisión de gobierno que más que control efectivo es el uso del derecho penal con fines represivos.

461. ***– El órgano legislativo pasa por alto que existen otras herramientas para robustecer la prohibición penal, las cuales no implican un exceso en el uso de la potestad punitiva.*** Particularmente debe considerarse que el abanico de opciones punitivas es robusto y no puede aducirse que se acudió al régimen especial por falta de opciones.

462. Concretamente, cabe destacar la posibilidad de emplear la figura de *asociación delictuosa*, o bien otras figuras como la creación de *agravantes concretas* a partir de los rasgos que le parezcan particularmente graves al legislador en relación con los argumentos de la autoridad hacendaria

463. Visto así, el crecimiento desmedido del régimen de la delincuencia organizada, aquel que no considera que sólo deben incluirse las conductas más lesivas y que atentas con el funcionamiento regular del Estado y la sociedad, pareciera una desconsideración de las propias implicaciones de un proceso penal. El ensanchamiento de los límites del régimen diferenciado sin efectivo sustento —como es el caso de los delitos tributarios que se analizan— crea una narrativa inversa que ofrece como única respuesta pública su clasificación como crimen organizado.

464. No abordar la problemática en que recién se hizo y no ser exigentes en el control constitucional asociado a la revisión de este tipo de actos legislativos, implicaría aceptar que cualquier conducta ilícita puede ser insertada como parte del elenco de opciones para activar el régimen extraordinario de delincuencia organizada, lo cual es inadmisible conforme a los principios definidos a lo largo de toda esta consideración.

465. Sobre este hilo conductor y como argumento que debe permear a toda la consideración, debe hacerse patente que la caracterización por delincuencia organizada surte sus efectos desde el inicio de la investigación, se extiende a todo el procesamiento y se sigue manifestando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria y también paralelamente a través del procedimiento civil de extinción de dominio.

466. Por tanto, no es posible afirmar que la garantía de aplicación del subsistema de delincuencia organizada radica en que la autoridad debe probar a cabalidad todos los extremos del tipo relativo a esa conducta y los relativos al *delito-fin*, pues para abrir este cauce tan sólo es necesaria la noticia del delito y meros datos de prueba para dar vida al procedimiento. No colocar esto en primer plano es una desconsideración sobre las implicaciones de este régimen, por eso a lo largo de todo este apartado se ha subrayado la imperiosa necesidad de comprender a cabalidad de qué se trata la extensión de esta herramienta penal.

467. En ese contexto, es indispensable revertir a partir de este análisis integral, la posibilidad de que se construyan, desde lo público, narrativas que pretendan sostener que el derecho penal es la solución idónea para los problemas, pues esa aproximación desdibuja los límites del principio de *ultima ratio*, impide llevar a cabo ejercicios de control constitucional y, finalmente, sirve de plataforma para crear esquemas arbitrarios de limitación de derechos fundamentales.

468. Este Tribunal Pleno no es ajeno a la dinámica de cambio, a la transformación de los contextos en los cuales ocurren los delitos ni a la necesidad de modificar el uso del poder punitivo, sin embargo, bajo el amparo abstracto y genérico de esta afirmación es imposible determinar la razonabilidad del uso más extremo del derecho penal. La cuidadosa revisión del diseño legal, del trasfondo contenido en la exposición de motivos y de la esencia jurídica asociada a los apuntados *delitos-fin*, conduce sin lugar a dudas a concluir que no existe justificación de orden constitucional para extender el perímetro del régimen de delincuencia organizada.

469. En virtud de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **declara la invalidez del artículo 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**.

VI.4. Análisis del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

470. Este Tribunal Pleno **reconoce la validez del párrafo primero, del artículo 113 Bis, del Código Fiscal de la Federación** mediante el cual se tipifican como delito las conductas correspondientes a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

471. La norma impugnada es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 113 Bis**.- Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados*
>
> (**...**)*".*

472. En los conceptos de invalidez respectivos, se plantea que esa porción vulnera los principios de: **legalidad** —en su vertiente de taxatividad—; y el relativo a la **proporcionalidad de las penas**, en relación con el de mínima intervención del Derecho penal (*última ratio*). Tales argumentos son **infundados** conforme a las razones que enseguida serán desarrolladas.

A. Análisis del tipo penal desde la perspectiva del principio de legalidad.

473. Sobre este punto, los vicios que se le atribuyen a la norma versan sobre la carencia de todos los elementos necesarios para que sea interpretada y aplicada de forma unívoca, pues se considera que se debió incluir el elemento subjetivo doloso, así como su finalidad, ya que si bien los conceptos de enajenación y compra conllevan implícitamente actos volitivos que exigen actuación dolosa, ello no implica que necesariamente esas acciones tengan una connotación de violentar ilícitamente el orden fiscal.

474. Por otra parte, se plantea que al incluir el vocablo "*expedir*" como uno de los verbos rectores de la descripción típica, no se consideró que puede haber casos en los cuales un contribuyente pudiera llegar a expedir esos comprobantes sin la intencionalidad de cometer un perjuicio al fisco federal. Además, de que se pasan por alto otros derechos y situaciones jurídicas que se prevén en las normas tributarias, como es la posibilidad de su cancelación, de modo que incluso el tipo podría repercutir negativamente el principio de presunción de inocencia.

475. Finalmente, se aduce que otro error en el diseño típico de la norma es la carencia de resultado material, con lo cual no se brinda protección al bien jurídico de la hacienda pública, ni contribuye a la recaudación tributaria.

476. Estos planteamientos son **infundados**, porque el tipo penal referido cumple a cabalidad con los extremos que exige el respeto al principio de legalidad, esto es, describe de forma clara y concreta el tipo de conducta y las condiciones de donde se desprende su ilicitud. En el orden en que fueron descritos los planteamientos, enseguida se desarrollan las razones sobre cada vertiente específica de los argumentos.

477. ***Taxatividad y dolo en la conducta.*** En cuanto a la definición expresa y taxativa de los motivos de sanción penal, el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 14**.- (...) En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".*

478. Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha reconocido que el párrafo tercero de dicho numeral constitucional prevé el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal. Por una parte, se ha determinado que su alcance consiste en que no hay delito sin ley, al igual que no hay pena sin ley; por tanto, se ha dicho que el precepto prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o mayoría de razón.

479. Por otro lado, de igual forma se puede sostener que la aplicación exacta de la Ley exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues de no ser así se podría arribar a tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la ley; por tanto, a no poder determinar si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la ley penal.

480. La anterior situación puede aclarar que en el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, existe una vertiente consistente en un mandato de "*taxatividad*": los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen[103].

481. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la exacta aplicación de la Ley (en materia penal) no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional, sino que obliga también al creador de las disposiciones normativas (legislador) a que, al expedir las normas de carácter penal, señale con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables[104].

482. Se ha sostenido que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional, exige que las infracciones y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar (reserva de ley) esta categoría de normas punitivas, pero además sus elementos deben estar establecidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes.

483. Sin embargo, este criterio inicial no implica cancelar el desarrollo de una cierta facultad de apreciación de la autoridad que aplica la ley, pues el fin perseguido por el criterio no es excluir a ésta del desarrollo de este ámbito de Derecho, sino garantizar el valor preservado por el principio de legalidad: proscribir la arbitrariedad de la actuación estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

484. Así, la evolución de este criterio ha respondido a la preocupación de hacer explícito el fin al servicio del cual se encuentra el principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional, que es garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: **(I)** permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana y **(II)** proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

485. La revisión de este estándar frente al contenido de la norma cuestionada, conduce a este Tribunal Pleno a determinar que ésta **no es violatoria del mandato de legalidad ya que no es vaga ni ambigua en el mensaje penal que envía a la sociedad**; es clara en definir el tipo de actos que se consideran intrínsecamente contrarios a las reglas fiscales que rigen la expedición de comprobantes fiscales, y porque válidamente tutela un aspecto indirectamente ligado a la recaudación y al despliegue de las facultades de comprobación.

---

[103] Asimismo, se ha identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye), y se podrían posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

[104] Véase los criterios judiciales de rubros: **"EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA"**. **Registro 200381**. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, página 82. P. IX/95; y **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR"**. **Registro 175595**. [J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84; 1a./J. 10/2006.

486. Para definir la acción ilícita, el tipo penal contiene los verbos rectores *"expedir"*, *"enajenar"*, *"comprar"* o *"adquirir"*, y establece que el objeto material del delito son los "*comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados"*, con esos elementos configura la posibilidad de una conducta en detrimento de la hacienda pública y que no exige la intervención de un sujeto activo específico en su ejecución.

487. Visto así, se denota con claridad que las acciones que se definen como delictivas son en relación con garantizar que sólo se expidan c*omprobantes fiscales auténticos*, es decir genuinos en el sentido de que efectivamente están asociados a operaciones existentes y actos jurídicos reales.

488. Como se puede ver, el núcleo del tipo penal (*objeto material*) versa sobre la relevancia para el sistema fiscal del documento mediante el cual es posible para los contribuyentes comprobar ante las autoridades fiscales cualquier tipo de operación.

489. Al resolver el amparo en revisión 627/2012[105], la Primera Sala estableció que los comprobantes fiscales digitales forman parte de la contabilidad del contribuyente; y que la obligación de expedir comprobantes fiscales y derivado de ello proporcionar información del contribuyente y de terceros, es una obligación formal que se desprende de la obligación de contribuir al gasto público. Por ello, determinó que la remisión que se efectuaba de los comprobantes fiscales digitales, expedidos vía electrónica, al Servicio de Administración Tributaria para que fueran validados, no implicaba que la autoridad fiscal tuviera al contribuyente en una especie de fiscalización continuada, ininterrumpida y permanente.

490. La Primera Sala consideró que esa remisión de los comprobantes sólo formaba parte de la obligación formal de contribuir al gasto público y no implicaba en sí misma un acto de fiscalización, sino que constituía un método de registro contable cuyo objeto era asegurar la veracidad de los datos manifestados por los contribuyentes, el cual era susceptible de revisión por la autoridad fiscal a través de los procedimientos previstos para tal efecto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

491. Por otra parte, al resolver diversos amparos en revisión, la Segunda Sala[106] estableció que entre las obligaciones formales de hacer que tienen los contribuyentes se encuentra la de conservar la documentación referente a su actividad, así como la de expedir los documentos determinados respecto a su giro.

492. Determinó que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular respecto del tributo que en concreto tenga que pagar. De igual forma, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

493. Además, ha precisado que la satisfacción de los requisitos legales para la emisión de los comprobantes fiscales obedece a la necesidad de asegurar la adecuada recaudación en proporción a las distintas capacidades contributivas y las deducciones fiscales, las cuales deben regirse por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, permitiendo hacer deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su funcionamiento, en aras de evitar simulaciones de aquél con el firme propósito de disminuir ilícitamente su carga impositiva.

494. Asimismo, ha establecido que la desestimación de las pruebas que presenta el contribuyente para acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales, puede traer consecuencias jurídicas para el interesado consistentes en la posible determinación de créditos fiscales que correspondan, aunado a que las operaciones amparadas en los comprobantes pueden considerarse como actos o contratos simulados para efectos de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación[107].

---

[105] Amparo en revisión 627/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 9 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[106] Amparos en revisión 51/2015, 302/2015, 354/2015, y 361/2015, resueltos en sesión de 26 de agosto de 2015, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.
Amparo en revisión 424/2015, resuelto en sesión de 2 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Juan N. Silva Meza.

[107] Contradicción de tesis 70/2020, resuelta por la Segunda Sala en su sesión del cinco de agosto de dos mil veinte, de la cual deriva la jurisprudencia 2ª./J. 48/2020.

495. A partir de las consideraciones que sobre el tópico ha tenido esta Suprema Corte, así como de la naturaleza jurídica de los comprobantes fiscales, los cuales tienen una importancia capital para el sistema de validación de los actos jurídicos con relevancia tributaria, se tiene que éstos derivan de la obligación constitucional prevista en el artículo 31, fracción IV, consistente en contribuir al gasto público.

496. La existencia de los comprobantes fiscales es vital pues constituye el documento que lleva al campo tributario los actos o actividades económicamente relevantes que realizan las personas, y permiten tener registro exacto sobre los ingresos que perciban o las retenciones de contribuciones que efectúen. La emisión de estos documentos constituye una obligación que ampara la existencia y características del acto jurídico, y se convierten en medios de convicción para acreditar con efectos fiscales las operaciones que realizan los contribuyentes, que pueden corresponder a la adquisición de bienes, al disfrute de su uso o goce personal, a la prestación de un servicio o a la retención de contribuciones.

497. Vista su importancia e implicaciones, el principio de veracidad como atributo del comprobante fiscal es fundamental pues sólo a través de esa cualidad puede garantizarse el control de la recaudación. Visto así, el tipo penal es claro en comunicar la prohibición total de crear documentos que no tengan sustento efectivo.

498. Como se describió al inicio de este apartado, la validez de la norma se cuestiona por la carencia de definir que sólo podrán considerarse como ilícitas las conductas de orden doloso (voluntario, dirigidas a la concesión de un fin), sin embargo, bajo el contexto del cumplimiento de las obligaciones fiscales que fue descrito, lo conceptualizado en el tipo necesariamente implica que se tenga esa característica.

499. El acto que se califica como ilícito (expedir, enajenar, comprar o adquirir), no puede ser leído de forma aislada, si en concordancia con el hecho de que los multicitados documentos deberán referirse ineludiblemente a operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, esto es, deberá comprobarse simultáneamente el acto definido en los verbos rectores, pero también que las operaciones de relevancia fiscal se encuentran en alguno de esos supuestos, de tal suerte que no existirá dolo si el contribuyente —con motivo de la expedición del comprobante fiscal— cumplió con el pago (parcial o total) de sus contribuciones sin pretender realizar una simulación de servicios o bienes para pagar menos contribuciones de las que le corresponden.

500. Tampoco es obstáculo para esta conclusión, el supuesto de “cancelación de comprobantes fiscales”, pues la legislación al respecto dispone un sistema *ad hoc* para esos casos que permite esclarecer lo ocurrido sin que eso implique se vayan a aplicarse las consecuencias penales. En efecto, el Código Fiscal de la Federación en el párrafo penúltimo del artículo 29-A, establece que cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en ese mismo ordenamiento.

501. Con base en lo anterior, se puede afirmar –sin lugar a dudas– que aquellos supuestos de cancelación tienen su propio procedimiento de aclaración, con lo cual en ninguna oportunidad podrá afirmarse ni demostrarse que los documentos están ligados a operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, lo que se traduce en que no habría lugar a la configuración del tipo en comento. No constituye un argumento válido para considerar que la aplicación del tipo penal puede llegar a contener en su caudal a actos culposos, negligentes, o que hayan variado con el paso del tiempo (como lo es la cancelación), pues los componentes descritos (y su correspondiente comprobación) sólo habrá de versar sobre aquellos documentos estrictamente asociados con actos jurídicos falseados.

502. Para concluir lo relativo al dolo, resta decir que de la exposición de motivos respectiva, el legislador centró su labor de configuración estrictamente en la emisión dolosa de comprobantes fiscales falsos. Así se desprende de la iniciativa presentada por el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, una de las que sirvió de base para la formulación del texto definitivo del artículo 113 bis del Código Fiscal de la Federación:

> *“De acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de 2014 a la fecha, se han generado comprobantes fiscales apócrifos con un valor aproximado de 2 billones de pesos, y es que la factura electrónica o CFDI se ha ocupado por la delincuencia organizada como un comprobante que les ampara servicios o productos irregulares o inexistentes, pero que les generan ingresos.*

Para la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), las Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFO) son aquellas que hacen fraude al emitir facturas apócrifas sobre operaciones, compras o servicios no realizados con el fin de simular aumentos de gastos de operación para pagar menos impuestos. Este organismo ha observado que las empresas que participan en este esquema son mayormente "prestadoras de servicios" y que no comercializan bienes al ser fácilmente rastreables, sino que aprovechan lo intangible de los servicios como ventaja para llevar a cabo la simulación de operaciones para efectos fiscales".

503. Estas manifestaciones en relación con el tipo de conductas a perseguir, vistas en relación con la norma penal impugnada, permiten advertir el espectro de aplicación de la norma, es decir que únicamente quedan comprendidas las conductas dolosas respecto de la veracidad en la documentación de las operaciones que tienen efectos fiscales, sin que haya margen para el actuar arbitrario de la autoridad ministerial o judicial.

504. Otro elemento que debe considerarse a fin de destacar el carácter intrínsecamente irregular que suponen los actos de "enajenar", "comprar" o "adquirir" versa sobre la propia calidad de los comprobantes fiscales y las condiciones en que se originan. Esto significa que es ajeno al esquema de comprobación fiscal la transmisión de los referidos documentos a través de su compra o enajenación, pues no se trata de "bienes" destinados a ser objeto de comercio.

505. El comprobante en sí mismo, como documento de convicción, está desligado de las consecuencias de las operaciones a partir de las cuales se generaron (la operación económicamente fiscalmente relevante). De esta forma, su implicación en una compra o venta se traduce presupone la realización de actos irregulares en los términos previstos en la norma en comento, a través de la comprobación de todos los extremos ya referidos.

506. Como se dijo líneas atrás, a partir de la comprensión cabal de la naturaleza y características de los comprobantes fiscales, su "compra" o "enajenación" comunica un contexto de intencionalidad, pues se modifica la mecánica legal a través de la cual es posible contar con un documento de esa especie.

507. En relación con el verbo "adquirir", cabe subrayar que términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales no son susceptibles de ser parte de ese tipo de actos, pues quienes hayan solicitado el servicio, comprado un bien o, en general, hayan intervenido en un hecho por el que se genera un tributo o se les haya efectuado alguna retención, tienen la obligación de solicitar el multicitado comprobante, y en su favor debe expedirse tal documento.

508. Dicho de otra forma, queda constituido el medio de convicción en el sistema establecido para ese efecto a favor de quien se expide, pero ello no es equivalente a su "adquisición", pues en todo caso, se "recibe" el comprobante solicitado, pero no se "adquiere".

509. Por su parte, el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación[108] define el término "enajenación", y de ese mismo precepto se advierte que ese concepto hace referencia a toda transmisión de la

---

[108] "**Artículo 14.** Se entiende por enajenación de bienes:
I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
III. La aportación a una sociedad o asociación.
IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
a). En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
b). En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.
VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
a). En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
b). En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.
VII. La Transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.
VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.
IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

propiedad de un bien; y cuando esto ocurre se produce la acción de “adquirir”, en virtud de la cual el adquirente se reputará como nuevo propietario del bien enajenado. Visto de esa forma, técnicamente la adquisición no es correlativa de la simple expedición del comprobante fiscal, sino de la enajenación, la cual como ya se precisó, implica un acto intencional que se aparta del fin primordial y originario de la expedición del comprobante, que es acreditar la existencia de una operación económica con relevancia fiscal.

510. En ese sentido, los verbos referidos pertenecientes al tipo penal impugnado deben ser interpretados conforme al propio marco normativo que rige la expedición de los comprobantes fiscales. Visto así, contrario a los argumentos de la parte accionante, no podrán denotar acciones lícitas que realizan cotidianamente los contribuyentes para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

511. En relación con el verbo “expedir” debe tenerse presente lo que ya se mencionó previamente, en el sentido de que debe leerse en conjunto con el objeto material, esto es, con la comprobación de operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. De esta forma, sólo en los casos apuntados podrá encausarse la conducta por la vía punitiva, pues la norma cuestionada no contiene elemento alguno que tipifique el descuido o negligencia en la expedición de los comprobantes fiscales.

512. ***Presunción de inocencia.*** Conforme a las consideraciones anteriores, la formula legislativa impugnada no puede resultar lesiva, tampoco, de este mandato que permea a todo el ordenamiento. Si el contexto de la norma está exclusivamente ligado a operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, su aplicación no tiene efectos perjudiciales en la situación jurídica general de los contribuyentes.

513. Al emitir la tesis aislada P. VII/2018 (10a.)[109], este Tribunal Pleno estableció que la presunción de inocencia tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

514. La presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

515. Esta vertiente del argumento principal relativo al principio de legalidad, sugiere que la aplicación de la norma en los procesos penales trascenderá perjudicialmente respecto de aquellas personas que por error u otras cuestiones ajenas a una voluntad dolosa, puedan incurrir en la expedición de los comprobantes fiscales, o bien, que erróneamente la norma asume que todo aquel que emite ese tipo de documentos pretende causar daño a la hacienda pública (lo que se vincula de nueva cuenta con el tópico relativo a *dolo*).

516. Sin embargo, no asiste razón a la parte accionante, pues el tipo no contiene una presunción de culpabilidad que permita justificar una condena cuando la acusación no satisfaga el estándar de prueba exigible en la materia, y que imponga al imputado la carga de probar su inocencia.

517. Sobre este punto, íntimamente ligado a lo que ya se ha desagregado en los párrafos que anteceden, cabe destacar que los comprobantes fiscales sólo pueden surtir efectos, como medios de convicción, si su emisión cumple los requisitos de contenido y forma previstos en las propias leyes tributarias. Los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación prevén los requisitos para la expedición de los comprobantes fiscales y conforme al texto vigente de esas disposiciones, los comprobantes deben expedirse mediante documentos electrónicos que requieren su validación y registro en el sistema electrónico del Servicio de Administración Tributaria.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales”.

109 **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”**. **Registro 2018965**. [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta, Tomo I, Enero de 2019; página 473; P. VII/2018 (10a.).

518. Para emitir tales documentos, los contribuyentes deben contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, y tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los comprobantes deben contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A de dicho Código. Asimismo, deberán remitir el comprobante fiscal digital por Internet al Servicio de Administración Tributaria, a través de los mecanismos digitales, para que ese órgano, mediante reglas de carácter general, efectúe la validación de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal, asigne el folio e incorpore el sello digital de ese órgano. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que realicen las funciones de validación, asignación de folio e incorporación del sello digital.

519. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, el del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, los emitentes deberán entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, y cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

520. Asimismo, se prevé que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban mediante la consulta de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

521. Conforme a este marco normativo, la acción de “expedir” un comprobante fiscal implica un acto intencional que sólo produce efectos cuando se realiza conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, los cuales son una condición necesaria para la existencia de esos comprobantes.

522. A través del conocimiento de estas reglas para la emisión de ese tipo de documentos, se tiene claro que no es posible considerar que la regulación penal que se combate constituye una agresión al principio de presunción de inocencia, pues por un lado existen reglas claras sobre los supuestos y reglas para su emisión (y en su caso para su cancelación), y por otro lado, el tipo penal se encuentra estrictamente vinculado con la demostración de que los actos jurídicos a los que se refiere el documento fueron inexistentes.

523. **Ausencia de resultado material.** En principio, corresponde dejar en claro que la fórmula legal de orden penal que es parte de la regulación fiscal–punitiva **no es novedosa**. A través de reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece al Código Fiscal de la Federación se adicionó la fracción III del artículo 113 (que a esa fecha se encontraba derogada y cuya historia legislativa ya había versado sobre actos ligados a la autenticidad de operaciones fiscales relevantes), que ahora constituye el párrafo primero del artículo 113 Bis que aquí se impugna.

524. La redacción original de esta fórmula (es decir, la que data del nueve de diciembre de dos mil trece), fue emitida en términos casi idénticos[110] en comparación con la actual regulación (ahora se agregó *“al que por sí o por interpósita persona”* y un verbo rector “comprar”). Posteriormente, una reforma previa a la que propició esta acción de inconstitucionalidad, la publicada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, transitó a una redacción que prescindió de algunos elementos para establecer que la conducta ilícita consistía meramente en *“adquirir comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados”*.

525. Estos antecedentes ponen de relieve que ha sido un interés primordial del legislador inhibir el tipo de conductas que indirectamente contribuyen a engañar a la hacienda pública tratando de crear formalmente la existencia de actos jurídicos fiscalmente relevantes, pero que no guardan correspondencia con operaciones reales.

526. De tal manera que, es cierto que a través de esta regulación penal no constituye condición para su actualización el causar un perjuicio patrimonial concreto asociado a un monto de la hacienda pública (como en los casos de defraudación fiscal y contrabando, por ejemplo); sin embargo, ateniendo a los fines de la norma, sí es de relevancia penal sancionar las conductas que indirectamente contribuyen a generar un esquema que contraviene el esquema constitucional y legal en materia fiscal.

---

110 “**Artículo 113.** Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

...

III. Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados”.

527. Es incuestionable que **la expedición de comprobantes fiscales que respaldan actos simulados implica la producción de medios de convicción aparentes que no sólo lesiona la recaudación, sino que afecta la seguridad en la documentación de las operaciones dentro del sistema de control establecido por la autoridad hacendaria**. Como se dijo, el tipo penal no considera para la configuración de la conducta ilícita la lesión patrimonial al fisco, pero eso es innecesario porque **la expedición para amparar actos jurídicos inexistentes es en sí mismo un acto de gran relevancia que, además, sólo puede tener por efecto indirecto lesionar la hacienda pública**, pues con ningún otro fin puede llevarse a cabo un acto de tal naturaleza.

528. En ese sentido, es erróneo el concepto de invalidez porque **la norma penal sí protege indirectamente la recaudación fiscal de manera preventiva respecto a una eventual lesión material al pago del tributo, y también busca garantizar la seguridad en la generación de los medios de convicción para demostrar las operaciones con efectos fiscales**, los cuales deben ser emitidos por los propios contribuyentes de manera cotidiana.

B. Análisis del tipo penal desde la perspectiva del principio de proporcionalidad penal.

529. En relación con esta misma norma, párrafo primero del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, se plantea que la pena ahí establecida resulta desproporcionada si se le compara con las penalidades de los demás delitos previstos en tal ordenamiento, lo que redunda en un uso excesivo del poder punitivo el cual debe caracterizarse por ser de *mínima intervención*. Asimismo, se argumenta que en aquellos ilícitos fiscales en los cuales se brinda una protección directa a contribuciones no entregadas a la hacienda pública, como es el caso de la defraudación fiscal y el contrabando, la pena de prisión más alta que se prevé es 9 años, mientras que la media para otros delitos oscila entre los 3 y 6 años.

530. Es **infundado** tal argumento.

531. Este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019[111], así como la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017[112], ha reconocido que el *quantum* de una pena, establecida en una disposición de naturaleza penal, atañe a un aspecto relacionado a la política criminal que adopten los órganos legislativos[113] y para la cual gozan de una libertad de configuración.

532. En ese sentido, se consideró que el sistema de penas previsto en los códigos penales atiende a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque, la calidad de sujetos involucrados y el grado de responsabilidad subjetiva del agente, aunque también admite la ponderación de las razones de oportunidad condicionada por la política criminal del legislador[114].

---

[111] Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019, resueltas el 8 de marzo de 2021, por mayoría de 7 votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, consistente en reconocer la validez del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco, por no vulnerar el principio de proporcionalidad, analizado en el considerando noveno de dicha sentencia. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Piña Hernández votaron en contra.

[112] Acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, resuelta el 2 de junio de 2020, el punto aludido se aprobó por mayoría de 7 votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte 3, consistente en reconocer la validez del artículo 107, fracción VII, párrafo segundo, en su porción normativa "En el caso de la Fracción VII, se aplicará al responsable de 40 a 60 años de prisión", del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 127, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 21 de agosto de 2017. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

[113] Aunque en ambos precedentes se analizaron disposiciones emitidas por los Poderes Legislativos de dos entidades federativas, se estima que estas consideraciones también resultan aplicables para el Congreso de la Unión.

[114] Tesis de la Primera Sala, de rubro y texto: "**HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La previsión normativa para sancionar el delito de homicidio agravado no comprende una doble calificación o sanción de la conducta, sino la previsión de acciones concretas y la gradualidad del reproche en torno a las circunstancias que confluyen en su realización. Así, la sanción de 8 a 20 años de prisión prevista en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, es aplicable únicamente a la acción de homicidio doloso neutro o simple intencional. En cambio, cuando concurre alguna circunstancia a las que se refiere el precepto 138, que agrava el reproche de la conducta, entonces la pena aplicable será de 20 a 50 años de prisión, en términos del numeral 128, pues ello obedece al incremento gradual en un marco de proporcionalidad de la sanción. La racionalidad jurídica que hay detrás de esta decisión legislativa es establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta de acuerdo a la actualización de las hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad, como sucede cuando se priva de la vida a una persona mediante ventaja, traición, alevosía o por retribución, entre otras. Por tanto, los artículos 128 y 138 del Código Penal para el Distrito Federal, al prever una sanción más severa que la aplicable al delito simple, por actualizarse alguna de las hipótesis o circunstancias que el segundo de los numerales señala, no violan el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la correlación con la gravedad del delito que se sanciona y la intensidad de afectación al bien jurídico". **Registro 2001924**. [T.A.]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo 2, Octubre de 2012, página 1204; 1a. CCXXXVI/2012.

533. Por lo que se reconoció, como ya se ha señalado también en esta sentencia, que el legislador penal está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos humanos de los gobernados estableciendo penas para salvaguardar diversos bienes —también constitucionales— que la sociedad considera valiosos.

534. No obstante, se señaló que esas facultades del legislador no son ilimitadas, pues la legislación penal no está exenta de control constitucional[115], ya que de conformidad con el principio de legalidad, el legislador penal debe actuar de forma medida y no excesiva al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.

535. Lo anterior, porque el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano[116].

536. Por esa razón, se indicó que el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, así como proporción entre la cuantía de la pena y la lesión al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

537. Por consiguiente, al formular la cuantía de las penas, el legislador debe atender a diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad, previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[117], el cual contiene el principio de proporcionalidad de penas, cuya aplicación cobra especial interés en la materia penal —pero que ha sido aplicado extensivamente a otros campos del orden jurídico que por su naturaleza, conllevan también el ejercicio del *ius puniendi*—.

538. De acuerdo con el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, lo cual constituye el derecho que en la doctrina penal se denomina la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal. El contenido de este derecho consiste en la exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito.

---

115 El criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia de rubro: "**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.** De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados". **Registro 170740**. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 8; P./J. 130/2007.

116 Jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo rubro y texto establecen: "**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.** El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados". **Registro 163067**. [J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340; 1a./J. 114/2010.

117 "**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
(**...**)"

539. Ahora bien, es importante considerar que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes[118].

540. La gravedad de la conducta incriminada como la cuantía de la pena no sólo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Razón por la cual es conveniente que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal[119].

541. El legislador cumple con ese mandato, al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a los factores previamente enunciados, debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.

542. De ahí que para justificar constitucionalmente el artículo impugnado debe atenderse a las razones que tuvo el legislador local para establecer el incremento de una pena.

543. En este caso, es oportuno conocer los argumentos considerados por el legislador para determinar un aumento en la penalidad del delito establecido en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación[120]:

> “Si bien el Congreso de la Unión aprobó el pasado 08 de abril reformas al Código Fiscal de la Federación para castigar con penas de tres a seis años de prisión a quien expida o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, para desincentivar la comisión del delito y fortalecer los mecanismos de vigilancia y control en función de erradicar la corrupción en la prestación de servicios o adquisición con el aumento de las penas, el problema persistirá hasta eliminar la posibilidad de que se considere en una sentencia como delito “no grave (**...**)
>
> En ningún caso hay algún encarcelado por el delito de compra-venta de facturas, cuando se trata de un boquete al erario tan grave que comprende una amplia red de vendedores y compradores de facturas, cuyas operaciones también son objetas de lavado de dinero.
>
> El Estudio “Evasión del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta” realizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT en conjunto con la Universidad de las Américas Puebla y el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey de 2017, dio a conocer la erosión a la recaudación fiscal por la simulación de operaciones para efectos fiscales, a través del mecanismo llamado comúnmente como “compra-venta de facturas”.
>
> De acuerdo con el estudio Evasión Global de Impuestos 2017, la tasa de evasión fiscal en México representó el 2.6% del PIB en el 2016, lo que significó que el gobierno no recaudó alrededor de 510,000 millones de pesos, destacando que el Impuesto Sobre la Renta (ISR) fue el gravamen que presentó los mayores niveles de evasión fiscal con un monto de 296 mil millones de pesos”.

---

[118] Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto: “**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional –la legislación penal no está constitucionalmente exenta–, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional”. **Registro 160280**. [J]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo 1, Febrero de 2012, página 503; 1a./J. 3/2012 (9a).

[119] Jurisprudencia de la Primera Sala, de rubro: **“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”**. **Registro 163067**. [J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340; 1a./J. 114/2010.

[120] Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Seguridad Nacional, presentada por el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, el 18 de junio de 2019.

544. Como se advierte, la respuesta penal de mayor intensidad en que se traduce el incremento en el *quantum* de la pena, obedece una alta lesión a las finanzas públicas, de manera que se volvió prioritario reforzar el mensaje estatal para inhibir la comisión de este tipo de conductas.

545. Este Tribunal Pleno considera que tanto de las anteriores consideraciones así como del análisis de los trabajos legislativos que dieron origen al decreto impugnado ya reseñados a lo largo de esta sentencia, es posible advertir que el legislador federal se propuso sancionar con mayor severidad el delito de expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, lo cual no es desproporcionado como parte del reforzamiento de la política tributaria y la necesidad pública de optimizar los mecanismos de recaudación, tanto aquellos que operan de manera directa como aquellos que lo hacen de manera indirecta como el presente.

546. En tal contexto, no se considera violatorio del marco constitucional que la política criminal en las últimas reformas se conduzca manifestando un rechazo total a este tipo de conductas que proliferaron aun frente a su consideración legal como delitos, pues se refieren a un aspecto sumamente sensible de la política fiscal el hecho de simular la celebración de actos para lesionar los montos que debe recibir o devolver la hacienda pública.

547. Por lo anterior, **es factible estimar que la penalidad de la norma cuestionada es congruente con el postulado del artículo 22 constitucional que estatuye que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico tutelado**.

548. En efecto, de acuerdo con el proceso de creación de la norma impugnada, se aprecia que el legislador buscó una protección de los ingresos públicos del país, adoptando una política criminal y ciertas medidas de naturaleza penal, que resultan acordes a las amenazas y afectaciones que generan al Estado.

549. Lo anterior, pues es legítimo desde el punto de vista constitucional que esa política tenga como objetivo disminuir la incidencia delictiva a partir, entre otras medidas, del aumento de las penas. Así, el incremento en la comisión de ciertos delitos y los efectos perjudiciales que generan en la hacienda pública del país, justifican la decisión del legislador de generar un aumento de las penas para este delito en específico.

550. Esto significa que tanto la gravedad de la conducta incriminada como la cuantía de la pena no sólo están determinadas por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena[121].

551. No es desproporcional el reproche penal en los términos contenidos en la norma (2 a 9 años de prisión) si se considera que esa posibilidad de sanción constituye el principal mecanismo para disuadir a las personas de no cometer este tipo de conductas, considerando que los antecedentes indican que la advertencia de que tales actos constituyen delito no ha sido suficiente para inhibir su comisión.

552. De la mano de esta razón, resulta indispensable considerar el resto de decisiones que se han tomado en esta sentencia y su impacto en tópicos como el de proporcionalidad que ahora nos ocupa. El motor del Decreto de reformas impugnado en esta acción de inconstitucionalidad fue la transformación del sistema penal relativo a la asignatura fiscal con el objetivo de contar con múltiples instrumentos para impedir la comisión de ciertas conductas, pero también tuvo como finalidad endurecer en extremo sus formas de persecución y procesamiento; no obstante, por virtud del ejercicio de control constitucional que ha sido efectuado, se han invalidado las herramientas que contextualmente se habían fijado en ley, concretamente: *la posibilidad de dictar prisión preventiva automática*; *de investigar y conducir el proceso conforme al régimen extraordinario de delincuencia* y; *el acceso a acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso*.

553. Con esa reflexión como pilar de este segundo argumento en favor de que la norma no es desproporcional (recuérdese que el primero es que existe un correcto balance entre lo que se protege y como se reguló este método de salvaguarda), debe subrayarse que el sistema penal en el cual queda inmerso el tipo penal no es de un nivel de redunde en un uso excesivo del poder público, si no sólo de aquel que se corresponde con el marco constitucional referido.

---

[121] Al respecto, este Alto Tribunal ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal.
En este sentido, véase la tesis jurisprudencial de rubro: "**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.**" **Registro 163067**. [J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340; 1a./J. 114/2010.

554. Ahora bien, a esa robusta argumentación, se suma una razón adicional que exclusivamente versa sobre el margen mínimo y máximo definido por el legislador, esto es el parámetro de 2 a 9 años como pena prisión. En primer lugar, debe expresarse que la revisión de la proporcionalidad de las penas no debe hacerse mirando únicamente el límite superior, pues con ello se sesga la mirada y se brinda una connotación de uso excesivo del derecho penal que es incorrecta pues es producto de una revisión parcial.

555. Para efecto de considerar el *quantum* efectivo de la norma debe estimarse la punición promedio que se obtiene de considerar los límites mínimo y máximo, pues a partir de esa visión se determinará la pena a imponer en un caso concreto (a partir del grado de culpabilidad que el juzgador determine conforme a los rasgos concretos de cada caso). Para este caso concreto la pena se ubica en una media aritmética de 5.5 años, con lo cual no puede ser considerada como desproporcional, ya que se corresponde con el sistema de punición racional propio de los ilícitos contenidos en el Código Fiscal de la Federación.

556. A partir de la relevancia de prohibir esta conducta y reforzar el mensaje sobre su nociva notoriedad, cabe destacar que tanto para supuestos de Contrabando, Contrabando Equiparado y un supuesto de Defraudación Fiscal se prevé un rango de punición aún más alto que el recién descrito: 3 a 9 años de prisión (6 años como punto medio aritmético), tal y como se puede corroborar de la revisión de los artículos 104 (fracciones II y III) y 108 (fracción III), respectivamente.

557. Y esto es particularmente relevante, si se considera que en esos tipos se consideran tanto lesiones patrimoniales concretas al erario público, como prohibiciones en abstracto (como la de ingresar al país objetos proscritos por el Ejecutivo Federal), es decir como en el caso de la conducta cuyo análisis nos ocupa. De manera que, desde ningún extremo, puede considerarse que el juzgador hizo un uso del derecho penal de forma desproporcionada en el acto de definir los rangos de sanción.

558. De este modo, teniendo en cuenta tales elementos que califican el uso correcto de la potestad para normar la política criminal y establecer medidas punitivas para la finalidad que se pretende obtener, acorde con el bien jurídico tutelado, el legislador reconoció la penalidad que consideró idónea y estableció un parámetro que permite al juez imponerla según las peculiaridades del caso.

559. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que las normas impugnadas sean contrarias al principio de *ultima ratio* del Derecho Penal, conforme al cual se ha sostenido que la imposición de las penas debe ser la última medida deseable para preservar los bienes jurídicamente protegidos[122].

560. Conforme al principio de mínima intervención penal o *ultima ratio*, el legislador goza de libertad configurativa para determinar las conductas que deben ser sancionadas penalmente, encontrando sus límites en los principios del Derecho Penal, como lo es el de mínima intervención.

561. Este principio obliga al legislador a dosificar la intensidad de la intervención punitiva y utilizar medios alternativos, esto es, utilizar el Derecho Penal en la medida estrictamente necesaria y para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

562. En este caso, se considera que está justificada la intervención del Derecho Penal para castigar e inhibir las conductas lesivas en contra de la Hacienda Pública, tales como la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

563. Contrario a lo expuesto por la parte accionante, este delito no se traslapa con el diverso delito de defraudación fiscal y su equiparado (contemplados en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación). Se trata de tipos penales que regulan conductas distintas, de manera que, como se determinó previamente, el legislador federal actuó dentro de sus atribuciones para dirigir la política criminal en materia fiscal y, sancionar penalmente, las conductas relacionadas con el uso de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o simuladas.

---

[122] Acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta en sesión de 7 de julio de 2014, por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos -con salvedades-, Franco González Salas -con salvedades-, Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza (presidente).
Acción de inconstitucionalidad 51/2018, resuelta en sesión de 22 de agosto de 2019, mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora I., Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente). Los Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán votaron parcialmente en contra y anunciaron sendos votos particulares.
Acción de inconstitucionalidad 149/2017, resuelta en sesión de 10 de octubre de 2019, unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (ponente), Piña Hernández apartándose de consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente) en contra de las consideraciones.
Acción de inconstitucionalidad 111/2016, resuelta en sesión de 14 de noviembre de 2019, unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones distintas, Esquivel Mossa, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Aguilar Morales por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán (ponente) y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente) por consideraciones distintas.

564. En el caso de los delitos de defraudación fiscal y su equiparada, los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación sancionan el daño al fisco, mientras que el diverso 113 Bis del Código Fiscal de la Federación sanciona otro tipo de conductas, consistentes en la expedición, enajenación, comercialización o adquisición de comprobantes fiscales o facturas falsas o que amparen actos jurídicos simulados.

565. Se trata, pues, de conductas distintas que buscan dar respuesta a problemas fácticos diferentes, de manera que no existe un solapamiento en la potestad punitiva del Estado.

566. Por lo antes expuesto, **resultan infundados** los conceptos de invalidez de las accionantes y en consecuencia **debe reconocerse la validez del párrafo primero, del artículo 113 Bis, del Código Fiscal de la Federación**.

VII. EFECTOS.

567. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

568. **VII.1. Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** de los siguientes preceptos:

- **a.** **Artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y **5, fracción XIII**, de la Ley de Seguridad Nacional**;** y
- **b.** **Artículo 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter**, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

569. Para efectos de precisión, a continuación se transcriben las normas cuya invalidez se ha decretado:

> "***Artículo 167. Causas de procedencia***
>
> (**...**)
>
> ~~*Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:*~~
>
> ~~***I.** Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;*~~
>
> ~~***II.** Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y*~~
>
> ~~***III.** La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.*~~
>
> (**...**)".
>
> "***Artículo 5**.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*
>
> (**...**)
>
> ~~***XIII.** Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales*~~".
>
> "***Artículo 2**.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:*
>
> (**...**)

~~***VIII.*** *Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;*~~

~~***VIII Bis.*** *Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;*~~

~~***VIII Ter.*** *Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;*~~

(**...**)".

[Las porciones tachadas son las que se han declarado inválidas].

570. **VII.2. Extensión de efectos de invalidez.** En términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez debe **extenderse** a las normas del Código Nacional de Procedimientos Penales que, adicionalmente a las declaradas inválidas en forma directa en el punto inmediato anterior, presentan una dependencia respecto a las normas ahora inválidas.

571. Por ese motivo, la invalidez decretada debe extenderse para expulsar, también, las siguientes normas:

a. El **artículo 187, párrafo segundo, última parte**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que refiere: "*Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*", pues esta norma señala que no podrá llevarse un acuerdo reparatorio en los casos de los delitos a los que se alude en el artículo 167, párrafo séptimo, del Código procesal penal, que ya fue invalidado en forma directa en el apartado VI.2 de esta sentencia; de ahí que existe dependencia normativa entre esta porción y lo declarado inconstitucional en páginas previas.

b. El **artículo 192, párrafo tercero**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción "*La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*", pues al igual que en el inciso anterior, esta norma es dependiente del precepto que fue declarado inconstitucional en el apartado VI.2 de esta resolución.

572. Para efectos de precisión, a continuación se transcriben las normas cuya invalidez se ha decretado por extensión de efectos:

"***Artículo 187****. Control sobre los acuerdos reparatorios*

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

(**...**)

III. (**...**).

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. ~~*Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*~~*.*

(**...**)".

"***Artículo 192****. Procedencia*

(**...**)

~~*La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*~~".

[Las porciones tachadas son las que se han declarado inválidas por extensión].

573. **VII.3. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez de las normas antes señaladas, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de la Unión.

574. **VII.4. Efectos retroactivos.** Específicamente por lo que hace a la declaración de invalidez del artículo 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es importante precisar que se trata de un sistema normativo que tiene como finalidad contemplar que los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, así como los relacionados con la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o simuladas, en determinadas modalidades y cuantías, constituyan un tipo penal autónomo de "*delincuencia organizada*".

575. En este sentido, al tratarse de la invalidez de un tipo penal autónomo, lo conducente es declarar que **la invalidez y expulsión de las normas referidas, surtirá efectos retroactivos al uno de enero de dos mil veinte**, fecha en que entró en vigor el decreto por el que se adicionaron las fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, al párrafo primero, del artículo 2º, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio primero del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve[123].

576. **VII.5. Otros efectos.** En virtud de la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, 187, párrafo segundo, última parte y 192, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, que contemplaban la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos fiscales, es necesario hacer las siguientes precisiones a fin de dar certeza jurídica sobre la forma en la que deberá ser instrumentada la prisión preventiva conforme a lo dictado en esta sentencia:

577. Esta decisión **no implica, por supuesto, la desaparición de la prisión preventiva ni la liberación inmediata de las personas que actualmente están en prisión preventiva oficiosa** con fundamento en las normas que han sido declaradas inconstitucionales.

578. Por el contrario, tal como se precisó en el parámetro de validez de esta decisión, existen dos modalidades de la prisión preventiva: por una parte, la prisión preventiva justificada a instancia del Ministerio Público y, por la otra, la prisión preventiva oficiosa.

579. De este modo, el hecho de que ahora se declare la invalidez de las normas que contemplan la prisión preventiva oficiosa para los delitos fiscales, lo único que implica es que a juicio de este Alto Tribunal, estos ilícitos fiscales no constituyen un atentado grave contra la seguridad de la Nación, de manera tal que no se justifica la imperiosa necesidad de que la medida cautelar se imponga en forma oficiosa y automática.

580. Entonces, al haberse declarado la invalidez de la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos fiscales, la consecuencia necesaria no es la libertad automática de las personas que se encuentren imputadas por estos delitos, pues el Ministerio Público está facultado para solicitar, en cualquier momento del proceso penal, la imposición de medidas cautelares —entre ellas la prisión preventiva justificada— cuando considere y demuestre ante el juez de control, que la prisión preventiva está motivada en la posible sustracción del imputado a la justicia penal, o bien, en los posibles riesgos al proceso penal o a las partes.

581. Dado que no se trata de normas que contienen tipos penales, sino que se trata de normas propias del procedimiento penal (medidas cautelares), **la declaratoria de invalidez no tiene efectos retroactivos automáticos, por lo que los imputados o su defensa** —bajo su libre responsabilidad y en estricto respeto a su estrategia de defensa— **deberán decidir, en caso de estimar que una medida de prisión preventiva no fue debidamente justificada,** acudir al mecanismo de revisión y, en su caso, a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que consideren procedentes a fin de solicitar la revisión de las medidas cautelares.

---

[123] "**Primero**. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 2020".

582. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales[124], **las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional la revocación, sustitución o modificación de la prisión preventiva**. En estos casos, el juez de control, atendiendo a la solicitud de alguna de las partes, deberá citar a las partes a una audiencia, con el fin de abrir el debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso de mantenerla, todo lo cual deberá culminar con una resolución que defina si la prisión preventiva deberá mantenerse, revocarse o modificarse.

583. En esta audiencia de revisión, las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque la medida cautelar, de conformidad con el artículo 163 del Código procedimental penal[125].

584. De este modo, al tratarse de una audiencia en la que se revisará la procedencia de mantener o no la prisión preventiva, el juez de control deberá asegurar que **se abra el debate a las partes**, dando participación al Ministerio Público y a la defensa para que aporten pruebas y rindan alegatos.

585. Una vez escuchadas a las partes, el juez de control deberá decidir de manera fundada y motivada sobre la pertinencia de mantener la medida cautelar de prisión preventiva, para lo cual deberá ponderar si los nuevos elementos existentes permiten justificar que se mantienen los siguientes supuestos:

586. — Que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio;

587. — El riesgo de obstaculizar el desarrollo de la investigación;

588. — La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad;

589. — Que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso;

590. — La proporcionalidad de la medida; y

591. — Que sea la medida menos lesiva para el imputado.

592. Además, esa resolución pudiera ser combatida en la vía ordinaria o extraordinaria que las partes llegaran a estimar procedente y conveniente a su estrategia legal.

593. **Notificaciones:** Para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele a las cámaras del Congreso de la Unión, al titular de la Fiscalía General de la República, a las Fiscalías Generales de las entidades federativas y a los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas del País.

VIII. DECISIÓN.

594. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez del procedimiento legislativo** por el que se emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **reconoce la validez** del artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en el apartado VI de esta decisión.

---

[124] "**Artículo 161**. Revisión de la medida
Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia".

[125] "**Artículo 163**. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida
Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar".

CUARTO. Se **declara la invalidez** de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, y 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en el entendido de que únicamente la invalidez de este último precepto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tendrá efectos retroactivos al uno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto por el que fue adicionado, en atención a lo determinado en los apartados VI y VII de esta determinación.

QUINTO. Se **declara la invalidez, por extensión**, de los artículos 187, párrafo segundo, en su porción normativa "*Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*", y 192, párrafo tercero, en su porción normativa "*La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*", del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado y adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, de conformidad con lo expuesto en los apartados VI y VII de esta sentencia.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, al titular de la Fiscalía General de la República, a las Fiscalías Generales de las entidades federativas y a los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas del País y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reserva de criterio, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a la fijación de la litis. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de violaciones al procedimiento legislativo, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo contra consideraciones, Piña Hernández contra consideraciones, Ríos Farjat con matices en el párrafo 501, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea contra consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4., denominado "*Análisis del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados*", consistente en reconocer la validez del artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat reservaron su derecho a formular un voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones relacionadas con el principio *pro persona* y el principio de contradicción y la seguridad nacional, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por razones diferentes y adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones de los párrafos 307 al 322, este último en lo conducente, pues no compartió que el vicio respectivo tuviera su origen en la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek separándose del parámetro constitucional propuesto, Pérez Dayán en contra de las consideraciones de los párrafos 307 al 322, este último en lo conducente, pues no compartió que el vicio respectivo tuviera su origen en la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2., denominado "*Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales*", consistente en 1) Declarar la invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, fracciones I y II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones relacionadas con el principio *pro persona* y el principio de contradicción y la seguridad nacional, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por razones diferentes y adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones de los párrafos 307 al 322, este último en lo conducente, pues no compartió que el vicio respectivo tuviera su origen en la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, Laynez Potisek separándose del parámetro constitucional propuesto, Pérez Dayán en contra de las consideraciones de los párrafos 307 al 322, este último en lo conducente, pues no compartió que el vicio respectivo tuviera su origen en la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2., denominado "*Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales*", consistente en 2) Declarar la invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones relacionadas con el principio *pro persona* y el principio de contradicción y la seguridad nacional, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por razones diferentes y adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones de los párrafos 307 al 322, este último en lo conducente, pues no compartió que el vicio respectivo tuviera su origen en la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, Laynez Potisek separándose del parámetro

constitucional propuesto, Pérez Dayán en contra de las consideraciones de los párrafos 307 al 322, este último en lo conducente, pues no compartió que el vicio respectivo tuviera su origen en la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2., denominado "*Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales*", consistente en 3) Declarar la invalidez del artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3., denominado "*Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada*", consistente en 1) Declarar la invalidez del artículo 2, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3., denominado "*Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada*", consistente en 2) Declarar la invalidez del artículo 2, párrafo primero, fracciones VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) Determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión, 3) Determinar que la invalidez del artículo 2, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada surtirá efectos retroactivos al uno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el Decreto por el que se adicionan dichas fracciones, 4) Otros efectos (propuesta modificada) y 5) Notificar la presente sentencia al Congreso de la Unión, al Titular de la Fiscalía General de la República, a las Fiscalías Generales de las entidades federativas y a los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas del País. El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho a formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) Extender la declaratoria de invalidez a los artículos 187, párrafo segundo, en su porción normativa "*Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*" y 192, párrafo tercero, en su porción normativa "*La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*" del Código Nacional de Procedimientos Penales al presentar una dependencia respecto de las normas inválidas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho a formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En la sesión privada ordinaria celebrada el primero de abril de dos mil veinticinco, se aprobó el texto del engrose por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con precisiones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidenta Piña Hernández con precisiones. La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión por gozar de vacaciones al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro. La señora Ministras Batres Guadarrama estuvo ausente en la votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que en los términos antes precisados se aprobó el texto del engrose de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.

Firma el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe ni por el Ministro Presidente ni por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se discutió y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Para efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la conclusión de los períodos constitucionales de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales, el primero con motivo de la renuncia aprobada por el Senado de la República en su sesión del quince de noviembre de dos mil veintitrés, al tenor de su comunicado número 451 de esa fecha y, el segundo, por virtud de la terminación de dicho periodo el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, se hace constar que, como se advierte de las actas de las sesiones públicas del cinco, seis y ocho de septiembre, así como del veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en dichas sesiones se analizó y resolvió el proyecto presentado por el Ministro Aguilar Morales respecto de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, en las cuales fungió como Presidente el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; posteriormente, en términos de la última parte de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el engrose respectivo circuló para observaciones del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, plazo durante el cual se recibieron las observaciones de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, las que se incorporaron al engrose y en sesión privada del Tribunal Pleno del primero de abril de dos mil veinticinco se aprobó el texto del engrose, lo que se precisa para los efectos de lo establecido en la primera parte de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro.- Ciudad de México a veintiuno de abril de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de noventa y ocho fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, con la certificación correspondiente del Secretario General de Acuerdos en términos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de lo establecido en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTOS CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2019 Y SU ACUMULADA 136/2019.

En las sesiones celebradas los días veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Ambas acciones se pronunciaron en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, al considerar que vulnera los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de comercio y de trabajo, a la libertad de tránsito, al debido proceso y a la presunción de inocencia, así como a los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, progresividad, taxatividad, proporcionalidad y *ultima ratio*.

Antecedentes de la decisión y decisión.

Este asunto representó una complejidad importante para el Pleno, pues en tres ocasiones distintas lo estuvimos discutiendo. La primera propuesta de sentencia la presentó el Ministro José Fernando Franco González Salas discutida en el Pleno el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dejándose pendiente porque, durante la discusión, algunos colegas enfocaron la *litis* desde la naturaleza de la prisión preventiva oficiosa, cuestión con la que estuve en desacuerdo y que el proyecto no tocaba, razón por la cual se rechazó. Se presentó una nueva propuesta, esta vez a cargo del Ministro Luis María Aguilar Morales, que analizamos los días cinco, seis y ocho de septiembre de dos mil veintidós, sin ser aprobada ya que se centraba en la naturaleza de la prisión preventiva oficiosa, lo que generó intensos debates en el Tribunal Pleno, sin lograr una postura mayoritaria. Así llegamos a noviembre, cuando volvimos a discutir una solución a la *litis* planteada y finalmente decidimos el asunto.

El Ministro ponente ajustó su propuesta sobre el tema de la prisión preventiva oficiosa a partir de esta discusión y retomó parte de los argumentos que algunos de nosotros expresamos en las sesiones de septiembre, cuestión que le agradezco. Sin embargo, ni así se logró consenso y la *nueva* mayoría vislumbró de alguna forma que no era necesario abordar ese tema para resolver la *litis*, postura que tuve desde octubre de dos mil veintiuno. No obstante, dentro de la discusión si bien se adoptó parte de mi propuesta, no se acogieron todas mis sugerencias, razón por la cual emito el presente **voto concurrente.**

Sobre las normas efectivamente impugnadas, tenemos que, por mayoría de nueve votos[1], el Pleno declaró la invalidez del artículo 167, fracciones I y II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; por mayoría de ocho votos[2], la invalidez de la fracción III del mismo numeral[3]; y por mayoría de ocho votos[4], la invalidez del precepto 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional[5]. La mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno

---

[1] Votaron a favor las Ministras Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Ortiz Ahlf y Esquivel Mossa votaron en contra.

[2] Votaron a favor la Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

[3] **Artículo 167**. Causas de procedencia [**...**]
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:
I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;
II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y
III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. [**...**]

[4] De la Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

[5] **Artículo 5**. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: [**...**]
XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

concluyó que los delitos de contrabando, defraudación fiscal y sus equiparables, así como los relacionados con comprobantes fiscales, no pueden considerarse como ilícitos penales cuya gravedad pusiera en riesgo la seguridad de la Nación[6].

Si bien comparto algunas premisas de la mayoría, no coincido en que el delito de comprobantes fiscales "factureras" no sean consideradas como un tema de seguridad nacional y, por lo tanto, desde mi punto de vista se debió declarar **su validez**, a la luz del parámetro de análisis que seguí, así que esas reflexiones integran mi **voto particular** en este asunto.

Este **voto particular** también abarca las razones por las cuales tampoco compartí la inconstitucionalidad del artículo 2, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada[7], que fue invalidado por ocho votos[8].

Al respecto, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que no es constitucionalmente válida la inclusión de delitos fiscales como parte del catálogo de delitos de delincuencia organizada, pues si bien el diseño constitucional de ese régimen otorga al legislador federal la atribución de definir el catálogo de delitos, dicha facultad no es absoluta[9].

Estructura del presente documento, que contiene los votos concurrente y particular.

Dada la íntima relación entre todos los temas abordados en este asunto, he optado por apartarme de la estructura general que mantengo en los votos que suelo formular, y que es solamente explicar por qué no compartí algún punto de la sentencia. Este caso es *sui generis*, y me parece que aporta más a la claridad de las ideas y a las reflexiones colectivas de estos temas el segmentar este documento en los diversos temas que discutimos en el Tribunal Pleno, además de que ello permite apreciar con claridad las reflexiones que orientaron el sentido de mis votos concurrente y particular.

La discusión sobre la prisión preventiva oficiosa está lejos de haberse agotado en México, al contrario, apenas comenzamos a escudriñarla en el salón de plenos de la Suprema Corte de Justicia. Para mí es importante señalar esto pues, dado que este tema seguramente volverá a ser abordado a la luz de nuevos desafíos, quiero compartir las bases reflexivas que sostuvieron mi posición en el caso que nos ocupa, sin considerar que eso me ata irremediablemente a no continuar en la reflexión constante y necesaria. Al contrario.

---

[6] Por una parte, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que no es posible interpretar en forma extensiva el catálogo de conductas que ameritan prisión preventiva, con el fin de ampliar los supuestos de procedencia de esa medida cautelar, sino que, por el contrario, la imposición de la prisión preventiva oficiosa debería ser vista en apego al principio de subsidiariedad, de manera que se trate de la última medida deseable en el contexto de un Estado constitucional de derecho y, por ese motivo, habría considerarse que sólo puede imponerse cuando se haya acreditado que las medidas menos extremas no fueron suficientes para asegurar la presencia del imputado ante la justicia o para proteger el buen funcionamiento del proceso penal, a las partes o a las pruebas.
Derivado de lo anterior, se sostiene en la sentencia que cuando el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General refiere que procede la prisión preventiva oficiosa para los "*delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación*", por supuesto que no se trata de una habilitación absoluta para que el Legislador ordinario defina a su merced qué delitos pueden atentar contra la seguridad nacional en un modo tan grave que ameriten de prisión preventiva oficiosa, sino acotada a que el Poder Legislativo justifique por qué una conducta determinada atenta contra la seguridad nacional y, de ese modo, únicamente cuando lo justifique y así lo aprecie el juez constitucional, se podrá considerar válida una restricción a la libertad personal.

[7] **Artículo 2**. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: [**...**]
VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;
VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;
VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; [**...**]

[8] Votaron a favor la Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

[9] El argumento mayoritario es que el legislador violentó el principio de *ultima ratio*, previsto en los artículos 14, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política del país, al incluir conductas delictivas cuya gravedad no se corresponde con el esquema constitucional de delincuencia organizada. En el caso de los delitos fiscales que fueron agregados al texto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la sentencia sostiene que el legislador incurrió en una regulación desmedida al incluirlos dentro del régimen extraordinario sin que en sí mismos constituyan conductas de una gravedad tal que requiera utilizar toda la fuerza del Estado. Sin que esto signifique que no se trate de conductas susceptibles de ser sancionadas a través del derecho penal, solo que su inclusión en el capítulo diferenciado y acotado de derechos no guarda relación con aquello que debe ser el contenido de la delincuencia organizada.

Los asuntos que se nos presenten en el futuro entrañarán su propia complejidad y, a partir de más hondos análisis, entonces quizá logremos un consenso. Por lo pronto, dado que no lo hemos logrado, seguimos en su construcción o buscando su develación.

Siendo así, el compartir algunos argumentos explica, como ya dije, mi posición sobre la validez o invalidez de preceptos, pero no compromete mi criterio sobre lo que no hemos votado. Tal criterio se requiere libre, a fin de construir eventualmente algún consenso, pero no he querido que ello frene el compartir estas reflexiones en aras de la mayor discusión pública sobre un tema fundamental para el Estado Mexicano.

Prisión preventiva oficiosa.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un informe de dos mil trece reportó el uso arbitrario y desmedido de la prisión preventiva como un problema crónico en América Latina[10]. Una de sus conclusiones más alarmantes señala que *el uso excesivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia*.

¿Por qué concluye esto? Es lógico que la política criminal y de procuración de justicia no deben fincar su éxito en el uso extendido de una figura que, en todo caso, debe ser *excepcional*.

El uso generalizado de la prisión preventiva oficiosa impide ponderar su necesidad caso por caso y la convierte en un instrumento engañoso para medir el éxito de una política de seguridad o de procuración de justicia, porque solamente se priva de la libertad a las personas mucho antes del dictado de sus sentencias.

La interpretación actual ha sido la más funcional para el Estado Mexicano, pero, hay que reconocerlo, la más restrictiva para las personas imputadas. Tampoco podemos decir que todas las personas a las que se les impone esta medida "se la merecen" por el tipo de delitos graves que se les imputan, porque eso sería una sentencia anticipada. Además, existen estadísticas de personas que privadas de la libertad por lustros sin que se les haya dictado sentencia, o que, luego de años de encierro, a los ojos de la ley no resultaron culpables. Para decirlo con una frase simple: se corre el riesgo de que "paguen justos por pecadores". Pero una sola vida tenemos, así que tolerar que "paguen justos por pecadores" no es admisible.

Prisión preventiva oficiosa, a la luz de la Primera Sala.

En la Primera Sala hemos considerado que la prisión preventiva oficiosa se encuentra en tensión con los principios de presunción de inocencia, libertad personal y proporcionalidad de las penas.

Precisamente el año pasado propuse a la Primera Sala, en la contradicción de tesis 176/2021[11], que la disposición contenida en el artículo 20 constitucional, relativa a que la prisión preventiva no puede exceder del plazo de dos años, fuera aplicable para el sistema penal acusatorio y también para el sistema penal mixto, a pesar de que ese precepto sólo haga referencia al primero de ellos pues, en mi entendimiento, la protección a la libertad personal debe operar de forma transversal en ambos sistemas. Además, propuse que los jueces penales tuviesen la obligación de realizar una *revisión oficiosa* sobre la prisión preventiva llegado ese plazo de dos años.

Las historias de vida subyacentes en ese asunto eran las de mujeres que llevaban ocho y nueve años en prisión preventiva, sin contar con sentencia definitiva y sin la revisión de esa medida cautelar. Esto no es culpa de ellas, ni de la Constitución, sino de la falta de un debido proceso y de la pasividad judicial. Sin embargo, la Primera Sala no compartió mi propuesta, pues la mayoría consideró improcedente la contradicción de tesis, así que expuse en un voto particular[12] por qué no sólo era procedente, también era necesario resolver esa problemática .

Algunas de las consideraciones de esa propuesta fueron retomadas en el amparo en revisión 315/2021[13]. Ahí voté a favor de que, vencido el plazo máximo de dos años de duración de la prisión preventiva en los procesos orales, sea revisada judicialmente, sin importar si se trata de la prisión preventiva justificada u

[10] CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 diciembre 2013.

[11] El proyecto se discutió en la sesión de tres de noviembre de dos mil veintiuno y fue returnado.

[12] Consultable en la siguiente liga: https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=285025

[13] Resuelto el nueve de febrero de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de los Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la suscrita Ministra Ríos Farjat. Votó en contra la Ministra Piña Hernández.

oficiosa. También he reconocido que la oficiosa no puede extenderse a casos más allá de los que la Constitución Política del país permite. Tal es el caso del amparo en revisión 26/2021[14], donde una mayoría votamos por declarar inconstitucional la prisión preventiva oficiosa al delito de *tentativa* de violación, pues los delitos en grado de tentativa no están expresamente señalados en el artículo 19 constitucional.

Todos estos casos reseñados en el proyecto representaron oportunidades que en la Primera Sala aprovechamos para ir acotando la prisión preventiva oficiosa *sin cuestionar a la Constitución*.

Estos votos ponen en evidencia que la prisión preventiva oficiosa, mal empleada, genera afectaciones desproporcionadas a la libertad personal, en tal virtud hemos propuesto soluciones **de acuerdo con la Constitución**, para que la prisión preventiva retome su naturaleza de medida cautelar y no punitiva.

Contradicciones de Estado.

La prisión preventiva oficiosa nos enfrenta a lo que parece ser, *desde hace década y media*, un doble discurso por parte del Estado Mexicano. Por una parte, suscribe tratados protectores de los derechos humanos[15] y se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana[16] (que ha estado pronunciándose reiteradamente en contra de esta medida[17]); además, en 2011 reformó la Constitución para orientarla amplia y decididamente a la mayor tutela de los derechos humanos[18], estableciendo el principio de la interpretación más favorable, el compromiso de todas las autoridades a respetarlo y a promover los derechos humanos, incluyendo, desde luego, los de presunción de inocencia y libertad personal.

Pero, por otra parte, el Estado Mexicano retiene desde 2008 una prisión preventiva prácticamente automática[19]. ¿Qué pasó en 2008 que una cosa se decía en las comisiones del Poder Legislativo y otra cosa fue lo legislado? ¿Y luego, en 2011? ¿Diríamos que la reforma de 2011 no quiso ser tan integral y transformadora, o que había algo de insinceridad en ella, o que se olvidó ese tema, o que no se consideró tan relevante? Esto no es necesariamente una crítica al Estado Mexicano porque la realidad del crimen es abrumadora, pero no puedo evitar soslayar interrogantes.

---

[14] Aprobado en sesión de seis de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro González Alcántara Carrancá.

[15] El diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho México firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[16] De acuerdo con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH fue para que resolviera los casos sobre interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (a excepción de los casos regulados en el artículo 33 de la Constitución) para casos posteriores al depósito de esa declaración y sin efectos retroactivos.

[17] Entre otros: Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2015. Serie C No. 279. Caso *Pollo Rivera y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Caso *Jenkins vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C. No. 397. Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C no. 206. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 371. Caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C. No 470. Caso *García Rodríguez y otro vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

[18] El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a once artículos de la Constitución, que entrañó un cambio de paradigma en el sistema jurídico nacional y en la forma de protección de los derechos humanos, representando una especie de nuevo tamiz por el cual filtrar y repensar nuestro derecho positivo. La reforma incluso varió el nombre del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, que pasó de "De las garantías individuales" a "De los derechos humanos y sus garantías", implicó el abandono de la expresión de que la Constitución 'otorga' derechos, para clarificar que la Constitución los 'reconoce', y además adopta el principio *pro persona*, que indica que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica se debe elegir la que más proteja a la persona.
Esta reforma es producto del dictamen que realizó la Cámara de Diputados en abril de 2009 respecto a cuando menos treinta y tres iniciativas que entre noviembre de 2006 y agosto de 2008 presentaron legisladores de todos los partidos políticos registrados en ese momento; así como de intercambiar ese dictamen con la Cámara de Senadores por lo menos en dos ocasiones antes de declararse aprobado por ambas cámaras el 23 de marzo de 2011, y por las legislaturas de veintiún estados al 1 de junio de 2011. La intervención del titular del Ejecutivo en esta reforma se limitó a emitir el decreto para su publicación el Diario Oficial de la Federación.

[19] **Artículo 19**. [**...**]
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [**...**]

Un dictamen de la Cámara de Diputados, de 2007, señala una lista de características que debería tener la prisión preventiva[20]. Incluso observa que existe una antinomia entre esta medida y el principio de presunción de inocencia, y *"para paliarla"*, dice, prevé que su procedencia sea *excepcional*. Luego precisa que debe ser proporcional, tanto al delito que se imputa como a la necesidad de cautela, y enseguida señala que debe ser regida por el principio de subsidiariedad, de modo que sea lo menos intrusiva posible. Además, se dictamina que no haya reenvío, es decir, que la Constitución sea expresa en establecer qué delitos merecen prisión preventiva y no remita a normas secundarias para definirlos; y también dice —en 2008 recordemos— que *"hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva"*.

Todo esto queda muy bien puesto en un dictamen, pero **no** en la reforma de 2008, **no** en la realidad constitucional, que incluso introduce la oficiosidad de la prisión preventiva, de manera que ya no importó lo que se dijo sobre analizar su proporcionalidad, su racionalidad, la subsidiariedad, ni nada más, porque se impuso *de oficio* a ciertos delitos. Y además de todo, el constituyente sí optó por dejar remisiones expresas a leyes secundarias[21]. Sobra decir que el texto expreso de la Constitución manda, y no un dictamen que el constituyente permanente **de 2008** no parece haber tenido en cuenta.

Entonces, lo que está sucediendo es que el Estado Mexicano avanzó por dos caminos divergentes que cada vez resultan más opuestos entre sí conforme aumenta el uso de la prisión preventiva oficiosa y se emiten más criterios de la Corte Interamericana. Llegamos al punto donde esa contradicción, que siempre estuvo y que la Suprema Corte siempre pudo ver, parece insalvable.

Este debate llega cuando nos encontramos, desde hace ya varios lustros, en una crisis de inseguridad, corrupción e impunidad; con una estructura judicial sumergida en impresionantes cargas de *trabajo (incluso incomprendida); con* cuerpos policiacos que siguen sin estar lo suficientemente capacitados; con instituciones de seguridad y procuración que siguen lidiando con corrupción y falta de capacidades institucionales ante la voracidad del crimen y el inverosímil y desalentador tamaño de la economía oculta que lo financia. Y eso que suele considerarse como un simple "delito fiscal", el de las operaciones simuladas, es una de las más grandes fuentes de financiamiento de la delincuencia organizada. En este momento, que arreció desde hace década y media, es cuando nos alcanza la historia, lo que desde 2011 imaginamos que algún día llegaría: *cuestionar a la propia Constitución*.

¿Inaplicar la Constitución?

No coincido en inaplicar la Constitución, como se nos propuso en el primer proyecto presentado por el Ministro Aguilar Morales en septiembre de dos mil veintidós, pero convengo en que es necesario procurar una interpretación que armonice la antinomia entre una restricción constitucional a derechos humanos y los estándares de protección en materia de medidas cautelares que garantizan el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia, y creo que, bajo esa metodología interpretativa, sí es posible.

Abrigo serias dudas sobre que la Suprema Corte de Justicia de la Nación posea atribuciones para *invalidar* una norma constitucional (es decir, para simplemente expulsar la figura prisión preventiva oficiosa de ésta). Al contrario, encuentro que el artículo 94 nos constriñe expresamente pues dice que nuestra competencia se

---

[20] Se trata del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil siete, en donde establece las siguientes características de la prisión preventiva:

- **a)** procederá únicamente cuando exista la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso;
- **b)** La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados;
- **c)** para paliar la afectación que esa medida produce a la presunción de inocencia, debe ser excepcional;
- **d)** debe ser proporcional tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela, lo cual admite graduación y dependerán de cada caso concreto; **e)** la medida debe ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia; **f)** debe regirse por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

[21] **Artículo 19**. [**...**] El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

regirá por lo que dispongan las leyes, *de conformidad con las bases que la Constitución establece*[22]. No dice que nuestra competencia se regirá por lo que nosotros interpretemos que nos corresponde, ni lo que interpretemos sobre lo que quiso decir la Constitución *pero que no dice* respecto a lo que nos toca hacer.

Dado que nuestras atribuciones en un asunto tan serio (inaplicar la ley suprema) no son expresas, sino que nosotros mismos las inferimos, no me parece suficientemente justificado el desbordamiento de la competencia originaria de esta Suprema Corte porque afectaría la atribución del Poder Constituyente Permanente.

Por otra parte, en esa primera propuesta se concluyó inaplicar un segmento constitucional considerando que el artículo 1º dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia[23], y que, como la prisión preventiva oficiosa lesiona desproporcionadamente derechos humanos debe ignorarse un párrafo del artículo 19 constitucional[24].

Veo riesgosa esa interpretación porque, entonces, si el propio artículo 1º de la Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y ya habríamos determinado que se deben interpretar favoreciendo su interpretación más amplia aunque para ello inapliquemos la Constitución, ¿qué clase de orden constitucional imperará? Cualquier autoridad judicial podría, a partir de su criterio, inaplicar sus postulados[25].

Como sucede en cualquier democracia, a veces se presentan incongruencias en el orden jurídico y nuestra labor es armonizarlas bajo el eje rector de la Constitución. No estoy cierta de que nuestra mejor interpretación en este caso sea omitir una parte de su contenido, pues eso implicaría que no hemos vislumbrado el sinfín de desarreglos políticos, sociales, institucionales y jurisdiccionales de la mayor trascendencia que surgirían.

Ante tal escenario no podríamos buscar el *efecto de siempre* (y que es considerar que no toca a la Corte hacer nada más que inaplicar la norma), como si lo que estuviera proponiéndose fuera invalidar una ley secundaria. *Si se propone lo que nunca, no podríamos limitarnos como siempre.* Sería necesario analizar todas las aristas porque se estaría alterando el paradigma constitucional sin siquiera haber llamado al constituyente permanente.

Esencia de la Constitución.

Para que una sociedad democrática se preserve a sí misma es indispensable que existan valores inatacables. La Constitución es el más importante porque es la suma de todos los entendidos sociales, el máximo pacto de armonía social, son las reglas bajo las cuales la nación mexicana, la sociedad misma, dijo que quería vivir. Nos corresponde interpretar de la manera más responsable y armoniosa ese pacto, no desbaratarlo. Considero, muy respetuosamente, que eso instauraría de facto un gobierno de jueces.

Ministros y Ministras protestamos desempeñar leal y patrióticamente nuestro cargo, en el Senado de la República, en los términos del artículo 97 constitucional: *"Guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión".*

Me cuesta trabajo conciliar la contradicción: que "guardar" sea esconder, derogar o dejar de aplicar una parte de la Constitución. Guardar, en correcto español, se refiere a tener cuidado con algo, vigilarlo, defenderlo, ponerlo en un lugar seguro, mantenerlo, conservarlo, retenerlo, preservarlo del daño que le puede

---

[22] **Artículo 94**. [**...**]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. [**...**]

[23] **Artículo 1o**. [**...**] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [**...**]

[24] Nota *supra* 21.

[25] Ya entrados en cuestionadoras reflexiones, me pregunto si la Corte entonces podría remover de la Constitución el requisito, para alcanzar la ciudadanía mexicana, de "tener un modo honesto de vivir" (hemos considerado que es una exigencia contraria a los derechos humanos en leyes secundarias). O el de no haber sido condenado por delito doloso que se prevé para los comisionados de competencia económica, del instituto federal de telecomunicaciones, para los titulares de la fiscalía o del órgano descentralizado del que habla el artículo 123 constitucional. Después de todo, también se ha anulado en otras normas.
No encuentro trivialidad en estas estas reflexiones, sino pertinencia, a la luz de la propuesta que se hace. ¿Por qué hemos invalidado ese tipo de cuestiones en leyes secundarias sabiendo que de todas formas la Constitución las permite? Porque la Constitución es un coto vedado para nosotros. Somos un poder constituido por ésta, no su constituyente. No nos corresponde a nosotros inaplicarla, sino armonizar las normas secundarias con lo que la Constitución dice, en su mayor y más responsable expansión y por el mejor desarrollo de los derechos y libertades.

sobrevenir. Pero si se propone eliminar una parte, entonces la propuesta equivale a dejar de retenerla, abandonarla, a que, para cuidar la Constitución, hay que reconocerla como gangrenada y proceder a amputarla desde su órgano constituido: el Poder Judicial[26].

En cambio, inaplicar el día de hoy una disposición de nuestra ley fundamental, equivale a invalidarla, y eso representa un punto de no retorno en la historia constitucional de México. Jamás podríamos volver. Una vez tocada por nosotros la Constitución, esa puerta siempre quedaría abierta.

Interpretación alterna.

Desde que discutimos y votamos en la Primera Sala los asuntos reseñados hemos seguido reflexionando en cómo ir "paliando la antinomia" —para usar los términos del dictamen legislativo de 2007—, entre prisión preventiva y presunción de inocencia, y han cruzado por cabezas y por escritorios todo tipo de ideas.

Hay una creciente doctrina en materia penal que comienza a cuestionar la calificación de "oficiosa" de la prisión preventiva, tratando de reconducir la figura a sus cauces convencionales a través de interpretar distinto ese calificativo. Según esta vertiente doctrinaria, la prisión preventiva oficiosa es más bien un *pase automático* para que un juez imponga a una persona la restricción a su libertad, sin racionalizar la necesidad de esa medida[27].

El artículo 19 constitucional señala que el ministerio público podrá solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar, entre otras cosas, la comparecencia del imputado y la protección de la víctima y los testigos. Luego dice *"el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente"* y establece una serie de delitos. El entendimiento de la oficiosidad ha sido el más restrictivo de todos: imponer la prisión sin ponderar su razonabilidad, sin analizar, al menos *prima facie*, si existe alguna posibilidad de que el imputado evada su proceso o de que ponga en riesgo a la víctima.

El nuevo entendimiento sería que el ministerio público *puede solicitar o no la* prisión preventiva, pero hay algunos delitos que, por su magnitud, implican que siempre se calibre sobre la conveniencia de restringir la libertad del imputado, aunque el ministerio público no lo solicite. Entonces, el juez ordenaría la prisión preventiva, oficiosamente (sin solicitud del ministerio público) *en los casos en que verifique que es procedente aplicarla*, es decir, cuando sea necesaria para asegurar la comparecencia del imputado, la integridad de la víctima, de los testigos, etcétera.

La **regla general** es que la prisión preventiva procede cuando otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar ciertos fines. Para la mayoría de los delitos, el ministerio público debe solicitarla, pero algunos delitos son tan importantes para el bien común, que sobre estos no importa que no la solicite el ministerio público, sino que el juez debe calibrar de todas formas si procede, y ordenarla oficiosamente si concluye que sí.

Este no ha sido el entendimiento que ha imperado, pero ante la antinomia evidenciada desde 2007 por el propio dictamen legislativo —cuando nació— y antes de intentar medidas radicales que implicarían un punto de no retorno, como lo es inaplicar un segmento constitucional, es necesario vislumbrar un camino más en justicia, con razonabilidad para el sistema jurídico y para los derechos humanos.

Cuestiones que necesitan atenderse antes de cambiar el paradigma.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sí puede variar el entendimiento del artículo 19 constitucional hacia una interpretación auténticamente *"pro persona"*, pero ello **no basta** para reorientar una situación que requiere de la suma de las capacidades operativas de diversos poderes e instituciones del Estado.

La sola declaración de esta Suprema Corte, eliminando el cariz automático de la prisión preventiva oficiosa, generaría enormes expectativas a quienes están privados de la libertad por esa medida cautelar. Inmediatamente se saturarían los juzgados, que de por sí tienen grandes cargas de trabajo.

---

[26] El proyecto presentado en septiembre de 2022 sugería que la contradicción encontrada permitía inaplicar la Constitución, pero como poder constituido carecemos de esa legitimación por más esfuerzos interpretativos que hagamos para entresacar que nos corresponde, pues no dejan de ser eso: esfuerzos interpretativos. No hay disposiciones expresas que permitan inaplicar. En todo caso, para entrar por fuerza a fin de salvaguardar la coherencia del Estado, podría primero permitirse al constituyente permanente que actúe. Se dirá, ¿qué faculta a llamar al Constituyente? Respondería con otra pregunta: ¿qué permite inaplicar la Constitución?
Las dos son soluciones al mismo dilema. Pero involucrar al Constituyente nos permite ser deferentes con el diseño constitucional mexicano, con su sistema político, con su división y equilibrio de poderes, con la soberanía del pueblo, con nuestra naturaleza de poder constituido, y con la determinación de no impulsar un gobierno de jueces.

[27] Hidalgo Murillo, J. *"Audiencias preliminares. Técnicas y estrategias de litigio en audiencia ante el juez de control"*. Editorial Flores. México, 215. Página 120.
Ramírez Torres Moisés Omar. *"Prisión preventiva oficiosa (Artículo 19 segundo párrafo) ¿Oficiosamente? ¿debe justificarse?* INACIPE. México, 2022. Consultable en el siguiente link: revistaciencias.inacipe.gob.mx

Además, no debe olvidarse que el artículo 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la audiencia de revisión de la medida cautelar debe celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud[28]. ¿Cuántas solicitudes de revisión de prisión preventiva oficiosa se presentarían a los pocos días de nuestra decisión? Si en un estado hay 200 asuntos con esta medida, es previsible que los 200 soliciten la revisión. Entonces, ¿cuánto tiempo demorarán en resolver los dos o cuatro juzgados de ese Estado?, ¿cómo cumplirán con las 48 horas? Se generarán decenas de quejas en su contra por no alcanzarles humanamente el tiempo. Necesitamos reflexionar esto porque el peso y las consecuencias de nuestra decisión recaerían inmediatamente en ellos.

Es cierto que esto no debe ser obstáculo para reinterpretar el artículo 19 constitucional, pero si es necesario anticipar y evitar previamente estos desarreglos. La claridad y apoyo que deben tener los funcionarios judiciales no es menos importante que la reinterpretación del 19 constitucional, al contrario, ellos deben ser parte de una verdadera reorientación del paradigma de la prisión preventiva en México.

Por lo tanto, considero que una decisión en ese sentido debería contar, al menos, con un compromiso previo del Poder Judicial, o un exhorto, a fin de establecer protocolos y medidas extraordinarias que permitan alcanzar los fines ideales de nuestra decisión, incluyendo cómo priorizar las solicitudes de revisión que se reciban, ¿cuál será el parámetro de atención cuando lleguen decenas de solicitudes?, ¿las que lleguen primero o las que se refieran a penas impuestas hace más tiempo?, ¿se atenderá a la edad de las personas, o a su estado de salud?

Esos lineamientos extraordinarios deberían también vislumbrar que la previsible revisión a prisiones preventivas, impuestas en el pasado, es susceptible de generar retrasos en las audiencias de los asuntos nuevos porque los recursos humanos son limitados y también la infraestructura.

Además, las audiencias de revisión serán largas y complejas porque los inculpados querrán probar que no se justifica la prisión preventiva en su caso, entonces también es deseable un protocolo previo sobre calibrar las pruebas que justifiquen una prisión que debe ser sólo preventiva.

Esto, con el fin de evitar que una decisión **que busca orientar mejor el orden jurídico mexicano** acabe significando la liberación inmediata de personas con gran potencial y voluntad para causar daño, y cuya detención ha costado tanto, incluso a nivel de vidas humanas. Transitar a un nuevo paradigma de prisión preventiva oficiosa no significa pasar a uno de impunidad, ni de debilitamiento de las capacidades del Estado, ni de temor o enojo para quienes han sido víctimas.

Otro impacto delicado recaería en las fiscalías. El ministerio público necesitará capacitación para justificar la prisión preventiva en los casos señalados expresamente en el artículo 19 constitucional. Hasta la fecha se ha entendido que la prisión es oficiosa, así que los fiscales no están acostumbrados a justificarla en esos casos, es decir, en delitos como el feminicidio, desaparición forzada, secuestro, etcétera.

Esto nos lleva a uno de los puntos de partida de toda la gran reforma en materia penal: la baja de capacitación profesional de policías y del ministerio público, carencias de las que hablamos desde el arranque del siglo. Sin esta preparación, muchas personas, que sí ameritan la privación preventiva de su libertad, quedarían en libertad por la insuficiencia de fiscales, o por la insuficiencia de su capacitación, o por el poco tiempo que los fiscales tendrán para recabar las pruebas necesarias que justifiquen la detención.

Lamentablemente en el seno del Alto Tribunal determinamos que los conceptos de invalidez de la accionante fueron **insuficientes para abordar el análisis de la figura de la prisión preventiva oficiosa que es tan relevante para el sistema jurídico nacional**.

No obstante, me parece de la mayor relevancia expresar mi pensamiento en este tema porque la discusión fue realizada de cara a la Nación y se fijaron importantes pronunciamientos al respecto, por ello, mi interés de que estas líneas puedan leerse en el contexto de mi intervención en el Pleno de esta Suprema Corte.

Reflexiones sobre la ampliación o no del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Como lo señalé en un apartado previo, al resolver el amparo en revisión 26/2021, en la Primera Sala sostuvimos la premisa de que el catálogo no puede ampliarse por el legislador secundario. Señalamos que el delito de violación en grado de tentativa no permite prisión preventiva oficiosa porque el constituyente no dijo, en el artículo 19 constitucional, que los delitos ahí nombrados ameritaran esa prisión cuando sean en grado

[28] **Artículo 162**. Audiencia de revisión de las medidas cautelares. De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

de tentativa. Si la Primera Sala hubiera interpretado que la violación en grado de tentativa ameritaba prisión preventiva oficiosa, habría ampliado de facto el catálogo del referido artículo 19, porque el constituyente no dijo nada sobre la tentativa de los delitos, ni por remisión expresa.

El constituyente permanente **sí dejó remisiones expresas a la legislación secundaria para varios casos**, pero no para la tentativa. Dispone, por ejemplo, que procede prisión preventiva en casos de *"robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades"*, ¿qué modalidades son esas? Las que disponga la ley secundaria.

Establece también que procede la prisión preventiva oficiosa en los casos de *"los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud"*. Esta es otra remisión expresa que desde 2008 el constituyente permanente le dejó al legislador ordinario.

Entonces, en el amparo en revisión 26/2021, la Primera Sala determinó que la prisión preventiva oficiosa respecto a la violación en grado de tentativa era inconstitucional porque el constituyente nada dijo al respecto. Ni por reenvío. Sin embargo, este precedente no puede invocarse frente a casos de los que sí hay una remisión expresa mandada por el propio constituyente.

Encuentro riesgoso, en términos de seguridad jurídica, **despojar** al constituyente de su atribución de remitir a las leyes para que ahí se definan las conductas y los tipos, porque la Constitución da lineamientos generales, pero difícilmente define a cabalidad, ni con absoluta precisión las cosas.

En el tercer proyecto de sentencia que sobre este asunto se sometió a nuestra consideración en noviembre de dos mil veintidós se reflexionaba en torno a una pregunta: *"¿El Congreso de la Unión cuenta con una facultad absoluta para definir en qué casos un delito amerita prisión preventiva oficiosa?"* Y en la propuesta se respondía que no[29]. **En este punto disentí**.

Cierto es que *el constituyente es* el responsable del catálogo, pero el Congreso de la Unión le da contenido. Los delitos no están definidos en el artículo 19 constitucional, sólo están mencionados. Es más, el artículo 19 sólo habla de ***los casos en que procede*** esa medida cautelar, **no** fija delitos.

Por ejemplo, cuando en esta parte la Constitución dice que procede la prisión preventiva *"en los casos de violencia sexual contra menores",* hay que recurrir a la legislación penal para encontrar cuáles son los delitos que configuran los casos de violencia sexual contra menores y en la legislación penal encontramos entonces la violación, la violación equiparada, el abuso y el acoso.

Si seguimos la lógica que nos plantea el proyecto en este caso, tendríamos que la violencia sexual contra menores se estaría ampliando indebidamente el catálogo que amerita oficiosamente prisión preventiva, porque el legislador, y no el constituyente, es quien define que esa violencia sexual ocurre en violación, el abuso y el acoso sexuales, y yo no comparto eso.

Los tipos penales son establecidos por el Congreso en la ley penal, y es ese órgano el que define las conductas que configuran cada delito. La Constitución solamente señala los ***casos*** en los que debe aplicarse oficiosamente esta medida. Estas consideraciones son importantes porque pretende construirse un canon, que debería aplicarse sin duda alguna en todos los casos posibles.

En este proyecto de sentencia que analizamos en noviembre de dos mil veintidós, también se sostenía que el Congreso de la Unión no puede modificar el núcleo básico del catálogo de delitos previsto en el artículo 19, ni variarlo o extenderlo, porque ello rompe con el orden constitucional[30].

Entonces, según esa premisa, el legislador ordinario es quien define los delitos asociados a la violencia sexual contra menores prevista en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución, y la pregunta que surge al especto es: ¿esto rompe el orden constitucional? Yo creo que no.

Después de todo, la violencia sexual contra menores abarca varios tipos delictivos no identificados ni menos definidos por la Constitución, esa es encomienda del legislador ordinario. La Constitución no es un todo que todo lo defina en sí misma, sino que es un marco facultativo.

A mi parecer, el constituyente **delega** la definición puntual de los delitos al legislador ordinario, y no solamente en la definición del tipo penal sino en la posibilidad de incluir diversas conductas en caso de ser necesario según lo demanden las dinámicas sociales, económicas o tecnológicas que la realidad vaya presentando. Pienso, por ejemplo, en los delitos contra la seguridad nacional o en la delincuencia organizada,

[29] Párrafo 387 del proyecto.

[30] En los párrafos 389, 409 y otros.

el legislador puede definir o configurar sus tipos penales para adaptarse al dinamismo de la realidad. No es una autorización en blanco, pero no puede ser despojado de su mandato de diseñar el sistema penal que considere necesario.

Pongo otro ejemplo. En el artículo 19 la Constitución no define los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, sino que lo encomienda al legislador ordinario, por eso dice que oficiosamente ameritan prisión preventiva *"los delitos que la ley determine en contra del libre desarrollo de la personalidad"*. En el referido artículo 19 no están esos delitos. Entonces, ¿no van a ameritar oficiosamente la prisión preventiva, ni siquiera si cambia el entendimiento de la prisión preventiva?

De acuerdo con la lógica del proyecto, ni siquiera se abriría a debate si ameritan prisión preventiva la corrupción de menores, la pornografía infantil, el turismo sexual, la pederastia, el lenocinio ni la trata de menores, que son los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad. Sencillamente respecto a estos delitos no se aplicaría oficiosamente prisión preventiva, porque no están mencionados y definidos expresamente por el constituyente permanente, sino por el Congreso de la Unión y que entonces está ampliando el catálogo. No comulgo con esa perspectiva.

Como lo precisé, para verificar si un delito a que hace referencia el artículo 19 constitucional amerita o no prisión preventiva oficiosa, es necesario verificar si ese precepto reserva al legislador el establecimiento de las hipótesis del ilícito de que se trate, las cuales ameritan esa medida cautelar.

Por eso, la afirmación general de que el delito que se analice no está contemplado expresamente en el texto constitucional y, por ello, no es procedente la prisión preventiva oficiosa, no es una razón inmediata que permita descartar su aplicación para esa conducta, ello depende de si el propio Constituyente hizo una reserva al respecto al legislador, y si éste ha cumplido con la obligación de definir las hipótesis delictivas en las que esa figura debe aplicar.

Los delitos impugnados en este caso, en general.

Ya señalé que convengo con reinterpretar el artículo 19 constitucional, aunque no es necesario en este caso. Procedo ahora a pronunciarme sobre los delitos de este asunto: contrabando, defraudación fiscal, y sus equiparables, así como los relacionados a los comprobantes fiscales.

Estos delitos aparecen en el Código Fiscal de la Federación, en el capítulo de "delitos fiscales". De ahí los retoma el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 167[31]. Al respecto, señala que estos delitos ameritan prisión preventiva oficiosa y coloca cada uno de un inciso, incluso eleva la gravedad del tipo penal para la defraudación fiscal y el de "factureros" (operaciones simuladas): dispone que cuando lo defraudado o el monto de las operaciones simuladas con facturas alcancen mínimo casi 9 millones de pesos[32].

Luego, la Ley de Seguridad Nacional retoma lo anterior y señala, en su artículo 5[33], que son amenazas a la seguridad nacional los delitos contenidos en el precepto 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales[34].

---

[31] **Artículo 167**. Causas de procedencia [**...**]
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:
I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;
II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y
III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. [**...**]

[32] El artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación al que remiten las normas impugnadas señala literalmente lo siguiente:
Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. [**...**]
El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: [**...**]
III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **$2,898,490.00.** [**...**]
[De manera que al multiplicar por tres esa cantidad arroja casi los 9 millones de pesos a lo que me refiero —$8'695,470 pesos—].

[33] **Artículo 5**. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: [**...**]
XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[34] El artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, relativos al contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, así como la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, pero en determinados supuestos. Supra cita 30.

Después viene lo regulado en la Ley Federal de Delincuencia Organizada, en su artículo 2[35], en la que contempla los delitos fiscales de referencia y en forma congruente también eleva el monto quebrantado a los casi 9 millones de pesos, asimismo, coloca en diversos incisos estos delitos, pero aquí adquieren una modalidad: que dos o más personas se organicen, en forma permanente o reiterada, para cometerlos. Es por ello se catalogan como delitos-fin de la delincuencia organizada.

Para mí, estas cuatro leyes están imbricadas, así lo expresé al participar en el debate del Tribunal Pleno, y así lo reitero hoy al elaborar este voto.

Los delitos fiscales impugnados, en lo particular.

El Congreso de la Unión sanciona contrabando, defraudación fiscal, y sus equiparables, y los de operaciones simuladas, estas últimas conocidas como delito de "factureros", en cuatro leyes distintas.

No me ocuparé del Código Fiscal, pero sí de las otras tres: el Código de Procedimientos Penales, la Ley de Seguridad Nacional y la de Delincuencia Organizada. En las tres normas se dispone que estos delitos ameritan prisión preventiva oficiosa, con lo cual, no queda duda de que eso quiere el legislativo.

Ya dije que, para mí, el Congreso de la Unión, al dotar de contenido a la Constitución, sí puede determinar las conductas que ameritan prisión preventiva oficiosamente analizada. Sin embargo, esto no es un cheque en blanco. ¿Es deseable que se agreguen nuevos casos de procedencia a la prisión preventiva? Creo que no, ni interpretada de una manera más favorable. Pero no nos corresponde cerrar esa puerta a rajatabla, sino analizar caso por caso. Debemos verificar que el reenvío que permite el constituyente no se extienda la prisión preventiva hacia conductas que no lo ameritan, según el principio de *ultima ratio* en materia penal[36].

a) A la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicho lo anterior, paso al Código Nacional de Procedimientos Penales. A mi parecer, los delitos de **contrabando** y **defraudación fiscal**, y sus **equiparables**, previstos en las fracciones I y II del artículo 167[37], no ameritan prisión preventiva oficiosa. Veamos, **contrabando**. Artículo 102, del Código Fiscal de la Federación. *"Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías"*, inciso I, *"omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias"*; inciso II *"sin permiso de autoridad competente**..."***, entre otros supuestos.

Contrabando equiparado. Artículo 105 del mismo ordenamiento *"Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:"*, fracción I, *"Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida"*, fracción IV, *"Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido"*.

Son conductas delincuenciales, sin duda, pero ¿ameritan prisión preventiva oficiosa?, ¿omitir un pago o una cuota, que falte algún permiso? La norma exige que sea contrabando calificado, entonces su aplicación es conforme al artículo 107 del Código Fiscal que dispone como tal, cuando el delito se realiza con violencia, por lugar no autorizado, o de noche, por ejemplo.

---

[35] **Artículo 2**. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: [**...**]

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; [**...**]

[36] El derecho penal solamente puede ser utilizado como último recurso por parte del Estado.

[37] **Artículo 167. Causas de procedencia** [...] Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. **Contrabando y su equiparable**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. **Defraudación fiscal y su equiparable**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. **La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales** que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

Aun con estas calificativas considero que, en el caso de este delito, no corresponde aplicar la prisión preventiva oficiosamente. El derecho penal está aquí al extremo. Seguirá siendo delito, así lo regula el Código Fiscal, con una sanción de 3 a 9 años de pena privativa de la libertad, pero amerita no oficiosamente la fijación de prisión preventiva.

Ahora, vemos, **defraudación fiscal y su equiparable**. Mismo caso. Sólo que aquí este delito lo comete quien engaña o se aprovecha de errores para omitir sus contribuciones en perjuicio del fisco federal.

En el Código Fiscal se sanciona de 3 a 9 años de cárcel cuando el monto de lo defraudado sea de casi 3 millones de pesos[38]. Si el monto pasa a casi 9 millones, el Código Nacional de Procedimientos Penales considera que amerita prisión preventiva oficiosa. Tampoco lo comparto. No deja de ser delito, pero **un** contribuyente avaricioso y que hace trampa amerita prisión sí, pero no oficiosa. Que pague y explique y cumpla su condena.

Entonces, coincido en que no son constitucionales las fracciones I y II del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cambio, me parece válida la fracción III, el caso de **"factureros"**, por razones que explicaré más adelante, en el inciso c).

b) A la luz de la Ley de Seguridad Nacional.

Antes, me voy a referir al artículo 5º, de la Ley de Seguridad Nacional[39], que solamente establece que son *amenazas a la seguridad nacional* los actos ilícitos a que hace referencia la legislación adjetiva penal que mencioné. No comparto que el **contrabando** y la **defraudación fiscal** sean amenazas a la seguridad nacional. El delito **de comprobantes fiscales**, sí.

Sobre esta parte, habiendo estado por la inconstitucionalidad de las fracciones I y II del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobreviviría la III, así que **solo respecto a la fracción III consideraría válido el precepto impugnado de la Ley de Seguridad Nacional**.

c) A la luz de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Estos mismos delitos de **contrabando**, **defraudación fiscal**, y sus **equiparables**, así como los relacionados a los **comprobantes fiscales** son considerados de delincuencia organizada, esto es, *cuando tres o más personas se organicen de hecho para cometer, de forma permanente o reiterada, alguno*. Es decir, aquí lo que se sanciona con prisión preventiva es la confabulación para delinquir[40].

Sigo pensando que el delito de **contrabando** no amerita, aquí tampoco, prisión preventiva oficiosa. Pero sobre **defraudación fiscal**, para mí la cosa **sí** cambia. Ya no es una persona sola que deliberadamente engaña para defraudar casi 9 millones de pesos, sino que se organiza delincuencialmente con otros para quebrantar al fisco. **Esto, en mi opinión, sí es delincuencia organizada, y dada la magnitud de la problemática en México, me parece que es necesario combatir esta conducta de esa forma, como lo que es: delincuencia organizada.** Igual los **factureros**.

---

[38] *Supra* cita 32.

[39] **Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: [**...**]
XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[40] **Artículo 2°.** Cuando **tres o más personas** se organicen de hecho **para realizar**, **en forma permanente o reiterada**, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: [**...**]
VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;
VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente **cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces** lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;
VIII Ter. Las conductas previstas en el **artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación**, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.
Código Fiscal de la Federación. Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.
Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.
Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.
Se requerirá querella por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.
El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.

Así que, respecto al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la fracción VIII es inconstitucional, pero **son válidas las fracciones VIII Bis y VIII Ter**. Ahora, ¿por qué es necesario que se conserve la validez de los delitos de **evasión fiscal en confabulación** y **factureros**?

La evasión fiscal a gran escala está asociada al crecimiento de los índices de desigualdad, a la pobreza, a la corrupción y a la pérdida de la cultura del cumplimiento, erosionando la ética fiscal y las capacidades institucionales. Revertir estas consecuencias es muy costoso, y no nada más se trata de lo que Hacienda deja de percibir, sino del costo redoblado de las instituciones para rescatar lo que se va perdiendo en términos de civismo y cumplimento. Esa cultura decadente encarece todo, pues más se invierte en mecanismos de detección y corrección.

No se le da a la Hacienda Pública la relevancia que posee. Cuando alguien no entera lo que debe, convierte en desproporcionada la carga de los contribuyentes cumplidos, pues el país se sostiene sobre quienes cumplimos.

Más grave se vuelve cuando esto deriva de la confabulación de tres o más personas dedicadas a defraudar grandes sumas de dinero. Por eso considero que la prisión preventiva cabe ser impuesta tras ser analizada oficiosamente en cada caso, porque quien evade al menos casi 9 millones de pesos, fácilmente puede sustraerse del proceso penal que se instaure en su contra.

Por otra parte, me parece delicado que el proyecto no observe las particularidades del inciso VIII Ter, del artículo 2 de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada, que se refiere a las **operaciones simuladas**.

El proyecto parece considerar que este delito solamente abarca a las llamadas “EDOS”, es decir, a las empresas que *deducen* operaciones simuladas, y por eso orienta su argumentación hacia la **evasión fiscal** y el **quebranto a la hacienda pública**. Pero una “EDOS” no existe sin una “EFOS”, es decir, una empresa que *factura* operaciones simuladas. Estas son las “**factureras**” en sentido estricto, las que venden facturas para que otros, que sí tienen operaciones reales, las adquieran para reportar más deducciones.

Informes hacendarios de 2019 revelan que las “EFOS” no operan solas ni en pequeña escala. Obtienen una comisión por la factura fabricada, pero su negocio no es ese: las “EFOS” suelen lavar dinero.

El Congreso de la Unión, observando el crecimiento exponencial de estas dinámicas, considera necesario combatirlas como **delincuencia organizada**. No encuentro bases para restringirlo. Es una respuesta social razonable a los variados e importantes perjuicios que esas conductas generan. Además, esas dinámicas pueden trazarse claramente en el tiempo.

Por ejemplo, una política fiscal introducida por miscelánea en 2013 relevó a los contribuyentes de presentar su aviso de compensación. Esto implicó que el fisco no fiscalizara las solicitudes de compensación universal, que venía utilizándose desde 2004. Lo que se devolvía por compensación se disparó entonces del 3% al 10% de todos los saldos del IVA en 2013, y llegó hasta el 20% para 2018, con montos estratosféricos. **Esta política de 2013 se convirtió en un incentivo indeseable, y coincide con el incremento de la compraventa de facturas de operaciones simuladas.**

De 2014 a 2019 las “**factureras**” detectadas aumentaron 21 veces. En ese lapso el fisco recibió unos 9 millones de facturas falsas, cuyo monto llegó a $1.6 billones de pesos, con una presuntiva de evasión por $354 mil millones de pesos.

Lo relevante no es solamente que esto represente el 1.4% del PIB, sino que vaya a la economía a la sombra y se vincule con el lavado de dinero.

Esto coincide con crecientes reportes de índole internacional. Por ejemplo, en el Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, correspondiente a 2021, de la Organización de las Naciones Unidas, se destaca que en México las organizaciones criminales blanquean al menos 25 mil millones de dólares al año.

Entre los mecanismos detectados se encuentran el lavado de dinero y las “empresas fantasma”, o sea, las “EFOS” o **factureras**. El informe señala que estas fuentes de financiamiento permiten a los grupos delictivos organizados la posibilidad de corromper y cooptar a rivales, a facilitadores y a funcionarios de gobierno y de seguridad; además de permitirles mantener el control de personas, armas, comunicaciones, logística y operaciones. **Esto último es delincuencia organizada, atenta contra la seguridad nacional y amerita prisión preventiva**.

Además, un rasgo que me hace considerar **aparte** el tratamiento al delito de operaciones simuladas ("factureras"), incluso aparte del contrabando fiscal, es la vertiginosidad con la que sucede dentro del sistema financiero por la vía electrónica, de manera que se hace indispensable actuar de forma inmediata para frenar de tajo las operaciones.

Además, los capitales asociados a las operaciones simuladas en México se suman a flujos que pasan por varios continentes, donde se vinculan con actividades encaminadas a la desestabilización política de gobiernos, al blanqueo de capitales, al fondeo al terrorismo internacional, al tráfico de armas, a la trata de personas, al tráfico de órganos, a la pedofilia, entre otras actividades muy perversas por todo el orbe.

Corolario.

Emito **voto concurrente** en los siguientes puntos:

a) Me parece que la figura de la prisión preventiva oficiosa debió ser interpretada de manera armónica con los derechos humanos a la libertad personal y a la presunción de inocencia previstos en la propia Constitución, de acuerdo con las consideraciones que he plasmado en este documento.

b) Si bien **comparto la invalidez** declarada por el Pleno de este Alto Tribunal respecto de la fracción VIII del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en torno al delito de **contrabando** y su **equiparado**, emito este **voto concurrente** específicamente en cuanto al tratamiento sobre lo que implica un proceso penal por delincuencia organizada, ni la idea del catálogo de delitos-fin, ni el desarrollo del régimen penal de delincuencia organizada, me parece que entraña algunos anacronismos y restricciones para una realidad que siempre ensaya nuevas formas de afrenta criminal. Me aparto también de la importancia menor que se da en las consideraciones a los delitos contra la hacienda pública.

La mayoría de las referencias y notas en este apartado se refieren a fuentes anteriores a 2013, y en la última década, la magnitud, el dinamismo y las nuevas herramientas asociadas la delincuencia organizada están retando al Estado Mexicano. Me parece que, con independencia de la propuesta específica para los delitos de contrabando, defraudación fiscal y equiparables, y de factureros, se hacen consideraciones genéricas sobre los delitos de delincuencia organizada, por lo que me separo de éstas.

Por otro lado, emito un **voto particular** respecto de los siguientes aspectos de la ejecutoria:

a) **Voto en contra de la invalidez del artículo 167, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, porque considero que el delito conocido como de **factureras**, regulado en esa porción normativa, por la gravedad del impacto económico que produce y las múltiples afectaciones que genera, además de la velocidad con la que electrónicamente sucede, amerita categorizarse dentro del tratamiento relativo a la prisión preventiva oficiosa.

b) **Voto en contra de la invalidez del artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional**, exclusivamente respecto del delito conocido como de **factureras**, porque en mi opinión, produce un daño multifactorial que requiere ser considerado dentro de esa clasificación como una forma de hacer frente a ese importante fenómeno delictivo.

a) **Voto en contra de la invalidez del artículo 2º, fracciones VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, porque considero que los delitos de **defraudación fiscal y su equiparada**, así como el conocido como de **factureras**, sí deben ser clasificados como delitos-fin de la delincuencia organizada, lo que amerita un reproche social, no sólo por la comisión de esa conducta, también por el hecho de organizarse para consumarla.

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de diecisiete fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de los votos concurrente y particular formulados por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE Y ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2019 Y SU ACUMULADA 136/2019.[1]

I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovida, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en contra del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se modificaron diversos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación.

2. Los promoventes impugnaron la totalidad del Decreto, en cuanto vicios al procedimiento legislativo, y, en específico, los artículos: 5°, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (relativos a la prisión preventiva oficiosa); 2º, fracciones VIII, VIII Bis, y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (en cuanto a la inclusión de los delitos fiscales como un tipo autónomo de delincuencia organizada); 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación (relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados).

3. Este Tribunal Pleno, resolvió, por un lado, **reconocer la validez** del procedimiento legislativo por el que se emitió el Decreto impugnado, y del artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

4. Por otro lado, resolvió **declarar la invalidez** de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, y 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como **declarar la invalidez por extensión** de los artículos 187, párrafo segundo, en su porción normativa "*Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*", y 192, párrafo tercero, en su porción normativa "*La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*", del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. La discusión de este asunto fue de enorme complejidad, extendiéndose a cinco sesiones en fechas distintas: el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el cinco y seis de septiembre de dos mil veintidós, y el veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. Antes de poder llegar a una resolución, fue necesario poner a disposición de este Alto Tribunal tres propuestas distintas de sentencia. La principal razón de la dilación fue que, además de analizar la constitucionalidad de las disposiciones ya señaladas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió también la necesidad de pronunciarse respecto a la convencionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Finalmente, la mayoría de este Alto Tribunal consideró que un pronunciamiento en este respecto resultaba innecesario para poder declarar la invalidez de las disposiciones analizadas en el apartado VI.2, en las que se establecía la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para diversos delitos fiscales.[2] Coincidí con la mayoría del Tribunal Pleno en la invalidez de las disposiciones, pero en mi opinión, el pronunciamiento omitido era necesario y trascendente, por las razones que expresé durante la discusión del asunto y que reitero en la **sección II** del presente voto.

---

[1] **Cancelación de la concurrencia en cuanto a la fijación de la litis.** Cuando se sometió a votación el apartado de fijación de la litis, la primera ocasión que se discutió este asunto en veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, anuncié un voto concurrente, porque que me separaba parcialmente de algunas de las normas impugnadas. En particular, señalé que no consideraba que debieran tenerse como normas impugnadas el párrafo tercero del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 11 Bis, apartado B, fracción VIII Bis, del Código Penal Federal, pues no advertía que se hubiesen formulado conceptos de invalidez en su contra. Sin embargo, el apartado de fijación de la litis de la versión final del engrose ya no hace referencia a dichas disposiciones, por lo que considero innecesario emitir el voto concurrente en este respecto.

[2] Artículo 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional.

7. Adicionalmente, emito un voto aclaratorio respecto del apartado VI.3 (**sección III**), en el que se declaró la invalidez de la inclusión de ciertos delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada; y un voto concurrente realizado en el apartado VI.4 (**sección IV**), en el que se reconoció la validez del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

II. Voto concurrente en el apartado: "*VI.2. Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales*".

8. En el apartado VI.2 del estudio de fondo, la mayoría de este Tribunal Pleno votamos por declarar la invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional.

9. En el proyecto de sentencia que se puso a consideración de este Tribunal Pleno en las sesiones de veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el apartado en el que se analizaban estas disposiciones desarrollaba un parámetro de regularidad de enorme trascendencia, en el que se realizaba una interpretación novedosa de la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional, como una medida cautelar que no debía imponerse de forma automática. Esta interpretación resultaba convencional, y a su vez, demostraba la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas por los accionantes, que prevén un modelo de prisión preventiva oficiosa que resultaba siempre automática.

10. Yo compartí la mayoría de las consideraciones que se pusieron a disposición de nosotros en ese momento —con las salvedades que precisé en mi intervención de veintidós de noviembre de dos mil veintidós—. Sin embargo, aunque la mayoría del Tribunal Pleno estuvo de acuerdo en el sentido de la propuesta, rechazaron la inclusión de dicha interpretación. Yo reitero mi postura, a continuación.

11. La prisión preventiva ha sido, durante décadas, un tema delicado y controversial. De todas las medidas que pueden ser adoptadas durante la tramitación de un proceso penal, se trata, sin duda alguna, de la más severa a la que puede ser sometido el imputado. El consenso general es de que se trata, sobre todo, de una medida excepcional reservada para los casos en que cualquier otra medida resulta insuficiente para garantizar la eficacia del proceso. Las honestas secuelas del abuso de esa institución han quedado plenamente evidenciadas por la experiencia nacional e internacional. En este punto, nuestra historia bajo el modelo penal tradicional es una prueba clara de las consecuencias de adoptar esta medida como la regla, en lugar de la excepción, y fue una de las preocupaciones centrales que inspiraron al Poder Reformador para consagrar a la presunción de inocencia como el eje rector de las reformas constitucionales del dos mil ocho que estableció las bases de nuestro sistema penal acusatorio.

12. Los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional son inconstitucionales porque se insertan dentro de un sistema de prisión preventiva automática. Este sistema, conforme al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prohíben al juez analizar si la prisión preventiva se justifica de acuerdo con las particularidades del caso, o si basta con el dictado de medidas cautelares menos lesivas, a menos que así lo solicite el ministerio público.

13. El Estado Mexicano ha adquirido obligaciones convencionales por las que la prisión preventiva automática —basada en consideraciones genéricas, como el tipo penal, su punibilidad o la identidad del autor—, resulta violatoria de los derechos fundamentales del imputado. Los artículos impugnados claramente vulneran los derechos de presunción de inocencia y de libertad personal, que forman parte del parámetro de regularidad constitucional.

14. Ahora bien, el artículo 19 constitucional, en su párrafo segundo, prevé la prisión preventiva oficiosa para los delitos que ahí se enumeran:

> **Artículo 19.** [**...**]
>
> El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores,**

> **delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.**[3]

15. La mayoría del Tribunal Pleno, y la práctica jurídica prevalente en México ha interpretado la figura de la prisión preventiva oficiosa en esta disposición constitucional en el mismo sentido que la prevista en las disposiciones impugnadas; es decir, como que ésta no requiere de justificación alguna y, por lo tanto, debe proceder de forma automática para el caso de los delitos ahí enumerados. Sin embargo, en mi opinión, esta conclusión no puede deducirse del texto de la Constitución Federal. Si tomamos en serio nuestra labor interpretativa integradora, la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional, párrafo segundo, no equivale a una prisión preventiva dictada en forma automática.

16. El artículo constitucional citado simplemente contrasta a la prisión preventiva oficiosa con la que es solicitada por el ministerio público. Recordemos que el vocablo “oficioso” es relativamente común en nuestro sistema jurídico, sobre todo, en sus normas procesales, y es utilizado, consistentemente, para referirse a las actuaciones que realiza la autoridad sin petición de parte, es decir, la oficiosidad es una excepción al principio de contradicción, pero no al principio de fundamentación y motivación. No conozco alguna otra norma en donde se le haya dado este sentido a la expresión oficioso y no me parece que debemos hacerlo en este caso.

17. Cuando esta Suprema Corte interpreta la Constitución, lo que estamos haciendo es dotar de contenido su texto, acorde a su propio ecosistema constitucional, pero su interpretación, de ninguna manera, puede verse como una posibilidad de derrocarla o de restarle su validez. En cambio, su interpretación implica incorporar de manera integral y armónica los principios de derecho que integran nuestro parámetro de regularidad constitucional. Ello no solo conlleva un deber de evitar contradicciones lógicas, sino también a un deber de interpretarla de una manera en que las normas sean justificables con base en sus propios principios y valores. En otras palabras, me parece que debemos tener el deber de adoptar la interpretación constitucional que preserve la integridad de la Norma Fundamental, esto es, tanto del ordenamiento, fiel a los principios y valores que sostienen, y que justifican el sistema jurídico mexicano.

18. Una interpretación con base en estos principios requiere que atribuyamos al concepto “oficiosa” su sentido racional, como lo opuesto a petición de parte, preservando así la facultad de los jueces penales para valorar cada caso por sus propios méritos, así como su deber de motivar adecuadamente su determinación en cada uno de ellos. Esta interpretación no solo entiende a la prisión preventiva oficiosa como compatible con los derechos humanos tanto de fuente nacional como convencional, sino también con los principios y valores fundamentales del sistema penal acusatorio garantista que prevé nuestra Constitución, como la protección del inocente, la reinserción como el objeto del sistema penitenciario, el rechazo al derecho penal de autor y, en última instancia, la dignidad de la persona como eje rector.

19. Por el contrario, la interpretación realizada por la mayoría, y que ha reinado de forma equívoca en nuestra cultura jurídica, no cumple con los cánones hermenéuticos al dotar de significado al concepto de prisión preventiva oficiosa en el Texto Constitucional, que elige la versión más restrictiva, leyéndola como “automática” a pesar de que tal interpretación no encuentra ninguna justificación plausible en los principios y valores que la Constitución prevé y que fundan y justifican al Estado Mexicano.

20. Ante todo, es importante recordar el papel que, como Tribunal Constitucional, nos corresponde dentro de nuestro sistema jurídico-político, en específico, por lo que hace y corresponde a la división de poderes. Si bien es cierto que, como última instancia jurisdiccional, corresponde a esta Suprema Corte la

[3] Se cita la versión del artículo 19 de la CPEUM vigente al momento de la discusión del asunto.

interpretación definitiva del derecho vigente, también lo es que esta facultad interpretativa deriva, en todo momento, de la propia Constitución. En este sentido, nuestro deber primordial y preferente es la salvaguarda de este instrumento, pues de él deriva nuestra propia legitimación como uno de los tres Poderes de la Unión y, justamente, dentro de esta división el operar dentro del ámbito de nuestras facultades, siempre con prudencia y moderación, equivale a mostrar frente a los otros poderes la debida deferencia, la cual se vuelve particularmente necesaria frente al Poder Reformador.

21. Al interpretar el significado de la prisión preventiva oficiosa en el Texto Constitucional como prisión preventiva automática, se elige la interpretación más restrictiva. En vista del entendimiento que doy a nuestra labor interpretativa integradora, me parece que la solución más compatible con la propia estructura del Texto Constitucional y con los principios de prudencia y moderación judicial sería interpretar el vocablo "oficiosamente", en el artículo 19 constitucional, previsto como "sin petición de parte". Seguir interpretando el artículo 19 constitucional como si autorizara la prisión preventiva automática conlleva a presentar a la Constitución como si traicionara sus compromisos más fundamentales, y lo anterior no cambiaría con la inaplicación del Texto Constitucional.

22. Frente a la interpretación sistemática del artículo 19 constitucional que considero es la correcta, los artículos impugnados son inconstitucionales en la medida en que se insertan en un sistema legislativo que hace nugatorias las facultades del juez para resolver con base en el caso concreto, y es en este punto en el que sí coincido con los argumentos de la mayoría. Así, el problema fundamental de las normas impugnadas es que forman parte de un sistema que convierte la prisión preventiva oficiosa en una prisión automática. Este problema no deriva del artículo 19 constitucional propiamente interpretado ni de casi su textual réplica a nivel legislativo, más bien, derivan del párrafo antepenúltimo del artículo 167 impugnado. Es aquí donde el código restringe las facultades del juzgador de imponer medidas alternativas, limitando a los casos en que medie la solicitud del ministerio público. La Constitución no contiene esta restricción y, como detallé previamente, no veo por qué debiéramos interpretar lo que no hace implícitamente.

23. Bajo este esquema, al encontrarse frente a algunos de los casos contemplados por el artículo 19 constitucional, el juez deberá estudiar de oficio la procedencia de la prisión preventiva, realizando un análisis individualizado de las circunstancias concretas del caso a la luz de los derechos humanos y los principios del sistema penal acusatorio, con particular énfasis en los principios de proporcionalidad y, sobre todo, de presunción de inocencia.

24. En conclusión, voté a favor de la resolución porque considero que las normas impugnadas se insertan dentro de un sistema de prisión preventiva automática que incumple con los derechos humanos a la libertad personal y con la presunción de inocencia de los imputados; sin embargo, hago lo anterior partiendo de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 1° y 19 constitucionales, privilegiando la importancia siempre de mantener la integridad de nuestra Constitución y rechazando la propuesta de inaplicar una norma que forma parte del parámetro de control, que nos hemos comprometido, sobre todo, a respetar y proteger.

III. Voto aclaratorio en el apartado "*VI.3 Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada*".

25. En el apartado VI.3 del estudio de fondo, yo voté junto con la mayoría del Tribunal Pleno por declarar la invalidez de las fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter del artículo 2°, párrafo primero, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.[4] Estas disposiciones incorporaban a los delitos fiscales ahí precisados al régimen de delincuencia organizada. Comparto las razones de la mayoría para declarar la invalidez de dichos preceptos; esencialmente, porque el legislador violentó el principio de *ultima ratio* del derecho penal, al incluir conductas delictivas en las fracciones impugnadas cuya gravedad no corresponde con el esquema constitucional de delincuencia organizada.

---

[4] **Artículo 2.** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:
(**...**)
VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;
VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;
VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;
(**...**)".

26. Coincido con que la Constitución Federal no permite la incorporación de estos tipos fiscales al régimen de delincuencia organizada en los términos en que los están redactados. Sin embargo, consideré necesario emitir este voto aclaratorio para precisar que esto no significa que opine que estos delitos son de baja gravedad. Tampoco, me parece que esto implique minimizar la complejidad de investigar y perseguir estos delitos en ciertas circunstancias.

27. La recaudación pública y el adecuado funcionamiento del sistema de control establecido por la autoridad hacendaria son bienes jurídicos que no pueden entenderse si se analizan en forma aislada. Su protección, tiene un valor instrumental en relación con los bienes jurídicos más importantes: sin presupuesto y sin recursos, el Estado no puede cumplir con sus fines y obligaciones constitucionales, incluyendo la satisfacción progresiva de los derechos humanos. El adecuado funcionamiento de las facultades de comprobación tiene un rol central en la prevención del lavado de dinero y del financiamiento de organizaciones criminales que afectan los derechos y los bienes más importantes de los mexicanos.

28. Por estas circunstancias, la investigación y sanción de estos delitos puede adquirir, en ocasiones, un alto riesgo y complejidad. Así, mi voto por la declaración de invalidez de las normas impugnadas no implica negar la gravedad de estas conductas, ni tampoco la posibilidad de que éstas sean sancionadas a través del Derecho Penal. Lo que estimo inconstitucional, es que estos tipos penales se incorporen al régimen de delincuencia organizada en términos amplios en los que están redactados.

29. Para ser compatibles con el principio de *ultima ratio*, la inclusión de estos tipos fiscales al régimen de delincuencia organizada tendría que limitarse a conductas en las que la modulación de los principios del proceso penal ordinario es indispensable. Sin embargo, la redacción actual del tipo estudiado no distingue a estos tipos de conductas de otras que pueden investigarse y pueden perseguirse, efectivamente, a través de un procedimiento penal ordinario, sin poner en riesgo desproporcionado a las víctimas, testigos y a los operadores del sistema.

IV. Voto concurrente en el apartado "*VI.4 Análisis del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados*".

30. En el apartado VI.4 del estudio de fondo, voté junto con la mayoría por reconocer la validez del artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. Estuve de acuerdo con los argumentos de la mayoría en cuanto a que esta disposición no vulnera los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, y de presunción de inocencia y de mínima intervención, previstos en los artículos 14 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Además, compartí que dicha norma no contraviene el principio de proporcionalidad, previsto por el artículo 22 constitucional al fijar las penas. Sin embargo, consideré necesario emitir el presente voto pues no compartí en su totalidad la forma en que se realizó el análisis de proporcionalidad.

32. En mi opinión, dicho estudio de proporcionalidad debe realizarse, no solo atendiendo a cuestiones de política criminal, sino que también a la luz de la doctrina establecida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, atendiendo a los niveles ordinales de sanción que exige un ejercicio comparativo con otros tipos penales que protegen el mismo bien jurídico tutelado y que considero nos permitiría demostrar que la pena de prisión que prevé el numeral impugnado no es desproporcional.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y aclaratorio formulados por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2019 Y SU ACUMULADA 136/2019, RESUELTAS POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad y su acumulada promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Razones del voto concurrente:

- **Respecto del apartado VI.2. *"Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales".***

En este apartado, coincidí con la inconstitucionalidad **de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional**. Sin embargo, como lo anuncié en la sesión, tengo las siguientes consideraciones, además de que me aparto de algunos párrafos de la sentencia:

a) <u>Perspectiva material sobre los límites de la libertad personal y el contenido de la presunción de inocencia.</u>

A mi juicio, estimo que en este asunto no era necesario ahondar en los alcances de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia y de sus posibles límites (véanse, por ejemplo, **párrafos 133 a 212**), ya que los argumentos en la sentencia para sostener la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional debieron partir exclusivamente de la vulneración de los principios rectores que la Constitución General exige para otorgar el estatus de "amenaza a la seguridad nacional" a los delitos.

En este sentido, cualquier referencia a una perspectiva material o sustantiva de la libertad personal y de la presunción de inocencia y sus posibles límites, así como el análisis de la prisión preventiva oficiosa y su relación respecto a dichos derechos humanos, no eran necesarias para alcanzar la conclusión a la que llega la sentencia.

En suma, los argumentos que a mi juicio debieron sustentar la conclusión de la sentencia son aquéllos que demuestran que las normas impugnadas son inválidas porque no es constitucionalmente admisible considerar que los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, y los relacionados con comprobantes fiscales a que se refieren, atentan contra la seguridad nacional, y sólo como consecuencia de dicha incorrección, que se ubiquen en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, pues la única razón constitucional para incluirlos en éste consistía, precisamente, en que se entendía que afectaban la seguridad nacional y, por ende, encuadraban en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, consistente en que se trate de *"delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación"*.

b) <u>Concepto de seguridad nacional.</u>

Desde mi punto de vista, la seguridad nacional tiene dos vertientes: **1)** la seguridad interior y **2)** la seguridad o defensa exterior. Sin embargo, ambas vertientes están referidas a **amenazas contra la existencia, integridad y viabilidad del Estado y de sus instituciones democráticas**.

En este sentido, estimo que el concepto de seguridad nacional debe distinguirse claramente del concepto de seguridad pública, la cual tiene como objeto la **protección de los bienes de las personas** (vida, patrimonio, integridad, etcétera) **en condiciones normales**, aunque no descarto que, eventualmente, una amenaza a la seguridad pública pudiera escalar hasta convertirse en una amenaza a la seguridad nacional si cobra tal magnitud que amenace la existencia del Estado y sus instituciones.

Por ende, no comparto la afirmación categórica que se hace en la sentencia respecto a que los delitos fiscales no pueden ser amenazas a la seguridad nacional (por ejemplo, **párrafo 282**). Aunque efectivamente **los delitos fiscales no amenazan *directamente* a la seguridad nacional** sino a los ingresos del Estado, estimo que podrían convertirse en un problema de seguridad nacional dependiendo de la magnitud de la amenaza.

Sin embargo, incluso si escalaran a ese nivel, considero que **tampoco estaría justificado que se imponga la prisión preventiva oficiosa respecto a dichos delitos**. A mi juicio, la interpretación del artículo 19 constitucional debe ser estricta y debe entenderse que cuando se habla de delitos contra la seguridad nacional **se refiere a los delitos que tienen como bien jurídico tutelado, *directamente*, la seguridad nacional**, lo cual no incluye a los delitos fiscales, pues el bien jurídico que tutelan es el patrimonio estatal.

Aunado a lo anterior, destaco que en la Constitución General se reconoce un régimen de excepción al régimen penal ordinario, en el que se limitan las garantías procesales y **se restringen otros derechos en los casos de delincuencia organizada y seguridad nacional**, los cuales considero que, al representar restricciones más intensas a derechos fundamentales, como la libertad personal o la privacidad, debe ser interpretado restrictivamente y analizado con rigor.

Tomando en cuenta lo anterior, considero importante resaltar que en el engrose se argumenta a favor de un concepto "*multifacético*" de seguridad nacional difícilmente discernible del concepto de seguridad pública, lo que desde mi punto de vista puede llevar a justificar regímenes de excepción y mayores restricciones a derechos humanos, pues calificar problemas ordinarios de seguridad pública como cuestiones de seguridad nacional, habilita al Estado a irrumpir en los derechos fundamentales de las personas y a escatimar las garantías de un derecho penal democrático.

Consecuentemente, si bien los delitos fiscales pueden afectar a las finanzas públicas limitando la capacidad del Estado para proveer bienes y servicios, no considero que ello, *per se*, pueda considerarse como una amenaza directa e inmediata a la existencia del Estado mismo, y si bien el legislador tiene facultades para legislar en materia de seguridad nacional, cuando califica a cierto tipo de delitos como amenazas de esa índole, dado el efecto restrictivo sobre derechos fundamentales, tiene que hacerlo sobre la base de información que permita avalar que esos delitos suponen un riesgo serio e inmediato para la existencia y viabilidad del Estado y las instituciones democráticas, y no sólo para la seguridad pública.

c) <u>Consideraciones respecto al principio de progresividad.</u>

Por otro lado, me separo de los **párrafos 307 a 321** porque, a mi juicio, no estimo que sea necesario el estudio de las normas impugnadas a la luz del principio de progresividad en su vertiente de no regresividad. Considero que las normas son inválidas por la inclusión por parte del legislador de los delitos tributarios dentro de los *delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación*, para efecto de imponer la prisión preventiva, toda vez que ello obedece a un entendimiento incorrecto de lo que es la seguridad nacional y de los delitos que entrarían en dicha categoría.

- **Respecto del apartado VI.3. *"Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada".***

En este apartado, el Tribunal Pleno declaró la **invalidez** del **artículo 2, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter**, de la **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**.

Como lo manifesté en la sesión en que se resolvió el presente asunto, si bien coincido con la invalidez de los preceptos impugnados al resultar contrarios al principio de *ultima ratio* del derecho penal, respetuosamente expongo lo siguiente:

Considero que en asuntos, como el presente, en que se alega la transgresión al principio de *ultima ratio*, los principios y consideraciones doctrinarias que rigen la materia penal, por su alto grado de especialidad, proporcionan los elementos necesarios para desarrollar una metodología que permita dar respuesta plenamente razonada y capaz de recoger los aspectos relevantes que delimitan el contenido y alcance del principio aludido, así como su valoración conjunta a partir de las particularidades de cada caso en concreto.

A mi consideración, los aspectos que deben de valorarse en este tipo de asuntos son: 1. Bienes jurídicamente tutelados (su identificación, la entidad de su afectación u ofensa, y su función teleológica o dogmática, como instrumento capaz de lograr una conexión interna entre dogmática y política criminal); 2. Existencia y eficacia de otros medios para sancionar las conductas a las que se refiere el tipo penal; y 3. Precisión y alcance del tipo penal.

Además, para casos -como el presente- en que la transgresión que se plantea a dicho principio de *ultima ratio* deriva de la inclusión al régimen de delincuencia organizada de una conducta que ya se encuentra sujeta al derecho penal, es necesario evidenciar que la delincuencia organizada se distingue del derecho penal ordinario al grado de considerarse un régimen de excepción dentro del propio derecho penal, por lo que es indispensable tener claro su justificación constitucional, características e implicaciones.

Esta circunstancia implica entender que el principio de *ultima ratio* dentro del propio derecho penal se encuentra exacerbado, pues el derecho penal en sí mismo ya constituye el instrumento más radical con que cuenta el Estado para inhibir conductas que atenten gravemente contra los bienes jurídicos tutelados más importantes.

En ese sentido, lo que me llevó a compartir el sentido de la sentencia, así como gran parte de sus consideraciones, es que éstas se refieren a los aspectos que indiqué; sin embargo, respetuosamente me voy a apartar de algunas consideraciones contenidas en sus párrafos 351, 352, 364, 365, 377, 381 a 385, 397 a 400, 403 y 404, sustancialmente porque:

1. Se hace referencia a distintos aspectos como exclusivos de delincuencia organizada y, por ende, se afirma que éstos permiten comprenderlo como un régimen penal diferenciado, como es el caso de la prisión preventiva oficiosa, el resguardo de identidad y datos personales de las víctimas u ofendidos, la protección de personas que intervengan en el proceso, la extinción de dominio, el acotamiento al principio de publicidad, la detención de una persona en casos urgentes, la geolocalización en tiempo real, y la entrega de datos conservados.

2. Se indica respecto al delito de delincuencia organizada que se ha ampliado su ámbito de aplicación al prescindirse de algunos de sus elementos, que se consuma por la sola participación en el acuerdo u organización, así como que se tipifica aun cuando no se haya llevado a cabo ningún acto de ejecución; y

3. Se afirma que con la transformación del sistema de justicia penal (implementado en dos mil ocho) se acentuó el carácter extraordinario del procesamiento por delincuencia organizada.

En específico, en el párrafo 351 de la sentencia se hace alusión a la prisión preventiva oficiosa a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, como una regla exclusiva de delincuencia organizada; sin embargo -contrario a lo que se indica-, dicha medida cautelar no es exclusiva de la delincuencia organizada, sino que también es aplicable a los otros delitos de la lista establecida en el propio precepto constitucional.

Este motivo que me hace diferir de la sentencia, también lo observo en cuanto al derecho de las víctimas u ofendidos al resguardo de su identidad y datos personales, y a la previsión de un régimen de protección para las personas que intervengan en el proceso, reconocidos en los párrafos primero y segundo de la fracción V del apartado C del artículo 20 constitucional, así como a la procedencia del régimen de extinción de dominio previsto en el párrafo cuarto del numeral 22 constitucional, en tanto que en su mismo párrafo 351 se indica que ello es exclusivo para la delincuencia organizada, no obstante que, a mi juicio, de dichos preceptos se aprecia que no es así, pues conforme a éstos el resguardo de identidad y datos personales también es aplicable tratándose de delitos de violación, trata de personas y secuestro; la protección para las personas que intervengan en el proceso no se encuentra limitada a algún delito en general; y el régimen de extinción de dominio también opera tratándose de los delitos de corrupción, encubrimiento, cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (respecto al régimen de extinción de dominio, también se advierte en los párrafos 397 a 400).

En el mismo sentido, observo que en el párrafo 352 de la sentencia se indica como una característica que distingue a la delincuencia organizada del resto de delitos, el acotamiento al principio de publicidad que deriva de la lectura simultánea de los mandatos contenidos en el artículo 20, apartados B, fracción V, párrafo primero, y C, fracción V, párrafos primero y segundo, constitucional, a pesar de que dichas previsiones no son exclusivas de la delincuencia organizada.

Asimismo, en los diversos párrafos 381 a 385, a fin de clarificar las implicaciones en lo relativo a que la delincuencia organizada constituye un auténtico régimen penal diferenciado, se dice que se dará cuenta con sus particularidades que se extraen, entre otros ordenamientos, del Código Nacional de Procedimientos Penales y al respecto se hace alusión a las limitaciones al principio general de publicidad, a la protección de todas la personas que participen en el proceso penal, a la detención de una persona en casos urgentes, así

como a la geolocalización en tiempo real y a la entrega de datos conservados a que respectivamente se refieren los artículos 64, párrafo primero, fracciones I y II, 137 y 303, párrafo sexto, del código adjetivo indicado. Sin embargo, ninguno de los preceptos indicados señala que sólo son aplicables a delincuencia organizada, de manera que desde mi punto de vista, no constituyen particulares que permiten comprenderlo como un régimen penal diferenciado.

En otro orden, en los párrafos 364 y 365 se indica que la simplificación del concepto de delincuencia organizada que paulatinamente ha llevado a que su tipificación considere menores elementos, se traduce en que comprende un universo más amplio de posibles conductas que pueden ser consideradas como "criminalidad mafiosa", y al respecto se destaca que se ha prescindido de distintos elementos, entre ellos, la existencia de un acuerdo en relación con la razón de ser de la organización criminal; sin embargo, respetuosamente considero que la afirmación indicada no necesariamente es correcta, pues si bien la supresión de algunos elementos del delito sí implica ampliar su marco de aplicación, respecto al elemento referido no acontece tal circunstancia; por el contrario, al dejarse de contemplar como elemento "acuerden organizarse" lejos de ampliarse se restringe, en la medida que el sólo acuerdo de organización ya no configurará el delito.

En relación con el tema recién indicado, en el párrafo 377 del proyecto se precisa que el delito de delincuencia organizada se consuma por la sola participación en el acuerdo u organización; afirmación con la que no coincido en tanto que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho se definió a la delincuencia organizada como una organización de hecho, con lo que se excluyó la actualización del delito por la existencia de un acuerdo para organizarse, lo que se reflejó en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues se reformó en ese sentido por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federal el veintitrés de enero de dos mil nueve.

Incluso, en la propia sentencia se hace referencia a la exclusión del elemento indicado en sus párrafos 349 y 350; en el entendido que en el párrafo señalado en último término se indica que el decreto de reformas -entre ellas la de la Ley de Federal contra la Delincuencia Organizada- se emitió el uno de enero de dos mil nueve; no obstante que, en realidad, se expidió el veintidós de enero de ese año y se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

También en el propio párrafo 377 de la sentencia, se indica que el delito de delincuencia organizada se tipifica aun cuando no se haya llevado a cabo ningún acto ejecutivo, lo que no comparto porque, precisamente, al haberse excluido como uno de sus elementos *"acuerden organizarse"*, para establecer *"se organicen de hecho"*, implica que necesariamente se requiere de actos de ejecución para su actualización.

Al respecto, no desatiendo que para fortalecer los aspectos indicados, al pie de página se invoca el amparo en revisión 173/2001, así como la tesis XXXII/2002, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, intitulada *"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, Y 4o., FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TIPIFICAN LOS MISMOS HECHOS O CONDUCTAS ILÍCITAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*, no obstante, advierto que tal precedente y criterio fueron emitidos conforme a la regulación del delito de delincuencia organizada vigente antes de las reformas apuntadas, esto es, cuando aún se contemplaba como uno de sus elementos *"acuerden organizarse"*, por lo que estimo que no resultan aplicables.

Finalmente, en los párrafos 403 y 404 de la sentencia se sostiene que con la transformación del sistema de justicia penal (implementado en dos mil ocho) se acentuó el carácter extraordinario del procesamiento por delincuencia organizada, pues el régimen de delincuencia organizada modula o restringe ciertos principios, a partir de un ordenamiento cuyas características generales se gestaron durante la vigencia del sistema penal tradicional, de modo que si en esa época ya se caracterizaba por ser una vertiente de procesamiento estricto que se distanciaba del trámite ordinario de las causas penales, esa distinción creció con la vigencia del nuevo sistema de justicia penal.

Empero, difiero de la afirmación anterior, porque a mi juicio con la implementación de sistema penal acusatorio no se acentuó el carácter extraordinario de la delincuencia organizada, pues ésta -en lo conducente- también se sujetó a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal como se aprecia del artículo 7 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el que se señala que los procedimientos instruidos por delincuencia organizada se substanciarán conforme al código adjetivo aludido en lo que no se oponga a dicha ley.

- **Respecto del apartado VI.4. *"Análisis del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados".***

Por lo que hace al presente apartado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos, reconoció la **validez** del **párrafo primero del artículo 113 Bis**, del **Código Fiscal de la Federación**.

Coincido con el sentido del proyecto porque, desde mi perspectiva, el precepto cuestionado, que tipifica las conductas de expedir, enajenar, comprar y adquirir comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, no transgrede los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, de proporcionalidad de las penas, ni de *ultima ratio* del derecho penal.

Sin embargo, respetuosamente me apartaré de diversas consideraciones**.**

En cuanto al análisis relativo al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

No comparto los párrafos 477 a 484 de la sentencia en los que se realizan diversas consideraciones en relación con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque no se ajustan al contenido y alcance que respecto a dicho principio ha desarrollado el Pleno de este Alto Tribunal en diversos precedentes[1].

Por otra parte, en la sentencia a fin de sostener la constitucionalidad de la norma, se indica que el tipo penal impugnado *"sí protege indirectamente la recaudación fiscal de manera preventiva respecto a una eventual lesión material al pago del tributo (**...**)"* (párrafo 528).

No comparto lo anterior, porque conforme al principio de lesividad u ofensividad del acto, representado por el axioma *nulla necessitate sine injuria*, no es posible tipificar conductas que no tengan la capacidad de lesionar al bien jurídico que se pretende tutelar con la misma; por lo que se contraviene dicho principio cuando la conducta típica no tiene un efectivo potencial de lesión al bien jurídico objeto de protección.

El problema de la argumentación, considero que reside en que no se identifica de manera adecuada el bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal impugnado, pues de aceptarse lo que se indica en la sentencia, en el sentido de que el bien jurídico son los recursos de la hacienda pública, entonces necesariamente, de acuerdo con el principio de lesividad, el tipo penal para su actualización debería contemplar un resultado material, como lo refiere la accionante en sus conceptos de invalidez pues, insisto, dicho principio exige que el tipo penal esté encaminado a inhibir conductas que afecten al bien jurídico tutelado.

Desde mi perspectiva, el bien jurídico que se pretende tutelar con el tipo pena en análisis no son los recursos de la hacienda pública -como lo entiende la accionante y la sentencia-, sino que lo constituye la certeza jurídica de los comprobantes fiscales que permiten un adecuado proceso de fiscalización, es decir, un buen funcionamiento del sistema tributario.

De los trabajos legislativos de la reforma por la que se adicionó este tipo penal, advierto distintas razones que me permiten llegar a esa conclusión a partir de lo que ahí se sostiene en cuanto a su evolución legislativa; la finalidad de su creación; y su clasificación en orden a la relación entre la acción y el objeto de la acción.

En especial, porque se precisa que el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación impugnado establece un delito de mera conducta porque no exige resultado alguno, a diferencia de los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, los cuales si lo requieren para su actualización, de manera que no debía confundirse la naturaleza y momento de consumación de las conductas del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, que son delitos de mera conducta, con la naturaleza y consumación de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparados, pues para estos últimos sí se requiere analizar los montos defraudados y, por lo tanto, el momento de consumación delictiva se encuentra directamente relacionada con dicho resultado.

[1] Al respecto, se puede consultar la acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, que constituye uno de los precedentes en que se desarrolló el contenido y alcance del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Para clarificar mi punto de vista, estimo oportuno recordar que en la doctrina existen diversas clasificaciones de los tipos penales, entre las que destaca para efectos de este asunto, la que distingue entre tipos penales de resultado y tipos penales de mera actividad.

Además, me parece que si el bien jurídico protegido fueran los recursos de la hacienda pública, como se precisa en la sentencia, y se tratara de un delito de resultado material, entonces las conductas típicas tendrían que tener un potencial efectivo de lesionar tales recursos, lo cual no acontece, pues con la *"expedición", "enajenación", "compra"* o *"adquisición"* de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, es evidente que no se lesiona el patrimonio de la hacienda pública, tan es así que, incluso, en la sentencia se precisa que el tipo penal *protege indirectamente la recaudación fiscal de manera preventiva respecto a una eventual lesión*, esto es, sólo se concibe como una protección indirecta, que además es preventiva de una lesión que se advierte como eventual.

Ello, a mi consideración, no sólo permite constatar que los recursos de la hacienda pública no son el bien jurídico tutelado por el tipo penal en análisis, sino también confirma que lo que se pretende proteger es la certeza jurídica de los comprobantes fiscales que propician un adecuado proceso de fiscalización, ya que ésta se afecta en el mismo momento en que se *"expiden", "enajenan", "compran"* o *"adquieren"* comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, circunstancia que, como dije, es propia de los tipos penales de mera actividad, que justamente es la categoría en que el legislador lo clasificó.

Por último, considero que el legislador de haber querido combatir el uso de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, hubiera tipificado, precisamente, la conducta de *"uso"* y no las diversas de *"expedir", "enajenar", "comprar"* o *"adquirir"*, pero no lo hizo así, porque desde antes de la creación del tipo penal impugnado ya se sancionaba el *"uso"* de ese tipo de comprobantes fiscales, como el medio comisivo de los delitos de defraudación fiscal previsto en el numeral 108, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, o bien, del diverso de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109, fracciones I o IV, del propio código.

En cuanto al análisis relativo al principio de proporcionalidad de las penas en materia penal.

Respetuosamente no comparto las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez del precepto impugnado, en razón de que la sentencia desarrolla el estudio de la proporcionalidad de las penas sin apegarse a la metodología que tanto la Primera Sala como el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han adoptado para ese tipo de casos.

Finalmente, en cuanto al análisis relativo al principio de *ultima ratio* del derecho penal.

Si bien comparto el sentido de la decisión, en cuanto a que el tipo penal en análisis no transgrede este principio, estimo que su análisis debe realizarse a partir de la valoración de los aspectos que indiqué en el apartado anterior, consistentes en: 1. Bienes jurídicamente tutelados; 2. Existencia y eficacia de otros medios para sancionar las conductas a las que se refiere el tipo penal; y 3. Precisión y alcance del tipo penal.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de nueve fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Presidenta Norma Pina Hernández, en relación con la sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $18.7982 M.N. (dieciocho pesos con siete mil novecientos ochenta y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, Mtro. **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 8.0126%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 8.0656%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 8.1430%.

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, Mtro. **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2025, Año de la Mujer Indígena".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 7.75 por ciento.

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2025.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, Mtro. **Erik Mauricio Sánchez Medina**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.